





# CODIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ANOTADO Y SEGUIDO DE TRES APENDICES

(El 1.º contiene las leyes adicionales y reformativas del Código, también anotadas; las leyes y decretos sobre navegación fluvial; y las ordenanzas y decretos de Cundinamarca sobre servicio de ferrocarriles, de carros y carruajes y de tranvías.

El 2.º, las leyes, estatutos, reglamentos, decretos y resoluciones relativos al Banco Nacional, igualmente anotados; y

El 3.º, modelos de documentos de comercio).

POR

LUIS A. ROBLES

Miembro correspondiente de la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia  
y Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Republicana  
de Bogotá.



BOGOTA (COLOMBIA)

IMPRENTA DE 'LA LUZ'

Calle 14, número 70. Apartado 160,

1888

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO DE COMERCIO

A la

Sociedad Colombiana de Jurisprudencia.

EN SEÑAL DE AGRADECIMIENTO



## ABREVIATURAS

C. N.....	Constitución Nacional.
C. C. ....	Código Civil.
C. de C. M.....	Código de Comercio Marítimo.
C. C. de T.....	Código de Comercio Terrestre.
C. de O. J. ....	Código de Organización Judicial.
C. J. ....	Código Judicial.
C. F. ....	Código Fiscal.
C. P. ....	Código Penal.
C. P. y M.....	Código Político y Municipal.
C. Ch.....	Código Chileno (de Comercio).
C. Fr. ....	Código Francés (de Comercio).
S. de la C. S.....	Sentencia de la Corte Suprema.
S. del T. de C... ..	Sentencia del Tribunal de Cundinamarca.
D. E.....	Decreto Ejecutivo.
R. del M. de G.....	Resolución del Ministerio de Gobierno.
R. del M. de R. E.....	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.
R. del M. del T. ....	Resolución del Ministerio del Tesoro.
R. del M. de H.....	Resolución del Ministerio de Hacienda.
D. O.....	Diario Oficial.
G. J.....	Gaceta Judicial.
R. J.....	Registro Judicial.

Cuando al pie de alguno de los artículos del Código ó de las leyes reproducidas en esta obra se hallaren uno ó varios números sin ningún aditamento, esos números corresponden á artículos del mismo Código ó de la misma ley.

Cuando el número ó números fueren seguidos de algunas iniciales, el significado de esas iniciales se hallará en la precedente lista de abreviaturas.

Las citas del Código Judicial se refieren á la primera edición Angarita.

## PROLOGO

Con motivo de haberse agotado las ediciones del *Código de Comercio Terrestre*, algunas personas que tenían conocimiento de mis trabajos de anotación sobre dicho Código, me han excitado para que haga la presente publicación.

Por darle algún interés quise que la precediera la historia de nuestro derecho comercial, y al efecto me consagré á este trabajo, sin medir desde el principio las proporciones que él podía alcanzar, aun tratando la materia á grandes rasgos, como fue mi intento hacerlo; pero me he visto forzado á dar de mano á la tarea porque—aparte de mi incompetencia—si hubiera de realizarla á medida de mi deseo tendría que aplazar indefinidamente la publicación de esta obra, con lo que dejaría de satisfacerse la inmediata necesidad que se siente del Código.

Actuando en más modesta esfera, publico sobre el texto de éste notas que indican relaciones más ó menos íntimas ó más ó menos remotas entre sus propios artículos; entre estos artículos y los de las leyes adicionales y reformatorias; y entre aquéllos y los de otros códigos vigentes en el país. A continuación van otras notas, que señalan relaciones de identidad ó de analogía con artículos de los Códigos comerciales de Francia y Chile, en los cuales tiene origen el nuestro; y otras, indicantes de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal de Cundinamarca.

He agregado tres apéndices á la presente edición: el 1.º

contiene las leyes de carácter comercial expedidas por el Cuerpo Legislativo después de la adopción del Código de Panamá y algunas otras de fechas anteriores, respecto de las cuales he tenido motivos para considerarlas vigentes; las leyes y decretos sobre navegación fluvial; y las ordenanzas y decretos de Cundinamarca sobre servicio de ferrocarriles, de carros y carruajes y de tranvías; el 2.º las relativas al Banco Nacional, desde la de su fundación, y los estatutos, reglamentos, decretos y resoluciones referentes al mismo Establecimiento; y el 3.º modelos de actos oficiales y de documentos privados de los que con más frecuencia se usan en el comercio. El *Apéndice número 1.º* facilitará el estudio presentando en un solo cuerpo las leyes comerciales que hoy rigen entre nosotros; el 2.º prestará igual servicio respecto de las especiales, referentes al Banco Nacional; y el 3.º será de alguna utilidad á las personas poco versadas en la redacción de piezas comerciales, sean éstas de carácter notarial, ó judicial, ó simplemente privado.

El Banco Nacional no ha sido una institución meramente fiscal. Entre los actos de comercio incluye el Código, en su artículo 20, "las operaciones de bancos públicos ó particulares, de cambio, de corretaje ó de bolsa"; y la ley de fundación del Banco expresó que el Establecimiento ejecutaría "las operaciones ordinarias de descuento, préstamo, emisión, giro y depósito." En esas operaciones, que no traspasan los límites del derecho privado, se ocupó por algún tiempo, y mediante ellas ejerció no poca influencia en la marcha de los asuntos comerciales del país. Al fin ha quedado convertido el Banco en simple oficina de emisión; pero ni aun así puede desconocerse su influencia comercial, desde que sus billetes tienen el carácter de moneda de forzoso recibo; desde que sus emisiones influyen en el cambio sobre el Exterior y en el precio de los productos nacionales; y desde que en las transacciones está prohibido estipular que los pagos se hagan en otra clase de moneda. Por estas consideraciones he tenido en cuenta en mis estudios de derecho comercial cuanto se relaciona con el Banco, y por las mismas consideraciones me ha parecido conveniente incluir el *Apéndice número 2.º*, que acaso pueda parecer á

algunas personas exótico en este libro. He creído, por otra parte, que la materia no carece de interés, aunque no sea más que desde el punto de vista de la información histórica: en efecto, en el *Apéndice número 2.º* se hallan los elementos constitutivos de la historia oficial del Banco.

No he limitado al Código el trabajo de anotación: lo he extendido á las leyes que forman los *Apéndices números 1.º y 2.º*. Al pie de los artículos de aquellas leyes indico los que han sido reformados ó derogados y las disposiciones que han producido la reforma ó la derogación. Hay notas, principalmente en el Código, que no indican reforma ni derogación; que no son más que complementarias, ó ilustrativas, ó de simple concordancia, ó de excepciones á reglas generales sentadas en otras leyes; pero no las distingo por medio de signos, porque su carácter se revela á la simple lectura de las disposiciones que se ponen en relación.


En esta labor me han servido de valiosos auxiliares las obras congéneres de Royer Collard, Rogron y Mujica; las de los doctores Ignacio V. Espinosa y Ramón Gómez C. sobre jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Superior de Cundinamarca, y la del doctor Modesto Garcés sobre el Banco Nacional.

Establecida la identidad ó analogía de los artículos de nuestro Código con los del de Francia, me hubiera sido fácil anotar al pie de los del nuestro la jurisprudencia de los Tribunales franceses; pero me he abstenido de hacerlo por no darle mayor extensión á esta obra, y porque he considerado que conocida la relación de las disposiciones legales, es sencilla la tarea de hallar en las obras francesas la jurisprudencia de sus Tribunales y la doctrina de sus expositores. Igualmente sencilla es la tarea en relación con las obras chilenas.

Escribí estas notas para mis discípulos de la clase de Derecho Comercial en la Universidad Republicana. Al publicarlas por atender á la excitación á que me he referido al comenzar estas líneas, deseo que algún servicio les presten á los que estudian la misma materia en otras aulas ó fuera de ellas.

**LUIS A. ROBLES.**

Bogotá, 2 de Enero de 1899.



# CODIGO DE COMERCIO \*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO SOBERANO DE PANAMÁ

DECRETA:

## TÍTULO PRELIMINAR

### Reglas aplicables á los asuntos de comercio.

Art. 1.º Las disposiciones de este Código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicarán exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan.

En los casos que no haya previsto, y que no puedan ser decididos por analogía de sus disposiciones, se aplicarán las del Código Civil.

20, 182, 549, 958, 10, 685.—2086, 2090, 2078 C. C.—8.º ley 153 de 1887.—1.º, 2.º C. Ch.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889. *G. J.* n.º 175.

Art. 2.º Las costumbres mercantiles tendrán la misma autoridad que la ley, siempre que no la contrarién expresa ó tácitamente, y que

---

\* Este Código fue adoptado para la Nación por el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley 57 de 1887; ley que fue publicada en los números del *Diario Oficial* correspondientes á los días 20, 21 y 22 de Abril del mismo año. Según el inciso 1.º del artículo citado, tanto la ley 57 como los Códigos que ella adoptó comenzaron á regir noventa días después de publicada dicha ley; de donde se deduce que la vigencia de este Código comenzó el 21 de Julio de 1887.

Por el artículo 201 de la Constitución de 1886 el departamento de Panamá quedó sometido á la autoridad directa del Gobierno y debía ser administrado con arreglo á leyes especiales; pero el artículo I de la misma Constitución dispuso que mientras el Poder Legislativo no ordenara otra cosa continuara rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado, por lo que este Código continuó vigente en el Istmo.

Después, el artículo 1.º de la ley 83 de 1888 prescribió que rigieran en Panamá las leyes que en materia civil, de *comercio*, de minas y penal regían en el resto de la República, con lo que vino á ratificarse la vigencia en el Istmo del presente cuerpo de leyes.

Posteriormente, en el artículo 7.º de la ley 33 de 1890, se ordenó que las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso y las que dictara en adelante, en los ramos civil, *comercial*, penal, de minas, judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, rigieran en el departamento de Panamá en cuanto no estuvieran en contradicción con el artículo

los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos y reiterados por un largo espacio de tiempo, á juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones á que se aplique la regla.

355 inc. 2.°, 661 inc. 2.°—15, 98 n.° 11, 123, 128, 176 inc. 3.°, 177, 192 C. de C.M.—8.° C. C.—13 ley 153 de 1887.—735 n.° 4.°, 739 C. J.—4.°, 5.°, 6.° C. Ch.

Art. 3.° En defecto de costumbres locales que ilustren los puntos dudosos en materia de comercio, pueden aducirse las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, siempre que tengan los requisitos exigidos por el artículo anterior, y que se comprueben como lo dispone el capítulo 12, título 2.°, libro 2.° del Código Judicial.

3.° ley 57 de 1887.—739 C. J.—5.° C. Ch.

Art. 4.° La costumbre ó los usos mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras ó frases técnicas del comercio, é interpretar los actos y convenciones mercantiles.

28, 29 C. C.—6.° C. Ch.

Art. 5.° Las multas que señala este Código, por ciertas faltas, se impondrán por el Juez ó Tribunal de comercio, previa información sumaria del hecho, con audiencia de la parte interesada. De estas providencias no queda otro recurso que el de queja.

7.°—1.° C. de O. J.—S. de la C. S. de 20 de Marzo de 1896. *G. J.* n.° 562. Pág. 330. Col. 2.°

Art. 6.° Los Tribunales de comercio pueden comisionar á los Jueces de distrito ó de barrio algunas diligencias de las que habla este Código, como rúbricas de los libros de los comerciantes, ingerencia en los casos de quiebra y otros semejantes; pero nunca aquellas que supongan juzgamiento, cuando el asunto por su cuantía no corresponden á dichos Jueces de distrito ó de barrio.

Numerales 1.° y 2.° del artículo 122, 130 inc. 2.° C. de O. J.—2.° ley 105 de 1890.

Art. 7.° La denominación de Tribunales ó Jueces de comercio comprende á los Tribunales ó Jueces comunes, llamados á subrogarlos en donde no los haya; y en consecuencia, todo lo que se diga de aquéllos debe entenderse también dicho de éstos en su caso.

1.° inciso 2.° ley 105 de 1890.—7.° ley 111 de 1890.

Art. 8.° El presente Código sustantivo se aplicará según las disposiciones del Código Judicial, como en este último se previene.

3.° ley 57 de 1887.

13 de la ley 48 de 1887 y con las disposiciones de la ley 83 de 1888, con lo cual recibió nueva ratificación la vigencia de este Código en el Istmo.

Por último, el artículo único de la ley 41 de 1894, derogó el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.° del artículo 76 de la misma, quedando, en consecuencia, el departamento de Panamá comprendido en la legislación general de la República.

De consiguiente, cabe afirmar que este Código no ha dejado de regir en la entidad para la cual se expidió desde el 1.° de Marzo de 1871, fecha señalada por el Presidente de aquel Estado en decreto de 14 de Diciembre de 1870, y que en toda la Nación está vigente desde el 21 de Julio de 1887.

Conviene advertir que la ley que adoptó el Código no extendió la adopción á las adicionales y reformativas del mismo Código, expedidas en el Estado de Panamá.



## LIBRO PRIMERO

### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

#### TÍTULO PRIMERO

##### Comerciantes y asuntos de comercio.

#### CAPITULO 1.°

##### CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES

Art. 9.° Se reputan en derecho *comerciantes*, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna ó algunas de las operaciones que corresponden á esa industria, y de que trata el presente Código.

11, 18, 20.—1503, 1504 C. C.—7 C. Ch.—1.° C. Fr.

Art. 10. Los que ejecuten accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y á la jurisdicción del comercio.

7.°, 8.°—8 C. Ch.

Art. 11. Toda persona que, según las leyes comunes, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio. Los que, con arreglo á las leyes, no quedan obligados en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

112 n.° 3.°, 83, 748, 76, 17.—1503, 1504 C. C.

Art. 12. La autorización del marido, que según el artículo 150 del Código Civil debe obtener la mujer casada, no separada de bienes, para contratar y obligarse, debe darse por escritura pública cuando sea para ejercer el comercio.

Si el marido no estuviere habilitado de edad, conforme al artículo 394 del citado Código, la autorización debe darla su curador, siempre

que el marido no se oponga; y si en este caso la mujer fuere menor de veintiún años, necesita además la autorización de su propio curador.

Todas estas autorizaciones pueden darse en una sola escritura.

464.—3.º ley 57 de 1887.—182, 183, 340, 193, 423, 186, 187, 188 C. C.—12 C. Ch.

Art. 13. Cuando la mujer casada ejerza el comercio con autorización de su marido, quedarán obligados á las resultas del tráfico los bienes propios suyos, y los pertenecientes á la sociedad conyugal; pero si lo ejerciere por autorización judicial, ó de curador, según la parte segunda del artículo anterior, sólo quedarán obligados los bienes propios de la mujer.

Si marido y mujer ejercieren juntos el comercio, quedarán obligados al tráfico todos los bienes propios de uno y otro, y los de la sociedad conyugal.

188, 191 C. C.—15 C. Ch.—5 C. Fr.

Art. 14. La mujer casada, comerciante, puede hipotecar, para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal, los bienes que, según el artículo anterior, quedan afectos á las resultas de sus operaciones mercantiles.

189 C. C.—17 inc. 1.º C. Ch.—7 C. Fr.

Art. 15. Los menores y los hijos de familia pueden ejercer el comercio en todos los casos en que, conforme al Código Civil, salen de curatela, ó son emancipados, y obtienen la libre administración de sus bienes. Asimismo pueden, en el ejercicio del comercio, gravar de cualquier modo sus bienes propios, y los de su mujer no separada.

452 inc. 2.º—3.º ley 57 de 1887.—432, 339, 294, 528, 189, 1810, 345 C. C.—9 C. Ch.—6 C. Fr.

Art. 16. Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil:

1.º A los empleados y funcionarios públicos que se hallen en el caso del artículo 287 del Código Penal;

2.º A los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

173, 174, 83, 95, 112, n.º 3.º y 4.º—3.º ley 57 de 1887.—513, 508, 810 y siguientes C.P. de 1890. (No hay en este Código artículo igual al 287 del Código Penal de Panamá).

Art. 17. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes. Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuere notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contrajere.

1741 inc. 2.º, 1504, 1743, 1744, 1752 C. C.

Art. 18. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando la persona tiene establecimiento abierto para hacer en él compras y ventas, ó cuando anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que este Código comprende como actos

de comercio, y á estos anuncios se sigue que realmente se ocupa la persona en actos de esta misma especie.

66 C. C.

Art. 19. Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse á las leyes del mismo Estado y á las de la Unión, salvas siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos.

10, 11, 44, 47 inc. 1.º, 48 inc. 1.º C. N.—9.º ley 145 de 1888.—10 á 16 C. F.—1.º, 3.º, 13 ley 91 de 1886.—2.º, 3.º, 4.º ley 36 de 1886.—52, 58 ley 57 de 1887.—3.º ley 107 de 1887.—1.º ley 119 de 1887.—1.º inc. 5.º ley 72 de 1894.

## CAPITULO 2.º

### CALIFICACIÓN DE LOS ASUNTOS DE COMERCIO

Art. 20. Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos:

1.º La compra y permuta de cosas muebles, con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, y la venta, permuta ó arrendamiento de estas mismas cosas;

2.º La compra de un establecimiento de comercio;

3.º La venta de muebles, con intención de comprar otros para revenderlos ó arrendarlos, ó con la de realizar cualquiera otra especulación mercantil;

4.º El arrendamiento de cosas muebles, con ánimo de subarrendarlas;

5.º La comisión ó mandato comercial;

6.º Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas ú hoteles, cafés y otros establecimientos semejantes;

7.º Las empresas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables;

8.º Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones ó suministros, y espectáculos públicos, las agencias de negocios y los martillos ó vendutas;

9.º Las empresas de obras y construcciones, por un precio alzado ó á destajo;

10. Las empresas de seguros terrestres á prima, entendiéndose aun las que aseguran mercaderías transportadas por canales y ríos;

11. La administración de un establecimiento ó empresa mercantil, aunque el propietario no sea comerciante;

12. El giro de letras de cambio, y remesas de dinero de una plaza á otra;

13. Las operaciones de bancos públicos ó particulares, de cambio, de corretaje ó de bolsa;

14. Las empresas de construcción, carena, compra y venta de navés, sus aparejos y vituallas;

15. Las asociaciones de armadores;

16. Los transportes, expediciones, depósitos ó consignaciones marítimas;

17. Los fletamentos, préstamos á la gruesa, seguros y demás contratos concernientes al comercio marítimo;

18. Las obligaciones que resultan de los naufragios, salvamentos y averías;

19. Las convenciones relativas á los salarios del sobrecargo, capitán, oficiales y equipaje ó marinería;

20. Los contratos de los corredores marítimos, pilotos lemanes y gente de mar, para el servicio de las naves.

65, 92, 253, 258 y siguientes, 730 y siguientes, 746 y siguientes, 928 y siguientes, 940 y siguientes, 946 y siguiente, 332, 333, 685, 900.—2142, 2053 y siguientes, 2070 y siguientes, 2086 C. C.—Ley 39 de 1880.—14 ley 27 de 1888.—53, 360, 409, 342 y siguientes, 349 y siguientes, 277 y siguientes.—118 y siguientes, 80 y siguientes.—108 y siguientes, 114 y siguientes C. de C. M.—3.º C. Ch.—632, 633 C. Fr.—S. de la C. S. de 22 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 173.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 175.—S. de la C. S. de 2 de Diciembre de 1889, *G. J.* n.º 176.—Auto del T. de Cundinamarca, en la ejecución del Banco Internacional con J. A. S.—*R. J.* n.º 197.

Art. 21. Son asimismo actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes, no comprendidas en el precedente artículo, que se refieran á operaciones mercantiles, y las contraídas por personas no comerciantes, para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Se presumen actos de comercio todas las obligaciones de los comerciantes.

9.º—66 C. C.

Art. 22. No son actos de comercio:

1.º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador, ni la venta del sobrante de sus acopios;

2.º La compra de objetos que sirven accesoriamente á la confección de obras artísticas, ó á la simple venta de los productos de industrias civiles;

3.º Las compras que hacen los funcionarios ó empleados para objetos del servicio público;

4.º Las ventas que hacen los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas ó ganados.

Art. 23. Los artículos 20 y 22 son declaratorios y no limitativos; y en consecuencia, los Tribunales de comercio resolverán los casos ocurrientes por analogía de las disposiciones que ellos contienen.

## TITULO SEGUNDO

### Obligaciones de los comerciantes.

Art. 24. Todo comerciante está obligado:

1.º A denunciar á sus acreedores la liquidación de toda sociedad, sea legal ó convencional, en que pueden intervenir como partes;

2.º A llevar un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón; y

3.º A conservar la correspondencia que tenga relación con su giro.

535, 590, 27 y siguientes, 60 y siguientes.

## CAPITULO 1.º

### DENUNCIO DE LAS LIQUIDACIONES SOCIALES.

Art. 25. Los comerciantes deberán manifestar á sus acreedores la existencia de todo juicio, compromiso ó liquidación privada, que tenga por objeto dividir con su mujer, hijos ó socios, los haberes de la sociedad legal ó de las sociedades convencionales que tuvieren.

La omisión del denuncia será castigada con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Art. 26. Los acreedores, sean ó no citados, tienen derecho á intervenir como partes legítimas en todas las liquidaciones que interesen á su deudor.

Si á pesar de ser notificados no comparecieren dentro del plazo que les señalare el Tribunal respectivo, no podrán impugnar en adelante las liquidaciones indicadas.

## CAPITULO 2.º

### DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL

Art. 27. Todo comerciante por mayor está obligado á llevar, á lo menos, cuatro libros para su contabilidad y correspondencia, á saber:

1.º El libro *diario*;

2.º El libro *mayor* ó de cuentas corrientes;

3.º El libro de *inventarios y balances*; y

4.º El libro *copiador de cartas*, de que trata el capítulo siguiente.

28, 60, 76, 79, 108, 427.

Art. 28. Los comerciantes por menor sólo están obligados á llevar dos libros ó cuadernos, á saber, uno de *cuentas corrientes* en que consten sus operaciones diarias, y otro de *inventarios y balances* en que conste su situación, por lo menos cada dos años.

Se considera comerciante por menor el que vende directamente á los consumidores los objetos en que negocia.

30 C. Ch.

Art. 29. Podrá llevar el comerciante, fuera de los libros referidos, los demás auxiliares que use el comercio, y que juzgue necesarios para facilitar la inteligencia de sus operaciones.

34, 76, 79, 96, 427.

Art. 30. El comerciante que por cualquier causa no pudiere llevar por sí mismo sus libros, encomendará á otra persona su teneduría, bajo la responsabilidad del dueño, sin perjuicio de la que corresponda al tenedor en casos de fraude ó culpable negligencia.

40, 41, 42.—S. de la C. S. de 18 de Febrero de 1892, *G. J.* n.º 323.

Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos, que indique el número total de hojas, y la persona á quien pertenece el libro. Al fin de cada año los mismos funcionarios rubricarán el último asiento del libro diario.

En los distritos donde no haya Tribunal de comercio, cumplirán estas formalidades el Juez departamental ó el del distrito, y sus respectivos Secretarios.

79, 95, 108, 109, 322 n.º 1.º, 427.—6.º ley 62 de 1888.—1.º ley 65 de 1890.—R de M. de G. de 17 de Diciembre de 1889. D. O. n.ºs. 7952 y 7953.

Art. 32. Los libros serán escritos en el idioma del país. El comerciante que los lleve en otro diverso, incurrirá en una multa de veinte á doscientos pesos; pagará el costo de la traducción, cuando ella fuere necesaria en juicio, y no podrá aducirlos como prueba en su favor en ningún caso.

79, 95, 109, 56, 57, 64.—26. C. Ch.

Art. 33. En el libro *diario* se asentarán por orden cronológico y día por día, no solamente las operaciones mercantiles que ejecute el comerciante, sino también todas las que puedan influir de algún modo en el estado de su fortuna y de su crédito, expresando detalladamente el carácter, las circunstancias y los resultados de cada una de ellas.

Las cantidades destinadas á gastos domésticos serán asentadas en la fecha en que fueren extraídas de la caja.

37 n.º 1.º, 428.—27 C. Ch.—8 C. Fr.

Art. 34. Llevándose libro de *caja* y libro de *facturas*, podrá omitirse en el *diario* el asiento detallado, tanto de las cantidades que entren y salieren, como de las compras, ventas y remesas de mercaderías que el comerciante hiciere.

28 C. Ch.

Art. 35. En el libro *mayor* se abrirá una cuenta, por *debe* y *haber*, á cada persona ú objeto particular, y en cada una de ellas serán trasladados por orden de fechas los asientos del diario, incluso los referentes á gastos domésticos.

8, 9, 10 C. Fr.

Art. 36. Al abrir su giro, todo comerciante hará en el libro de *inventarios* y *balances* una descripción exacta y completa de todos sus bienes, muebles é inmuebles, créditos activos y pasivos.

Al fin de cada año formará en ese mismo libro un balance general de todos sus negocios, comprendiendo en él sus deudas vencidas ó pendientes á la fecha de la operación, bajo la responsabilidad que se establece en las disposiciones sobre quiebras.

Los inventarios y balances sociales comprenderán únicamente los bienes y deudas que correspondan á la masa común.

Los interesados que se hallaren presentes á la formación de los inventarios deben autorizarlos con su firma.

127 n.º 1.º y 5.º—812, 814, 815 C. P. de 1890.—9 C. Fr.

Art. 37. Se prohíbe á los comerciantes:

1.º Alterar en los asientos el orden ó la fecha de las operaciones descritas;

2.º Dejar blancos en el cuerpo de los asientos ó á continuación de ellos, que faciliten las intercalaciones ó adiciones;

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas en el texto de los asientos;

4.º Borrar los asientos ó parte de ellos;

5.º Arrancar hojas, alterar la encuadernación y foliatura y mutilar alguna parte de los libros.

32, 33, 169 n.º 3.º—31 C. Ch.—10 C. Fr.

Art. 38. Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento, se salvarán en otro nuevo, en la fecha en que se notare la falta.

Art. 39. El comerciante que no llevare todos los libros que se exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, ú ocultare alguno de ellos, siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos á ochocientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta á trescientos pesos si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido ú ocultado.

Demás de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión ó en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los asientos de los libros de su contendor, estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario.

108, 109, 76, 79, 28 inc. 2.º, 45, 127 n.º 2.º, 122 n.º 4.º—812 C. P. de 1890.—66 inc. 4.º C. C.

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades requeridas en el artículo 31, ó adolezcan de los vicios enunciados en el artículo 37, no tendrán valor en el juicio respecto del comerciante á quien pertenezcan; y las diferencias que le ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles, serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados á las disposiciones de este Código, y no se rindiere prueba en contrario.

41, 54, 169 n.º 3.º, 126 n.º 1.º, 122 n.º 3.º—361, 810, 811 C. P. de 1890.—66 incisos 2.º y 3.º C. C.—34 C. Ch.—13 C. Fr.

Art. 41. En los dos casos previstos en el artículo anterior, el comerciante sufrirá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el defecto ó alteración del libro ó los libros hubiere dado lugar á la suplantación de una partida, falsa en todo ó en parte, el Tribunal de comercio dará aviso instruído al Juez competente, para que proceda criminalmente contra los responsables de la falsificación.

5.º, 7.º—361 C. P. de 1890.

Art. 42. Las multas que establecen los artículos 39 y 41 serán también impuestas á la persona encargada de la teneduría de los libros, salvo que justifique sus procedimientos con una orden escrita de su patrón.

30.—361 C. P. de 1890.

Art. 43. Los libros de comercio, llevados en conformidad á lo dispuesto en los artículos 31 á 38, hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí.

40, 47, 54.—1763 C. C.—735, 736 C. J.—35 C. Ch.—12 C. Fr.—S. de la C. S. de 15 de Junio de 1891, *G. J.* n.º 280.

Art. 44. Si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo con los citados artículos, el Tribunal prescindirá de ellos, y decidirá las cuestiones ocurrentes por el mérito que suministren las demás pruebas que aquéllas rindieren.

735, 737, 738 C. J.—36 C. Ch.

Art. 45. Si una de las partes presentare sus libros, y la contraria no exhibiere los suyos, el Tribunal podrá fundar su resolución sobre esos hechos atendidas las circunstancias del caso. Cuando se hubiere ordenado la exhibición, se procederá como se dispone en la segunda parte del artículo 39.

S. de la C. S. de 14 de Julio de 1891, *G. J.* n.º 289.

Art. 46. Si uno de los litigantes ofreciere estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste rehusare exhibirlos, el Tribunal de comercio podrá, según las circunstancias, deferir el juramento supletorio á la parte que hubiere exigido la exhibición.

462, 323.—1757, 1770 C. C.—989, 1489, 391 C. J.—37 C. Ch.—17 C. Fr.

Art. 47. Los libros hacen fe contra el comerciante que los lleva, y no se admitirá prueba que tienda á destruir lo que resultare de sus asientos.

462.—1763 C. C.—736 C. J.—38 C. Ch.

Art. 48. La fe debida á los libros es indivisible; y el litigante que aceptare en lo favorable los libros de su adversario, estará obligado á pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan.

1763 C. C.—736 C. J.—39 C. Ch.

Art. 49. En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por los medios probatorios que sanciona el derecho.

50.—93 ley 153 de 1887.

Art. 50. Transcurridos quince meses desde la fecha de cada asiento, los libros no constituyen ni aun principio de prueba á favor del comerciante, salvo que hubiere demandado á su deudor, ó protestado contra él en los casos de ausencia ó ignorancia de su paradero.

859.

Art. 51. En materia civil, aun entre comerciantes, los libros no tienen más fuerza que las anotaciones privadas.

1763 C. C.

Art. 52. Los libros auxiliares, aunque sean llevados en regla, no

hacen prueba en juicio independientemente de los que exige el artículo 27, salvo el caso en que el dueño de éstos los hubiere perdido sin su culpa.

29, 108, 427.—40 C. Ch.

Art. 53. Los Tribunales de comercio tomarán en cuenta las irregularidades de los libros auxiliares, para apreciar y decidir la fe que merezcan los que se exigen por este Código.

27, 52.

Art. 54. Fuera de los casos en que se encuentren informales ó defectuosos, los libros de comercio no hacen fe por sí solos, si la persona que los lleva ha sido convencida de perjurio, quiebra fraudulenta, ó falsedad en documentos de cualquier clase.

40, 43.

Art. 55. Se prohíbe hacer pesquisa de oficio, para inquirir si los comerciantes tienen ó no libros, ó si están ó no arreglados á las prescripciones de este Código.

41 C. Ch.;

Art. 56. Los Tribunales no pueden ordenar de oficio, ni á instancia de parte, la exhibición y el reconocimiento general de los libros, salvo en los casos de sucesión universal, comunidad de bienes, liquidación de las sociedades legales ó convencionales, y quiebras.

528, 586 inc. 3.º, 64.—390, 714 C. J.—42 C. Ch.—14 C. Fr.—Auto de la C. S. de 2 de Agosto de 1888, *G. J.* n.º 86.

Art. 57. La exhibición parcial de los libros de alguno de los litigantes podrá ser ordenada, á solicitud de parte, ó de oficio.

Verificada la exhibición, el reconocimiento y la compulsas serán ejecutados en el escritorio y á presencia del dueño ó de la persona que él comisione, y se limitarán á los asientos que tengan relación necesaria con la cuestión que se agitare, y á la inspección precisa para establecer que los libros han sido llevados con la regularidad requerida.

Sólo el Juez competente, para las causas de comercio, lo es para verificar el reconocimiento de los libros.

43 C. Ch.—15, 16 C. Fr.—Auto de la C. S. de 2 de Agosto de 1888, *G. J.* n.º 86.

Art. 58. Hallándose los libros fuera de la residencia del Tribunal ó Juzgado que hubiere decretado la exhibición, el reconocimiento y la compulsas se harán precisamente en el lugar donde existan, y en la forma que preceptúa el artículo precedente, dirigiéndose á la autoridad local, con este fin, un despacho rogatorio.

138 á 139 C. de O. J.—R. del M. de R. E. de 27 de Febrero de 1888, *D. O.* n.º 7313.—Circular del M. de R. E. de 28 de Mayo de 1888, *D. O.* n.º 7406.—Circular del mismo Ministerio de 17 de Junio de 1889, *D. O.* n.º 7822.—Circular del M. de R. E. de 30 de Noviembre de 1889.

Art. 59. Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles de su giro, hasta que termine de todo punto la liquidación de sus negocios. La misma obligación pesa sobre sus herederos.

80.—44 C. Ch.—11 C. Fr.

## CAPITULO 3.º

## DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 60. El libro *copiador* de que habla el artículo 27, estará encuadernado, forrado y foliado; y los comerciantes trasladarán en él íntegramente, á la letra y en el mismo idioma de los originales, todas las cartas que escriban sobre los negocios de su giro.

31, 32.—45 C. Ch.—8 inc. 2.º C. Fr.

Art. 61. Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, sin dejar blancos en el cuerpo ni á continuación de ellas.

37, 32.—46 C. Ch.

Art. 62. Las erratas que se cometieren en la copia se salvarán en seguida de la misma carta, por nota escrita dentro de las márgenes del libro; y las posdatas que se agreguen después de registradas, se insertarán á continuación de la última, haciendo la respectiva referencia.

Art. 63. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos, ordenados cronológicamente, todas las cartas que reciban relativas á sus negocios, y á anotar en ellas la fecha de la contestación, ó si no la dieron.

Art. 64. Los Tribunales de comercio pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte, la exhibición de las cartas que tengan relación con el asunto litigioso, y que se compulsen del registro las de igual clase que se hayan dirigido los litigantes.

En uno y otro caso, se designarán previa y determinadamente las cartas que deban exhibirse ó copiarse.

56, 57.—590, 714 C. J.—33, 34 ley 32 de 1886.

## TÍTULO TERCERO

## Corredores y agentes de cambio.

## CAPITULO 1.º

## CORREDORES

Art. 65. Son *corredores*, los agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, que, por su especial conocimiento de los mercados, acercan entre sí á los negociantes y les facilitan sus operaciones.

331, 332]n.º 3.º, 20 n.º 13 —2143 C. C.—48 C. Ch.—74 C. Fr.

Art. 66. El oficio de corredor es privado, y se considera por la

ley como un ramo de comercio; pero los que lo ejercen están sujetos á ciertas obligaciones y responsabilidad, que se expresarán adelante. El corredor debe tener por consiguiente las cualidades que se exigen para ejercer el comercio.

11—1502, 1503, 1504 C. C.

Art. 67. Los comerciantes no están sujetos á la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; pero si ocuparen como tál á una persona no inscrita en el registro respectivo, ésta sólo contraerá las obligaciones que la ley común impone á los mandatarios.

81, 86, 82.—2157 y siguientes C. C.

Art. 68. Todo el que quiera ejercer habitualmente el oficio de corredor, para gozar de los derechos que á tales personas se conceden por este Código, deberá inscribirse en un registro, que se llevará por el Secretario del Juzgado de comercio, ó del que haga sus veces.

En este registro se expresará el nombre, la edad, la patria y la anterior vecindad del matriculado, la fecha de la inscripción, y la del día en que cese en el oficio, si lo manifestare. El Registrador dará al interesado copia certificada de la inscripción si la pidiere. Mientras un corredor no manifieste al Registrador que ha cesado en su oficio, se le considerará como tal para los efectos legales.

107.

Art. 69. Las personas no inscritas en el registro, que ejerzan funciones de corredor, no podrán reclamar emolumento alguno por su trabajo, ni tendrán ninguno de los derechos que la ley concede á los corredores.

Siempre que la ley habla de corredores, se entiende ser las personas matriculadas para ejercer este oficio.

Art. 70. Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato celebrado por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

17.—2341, 2155, 1613, 1614 C. C.

Art. 71. Propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo.

Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que verse la negociación.

90, 193.—63, 2341, 2155, 1613, 1614 C. C.

Art. 72. Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

1613, 1614 C. C.

Art. 73. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevinida después que entraron á ejercerlo se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que tenga la aptitud y la moralidad suficientes para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestión de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre procediere.

107 inc. 3.°, 363, 364, 365.—2161 C. C.—56 n.° 2.° C. Ch.

Art. 74. En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores obligación de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados ó alguno de ellos lo exigieren.

73 C. Ch.

Art. 75. Aunque por punto general los corredores no se constituyen responsables de la solvencia de los contratantes, sí lo serán cuando al tiempo de la negociación tuvieren conocimiento de que alguno de aquéllos se hallaba en estado de quiebra, y hubieren ocultado la circunstancia al otro contratante.

100, 414.—2155, 2341 C. C.—65 C. Ch.

Art. 76. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, y desde luego que concluyan una negociación, la deben anotar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia y las cláusulas del contrato.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

27, 37, 183, 193.—740 C. J.—56 n.° 3.° y 4.° C. Ch.—84 C. Fr.

Art. 77. En las ventas expresarán la calidad, la cantidad y el precio de la cosa vendida, el lugar y la época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

76.

Art. 78. En los seguros de buques y mercancías expresarán, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurado, el objeto materia del seguro, su valor según el convenio tenido entre las partes, el lugar de carga y de descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán.

Si los seguros fueren de casas ó de vidas, se harán anotaciones análogas á la expresada, que contengan los nombres de las personas,

situación de los objetos, valores convenidos, y demás circunstancias que importe conocer.

76, 640, 697, 703, 719.—431 C. de C. M.

Art. 79. Diariamente se trasladarán los artículos, del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 31 y 32 para los libros de los comerciantes, y servirá para esclarecer las cuestiones judiciales que se susciten sobre los negocios á que se refiere, de conformidad con el artículo 701 del Código Judicial.

76.—3.° ley 57 de 1887.—740, 606 C. J.

Art. 80. En caso de muerte ó cesación de un corredor, será obligación del Secretario del Juzgado de comercio recoger sus libros y custodiarlos en el archivo de la Secretaría, para que puedan llenar el objeto expresado en la segunda parte del artículo anterior.

59, 76, 79.

Art. 81. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluído.

Esta minuta será referente al registro y no al cuaderno manual, y todo corredor que la librare, antes de que obre en su registro el artículo respectivo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por primera vez en la multa de cien pesos, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

673 inc. 2.°

Art. 82. En los negocios en que, por convenio de las partes ó por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y expresará al pie que se hizo con su intervención. También recogerá un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad.

272, 465, 551, 598, 638, 807, 953.—91 ley 153 de 1887.—S. de la C. S. de 12 de Mayo de 1890, *G. J.* n.° 220.—S. de la C. S. de 18 de Febrero de 1892, *G. J.* n.° 323.

Art. 83. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, sobre los objetos que hacen la materia habitual de sus operaciones.

El corredor que contravenga á esta disposición, quedará privado del oficio, y perderá, á beneficio del Tesoro del Estado, todo el interés que le corresponda en la empresa ó negociación mercantil en que haya participado.

84, 85, 86, 87, 112, n.° 3.°, 375, 444.—2170, 2171, 6.°, 1740, 1741 C. C.—57 C. Ch.—85 C. Fr.—S. de la C. S. de 12 de Mayo de 1890, *G. J.* n.° 220.—S. de la C. S. de 18 de Febrero de 1892, *G. J.* n.° 323.

Art. 84. Prohíbese asimismo á los corredores:

1.º Intervenir en contrato alguno ilegal, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los términos en que se haga;

2.º Proponer mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y

3.º Intervenir en contrato de cualesquiera objetos pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

11, 16, 83, 86, 87, 748.—6.º, 1503, 1504, 1521, 1519, 1740, 1741 C. C.—Sentencias de la C. S. citadas en las notas del artículo anterior.

Art. 85. Es también prohibido á los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ó al de los carreteros, arrieros y trajineros en los caminos, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ó proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luégo que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas después que los trajineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

86.—6.º C. C.

Art. 86. Los corredores que quebranten cualquiera de las disposiciones de los dos artículos precedentes, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y además serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravención, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de qué satisfacerlos.

5.º—113 n.º 18 C. de O. J.—1613, 1614 C. C.—59 C. Ch.—87 C. Fr.

Art. 87. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretexto que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de comiso de lo que compraren en fraude de esta disposición.

83.—2170, 6.º C. C.

Art. 88. Los corredores percibirán un derecho de *corretaje* sobre los contratos en que intervengan, según se convinieren con los negociantes. Cuando no hubiere convenio previo, se les pagará arreglado á un arancel, que debe formar el Juzgado de comercio, y en que el máximo de corretaje será el cinco por ciento.

El derecho de corretaje se pagará á medias por el comprador y el vendedor, cuando otra cosa no pacten.

118, 379.—2143, 2144, 2069, 2184 n.º 3.º C. C.

Art. 89. Además de su salario, tienen derecho los corredores para exigir de sus clientes el pago de sus anticipaciones, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido en el desempeño de su comisión.

2184 n.º 4.º y 5.º C. C.

Art. 90. Los corredores serán juzgados criminalmente cuando

cometan algún fraude ó dolo en los negocios en que intervengan; y además de la pena que merezcan por el delito, serán inhabilitados perpetuamente para ejercer el oficio de corredor.

63, 1341 C. C.

Art. 91. La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribe en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

107, 958.—2358 C. C.

## CAPITULO 2.º

### AGENTES DE CAMBIO

Art. 92. Son *agentes de cambio*, los intermediarios que se ocupan en la compra y venta, por cuenta ajena, de efectos públicos, de metales amonedados, y de efectos de comercio.

332 n.º 3.º, 2) n.º 12 y 13, 336, 356 y siguientes, 435 y siguientes.

Art. 93. Bajo la denominación de *efectos públicos* se comprenden:

1.º Los títulos de crédito contra el Estado ó contra la Unión, reconocidos como negociables;

2.º Los de establecimientos públicos y empresas particulares, autorizados para crearlos y circularlos;

3.º Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociación no se encuentre prohibida.

257.

Art. 94. Son *efectos de comercio*, todas las obligaciones privadas, negociables ó transmisibles por la vía del endoso, como letras de cambio, pagarés á la orden, libranzas, conocimientos á la orden, y pólizas de préstamo á la gruesa.

275 inc. 2.º, 731, 746, 898, 899.—243, 368 C. de C. M.

Art. 95. Los agentes de cambio participan del carácter de corredores y de comisionistas, y tienen, por consiguiente, los derechos y las obligaciones de unos y otros, en cuanto no sean incompatibles.

También les son aplicables los dos últimos artículos del capítulo anterior.

65 y siguientes, 344 y siguientes, 88, 379.

Art. 96. Siempre que negociaren letras de cambio, deberán anotar en el asiento de que trata el artículo 76 las fechas, los términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, nombres del librador, endosante y pagador, los del último cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

Art. 97. El agente de cambio deberá recoger del cedente los efectos de comercio que hubiere negociado, y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio y llevarlo al cedente.

Art. 98. Los agentes de cambio deberán exigir la entrega de los efectos públicos, cuya venta se les hubiere encomendado, ó de las

sumas necesarias para pagar los que estuvieren encargados de comprar.

En uno ú otro caso, otorgarán al interesado el correspondiente recibo.

Art. 99. Por el mero hecho de la negociación, se presume que el agente de cambio ha recibido, según el caso, efectos públicos ó cantidades de dinero.

66 incs. 2.º y 3.º C. C.

Art. 100. Los agentes de cambio, encargados de comprar ó vender efectos públicos, quedan personalmente obligados á pagar el precio de la compra ó hacer la entrega de los efectos vendidos, y en ningún caso se les admitirá la excepción de falta de provisión.

75.—66 inc. 4.º C. C.

Art. 101. El que ha empleado un agente de cambio para comprar ó vender efectos públicos, sólo tiene acción contra él, y no podrá en consecuencia demandar directamente á las personas con quienes hubiere contratado.

360, 436, 437, 441.

Art. 102. El agente de cambio no puede compensar las sumas que recibiere para comprar efectos públicos, ni el precio que se le entregare de los vendidos por él, con las cantidades que le deba su cliente comprador ó vendedor.

388, 391.—1721 C. C.

Art. 103. El agente de cambio es responsable de la autenticidad de la última firma de los efectos de comercio que negociare.

Cesa esta responsabilidad, cuando los interesados han tratado directamente entre sí, y el agente ha intervenido en la negociación como simple intermediario.

92, 95.

Art. 104. Es también responsable de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación, siempre que tengan numeración progresiva ú otros signos distintos, por los que pueda establecerse su identidad.

En ningún caso responde de que su cliente es verdadero dueño de los efectos al portador vendidos por él.

Art. 105. Resultando que el cedente de efectos públicos nominativos no es verdadero dueño de ellos, ó que la firma del traspaso no es auténtica, el agente que los hubiere negociado pagará al propietario el valor que tengan el día de la demanda, y al comprador de buena fe los perjuicios que le sobrevengan por consecuencia del contrato.

En el caso propuesto, el comprador de buena fe no podrá ser obligado á restituir los efectos comprados, sin que se le devuelva el precio de la transferencia.

946, 947, 1613, 1614 C. C.

## TÍTULO CUARTO

### Martilleros.

Art. 106. Son *martillos ó vendutas*, los establecimientos mercantiles destinados á la venta, en licitación y al mejor postor, de mercaderías ú otros objetos negociables.

Art. 107. El oficio de martillero ó vendutero es libre; pero para gozar de los derechos que la ley concede al que lo ejerza, debe éste matricularse, como para los corredores y agentes de cambio se establece en el título anterior.

Todas las disposiciones de dicho título sobre el registro y la matrícula de que él trata, son aplicables al registro ó á la matrícula de los martilleros.

Son también aplicables á los martilleros las disposiciones de los artículos 69, 73 y 91.

66, 67, 69, 95.

Art. 108. Los martilleros deben llevar tres libros, á saber:

- 1.º Diario de entradas;
- 2.º Diario de salidas;
- 3.º Libro de cuentas corrientes.

En el primero asentarán, por orden riguroso de fechas, las mercaderías ú otros objetos que recibieren, con expresión de cantidad, peso y medida, bultos, marcas y señales, nombre y apellido de la persona que los ha entregado, precio limitado cuando lo hubiere, por cuenta de quién deben ser vendidos, y si la venta debe hacerse con garantía ó sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, é indicarán por orden y cuenta de quién se ha efectuado la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevará la cuenta corriente entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

109, 27 y siguientes, 348, 419, 420.

Art. 109. Todas las disposiciones consignadas en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, son aplicables á los tres libros que requiere el artículo precedente.

Art. 110. Los martilleros deberán publicar, con la conveniente anticipación, un catálogo impreso de las especies que tengan de venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y la hora en que deberá principiarse y concluir el remate.

Art. 111. El martillero deberá explicar á los concurrentes, con puntualidad y sin exageración, las calidades buenas ó malas, y el peso ó la medida de los objetos que proponga en venta.

Art. 112. Se prohíbe á los martilleros:

- 1.º Admitir posturas por signos;

2.º Pregonar puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz clara é inteligible;

3.º Tomar parte en la licitación, por sí ó por el ministerio de terceros;

4.º Adquirir, por contrato, del que hubiere rematado en el martillo, alguno de los objetos de cuya venta se halle encargado.

La violación de estas prohibiciones somete al martillero al pago de una multa, que no baje de cien pesos ni exceda de trescientos.

375.—1854, 1856, 2170, 6.º C. C.—88 C. Ch.

Art. 113. El martillero podrá suspender y diferir el remate, toda vez que las posturas no alcancen al precio que le señalen sus instrucciones.

En defecto de limitación de precio, podrá aceptar definitivamente, y sin lugar á reclamo por parte del interesado, cualquiera postura que no sea mejorada dentro de dos minutos después de haber empezado á pregonarse.

Art. 114. Las ventas se harán al contado ó al fiado, según las instrucciones del comitente.

En ausencia de toda instrucción, las ventas se efectuarán al contado, y no de otro modo, aun cuando sean garantidas por el martillero.

Sólo podrán hacerse al fiado, en virtud de una autorización escrita del interesado.

116.—90 C. Ch.

Art. 115. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá de nuevo la licitación, sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

Art. 116. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie comprada al contado, la adjudicación quedará sin efecto por este solo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio, y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

1930 C. C.

Art. 117. Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo, perderá su comisión, y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 118. La comisión que devenguen los martilleros será de preferencia la que hayan pactado con sus comitentes. Cuando no preceda convenio especial, ó tarifa del martillero, conocida de antemano por los interesados, no tendrá aquél derecho á cobrar de éstos otra comisión que la del cinco por ciento del valor del remate, que será pagadera á medias por el vendedor y el comprador de la cosa rematada.

Siempre que un martillero haya fijado de antemano tarifa de

comisión para sus ventas en remate, le estará prohibido exigir una mayor á determinadas personas, so pena de perderla íntegramente.

88, 379.

Art. 119. El anuncio de una postura supuesta, la exageración dolosa de las calidades de la cosa que se ofrece en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla ó imposibilitarla, la colusión dirigida á depreciar el objeto que se pregona ó á aumentar su estimación, y cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente ó del público, constituyen un delito, que será castigado conforme á las prescripciones del Código Penal.

Para los casos que no tengan en dicho Código pena determinada, se impondrán las de multa de veinte á doscientos pesos, y la de suspensión de oficio por uno ó cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último podrá también imponerse la pena de pérdida del oficio, é inhabilitación para ejercerlo de nuevo.

5.º, 7.º—3.º ley 57 de 1887.

Art. 120. En los casos no previstos en el presente título, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que gobiernan la comisión para vender.

121 y siguientes, 408 y siguientes.

## TÍTULO QUINTO

### Quiebras.

#### CAPITULO 1.º

##### DEFINICIONES

Art. 121. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, y se halle en incapacidad actual y declarada de cubrirlas, según el artículo 476 del Código Penal.

9.º, 145, 134 133, 1.º 10.—1672, 1696, 2133, 2189 n.º 6.º, 2382 C. C.—3.º ley 57 de 1887.—1325, 1342 C. Ch. (No hay en el Código Penal de 1890, artículo igual al 476 del Código Penal de Panamá).

Art. 122. Para los efectos civiles, se distinguen cinco clases de quiebras:

- 1.ª Suspensión de pagos;
- 2.ª Insolvencia fortuita;
- 3.ª Insolvencia culpable;
- 4.ª Insolvencia fraudulenta; y
- 5.ª Alzamiento.

123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 136.—816 C. P. de 1890.

Art. 123. Entiéndese quebrado de *primera clase*, el comerciante que, manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerlas.

1154, 1155, 1156 C. J.—1326 C. Ch.

Art. 124. Es quiebra de *segunda clase*, la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales ó inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo de sus deudas.

64 C. C.—1331 C. Ch.

Art. 125. Repútanse quebrados de *tercera clase*:

1.º Aquellos cuyos gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2.º Los que hubieren hecho pérdidas, en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que, por vía de recreo, aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado;

3.º Aquellos cuyas pérdidas les hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa enteramente del azar;

4.º Los que hubieren revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de quiebra, y que todavía estuvieren debiendo;

5.º Aquellos de quienes constare que, en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo época en que estuvieron en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que les resultaba según el mismo inventario.

126.—1676 C. C.—810, 811 C. P.—1332 C. Ch.—585 C. Fr.

Art. 126. Serán también tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en forma, y con todos los requisitos que se previenen en el capítulo 2.º, título 2.º, aunque de sus defectos ú omisiones no haya resultado daño á tercero;

2.º Los que no hubieren hecho la manifestación de su quiebra en el término y en la forma que se prescriben en el capítulo siguiente;

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

125.—1810, 1811 C. P. de 1890.—1333 C. Ch.

Art. 127. Pertenecen á la *cuarta clase* de quebrados:

1.º Los que en el balance, en las memorias, en los libros, ó en otros documentos relativos á su giro y á sus negociaciones, incluyeren deudas, pérdidas ó gastos supuestos;

2.º Los que no hubieren llevado libros, ó si los han llevado, los

ocultaren, ó introdujeren en ellos partidas que no se han sentado en el lugar y tiempo oportunos;

3.º Los que de propósito rasgaren, borraren ó alteraren de cualquiera otro modo el contenido de los libros;

4.º Aquellos de cuya contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, de los valores, muebles y efectos de cualquiera especie, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en su poder;

5.º Los que hubieren ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos;

6.º Los que hubieren consumido y aplicado, para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos, que les estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión;

7.º Los que sin autorización del propietario hubieren negociado letras de cuenta ajena, que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la enajenación, y no hubieren hecho remesa de su producto al propietario;

8.º Los que hallándose comisionados para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubieren ocultado la enajenación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

9.º Los que hicieren enajenaciones simuladas, de cualquiera clase que sean;

10. Los que hubieren otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber, ó valor determinado;

11. Los que hubieren comprado bienes inmuebles, mercaderías ó créditos, en nombre de tercera persona;

12. Los que, en perjuicio de sus acreedores, hubieren anticipado pagos, que no eran exigibles sino en fecha posterior á la declaración de la quiebra;

13. Los que, después del último balance, hubieren negociado letras de su propio giro, á cargo de persona en cuyo poder no tuvieran fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo;

14. Los que, después de haber hecho la declaración de quiebra, hubieren percibido, y aplicado á usos personales, dinero, mercaderías ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubieren distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

137, 138 n.º 2.º, 140.—1157 C. J.—812, 814, 815 C. P. de 1890.—1333, 1334 C. Ch.—595 C. Fr.

Art. 128. Se presume quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de su informalidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva; é igualmente la del que, gozando de salvo conducto, no se presente ante el Juez que conoce de su quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

66 inc. 3.º C. C.—1350 n.º 2.º, 1393, 1394 C. Ch.

Art. 129. Son *alzados*, los comerciantes que se fugan ú ocultan, cerrando sus escritorios y almacenes, sin dejar persona que en su

representación dirija sus dependencias, y que dé evasión á sus obligaciones.

La cesación de pagos por alzamiento se reputa siempre quiebra fraudulenta, para los efectos civiles y penales, aun cuando no conste de otro modo la verdadera situación del comerciante, salvo que, presentándose antes de terminado el juicio de concurso, satisfaga por entero á sus acreedores, ó explique satisfactoriamente el hecho de su ocultación ó fuga.

132.—812, 813 C. P. de 1890.

Art. 130. Son cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer contra él créditos, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sustenten esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores del quebrado;

2.º Los que, de acuerdo con el mismo quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaración de quiebra;

3.º Los que, de ánimo deliberado, hubieren auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos;

4.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez que de ella conozca, la entregaren al quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de país ó Estado diferente del del domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;

5.º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder pertenecientes al quebrado;

6.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado;

7.º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa;

8.º Los corredores que intervinieren en alguna operación de tráfico ó giro, que hiciere el que estuviere declarado en quiebra.

131.—1133, 1143, 1148, 1157 C. J.—812, 815 C. P. de 1890.—1337 C. Ch.—597 C. Fr.

Art. 131. Los cómplices ó partícipes de las quiebras fraudulentas quedarán sujetos, sin perjuicio de la pena que les corresponda según el Código Penal:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices ó partícipes;

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3.º A la pena del doble-tanto de la sustracción, aun cuando no se llegare á verificar, aplicada por mitad al Tesoro del Estado y á la masa de la quiebra.

1133, 1157 C. J.—3.º ley 57 de 1887.—812, 815 C. P. de 1890.

Art. 132. Las disposiciones de los artículos que preceden, sobre los hechos que constituyen complicidad ó participación en las quiebras fraudulentas, y la responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos, además, á las penas establecidas en el Código Penal, contra los que á sabiendas favorecen la fuga de los delincuentes.

129.—3.º ley 57 de 1887.—289, 292 C. P. de 1890.

Art. 133. Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, en cuyo pago se haya cesado, ó cuyo pago se haya suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

Art. 134. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y producen los mismos efectos que las hechas por individuos no comerciantes, conforme al Código Civil.

167.—1685 n.º 6.º, 1677 n.º 1.º, 2490, 2491 C. C.—1477 C. Ch.—541 C. Fr.

Art. 135. Son aplicables á las quiebras de los comerciantes las disposiciones comunes del Código Judicial sobre concurso de acreedores, salvos los principios contenidos en el presente título.

3.º ley 57 de 1887.—1125 y siguientes C. J.

## CAPITULO 2.º

### DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Art. 136. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

137, 147, 163.—113 n.º 3.º y 14, 122 n.º 2.º, 160 C. de O. J.—1549 C. C.—1125, 1127 C. J.—1344, 1351, 1352 C. Ch.—440 C. Fr.

Art. 137. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de comercio de su domicilio, ó del que haga sus veces, dentro de los seis días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, por incapacidad de cubrirlas, entregando al efecto en la Secretaría del Juzgado una exposición, en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

127 n.º 1.º, 7.º—1125, 1127 C. J.—1354 C. Ch.—438 C. Fr.

Art. 138. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1.º El balance general de sus negocios;

2.º Una memoria ó relación que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.

127 n.º 1.º, 169.—1130, 1151 C. J.—1346 C. Ch.—439 C. Fr.

Art. 139. En el balance general hará el quebrado la descripción

valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles ó inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquier especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

169.—667 C. C.—1347 C. Ch.

Art. 140. Con la relación de las causas de la quiebra, podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 141. Así la exposición de quiebra como el balance, y la relación á que se contrae el artículo 138, llevarán la firma del quebrado, ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

329 C. J.

Art. 142. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el lugar al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

1137 C. J.—1329, 1342, 1353 C. Ch.

Art. 143. El Secretario que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pie certificación del día y de la hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

126 n.º 2.º, 137.—1345 inc. 3.º C. Ch.

Art. 144. En la primera audiencia declarará el Juez el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones, conforme al artículo 137.

121, 155 y siguientes, 8.º—863, 890, 1127, 1131, 1132 C. J.—1349 C. Ch.—441 C. Fr.

Art. 145. Para providenciarse la declaración de quiebra, á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente, en debida forma, la cesación de pagos del deudor, por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé evasión á sus obligaciones.

43 y siguientes, 154.—2341 C. C.—735 y siguientes, 863, 890 C. J.—1327, 1351 inc. 6.º, 1349, 1379 C. Ch.—441, 582 C. Fr.

Art. 146. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante, á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles y bastantes sobre que trabarlas.

135, 8.º, 148.—863, 885, 890, 929 C. J.—1351, 1379 C. Ch.

Art. 147. En caso de fuga notoria de un comerciante, con las circunstancias que prefiere el artículo 145, se procederá de oficio por el Juez á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra.

1355, 1356 C. Ch.—457 C. Fr.

Art. 148. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y los bienes del quebrado.

150, 151, 153, 181.—863, 885, 890 C. J.—1357, 1380, 1381 C. Ch.—580 C. Fr.

Art. 149. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 150. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la declaración de quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

1386 C. Ch.

Art. 151. La sustanciación de dicho artículo no podrá durar por más tiempo que el de quince días, dentro de los cuales se recibirán, por vía de justificación, las pruebas que se presenten por ambas partes; y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dicte.

135.—742, 1200 C. J.—82 ley 105 de 1890.—1387 C. Ch.

Art. 152. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de quince días, si el acreedor que promovió la declaración de quiebra conviniere en la reposición, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la solicitud del quebrado.

Art. 153. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias consiguientes á la declaratoria de quiebra y formación de concurso, expresadas en el Código Judicial, hasta que conste la revocación del auto.

148.—3.º ley 57 de 1887.—1125 y siguientes C. J.

Art. 154. Revocada la declaratoria de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, suspendiéndose por lo mismo, el juicio de concurso. El comerciante á quien se declaró en quiebra podrá usar de su derecho sobre indemnización de daños y perjuicios, si se hubiere procedido para solicitar ó declarar la quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

1613, 1614 C. C.—1388 inc. 3.º C. Ch.

FAES  
Biblioteca

## CAPITULO 3.º

## EFECTOS Y RETROACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

Art. 155. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de sus bienes, desde que se constituye en estado de quiebra por la declaración judicial.

170.—1132 n.º 1.º y 2.º, 1137, 1141 á 1145, 1148, 1156, 1164, 1171 C. J.—586 n.º 4.º, 1329 C. C.—1329, 1362 C. Ch.—443 C. Fr.

Art. 156. Todo acto de dominio y administración que ejecute el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes, después de la declaración de quiebra, y los que haya ejecutado posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

144.—1132, 1133, 1164 n.º 3.º C. J.—1740 y siguientes C. C.—90 ley 153 de 1887.—15 ley 95 de 1890.

Art. 157. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado, hasta finalizarse el juicio de quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

1360 C. Ch.

Art. 158. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

144, 156, 159 n.º 3.º—2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 inc. 3.º C. Fr.

Art. 159. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, que sean de las especies siguientes:

1.º Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito;

2.º Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos;

3.º Las cesiones y los trasposos de bienes inmuebles, hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra;

4.º Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieran esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercancías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y los testigos que intervinieron en ella.

144, 156, 158.—2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 C. Fr.

Art. 160. También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos, que no tengan el carácter de

remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

144, 156.—2491, 1490 C. C.

Art. 161. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse hecho en fraude de sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra;

2.º Las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales, hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge, en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital;

3.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del Notario, ó que, habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes;

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado, que no sean anteriores en más de diez días á la declaración de la quiebra.

156. 2491 C. C.—1373 C. Ch.—446 C. Fr.

Art. 162. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

156.—2491 C. C.—1376 C. Ch.

Art. 163. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

1563 n.º 1.º, 2492, 2511 C. C.—1016 C. J.—1361, 1367 á 1373 C. Ch.—444, 445 C. Fr.

## CAPITULO 4.º

## GRADUACIÓN Y PAGO DE LOS ACREEDORES

Art. 164. Los créditos de los comerciantes serán graduados en la sentencia definitiva del concurso, según los principios establecidos en el título 36.º, libro 4.º del Código Civil.

3.º ley 57 de 1887.—Título 40, libro 4.º C. C.—1188, 1208, 1215 C. J.

Art. 165. Se declara pertenecer á los bienes de que trata el artículo 2593 del citado Código:

1.º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega;

2.º Las letras de cambio ó los pagarés, que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza, sin endoso ó expresión del valor que le trasladare su propiedad, y los que hubiere adquirido por cuenta

de otro, librados ó endosados directamente en favor del comitente;

3.º Los caudales remitidos al quebrado, fuera de cuenta corriente, para entregarlos á persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento debiera realizarse en el domicilio del quebrado;

4.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, y las letras ó los pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidos en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de éstas, y que aquéllos existían en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlos efectivos y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos;

5.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y los números de los fardos ó bultos;

6.º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador, se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de los incisos 5.º y 6.º pueden los Síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

241.—3.º ley 57 de 1887.—2489, 66 inc. 4.º C. C.

Art. 166. Respecto de las naves ó embarcaciones que se hallen entre los bienes del quebrado, se mantendrán las preferencias que establece el Código Nacional de Comercio de 1853, en su artículo 546 (1).

20 C. de C. M.

Art. 167. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado, en los casos que expresa el Código Civil.

134, 173.—3.º ley 57 de 1887.—1685 n.º 6.º C. C.

## CAPITULO 5.º

### CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA

Art. 168. En todo procedimiento de concurso de acreedores contra un comerciante, se hará la calificación de la clase á que co-

(1) Esta cita, como todas las semejantes, debe referirse ahora al nuevo Código Nacional de Comercio, sancionado en 1870.—(Nota del original).

rrsponda la quiebra en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo quebrado.

16 n.º 2.º, 173, 174 y siguientes.—1206 C. J.—810 y siguientes C. P.

Art. 169. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 138 y 139;

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4.º La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen; y

5.º Los méritos que ofrezcan las relaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

37, 39, 40, 126, 127, 138 n.º 2.º

Art. 170. Los Síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán al Juez una exposición circunstanciada sobre los caracteres que manifiesta la quiebra, fijando determinada-mente la clase en que crean que debe ser calificada.

1339 C. Ch.—584, 589, 590, 592 C. Fr.

Art. 171. La exposición de los Síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta, según convenga á su derecho.

En el caso de oposición podrán, así los Síndicos como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado: el término para producir esta prueba no excederá de treinta días.

Art. 172. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos y por la del quebrado, el Juez hará la calificación de la quiebra con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º: esta providencia es apelable en ambos efectos.

85, 1207, 1567, 1600 C. J.—339 ley 105 de 1890.—1341 C. Ch.—538 C. Fr.

Art. 173. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya sufrido su pena, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, los emolumentos ó la parte del lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra.

16 n.º 2.º, 167.—1182 C. J.—411, 1685, 1686 C. C.—1405 C. Ch.—474 C. Fr.

## CAPITULO 6.º

## REHABILITACIÓN

Art. 174. La *rehabilitación* del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

96, 110, 113 n.º 3.º C. de O. J.

Art. 175. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra, no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 176. Los alzados, y los demás quebrados fraudulentos, no pueden obtener rehabilitación, hasta pasados diez años después que se les hubiere calificado.

810 á 814, 95 á 98 C. P.—1527 C. Ch.—614 C. Fr.

Art. 177. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena que se les hubiere impuesto.

810, 811 C. P.

Art. 178. A los quebrados de 1.ª y de 2.ª clase, bastará para que obtengan rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores si éste no hubiere sido suficiente, quedarán satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

1154, 1155 C. J.—1528 C. Ch.—604 C. Fr.

Art. 179. A la solicitud de rehabilitación acompañarán los peticionarios las cartas de pago, ó los recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El Juez, en vista de los documentos presentados por el quebrado y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, decretará ó negará la rehabilitación, según lo dispuesto en los artículos anteriores, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

1711 y siguientes, 1714 y siguientes, 1724 y siguientes C. C.—835, 836 C. J.—1529, 1530, 1531 C. Ch.—605 y siguientes C. Fr.

Art. 180. Por la rehabilitación del quebrado, cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

16 n.º 2.º, 155.—586 n.º 4.º, 1329 C. C.

Art. 181. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los artículos 148 á 152, no necesitan de rehabilitación.



## LIBRO SEGUNDO

## DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES

## EN GENERAL

## TÍTULO PRIMERO

## De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones.

Art. 182. Los principios que gobiernan la formación de los contratos y obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modos de extinguirse, anularse, ó rescindirse, y su prueba, son aplicables á los contratos y obligaciones mercantiles, salvas las modificaciones que establecen las leyes especiales del comercio.

1.º —1494 á 1771 C. C.—735 C. J.—96 C. Ch.

Art. 183. Los comerciantes pueden contratar y obligarse verbalmente, por escritura pública ó privada, ó por póliza autorizada por un Agente intermediario, á menos que la ley exija una determinada solemnidad como requisito esencial de la validez del contrato.

76, 79, 81, 193, 185, 186, 292, 465, 551, 598, 638, 807, 953, 639, 640 C. C.—91 ley 153 de 1837 —S. de la C. S. de 12 de Mayo de 1890. *G. J.* n.º 220.—S. de la C. S. de 18 de Febrero de 1892. *G. J.* n.º 323.

Art. 184. La propuesta verbal de un negocio debe ser aceptada en el acto de oírse, por la persona á quien se dirija.

En defecto de aceptación inmediata, la propuesta no impone al proponente ninguna especie de obligación.

185 inc. 3.º —97 C. Ch.

Art. 185. Cuando la propuesta fuere hecha por escrito, deberá ser aceptada ó desechada dentro de veinticuatro horas, si la persona á quien se ha dirigido residiere en el mismo lugar que el proponente, ó á vuelta de correo si estuviere en otro diverso.

Vencidos los plazos indicados, la propuesta se tendrá por no hecha, aun cuando hubiere sido aceptada.

Pero en este caso, el proponente será obligado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, á dar pronto aviso de su retractación.

184 inc. 2.º—98 C. Ch.

Art. 186. El proponente puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada ó de transcurrido un determinado plazo.

El arrepentimiento no se presume.

99 C. Ch.

Art. 187. La retractación tempestiva no liberta al proponente de la obligación de indemnizar los gastos que hubiere hecho y los daños y perjuicios que hubiere sufrido la persona á quien fue encaminada la propuesta, ó de llevar á cumplido efecto el contrato iniciado.

100 C. Ch.

Art. 188. En el acto de expedida la respuesta, pura y simplemente aprobatoria de la propuesta, el contrato queda perfeccionado, y produce todos sus efectos legales, á no ser que antes de su envío hubiere ocurrido la retractación, muerte ó demencia del proponente.

101 C. Ch.

Art. 189. La aceptación condicional será considerada como una nueva propuesta, y sometida como tal á las prescripciones del anterior artículo.

102 C. Ch.

Art. 190. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, produce los mismos efectos y está sujeta á las mismas reglas que la expresa.

103 C. Ch.

Art. 191. Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato, para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva ó la propuesta modificada.

161 inc. 2.º C. de O. J.—104 C. Ch.

Art. 192. Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, ó en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios á personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que, al tiempo de la demanda, no hayan sido vendidas las mercaderías ofrecidas, de que no hayan sufrido alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

319, 185, 186, 187.—105 C. Ch.

Art. 193. El contrato propuesto por el intermedio de corredor se

tendrá por perfecto, desde el momento en que los interesados aceptaren para y simplemente la propuesta.

182.—740 C. J.—911 y 153 de 1887.—106 C. Ch.

Art. 194. Dudándose de la perfección del contrato, se presume que las arras han sido dadas en prenda de una promesa de contratar, ó de la conclusión de un contrato iniciado.

1859, 1860, 1861 C. C.—89 ley 153 de 1887.

Art. 195. En defecto de una estipulación expresa, la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto.

196, 197.—1859, 1860, 1861 inc. 2.º C. C.—107 C. Ch.

Art. 196. La oferta de abandonar ó de devolver las arras no exonera á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato perfecto, ó de pagar daños y perjuicios.

108 C. Ch.

Art. 197. Cumplido el contrato, ó pagada una indemnización, las arras serán devueltas, sea cual fuere la parte que hubiere rehusado el cumplimiento del contrato.

1861 C. C.—109 C. Ch.

Art. 198. En los cómputos de días, meses y años se entenderán, el día de veinticuatro horas, los meses según la designación del calendario, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

67, 68 C. C.—61 ley 149 de 1888.—110 C. Ch.

Art. 199. En los plazos de un número determinado de días, no se contará el de la fecha del contrato, salvo el caso de estipulación en contrario.

El día en que expira el plazo se cuenta en él.

770.—67, 68 C. C.

Art. 200. La obligación que vence en día domingo, ó en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

772 inc. 2.º—111 C. Ch.

Art. 201. No se reconocen términos de gracia ó uso, que difieran el cumplimiento de las obligaciones más allá del plazo que señale la convención ó la ley.

772 inc. 2.º—112 C. Ch.

Art. 202. Todos los actos concernientes á la ejecución de los contratos celebrados en país extranjero, y cumplidos en el Estado de Panamá, son regidos por la ley del Estado, en conformidad á lo que se prescribe en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste deba hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que imponen la falta de cumplimiento, ó el cumplimiento imperfecto ó tardío, y cualquiera otro acto relativo á la mera ejecución del

contrato, deberán arreglarse á las disposiciones de las leyes del Estado, á menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

3.º ley 57 de 1887.—20 inc. 3.º C. C.—876, 877, 878 C. J.—113 C. Ch.

Art. 203. Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del anterior artículo, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento.

La misma regla será aplicada, cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en medidas ó monedas extranjeras.

930.—3.º ley 57 de 1887.—418, 518 C. de C. M.—2224 C. C.—15 ley 87 de 1886.—S. de la C. S. de 4 de Julio de 1888, *G. J.* n.º 83.—S. de la C. S. de 20 de Agosto de 1892, *G. J.* n.º 356.—114 C. Ch.

Art. 204. Cuando las partes se refieran á medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penas sancionadas contra los que emplean medidas ilegales.

Ley 8 de Junio de 1853.—D. E. de 1.º de Julio de 1853.—76 n.º 15 C. N.—3.º ley 153 de 1887.—378 C. P.—310, 311, 312 C. de P. de Candinamarca.—115 C. Ch.

Art. 205. Cuando otra cosa no se exprese en el contrato, las cantidades monetarias á que se refiera se entienden ser en moneda legal colombiana, al tiempo de celebrarse aquél.

208, 930.—2224 C. C.—15 ley 87 de 1886.—S. de la C. S. de 4 de Julio de 1888, *G. J.* n.º 83.—S. de la C. S. de 20 de Agosto de 1892, *G. J.* n.º 356.—S. del T. de C. d. 30 de Julio de 1889 en el pleito de Jesús María Gutiérrez y Nepomuceno Matéas.

Art. 206. Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda á que se refiera la obligación, el pago se hará en conformidad al valor que aquéllas hubieren tenido al tiempo de la celebración del contrato.

697 C. F.—116 C. Ch.

Art. 207. El acreedor no está obligado á aceptar el pago antes del vencimiento de la obligación; pero tiene derecho á exigir caución, cuando el deudor fuere preso por más de un mes, huyere de su domicilio, malversare sus bienes, ó se hallare próximo á quebrar.

1.º—1553, 1554, 2229, 1658 n.º 3.º C. C.—117 C. Ch.

Art. 208. Tampoco está obligado á recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre.

2224 C. C.—687 C. F.—9.º D. E. n.º 1104 de 8 de Enero de 1885. *D. O.* n.º 6279.—118 C. Ch.

Art. 209. El deudor que paga tiene derecho de exigir un recibo, y no está obligado á contentarse con la simple devolución del título de la deuda.

854.—1713 C. C.—119 C. Ch.

Art. 210. El recibo prueba la liberación de la deuda; sin embargo, el acreedor podrá impugnarlo, si hubiere sido obtenido por sorpresa, miedo ó violencia.

Esta regla es inaplicable al recibo que justifica la entrega de una prenda.

1513, 1514 C. C.—691, 556, 735, 585 C. J.—119 C. Ch.

Art. 211. El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

66 inc. 2.º C. C.—578 C. J.—121 C. Ch.

Art. 212. Todo comerciante puede exigir intereses de los suministros ó ventas que hiciera al fiado, un mes después de pasada su cuenta, siempre que la época del pago no hubiere sido convenida, y aunque el deudor no sea comerciante.

219.—1930, 1617 n.º 2.º C. C.

Art. 213. El acreedor que tiene varios créditos vencidos contra un deudor, puede imputar el pago á la deuda que le ofrezca menos garantías.

422.—1654, 1655 C. C.—121 C. Ch.

Art. 214. El comerciante que, al recibir una cuenta, paga ó da finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, ú otros vicios que aquélla contenga.

2313 C. C.—122 C. Ch.

Art. 215. La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que procede la deuda.

781, 746, 899, 898.—243, 368 C. de C. M.—1687, 1693, 1696 C. C.—123, 124, 125 C. Ch.

Art. 216. Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen á los valores de crédito entregados en pago.

No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciera formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados.

1693 inc. final, 1696 C. C.—123, 124, 125 C. Ch.

Art. 217. Si los efectos de comercio entregados por consecuencia de un nuevo convenio fueren transmisibles por endoso, se presumirá que la recepción de ellos lleva la condición de ser pagados.

La novación, en este caso, no se perfeccionará sino por la realización del pago efectivo.

781, 746, 899, 898.—243, 368 C. de C. M.

Art. 218. No hay rescisión por causa de lesión enorme, en los contratos mercantiles.

1946, 1947, 1949 C. C.—32 ley 57 de 1887.

Art. 219. Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse réditos de un capital, sin haberse especificado por convenio, se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos, salvo las disposiciones especiales que contenga este Código.

212, 931, 934 —1617, 2232 C. C.—1.º, 2.º D. E. n.º 254 de 26 de Abril de 1886, D. O. n.º 6659 —R. del M. del T. de 5 de Junio de 1886, D. O. n.º 6698. —R. del M. del T. de 3 de Marzo de 1887, D. O. n.º 6972.

## TITULO SEGUNDO

### De la compraventa.

#### CAPITULO 1.º

##### DE LA COSA VENDIDA

Art. 220. En la compra de una cosa que se tiene á la *vista*, y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva á las cosas que se acostumbra comprar al *gusto*.

222.—1879 C. C.—130 C. Ch.

Art. 221. Cuando el comprador se reserva expresamente la *prueba*, sin fijar plazo para hacerla, y la cosa comprada á la *vista* está sujeta á las oscilaciones del precio, la compra se reputa verificada bajo condición suspensiva potestativa durante el término de tres días.

Este término se contará desde el momento en que el vendedor requiera al comprador para que verifique la prueba, y si éste no la hiciere dentro de él, se le tendrá por desistido del contrato.

1536, 1534, 1879 C. C.—131 C. Ch.

Art. 222. Siempre que la cosa vendida á la *vista* sea de las que se acostumbra comprar al *gusto*, la reserva de la prueba se subentiende de derecho, é implica la condición suspensiva, si la cosa fuere sana y de mediana calidad, á menos que resulte de las circunstancias ó de los términos del contrato que la intención de las partes ha sido celebrar un contrato puro.

220.—66. inc. 3.º, 1879 C. C.—132 C. Ch.

Art. 223. Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende á la *vista*, se presume que la compra

ha sido hecha bajo la condición suspensiva casual de que la cosa sea de la especie y calidad convenidas.

Desconociendo el comprador la conformidad de la especie y calidad de la cosa que se le entrega con la especie y calidad exigidas, la cosa será reconocida por peritos.

1536, 1534 C. C.—651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—133 C. Ch.

Art. 224. La compra, por *orden*, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica, de parte de éste, la facultad de resolverla, si la cosa no fuere sana y de calidad media.

Siendo la cosa designada simultáneamente por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad exigida.

Habiendo desacuerdo entre las partes en los dos casos propuestos se ordenará que la cosa sea reconocida por peritos.

651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—134 C. Ch.—100 C. Fr.

Art. 225. Cuando la compra fuere ejecutada sobre muestras, lleva implícita la condición de disolverse el contrato, si las mercaderías no resultaren conformes con las muestras.

135 C. Ch.

Art. 226. Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos ó canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, toda vez que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad convenidas.

224.—136 C. Ch.

Art. 227. Comprada y expedida, por *orden*, la cosa vendida bajo el pacto *franca de porte*, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición suspensiva casual de que la cosa llegue á su destino.

Cumplida la condición, el comprador no podrá disolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo, ó de la especie y calidad estipuladas.

224, 238.—137 C. Ch.—100 C. Fr.

Art. 228. La compra de un buque, ó de cualquier otro objeto que no existe y se supone existente, se reputa ejecutada bajo la condición suspensiva, si existiere al tiempo de ajustado el contrato.

Pero si tal compra fuere hecha tomando en cuenta los riesgos que corre el objeto vendido, el contrato se reputará puro, si al celebrarlo ignoraba el vendedor la pérdida de ese objeto.

249.—1536, 1870 inc.º 2.º y 3.º, 1888 inc. 2.º, 1891 C. C.—138 C. Ch.

## CAPITULO 2.º

## DEL PRECIO

Art. 229. No hay compraventa si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero, á pesar de esto, si la cosa vendida fuere entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio medio que tenga en el día y lugar en que se hubiere celebrado el contrato.

Habiendo diversidad de precios en el mismo día y lugar, el comprador deberá pagar el precio medio.

Esta regla es también aplicable al caso en que las partes se refieran al precio que tenga la cosa en un tiempo y lugar diversos del tiempo y lugar del contrato.

231 iae. 2.º — 1864 C. C. — 139 C. Ch.

Art. 230. Si el tercero á quien se ha confiado el señalamiento del precio no lo señalare, sea por el motivo que fuere, el contrato se llevará á efecto por el que tuviere la cosa vendida el día de su celebración, y en caso de variedad de precios, por el precio medio.

229.—1865 C. C. —140 C. Ch.

Art. 231. La compra celebrada por el precio que otro ofrezca es condicional, y el comprador podrá llevarla á efecto ó desistirse de ella.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías vendidas, el contrato se considerará puro, y el comprador deberá pagar el precio que aquéllas tuvieren el día de la entrega.

229 inc. 2.º — 1530, 1534 C. C. — 141 C. Ch.

## CAPITULO 3.º

## DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

Art. 232. La pérdida, deterioro ó disminución del valor venal de la cosa, después de perfeccionado el contrato, son de cuenta del comprador, salvo el caso de estipulación en contrario, ó de que hayan ocurrido por fraude ó culpa del vendedor, ó por vicio interno de la cosa vendida y no entregada.

1876 C. C. — 142 C. Ch.

Art. 233. Aunque la pérdida, deterioro ó disminución de valor sobrevinientes á la perfección del contrato provengan de caso fortuito, serán de cargo del vendedor:

1.º Cuando el objeto vendido no sea un cuerpo cierto y determinado, con marcas, números ó cualesquiera otras señales que establezcan su identidad y lo diferencien de otro de la misma especie;

2.º Si teniendo el comprador, por la convención, el uso ó la ley, la facultad de examinar y probar la cosa, pereciere ésta ó se deteriorare antes de darse por contento de ella;

3.º Cuando las mercaderías, debiendo ser entregadas por peso, número ó medida, perecieren ó se deterioraren antes de pesadas, contadas ó medidas, á no ser que fueren compradas *á la vista* y por un precio alzado, ó que el comprador hubiere incurrido en mora de concurrir al peso, numeración ó medida.

Esta regla se aplicará también á la venta alternativa de dos ó más cosas fungibles, que deban ser entregadas por número, peso ó medida;

4.º Siempre que la venta se hubiere verificado á condición de no entregar la cosa hasta vencido un plazo determinado, ó hasta que se encuentre en estado de ser entregada con arreglo á las estipulaciones del contrato;

5.º Si el vendedor incurriere en mora de entregar la cosa vendida, estando dispuesto el comprador á recibirla;

6.º Si en las obligaciones alternativas pereciere fortuitamente una de las cosas vendidas.

Pereciendo las dos, y una de ellas por hecho del vendedor, éste deberá el precio de la última que pereció, siempre que le corresponda la elección.

Si ésta no perteneciere al vendedor, y una de las cosas hubiere perecido por caso fortuito, el comprador deberá contentarse con la que exista; mas si hubiere perecido por culpa del vendedor, podrá solicitar la entrega de la existente, ó el precio de la pérdida.

222, 243.—1565 y siguientes, 1877, 1879, 1558, 1559, 1876, 1556 y siguientes C. C.

## CAPITULO 4.º

## DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y COMPRADOR

Art. 234. Perfeccionado el contrato, el vendedor debe entregar las cosas vendidas, en el plazo y lugar convenidos.

No estando señalado el plazo, el vendedor deberá tener los efectos vendidos á disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato.

Á falta de designación de lugar para la entrega, se hará en el lugar donde existían los efectos al tiempo de perfeccionada la compraventa.

229, 249.—754, 1857, 1880, 1882, 1888 inc. 2.º, 1891 C. C. — 144 C. Ch.

Art. 235. Si las mercaderías vendidas no hubieren sido individualizadas, el comprador (1) cumplirá su obligación entregándolas sanas y de mediana calidad.

(1) El *vendedor* dice el artículo 145 del C. Ch.

1565, 1566 C. C. — 145 C. Ch.

Art. 236. En el acto de la entrega, puede el vendedor exigir del comprador el reconocimiento íntegro de la calidad y cantidad de las mercaderías, si ello fuere fácil, atendidos su naturaleza y empaque.

No haciéndolo, se entenderá que el comprador renuncia todo ulterior reclamo, por falta de cantidad ó defecto de calidad.

250, 251.—146 inc. 2.º C. Ch.

Art. 237. Si en el tiempo medio entre la fecha del contrato y el momento de la entrega hubieren decaído el crédito y la fortuna del comprador, el vendedor no estará obligado á entregar la cosa vendida, aun cuando haya dado plazo para el pago del precio, si no se le diere fianza que lo asegure á su satisfacción.

165 n.º 6º inc. 2.º, 241.—1882 inc. 4.º C. C.—147 C. Ch.

Art. 238. La expedición que hace el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador ó á cualquier otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

La expedición no implicará entrega, cuando fuere efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías á un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio ó dé garantías suficientes.

227.—148 C. Ch.

Art. 239. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1.º Por la transmisión del conocimiento, carta de porte ó factura, durante el transporte de las mercaderías por mar ó tierra;

2.º Por la fijación que hace el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;

3.º Por cualquiera otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

227, 238 inc. 1.º, 275 inc. 2.º, 257, 301, 390.—238, 243 C. de C. M.—754 C. C. 149 C. Ch.

Art. 240. Mientras que el comprador no retire y traslade las mercaderías, el vendedor es responsable de su custodia y conservación á ley de depósito.

244, 347, 940 y siguientes.—1883 C. C.—150 C. Ch.

Art. 241. Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste tiene preferencia sobre ellas á cualquier otro acreedor del comprador, por el precio é intereses legales.

165 n.º 6.º inc. 2.º, 219, 289.—2494, 2497 C. C.—151 C. Ch.

Art. 242. Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera ó enajena y entrega á otro las mercaderías vendidas, deberá entregar al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto abonarle su valor á juicio de peritos.

Para fijar el precio de la cosa no entregada, los peritos tomarán en consideración el uso que el comprador se proponía hacer de ella, y la ganancia que podía esperar racionalmente de la negociación.

248.—1882 incs. 3.º y 4.º C. C.—651 y siguientes C. J.—77 y siguientes, ley 105 de 1890.—152 C. Ch.

Art. 243. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, el contrato quedará rescindido de derecho, y el vendedor libre de toda responsabilidad.

233 n.º 4.º—1.º ley 95 de 1890.—1732, 1602, 1604 inc. 2.º C. C.

Art. 244. Rehusando el comprador, sin justa causa, la recepción de los efectos comprados, el vendedor podrá solicitar la rescisión de la venta, con indemnización de perjuicios, ó el pago del precio con los intereses legales, poniendo aquéllos á disposición del tribunal de comercio, para que ordene su depósito y venta en martillo por cuenta del comprador.

El vendedor podrá igualmente solicitar el depósito, siempre que el comprador retardare la recepción de los efectos; y en este caso serán de cargo de éste los gastos de traslación al depósito y de conservación en él.

248 —1881, 1882 incs. 2º y 3º, 1883 C. C.—153 C. Ch.

Art. 245. En todos los casos en que la pérdida es de cuenta del vendedor, éste deberá devolver la parte del precio que le hubiere anticipado el comprador.

233, 240, 248.

Art. 246. El vendedor está obligado á sanear los efectos vendidos, y á responder de los vicios ocultos que contengan, conforme á las reglas establecidas en el título de la compra-venta del Código Civil.

Las acciones redhibitorias se prescribirán por el lapso de seis meses, contados desde el día de la entrega.

1893 á 1898, 1923 C. C.—154 C. Ch.

Art. 247. Puesta la cosa á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho de ella, deberá pagar el precio en el lugar y tiempo estipulados.

No habiendo término ni lugar señalados para el pago del precio, el comprador deberá hacerlo en el lugar y tiempo de la entrega, y no podrá exigirla sino pagando el precio en el acto de hacérsela, ó dando las convenientes garantías.

1928, 1929 C. C.—155 C. Ch.

Art. 248. No entregando el vendedor los efectos vendidos al plazo estipulado, el comprador podrá solicitar el cumplimiento ó la rescisión del contrato, y en uno ú otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido.

242.—1882 inc. 2.º, 1930 C. C.—156 C. Ch.

Art. 249. El comprador que contratare en conjunto una determinada cantidad de mercaderías, no está obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente las restantes.

Pero si el comprador aceptare las entregas parciales, la venta se tendrá por consumada en cuanto á las porciones recibidas, aun cuando el vendedor no le entregue las restantes.

En este caso, el comprador podrá compeler al vendedor á cumplir íntegramente el contrato, ó á indemnizarle los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto.

1557, 1882 inc. 2.º, 1891 C. C.—157 C. Ch.

Art. 250. Entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad ó falta de cantidad, toda vez que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibíndolas sin previa protesta.

236, 251.—158 C. Ch.

Art. 251. Cuando las mercaderías fueren entregadas en fardos ó bajo cubierta, que impidan su reconocimiento, y el comprador hiciere una formal y expresa reserva del derecho de examinarlas, podrá reclamar, en los tres días inmediatos al de la entrega, las faltas de cantidad ó defectos de calidad, acreditando en el primer caso que los cabos de las piezas se encuentran intactos, y en el segundo que las averías ó defectos son de tal especie, que no han podido ocurrir en su almacén por caso fortuito, ni ser causados dolosamente sin que aparecieran vestigios del fraude.

303, 236.—198 C. de C. M.—159 C. Ch.

Art. 252. El comprador tiene derecho á exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas, y el recibo al pie de ella del precio total ó de la parte que hubiere entregado.

No reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los ocho días siguientes á la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

209.—735 n.º 2.º C. J.—160 C. Ch.

### TÍTULO TERCERO

#### De la permutación.

Art. 253. La permutación mercantil se califica y rige por las mismas reglas que gobiernan la compraventa, en cuanto no se opongan á la naturaleza de aquel contrato.

1955 y siguientes C. C.—161 C. Ch.

### TÍTULO CUARTO

#### De la cesión de créditos mercantiles.

Art. 254. La cesión de un crédito justificado por un título simplemente nominativo, que no puede ser transmitido por endoso, queda sujeta á las reglas establecidas en el título de la *cesión de derechos* del Código Civil.

1959, 1960, 1961, 1966 C. C.—3.º, 33, 108 ley 57 de 1887.—26 ley 100 de 1892.—162 C. Ch.

Art. 255. El deudor que rehuse reconocer por acreedor al cesionario, y quiera oponer al cedente excepciones que no resulten del título

lo cedido, deberá manifestar su no aceptación en el acto de la notificación, ó dentro de tercero día á más tardar.

Vencido este término, se tendrá por aceptada la cesión para todos sus efectos legales.

1964 C. C.—163 C. Ch.

Art. 256. La aceptación del deudor deberá ser acreditada con una escritura pública, ó privada autorizada con testigos, en la que se haga mención especial de la entrega del título.

1962 C. C.

Art. 257. La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación ó los decretos que autoricen su emisión.

La de efectos de comercio transmisibles por la vía del endoso ó la tradición manual, se sujetará á las prescripciones que acerca de ellos contiene este Código en los lugares respectivos.

93, 275, inc. 2.º, 576, 746, 760, 781, 783, 787, 788, 898, 899, 916.—243, 368, 439 C. de C. M.

### TÍTULO QUINTO

#### Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.

#### CAPITULO 1.º

#### PRELIMINAR

#### Sección primera.

#### Definiciones.

Art. 258. El *transporte* es un contrato, en virtud del cual uno se obliga por cierto precio á conducir de un lugar á otro, por tierra, canales, lagos ó ríos navegables, pasajeros ó mercaderías ajenas, y entregar éstas á la persona á quien vayan dirigidas.

310, 311, 315.—160 C. de C. M.—2070 y siguientes C. C.—Ley 35 de 1875.—Ley 59 de 1876.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889, G. J. n.º 175.—S. de la C. S. de 2 de Diciembre de 1889, G. J. n.º 176.—166 C. Ch.

Art. 259. Llámase *porteador* el que contrae la obligación de conducir, sea persona natural ó jurídica, empresario particular ó público de conducciones, y ora se haga la conducción por tierra, ora por lagos, canales ó ríos navegables.

El que hace la conducción por agua toma el nombre de *patrón* ó *barquero*.

2070 inc. 2.º C. C.—166 C. Ch.

Art. 260. Denomínase *cargador*, *remistente* ó *consignante* el que, por cuenta suya ó ajena, encarga la conducción.

Dícese *consignatario* la persona á quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser al mismo tiempo cargador y consignatario.

La cantidad que el cargador se obliga á pagar por la conducción se llama *porte*.

2070 inc. 4.º C. C.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889 G. J. n.º 175.—166 C. Ch.

Art. 261. El que ejerce, por sí ó sus criados asalariados, la industria de conductor de personas ó mercaderías, se llama *empresario de conducciones*.

Es conocido por el nombre de *asentista*, aun en el caso del artículo 265, el que se encarga de una operación particular y determinada de transporte.

425 y siguientes.—2070 inc. 3.º, 2071 C. C.—166 C. Ch.

### Sección segunda.

#### *Del transporte en general.*

Art. 262. Pueden celebrar este contrato todas las personas que tienen capacidad para obligarse.

1503, 1504 C. C.

Art. 263. El transporte se perfecciona por el solo consentimiento, expreso ó tácito, de las partes.

1500 C. C.

Art. 264. El transporte participa del arrendamiento de obra ó de empresa y del depósito.

269, 940.—2053 y siguientes, 2062 C. C.—167 C. Ch.

Art. 265. Aunque el transporte imponga la obligación de *hacer*, el que se obliga á conducir personas ó mercaderías puede, bajo su responsabilidad, encargar la conducción á un tercero, por el precio que hubiere ajustado con el cargador, ó por otro diverso.

1630 inc. 2.º, 2071 C. C.—168 C. Ch.

Art. 266. El contrato se prueba con la carta de porte, y por cualquiera de los medios probatorios que sancionan este Código y el Judicial.

183, 272, 276, 278.—3.º ley 57 de 1887.—536 á 741 C. J.—72 á 82 ley 105 de 1890.—31 á 35 ley 169 de 1896.

Art. 267. El transporte es rescindible, á voluntad del cargador antes ó después de comenzado el viaje.

En el primer caso, el cargador pagará al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad, del porte estipulado.

281, 294, 297.—190 inc. 2.º, 213 C. de C. M.—169 C. Ch.

Art. 268. Es también rescindible, de parte de ambos contratantes,

por la superveniencia de un suceso que imposibilite su ejecución, como pérdida de los efectos, declaración de guerra, prohibición de comerciar, interceptación de caminos por tropas enemigas, ú otros acontecimientos análogos.

En cualquiera de estos casos, la rescisión se verifica sin indemnización, y cada una de las partes sufre la pérdida de sus aprestos y los perjuicios que le cause la rescisión.

294.—209 C. de C. M.—2076 C. C.—170 C. Ch.

Art. 269. Las obligaciones que impone este contrato no se extinguen por la muerte de los contratantes, y sus herederos deberán llevarlo á cumplido efecto.

2077 C. C.

Art. 270. Las disposiciones del presente título son obligatorias á los *comisionistas de conducciones*, á los *asentistas* y á las personas que se obligan ocasionalmente á conducir pasajeros ó mercaderías.

425, 261 inc. 2.º—171 C. Ch.—107 C. Fr.

Art. 271. Hay empresarios *particulares* y empresarios *públicos* de conducciones.

Son empresarios particulares los que, ejerciendo la industria de conductor, no han ofrecido al público sus servicios, y se encargan libremente de la conducción de personas ó mercaderías á precios convenidos.

Son empresarios públicos los que tienen anunciado y abierto al público un establecimiento de conducciones, y las ejecutan en los períodos, por el precio y las condiciones que prefijan sus anuncios.

172 C. Ch.

### CAPITULO 2.º

#### DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PARTICULARES.

#### Sección primera.

#### *De la carta de porte ó carta-guía.*

Art. 272. Llámase *carta de porte*, el documento privado que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador.

82, 263, 266.—238 C. de C. M.—173 C. Ch.

Art. 273. Convenidos los contratantes en el otorgamiento de la carta de porte, deberán extenderla por principal y duplicado.

El principal será firmado por el cargador, y el duplicado por el porteador, enunciándose en uno y otro que se han suscrito dos cartas de un mismo tenor.

82, 286, 313 n.º 1.º inc. 2.º—240 C. de C. M.—174 C. Ch.

Art. 274. La carta de porte debe expresar:

1.º Los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario;

2.º La calidad genérica de las mercaderías, su peso, y las marcas y números de los bultos que las contengan;

3.º El lugar de la entrega;

4.º El precio de la conducción;

5.º La fecha en que se hace la expedición;

6.º El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7.º El plazo en que debe hacerse la entrega de la carga;

8.º La multa que debe abonar el porteador por indemnización del retardo, si hubiere convenio acerca de este punto;

9.º Cualesquiera otros pactos ó condiciones que acordaren los contratantes.

280, 290, 292.—239 C. de C. M.—175 C. Ch.—102 C. Fr.—S. de la C. S. de 20 de Marzo de 1896, G. J. n.º 562, pág. 331, col. 1.ª, aparte 2.º

Art. 275. La carta de porte puede ser *nominativa*, á la *orden*, ó al *portador*.

En los dos primeros casos, la carta de porte es transmisible por endoso, y en el tercero por la tradición manual; y en todos ellos, el endosatario ó portador se subroga en todas las obligaciones y derechos del endosante.

239 n.º 1.º, 286, 300, 301.—243 C. de C. M.—176 C. Ch.

Art. 276. La carta de porte hace fe de su contenido entre las partes y por ella serán decididas todas las cuestiones que se susciten acerca de la existencia, condiciones y cumplimiento del contrato.

La omisión de alguna de las enunciaciones que prescribe el artículo 274, no destruye el mérito probatorio de la carta de porte, y las designaciones omitidas podrán ser suplidas por cualquiera especie de prueba legal.

266, 280.—1757 y siguientes C. C.—536 á 741 C. J.—72 á 82 ley 105 de 1890.—31 á 35 ley 169 de 1896.—177 C. Ch.

Art. 277. No se admitirán contra el tenor de la carta de porte otras excepciones que las de falsedad, omisión y error involuntario.

178 C. Ch.

Art. 278. En defecto de carta de porte, la entrega de la carga podrá justificarse por cualquiera de los medios que indica el artículo 266.

280.—179 C. Ch.

### Sección segunda.

#### *De las obligaciones y derechos del cargador.*

Art. 279. El cargador está obligado á entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas, y en el tiempo y lugar convenidos, y

á suministrarle los documentos necesarios para la libre circulación de la carga.

274 n.º 3.º y 7.º, 282, 290, 291.—48, 55, 465 C. F.—2075 C. C.—180 C. Ch.

Art. 280. No habiendo carta de porte, ó no enunciándose en ella el estado de las mercaderías, se presume que han sido entregadas sanas y en buena condición, siempre que conste el hecho de la entrega por confesión del porteador, ó por cualquier otro medio probatorio.

266, 274 n.º 2.º, 278.—66 ines. 2.º y 3.º C. C.—181 C. Ch.

Art. 281. No verificándose la entrega de los efectos en el tiempo y paraje convenidos, podrá el porteador solicitar la rescisión del contrato y el pago de la mitad del porte estipulado; pero si prefiriere llevar á cabo la conducción, el cargador deberá pagarle el aumento de costos que le ocasionare el retardo de la entrega.

267, 268.—205 C. de C. M.—2076 C. C.—182 C. Ch.

Art. 282. Los comisos, multas y, en general, todos los daños y perjuicios que sufre el porteador, por estar desprovisto de los documentos indispensables á la legítima circulación de las mercaderías, serán de la exclusiva responsabilidad del cargador.

279, 295.—207 C. de C. M.—48, 55, 465 n.º 6.º C. F.—183 C. Ch.

Art. 283. Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente, serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable ó vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

1.º Si un hecho ó culpa del porteador hubiere precedido ó contribuido al advenimiento del caso fortuito;

2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería;

3.º Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías, no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos.

290, 293, 298, 299, 306.—2072 C. C.—184 C. Ch.

Art. 284. Aun cuando el cargador no sea propietario de las mercaderías, sufrirá las pérdidas y averías en estos casos:

1.º Si en la redacción de la carta de porte hubiere atribuido á las mercaderías una distinta calidad genérica de la que realmente tuvieron;

2.º Si entre los efectos que enuncia la carta de porte hubiere introducido otros de mayor valor.

185 C. Ch.

Art. 285. Sin embargo de lo dispuesto en el precedente artículo, las pérdidas, faltas ó averías serán de la responsabilidad del porteador,

si hubieren ocurrido por infidelidad ó dolo de su parte, sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes al delito.

306 inc. 2.º, 314.—186 C. Ch.

Art. 286. El cargador puede variar el destino y consignación de las mercaderías, mientras estuvieren en camino, siempre que no las hubiere negociado con el consignatario ú otro tercero; y el porteador deberá cumplir la orden que recibiere, con tal que, al impartírsela, se le devuelva el duplicado de la carta de porte.

Cumpléndola sin este requisito, el porteador será responsable de los daños y perjuicios que acredite la persona damnificada por el cambio de destino ó consignación.

239 n.º 1.º, 273, 275, 287, 300, 301, 302.—245, 246 C. de C. M.—187 C. Ch.

Art. 287. Si la variación de destino exigiere el cambio de ruta, ó un viaje más largo y dispendioso, el cargador y porteador acordarán la alteración que haya de hacerse en el porte estipulado; y en defecto de acuerdo, el porteador cumplirá su obligación entregando las mercaderías en el lugar que designe el contrato.

188 C. Ch.

Art. 288. Si el valor de las mercaderías fuere insuficiente para cubrir el porte y los gastos de conservación, y por este motivo no quisiere recibirlas el consignatario, el cargador deberá pagarlos.

189 C. Ch.

Art. 289. El cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador, para ser pagado del importe de las indemnizaciones por causa de retardo, pérdidas, faltas y averías, con el valor de las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales ó accesorios del transporte.

241, 311, 312, 283, 284, 286 inc. 2.º, 290, 293, 305, 308, 309.—2076, 2494 y siguientes C. C.—190 C. Ch.

### Sección tercera.

#### *De las obligaciones y derechos del porteador.*

Art. 290. El porteador está obligado á recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, á cargarlas según el uso de personas inteligentes, y á emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

La violación de cualquiera de estos deberes somete al porteador á la responsabilidad de daños y perjuicios, á favor del cargador.

274 n.º 3.º y 7.º, 283 n.º 3.º, 298.—178 C. de C. M.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 175.—S. de la C. S. de 2 Diciembre de 1889, *G. J.* n.º 176.—191 C. Ch.

Art. 291. No habiendo plazo prefijado para la carga, el porteador deberá recibirla y conducirla en el primer viaje que emprenda al lugar á que fuere destinada.

279.—176, 186, 187 C. de C. M.—192 C. Ch.

Art. 292. Si la ruta no estuviere designada, el porteador podrá elegir, habiendo dos ó más, la que mejor le acomode, con tal que la elegida se dirija vía recta al punto en que debe entregar las mercaderías.

274 n.º 9.º—193 C. Ch.

Art. 293. La variación voluntaria de la ruta convenida hace responsable al porteador, tanto de la pérdida, faltas ó averías, sea cual fuere la causa de que provengan, como de la multa que se hubiere estipulado.

283, 274 n.º 8.º—278, 345, 453 n.º 1.º C. de C. M.—194 C. Ch.

Art. 294. Si después de comenzado el viaje sobreviniere un obstáculo de fuerza mayor, el porteador podrá rescindir el contrato, ó continuar desde luégo el viaje por otra ruta ó por la designada después de removido el obstáculo.

Elegida la rescisión, podrá depositar la carga en el lugar más próximo al de su destino, ó retornarla al de su procedencia, y en uno y otro caso cobrará todo el porte estipulado.

Si la ruta que tomare fuere más larga y dispendiosa que la designada, el porteador tendrá derecho á un aumento de porte; pero si continuare el viaje por la ruta convenida, después de allanado el obstáculo, no podrá exigir indemnización alguna por el retardo sufrido.

268.—195 C. Ch.

Art. 295. El porteador responde de la inobservancia de las leyes y reglamentos de hacienda, salubridad y seguridad públicas, tanto en el curso del viaje, como en su entrada al lugar del destino de las mercaderías.

282, 296, 443.—82, 102, 103 C. de C. M.—196 C. Ch.

Art. 296. Si la inobservancia hubiere sido formalmente ordenada por el cargador ó consignatario, el porteador quedará exento de toda responsabilidad civil; pero tanto él como el cargador ó consignatario serán castigados con arreglo á las leyes ó reglamentos que hubieren violado.

352.—2341, 2343, 2344 C. C.—197 C. Ch.

Art. 297. Contratado para recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al domicilio del cargador, el porteador tiene derecho al porte estipulado aunque no realice la conducción, previa la justificación de los siguientes hechos:

1.º Que el cargador, ó su comisionista, no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2.º Que á pesar de sus diligencias no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Conduciendo carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

267, 281.—192, 193 C. de C. M.—198 C. Ch.

Art. 298. El porteador es responsable de la conducción de las mercaderías, y de su arribo al lugar y en el plazo que determine el contrato.

Su responsabilidad principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó á la de sus dependientes, y concluye con la entrega á contento del consignatario.

290.—104 inc. 2.º, 247, 341 C. de C. M.—2237, 2338 C. C.—200 C. Ch.

Art. 299. Es asimismo obligado á la custodia y conservación de las mercaderías, en la misma forma que el depositario asalariado.

264, 306, 492.—2244, 2447 C. C.—199 C. Ch.—103 C. Fr.

Art. 300. El transporte obliga directamente al porteador, á favor del consignatario designado; y en consecuencia, deberá entregarle las mercaderías so pena de daños y perjuicios, tan luégo como hubiere llegado á su destino.

El porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los objetos consignados.

275, 286, 302 inc. 2.º—201 C. Ch.

Art. 301. Si la carta de porte hubiere sido negociada, la restitución de las mercaderías se hará al endosatario ó al portador en su caso.

239 n.º 1.º, 275 inc. 2.º, 286.—202 C. Ch.

Art. 302. Si las indicaciones de la carta de porte fueren insuficientes para descubrir al consignatario, ó si éste se encontrare ausente del lugar, ó estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará, por cuenta de quien corresponda, en el lugar que determine el Juez de comercio.

Igual diligencia deberá practicar, siempre que tuviere fundados motivos para dudar de la autenticidad del endoso de la carta de porte, ó de la legitimidad de su transferencia al portador.

En todo caso se hará el depósito, previo el reconocimiento y certificación del estado de las mercaderías por uno ó más peritos, que elegirá el mismo Juez.

274 n.º 1.º, 276 inc. 2.º—286, 300 inc. 2.º, 330.—203 C. Ch.

Art. 303. El porteador deberá restituir al consignatario las mismas mercaderías que hubiere recibido del cargador.

Recibiéndolas encajonadas, enfardadas, embarricadas ó embaladas, el porteador cumple con entregar los cajones, fardos, barricas ó balas, sin lesión alguna exterior.

En estos casos, el porteador podrá exigir al consignatario la apertura y el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusare ú omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude ó infidelidad.

251, 313, n.º 2.º—204 C. Ch.

Art. 304. No está obligado el porteador á entregar las mercaderías al peso, por cuenta ó medida, salvo que en la carta de porte se expusiere que las había recibido en alguna de esas formas.

Cesa, aun en este caso, la obligación del porteador, si el remitente hubiere puesto un sobrecargo ó guarda de vista que vigile la conservación de las mercaderías.

274 n.º 2.º, 277, 278.—205 C. Ch.

Art. 305. Estipulada una multa por indemnización del retardo, el consignatario podrá hacerla efectiva, por el mero hecho de la demora y sin necesidad de acreditar perjuicio, deduciendo su importe del precio convenido.

En defecto de pacto, la indemnización del retardo será regulada por el Tribunal de comercio, en conformidad con los usos locales.

En uno y otro caso, el pago de la multa no exime al porteador de la obligación de indemnizar todos y cualesquiera perjuicios que el interesado en el arribo de las mercaderías hubiere sufrido por efecto directo é inmediato del retardo.

289.—1592, 1599, 1600 C. C.—206 C. Ch.

Art. 306. El porteador responde de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo, ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir ó modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería ó el retardo.

264, 285, 299, 349.—63, 66, 2244, 1730, 2072 C. C.—207 C. Ch.

Art. 307. Ocurriendo diferencias entre el porteador y el consignatario acerca del estado de las mercaderías, nombrarán judicial ó extrajudicialmente uno ó más peritos que las reconozcan y depongan sobre dicho estado.

Si el parecer del perito ó peritos no pusiere término á la diferencia, las mercaderías serán depositadas en el lugar que designe el Juez de comercio, y los interesados usarán de su derecho como mejor les convenga.

302 inc. 2.º, 330.—208 C. Ch.—106 C. Fr.

Art. 308. En caso de pérdida, el porteador pagará las mercaderías al precio que tengan, á juicio de peritos, en el día y lugar en que debió verificarse la restitución.

La estimación se hará sujetándose estrictamente á las indicaciones de la carta de porte.

277, 278, 280.—209 C. Ch.

Art. 309. Averiadas las mercaderías hasta el punto de quedar inútiles para su venta y consumo, el consignatario podrá abandonarlas por cuenta del porteador, y exigir su valor en los términos del precedente artículo.

Si la avería hubiere producido una mera disminución en el valor de las mercaderías, el consignatario deberá recibirlas y cobrar al porteador el importe del menoscabo.

Hallándose entre las mercaderías averiadas algunas piezas entera-

mente ilesas, el consignatario estará obligado á recibirlas, salvo que fueren de las que componen un juego.

210 C. Ch.

Art. 310. Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas.

No obteniendo el pago, podrá solicitar el depósito y la venta en martillo de las que considere suficientes para cubrir su crédito.

264, 269, 274 n.º 4.º, 299, 302, 311.—2256, 2259 C. C.—223, 226, 228, 270 C. de C. M.—211 C. Ch.—106 C. Fr.

Art. 311. El porteador goza de privilegio sobre los efectos que conduce, para ser pagado, con preferencia á todos los acreedores del propietario, del porte y gastos que hubiere suplido.

Este privilegio se transmite de un porteador á otro, hasta el último que verifique la restitución.

289, 388, 406, 407.—2258, 2259, 2497 n.º 2.º C. C.—212 C. Ch.

Art. 312. Cesa el privilegio del porteador:

1.º Si las mercaderías hubieren pasado á tercer poseedor por título legal, después de transcurridos tres días desde la entrega;

2.º Si dentro de un mes, contado desde la fecha de la restitución, el porteador no hubiere usado de su derecho.

213 C. Ch.

Art. 313. La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos y averías, se extingue:

1.º Por la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos, salvo que cualquiera de estos actos fuere ejecutado bajo la competente reserva.

El canje del original de la carta de porte con el duplicado, prueba la recepción de las mercaderías y el pago del porte y gastos;

2.º Si el consignatario recibiere los bultos que presenten señales exteriores de faltas ó averías, y no protestare en el acto usar de sus derechos;

3.º Si notándose sustracción ó daño al tiempo de abrir los bultos, el consignatario no hiciera reclamación alguna dentro de las veinticuatro horas siguientes á la restitución;

4.º Por la prescripción de seis meses en las expediciones realizadas dentro del Estado, y de un año en las dirigidas á territorio extranjero, ú otro Estado de la Unión.

En caso de pérdida, la prescripción principiará á correr desde el día en que debió ser cumplida la conducción, y en el de avería, desde la fecha de la restitución de las mercaderías.

251, 302, 303, 315.—214 C. Ch.—105, 108 C. Fr.

Art. 314. Las disposiciones del artículo precedente se refieren exclusivamente á las responsabilidades provenientes del mero hecho ó culpa del porteador.

Las que nazcan de fraude, infidelidad ó delito, sólo se extinguen por el vencimiento de los plazos que establece el Código Penal.

215 C. Ch.—108 C. Fr.

### Sección cuarta.

#### *De las obligaciones y derechos del consignatario.*

Art. 315. Fuera de las obligaciones correlativas á los derechos del porteador, el consignatario tiene la de otorgar á éste recibo de las mercaderías que le entregare, toda vez que, por no haberse extendido carta de porte, ó por haberse extraviado, no pueda realizarse el canje de que habla el inciso 1.º del artículo 313, y pagar el porte y gastos luégo que esté vencido el término que señala el artículo 310.

216 C. Ch.

Art. 316. El consignatario es responsable al cargador del cumplimiento de las obligaciones que le impone su calidad de comisionista, aun cuando no vayan aquí expresadas.

404 inc. 2.º, 377 inc. 2.º, 350, 403, 409, 419, 420.—217 C. Ch.

Art. 317. Tiene el consignatario los derechos correlativos á las obligaciones del cargador y porteador; pero en ningún caso podrá obligar á éste á que reciba las mercaderías conducidas, en pago del porte y gastos que se le deban.

310.—224 C. de C. M.—218 C. Ch.

### CAPITULO 3.º

#### DEL TRANSPORTE AJUSTADO CON EMPRESARIOS PÚBLICOS

Art. 318. Las disposiciones de este título son aplicables á los empresarios públicos de conducciones.

Ellos están, además, sujetos á los reglamentos que se dictaren para regularizar el ejercicio de su industria, determinar sus relaciones con el Gobierno y los particulares, evitar los accidentes que comprometen la vida de los pasajeros, y consultar la conservación de los caminos públicos.

271.—219 C. Ch.—Véanse las leyes, decretos y resoluciones nacionales sobre navegación fluvial.—581 y siguientes del C. de P. de C.—Decreto del Prefecto de la provincia de Bogotá, n.º 586, de 10 de Abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.—Decreto del Gobernador de Cundinamarca, n.º 77, de 19 de Enero de 1891, sobre servicio de carros en el Departamento.—Decreto del Prefecto de la provincia de Bogotá, n.º 596, de 11 de Mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—Decreto del mismo Prefecto, número 602, de 7 de Junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

Art. 319. El contrato se entiende ajustado con las condiciones de precio, periodicidad de días y horas de salida y llegada, y demás que

contengan los anuncios orgánicos de la empresa, sin perjuicio del derecho de las partes para agregar otras, según las circunstancias.

318, 322 n.º 3.º, 329.—220 C. Ch.—S. de la C. S. de 20 de Marzo de 1896, *G. J.* n.º 562, pág. 331, col. 1.ª aparte 2.º—1.º y 5.º decreto del Prefecto de la provincia de Bogotá, n.º 586, de 10 de Abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de ferrocarriles.—11, 12, 13 decreto del mismo Prefecto, n.º 596, de 11 de Mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—1.º decreto del mismo funcionario, n.º 602, de 7 de Junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

Art. 320. Los billetes de asiento ó aposentamiento justifican el contrato, cuando se refieren á la conducción de personas.

Los conocimientos ó recibos, y los asientos en el registro de la empresa, prueban el contrato y la entrega de efectos á los empresarios ó á sus agentes.

322 n.º 1.º y 2.º, 272.—591 C. de P. de Cundinamarca.—2.º decreto del Prefecto de la provincia de Bogotá, n.º 586, de 10 de Abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.—14 decreto del Prefecto de la provincia de Bogotá, n.º 596, de 11 de Mayo de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.—13 decreto del mismo funcionario, n.º 612, de 7 de Junio de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

Art. 321. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación, y los patrones de barcas, pueden recibir pasajeros y efectos durante el viaje, y obligan á los empresarios al cumplimiento de las obligaciones impuestas al porteador.

Habiendo en el tránsito oficinas encargadas de la recepción é inscripción, sólo ellas podrán admitir pasajeros y recibir carga.

298, 299.—221 C. Ch.

Art. 322. Los empresarios están obligados:

1.º A llevar un registro particular en la forma que prescribe el artículo 31, y asentar en él, por orden progresivo de números, el dinero, efectos, cofres, valijas y paquetes que conduzcan;

2.º A dar á los pasajeros billetes de asiento ó aposentamiento, y otorgar recibos ó conocimientos de los objetos que se obligan á conducir;

3.º A emprender y concluir sus viajes en los días y horas que fijaren sus anuncios, aun cuando no estén tomados todos los asientos y aposentamientos, ni tengan los efectos necesarios para completar la carga;

4.º A indemnizar á los pasajeros el daño que sufrieren en sus personas, por vicio del carruaje, por su culpa, la de los conductores ó postillones.

320, 319 —2072 C. C.—222 C. Ch.

Art. 323. Los empresarios deben hacer los asientos en su registro, sin necesidad del requerimiento, y aun á pesar de la resistencia del viajero ó cargador.

223 C. Ch.

Art. 324. No haciéndose la inscripción por hecho ó culpa del pasajero ó cargador, no serán responsables los empresarios de la pérdida de los efectos porteados.

Art. 325. Los pasajeros no están obligados á hacer registrar los

sacos de noche, valijas ó maletas que, según la costumbre, no pagan porte; sin embargo, entregados á los conductores en los momentos de la partida, los empresarios quedan obligados á su restitución.

La entrega de los objetos indicados se prueba por la factura del conductor, ó por cualquier otro medio legal.

225 C. Ch.

Art. 326. No hay obligación de declarar detalladamente á los empresarios el contenido de los cofres, paquetes ó cajones, que les entreguen los pasajeros ó cargadores.

224 C. Ch.

Art. 327. En caso de pérdida de los objetos entregados á los empresarios, á sus agentes ó factores, el pasajero ó cargador deberá acreditar su entrega é importe.

226 C. Ch.

Art. 328. Si la prueba fuere imposible ó insuficiente para fijar el valor de los objetos perdidos, se deferirá el juramento al pasajero ó cargador, acerca de este solo punto.

Después de prestado, el Juez determinará prudencialmente la cantidad que deben pagar los empresarios por vía de indemnización, atendida la clase y moralidad del reclamante, su posibilidad pecuniaria y las circunstancias especiales del caso.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará también al caso en que el viajero jure, que entre los objetos perdidos llevaba una suma de dinero para las necesidades del viaje y los primeros gastos de su arribo.

227 C. Ch.

Art. 329. Los billetes impresos que entregan los empresarios con cláusulas liminativas de su responsabilidad á una determinada cantidad, no los eximen de indemnizar cumplidamente á los pasajeros y cargadores las pérdidas que justificaren haber sufrido.

319.—229 C. Ch.

Art. 330. Si dentro de los seis meses siguientes á la terminación del viaje, los pasajeros ó consignatarios no reclamaren los objetos porteados, el Juez de comercio que hubiere ordenado el depósito, conforme al artículo 302, dará aviso de la existencia de los efectos depositados al respectivo agente del Ministerio Público, para que solicite su venta, por cuenta del Tesoro del distrito, como bienes mostrencos.

706 C. C.—230, 231 C. Ch.

## TITULO SEXTO

### Del mandato comercial.

Art. 331. El mandato comercial es un contrato, por el cual una persona encarga la ejecución de uno ó más negocios lícitos de comer-

cio á otra, que se obliga á administrarlos gratuitamente, ó mediante una retribución, y dar cuenta de su desempeño.

65, 106 —2142, 2143, 2181 C. C.—1169 C. J.—233 C. Ch.

Art. 332. Hay tres especies de mandato comercial:

- 1.º La comisión;
- 2.º La preposición;

3.º La correduría y agencia de cambio, de que se ha tratado ya en el Título 3.º del Libro 1.º

333 y siguientes, 435 y siguientes, 65 y siguientes, 92 y siguientes.—234 C. Ch.

## CAPITULO 1.º

### DE LA COMISIÓN EN GENERAL

Art. 333. El mandato comercial toma el nombre de *comisión*, cuando versa sobre una ó más operaciones mercantiles *individualmente determinadas*.

La comisión es por su naturaleza asalariada.

331, 88, 118, 379, 381, 332.—2143, 2156 C. C.—235, 239 C. Ch.

Art. 334. Toda persona natural ó jurídica, sea ó no comerciante, puede conferir ó aceptar una comisión, siendo hábil para comerciar por su cuenta.

11.—1503, 1504 C. C.

Art. 335. La comisión puede ser conferida por cuenta ajena; y en este caso, los efectos que ella produce sólo afectan al tercero interesado y al comisionista.

2146, 2147, 2161, 2162 C. C.—238 C. Ch.

Art. 336. Pueden ser materia del contrato de comisión todos los actos de comercio, sin excepción alguna.

20, 21.

Art. 337. La exoneración del deber de rendir cuenta no produce otro efecto, que el de eximir al comisionista de dar una cuenta prolija y escrupulosa.

2181 C. C.

Art. 338. La comisión se perfecciona y extingue por los mismos modos que el mandato civil.

2149, 2150, 2189 C. C.

Art. 339. La comisión no se acaba por la muerte del comitente; sus herederos podrán, sin embargo, revocarla á su arbitrio.

2077, 2189 n.º 5.º, 2194, 2195 C. C.—240 C. Ch.

Art. 340. Siendo conferida ó aceptada, menos por la persona que por el establecimiento que ella representa, la comisión no termina

por la muerte de esa persona, siempre que el establecimiento subsista.

2189 ns. 5.º y 9.º C. C.

Art. 341. El comitente no puede revocar á su arbitrio la comisión aceptada, cuando su ejecución interesa al comisionista ó á terceros.

381.—2150 inc. 3.º, 2191, 2199 C. C.—5.º regla 2.ª, ley 57 de 1887.—241 C. Ch.

Art. 342. La renuncia no pone término á la comisión, toda vez que cause al comitente un perjuicio irreparable, sea porque no pueda proveer por sí mismo á las necesidades del negocio cometido, sea por la dificultad de dar un sustituto al comisionista.

445, 449.—2193 C. C.—242 C. Ch.

Art. 343. La procuración y la aceptación tácitas pueden ser probadas por testigos.

2149, 2150 C. C.

## CAPITULO 2.º

### DISPOSICIONES COMUNES Á TODA CLASE DE COMISIONISTAS

Art. 344. El comisionista puede ó no aceptar á su arbitrio el encargo que se le hace; pero rehusándolo, quedará obligado bajo responsabilidad de daños y perjuicios:

1.º A dar aviso al comitente, de su repulsa, por el correo más inmediato al día en que hubiere recibido su nombramiento;

2.º A tomar entretanto las medidas conservativas que la naturaleza del negocio requiera, como son las conducentes á impedir la pérdida ó deterioro de las mercaderías consignadas, la caducidad de un título, una prescripción, ó cualquiera otro daño inminente.

346, 347.—2151 C. C.—243 C. Ch..

Art. 345. Si después de avisado el comitente de la repulsa, no eligiere dentro de un término razonable, atendida la distancia, persona que subrogue al comisionista, podrá éste pedir al Juez de comercio el depósito de las mercaderías consignadas, y la venta de las que considere suficientes para el reembolso de las cantidades que hubiere anticipado.

244 C. Ch.

Art. 346. Aceptada expresa ó tácitamente la comisión, el comisionista deberá ejecutarla y concluirla, y no haciéndolo sin causa legal, responderá al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren.

376, 377.—1613, 1614, 2150, 2151, 2155, 2185 C. C.—245 C. Ch.

Art. 347. El comisionista es responsable de la custodia y conservación de los efectos sobre que versa la comisión, sea que se le hayan remitido para que los venda, mantenga en depósito, ó los haga

transportar á otro punto, sea que los haya comprado por cuenta ajena, ó sea que se le hayan consignado con cualquier otro objeto.

233 inc. 2.º, 299, 349, 404, 405, 941.—1106, 2244, 2247 C. C.—246 C. Ch.

Art. 348. En ningún caso podrá el comisionista alterar las marcas de los efectos, sin expresa autorización de su comitente.

239 n.º 2.º, 419, 420, 421.—247 C. Ch.

Art. 349. El deterioro ó la pérdida de las mercaderías existentes en poder del comisionista no es de su responsabilidad, si ocurriere por caso fortuito, ó por vicio inherente á las mismas mercaderías.

Ocurriendo el deterioro ó la pérdida por culpa del comisionista, deberá éste indemnizar cumplidamente á su comitente de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

A esa misma responsabilidad quedará sometido el comisionista, cuando el deterioro ó la pérdida causada por un caso fortuito, ó por vicio propio de la cosa, acaeciere después de haber incurrido en culpa.

306 inc. 3.º—1730, 2153, 1604, 1613, 1614.—1.º ley 95 de 1890.—248 C. Ch.

Art. 350. Es obligación del comisionista hacer constar, en forma legal, el deterioro ó la pérdida, y dar aviso á su comitente sin demora alguna.

408, 409.—249 C. Ch.

Art. 351. El comisionista debe comunicar oportunamente al interesado todas las noticias relativas á la negociación de que estuviere encargado, que puedan inducir á su comitente á confirmar, reformar ó modificar sus instrucciones.

2175, 2176 C. C.—250 C. Ch.

Art. 352. El cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en cualquier sentido conciernan al negocio cometido, es de la responsabilidad del comisionista, aun cuando tenga órdenes expresas de su comitente para eludirlo.

295, 296.

Art. 353. El comisionista no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que se le hubieren suministrado por vía de provisión; y si lo hiciere, abonará á su comitente el interés corriente desde el día en que hubieren ingresado á su poder, y le indemnizará de los perjuicios que le resultaren, si hubiere lugar.

Incurrirá, además, por el mero hecho del empleo, en las penas del abuso de confianza, y en caso de quiebra será tratado como fallido fraudulento.

122, 127 n.º 4.º y 6.º—1613, 1614, 2182 C. C.—844 y siguientes, 812 y siguientes C. P.—251 C. Ch.

Art. 354. Se prohíbe al comisionista dar en prenda de sus propias obligaciones las mercaderías que tuviere en consignación, con cualquier objeto que sea.

Si, contraviniendo á esta prohibición, las entregare á su acreedor, el comitente no podrá reivindicarlas, sino pagando la deuda garanti-

da, hasta la cantidad concurrente al valor de las mercaderías, salvo si probare que, al recibirlas, el acreedor tuvo conocimiento de que no pertenecían al comisionista.

Por el mero hecho de la constitución de la prenda, el comisionista comete un abuso de confianza, y será castigado con arreglo al Código Penal.

751, 1633, 1871, 2415 C. C.—844 y siguientes C. P.—252 C. Ch.

Art. 355. Son de cargo del comisionista los préstamos, anticipaciones y ventas al fiado, siempre que procediere sin autorización de su comitente; y en tal caso, podrá éste exigir se le entreguen al contado las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, dejando á favor del comisionista los beneficios que resultaren de sus contratos.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende con los plazos de uso general, que se acostumbren en el Estado, para pagar las ventas de ciertos artículos, los cuales podrá conceder el comisionista al contratar la venta de ellos, á menos que haya recibido de su comitente órdenes en contrario.

2177, 2178 C. C.

Art. 356. El comisionista puede obrar en nombre propio, ó á nombre de sus comitentes.

En caso de duda, se presume que ha contratado á su propio nombre.

425, 436.—1624, 2177 C. C.—254 C. Ch.

Art. 357. El comisionista que obra á su propio nombre, se obliga personal y exclusivamente á favor de las personas que contratan con él, aun cuando el comitente se halle presente á la celebración del contrato, se haga conocer como interesado en el negocio, ó sea notorio que éste ha sido ejecutado por su cuenta.

255 C. Ch.

Art. 358. Contratando en la forma que enuncia el anterior artículo, el comisionista no está obligado á revelar el nombre de su comitente; pero lo estará á manifestar la calidad en que contrata, si el interesado lo exigiere.

Art. 359. Puede el comisionista reservarse el derecho de declarar más tarde la persona por cuya cuenta contrata.

Hecha la declaración, el comisionista quedará desligado de todo compromiso, y la persona nombrada le sustituirá retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes del contrato.

436.—256 C. Ch.

Art. 360. El comitente carece de acción directa contra los terceros con quienes el comisionista hubiere contratado en su propio nombre; podrá, sin embargo, compeler á éste á que le ceda las acciones que hubiere adquirido.

101, 436, 437, 441, 257 C. Ch.

Art. 361. El comitente puede declarar á los terceros que han contratado con el comisionista, que el contrato le pertenece, y que toma sobre sí su cumplimiento.

La declaración, en tal caso, dejando subsistentes las relaciones

establecidas entre el comisionista y los terceros, constituirá al comitente fiador de los contratos que aquél hubiere celebrado á su propio nombre.

258 C. Ch.

Art. 362. Obrando el comisionista á nombre de su comitente, sólo éste quedará obligado á favor de los terceros que trataren con aquél.

El comisionista, sin embargo, conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones de mandatario comercial.

378 y siguientes, 436, 437, 752, 773.—2186, 2308 C. C.—260 C. Ch.

Art. 363. El comisionista debe desempeñar por sí mismo la comisión, y no podrá delegarla sin previa autorización explícita de su comitente.

Esta prohibición no comprende la ejecución de aquellos actos subalternos que, según la costumbre del comercio, se confían á los dependientes.

364, 365.—2161 C. C.—262 C. Ch.

Art. 364. Autorizado explícitamente para delegar, el comisionista deberá hacerlo en la persona que le hubiere designado el comitente.

Si la persona designada no gozare, al tiempo de la sustitución, del concepto de probidad y solvencia que tenía en la época de la designación, y el negocio no fuere urgente, deberá dar aviso á su comitente, para que provea lo que más conviniere á sus intereses.

Si el negocio fuere urgente, hará la sustitución en otra persona que la designada.

263 C. Ch.

Art. 365. Se entiende que el comisionista tiene autorización implícita para delegar, cuando estuviere impedido para obrar por sí mismo, y hubiere peligro en la demora.

No habiéndolo, el comisionista impedido deberá dar pronto aviso del impedimento, y esperar las órdenes de su comitente.

264 C. Ch.

Art. 366. El que delega sus funciones, en virtud de autorización explícita ó implícita, es responsable al comitente de los daños y perjuicios que le sobrevinieren, si el delegado no fuere persona notoriamente capaz y solvente, ó si, al verificar la sustitución, hubiere alterado de algún modo la forma de la comisión.

73, 364 inc. 2.º—2161 C. C.—265 C. Ch.

Art. 367. La delegación ejecutada á nombre del comitente, pone término á la comisión respecto del comisionista.

Verificada á nombre de éste, la comisión subsiste con todos sus efectos legales, y se constituye otra nueva entre el delegante y el delegado.

2162, 2163, 2164 C. C.—266 C. Ch.

Art. 368. El comisionista que delegare su encargo, á pesar de la prohibición del comitente, asume por este solo hecho el carácter de

*agente oficioso*, y responderá como tal del resultado de las operaciones del sustituto.

2304 C. C.

Art. 369. En todos los casos en que el comisionista delegue su comisión, deberá dar aviso á su comitente de la delegación y de la persona delegada.

267 C. Ch.

Art. 370. El comisionista deberá sujetarse estrictamente, en el desempeño de la comisión, á las órdenes é instrucciones que hubiere recibido de su comitente.

Pero si creyere que, cumpliéndolas á la letra, debe resultar un daño grave á su comitente, será de su deber suspender la ejecución, y darle aviso por el primer correo.

En ningún caso podrá obrar contra las disposiciones expresas y claras de su comitente.

410.—2157, 2174, 2175 C. C.—268 C. Ch.

Art. 371. En todos los casos no previstos por el comitente, el comisionista deberá consultarle, y suspender la ejecución de su encargo mientras reciba nuevas instrucciones.

Si la urgencia y estado del negocio no permitiere demora alguna, ó si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, el comisionista podrá hacer lo que le dicte su prudencia, y sea más conforme á los usos y procedimientos de los comerciantes entendidos y diligentes.

410.—2176 C. C.—269 C. Ch.

Art. 372. Por ningún pretexto podrá el comisionista alterar ó modificar la sustancia de la comisión, ni subrogar el objeto de ella por equivalentes.

Art. 373. Tampoco le será permitido alterar el modo de ejecución que el comitente le hubiere prescrito, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando un caso fortuito, imprevisto ó insólito, impidiere evidentemente al comisionista ejecutar su encargo por los medios que le hubiere indicado el comitente;

2.º Cuando por los medios de ejecución que empleare, quedare cumplida la intención del comitente, y obtuviere el resultado que éste se propuso.

Art. 374. Sólo el comitente puede reclamar la violación de las órdenes ó instrucciones que hubiere comunicado al comisionista.

Este, y los terceros que hubieren contratado con él, en ningún caso podrán prevalerse de la infracción como de un medio de nulidad.

1743 C. C.—90 ley 153 de 1887.—15 ley 95 de 1890.—S. de la C. S. de 30 de Junio de 1893, *G. J.* n.º 406.—S. de la C. S. de 17 de Agosto de 1893, *G. J.* n.º 417.

Art. 375. Se prohíbe á los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes ó por cuenta propia y ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.

Así, no podrá el comisionista:

1.º Comprar ó vender, por cuenta de un comitente, mercaderías que tenga para vender ó que esté encargado de comprar por cuenta de otro comitente;

2.º Comprar para sí mercaderías de sus comitentes, ó adquirir para ellos efectos que le pertenezcan.

380.—271 C. Ch.

Art. 376. Cuando la comisión requiera provisión de fondos y el comitente no la hubiere verificado en cantidad suficiente, el comisionista podrá renunciar su encargo en cualquiera época, ó suspender su ejecución, á no ser que se hubiere obligado á anticipar las cantidades necesarias al desempeño de la comisión bajo una forma determinada de reintegro.

341, 342, 346.—2150, 2151, 2185, 2193 C. C.—272 C. Ch.

Art. 377. Podrá asimismo renunciar la comisión, toda vez que el valor presunto de las mercaderías no alcanzare á cubrir los gastos del transporte y recibo.

En este caso, deberá el comisionista dar pronto aviso á su comitente, y pedir el depósito judicial de las mercaderías.

273 C. Ch.

Art. 378. Puede el comisionista exigir se le paguen al contado sus anticipaciones, intereses y costos, aun cuando no haya evacuado enteramente el negocio cometido.

Para usar de este derecho, deberá presentar su cuenta con los documentos que la justifiquen.

387.—2171 C. C.—274 C. Ch.

Art. 379. El comisionista tiene derecho á que se le retribuyan competentemente sus servicios.

Si las partes no hubieren determinado la cuota de la retribución, el comisionista podrá exigir la que fuere de uso general en la plaza donde hubiere desempeñado la comisión, y en su defecto la acostumbrada en la plaza más inmediata.

No resultando bien establecida la cuota usual, el Juez de comercio fijará la suma que deba abonarse al comisionista, calculándola sobre el valor de la operación, incluso los gastos.

88, 118, 323 inc. 2.º—Sentencia arbitral de 6 de Diciembre de 1890, *G. J.* n.º 254.

Art. 380. Ejecutando alguno de los contratos de que habla el artículo 375, con previa autorización de su comitente, sólo percibirá el comisionista la mitad de la comisión ordinaria, en defecto de pacto expreso.

276 C. Ch.

Art. 381. Revocada la comisión antes de evacuado el encargo, el comitente abonará al comisionista la retribución proporcional á las cantidades que éste hubiere recibido ó invertido hasta el día en que llegare á su conocimiento la revocación.

341, 379, 396.—277 C. Ch.

Art. 382. Fuera de su comisión, el comisionista no puede percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiere encomendado.

En consecuencia, deberá abonar á su comitente cualquier provecho directo ó indirecto que obtuviere en el desempeño de su mandato.

355, 412, 416.—2172, 2173 C. C.—278 C. Ch.

Art. 383. Evacuada la negociación encomendada, el comisionista está obligado:

1.º A dar aviso á su comitente por el primer correo;

2.º A remitirle, por el siguiente, cuenta detallada y justificada de su administración, y devolverle los títulos y demás piezas que el comitente le hubiere remitido, salvo las cartas misivas;

3.º A reintegrarle el saldo que resulte á su favor, bajados los costos, comisión, corretaje, anticipaciones é intereses, por los medios que el comitente le hubiere designado, ó en su defecto, por los de uso general en el comercio.

385, 386.—2181, 2182 C. C.—279 C. Ch.

Art. 384. Las cuentas que rindiere el comisionista, deberán concordar con los asientos de sus libros.

Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será castigado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponga gastos ó exagere los que hubiere practicado.

792 y siguientes.—280 C. Ch.

Art. 385. El comisionista abonará á su comitente intereses legales, aunque no preceda interpelación, si fuere moroso en rendir su cuenta ó remitir el saldo en la época que determina el artículo 383.

2182 C. C.—281 C. Ch.

Art. 386. Los riesgos de la remisión del saldo son de cargo del comitente, siempre que el comisionista la hubiere verificado en la forma que indica el inciso 3.º del citado artículo 383.

282 C. Ch.

Art. 387. Siendo moroso en la rendición de su cuenta, el comisionista no podrá cobrar intereses de sus anticipaciones, desde el día en que hubiere incurrido en mora.

378, 383, 388.—283 C. Ch.

Art. 388. El comisionista tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta el preferente y efectivo pago de sus anticipaciones, intereses, costos y comisión, concurriendo estas circunstancias:

1.ª Que las mercaderías le hayan sido remitidas de una plaza á otra;

2.ª Que hayan sido entregadas real ó virtualmente al comisionista.

102, 201, 289, 390, 391, 393, 406, 407.—284 C. Ch.—95 C. Fr.

Art. 389. Para determinar si hay expedición de una plaza á otra,

no se tomará en cuenta el domicilio del comitente ni el del comisionista al tiempo de la traslación de las mercaderías.

285 C. Ch.

Art. 390. Hay entrega real, cuando las mercaderías están á disposición del comisionista en sus almacenes, ó en ajenos, ó en cualquier otro lugar público ó privado.

Hay entrega virtual, si antes que las mercaderías hayan llegado á manos del comisionista, éste pudiere acreditar que le han sido expedidas con una carta de porte ó un conocimiento, nominativos ó á la orden.

388 n.º 2.º, 239 n.º 1.º—286 C. Ch.

Art. 391. Goza asimismo el comisionista, para ser pagado preferentemente á los demás acreedores del comitente, del derecho de retener el producto de las mercaderías consignadas, sea cual fuere la forma en que exista al tiempo de la quiebra del comitente.

102.—287 C. Ch.—95 C. Fr.

Art. 392. El comisionista que recibiere mercaderías expedidas de una plaza á otra en prenda de préstamo ó anticipación, gozará del derecho de retención, con tal que la factura contenga la declaración de la suma prestada ó anticipada, y la especie y naturaleza de los efectos remitidos.

288 C. Ch.—95 C. Fr.

Art. 393. No habiendo expedición de una plaza á otra, el comisionista sólo gozará del derecho de prenda sobre las mercaderías que se le hubieren entregado real ó virtualmente.

388 n.º 1.º—289 C. Ch.

Art. 394. La comisión colectivamente conferida por muchos comitentes, produce en ellos obligaciones solidarias á favor del comisionista, del mismo modo que la aceptación colectiva de varios comisionistas produce obligación solidaria á favor del comitente.

2152, 2153, 1568 C. C.—290 C. Ch.

Art. 395. Los comitentes tienen todos los derechos y obligaciones correlativos á las obligaciones y derechos de los comisionistas.

### CAPITULO 3.º

#### DE LAS DIVERSAS CLASES DE COMISIONISTAS

Art. 396. Hay cuatro clases de comisionistas:

Comisionistas para comprar;

Comisionistas para vender;

Comisionistas de transportes por tierra, lagos, ríos ó canales navegables, y

Comisionistas para ejecutar operaciones de banco.

De esta última clase se trata en el título *Del contrato y de las letras de cambio*.

236 C. Ch.

#### Sección primera.

##### *De los comisionistas para comprar.*

Art. 397. El comisionista encargado de comprar deberá observar estrictamente las instrucciones que tenga en cuanto á la especie, calidad, cantidad, precio y demás circunstancias de las mercaderías que su comitente le pidiere.

400, 402.—2157 C. C.—291 C. Ch.

Art. 398. Excediendo sus instrucciones respecto á la especie y calidad, el comitente no estará obligado á recibir las mercaderías.

Pero si el exceso fuere en la cantidad, el comitente deberá aceptar las mercaderías pedidas, dejando las demás á cargo del comisionista.

292 C. Ch.

Art. 399. El comitente podrá usar del derecho que le confiere el primer inciso del precedente artículo, aun cuando haya pagado el precio del transporte de las mercaderías, con tal que, en el acto de abrir los embalajes que las contengan, proteste no recibirlas por no ser de la misma especie ó calidad indicadas en sus instrucciones.

251, 303, 236, 313.—293 C. Ch.

Art. 400. Compradas las mercaderías á precios más subidos que los señalados en las instrucciones, el comitente podrá aceptarlas, ó dejarlas por cuenta del comisionista.

Conviniendo éste en percibir solamente el precio señalado, el comitente será obligado á recibir las mercaderías.

2173 C. C.—294 C. Ch.

Art. 401. El comisionista encargado de comprar y hacer transportar mercaderías por precios fijos, no podrá exigir se compense el exceso de precio de una de esas operaciones con la baja que hubiere obtenido en la otra.

2173 C. C.—295 C. Ch.

Art. 402. No podrá comprar efectos por cuenta de su comitente á mayores precios que los que tuvieren en la plaza los pedidos, aun cuando el comitente le hubiere señalado otros más subidos.

Contraviniendo á esta prohibición, el comisionista abonará al comitente la diferencia entre el precio de plaza y el precio de la compra.

397—296 C. Ch.

Art. 403. Comprando á condiciones más onerosas que las que rijan en la plaza, responderá á su comitente del perjuicio que le cau-

sare, sin que le sirva de excepción el haber hecho compras por cuenta propia en iguales términos.

297 C. Ch.

Art. 404. El dominio de las mercaderías compradas y recibidas por el comisionista pertenece al comitente.

El comisionista, sin embargo, es responsable de la custodia y conservación de las mercaderías, hasta el momento en que salgan de sus almacenes bien acondicionadas.

347.—298 C. Ch.

Art. 405. Expedidas las mercaderías, cesa la responsabilidad del comisionista, y ellas corren de cuenta y riesgo del comitente, salvo que hubiere convención en contrario.

2178 C. C.—299 C. Ch.

Art. 406. El comisionista goza del derecho de retención que sanciona el artículo 388, aun respecto de las mercaderías que se encontraren en tránsito al tiempo de la quiebra de su comitente.

300 C. Ch.

Art. 407. Cesa el derecho de retención, desde el momento en que las mercaderías sean entregadas realmente al comitente.

390, 406.—301 C. Ch.

### Sección segunda.

#### *Del comisionista para vender.*

Art. 408. El comisionista que, al recibir los efectos, notare que se hallan averiados ó en distinto estado del que indicare la carta de porte ó el conocimiento, deberá practicar inmediatamente las diligencias que prescribe el artículo 350.

277, 230.—195, 197, 198 C. de C. M.

Art. 409. No haciendo constar las averías en los términos del artículo precitado, se presume que el comisionista ha recibido las mercaderías en el mismo estado que enuncia la carta de porte ó el conocimiento, y responderá de ellas á su comitente, á menos que justificare haber ocurrido antes de haberlas recibido.

280.—66 C. C.—303 C. Ch.

Art. 410. Cuando la alteración de las mercaderías hiciere tan urgente su venta que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente, el comisionista acudirá al Juez de comercio, para que autorice la venta en los términos que juzgare más convenientes á los intereses del propietario.

7.º, 371.—2175, 2176 C. C.—304 C. Ch.

Art. 411. El comisionista se conformará rigurosamente á sus ins-

trucciones, en cuanto al precio, lugar, época, modo y demás circunstancias de la venta que se le encomendare.

305 C. Ch.

Art. 412. Vendiendo á precios más subidos que los designados en las instrucciones, facturas ó correspondencia, el comisionista deberá abonarlos íntegramente á su comitente, salvo que, por un convenio especial, se hiciere la venta á provecho común.

Si vendiere á precios más bajos que los señalados, el comisionista será responsable de la diferencia.

402, 403.—2173 C. C.—306 C. Ch.

Art. 413. El comisionista podrá vender á los plazos de uso general en la plaza, á no ser que se lo prohiban sus instrucciones.

416.—307 C. Ch.

Art. 414. Aun cuando el comisionista estuviere autorizado tácita ó expresamente para vender á plazo, sólo podrá verificarlo á personas notoriamente solventes.

308 C. Ch.

Art. 415. Vendiendo á plazo, deberá expresar en las cuentas que rindiere, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entenderá que las ventas han sido verificadas al contado.

Aun en las que hiciere en esta forma, deberá manifestar los nombres de los compradores si el comitente se lo exigiere.

309 C. Ch.

Art. 416. El comisionista que, teniendo orden de vender al contado y por un precio fijo, vendiere al fiado por otro más subido, hará suya la diferencia, toda vez que el comitente le exija el pago en la forma prescrita en sus instrucciones.

424.—2178 C. C.—310 C. Ch.

Art. 417. No pudiendo vender á los precios y condiciones que se le señalaren, deberá el comisionista dar aviso y esperar las órdenes de su comitente.

En ningún caso podrá devolver las mercaderías sin previa orden de su comitente.

410.—2176 C. C.—Sentencia arbitral de la C. S. de 6 de Diciembre de 1890 G. J. n.º 254.—311 C. Ch.

Art. 418. El comisionista deberá verificar la cobranza de los créditos de su comitente, en las épocas en que se hicieren exigibles; y no haciéndolo con toda la actividad que reclama la naturaleza de su encargo, responderá de los perjuicios que causare su omisión.

312 C. Ch.

Art. 419. Cuando el comisionista recibiere mercaderías de distintos comitentes, deberá distinguirlas por una contramarca que designe la respectiva propiedad.

274 n.º 2.º, 348.—313 C. Ch.

Art. 420. Comprendiendo en una misma negociación mercade-

rías de distintos comitentes, ó de él mismo y alguno de sus comitentes, será obligado á distinguirlas en las facturas con sus respectivas marcas y contramarcas, y anotar en sus libros las que correspondan á cada propietario.

274 n.º 2.º, 419.—314 C. Ch.

Art. 421. El comisionista que tuviere contra una misma persona diversos créditos, procedentes de operaciones ejecutadas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y ajena, deberá anotar en sus libros y en los recibos que otorgue el nombre del interesado, por cuya cuenta haga el deudor entregas parciales.

213, 422.—1654, 1655 C. C.

Art. 422. Omitida la anotación que prescribe el precedente artículo, la imputación de los pagos se hará conforme á las reglas siguientes:

1.ª Si el crédito procediere de una sola operación, ejecutada por cuenta de distintas personas, las entregas que haga el deudor serán distribuidas por el comisionista entre los interesados, á prorrata de sus respectivos haberes;

2.ª Si los créditos provinieren de distintas operaciones, practicadas con una sola persona, el pago se imputará al crédito que designe el deudor, con tal que ninguno de ellos se halle vencido, ó que lo estén todos simultáneamente;

3.ª Si en la época del pago algunos de los plazos estuvieren vencidos y hubiere otros por vencer, se aplicará precisamente la cantidad que entregare el deudor á los créditos vencidos, y el exceso, si lo hubiere, se distribuirá sueldo á libra entre los créditos no vencidos.

213.—1653, 1654, 1655 C. C.—316 C. Ch.

Art. 423. Es lícito al comisionista cargar al comitente la comisión de garantía ó seguro, que se estila en el comercio, además de la comisión simple por su trabajo, siempre que el segundo no haya manifestado previamente su determinación de no pagarla.

424 —2178 C. C.

Art. 424. El comisionista que, asegurando la solvencia de los deudores, no corriere riesgo alguno, no tendrá derecho sino al pago de la comisión simple.

Por consiguiente, no podrá llevar comisión de garantía, aun cuando haya sido estipulada:

1.º Si las ventas fueren hechas á condición de entregar el precio en el acto de recibir las mercaderías;

2.º Si al tiempo de recibir los efectos vendidos á plazo, el comprador pagare el precio con descuento.

355.—2178 C. C.—317 C. Ch.

### Sección tercera.

*De los comisionistas de transporte por tierra, ríos ó canales navegables.*

Art. 425. Comisionista de transporte es aquél que, en su propio

nombre, pero por cuenta ajena, trata con un porteador la conducción de mercaderías de un lugar á otro.

270, 356.—318 C. Ch.

Art. 426. No es comisionista de transporte el que, habiendo vendido mercaderías por correspondencia, se encarga de remitirlas al comprador.

Pero la aceptación de este encargo impone al vendedor las obligaciones de mandatario; y en consecuencia responderá como tal, aun de la culpa que cometiere en la elección de porteador.

2155 C. C.—319 C. Ch.

Art. 427. Fuera de los libros cuya teneduría prescribe el artículo 27, el comisionista deberá llevar un registro especial, en la forma que establece el artículo 31, y en él copiará íntegramente las cartas de porte que suscribiere.

273 inc. 2.º —320 C. Ch.—96 C. Fr.

Art. 428. Deberá además asentar en el diario, por orden progresivo de números y fechas, las mercaderías que expidiere, con expresión de su calidad, destino, nombres, apellidos y domicilios del porteador y consignatario, y precio del transporte.

33.

Art. 429. Es obligación del comisionista asegurar las mercaderías que remitiere por cuenta ajena, teniendo orden y provisión para hacerlo, ó dar pronto aviso á su comitente, si no pudiere realizar el seguro por el precio y condiciones que le designaren sus instrucciones.

Ocurriendo la quiebra del asegurador, pendiente el riesgo de las mercaderías, el comisionista deberá renovar el seguro, aun cuando no tenga encargo especial al efecto.

634, 643, 644, 642.—2154 C. C.—321 C. Ch.

Art. 430. El comisionista es responsable:

1.º Del arribo de las mercaderías en el plazo que determine la carta de porte, salvo el caso de fuerza mayor legalmente justificado;

2.º De la pérdida, faltas ó averías, á menos que haya pacto en contrario, ó que esos accidentes sobrevengan por caso fortuito ó por vicio propio de las mercaderías;

3.º De los hechos del comisionista intermediario á quien hubiere encomendado la dirección de las mercaderías, á no ser que éste hubiere sido designado por el comitente.

298, 299, 300.—322 C. Ch.

Art. 431. La responsabilidad del comisionista principia desde el momento en que las mercaderías quedan á su disposición ó son recibidas por sus dependientes.

430, 298, 299, 300.

Art. 432. El comisionista intermediario toma sobre sí el cumplimiento de las obligaciones que contrae el comisionista principal respecto de su comitente.

Sin embargo, no responderá de las pérdidas, faltas ó averías que

sufrieren las mercaderías, siempre que cumplieren literalmente las instrucciones del comisionista principal, aun cuando éstas fueren contrarias á las del comitente.

323 C. Ch.

Art. 433. Por el hecho de la aceptación de su encargo, el comisionista de transporte se obliga al mismo tiempo á favor del comitente y del consignatario.

Por consiguiente, responderá á éste de los daños y perjuicios que le ocasionare el cambio de destino de las mercaderías, toda vez que lo verificare sin que el comitente haya acreditado el consentimiento del consignatario.

Art. 434. Las disposiciones contenidas en el título 5.º de este libro son obligatorias á los comisionistas de transporte, y á los asentistas en una operación particular y determinada, aun cuando no verifiquen por sí mismos la conducción de mercaderías.

270.—324 C. Ch.

#### CAPITULO 4.º

##### DE LA PREPOSICIÓN

Art. 435. La *preposición* es un contrato, por el cual una persona encomienda la administración de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una parte de él á otra, que la acepta y se obliga á desempeñarla por cuenta del comitente.

La persona encargada de la administración de un establecimiento mercantil ó fabril, se denomina *factor*.

La que se encarga de la gestión de las operaciones relativas á una determinada parte del giro de un establecimiento, y obra bajo la inmediata dirección del comitente ó *patrón*, se llama *dependiente* de comercio.

237 C. Ch.—S. de la C. S. de 7 de Abril de 1891, G. J. n.º 268.

##### Sección primera.

###### *Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.*

Art. 436. Los factores y dependientes deberán contratar siempre á nombre de sus patrones, y expresar en la antefirma de los documentos que otorgaren, que los suscriben por poder.

458, 459, 461, 356, 359.—325 C. Ch.

Art. 437. Obrando en la forma que indica el precedente artículo, los factores y dependientes obligan á sus patrones al cumplimiento de los contratos que celebren, sin quedar ellos personalmente obligados.

362, 440, 459, 752.—1505, 2186, 2187 C. C.—326 C. Ch.

Art. 438. La violación de las instrucciones, la apropiación del re-

sultado de una negociación, ó el abuso de confianza de parte de los factores ó dependientes, no exoneran á sus patrones de la obligación de llevar á efecto los contratos que aquéllos hagan á nombre de éstos.

370, 374, 397, 398, 411, 454.—1502, 1505, 2186, 2189 C. C.—327 C. Ch.

Art. 439. Los factores ó dependientes que obraren en su propio nombre quedan personalmente obligados á cumplir los contratos que ajustaren, á no ser que tales contratos correspondan al establecimiento de que estuvieren encargados, y que hubieren expresado que los celebran por cuenta de sus comitentes.

441, 452, 15, 13, 456.—2154 C. C.—328 C. Ch.

Art. 440. Siempre que los factores ó dependientes obraren á su propio nombre, sin expresar que contratan por cuenta ajena, se entenderá que lo hacen por la de sus comitentes en los siguientes casos:

1.º Si el contrato fuere celebrado por un factor ó dependiente conocido por tal; si ese contrato estuviere comprendido en el giro ordinario del establecimiento que administrare, y fuere notorio que éste pertenece á una persona conocida;

2.º Si no estando comprendida la operación en el giro ordinario del establecimiento, hubiere sido ejecutada por orden del comitente;

3.º Si habiendo obrado sin orden, el comitente hubiere ratificado expresa ó tácitamente la operación;

4.º Si el resultado de la negociación se hubiere convertido en provecho del comitente.

457, 454, 437, 441, 357, 361.—2186 C. C.—328 C. Ch.

Art. 441. En cualquiera de los casos enumerados en el anterior artículo, los terceros que contrataren con un factor ó dependiente pueden, á su elección, dirigir sus acciones contra éstos ó su patrón, pero no contra ambos.

439.—329 C. Ch.

Art. 442. En el desempeño de su cargo deberán los factores y dependientes observar las disposiciones consignadas en el capítulo 2.º de este título, en cuanto no se oponga á la naturaleza de aquél.

Art. 443. Es un deber del factor ó dependiente cumplir las leyes fiscales y los reglamentos de la administración pública, en cuanto conciernan á los negocios de su cargo.

Las multas en que incurrieren por la infracción de las leyes y reglamentos serán cubiertas con los bienes que administren, quedando ellos obligados á indemnizar á sus comitentes.

295, 296.

Art. 444. Se prohíbe á los factores y dependientes traficar por su cuenta, ó tomar interés en su nombre ó ajeno, en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de su patrón, á menos que fueren expresamente autorizados para ello.

Por el hecho de contravenir á esta prohibición, se aplicarán al co-

mitente los beneficios que produzcan las negociaciones del factor ó dependiente, quedando de su exclusivo cargo las pérdidas.

529 n.º 4.º—331 C. Ch.

Art. 445. No es lícito á los factores y dependientes, ni á sus patronos, rescindir sin causa legal los contratos que hubieren celebrado entre sí con término fijo; y el que lo hiciere deberá indemnizar al otro los perjuicios que le sobrevinieren.

446, 447, 451.—332 C. Ch.

Art. 446. Son causas legales de parte del comitente:

- 1.ª Todo acto de fraude ó abuso de confianza, que cometa el factor ó dependiente;
- 2.ª La ejecución de alguna de las negociaciones prohibidas al factor ó dependiente;
- 3.ª Las injurias ó actos que, á juicio del Juez de comercio, comprometan la seguridad personal, el honor ó los intereses del comitente.

444.—333 C. Ch.

Art. 447. Respecto á los factores ó dependientes, son causas legales:

- 1.ª Las injurias ó actos de que habla el inciso 3.º del precedente artículo;
- 2.ª El maltrato, á juicio del Juez de comercio;
- 3.ª La retención de sus salarios en dos plazos continuos.

334 C. Ch.

Art. 448. La enumeración que contienen los dos artículos que anteceden es puramente demostrativa, y no excluye la alegación de otras causas iguales ó mayores que las enumeradas.

Art. 449. No teniendo plazo determinado el empeño de los factores ó dependientes con sus patronos, cualquiera de ellos podrá darlo por concluído, avisando al otro con un mes de anticipación.

El principal, en todo caso, podrá hacer efectiva, antes de vencido el mes, la despedida del factor ó dependiente, pagándole la mesada íntegra.

2066, 2068 C. C.—335 C. Ch.

Art. 450. Los factores y dependientes tienen derecho:

- 1.º Al salario estipulado, aun cuando por algún accidente inculpa- ble no prestaren sus servicios durante tres meses continuos, salvo el caso en que, según convenio, se les pagare por jornales;
- 2.º A la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

2067, 2068 C. C.—336 C. Ch.

Art. 451. Fuera de los modos que establece el Código Civil, el mandato de los factores y dependientes se extingue:

- 1.º Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;
- 2.º Por el vencimiento del término de sus contratos;
- 3.º Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren.

3.º ley 57 de 1887.—2189 C. C.—337 C. Ch.

### Sección segunda.

#### De los factores.

Art. 452. Puede ser factor el que tiene capacidad para comerciar conforme al artículo 11 de este Código.

Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor y la mujer casada, que hubieren cumplido diez y siete años, siendo autorizados respectivamente por su padre, curador ó marido, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

13, 15, 20 n.º 11.—1592, 1564 C. C.—338 C. Ch.

Art. 453. Los factores deben ser investidos de un poder especial, otorgado por el propietario del establecimiento cuya administración se les encomiende.

458, 343.—2149 C. C.—339 C. Ch.

Art. 454. Los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiere, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, á menos que el comitente se las hubiere restringido expresamente en el poder que les diere.

438.—2157, 2158 C. C.—340 C. Ch.

Art. 455. Los factores observarán, respecto del establecimiento que administren, todas las reglas de contabilidad prescritas á los comerciantes en general.

27 y siguientes.

### Sección tercera.

#### De los dependientes de comercio.

Art. 456. Pueden ser dependientes todos los que pueden ser factores conforme al artículo 452.

Pero los oficios mecánicos de un establecimiento mercantil pueden ser desempeñados por personas de catorce años, autorizadas por su padre, curador ó marido en su caso.

11.—1502, 2154 C. C.—342 C. Ch.

Art. 457. Los dependientes no pueden obligar á sus patronos, á menos que éstos les confieran expresamente la facultad de ejecutar á su nombre ciertas y determinadas operaciones concernientes al giro que les encomendaren.

440, 461, 438.—343 C. Ch.

Art. 458. La autorización para girar y firmar letras de cambio y otros documentos endosables, ó para recaudar y recibir cantidades que no provengan de operaciones que hubiere ejecutado el dependiente, le

será conferida por escritura pública, con especificación de los actos y negociaciones á que se extienda el encargo.

2577 C. C.—314 C. Ch.

Art. 459. Los contratos que celebrare el dependiente con las personas á quienes su patrón le haya dado á conocer por circulares, como autorizado para firmar su correspondencia ó ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan á los principales, siempre que los contratos se circunscriban á los actos ó negociaciones que se les hubieren confiado.

438.—2186 C. C.—345 C. Ch.

Art. 460. La entrega de mercaderías á un dependiente autorizado para recibirlas, se reputa hecha al mismo comitente; y no se admitirán contra ella otras reclamaciones que las que podrían tener lugar si éste en persona las hubiere recibido.

236, 251, 303, 250.

Art. 461. Los dependientes encargados de vender por menor se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir á nombre de sus patrones los recibos que otorgaren.

Gozarán de igual facultad los dependientes que vendan por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado, y que el pago se verifique en el mismo almacén que administren.

Si las ventas se hicieren al fiado, ó si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos serán firmados necesariamente por el patrón, ó por persona autorizada para cobrar.

436 C. Ch.

Art. 462. Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros de sus patrones, perjudican á éstos como si ellos mismos los hubieren verificado.

43, 46, 47.—1763, 2347 C. C.—347 C. Ch.—S. de la C. S. de 18 de Febrero de 1892, G. J. n.º 323.

## TÍTULO SÉPTIMO

### De la sociedad.

Art. 463. La ley reconoce tres especies de sociedad:

- 1.ª Sociedad colectiva;
- 2.ª Sociedad anónima;
- 3.ª Sociedad en comandita.

Reconoce también la asociación, ó cuentas en participación.

2079, 2085, 2086, 2087 C. C.—348 C. Ch.—20, 19, 47 C. Fr.

## CAPITULO 1.º

### DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

#### Sección primera.

##### *De la formación y prueba de la sociedad colectiva.*

Art. 464. Toda persona capaz de comerciar es hábil también para celebrar el contrato de sociedad.

El menor y la mujer casada, divorciada ó separada de bienes, aunque habilitados para comerciar, necesitan serlo especialmente para celebrar una sociedad.

11, 12.—1502, 1503, 1504, 1505 C. C.

Art. 465. La sociedad se forma y prueba por escritura pública, registrada conforme al Código Civil.

La disolución de la sociedad antes de vencido el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro ó muerte de un socio, la alteración de la razón social, y en general toda reforma, ampliación ó modificación del contrato, serán reducidas á escritura pública con las solemnidades legales.

82, 615, 467, 468.—2577, 2657 C. C.—4.º n.º 13 ley 39 de 1890.—350 C. Ch.—39, 46 C. Fr.

Art. 466. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios, que el de obligarlos al otorgamiento de la escritura pública, antes que la sociedad dé principio á sus operaciones.

473.—351 C. Ch.

Art. 467. La escritura social deberá expresar:

- 1.º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2.º La razón ó firma social;

489, 490, 510, 511.

3.º Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4.º El capital que introduce cada uno de los socios, en dinero, créditos ó en cualquiera otra clase de bienes, el valor que se asigne á los aportes en muebles ó inmuebles, y en su defecto la forma en que deba hacerse el justiprecio;

493, 494.—2081, 2082 C. C.

5.º Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;

6.º La parte de beneficios ó pérdidas que se asigne á cada socio capitalista ó industrial;

507, 503.

7.º La época en que la sociedad debe principiarse y disolverse;

2091 C. C.

8.º La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;

9.º La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;

535 y siguientes.

10.º Si las diferencias que les ocurran, durante la sociedad ó al tiempo de la disolución, deberán ser ó no sometidas á la resolución de compromisarios, y en el primer caso la forma en que deba hacerse el nombramiento;

539 inc. 2.º

11.º El domicilio de la sociedad;

12.º Los demás pactos que acordaren los socios.

532 C. Ch.

Art. 468. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 465, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas.

277, 551.—1759, 1760, 1766 C. C.—353 C. Ch.

Art. 469. Dentro de los quince días inmediatos á la fecha de las escrituras mencionadas, los socios entregarán en la Secretaría del Juzgado de comercio del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ellas, certificado por el Notario que las hubiere autorizado.

El extracto contendrá las indicaciones expresadas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 467, la fecha de las respectivas escrituras, y la indicación del nombre y domicilio del Notario que las hubiere otorgado.

354 C. Ch.—43, 44 C. Fr.

Art. 470. El extracto será registrado en la Secretaría del Juzgado en donde se presente, y publicado en un periódico del Departamento, y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social.

Si la sociedad estableciere casas de comercio en diversos parajes del Estado, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes á la apertura de la nueva casa.

355 C. Ch.—42 C. Fr.

Art. 471. La inserción en un periódico será justificada con un ejemplar certificado por el impresor, y la publicación por carteles, con la certificación del Secretario del Juzgado de comercio.

356 C. Ch.

Art. 472. La omisión de la escritura social, y la de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos 469 y 470, produce nulidad absoluta entre los socios.

Estos, sin embargo, responderán solidariamente á los terceros con

quienes hubieren contratado á nombre y en interés de la sociedad de hecho.

477, 479, 480, 567.—1741, 2084 C. C.—1.º ley 95 de 1890.—S. del T. de C. en el juicio de Leandro Sánchez de León contra la Empresa de tinos, *R. J.* n.º 282.—357 C. Ch.—42 C. Fr.—S. de la C. S. de 20 de Marzo de 1896, *G. J.* n.º 330, Col. 1.ª Aparte final.

Art. 473. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato, no lo purgan del vicio de nulidad.

1742, 1743, 1752, 1753, 1754 C. C.—358 C. Ch.

Art. 474. La inobservancia de las disposiciones consignadas en los artículos 465, 469 y 470, será además castigada con la multa de quinientos pesos, de que responderán solidariamente los asociados.

Incurrirán éstos en la misma multa, siempre que dieren principio á las operaciones proyectadas, antes del otorgamiento, registro y publicación de la escritura social.

S. de la C. S. de 20 de Marzo de 1896, *G. J.* n.º 330, Col. 2.ª

Art. 475. Declarada la nulidad, pendiente aún la sociedad de hecho, los socios procederán á la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose á las reglas del cuasi-contrato de *comunidad*.

2322 y siguientes C. C.—359 C. Ch.

Art. 476. Los socios no podrán alegar la nulidad del contrato, por vía de acción ó excepción, después de disuelta la sociedad de hecho.

360 C. Ch.

Art. 477. Tampoco podrán alegar la falta de una ó más de las solemnidades mencionadas, contra los terceros interesados en la existencia de la sociedad, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código.

Asimismo no podrán oponer los socios á los terceros el conocimiento privado que éstos hayan tenido de las condiciones de la sociedad de hecho.

465, 487.—361 C. Ch.

Art. 478. Los terceros podrán oponer á terceros la inobservancia de las solemnidades estatuidas; y el que fundare su intención en la existencia de la sociedad, deberá probar que ha sido constituida en conformidad con las prescripciones de este título.

505, 480.—362 C. Ch.

Art. 479. El tercero que contratase con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

472 inc. 2.º—363 C. Ch.

Art. 480. Los actos enumerados en la segunda parte del artículo 465, no producen efecto alguno contra terceros, si no fueren escriturados, registrados y publicados en la forma que designa el artículo 470.

478.—364 C. Ch.

**Sección segunda.***De la razón ó firma social.*

Art. 481. La *razón social* es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, ó de alguno de ellos, con la agregación de estas palabras: *y compañía*.

365 C. Ch.

Art. 482. La firma social constituye el estado civil y la personalidad de la sociedad colectiva, y expresa el mandato recíproco que se confieren los socios para tratar y obligarse á los terceros.

Art. 483. Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la composición de la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, ó se ha separado de la sociedad, será suprimido de la firma social.

484, 485, 532.—2033, 2129 C. C.—366 C. Ch.—21 C. Fr.

Art. 484. El uso de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un delito de falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

3.º ley 57 de 1887.—366 y siguientes y 820 y siguientes C. P.—367 C. Ch.

Art. 485. El que tolera la inserción de su nombre en la razón de comercio de una sociedad extraña, obliga su responsabilidad á favor de las personas que hubieren contratado con ella.

2038 inc. 2.º C. C.—368 C. Ch.

Art. 486. La razón social no es un accesorio del establecimiento social ó fabril que hace el objeto de las operaciones sociales, y por consiguiente no es transmisible con él.

369 C. Ch.

Art. 487. Los socios colectivos indicados en la escritura social y en las diligencias de publicación, son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.

492, 507, 508, 519.—2121, 1571 C. C.—S. de la C. S. de 14 de Julio de 1891, *G. J.* n.º 289.—Auto de la C. S. de 23 de Junio de 1891, *G. J.* n.º 281.—370 C. Ch.—22 C. Fr.

Art. 488. La sociedad debe cumplir todas las obligaciones que, por el tenor del título ó por las circunstancias del hecho, aparezcan contraídas por su cuenta y en su interés, aunque por otra parte no hayan sido autorizadas con la firma social.

492.—2120 C. C.

Art. 489. Sólo pueden usar de la razón social el socio ó socios á quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

509, 510, 511, 517, 518, 467 n.º 3.º, 529 n.º 2.º—S. de la C. S. de 14 de Julio de 1891, *G. J.* n.º 289.—371 C. Ch.

Art. 490. El uso de la razón social puede ser conferido á una persona extraña á la sociedad.

El delegatario deberá indicar, en los documentos públicos ó privados, que firma *por poder*, so pena de pagar los efectos de comercio que hubiere puesto en circulación, toda vez que la omisión de la ante-firma induzca en error acerca de su cualidad á los terceros que los hubieren aceptado.

356, 357, 359, 362.—2120 incs. 1.º y 2.º C. C.—372 C. Ch.

Art. 491. Si un socio no autorizado usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubiere suscrito, salvo en estos casos:

1.º Si el tercero probare que la sociedad ha cumplido voluntariamente otras obligaciones contraídas en la misma forma;

2.º Si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio que hubiere reportado la sociedad.

2120 inc.º 3.º y 4.º C. C.—373 C. Ch.

Art. 492. Las obligaciones que el Gerente suscriba con la razón social para pagar á sus acreedores personales, no son de la responsabilidad de la sociedad.

529 n.º 2.º, 490 inc. 2.º, 491.—2105, 640, 2186 C. C.—374 C. Ch.

**Sección tercera.***Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas.*

Art. 493. El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios promete entregar á la sociedad.

Pueden ser objeto de aporte el dinero, los créditos, los muebles é inmuebles, las mercedes, los privilegios de invención, el trabajo manual, la mera industria, y en general toda cosa comerciable, capaz de prestar alguna utilidad.

467 n.º 4.º—2108, 2113, 2081, 2082, 2110, 2111 C. C.—375, 376 C. Ch.

Art. 494. Los aportes cuyo valor no constare de la escritura social serán justipreciados en la forma acordada por los socios; y en defecto de convenio, lo serán á precios de plaza por peritos elegidos por las partes.

467 n.º 4.º

Art. 495. Los socios deberán entregar sus aportes en la época y forma estipuladas en el contrato.

A falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luégo que la sociedad se halle legalmente instalada.

493.—378 C. Ch.

Art. 496. El retardo en la entrega del aporte, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza á los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, ó proceder ejecutivamente contra su persona y bienes, para compelerlo al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza ocasionare á la sociedad.

529 n.º 2.º inc. 3.º—2 09, 2127 C. C.—379 C. Ch.

Art. 497. El socio que aportare créditos *nominativos ó á la orden* deberá transferir los primeros y endosar los segundos á favor de la sociedad; pero su importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente á la caja social.

254, 257.

Art. 498. Será de cargo de la sociedad hacer notificar al deudor la transferencia de los créditos nominativos.

Si éstos resultaren de cuentas corrientes, podrá acreditarse la notificación con la correspondencia ó los libros del deudor.

254.—1960, 1961 C. C.

Art. 499. No realizándose los créditos, el socio que los hubiere aportado será responsable de su valor hasta la cantidad necesaria para cubrir su aporte, los intereses corrientes que éste hubiere devengado, y los gastos causados en la cobranza.

497.—1965 C. C.

Art. 500. Ningún socio podrá ser obligado á aumentar su aporte, ó á reponerlo si se perdiere durante la sociedad, salvo el caso de estipulación en contrario.

2113 C. C.

Art. 501. Si el aporte de uno de los socios consistiere en objetos indeterminados, la pérdida de éstos antes de la entrega no liberta al aportante de las obligaciones que le impone el contrato; y no cumpliéndolas, deberá indemnizar á la sociedad de los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Pero si el aporte fuere de un cuerpo cierto, la pérdida ocurrida antes de la entrega extingue la obligación del aportante, sin cargo de indemnización.

Si después de la tradición se perdiere la cosa aportada en propiedad ó usufructo, la pérdida producirá los efectos que enuncian los artículos 2186 y 2205 del Código Civil.

3.º ley 57 de 1887.—1729 y siguientes, 2110, 2128 C. C.

Art. 502. Antes de solemnizada la tradición en los términos prescritos en los artículos 803 y 806 del precitado Código, el peligro del inmueble aportado en propiedad corresponde al aportante.

3.º ley 57 de 1887.—756, 759, 2122 C. C.

Art. 503. Perdida la cosa aportada en usufructo, el aportante podrá reponerla con otra que preste á la sociedad los mismos servicios que aquélla; y los demás socios estarán obligados á aceptarla, siempre que la cosa perdida no fuere el objeto que la sociedad se haya propuesto explotar.

2110 inc. 2.º, 2128 C. C.

Art. 504. La sociedad tiene, respecto de las cosas aportadas en usufructo, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario.

823 y siguientes C. C.

Art. 505. Los acreedores personales de un socio no podrán embargar durante la sociedad el aporte que éste hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere, para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales, sin perjuicio de su derecho para perseguir la parte que corresponda á su deudor en el residuo de la masa concursada.

578.—2122 C. C.—380 C. Ch.

Art. 506. Los socios no pueden exigir la restitución de sus aportes, antes de concluída la liquidación de la sociedad, á menos que consistan en el mero usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

381 C. Ch.

Art. 507. Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas, á prorrata de sus respectivos aportes, salvo que hubieren estipulado dividir las en otra forma.

467 n.º 6.º, 487, 542.—1579, 2092, 2093, 2094, 2096, 2112, 2115, 2116 C. C.—382 C. Ch.

Art. 508. El socio industrial llevará en las ganancias una cuota igual á la que corresponda al aporte más módico; pero no participará de las pérdidas, á no ser que hubiere convención en contrario.

531.—2095, 2112 C. C.—383 C. Ch.

#### Sección cuarta.

##### *De la administración de la sociedad.*

Art. 509. El régimen de la sociedad colectiva se ajustará á los pactos que contenga la escritura social, y, en lo que no se hubiere previsto en ellos, á las reglas que á continuación se expresan.

384 C. Ch.

Art. 510. La administración corresponde de derecho á todos y á cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos ó por sus delegados, sean socios ó extraños.

489, 518, 517, 529 n.º 3.º, 607.—2107 C. C.—S. de la C. S. de 21 de Noviembre de 1894, G. J. n.º 490.—385 C. Ch.

Art. 511. Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento.

2107, 2121 C. C.—386 C. Ch.

Art. 512. En virtud del mandato legal cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, ó que sean necesarios ó conducentes al logro de los fines que ésta se hubiere propuesto.

521, 522, 523.—2157, 2158 C. C.—387 C. Ch.

Art. 513. Cada uno de los socios tiene derecho de oponerse á la consumación de los actos y contratos proyectados por otro, á no ser que se refieran á la mera conservación de las cosas comunes.

525, 530, 2107 n.º 1.º C. C.—388 C. Ch.

Art. 514. La oposición suspende provisoriamente la ejecución del acto ó contrato proyectado, hasta que la mayoría numérica de los socios se pronuncie acerca de su conveniencia ó inconveniencia.

525.—2080 C. C.—389 C. Ch.

Art. 515. El acuerdo de la mayoría sólo obliga á la minoría, cuando recae sobre actos de simple administración ó de disposición, comprendidos en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos ó más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar á efecto el acto ó contrato proyectado.

591 inc. 2.º—2080 C. C.—390 C. Ch.

Art. 516. Si á pesar de la oposición se verificare el acto ó contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente á cumplirlo, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

511, 487, 492, 491, 524.—391 C. Ch.

Art. 517. Delegada la facultad de administrar en uno ó más de los socios, los demás quedan por este solo hecho inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

392 C. Ch.

Art. 518. La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

393 C. Ch.

Art. 519. El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título; y cualquiera exceso que cometa en el ejercicio de ellas lo hará responsable á la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

487, 516, 369, 370, 527, 583.—2157, 2101, 2103 C. C.—394 C. Ch.

Art. 520. Los administradores delegados representan á la socie-

dad judicial y extrajudicialmente; pero si no estuvieren investidos de un poder especial, no podrán vender, hipotecar, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza ó su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir ni comprometer los negocios sociales de cualquiera naturaleza que fueren.

522, 523.—656, 658, 104, 2107 n.º 4.º, 2158 inc. 2.º C. C.—395 C. Ch.

Art. 521. Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciera á vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

396 C. Ch.

Art. 522. No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles comunes, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar en mutuo las cantidades estrictamente necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en los inmuebles sociales, alzar las hipotecas que los graven, ó satisfacer otras necesidades urgentes.

397 C. Ch.

Art. 523. Aun en los casos que requieran poder especial para defender en juicio, la sociedad será válidamente emplazada en la persona de los administradores.

520.—398 C. Ch.

Art. 524. Habiendo dos administradores que, según su título, hayan de obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la ejecución de los actos ó contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres ó más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar á cabo los actos ó contratos que no la hubieren obtenido.

Si no obstante la oposición ó el defecto de mayoría se ejecutare el acto ó contrato, éste surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiere celebrado responderá á la sociedad de los perjuicios que á ésta se siguieren.

490, 491, 513, 514, 516, 539 inc. 2.º—2105 C. C.—399 C. Ch.

Art. 525. El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura social puede ejecutar, á pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos á que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjeran perjuicios manifiestos á la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle un coadministrador, ó solicitar la disolución de la sociedad.

2097, 2101, 2102 C. C.—400 C. Ch.

Art. 526. La facultad de administrar es intrasmisible á los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad haya de continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

363, 529 n.º 3.º—401 C. Ch.

Art. 527. Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubieren determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario, y no tendrá otras facultades que las necesarias para ejecutar los actos y contratos enunciados en el artículo 512.

402 C. Ch.

Art. 528. Los administradores están obligados á llevar los libros que debe tener todo comerciante, conforme á las prescripciones de este Código, y á exhibirlos á cualquiera de los socios que al efecto los requiera.

27, 587, 610—2181, 2106 C. C.—403 C. Ch.

### Sección quinta.

#### *Prohibiciones á los socios.*

Art. 529. Se prohíbe á los socios en particular:

1.º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza á los consocios del que la hubiere verificado, para obligar á éste al reintegro como si no hubiere completado su aporte, ó para retirar una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

467 n.º 8.º, 496.

2.º Aplicar los fondos comunes á sus negocios particulares, y usar en ellos de la firma social.

El socio refractario perderá, por el solo hecho de la aplicación, las ganancias que puedan corresponderle en la sociedad, y además será compelido á reintegrar los fondos distraídos é indemnizar á la sociedad los perjuicios que hubiere sufrido.

Los consocios podrán también excluir de la sociedad al que hubiere violado alguna de estas prohibiciones.

492, 496.

3.º Ceder á cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión ó sustitución, sin previa autorización de todos los socios, es nula de pleno derecho.

510, 526.

4.º Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie, cuando la sociedad no tuviera un género determinado de comercio.

610.

Los socios que contravengan á estas prohibiciones serán obligados á llevar al acervo común las ganancias, y á soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

2107, 2114 C. C.—404 C. Ch.

Art. 530. Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

513.—405 C. Ch.

Art. 531. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de privación de las ganancias que le correspondan en la sociedad, y de perder las que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

406 C. Ch.

### Sección sexta.

#### *De la disolución y liquidación de la sociedad.*

Art. 532. La sociedad colectiva se disuelve por los modos que determina el Código Civil.

525 inc 2.º, 590 inc 2.º—2124 y siguientes C. C.—S. de la C. S. de 15 de Noviembre de 1890 *G. J.* n.º 252.

Art. 533. Cuando en la escritura social se estipulare que la sociedad ha de continuar con los herederos del socio difunto, se llevará á efecto el convenio, aunque éstos sean menores de edad, con tal que obtengan inmediatamente la habilitación respectiva.

No pudiéndola obtener por defecto de edad, demencia ó cualquiera otra causa, el convenio se tendrá por no celebrado.

Las mismas reglas se aplicarán al caso en que el heredero fuere una mujer casada, mayor ó menor.

2129 2130, 2131 C. C.

Art. 534. El mero hecho de la quiebra de uno de los socios no disuelve la sociedad; y en consecuencia, los demás podrán continuarla ó disolverla, admitiendo en el primer caso la intervención de los representantes de la masa concursada.

2132 C. C.

Art. 535. Disuelta la sociedad, se procederá á la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social ó en la de disolución.

24 n.º 1.º, 467 n.º 9.º, 540—2141, 1374 y siguientes C. C.—408 C. Ch.

Art. 536. Si en la escritura social, ó en la de disolución, se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento, se hará éste por unanimidad de votos de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez de comercio.

El nombramiento puede recaer en uno de los socios ó en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

542.—1382 C. C.—S. de la C. S. de 14 de Julio de 1891, *G. J.* n.º 289.—409 C. Ch.

Art. 537. El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título, y responder á los socios de los perjuicios que le resulten de su administración dolosa ó culpable.

2157 y siguientes, 2155 C. C.—410 C. Ch.

Art. 538. No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas ó anticresis, tomar dinero á préstamo, comprar mercaderías para revender, endosar efectos de comercio, transigir ó comprometer las acciones sociales.

540.—2158 C. C.—411 C. Ch.

Art. 539. Las reglas consignadas en las dos primeras partes del artículo 524 son aplicables al caso en que haya dos ó más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas á la resolución de los socios, y por ausencia ú otro impedimento de la mayoría de éstos, á la del Juzgado de comercio.

412 C. Ch.

Art. 540. Aparte de los deberes que su título imponga al liquidador, estará obligado:

1.º A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2.º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

538 inc. 1.º

3.º A exigir la cuenta de su administración á los gerentes, ó á cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4.º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad, con terceros y con cada uno de los socios;

2141, 1374 C. C.

5.º A cobrar los créditos activos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;

209.

6.º A vender las mercaderías y los muebles é inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos á ser divididos en especie;

7.º A presentar estados de la liquidación, cuando los socios los exijan;

8.º A rendir, al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo Gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar, en esa época, la cuenta de su gestión.

2141 C. C.—413 C. Ch.

Art. 541. Los liquidadores representan en juicio á los asociados, activa y pasivamente.

339, 455 C. J.—Acuerdo de la C. S. n.º 399, G. J. n.º 150.—416 C. Ch.

Art. 542. Si el liquidador fuere una persona extraña, no responderá á los acreedores, sino hasta concurrencia de los valores sociales que tuviere en su poder.

Pero si invistiere la calidad de socio, podrá ser ejecutado dentro del término que designa el artículo 545, aun en los bienes que exclusivamente le pertenezcan.

487, 507, 549.—S. de la C. S. de 14 de Julio de 1891, G. J. n.º 289.

Art. 543. El mandato de los liquidadores es revocable á voluntad de los socios, á menos que hubiere sido conferido por el contrato social.

En este caso, el liquidador no podrá ser destituido, sino por las causas y en la forma que señala el artículo 2174 del Código Civil para los administradores.

3.º ley 57 de 1887.—2098, 2150 inc. 3.º, 2189 n.º 3.º C. C.

Art. 544. Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán á las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 512 á 516 inclusive.

418 C. Ch.

### Sección séptima.

#### *De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.*

Art. 545. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos, viudas ó causa-habientes, prescriben en cinco años contados desde el día en que se disuelva la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, ó la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada conforme á los artículos 465, 469 y 470.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el advenimiento de la condición.

549, 543, 536 inc. 2.º y 3.º, 548.—419 C. Ch.—64 C. Fr.

Art. 546. La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales, que dentro de los cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

2530, 2541, 2535, 2521 C. C.—420 C. Ch.

Art. 547. Pasados los cinco años, los socios no liquidadores no serán obligados á declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

421 C. Ch.

Art. 548. La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación, ó la sociedad se encuentra en falencia.

545, 549, 422 C. Ch.

Art. 549. Las acciones de los acreedores contra el socio ó socios liquidadores, considerados en esta última calidad, y las de los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el Código Civil.

542 inc. 2.º, 958.—3.º ley 57 de 1887.—2536 C. C.—423 C. Ch.

## CAPITULO 2.º

### DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 550. La sociedad *anónima* es una persona jurídica, formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

580, 582, 552 n.º 3º—633, 2087 inc. 4.º, 2090 C. C.—1.º ley 124 de 1888.—424 C. Ch.

Art. 551. Las disposiciones de los artículos 465, 468, 472, 473, 475, 476, 477 y 479, son aplicables á la sociedad anónima, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de este contrato.

425 C. Ch.—40 C. Fr.

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2.º El domicilio de la sociedad;

3.º La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4.º El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

568, 571.

5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance, y acordarse los dividendos;

6.º La duración de la compañía;

5.º ley 27 de 1888.

7.º El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la Asamblea general de accionistas;

8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

589.

10.º La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

590.—1.º n.º 11 ley 42 de 1898.

11.º Las enunciaciones que contienen los incisos 11 y 12 del artículo 467.

1.º n.º 12, 2.º, 3.º ley 42 de 1898.

Art. 553. Las sociedades anónimas existen en virtud de una ley ó de un decreto del Poder Ejecutivo que las autorice.

Las que se propongan la realización de una empresa de interés público, serán autorizadas por una ley. Las que tengan por objeto una empresa de interés privado, ó que siendo de interés público no soliciten privilegio, no pueden ser formadas, modificadas ó prorrogadas, sino con previa autorización del Poder Ejecutivo.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 554. Se prohíbe autorizar la fundación de sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones de este Código; que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó tiendan al monopolio de la subsistencia ó de algún ramo de industria.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 555. Asimismo se prohíbe la autorización, cuando del examen de la escritura social aparezca que el capital creado no es efectivo, ó no está suficientemente asegurada su realización; que no es proporcionado á la magnitud de la empresa; ó que el régimen de la sociedad no ofrece á los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 556. No será autorizado el establecimiento de sociedades anónimas por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se propongan tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 557. En las compañías de seguros de objetos particulares, la autorización fijará el máximo del valor de cada póliza, si no estuviere determinado en la escritura, teniendo en consideración el capital social, la naturaleza y extensión de los riesgos.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 558. No se dará curso á ninguna solicitud para la formación de una compañía, si no fuere firmada por un número de suscriptores que llene la tercera parte á lo menos de las acciones en que se divida el capital, y acompañada de un testimonio fehaciente de la escritura y estatutos sociales, aprobados en junta general de suscriptores.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 559. La autorización contendrá siempre la condición de hacer efectiva, dentro del plazo que ella señale, la cuota del fondo social que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria para comenzar las operaciones de la sociedad, y colocar las acciones que falten para completar el capital social.

Contendrá también la fijación de la cuota de los beneficios sociales que deba reservarse para la formación del fondo de reserva, toda vez que no haya sido hecha en la escritura, ó que la cuota designada sea insuficiente, á juicio del Poder Ejecutivo.

El valor de las acciones de industria y privilegio no se tomará en cuenta para determinar la cuota de que habla la primera parte de este artículo.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 560. Justificada la existencia en la caja social de la cuota á que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá un decreto en que declare que la compañía se halla legalmente instalada, y señale el plazo en que deba principiar sus funciones.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 561. Vencidos los plazos indicados en los dos artículos precedentes, sin haberse realizado las cuotas, completado la suscripción del capital social, ó principiado las operaciones de la sociedad, la autorización quedará sin efecto, á menos que en los dos primeros casos el Poder Ejecutivo disminuya la cuota, ó permita á la sociedad reducir el capital fijado, ó que en el tercero le conceda una prórroga.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 562. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un comisario que vigile las operaciones de los administradores, y le dé cuenta de la in-ejecución ó infracción de los estatutos. Este comisario será pagado por la compañía.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 563. La autorización puede ser revocada por inobservancia ó violación de los estatutos.

Los accionistas y terceros, en tal caso, podrán demandar á los administradores indemnización de los perjuicios que les hubieren causado.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 564. Tanto el decreto de autorización, de modificación ó de renovación de la sociedad, como el revocatorio, deben publicarse en el periódico oficial, para que surtan sus efectos.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 565. El decreto en que se niegue la autorización de una sociedad anónima será motivado, y deberá también publicarse en el periódico oficial.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 566. Junto con los decretos de que habla el artículo anterior,

se publicará un extracto de la escritura respectiva, que abrace los puntos principales, según lo ordenará el decreto dado sobre ella.

Igualmente se publicarán en el periódico oficial noticias de la disolución de la sociedad, sea por expiración de su término, sea por convenio de los accionistas.

Derogado por el artículo 17 de la ley 27 de 1888.

Art. 567. La omisión de la escritura social, ó de cualquiera de las solemnidades establecidas en los artículos 553 y 566, produce nulidad.

Los accionistas que directa ó indirectamente tomaren parte en la administración de la sociedad que no hubiere cumplido esas solemnidades, serán considerados socios colectivos, y como tales responderán solidariamente de las obligaciones contraídas á favor de terceros.

472 inc. 2.º, 477, 487.—441 C. Ch.

Art. 568. El capital social será fijado de una manera precisa é invariable, y no podrá ser disminuído durante la sociedad.

En cuanto al aumento del capital durante la sociedad, se observará la disposición del artículo 500.

2113 C. C.—442 C. Ch.

Art. 569. Respecto de los créditos que alguno de los socios entregare en pago de sus acciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 497 á 499.

Los muebles, raíces, mercedes y privilegios, que un socio llevare á la compañía para cubrir el valor de sus acciones, serán estimados en la forma que prevengan los estatutos.

No previniéndose cosa alguna á este respecto, serán estimados por peritos, y la estimación aprobada por la asamblea general de accionistas.

La responsabilidad de la pérdida ó deterioro de las cosas corporales entregadas en pago, será determinada por las reglas establecidas en los artículos 501 á 503.

443 C. Ch.

Art. 570. Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota, ó alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, ó emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos.

495 496, 581.—2109 C. C.—444 C. Ch.

Art. 571. El fondo social se dividirá en acciones, y cada una de éstas podrá subdividirse en cupones de un valor igual.

445 C. Ch.—34 C. Fr.

Art. 572. Dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, se formarán dos series, y cada acción enunciará la serie á que pertenezca, y el número que en ella le corresponda.

Las acciones de industria permanecerán depositadas en la caja social, hasta que el industrial haya cumplido su empeño.

446 C. Ch.

Art. 573. Las acciones de industria sólo confieren derecho á una parte proporcional en los beneficios de la sociedad.

Se presume que los socios industriales tienen también derecho al fondo social, toda vez que no se haya verificado la clasificación de acciones de capital y acciones de industria.

2095, 2112 inc. 2.º C. C.—447 C. Ch.

Art. 574. Los suscriptores que no hubieren intervenido en el otorgamiento de la escritura social firmarán pagarés, en que se obliguen á entregar á los gerentes el importe de sus acciones, en la forma y plazos que señalen los estatutos.

Interin no sea cubierto el valor de las acciones, los títulos que justifiquen el interés de los suscriptores no importarán sino una mera *promesa* de acción.

448, 449 C. Ch.

Art. 575. Las promesas de acción son transferibles, aun antes de obtenida la autorización de la sociedad.

El otorgamiento de ella no es una condición suspensiva ó resolutoria de la cesión.

533, 567, 617 inc. 2.º—1536 C. C.—450 C. Ch.

Art. 576. Las acciones definitivas pueden ser *nominales* ó al *portador*.

Las primeras son transferibles por inscripción ó por endoso sin garantía, y las segundas por la mera tradición del título.

616, 617 inc. 2.º, 257.—452 C. Ch.—35, 36 C. Fr.

Art. 577. La transferencia de una acción, háyanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad.

574, 581.—452 C. Ch.

Art. 578. Las acciones de los socios son embargables; pero el embargo no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones embargadas.

548, 505.—453 C. Ch.

Art. 579. En los casos de extravío, hurto ó robo de una acción al portador, se expedirá al propietario de ella un nuevo título, previo el otorgamiento de una fianza á satisfacción de los administradores.

454 C. Ch.

Art. 580. Los accionistas no son responsables, si no hasta el monto de sus acciones, ni están obligados á devolver á la caja social las cantidades que hubieren percibido á título de beneficios.

2087 inc. 4.º, 2096 inc. 3.º C. C.—455 C. Ch.—33 C. Fr.

Art. 581. Los accionistas son directa y exclusivamente responsables á la sociedad de la entrega del valor de sus acciones.

Los terceros sólo podrán reclamarla en virtud de una cesión en forma, y á cargo de sufrir el efecto de todas las excepciones que el accionista tenga contra la sociedad.

574 inc. 2.º, 575, 576, 617, 577.—456 C. Ch.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

1.º ley 42 de 1898.—S. de la C. S. de 21 de Noviembre de 1894, *G. J.* n.º 490.—457 C. Ch.—31 C. Fr.

Art. 583. Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que recibieren.

Es nula toda estipulación que tienda á absolver de esa responsabilidad á los administradores, ó limitarla al importe de las cauciones personales ó reales que hubieren prestado.

589 inc. 3.º—2157, 2105, 2103 C. C.—458 C. Ch.—32 C. Fr.

Art. 584. Los actos administratorios ejecutados antes de obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, comprometen la responsabilidad de la compañía, á no ser que hayan tenido por objeto trabajos preparatorios ú otras operaciones necesarias al planteamiento de la sociedad.

553.—17 ley 27 de 1888.—459 C. Ch.

Art. 585. Las disposiciones que contienen los artículos 538 á 543 inclusive, determinan la extensión de las facultades de los administradores, en todo aquello que no hubiere sido previsto por los estatutos.

460 C. Ch.

Art. 586. Los administradores presentarán á la asamblea general, en las épocas en que se reúna, una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad, acompañada de un balance de haberes y deudas, y de un inventario detallado y preciso de las existencias; y remitirán una copia de ella al Poder Ejecutivo, y otra al Juez de comercio del domicilio social.

Las sociedades que emitan acciones al portador, publicarán esas resoluciones en uno de los periódicos del enunciado domicilio.

El balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de la memoria, serán depositadas en la oficina de la administración, ocho días antes del señalado para la reunión de la asamblea general.

461 C. Ch.

Art. 587. Los accionistas no podrán examinar la contabilidad de la administración, sino en el término que indica la parte final del artículo precedente, ó en la época y forma que lo permitan los estatutos.

528.—2106 C. C.—462 C. Ch.

Art. 588. Se prohíbe la repartición de dividendos antes de completado el fondo de reserva.

Si éste fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á este solo objeto todos los beneficios sociales.

Los dividendos se deducirán exclusivamente de los beneficios líquidos, justificados por los inventarios y balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

552 n.º 8.º, 559 incs. 2.º y 3.º—463 C. Ch.

Art. 589. Perdido un cincuenta por ciento del capital social, ó disminuído éste hasta el mínimo que los estatutos fijen como causa de disolución, los gerentes consignarán este hecho en una declaración firmada por todos.

Una copia de la declaración, autorizada por los mismos administradores, será elevada á las autoridades que designa el artículo 586, y publicada en la forma que previene la segunda parte del mismo, todo bajo la multa de quinientos pesos, y la responsabilidad solidaria de daños y perjuicios.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los administradores procederán inmediatamente á la liquidación de la sociedad, so pena de quedar personal y solidariamente responsable de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

464 C. Ch.

Art. 590. En todos los casos de disolución los administradores harán por sí la liquidación, salvo que los estatutos dispongan ó la asamblea general acuerde otra cosa.

Los administradores se ajustarán, en el desempeño de ese encargo, á las reglas establecidas en la sección 6.ª del capítulo anterior, en cuanto no se encuentren en oposición con las trazadas en la presente, ó lo resista la naturaleza de la sociedad anónima.

24 n.º 1.º—61 ley 57 de 1887.—S. de la C. S. de 4 de Julio de 1891, G. J. n.º 287.—465 C. Ch.

Art. 591. La asamblea general de accionistas se reunirá en épocas fijas para examinar la situación de la sociedad, revocar ó confirmar el nombramiento de los gerentes, modificar el régimen económico de la administración, y acordar todas las providencias que reclame el cumplimiento del contrato social y el interés común de los asociados.

Son nulas las deliberaciones de la asamblea, aunque sean adoptadas por unanimidad, cuando versen sobre objetos ajenos á la ejecución del contrato, ó que excedan los límites que prescriban los estatutos.

515—466 C. Ch.

Art. 592. Los administradores podrán convocar extraordinariamente la asamblea general, siempre que lo exijan las necesidades imprevistas de la administración.

2176 C. C.—467 C. Ch.

Art. 593. Las compañías extranjeras de seguros terrestres ó marítimos no podrán establecer agentes en el Estado, sin la autorización

del Poder Ejecutivo, para el efecto de ser representadas legalmente como tales compañías.

Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la autorización gubernativa, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos á todas las responsabilidades precedentemente establecidas.

567 inc. 2.º, 686.—468 C. Ch.

Art. 594. Las relaciones jurídicas de los accionistas entre sí, en las compañías anónimas de seguros mutuos, serán regidas por los principios consignados en esta sección.

684.

Art. 595. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones contenidas en este capítulo.

4.º ley 42 de 1898.—469 C. Ch.

### CAPITULO 3.º

#### DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA

##### Sección primera.

##### Definiciones.

Art. 596. Sociedad *en comandita* es la que se celebra, entre una ó más personas que prometen llevar á la caja social un determinado aporte, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad, por sí ó sus delegados, y en su nombre particular.

Llámanse los primeros socios *comanditarios*, y los segundos *colectivos* ó *gestores*.

602, 606, 607.—2087 inc. 3.º C. C.—470 C. Ch.—23 C. Fr.

Art. 597. Hay dos especies de sociedad en comandita: *simple* y por *acciones*.

La comandita *simple* se forma por la reunión de un fondo, suministrado en todo ó en parte por uno ó más de los socios comanditarios, ó por éstos y los socios colectivos simultáneamente.

La comandita por *acciones* se constituye por la reunión de un capital, dividido en acciones ó cupones de acción, y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

471, 472, 473 C. Ch.—38 C. Fr.

##### Sección segunda.

##### De la comandita simple.

Art. 598. La comandita simple se forma y prueba como la sociedad colectiva, y está sometida á las reglas establecidas en la sec-

ción 1.<sup>a</sup> de este título, en cuanto no se encuentren en oposición con la naturaleza jurídica de este contrato y las siguientes disposiciones.

465 y siguientes.—474 C. Ch.—39, 42 C. Fr.

Art. 599. Podrá omitirse en la escritura social el nombre del socio comanditario, y nunca deberá figurar en el extracto de que hablan los artículos 469 y 470.

Pero ni en la escritura, ni en el extracto de ella, podrá omitirse la designación específica é individual de los aportes entregados ó prometidos por los socios comanditarios.

475 C. Ch.

Art. 600. La sociedad en comandita es regida bajo una razón social, que debe comprender necesariamente el nombre de uno ó más de los socios colectivos.

El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social.

Las palabras y *compañía*, agregadas al nombre de un socio colectivo, no implican la inserción del nombre del comanditario en la razón social, ni imponen á éste responsabilidades diversas de las que tiene en su carácter de tal.

483, 487, 580.—2088 C. C.—476 C. Ch.—23, 25 C. Fr.

Art. 601. El comanditario que permite ó tolera la inserción de su nombre en la razón social, se constituye responsable de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad, en los mismos términos que el socio colectivo.

606, 487.—2088 inc. 2.<sup>o</sup> C. C.—477 C. Ch.

Art. 602. El comanditario no puede llevar á la sociedad, por vía de aporte, su capacidad, crédito ó industria personal.

Con todo eso, su aporte puede consistir en la comunicación de un secreto de arte ó ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere directamente á su aplicación.

478 C. Ch.

Art. 603. Si el aporte consiste en el mero goce ó usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituya su aporte.

En ningún caso estará obligado á restituir las cantidades que á título de beneficios haya recibido de buena fe.

580.—2096 C. C.—479 C. Ch.

Art. 604. Los comanditarios tienen la responsabilidad que impone y el derecho que otorga á los accionistas de las sociedades anónimas el artículo 581.

480 C. Ch.

Art. 605. El comanditario puede, sin perder el carácter de tal, asistir á las asambleas y deliberar en ellas.

Puede también ceder sus derechos, más no transferir la facultad de examinar los libros y papeles de la sociedad.

604, 577, 598, 528, 587, 609 n.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>, 610.—481, 482 C. Ch.

Art. 606. Los socios gestores son indefinida y solidariamente responsables de todas las obligaciones y pérdidas de la sociedad.

Los socios comanditarios sólo responden de unas y otras, hasta concurrencia de su aporte prometido ó entregado.

601, 603 inc. 2.<sup>o</sup>, 607 inc. 2.<sup>o</sup>, 608, 580.—483 C. Ch.—26 C. Fr.

Art. 607. Se prohíbe al socio comanditario ejecutar acto alguno de administración social, aun en calidad de apoderado de los socios gestores.

El comanditario que violare esta prohibición, quedará solidariamente responsable con los gestores de todas las pérdidas y obligaciones de la sociedad, sean anteriores ó posteriores á la contravención.

602, 609 n.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>—484, 485 C. Ch.—27, 28 C. Fr.

Art. 608. El comanditario que pagare á los acreedores de la sociedad por alguno de los motivos expresados en los artículos 601 y 607, tendrá derecho á exigir de los socios gestores la restitución de la cantidad excedente á la de su aporte.

Pero en ninguno de esos casos podrán reclamar los socios gestores, del comanditario, indemnización alguna por el mero hecho de la contravención.

486 C. Ch.

Art. 609. No son actos administrativos de parte de los comanditarios:

1.<sup>o</sup> Los contratos que, por su propia cuenta ó ajena, celebre con los socios gestores;

2.<sup>o</sup> El desempeño de una comisión en una plaza distinta de aquella en que se encuentre establecido el domicilio de la sociedad;

3.<sup>o</sup> El consejo, examen, inspección, vigilancia y demás actos interiores que pasan entre los socios, siempre que no traben la libre y espontánea acción de los gestores;

4.<sup>o</sup> Los actos que colectiva ó individualmente ejecute como comunero, después de la disolución de la sociedad.

487 C. Ch.—28 C. Fr.

Art. 610. El comanditario que forma un establecimiento de la misma naturaleza que el establecimiento social, ó toma parte como socio colectivo ó comanditario en uno formado por otro, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal establecimiento no se encuentren en oposición con los de la sociedad.

529 n.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>—488 C. Ch.

Art. 611. Habiendo uno ó más socios comanditarios y muchos colectivos, sea que todos éstos administren de consuno, sea que uno ó más administren por todos, la sociedad será al mismo tiempo comanditaria respecto de los primeros, y colectiva relativamente á los segundos.

598, 510, 517.—2079 C. C.—489 C. Ch.

Art. 612. En todo caso de duda, la sociedad se reputará colectiva.

490 C. Ch.

**Sección tercera.***De la comandita por acciones.*

Art. 613. Las reglas establecidas en la sección anterior son aplicables á la comandita por acciones, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la presente.

491 C. Ch.

Art. 614. Las sociedades en comandita no podrán dividir su capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos, cuando aquél no exceda de doscientos mil.

Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones de acción no podrán bajar de quinientos pesos.

625, 626.—492 C. Ch.

Art. 615. Las sociedades en comandita no quedarán definitivamente constituidas, sino después de suscrito todo el capital, y de haber entregado cada accionista, á lo menos, la cuarta parte del importe de sus acciones.

La suscripción y entrega serán comprobadas por la declaración del gerente en una escritura pública, y ésta será acompañada de la lista de suscriptores, de un estado de las entregas y de la escritura social.

465, 618.—493 C. Ch.

Art. 616. Las acciones de las sociedades en comandita serán *nominativas*, hasta el momento en que hayan sido enteramente pagadas.

576, 625, 626.—495 C. Ch.

Art. 617. Los suscriptores de acciones son responsables, á pesar de cualquiera estipulación en contrario, del monto total de las acciones que hubieren tomado en la sociedad.

Las acciones ó cupones de acción no serán negociables, sino después de entregadas dos quintas partes de su valor.

611, 577, 581, 575.—495 C. Ch.

Art. 618. Siempre que alguno de los socios llevare un aporte que no consista en dinero, ó estipulare á su favor algunas ventajas particulares, la Asamblea general hará verificar y estimar el valor de uno y otras; y hasta que haya prestado su aprobación en una reunión ulterior, la sociedad no quedará definitivamente constituida.

Las deliberaciones de la Asamblea serán adoptadas á mayoría de sufragios de los accionistas presentes ó representados; y esta mayoría será compuesta de la cuarta parte de los accionistas, representando la cuarta parte del capital social.

Los socios que hicieren el aporte, ó hubieren estipulado las ventajas sometidas á la apreciación de la Asamblea, no tendrán voto deliberativo.

615.—496 C. Ch.

Art. 619. Es nula y de ningún efecto, respecto de los socios, la comandita por acciones, constituida en contravención á cualquiera de las prescripciones que contienen los artículos precedentes; pero los asociados no podrán oponer á terceros esa nulidad.

613, 598, 472, 477, 476.—497 C. Ch.

Art. 620. En toda comandita por acciones se establecerá una junta de vigilancia, compuesta á lo menos de cinco accionistas.

La junta será nombrada por la Asamblea general, inmediatamente después de la constitución definitiva de la sociedad, y antes de toda operación social.

La primera junta será nombrada por un año, y las demás por cinco.

615, 618.—498 C. Ch.

Art. 621. Los miembros de la junta deberán examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar los libros, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentar al fin de cada año á la Asamblea general una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el Gerente para la distribución de dividendos.

499 C. Ch.

Art. 622. La junta de vigilancia tiene derecho de convocar la Asamblea general, y de provocar la disolución de la sociedad.

589 inc. 3.º, 592.

Art. 623. Anulada la sociedad por infracción de las reglas prescritas para su constitución, los miembros de la junta de vigilancia podrán ser declarados solidariamente responsables con los gerentes, de todas las operaciones ejecutadas con posterioridad á su nombramiento y aceptación.

La misma responsabilidad podrá ser declarada contra los fundadores de la sociedad, que hayan llevado un aporte en especie, ó estipulado á su favor ventajas particulares.

501 C. Ch.

Art. 624. Cada uno de los miembros de la junta de vigilancia será solidariamente responsable con los gerentes:

1.º Cuando haya permitido á sabiendas que en los inventarios se cometan inexactitudes graves, que perjudiquen á la sociedad ó á terceros;

2.º Siempre que, con conocimiento de causa, haya consentido en que se distribuyan dividendos no justificados por inventarios regulares y sinceros.

588.—502 C. Ch.

Art. 625. La emisión de acciones ó de cupones de acción por una sociedad constituida en contravención á los artículos 614 á 616, será castigada con una multa de quinientos á mil pesos.

En la misma multa incurrirá el Gerente que principiare las operaciones sociales antes que la junta de vigilancia haya comenzado á funcionar.

623, 617.—503 C. Ch.

Art. 626. La negociación de acciones ó cupones de acción de un valor ó forma contrarios á las disposiciones de los artículos 614 y 616, ó de acciones ó cupones de acción á cuya cuenta no se hayan entregado los dos quintos de su valor, conforme al artículo 617, será penada con una multa de quinientos á dos mil pesos.

Con la misma multa serán castigadas la participación en las negociaciones enunciadas, y la publicación del valor de las expresadas acciones ó cupones de acción.

504 C. Ch.

Art. 627. Serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código Penal:

1.º Los que por simulación de suscripciones ó entregas, publicación maliciosa de suscripciones ó entregas que no existen, ó por otros hechos falsos, hayan obtenido ó procurado obtener suscripciones ó entregas;

2.º Los que para provocar suscripciones ó entregas, publiquen de mala fe los nombres de personas á quienes se suponga relacionadas con la sociedad, á cualquier título que sea.

3.º ley 57 de 1887.—366 C. P.—505 C. Ch.

Art. 628. Los accionistas que tuvieren que sostener colectivamente, como demandantes ó demandados, un pleito contra los gerentes, ó los miembros de la junta de vigilancia, serán representados por apoderados elegidos por la Asamblea general.

No pudiendo verificarse el nombramiento por la Asamblea general, por un obstáculo cualquiera, será hecho por el Juzgado de comercio, á petición de la parte más diligente.

Si el pleito versare sobre objetos de interés particular de algunos accionistas, los apoderados serán nombrados en reunión de los interesados en la causa.

En cualquiera de los dos casos propuestos, los accionistas podrán intervenir personalmente en la causa, á cargo de soportar los gastos de su intervención.

506 C. Ch.

#### CAPITULO 4.º

##### DE LA ASOCIACIÓN, Ó CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Art. 629. La *participación* es un contrato, por el cual dos ó más comerciantes toman interés en una ó muchas operaciones mercantiles, instantáneas ó sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta, y dividir con sus asociados las ganancias ó pérdidas, en la proporción convenida.

S. de la C. S. de 30 de Junio de 1892, *G. J.* n.º 346.—507 C. Ch.—48 C. Fr.

Art. 630. La participación no está sujeta, en su formación, á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles.

El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las demás condiciones de la participación.

508 C. Ch.—50 C. Fr.—S. de la C. S. de 23 de Abril de 1896, *G. J.* n.º 568. Pág. 384, Col. 1.ª Aparte final.

Art. 631. La participación es esencialmente secreta, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio.

Su formación, modificación, disolución y liquidación, pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos, y cualquiera otra prueba legal.

509 C. Ch.—49 C. Fr.

Art. 632. El gestor es reputado único dueño del negocio, en las relaciones externas que produce la participación.

Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros.

Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del Gerente, en virtud de una cesión en forma.

360.—510 C. Ch.

Art. 633. Salvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce, entre los partícipes, los mismos derechos y obligaciones que confieren é imponen, á los socios entre sí, las sociedades mercantiles.

511 C. Ch.

## TITULO OCTAVO

### Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.

#### CAPITULO 1.º

##### DEL SEGURO EN GENERAL

##### Sección primera.

##### Definiciones.

Art. 634. El *seguro* es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona, natural ó jurídica, toma sobre sí, por un determinado tiempo, todos ó alguno de los riesgos de pérdida ó deterioro, que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida, ó cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados.

660, 665.—1495, 1530, 1498, 33, 633 C. C.—14 ley 27 de 1888.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 175.—512 C. Ch.

Art. 635. Llámase *asegurador* la persona que toma de su cuenta el riesgo, *asegurado* la que queda libre de él, y *prima* la retribución ó precio del seguro.

Se entiende por *riesgo* la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda causar la pérdida ó deterioro de los objetos asegurados.

513 C. Ch.

Art. 636. *Siniestro* es la pérdida ó el daño de las cosas aseguradas.

Denomínase *siniestro mayor* la pérdida total ó casi total, y *siniestro menor* el simple daño de la cosa asegurada.

La pérdida ó deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada, se considera como pérdida total en los casos expresados por la ley.

476 n.º 6.º C. de C. M.

Art. 637. Los seguros son *terrestres* ó *marítimos*. De los primeros trata el presente Código; los segundos, como parte del comercio exterior, costanero ó de cabotaje, son materia de la Legislación Nacional, conforme al inciso 3.º, artículo 17 de la Constitución de la Unión.

685.—210, 1.º C. N.—513 C. Ch.

### Sección segunda.

#### *Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.*

Art. 638. El seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada ú oficial, autorizada esta última por un Cónsul colombiano.

El documento justificativo del seguro se llama *póliza*.

La póliza puede ser extendida, nominadamente á favor del asegurado, á su *orden* ó al *portador*.

Otorgándose escritura privada ú oficial, se extenderán dos ejemplares para resguardo recíproco de las partes.

275, 643, 273.—435, 436, 437 C. de C. M.—7.º, 15 ley 27 de 1888.—514 C. Ch.—332 C. Fr.

Art. 639. El seguro ajustado verbalmente, vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima.

La promesa puede ser justificada por cualquiera de los medios probatorios admitidos en materia mercantil, y autoriza á cada una de las partes para demandar á la otra el otorgamiento de la póliza.

673.—89 ley 153 de 1887.—735 y siguientes C. J.—515 C. Ch.

Art. 640. Toda póliza deberá contener:

1.º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado, y el domicilio de ambos;

697.

2.º La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

643, 645.—465 C. de C. M.

3.º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

648.

4.º La cantidad asegurada;

5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

660.—419 C. de C. M.

6.º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

661.—420 C. de C. M.

7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

665, 667.

8.º La fecha con expresión de la hora;

9.º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que quisieren agregar las partes.

680 n.º 1.º, 681 n.º 1.º, 703, 715, 719, 652 inc. 2.º, 653 inc. 2.º—431, 432, 434 C. de C. M.—7.º l.º y 27 de 1838.—516 C. Ch.

Art. 641. Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él la ocasión de una ganancia.

650, 656, 658, 664, 674, 642 inc.º 2.º y 3.º, 646, 647 inc. 3.º, 649, 652, 677.—413, 462 C. de C. M.—517 C. Ch.

Art. 642. Pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para contratar y obligarse.

Pero de parte del asegurado se requiere, además de capacidad legal, que tenga al tiempo del contrato un interés real en evitar los riesgos, sea en calidad de propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, ó administrador de bienes ajenos, sea en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado.

El seguro en que falte ese interés, es nulo y de ningún valor.

5, 10 á 14, 641, 693.—1503 C. C.—14 ley 27 de 1888.—518 C. Ch.

Art. 643. El seguro puede ser contratado por cuenta propia, ó por la de un tercero, en virtud de un poder especial ó general, y aun sin su conocimiento y autorización.

Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

645, 694, 678, 679, 680, 683.—520 C. Ch.

Art. 644. Por el hecho de tomar por su cuenta el seguro del ob-

jeto mandado asegurar, se entiende que el mandatario asegura de acuerdo con las instrucciones de su mandante.

En defecto de instrucciones, se tendrá por realizado el seguro, conforme á las condiciones usuales en el lugar donde el mandatario deba ejecutar el mandato.

520 C. Ch.

Art. 645. Es de ningún valor el seguro ajustado por un agente oficioso, si el interesado ó su mandatario, ignorando la existencia de ese contrato, hubiere hecho asegurar el mismo objeto.

649, 694.—2304, 2305 C. C.—521 C. Ch.—342 C. Fr.

Art. 646. Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales ó incorporeales, con tal que existan al tiempo del contrato, ó que en la época en que principien á correr los riesgos por cuenta del asegurador tengan un valor estimable en dinero, y con tal que puedan ser objeto de una especulación lícita, y se hallen expuestas á perderse por el riesgo que tome sobre sí el asegurador.

641, 693.—653, 1523 C. C.

Por consiguiente, no pueden ser materia de seguro:

1.º Las ganancias ó beneficios esperados;

715.

2.º Los objetos de ilícito comercio;

48 C. N.—39 C. F.—1520, 1523, 674 C. C.—250 C. P. y M.

3.º Las cosas íntegramente aseguradas, á no ser que el último seguro se refiera á un tiempo diverso ó á riesgos de distinta naturaleza de los que comprenda el anterior;

641, 647, 652.—413 C. de C. M.

4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado ó perecido en él.

641, 690, 698.—422 C. de C. M.

El seguro de cosas que no reúnan todas las condiciones expresadas en el aparte 1.º de este artículo, es nulo de pleno derecho.

675, 649 inc. 3.º, 654, 665.—522 C. Ch.

Art. 647. El asegurador puede hacer reasegurar, á condiciones más ó menos favorables que las estipuladas, las mismas cosas que él hubiere asegurado.

El reaseguro no extingue las obligaciones del asegurador, ni confiere al asegurado acción directa contra el reasegurador.

El asegurador y el asegurado no pueden celebrar un *reaseguro*; pero el segundo puede hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo de insolvencia del primero.

646 n.º 3.º, 641, 649, 652.—410 n.º 5.º C. de C. M.—523 C. Ch.—342 C. Fr.

Art. 648. Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres ó maríti-

mos, pueden ser asegurados, con ó sin *designación* específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esa misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte ú otros análogos.

En uno y otro caso, el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados, y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro.

640 n.º 3.º, 664.—412 C. de C. M.—524 C. Ch.

Art. 649. Habiendo muchos seguros sucesivos, celebrados de buena fe en diferentes fechas, sólo valdrá el primero, siempre que cubra el valor íntegro del objeto asegurado.

No cubriéndolo, los aseguradores posteriores responderán del valor descubierto, según el orden de las fechas de sus respectivos contratos.

Los aseguradores cuyos contratos quedaren anulados por falta de un valor asegurable, restituirán la prima, salvo su derecho á la indemnización á que hubiere lugar.

641, 647 inc. 2.º, 652, 651, 682.—525 C. Ch.—359 C. F.

Art. 650. Cuando varios aseguradores aseguren conjunta ó separadamente, en una misma fecha, una cantidad que exceda el verdadero valor del objeto asegurado, no quedarán responsables sino hasta concurrencia de ese valor, y en proporción á la suma que cada uno de ellos hubiere asegurado.

El seguro no datado, se presume celebrado en la fecha del que le siga inmediatamente.

638, 640, 641.—446 C. de C. M.—526 C. Ch.—630, 358 inc. 2.º C. Fr.

Art. 651. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, el asegurador no podrá rescindir un seguro anterior, para hacer responsables á los aseguradores posteriores.

Exonerando de sus obligaciones á los aseguradores anteriores, el asegurado quedará colocado en su lugar, en el mismo orden y por la misma suma que aquéllos hubieren asegurado.

En este caso, si el asegurado contratare un nuevo seguro, los aseguradores ocuparán su lugar en la forma que expresa el anterior aparte.

527 C. Ch.

Art. 652. Aunque una cosa haya sido asegurada por todo su valor, es permitido asegurarla de nuevo, bajo la condición de que el segundo asegurador sólo será responsable, siempre que el asegurado no sea completamente indemnizado por el primer asegurador.

En este caso, el contrato ó contratos anteriores serán claramente descritos en la nueva póliza, so pena de nulidad, y se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 649 y 650.

641, 678.—528 C. Ch.

Art. 653. Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el

asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada, por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

En la nueva póliza se hará mención, so pena de nulidad, tanto del seguro anterior como del desistimiento.

529 C. Ch.

Art. 654. Transmitida por título universal ó singular la propiedad de la cosa asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á menos que conste evidentemente que el seguro fue consentido por el asegurador, en consideración á la persona asegurada.

1008 C. C.—530 C. Ch.

Art. 655. En caso de transmisión por título singular, el asegurador podrá exigir que el adquirente declare, en el acto del requerimiento judicial, si quiere ó no aprovecharse del seguro.

Si lo rehusare, y el asegurado conservare algún interés en la cosa, el seguro continuará por cuenta de éste, hasta concurrencia de su interés.

Si ningún interés conservare, se tendrá por extinguido el seguro desde el momento de la enajenación; y el asegurador podrá reclamar del asegurado el pago de toda la prima, ó una indemnización, según la naturaleza del seguro.

681 n.º 3.º—1008 C. C.—531 C. Ch.

Art. 656. No es eficaz el seguro sino hasta concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, aun cuando el asegurador se haya constituido responsable de una suma que le exceda.

No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado á indemnizar el siniestro, á prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

Sin embargo, los interesados podrán estipular que el asegurado no soportará parte alguna de la pérdida ó deterioro, sino en el caso que el monto del siniestro exceda la suma asegurada.

641, 658.—13, 14 ley 27 de 1888.—532 C. Ch.—357, 358 inc. 2.º C. Fr.

Art. 657. Omitiéndose en la póliza la determinación del valor de las cosas aseguradas, el asegurado podrá establecerlo por todos los medios de prueba que admiten los Códigos Civil y Judicial.

43, 52, 659, 664.—3.º ley 57 de 1887.—1757 y siguientes C. C.—536 y siguientes C. J.—416, 417 C. de C. M.—533 C. Ch.

Art. 658. Aunque el valor haya sido formalmente enunciado en la póliza, el asegurador ó asegurado podrán probar que la estimación ha sido exagerada por error ó dolo.

Declarándose que ha habido exceso por error en la estimación, la suma asegurada y la prima serán reducidas hasta concurrencia del verdadero valor de los objetos asegurados; y el asegurador podrá exigir, sobre la diferencia entre ese valor y el enunciado en la póliza, la indemnización á que haya lugar.

Probando el asegurador que la diferencia entre el valor real de

los objetos y la cantidad asegurada proviene de dolo del asegurado, éste no podrá exigir el pago del seguro en caso de siniestro, ni excusarse de abonar al asegurador la prima íntegra, sin perjuicio de la acción criminal.

Pero si el objeto asegurado hubiere sido justipreciado por peritos elegidos por las partes, el asegurador no podrá impugnar, salvo el caso de dolo, el valor que aquéllos le hubieren asignado.

641.—13 ley 27 de 1888.—415 C. de C. M.—534 C. Ch.

Art. 659. Es nulo y de ningún valor el seguro, toda vez que no se enuncie expresa ó tácitamente en la póliza la suma asegurada, ni se designe el modo de fijarla.

En consecuencia, el asegurador podrá obligarse válidamente á pagar el valor de la cosa asegurada, según la estimación que de ella se haga á su tiempo.

Hay designación tácita, siempre que la póliza contenga la valuación del objeto asegurado, ó los datos suficientes para determinar la cantidad asegurada.

Las reglas precedentes no son aplicables á los seguros mutuos.

665, 689.—417 C. de C. M.—535 C. Ch.

Art. 660. El asegurador puede tomar sobre sí todos ó algunos de los riesgos á que está expuesta la cosa asegurada.

No estando expresamente limitado el seguro á determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvas las excepciones legales.

668 inc. 2.º, 696, 699, 676, 709, 707, 722, 723, 724.—414, 419, 419 C. de C. M.—536 C. Ch.

Art. 661. En defecto de estipulación, los riesgos principiarán á correr, por cuenta del asegurador, desde que las partes suscriban la póliza, á no ser que la ley disponga otra cosa.

Los tribunales determinarán, en la hipótesis propuesta, la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso.

665, 675, 721.—389, 420, 441, 442 C. de C. M.—1618 y siguientes C. C.—537 C. Ch.

Art. 662. El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo.

La variación, ejecutada sin consentimiento del asegurador, autoriza la rescisión del contrato si, á juicio del tribunal competente, extendiere ó agravare los riesgos.

709, 710, 681 inc. 2.º—401, 450 C. de C. M.—538 C. Ch.

Art. 663. El siniestro se presume ocurrido por caso fortuito; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención ó la ley.

726, 670, 675, 676, 709, 710, 723, 724.—64 C. C.—539 C. Ch.

Art. 664. La cláusula en que el asegurador se comprometa á pasar por la estimación que el asegurado haga del daño sufrido, no

produce otro efecto que el de imponer al primero la obligación de la prueba.

641, 720.—540 C. Ch.

Art. 665. El seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.

659.—541 C. Ch.

Art. 666. El asegurador gana irrevocablemente la prima, desde el momento en que los riesgos comienzan á correr por su cuenta.

682, 661, 675.—422 C. de C. M.—542 C. Ch.

Art. 667. La prima puede consistir en una cantidad de dinero, ó en la prestación de una cosa ó de un hecho, estimables también en dinero, y pagarse toda de una vez, ó parcialmente por meses ó por años.

En defecto de estipulación, la prima es pagadera en dinero; y consistiendo en un tanto por ciento ó en una cantidad alzada, será exigible desde que el asegurador empiece á correr los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas, será pagada al principio de cada período.

666.—543 C. Ch.

Art. 668. El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional ó legal, autoriza al asegurador para demandar la entrega de ella, ó la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, aun ofreciendo el pago de la prima.

514 C. Ch.

Art. 669. El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confiere el anterior artículo, dentro del término de tres días contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima.

958.—2536 C. C.—545 C. Ch.

Art. 670. Concedido un término de gracia para el pago de la prima, los aseguradores quedan obligados á la reparación del siniestro que ocurra antes de su vencimiento; pero si ocurriere después, no estarán obligados á repararlo sino en el caso en que la prima hubiere sido pagada dentro del término indicado.

No siendo pagada, los aseguradores podrán usar del derecho que les otorga el aparte primero del artículo 668.

546 C. Ch.

Art. 671. Caducando el seguro contratado por meses ó por años, el asegurado no deberá cantidad alguna por los meses ó años que no hubieren principiado á correr, ni podrá repetir porción alguna de la

prima que hubiere pagado, por la parte del mes ó año que no hubiere corrido.

547 C. Ch.

Art. 672. El descuento de las primas correspondientes á meses ó años futuros, extingue la división mensual ó anual del pago; y en tal caso, se presume que las partes han sustituido al seguro primitivo un seguro único por una sola prima y un número determinado de años.

548 C. Ch.

Art. 673. Ajustado el seguro entre el asegurador y el asegurado ó sus mandatarios, el primero deberá entregar al segundo la póliza firmada, dentro de veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo y el anterior, confiere al asegurado el derecho de reclamar daños y perjuicios al asegurador.

81.—549 C. Ch.

Art. 674. El asegurador contrae principalmente la obligación de pagar al asegurado la suma asegurada ó parte de ella, siempre que el objeto asegurado se pierda total ó parcialmente, ó sufra algún daño por efecto del caso fortuito que hubiere tomado á su cargo.

La responsabilidad del asegurador en ningún caso podrá exceder de la cantidad asegurada.

El inciso 2.º del artículo 550 del Código de Chile dice: "La responsabilidad del asegurador en ningún caso.... etc."

641, 656, 660, 675, 676.—444, 449 C. de C. M.—550 C. Ch.

Art. 675. Si el accidente ocurrido antes y continuado después de vencido el término del seguro consumare la pérdida ó deterioro de la cosa asegurada, los aseguradores responderán del íntegro valor del siniestro.

Pero si ocurriere antes y continuare después que los riesgos hubieren principiado á correr por cuenta de los aseguradores, éstos no serán responsables del siniestro.

646 n.º 4.º, 721, 723.—441 C. de C. M.—551 C. Ch.

Art. 676. El asegurador no está obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado, ó de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste.

Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Entiéndese por *vicio propio*, el germen de destrucción ó deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza ó destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

660, 708 n.º 1.º—453 n.º 4.º, 6.º, 7.º C. de C. M.—2347, 2349, 2353, 2354 C. C.—552 C. Ch.—352 C. Fr.

Art. 677. El asegurador que pagare la cantidad asegurada, podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros; y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.

Aun sin necesidad de cesión, el asegurador puede demandar daños y perjuicios á los autores del siniestro, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada.

Pero en este caso, el asegurador no podrá prevalerse de una presunción, ó de cualquiera otro beneficio legal que competa á la persona asegurada.

1959 y siguientes C. C.—S. de la C. S. de 30 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 175.—S. de la C. S. de 2 de Diciembre de 1889, *G. J.* n.º 176.—553 C. Ch.

Art. 678. Por el mero hecho de pagar el siniestro, el que asegura la solvencia del asegurador de la cosa subroga al asegurado en todos los derechos que á éste confiere el primer seguro.

647, 652.—1666 y siguientes C. C.—554 C. Ch.

Art. 679. La cosa que hace la materia del seguro no es subrogada por la cantidad asegurada, para el efecto de ejercitar sobre ésta los privilegios é hipotecas constituidos sobre aquélla.

713.—23, 71, 75 C. de C. M.—555 C. Ch.

Art. 680. El asegurado está obligado:

1.º A declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

640 n.º 3.º

2.º A pagar la prima en la forma y época convenidas;

665, 667.

3.º A emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia, para prevenir el siniestro;

63 inc. 4.º C. C.

4.º A tomar todas las providencias necesarias para salvar ó recobrar la cosa asegurada, ó para conservar sus restos;

642 inc.º 2.º y 3.º

5.º A notificar al asegurador, dentro de tres días de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido;

6.º A declarar, al tiempo de exigir el pago de un siniestro, los seguros que haya hecho ó mandado hacer sobre el objeto asegurado;

649, 650.

7.º A probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad del asegurador.

648 inc. 3.º

Este es responsable de todos los gastos que haga el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en los incisos 3.º y 4.º

556 C. Ch.—374, 379, 383 C. Fr.

Art. 681. El seguro se rescinde:

1.º Por las declaraciones falsas ó erróneas, ó por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato, ó producir alguna modificación en sus condiciones;

640 n.º 9.º

2.º Por inobservancia de las obligaciones contraídas;

668.

3.º Por falta absoluta ó extinción de los riesgos.

646 n.º 4.º—422, 423 C. de C. M.

Si la falta ó extinción de los riesgos fuere parcial, el seguro se rescindirá parcialmente.

654, 655 inc. 3.º, 662, 683, 699.—466 C. de C. M.—557 C. Ch.—348 C. Fr.

Art. 682. Pronunciada la nulidad ó la rescisión del seguro por dolo ó fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima ó retenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aunque no haya corrido riesgo alguno.

666, 681 n.º 3.º, 668 inc. 2.º—467 n.º 2.º, 473 C. de C. M.—558 C. Ch.

Art. 683. Declarada la quiebra del asegurador, pendientes los riesgos, el asegurado podrá solicitar la rescisión del seguro, ó exigir que el concurso afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Goza de la misma opción el asegurador, si ocurriere la quiebra del asegurado antes de pagada la prima.

Si el fallido ó el administrador de la quiebra no otorgare fianza dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la demanda, el seguro quedará rescindido.

559 C. Ch.—346 C. Fr.

Art. 684. Las compañías anónimas de seguros mutuos están sujetas á las reglas que contiene la presente sección, en todo lo relativo á la fijación de los derechos y obligaciones de la compañía y de los accionistas, en los casos de siniestro.

594, 659 inc. 2.º, 685 inc. 2.º—560 C. Ch.

## CAPITULO 2.

## DE LOS SEGUROS TERRESTRES

## Sección primera.

*Disposiciones especiales á los seguros terrestres.*

Art. 685. Los seguros terrestres son *mutuos* ó á *prima*.

Los seguros mutuos, aunque sean contratos puramente civiles, están sujetos á la legislación mercantil, conforme al artículo 2365 del Código Civil.

20 n.º 10, 594, 659 inc. 2.º, 684.—2090, 2282 C. C.—14 ley 27 de 1888.—561 C. Ch.

El artículo correspondiente al 2365 del Código Civil de Panamá es el 2282 del Código Civil Nacional; pero éste no dice nada sobre seguros, porque al tomarlo del Código de Cundinamarca (art.º 2328) se suprimieron los que allá eran numeral 1.º é inciso final.

Art. 686. Los seguros terrestres á prima tienen ordinariamente por objeto asegurar:

1.º La duración de la vida de una ó más personas;

693 y siguientes.

2.º Los riesgos de incendio;

703 y siguientes.

3.º Los riesgos de las cosechas pendientes ó realizadas;

715 y siguientes.

4.º Los riesgos del transporte por tierra, lagos, ríos y canales navegables.

719 y siguientes.—562 C. Ch.

Art. 687. La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes.

Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, aun pagando una indemnización.

728, 683.—477 C. de C. M.—563 C. Ch.

Art. 688. Si la rescisión fuere causada por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el asegurador no tendrá derecho á reclamar indemnización alguna, salva estipulación en contrario.

Pero si lo fuere por un hecho inculpable del asegurado, el asegurador podrá solicitar indemnización de daños y perjuicios, con arreglo á los principios generales.

Las disposiciones de este artículo y las del precedente, no son aplicables al seguro de transportes terrestres.

683, 684.—1546 C. C.—564 C. Ch.

Art. 689. La indemnización á que se obliga el asegurador se regla,

dentro de los límites de la convención, sobre la base del valor que tenga el objeto asegurado, al tiempo del siniestro.

641, 658, 659.—14 ley 27 de 1888.—565 C. Ch.

Art. 690. En el caso previsto en el inciso 4.º del artículo 646, el seguro se tendrá como no celebrado, aunque el asegurador y asegurado hayan procedido con ignorancia de la pérdida ó salvación del objeto asegurado.

Pero si alguno de ellos hubiere obrado con conocimiento de la pérdida ó salvación de la cosa, será obligado á indemnizar competentemente al otro, sin perjuicio de la aplicación de la pena que le imponga la ley.

Conociendo ambas partes el suceso que ha puesto fin á los riesgos, el seguro se tendrá para todos sus efectos como una mera apuesta.

566 C. Ch.

Art. 691. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 680, se aplica á los seguros terrestres, salvo el de transportes, aun cuando los gastos de salvamento excedan el valor de los objetos salvados.

567 C. Ch.

Art. 692. Las acciones resultantes del seguro terrestre, salvo el de transportes, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Si la prima fuere pagadera por cuotas en épocas fijas y periódicas, la acción para cobrar cada cuota se prescribe en cinco años, contados desde el momento en que sea exigible.

3.º ley 57 de 1887.—2536 C. C.—568 C. Ch.

## Sección segunda.

*Del seguro de vida.*

Art. 693. La vida de una persona puede ser asegurada por ella misma, ó por un tercero que tenga interés actual y efectivo en su conservación.

En el segundo caso, el *asegurado* es el tercero en cuyo beneficio cede el seguro, y que se obliga á pagar la prima.

569 C. Ch.

Art. 694. El seguro celebrado por un tercero, puede realizarse sin noticia y consentimiento de la persona cuya vida es asegurada.

570 C. Ch.

Art. 695. El seguro puede ser *temporal* ó *vitalicio*.

Omitida la designación del tiempo que debe durar, el seguro se reputará vitalicio.

571 C. Ch.

Art. 696. El riesgo que el asegurador toma sobre sí, puede ser el de muerte del asegurado, dentro de un determinado tiempo ó en ciertas circunstancias previstas por las partes, ó el de la prolongación de la vida más allá de la época fijada por la convención.

572 C. Ch.

Art. 697. A más de las enunciaciones que contiene el artículo 640, la póliza deberá expresar la edad, profesión y estado de salud de la persona cuya vida se asegura.

573 C. Ch.

Art. 698. Es nulo el seguro, si al tiempo del contrato no existe la persona cuya vida es asegurada, aun cuando las partes ignoren su fallecimiento.

646, 690, 694.—574 C. Ch.

Art. 699. El seguro de vida se rescinde:

1.º Si el que ha hecho asegurar su vida la pierde por suicidio, en duelo ó en otra empresa criminal, ó si fuere muerto por sus herederos.

Esta disposición es inaplicable al caso de seguro contratado por un tercero.

2.º Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte de la persona cuya vida ha sido asegurada.

693, 694.—575 C. Ch.

Art. 700. La mera ausencia y desaparición de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, á no ser que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del desaparecido obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo caución de restituirla si el ausente reapareciere.

100, 98, 106, 107, 108 C. C.—577 C. Ch.

Art. 701. La fijación de la cantidad asegurada, y todas las condiciones accidentales del contrato, quedan al arbitrio de las partes.

557.—14, 8 y siguientes ley 27 de 1888.—577 C. Ch.

Art. 702. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las tontinas, seguros mutuos de vida, y demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija.

578 C. Ch.

### Sección tercera.

#### *Del seguro contra incendio.*

Art. 703. La presente sección se refiere á los seguros en compañías, ó por aseguradores que residan en el Estado. Cuando los aseguradores no tengan en él sino meros agentes, el seguro se regirá por las leyes del país donde los primeros tengan su domicilio.

14 ley 27 de 1888.—579 C. Ch.

Fuera de las enunciaciones que exige el artículo 640, la póliza deberá expresar:

1.º La situación de los inmuebles asegurados, y la designación específica de sus deslindes;

2.º El destino y uso de los inmuebles asegurados;

709.

3.º El destino y uso de los edificios colindantes, en cuanto estas circunstancias puedan influir en la estimación de los riesgos;

706, 707.

4.º Los lugares en que se encuentren colocados ó almacenados los muebles objeto del seguro;

640 n.º 9.º, 662.

5.º La duración del seguro.

640 n.º 6.º

Art. 704. En los seguros contra incendio deberá expresarse, si el asegurador se obliga á indemnizar el siniestro, reconstruyendo los edificios y reponiendo los muebles ó mercaderías asegurados, ó entregando una determinada cantidad de dinero.

En defecto de estipulación, se entenderá que la indemnización debe hacerse en dinero.

Art. 705. Si el asegurador eligiere reconstruir los edificios ó reponer los muebles ó mercaderías, ni el asegurado ni sus acreedores podrán solicitar, so pretexto alguno, que la indemnización se verifique en dinero.

En los casos propuestos, el asegurador no estará obligado á invertir en la reconstrucción ó reposición, sino hasta la cantidad concurrente con el valor que el edificio, las mercaderías ó los muebles incendiados tenían al tiempo del siniestro, con tal que ese valor no exceda la suma asegurada.

14 ley 27 de 1888.

Art. 706. El seguro de un edificio no comprende por sí solo el riesgo que corre su propietario de indemnizar los daños que cause á los vecinos el incendio del edificio asegurado.

708 n.º 2.º—580 C. Ch.

Art. 707. El asegurado contra el recurso de vecino ó contra los riesgos locativos, no podrá reclamar la indemnización convenida, mientras no exhiba una sentencia ejecutoriada, en la que se le haya declarado responsable de la comunicación del fuego en el primer caso, ó del incendio ocurrido en el edificio asegurado en el segundo.

2341 y siguientes C. C.—581 C. Ch.

Art. 708. Son de cargo del asegurador:

1.º Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, aunque este accidente proceda de culpa leve ó levisima del asegurado, ó de hecho ajeno del cual éste sería, en otro caso, civilmente responsable;

676.—2347, 2349, 2350, 2351, 2356 C. C.

2.º Las pérdidas y deterioros que sean una consecuencia inmediata del incendio, como los causados por el calor, el humo ó el vapor, los medios empleados para extinguir el fuego, la remoción de muebles, y las demoliciones ejecutadas en virtud de orden de autoridad competente.

706.—582 C. Ch.

Art. 709. Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado, después del contrato, á un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte, que haya lugar á presumir que el asegurador no lo habría asegurado, ó lo habría asegurado bajo distintas condiciones.

La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrado el seguro, y los coloque en otro.

583 C. Ch.

Art. 710. Cesa también la responsabilidad del asegurador, cuando el incendio procede de haberse infringido por el asegurado las leyes ó los reglamentos de policía, que tienen por objeto prevenir tal accidente.

584 C. Ch.

Art. 711. Si la póliza no contiene la valuación de la cosa, ni la designación expresa ó tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se ha obligado á indemnizar la pérdida ó deterioro, hasta concurrencia del valor de la cosa al tiempo del incendio.

703, 640, 659.

Art. 712. Si la cantidad asegurada consistiere en una cuota, se entiende que ésta se refiere al valor que tenga el objeto asegurado en el momento del siniestro.

689, 656, 659.—585 C. Ch.

Art. 713. Si el acreedor hipotecario ó prendario y el deudor asegurado convinieren en que, llegado el caso del siniestro, el importe de la indemnización se subroge al inmueble hipotecado ó á la prenda, el asegurador, notificado de ese pacto, deberá liquidar la indemnización con el acreedor respectivo.

En caso de quiebra del asegurado, la enunciada convención será ineficaz, siempre que el acreedor hipotecario ó prendario no sea útilmente graduado en el concurso.

679.

Art. 714. Salva convención en contrario, las expresiones *bienes muebles ó muebles de casa*, sin otra especificación, serán tomadas en el sentido que les da el artículo 719 del Código Civil.

3.º ley 57 de 1887.—662 C. C.—586 C. Ch.

### Sección cuarta.

*De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.*

Art. 715. Independientemente de las enunciaciones contenidas en el artículo 640, la póliza deberá expresar.

1.º La situación, cabida y deslindes de los terrenos, viñas, prados artificiales ó arboledas, cuyos productos sean asegurados;

2.º La clase de siembras ó plantaciones á que estén destinados los terrenos, y si están hechas ó por hacer;

3.º El lugar del depósito, si el seguro es de frutos ya recogidos;

4.º El valor medio de los frutos asegurados.

14 ley 27 de 1888.—587 C. Ch.

Art. 716. El seguro puede ser contratado por uno ó más años.

No estando determinado el tiempo en la póliza, se entenderá que el seguro debe durar sólo el año rural á que corresponda la cosecha asegurada.

588 C. Ch.

Art. 717. El asegurador responde de la pérdida ó daño de los frutos; mas no de que las viñas, arboledas, sementeras ó plantaciones los han de producir en tal ó cual cantidad.

14 ley 27 de 1888.—589 C. Ch.

Art. 718. En caso de siniestro, el asegurador pagará la indemnización estipulada, según lo prescrito en el artículo 689.

En la regulación pericial del siniestro, se tomará en consideración, para calcular y determinar la indemnización, si atendida la época en que haya ocurrido el desastre, es ó no posible hacer una segunda siembra ó plantación, ó si por el estado de los frutos se puede esperar alguna cosecha.

715 n.º 4.º, 641.—14 ley 27 de 1888.—590 C. Ch.

### Sección quinta.

*Del seguro de transportes terrestres.*

Art. 719. A más de las enunciaciones exigidas en el artículo 640, la póliza del seguro deberá contener:

1.º El nombre y domicilio del conductor;

2.º La indicación del punto donde deben ser recibidos los efectos para la carga, y la del lugar donde ha de hacerse la entrega;

3.º El viaje por el que se aseguran, y la ruta que deben seguir los portadores ó patrones;

4.º La forma en que deba hacerse el transporte.

591 C. Ch.

Art. 720. El conductor de efectos por tierra, lagos, ríos y canales navegables, puede asegurarlos por su propia cuenta.

La póliza, en este caso, se extenderá con arreglo á las prescripciones del precedente artículo.

593 C. Ch.

Art. 721. Los riesgos principian á correr y concluyen para el asegurador en las épocas que designa el aparte segundo del artículo 298.

661, 719.—593 C. Ch.

Art. 722. Si los efectos debieran ser transportados alternativamente por tierra ó por agua, el asegurador no será responsable de los daños que sufran, siempre que la conducción se verifique, sin necesidad, por vías inusitadas ó de una manera no acostumbrada.

292, 719 n.º 3º, 662.—447 C. de C. M.—594 C. Ch.

Art. 723. Determinada en la carta de porte y en la póliza del seguro la duración de la travesía, el asegurador no será responsable de los daños que acaezcan después del plazo designado.

441 C. de C. M.—595 C. Ch.

Art. 724. Si en el curso del viaje convenido los efectos fueren descargados, almacenados y vueltos á cargar á lomo de otros animales, en otras carretas, ó en otros carros ó buques, los riesgos continuarán de cuenta del asegurador.

Exceptúase el caso en que haya estipulado expresamente que el transporte se realizará en un determinado buque; pero aun entonces, el asegurador responderá de los riesgos del trasbordo ejecutado para hacer flotar el buque.

719 n.º 4.º, 662.—448, 450, 451 C. de C. M.—596 C. Ch.

Art. 725. El asegurador responde de los daños causados por culpa ó dolo de los encargados de la recepción, transporte ó entrega de los efectos asegurados.

676, 720.—597 C. Ch.

Art. 726. Ocurriendo algunos daños exceptuados del seguro, será de cargo del asegurador justificarlos debidamente.

729, 660, 663.—471 C. de C. M.—598 C. Ch.

Art. 727. Rescindido el seguro total ó parcialmente, sin culpa del asegurador, el asegurado le pagará, por vía de indemnización, medio por ciento del valor asegurado.

729, 292.—430 C. de C. M.—599 C. Ch.

Art. 728. El asegurado puede hacer abandono de los efectos averiados, á favor del asegurador, dentro de un mes contado desde el día en que tuviere noticia del siniestro.

No verificándolo dentro del plazo indicado, no podrá hacerlo después.

687, 729 —475, 476, 477 C. de C. M.—5.º y siguientes ley 35 de 19 de Mayo de 1875.—600 C. Ch.

Art. 729. En los casos no previstos en la presente sección, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de 1853, en el título sobre *seguros marítimos*. \*

409 y siguientes C. de C. M.—601 C. Ch.

\* Véase la nota puesta al artículo 166.

## TITULO NOVENO

### De la cuenta corriente

Art. 730. La *cuenta corriente* es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite á otra, ó recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero ú otros valores, sin aplicación á un empleo determinado ni obligación de tener á la orden una cantidad ó un valor equivalente; pero á cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez, hasta concurrencia del *débito y crédito*, y pagar el saldo.

1495, 1496, 1498 C. C.—602 C. Ch.

Art. 731. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el anterior artículo, son cuentas simples ó de *gestión*, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

603 C. Ch.

Art. 732. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

604 C. Ch.

Art. 733. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como acreedor ó deudor.

740, 741, 735, 736, 738, 739.—605 C. Ch.

Art. 734. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados á su vencimiento;

1501 C. C.

2.º Que todos los valores del *débito y crédito* produzcan intereses legales, ó los que las partes hubieren estipulado;

219.—2232 C. C.

3.º Que á más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas, cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comisión será fijada por el convenio de las partes ó por el uso;

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su

CODIGO DE COMERCIO

aceptación, á no ser que se hayan llevado al *crédito* de la parte que lo hubiere obtenido, sumas eventuales que igualen ó excedan la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

606 C. Ch.

Art. 735. La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, á cualquier título que sea, produce novación, á menos que el acreedor ó deudor, al prestar su consentimiento, haga una formal reserva de derechos.

En defecto de una reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

La novación extingue en algunos casos el derecho de un tercero para reivindicar los valores pasados en cuenta corriente.

607 C. Ch.

Art. 736. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

608 C. Ch.

Art. 737. Las sumas ó valores afectados á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación, puramente mercantil que establecen los artículos 730 y 741.

609 C. Ch.

Art. 738. Los embargos ó retenciones de valores llevados á la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte del fenecimiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

610 C. Ch.

Art. 739. La cuenta corriente concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención, ó antes de él por consentimiento de las partes.

Concluye también [por la muerte natural ó civil, la interdicción, la demencia, la quiebra, ó cualquier otro suceso legal que prive á alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

94, 97, 531 y siguientes, 545 y siguientes, 182 C. C.—611 C. Ch.

Art. 740. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva*, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocio, y *parcial* en el caso inverso.

612 C. Ch.

Art. 741. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del *débito* y *crédito* hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y el deudor.

613 C. Ch.

Art. 742. El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

El saldo puede ser garantido con hipotecas constituídas en el acto de la celebración del contrato.

Caso que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

740, 733, 931, 937, 775.—2432 C. C.—614, 615, 616 C. Ch.

Art. 743. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

937, 939.—2235 C. C.—617 C. Ch.

Art. 744. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite el Código Judicial.

932.—3.º ley 57 de 1887.—536 y siguientes C. J.—618 C. Ch.

Art. 745. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido, ó la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al *débito* ó *crédito*, ó duplicación de partidas, prescriben en los términos que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos, prescriben por cinco años.

958.—3.º ley 57 de 1887.—2536 C. C.—619 C. Ch.

## TITULO DECIMO

### Del contrato y de las letras de cambio.

#### CAPITULO 1.º

##### DEL CONTRATO DE CAMBIO

Art. 746. El *contrato de cambio* es una convención, por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

749, 783, 765 incs. 2.º y 5.º, 763, 802, 914.

Art. 747. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y la época del pago: se ejecuta por la entrega de un documento de crédito llamado *letra de cambio*; y puede

ser probado por cualquiera de los medios que admite el Código Judicial.

43, 46, 47, 52, 756, 914.—3.º ley 57 de 1887.—536 y siguientes, 735 y siguientes C. J.—1560 C. C.—621 C. Ch.

Art. 748. Las personas que pueden contratar y obligarse pueden celebrar el contrato de cambio por su propia cuenta ó por la de un tercero que las haya autorizado especialmente al efecto.

Las personas á quienes está prohibido comerciar por razón de la edad, la naturaleza de su profesión, dignidad ó estado, pueden celebrar el contrato de cambio, girar, endosar, aceptar, pagar ó cobrar una letra, siempre que lo hagan accidentalmente, sin ánimo de especular y violar la prohibición.

453, 458.—1503, 1504 C. C.—622 C. Ch.—113, 114 C. Fr.

Art. 749. Llámase *librador* el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida, y gira la letra;

*Librador por cuenta* aquel que expide la letra por orden y cuenta de un tercero;

*Ordenador* aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero;

*Librado* aquel á quien se manda que pague la letra;

*Acceptante* el librado que admite el mandato de pagar la letra;

*Recomendatario ó indicado* aquel á quien el librador ó endosante ruega que acepte y pague la letra, á falta del librado;

*Acceptante por intervención, por honor ó por protesto*, el que, á falta de aceptación del librado ó recomendatario, acepta por honor á la firma del librador, ó de uno de los endosantes;

*Avalista* el que, extraño á la negociación de la letra, afianza su pago por una obligación particular, que le constituye garante solidario con uno ó más de los ya obligados;

*Tomador ó beneficiario* el que adquiere la letra de cambio, mediante un valor prometido ó entregado;

*Tomador por cuenta* el que negocia y recibe la letra por orden y cuenta de otro;

*Endosante* el que transmite á otro la propiedad de la letra, en virtud de endoso;

*Portador ó tenedor* el propietario de la letra á su vencimiento.

765 inc. 4.º, 793, 794, 795, 953.—623 C. Ch.

Art. 750. El librador puede entregar al tomador una letra de cambio, girada por él ó por un tercero, con endoso ó sin él, por primera, segunda ó más vías, salvo el caso de convención en contrario.

748, 754, 781.—624 C. Ch.

Art. 751. El librador está obligado, á elección del tomador, á girar la letra pagadera al mismo tomador, ó á su orden, ó á la persona que él indique, ó á la orden de ésta.

780, 781, 902, 901.—625 C. Ch.

Art. 752. Los que libran, aceptan ó endosan como mandatarios legales ó convencionales, sólo obligan á las personas á cuyo nombre

intervienen en la letra de cambio, siempre que expresen en la antefirma la calidad en que obraren.

Negándose al librador, aceptante ó endosante, la representación que se hubieren atribuido en la letra, serán considerados obligados al pago de ella, hasta que justifiquen en forma su personería.

Los tomadores, en todo caso, podrán exigirles la exhibición del título justificativo de su representación.

453, 458, 773, 871, 362, 436, 437, 457, 356.—89 n.º 9.º C. de C. M.—626 C. Ch.

Art. 753. Los libradores están obligados á extender, á favor de los tomadores de letras de cambio, el número de ejemplares que les exijan, y sean de costumbre, con tal que los pidan antes del vencimiento.

El segundo ejemplar, y los demás que expida el librador, deberán llevar la cláusula de que no se considerarán valederos, sino en el caso de que no se verifique el pago de la primera letra, ó de alguna de las anteriormente libradas.

627 C. Ch.

Art. 754. El librador que no exprese de una manera clara y precisa, en los diversos ejemplares de la letra, si es la segunda, tercera ó cuarta vía, el tomador que los endose y el librado que los acepte, serán responsables al portador, de los daños y perjuicios que le cause la omisión, salvo su derecho contra el que se hubiere aprovechado de ella.

628 C. Ch.

Art. 755. En defecto de ejemplares expedidos por el librador, el tenedor de la primera letra deberá dar copia de ella á su endosatario, si se la exige, con inserción literal de todos los endosos que tuviere, y expresión de que se expide á falta de segunda letra.

797, 853 inc. 2.º—629 C. Ch.

Art. 756. Siempre que el tomador quebrare ó sufriere un menoscabo notorio en su crédito antes de recibir la letra, el librador no estará obligado á entregársela, aun cuando su valor haya sido cargado en cuenta, á menos que el tomador se lo pague ó le rinda fianza á su satisfacción.

747.—1882 inc. 4.º C. C.—639 C. Ch.

Art. 757. Constituido el librador en alguno de los casos propuestos en el anterior artículo, antes de haber recibido el valor de la letra, el tomador podrá depositarlo judicialmente.

El librador no podrá solicitar la entrega de la cantidad depositada, sino acreditando que la letra ha sido pagada, ó rindiendo fianza de que será cubierta á su vencimiento.

1929 C. C.—631 C. Ch.—444 inc. 2.º C. Fr.

## CAPITULO 2.º

## DE LAS LETRAS DE CAMBIO

## Sección primera.

*De la forma de las letras de cambio.*

Art. 758. Letra de cambio es un mandato escrito, revestido de las formas prescritas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero á la persona designada ó á su orden.

747, 751.—32 ley 169 de 1893.—613 á 619 C. F.—S. de la C. S. de 22 de Noviembre de 1889, G. J. n.º 173—632 C. Ch.—110 C. Fr.

Art. 759. La letra de cambio debe necesariamente enunciar:

1.º El lugar, día, mes y año en que es girada;

746, 161 n.º 4.º, 812.—1762 C. C.

2.º La época en que debe hacerse el pago;

768.—2225, 1551 inc. 2.º C. C.

3.º El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago;

765.

4.º La cantidad que el librado manda pagar;

762.

“La cantidad que el librador manda pagar,” dice en este numeral la edición panameña del Código.

5.º El precio de la letra, y si ha sido entregado en dinero efectivo ó en mercaderías, ó si es *valor entendido* ó *en cuenta* con el tomador;

761.—1524 C. C.

6.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó de la persona á cuya cuenta se carga;

7.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, y el lugar donde ha de verificarse el pago, si fuere distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado;

765 inc. 3.º, 802.

8.º La firma del librador ó de la persona que suscriba por él, en virtud de un poder especial.

767, 763, 761, 802, 866, 458.—633 C. Ch.—110 C. Fr.

Art. 760. Las letras de cambio deben ser giradas á la orden; sin embargo, esta cláusula podrá ser reemplazada con estas: *al portador legítimo, á disposición de, ú otras equivalentes.*

Las letras que no contengan una cláusula que exprese claramente

su transmisibilidad, sólo podrán ser transferidas en la forma prescrita en el título *De la cesión de los créditos mercantiles.*

751, 758, 783, 901, 765, 768, 254.—634 C. Ch.

Art. 761. Las cláusulas *valor entendido, valor en cuenta*, establecen la presunción de que el tomador no ha pagado el precio de la letra; y salvo el caso de prueba en contrario, el librador podrá compensarlo, si hubiere lugar, ó exigir su pago en la forma y época convenidas.

La fórmula *valor recibido*, supone que el valor ha sido entregado en dinero efectivo.

787.—89 n.º 9.º inc. 3.º C. de C. M.—635 C. Ch.

Art. 762. Habiendo diferencia entre el valor enunciado en guarismos, y el expresado en el cuerpo de la letra, se tendrá éste por el verdadero valor.

636 C. Ch.

Art. 763. Las letras serán giradas, pagaderas en distinto lugar de aquél en que fueren fechadas.

Las que se giraren pagaderas en el mismo lugar de su fecha, serán reputadas simples pagarés del librador, á favor del tomador, y las aceptaciones que en ellas se pongan, como afianzamientos ordinarios de la responsabilidad del librador.

908, 746, 767, 899, 902, 912 inc. 2.º—1608 y siguientes, 2361 y siguientes C. C.—637 C. Ch.

Art. 764. El librador puede girar á cargo de su comisionista ó mandatario, de su otra casa de comercio, ó de una sociedad en que tenga interés, con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.

454, 458, 509, 511, 510, 517, 763 inc. 2.º—638 C. Ch.

Art. 765. El librador puede girar la letra:

A su propia orden, con la cláusula *valor en mí mismo;*

A cargo de una persona que la pague en el domicilio de un tercero;

A nombre propio, ó por *orden y cuenta* de un tercero.

En el primer caso, el contrato de cambio no quedará perfeccionado, hasta que el librador transmita á un tercero la propiedad de la letra.

759 n.º 7.º, 749 inc. 2.º—639 C. Ch.—111 C. Fr.

Art. 766. El librador y tomador pueden acordar las cláusulas, *devuelta sin gastos, sin más aviso*, y otras expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio.

Después de entregada la letra, sólo por convenio del librador y tomador, podrá hacerse variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del librado, y las demás circunstancias que aquella contenga.

763 inc. 2.º, 783, 767, 757.—640 C. Ch.

Art. 767. La letra de cambio, en que faltare alguna de las forma-

lidades legales, será considerada como simple pagaré, firmado por el librador á favor del tomador.

1740 C. C.—641 C. Ch.—112, 113 C. Fr.

### Sección segunda.

*De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.*

Art. 768. Las letras de cambio pueden ser giradas:

- A la vista ó presentación;
- A uno ó muchos días, uno ó muchos meses vista;
- A uno ó muchos días, uno ó muchos meses fecha;
- A uno ó muchos usos;
- A día fijo y determinado;
- A una feria.

642 C. Ch.—129 C. Fr.

Art. 769. Las letras giradas á la vista deben ser pagadas en el acto de su presentación, las libradas á día fijo y determinado en el día designado, y las giradas á una feria el último día de ella.

No estando designada la época del pago, se entenderá que la letra es pagadera á la vista.

643 C. Ch.—130, 133 C. Fr.

Art. 770. El término de las letras giradas á varios días ó meses vista, corre desde el siguiente á su aceptación, ó protesto por falta de ella, y el de las libradas á días ó meses de la fecha ó á uno ó muchos usos, desde el día siguiente al de su giro.

199, 800, 794, 856, 801.—644 C. Ch.—131 C. Fr.

Art. 771. Para determinar el vencimiento de las letras giradas á meses ó usos, los meses se contarán de fecha á fecha.

No habiendo correspondencia entre la fecha del mes en que se libra ó del mes en que se presenta la letra, y la fecha del mes en que es pagadera, se tendrá por vencida el último día de este mes.

198.—67, 68, 69 C. C.—645 C. Ch.—132 C. Fr.

Art. 772. Las letras á término serán cubiertas el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol.

Pero si el día del vencimiento fuere feriado, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente.

Lo dispuesto en el artículo 201, es aplicable al cumplimiento de las letras de cambio.

857, 819, 825.—646 C. Ch.—134, 135, 157, 163 inc. 2.º C. Fr.

### Sección tercera.

*De las obligaciones del librador.*

Art. 773. Fuera de la obligación que el artículo 753 impone al librador, éste responde al tomador y endosatarios hasta el último te-

nedor, de la aceptación y pago de las letras de cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista, por orden y cuenta de un tercero.

752, 779, 748, 436, 427, 458, 362, 776 inc. 2.º, 778.—S. de la C. S. de 22 de Noviembre de 1889, G. J. n.º 173.—647 C. Ch.

Art. 774. El librador por cuenta propia, ó por orden y cuenta de un tercero, está obligado á comunicar oportunamente al librado el encargo que se le hace en la letra.

Girando por cuenta propia, está además obligado á poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada, y á cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar á cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva.

748, 775, 333 inc. 2.º, 379.—648 C. Ch.—115 C. Fr.

Art. 775. Se entiende hecha la provisión, si al vencimiento de la letra el librado ó aceptante fuere deudor del librador, por una cantidad, en dinero, igual á lo menos al importe de la letra, y exigible al vencimiento de ella.

Se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado ó aceptante para girar á su cargo, ó cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio ú otros valores.

742 inc. 3.º, 730 y siguientes.—649 C. Ch.—116 C. Fr.

Art. 776. En los casos previstos en el anterior artículo, el librador podrá exigir del librado ó aceptante la indemnización de los gastos que por la no aceptación y pago hubiere cubierto al portador de la letra.

Pero si el librador no acreditare que había hecho la provisión en alguna de las formas que expresa el citado artículo, serán de su exclusivo cargo todos los gastos que la no aceptación ó pago hubiere causado al tenedor de la letra.

650 C. Ch.

Art. 777. Cesa la responsabilidad del librador que ha hecho oportunamente la provisión, toda vez que el portador no presente ó proteste la letra, en tiempo y forma, al librado que se encuentre en posesión de su crédito.

Faltando la provisión, ó hallándose en quiebra el librado, el librador estará obligado al reembolso del importe de la letra y gastos causados, aun cuando el portador haya hecho el protesto fuera del tiempo designado por la ley.

812, 813, 801, 817, 855 y siguientes.—651 C. Ch.

Art. 778. Si la letra fuere girada por orden y cuenta, el ordenador será obligado á hacer la provisión de fondos en la época indicada en el segundo aparte del artículo 774, salva siempre la responsabilidad del librador hacia el tomador, los endosantes y el tenedor de la letra.

El ordenador, sin embargo, no contrae obligación alguna respecto del tomador y cesionarios de la letra; pero en caso de quiebra del

aceptante ó librador, el portador podrá ejercitar, en virtud de una cesión en forma, las acciones que aquéllos correspondan contra el ordenador, acreditando que el uno ó el otro intervino en la negociación de la letra como su comisionista.

775, 357, 362, 360, 436, 437, 458, 752, 779.—652 C. Ch.

Art. 779. El librador por orden y cuenta es un simple intermediario, y como tal no es responsable al librado ó aceptante, de los fondos de provisión ni de ninguna otra prestación.

Con todo eso, si el librador cubriere la letra por defecto de aceptación ó pago, tendrá derecho para exigir, no sólo al ordenador, sino también al librado ó aceptante, el reembolso del importe de la letra y gastos.

653 C. Ch.

Art. 780. Las disposiciones de los artículos 775 á 777 son aplicables al ordenador por cuya cuenta fuere girada la letra.

654 C. Ch.

#### Sección cuarta.

##### *Del endoso y sus efectos.*

Art. 781. El *endoso* es un escrito sucinto, redactado con arreglo á las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos *á la orden*, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad á una persona determinada, mediante un valor prometido ó entregado.

784, 785, 898, 899, 790, 787, 788, 902.—243 C. de C. M.—655 C. Ch.

Art. 782. El endoso importa un nuevo contrato de cambio, accesorio al que contiene la letra.

El endosante es un verdadero librador, en cuanto al afianzamiento y reembolso que debe al endosatario y á los posteriores adquirentes de la letra; pero no está obligado á dirigir carta de aviso y hacer provisión de fondos al librado.

Art. 783. La letra de cambio no puede ser cedida como tal, sino en virtud de endoso puesto en la misma.

El endoso debe hacerse antes del vencimiento de la letra de cambio.

Las letras vencidas, sólo son transmisibles por una cesión ordinaria, hecha en un documento separado.

257, 751, 760, 797.—1959, 1960, 1961, 1966 C. C.—656 C. Ch.—136 C. Fr.

Art. 784. Las letras adquiridas por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas en favor del comitente, valor recibido del comisionista.

751.—657 C. Ch.

Art. 785. El endoso debe expresar:

1.º El nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra;

786.

2.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta;

787.

3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra;

4.º La fecha en que se hace;

788.

5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que suscribe por él, expresando en la antefirma el nombre de aquél y la calidad en que éste lo verifica.

752, 436, 437, 758.—658 C. Ch.—137 C. Fr.

Art. 786. La falta de la firma del endosante, ó del que lo represente legítimamente, anula el endoso.

También lo anula la omisión del nombre y apellido de la persona á quien se cede la letra, salvo el caso del artículo 788.

365, 454, 458.—659 C. Ch.

Art. 787. El endoso en que se omite la expresión del valor recibido ó la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y sólo importa una simple comisión de cobranza.

En este caso, los terceros podrán oponer al endosatario todas las excepciones que les competan contra el endosante.

788 inc. 3.º, 257.—660 C. Ch.—138 C. Fr.

Art. 788. El endoso en blanco, con fecha ó sin ella, importa la confesión de haber recibido el valor de la letra, transfiere la propiedad al portador legítimo, y autoriza á éste para llenarlo, en la forma que prescribe el artículo 785.

Las cláusulas adicionales, que tiendan á agravar en cualquier sentido los efectos del endoso regular, se tendrán por no puestas.

Faltando en el endoso la fecha escrita por el endosante, valdrá respecto de los acreedores de éste como una mera comisión de cobranza, salvo prueba en contrario.

903, 792, 787 inc. 1.º, 786.—661 C. Ch.

Art. 789. La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por la falsedad, si hubiere obrado dolosamente.

156, 161 n.º 4.º—662 C. Ch.—139 C. Fr.

Art. 790. El endoso regular constituye á todos y cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambio, en caso de no aceptación ó pago, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan evacuado en tiempo y forma.

810, 814 inc. 2.º, 831, 832, 876, 878, 792, 797, 823, 830.—1568, 1571 C. C.—663 C. Ch.

Art. 791. Los endosos de letras perjudicadas no tienen más valor ni producen otro efecto que el de una cesión ordinaria; y en este caso,

el cedente y cesionario podrán ajustar, sin perjuicio de tercero, los pactos que les convengan.

664 C. Ch.

Art. 792. El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso.

Aunque tales convenios se hallen consignados en el endoso, sólo serán obligatorios para las partes y los que adquieran posteriormente la propiedad de la letra.

788 inc. 2.º—665 C. Ch.

### Sección quinta.

#### *Del librado, y de la aceptación y sus efectos.*

Art. 793. La promesa de aceptar una letra de cambio no vale como aceptación; pero obliga al promitente á pagar al librador daños y perjuicios, siempre que la promesa contenga todos los requisitos que exige el artículo 1655 del Código Civil.

Los daños y perjuicios consisten en los costos del protesto y recambio, cuando la letra ha sido girada por cuenta del librador.

Girada por orden y cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprenderán, á más de los costos del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta haya anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar.

776.—89 ley 153 de 1887.—666 C. Ch.

Art. 794. El librado está obligado á prestar su aceptación, ó á negarla, en el mismo día en que el tenedor le presente al efecto la letra de cambio.

Si al requerir la aceptación el tenedor dejare la letra en poder del librado, éste deberá devolvérsela en el día de su presentación.

No devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedará responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

667 C. Ch.—125 C. Fr.

Art. 795. El librado deberá firmar la aceptación en la misma letra, usando de estas fórmulas: *acepto, aceptada*, ó de otras que manifiesten clara y precisamente la intención de obligarse al pago de la letra.

Sin embargo, la sola firma del librado, puesta en una letra de cambio, importa su aceptación.

797, 804, 800.—678 C. Ch.—122 C. Fr.

Art. 796. Dada la aceptación en alguna de las formas enunciadas en el precedente artículo, el aceptante no puede retractarla, aun cuando no haya devuelto la letra.

803.—679 C. Ch.

Art. 797. La aceptación dada en una copia de la letra, en cartas misivas, ó en cualquier otro documento privado ó público, es valedera;

pero los derechos que por ella adquiere el tenedor contra el aceptante no son transferibles por la vía del endoso.

755, 853 inc. 2.º—680 C. Ch.

Art. 798. La aceptación debe ser pura y absoluta; empero el portador podrá admitir una aceptación parcial por una suma que no baje de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto.

249, 821, 844.—1649 C. C.—681 C. Ch.—124, 156 C. Fr.

Art. 799. La aceptación con la calidad *para pagarme á mí mismo*, aunque condicional, es legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante fuere acreedor del portador por una suma, líquida y exigible, igual á la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella.

Pero si el portador no se reconociere deudor del aceptante, ó reconociéndose tal faltaren á la deuda las calidades de líquida y exigible, deberá protestar la letra y usar de sus derechos contra el librador ó endosantes.

1715, 1716, 1723 C. C.—672 C. Ch.

Art. 800. Si la letra fuere girada á un plazo, contadero desde la vista, el librado deberá fechar la aceptación.

Rehusando hacerlo, el portador deberá protestar la letra; y en este caso, el término para el pago se contará desde la fecha del protesto.

770.—673 C. Ch.—122 C. Fr.

Art. 801. Las letras que lleven un día fijo y determinado para su pago, pueden ser presentadas ó no á la aceptación, según convenga al portador.

794, 813, 814.—674 C. Ch.

Art. 802. La aceptación de la letra pagadera en un lugar distinto de la residencia del aceptante, deberá contener la indicación del domicilio en que se haya de ejecutar el pago.

765 inc. 3.º, 759 n.º 7.—1723 C. C.—675 C. Ch.—123 C. Fr.

Art. 803. La aceptación de la letra constituye al aceptante, tenga ó no provisión de fondos, en la obligación de pagarla á su vencimiento, salvo si probare que la letra es falsa.

749 inc. 5.º, 795 inc. 2.º, 875, 805, 806.—676 C. Ch.—121 C. Fr.—S. de la C. S. de 22 de Noviembre de 1889, *G. J.* n.º 173.

Art. 804. La aceptación no supone, respecto al librador ú ordenador, la provisión de fondos; y el aceptante podrá exigirles dicha provisión, aun después de aceptada la letra.

774, 874, 822.—677 C. Ch.—117 C. Fr.

Art. 805. Publicada la quiebra del librador ú ordenador, el librado no podrá aceptar ni pagar las letras giradas á su cargo, y los acreedores tendrán derecho para exigir al librado declare si ha aceptado ó no.

Contraviniendo á esta prohibición, la aceptación y pago serán de

cuenta y riesgo del aceptante, y los fondos de provisión volverán á la masa del concurso.

121, 153.—1133 C. J.—678 C. Ch.—149 C. Fr.

Art. 806. Aceptada la letra antes de publicada la quiebra del librador ú ordenador, los fondos de provisión quedarán en poder del aceptante, y éste será obligado á pagar con ellos al portador.

679 C. Ch.

### Sección sexta.

#### *Del aval y sus efectos.*

Art. 807. El *aval* es un acto escrito, en virtud del que un tercero, extraño á la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en los términos y bajo las condiciones allí expresadas, ó en los que nuevamente se estipulen.

82, 953, 956, 957.—2361, 1568 inc. 2.º, 1400, 1401 C. C.—680 C. Ch.—141, 142 C. Fr.

Art. 808. El aval debe ser firmado en la misma letra ó en documento separado.

La simple firma puesta en la letra, importa aval.

810.—681 C. Ch.—142 C. Fr.

Art. 809. El aval puede ser limitado á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada.

Dado en estos términos, el aval no producirá otra responsabilidad que la que el avalista se hubiere impuesto.

2365, 2366 C. C.—682 C. Ch.—142 C. Fr.

Art. 810. Concebido el aval en terminos generales é ilimitados, el avalista responderá solidariamente del pago de la letra, en los mismos términos que el librador y endosantes.

773, 790, 814 inc. 1.º y 2.º—2373 C. C.—863 C. Ch.—142 C. Fr.

Art. 811. Pueden ser avalistas todas las personas hábiles para celebrar el contrato de cambio.

Sin embargo, el librador, endosantes y aceptante de la letra, no pueden otorgar aval.

748.—684 C. Ch.

### Sección séptima.

#### *Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos.*

Art. 812. Las letras serán presentadas á la aceptación en los plazos siguientes:

Las giradas á la vista, ó á días ó meses vista, de una plaza á otra del Estado, dentro de dos meses de su fecha;

Las giradas dentro del mismo Estado, á días ó meses de la fecha, ó á un plazo fijo y determinado, dentro de los plazos que ellas designen;

Las giradas en el Estado sobre otro de la Unión, ó sobre país extranjero, en los plazos y términos que designa el Código Nacional de Comercio.

801, 770, 816, 824.—508 C. de C. M.—3.º ley 57 de 1887.—685 C. Ch.—160, 167 C. Fr.

Art. 813. Negada la aceptación, el portador deberá protestar la letra en el tiempo y forma prescritos en la sección 9.ª *De los protestos*, y dar aviso por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, á su cedente ó mandante, ó á cualquier otro de los obligados al pago de ella, á su elección.

Con el aviso deberá remitir también testimonio del protesto.

790, 820, 821, 826.—686 C. Ch.—119, 165 C. Fr.

Art. 814. Protestada la letra por falta de aceptación, el portador tiene derecho á exigir del librador ó cualquiera de los endosantes, que afiance á su satisfacción el valor de ella, deposite su importe, ó se lo reembolse con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que falte para el vencimiento.

El portador no podrá ejercitar estos derechos, sino en el orden sucesivo en que aparecen otorgados.

790, 792, 830, 856 inc. 2.º, 956 inc. 2.º—1568, 1571 C. C.—687 C. Ch.—120 C. Fr.

Art. 815. El portador que no requiera la aceptación, y haga el protesto por defecto de ella, dentro de los términos legales, perderá los derechos que le confiere el artículo precedente.

827, 812, 856, 801, 772 inc. 2.º—688 C. Ch.

Art. 816. La falta de presentación de la letra, en los términos indicados en el artículo 812, no exonera al librado de la obligación de aceptar la letra, teniendo provisión.

689 C. Ch.

Art. 817. El propietario de la letra puede presentarla á la aceptación, por sí ó por conducto de un mandatario especial, aun cuando no la haya endosado á favor de éste.

La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato para presentarla, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación y en su defecto sacar el protesto.

El mandatario puede borrar, al devolver la letra, todas las indicaciones que le conciernan.

787.—690 C. Ch.

Art. 818. Las letras deben ser presentadas al librado, en su morada ó escritorio, ó en el domicilio señalado.

No siendo conocidos la morada, escritorio ó domicilio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en los términos del artículo 861.

759 n.º 7.º, 802, 866.—76 y siguientes C. C.—691 C. Ch.

Art. 819. La presentación de la letra de cambio no puede hacerse en día feriado.

825, 856, 772.—692 C. Ch.

Art. 820. Habiendo varios librados, conjuntamente nombrados en la letra, el portador deberá exigir de todos y cada uno de ellos la aceptación y pago.

Pero si fueren indicados alternativamente, se hará el requerimiento al primer nombrado, y en defecto de aceptación ó pago á los demás, siguiendo el orden de su nombramiento.

693 C. Ch.

Art. 821. Admitiendo una aceptación condicional, el portador toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación admitida fuere pura, pero limitada respecto de la cantidad librada, el portador retendrá la letra, y recibiendo la suma aceptada, la anotará en ella y hará el protesto que previene el artículo 798.

694 C. Ch.

Art. 822. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de aceptación ó de pago, en ningún caso tiene derecho á la provisión hecha por el librador ú ordenador.

Podrá, sin embargo, exigir al librador ú ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El librador ú ordenador estará obligado á verificar la cesión, y á entregar los documentos justificativos de las acciones que ceda, todo á costa del portador.

La cesión no extinguirá los derechos que tiene el portador contra todos los obligados á las resultas de la aceptación y pago de la letra.

774 inc. 2.º, 880.—695 C. Ch.

Art. 823. El perjuicio resultante de la remisión de la letra, fuera del tiempo oportuno para la presentación y protesto por falta de aceptación, recaerá exclusivamente sobre los remitentes, reputándose los endosos como meras comisiones de cobranza.

696 C. Ch.

Art. 824. El tomador, por cuenta propia, de una letra que no deja tiempo para presentarla á la aceptación ó requerir el pago en los plazos que señala la ley ó la convención, deberá exigir del cedente, para conservar sus derechos, un resguardo en que éste se obligue á responder del pago aun cuando la letra se presente y proteste fuera del término legal.

812, 766, 801, 825.—697 C. Ch.

Art. 825. El portador de la letra de cambio, aceptada ó no aceptada, debe exigir su pago al librado, el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, en el precedente.

No obteniéndolo, protestará la letra en el tiempo y forma que prescribe la ley; y dará aviso á su cedente, con remisión del protesto,

por el primer correo, ó á más tardar por el segundo, para que éste á su vez lo haga saber á su endosante, y así sucesivamente hasta el librador.

772, 859 y siguientes.—698 C. Ch.—161, 162 inc. 2.º C. Fr.

Art. 826. Protestada la letra por falta de aceptación ó pago, el portador deberá requerir la aceptación ó pago de los recomendarios del librador, y en su defecto de los indicados por los endosantes, según el orden de los endosos.

Omitido el requerimiento, el portador quedará responsable de todos los gastos de protesto y recambio, é inhabilitado, hasta que lo haya verificado, para repetirlos del que hubiere hecho la indicación.

699 C. Ch.

Art. 827. Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por *perjudicadas*; y en tal evento, caducarán los derechos del portador, salvo los siguientes casos:

1.º En cuanto al librador que no hizo provisión de fondos, ó si habiéndola hecho, hubiere quebrado el librado ó aceptante antes del vencimiento;

2.º Respecto del endosante que se mantenga en su sano crédito, cuando el librador, aceptante y demás endosantes hubieren quebrado antes de vencida la letra;

3.º Por lo que hace el librador ó endosante que se hallare en el caso previsto en el artículo 829.

815, 825, 772 inc. 2.º, 857, 824.—700 C. Ch.—168, 169 C. Fr.

Art. 828. Omitido el aviso del protesto ordenado en el artículo 825, el portador responderá de los daños y perjuicios que irroque la omisión; pero no quedará privado de su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

807, 790.—1583 n.º 3.º, 1590 C. C.—701 C. Ch.

Art. 829. La caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación al pago y de protesto, no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos los términos señalados para la ejecución de esos actos, se hallare cubierto del importe de la letra en sus cuentas con el deudor, sea con efectos de comercio, sea con otros valores de la pertenencia de éste.

702 C. Ch.

Art. 830. En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tiene derecho á exigir ejecutivamente el reembolso de su importe y gastos, del librador, aceptante y endosantes, á su elección.

Todos y cada uno de éstos son responsables solidariamente del valor de la letra y gastos causados.

834, 812, 865, 814, 773, 803, 790, 810, 832.—1010 n.º 5.º C. J.—703 C. Ch.—164 C. Fr.

Art. 831. Pagada la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir, á su elección, de cualquiera de los demás codeudores solidarios, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que hubiere

verificado el pago fuere el librador, sólo tendrá acción contra el aceptante provisto de fondos, ó el ordenador en su caso.

873, 876, 775, 774 inc. 2.º, 896.—1571, 1579 C. C.—704 C. Ch.—164 C. Fr.

Art. 832. Si el portador hubiere dirigido su acción contra alguno de los codeudores solidarios de la letra, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1.º Insolvencia total ó parcial del demandado, justificada en forma legal;

2.º Quiebra del mismo demandado;

3.º Desistimiento del juicio promovido, sin costas para los codeudores solidarios.

En este último caso no será admisible la excepción de litispendencia.

836, 121.—813 y siguientes C. J.—95 y siguientes ley 105 de 1890.—705 C. Ch.

Art. 833. Constituidos en estado de quiebra todos los codeudores solidarios de la letra, el portador tiene derecho á percibir de cada una de las masas el dividendo que corresponda al efectivo monto de su crédito, hasta que éste quede íntegramente cubierto.

Art. 834. Las letras de cambio, judicialmente reconocidas con arreglo á la ley, traen aparejada ejecución contra la persona que hubiere prestado el reconocimiento.

Con todo eso, no podrá despacharse el mandamiento de ejecución, si la letra no fuere acompañada del protesto por falta de pago.

Dirigida la ejecución contra el aceptante, será innecesario el reconocimiento de la letra, siempre que aparezca del protesto que, requerido de pago, no puso á la aceptación la tacha de falsedad.

830.—179 n.º 5.º ley 105 de 1890.—1014 C. J.—5.º regla 2.ª ley 57 de 1887.

Art. 835. En el juicio ejecutivo sobre pago de una letra de cambio son admisibles todas las excepciones reconocidas por la ley, con tal que procedan de un acto ó contrato del propietario de la letra.

Las excepciones que se funden en actos ó contratos del librador ó endosantes, son inadmisibles en la vía ejecutiva, salvo la de falsedad de la letra.

1053 C. J.

Art. 836. Entablada la ejecución contra cualquiera de los codeudores solidarios, el portador hará notificar á los demás, por conducto de un notario público, la existencia de la demanda, so pena de daños y perjuicios.

La notificación se hará dentro de los plazos señalados para la presentación de las letras.

812.—508 C. de C. M.

Art. 837. El portador de una letra extraviada, ó su mandatario, está obligado á practicar las siguientes diligencias:

1.º A poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra, y manifestarle su oposición á la aceptación ó pago de la letra extraviada;

2.º A solicitar, del Tribunal competente, se prohíba al librado la aceptación ó el pago, sin el previo otorgamiento de una fianza, si la hubiere aceptado antes de pérdida;

3.º A dar pronto aviso de la pérdida á su endosante, y exigirle la expedición de un nuevo ejemplar.

706 C. Ch.

Art. 838. El librado ó aceptante deberá suspender la aceptación ó pago por veinticuatro horas; y si dentro de este término no se le hicieren saber un decreto prohibitorio de esos actos, podrá verificarlos sin responsabilidad.

707 C. Ch.—149 C. Fr.

Art. 839. El cedente del portador está obligado á comunicar á su endosante el aviso de la pérdida de la letra, y reclamar la expedición de otro ejemplar; y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

708 C. Ch.—150 C. Fr.

Art. 840. Ninguno de los responsables al pago de la letra extraviada podrá rehusar su nombre y la interposición de sus buenos oficios para la expedición del nuevo ejemplar, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

El propietario de la letra cubrirá los gastos que se causen para obtener el nuevo ejemplar.

773, 790, 803, 752.—1590, 1591 C. C.—709 C. Ch.

Art. 841. El propietario de la letra extraviada, haya sido aceptada ó no, que no tenga otro ejemplar para presentar al pago, podrá exigir al librado ó aceptante el depósito de la cantidad librada, y si éste lo resistiere, hará constar su resistencia por medio de una protestación hecha ante un notario público.

La protestación conservará al portador todos sus derechos contra las personas obligadas al pago de la letra.

710 C. Ch.—151, 153 C. Fr.

Art. 842. En el caso propuesto en el anterior artículo, el portador podrá además demandar, en vía ordinaria, al librado ó aceptante el pago de la letra perdida, acreditando su propiedad con sus libros, correspondencia, testimonio del corredor ó agente que intervino en la negociación, ó las demás pruebas legales, y rindiendo fianza á favor del pagador.

La fianza subsistirá hasta que el portador presente un nuevo ejemplar expedido por el librador.

43, 52, 76, 103.—711 C. Ch.—152, 155 C. Fr.

### Sección octava.

#### Del pago.

Art. 843. Las letras giradas dentro del Estado deben ser pagadas en moneda colombiana.

Si expresaren otra, se reducirá á moneda corriente, al cambio que tenga el día del vencimiento en el lugar del pago.

202, 203, 206.—3.º ley 57 de 1887.—670 y siguientes C. F.—D. E. n.º 104 de 19 de Febrero de 1886, D. O. n.º 6601.—D. E. n.º 254 de 26 de Abril de 1886, D. O. n.º 6659.—D. E. n.º 448 de 2 de Agosto de 1886, D. O. n.º 6754.—15 ley 87 de 1886.—712 C. Ch.—143 C. Fr.

Art. 844. En ningún caso puede ser obligado el portador de una letra á recibir su importe antes del vencimiento, ni á recibirlo parcialmente; pero si admitiere un pago parcial, deberá cumplir la obligación que le impone el artículo 798.

1554, 1649 C. C.—713 C. Ch.—146 C. Fr.

Art. 845. El que paga una letra antes de su vencimiento, queda siempre responsable de su importe para el caso que resulte no haber pagado á persona legítima.

158, 837 y siguientes.—714 C. Ch.—144 C. Fr.

Art. 846. El pago, con descuento ó sin él, antes del vencimiento de la letra es nulo, si fuere hecho en el día ó después del día á que se retrotraigan los efectos de la quiebra del pagador.

En este caso, el portador devolverá al concurso del pagador la cantidad recibida, retirando la letra para usar de sus derechos.

158.

Art. 847. El portador de una letra de cambio está obligado, si el pagador se lo exige, á justificar su identidad por medio de documentos, ó de personas que le conozcan ó salgan garantes de ella.

922.—S. del T. de Cundinamarca en el juicio de Julio Torres contra Julio y Enrique Silva, R. J. n.º 310.—715 C. Ch

Art. 848. Se presume válido el pago de la letra vencida, siempre que su valor no haya sido embargado por decreto de autoridad competente.

Sólo podrá decretarse el embargo del importe de la letra por pérdida, sustracción, robo, quiebra del portador, ó por cualquier otro suceso que le prive de la administración de sus bienes.

756.—1591 n.º 3.º, 1636 n.º 2.º y 3.º, 1720 C. C.

Art. 849. La buena fe del portador no autoriza al pagador para cubrir una letra de cambio fraudulentamente transmitida, toda vez que éste tenga conocimiento del vicio que afecta la transmisión.

Art. 850. El pago de la letra debe hacerse sobre el ejemplar en que se haya puesto la aceptación, ó sobre aquel á cuya disposición haya sido dada ésta.

851, 852, 853, 756.—717 C. Ch.

Art. 851. El aceptante á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, podrá verificarlo, siempre que el portador le afiance á satisfacción el valor de la letra.

Si á pesar de que el portador le ofrezca fianza el aceptante rehúsare el pago, el portador deberá protestar la letra.

Aceptada la fianza, ésta quedará cancelada de derecho, en el momento en que prescriba la acción procedente de la aceptación, sin haberse dirigido al aceptante reclamación alguna.

713 C. Ch.—147 C. Fr.

Art. 852. El que paga una letra sobre un ejemplar no aceptado,

sin retirar el aceptado, queda siempre responsable de su valor al portador legítimo del ejemplar en que se encuentre la aceptación.

1626 C. C.—719 C. Ch.—148 C. Fr.

Art. 853. Las letras no aceptadas pueden ser cubiertas después de su vencimiento, sobre las segundas, terceras ó demás vías expedidas; y caso que se presenten varios ejemplares, sobre el que tuviere alguna cláusula que le atribuya preferencia.

No podrá hacerse válidamente el pago sobre las copias dadas en cumplimiento del artículo 755, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

720 C. Ch.

Art. 854. Pagada la letra de cambio, el portador otorgará recibo en la misma, y entregará al pagador todos los ejemplares que hubiere recibido.

209.—721 C. Ch.

### Sección novena.

#### De los protestos.

Art. 855. Las letras de cambio se protestan por falta de aceptación ó de pago.

813, 798, 799 inc. 2.º, 800 inc. 2.º, 820, 821 inc. 2.º, 841, 868.—722 C. Ch.

Art. 856. Las protestas por falta de aceptación deben ser formalizadas en el siguiente día á la presentación de la letra, y si este día fuere feriado, en el que le siga inmediatamente.

El protesto de una letra, por falta de aceptación, no exonera al portador del deber de protestarla de nuevo, si no fuere pagada.

819, 825, 722 inc. 2.º—723 C. Ch.—163 C. Fr.

Art. 857. La letra de cambio puede ser protestada antes de su vencimiento, toda vez que el aceptante se constituya en quiebra antes de esa época.

163.—725 C. Ch.—163 C. Fr.

Art. 858. El portador no queda dispensado de la obligación de protestar la letra, por la quiebra, interdicción ó muerte del pagador.

778 inc. 2.º, 861 inc. 2.º—726 C. Ch.—163 C. Fr.

Art. 859. Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público y dos testigos, vecinos del domicilio del aceptante, y en su defecto, ante el empleado de que habla el capítulo 7.º, título 1.º, libro 5.º del Código Civil.

802, 866, 818.—3.º ley 57 de 1887.—Capítulo 7.º, título 42, libro 4.º C. C.—727 C. Ch.—173 C. Fr.

Art. 860. A instancia del portador, y en su nombre, ó en el de la

persona á quien pertenezca la letra si aquél fuere un mero detentador, el notario, asistido de dos testigos, requerirá al librado ó aceptante para que acepte ó pague, con expresa conminación de daños y perjuicios, y reserva de los derechos del propietario contra los garantes de la letra.

817.—728 C. Ch.

Art. 861. Caso de no encontrar al librado ó aceptante en su morada ó establecimiento, el notario hará el requerimiento á sus dependientes, si los tuviere, y en su defecto á su mujer, hijos mayores ó criados también mayores.

No teniendo mujer, hijos ó criados mayores, ó ignorándose su domicilio, la diligencia se entenderá con el Personero municipal ó con el Alcalde del distrito.

818.—729 C. Ch.—173 C. Fr.

Art. 862. Evacuado el requerimiento, y extendida el acta de protesto en los términos prescritos en el artículo 865, el notario dejará copia de ella á la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, so pena de nulidad.

Art. 863. Terminada la diligencia con el librado ó aceptante directo, el notario requerirá á los recomendatarios señalados en la letra, en los términos que prescribe el artículo 860.

El requerimiento, la aceptación ó pago, y en su defecto la contestación que dieren los recomendatarios, se hará constar en el protesto.

820, 826.—730 C. Ch.

Art. 864. Todas las diligencias prevenidas en los anteriores artículos se extenderán progresivamente en la enunciada acta, y de ella se darán al portador los testimonios que pidiere.

731 C. Ch.

Art. 865. El acta de protesto debe contener:

- 1.º Copia literal de la letra, aceptación, endosos, aval é indicaciones, en el mismo orden en que aparezcan en la letra;
- 2.º Relación del requerimiento hecho al librado, aceptante ó recomendatario, para que aceptase ó pagase ó expusiese la razón por que no aceptaba ó pagaba, la respuesta dada ó la atestación de que ninguna se dio;
- 3.º La conminación de los daños y perjuicios al librado, aceptante ó recomendatario, y la reserva de derechos contra las demás personas responsables al pago de la letra;
- 4.º La firma de la persona á quien se hubiere hecho el protesto, ó la constancia de que no sabía, no pudo ó no quiso firmar;
- 5.º La fecha del acta con expresión de la hora;
- 6.º La firma del notario y los testigos.

881, 862, 867.—21, 2570 C. C.—732 C. Ch.—174, 176 C. Fr.

Art. 866. El domicilio legal del librado ó aceptante, para la ejecución de las diligencias del protesto, será:

El designado en la letra;

En defecto de designación, el lugar de la actual residencia;

A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

759 n.º 7.º, 802.—733 C. Ch.—173 C. Fr.

Art. 867. Todo protesto que no esté conforme con las prescripciones de los artículos precedentes será ineficaz.

777 inc. 2.º—734 C. Ch.

Art. 868. Ningún acto ni documento puede suplir la falta del protesto, para la conservación de los derechos del portador contra las personas responsables al pago de la letra.

La protestación, sin embargo, suple el protesto por falta de pago de la letra extraviada.

766, 792, 841, 902, 910.—683 C. J.—1602 C. C.—735 C. Ch.—175 C. Fr.

Art. 869. Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y los notarios retendrán las letras y no darán testimonio de aquéllos hasta puesto el sol del día en que se hubieren verificado.

Presentándose el pagador, en el tiempo medio, á pagar la letra y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto.

736 C. Ch.

Art. 870. Las letras protestadas por falta de pago, devengan intereses legales á favor del portador, desde el día del protesto.

887 inc. 3.º, 893, 910.—2232 C. C.—737 C. Ch.

### Sección décima.

#### *De la intervención en la aceptación y pago.*

Art. 871. Protestada una letra por falta de aceptación ó pago, se admitirá la intervención de un tercero, que se ofrezca espontáneamente á aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido mandato para hacerlo.

855, 873, 826.—1630, 1631, 1632 C. C.—738 C. Ch.—126 inc. 1.º, 158 C. Fr.

Art. 872. Toda persona extraña á la negociación de la letra, y hábil para celebrar el contrato de cambio, puede aceptar y pagar por intervención.

El librado y los recomendatarios, que hubieren rehusado la aceptación ó el pago de la letra, pueden aceptarla y pagarla por intervención.

748, 880.—1503, 1504 C. C.—739 C. Ch.—159 C. Fr.

Art. 873. Concurriendo varias personas á aceptar ó pagar la letra, será preferida la que intervenga por el librador; pero si sólo quisieren intervenir por los endosantes, se admitirá la intervención por el más antiguo de éstos.

En todo caso, deberá preferirse la aceptación ó pago que sea más favorable y de efectos más amplios.

798, 821, 831, 876 inc., 2.º, 3.º y 4.º, 880.—740 C. Ch.—159 inc. 4.º C. Fr.

Art. 874. La intervención no supone, ni aun respecto del tenedor de la letra, la provisión de fondos, ni confiere al interviniente derecho á reclamarla.

804, 825, 880.—741 C. Ch.

Art. 875. El aceptante por intervención queda responsable de la letra, y debe dar aviso por el segundo correo, á más tardar, á la persona por quien interviene, so pena de daños y perjuicios.

Pero la responsabilidad del interviniente cesa por las mismas causas que las garantías de los endosantes.

803, 878.—742 C. Ch.—127 C. Fr.

Art. 876. Por el hecho del pago, el interviniente se subroga en los derechos del portador, cumpliendo las obligaciones que á éste impone la ley; pero la subrogación se verifica con las siguientes restricciones.

Pagando por cuenta del librador, sólo éste quedará responsable de la cantidad desembolsada y costos.

Si pagare por cuenta de un endosante, podrá, sin perjuicio de sus derechos contra el librador, exigir de aquél, y demás que le precedan en el orden de los endosos, el reembolso del valor de la letra y gastos.

Los endosantes posteriores quedan exonerados, en este caso, de toda responsabilidad.

830, 882, 883.—743 C. Ch.—159 C. Fr.

Art. 877. La intervención en la aceptación no obsta al portador para exigir del librador ó endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso, conforme al artículo 814.

744 C. Ch.—128 C. Fr.

Art. 878. El portador de una letra perjudicada no tiene derecho para exigir su pago al que la hubiere aceptado por intervención.

827, 829, 824.—745 C. Ch.

Art. 879. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho oportunamente provisión de fondos.

827, 829.—746 C. Ch.

Art. 880. Si el librado que rehusó su aceptación se presentare á cubrir la letra á su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación, y á cualquiera otro que quisiere pagar la letra.

El librado, en este caso, deberá reembolsar los gastos ocasionados por no haber aceptado en tiempo.

872 inc. 2.º, 856 inc. 2.º—747 C. Ch.—159 inc. 5.º C. Fr.

Art. 881. La intervención en la aceptación ó pago, y el nombre

de la persona por quien se interviene se harán constar á continuación del protesto, bajo la firma del interviniente, y del notario y testigos.

865.—748 C. Ch.—126 inc. 2.º C. Fr.

### Sección undécima.

#### Del recambio y resaca.

Art. 882. El portador de una letra de cambio, protestada por falta de pago, puede usar del derecho que le confiere el artículo 830, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto, ó girar, á su elección, una nueva letra á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Esta nueva letra se llama *resaca* ó letra de *recambio*, y está sujeta á las mismas reglas que las letras ordinarias, respecto á su presentación, pago y protesto.

790, 876, 886.—749 C. Ch.—177, 178 C. Fr.

Art. 883. Puede también girar una resaca cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la resaca girada á su cargo.

890, 831.—750 C. Ch.

Art. 884. Las resacas no podrán ser dirigidas sino sobre las plazas donde la letra de cambio fue girada ó negociada.

882 inc. 2.º

Art. 885. El librador de la resaca no cubierta conserva íntegros sus derechos contra todas las personas obligadas al pago de la letra protestada.

830.—752 C. Ch.

Art. 886. El que girare una resaca deberá acompañar á ésta la letra protestada, testimonio del protesto, y la cuenta de *retorno* ó *resaca*.

753 C. Ch.—180 C. Fr.

Art. 887. La cuenta de resaca ó retorno deberá expresar la persona á cuyo cargo se gira la resaca y el importe de ésta; y no podrá comprender otras partidas que las siguientes:

- El capital de la letra protestada;
- Los intereses legales que hubiere devengado;
- Los gastos de protesto;
- El derecho de sello para la resaca;
- La comisión de giro á uso de la plaza;
- El corretaje de la negociación de la resaca;
- Los portes de cartas;
- El recambio ó precio del nuevo cambio, con las limitaciones que expresa el siguiente artículo.

766, 792.—754 C. Ch.—181 C. Fr.

Art. 888. Si el curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el lugar del destino de la resaca, fuere inferior al curso del cambio del lugar del pago sobre el lugar en que fue girada la letra protestada, el librador de la resaca no podrá comprender en la cuenta de retorno sino el primero de los enunciados recambios.

Si fuere superior, sólo comprenderá en la cuenta de retorno el segundo de esos recambios, y la diferencia que haya entre ellos será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

755 C. Ch.—179 C. Fr.

Art. 889. El curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada sobre el de su giro, se hará constar al pie de la cuenta de retorno, por certificación de un agente de cambio ó corredor, ó de dos comerciantes, cuando no hubiere agentes ó corredores.

Si el librador de la resaca la girare á cargo de un endosante, la cuenta de retorno será acompañada, además, de una certificación del curso del cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el del destino de la resaca, dada por las personas designadas en el anterior aparte.

756 C. Ch.—186 C. Fr.

Art. 890. Se prohíbe la acumulación de muchos recambios.

El librador de la letra protestada y los endosantes pagarán un solo recambio en los términos del artículo 888.

892.—757 C. Ch.—183 C. Fr.

Art. 891. Se prohíbe también hacer muchas cuentas de retorno sobre una misma letra.

La formada por el librador de la resaca será la única pagadera por los endosantes, sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada.

758 C. Ch.—182 C. Fr.

Art. 892. Los costos de negociación de la resaca girada por un endosante recaerán exclusivamente sobre él.

759 C. Ch.

Art. 893. El portador de una resaca, protestada por falta de pago, tiene derecho al interés legal desde la fecha del protesto.

882 inc. 2.º, 867, 887 inc. 3.º—2232 C. C.—760 C. Ch.—184, 185 C. Fr.

#### Sección duodécima.

*De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.*

Art. 894. Las acciones procedentes de la letra de cambio, contra los deudores principales ó contra los deudores por garantía, prescriben en cuatro años contados desde el día de su vencimiento, sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

827, 867, 958.—2536 C. C.—761 C. Ch.—189 C. Fr.

Art. 895. La demanda judicial contra los principales deudores interrumpe la prescripción cuadrienal; pero principiará á correr de nuevo desde el día en que el demandante suspenda el curso de sus gestiones.

2524, 2525 C. C.—762 C. Ch.

Art. 896. Pagada la letra por alguno de los endosantes, la prescripción comenzará á correr contra él desde el día en que el portador le haya cedido sus acciones contra los demás responsables al pago de la letra.

831.—763 C. Ch.

Art. 897. Las acciones del aceptante que pagare sin tener provisión de fondos del librador, por cuenta propia ó del ordenador, prescriben por el lapso de tiempo que señala el artículo 2641 del Código Civil.

Prescriben por el mismo término las acciones del librador contra el aceptante que tuviere provisión de fondos, ó contra el ordenador que no la hubiere verificado, y las del interviniente contra la persona por quien hubiere intervenido en el pago de la letra.

3.º ley 87 de 1887.—2536 C. C.—764 C. Ch.

### TITULO UNDECIMO

#### De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

##### CAPITULO 1.º

##### DEFINICIONES

Art. 898. *Libranza* es un mandato escrito, con arreglo á las formas de la ley, que una persona dirige á otra, encargándole el pago de cierta cantidad de dinero á la orden de otra persona determinada.

Llámase *librancista* el que manda hacer el pago, *librado* aquel á quien se dirige el mandato, y *tomador* el que debe recibir la cantidad librada.

331, 335 y siguientes, 758, 749 inc. 4.º—765 C. Ch.

Art. 899. *Vale ó pagaré* es un escrito, por el que la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad de dinero, y se obliga á pagarla á su orden dentro de un determinado plazo.

Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de *pagaré á domicilio*.

766 C. Ch.—111 C. Fr.

## CAPITULO 2.º

## DISPOSICIONES COMUNES Á LAS LIBRANZAS Y PAGARÉS Á LA ORDEN

Art. 900. Las libranzas ó pagarés, sean ó no á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados, respecto de toda clase de personas, como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Código Civil.

Las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio.

Auto del T. de C. en la ejecución del Banco Internacional con José A. Silva, R. J. n.º 197.—767 C. Ch.—638 C. Fr.

Art. 901. La transmisión de las libranzas y pagarés civiles á la orden, se hará en la misma forma que se verifica la de los efectos de comercio negociables por la vía del endoso, quedando en todo lo demás sujetos á las reglas contenidas en el título *De la cesión de derechos* del Código Civil.

257, 760, 781 y siguientes.—1966 C. C.—768 C. Ch.

Art. 902. Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables á las libranzas ó pagarés á la orden causados por una operación de comercio, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.

769, 911, 906 inc. 1.º, 774, 775.—969 C. Ch.—187 C. Fr.

Art. 903. La negociación de libranzas ó pagarés á la orden, endosados en blanco por alguno de los propietarios anteriores, no constituye responsable del pago al portador que los negocia sin agregar su firma, salvo en el caso de convención en contrario.

790, 786, 788, 793.—770 C. Ch.

Art. 904. Las libranzas ó pagarés á la orden deberán expresar:

El nombre y apellido de la persona á cuya orden debe hacerse el pago;

La cantidad;

La época del pago;

El lugar donde éste deba hacerse, cuando no sean pagaderos en el lugar de su fecha;

El origen y especie del valor que representen;

La fecha;

La firma del librancista, ó deudor de la libranza ó pagaré.

905, 759, 758, 906 inc. 3.º—S. de la C. S. de 9 de Febrero de 1894, G. J. n.º 440.—771 C. Ch.—188 C. Fr.

## CAPITULO 3.º

## REGLAS PARTICULARES Á LAS LIBRANZAS Á LA ORDEN

Art. 905. A más de las enunciaciones que requiere el artículo anterior, las libranzas contendrán la expresión de ser libranzas, y el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo sean expedidas.

759 n.º 7.º—772 C. Ch.

Art. 906. No teniendo plazo prefijado, las libranzas serán pagaderas á su presentación.

Si lo tuvieren á día fijo, ó á días ó meses de la fecha, el tomador no está obligado á solicitar la aceptación del librado, ni puede ejercer por su falta acción alguna contra el librancista ni endosante, hasta que la libranza sea protestada por defecto de pago.

Pero si el plazo fuere á días ó meses vista, el portador deberá presentar la libranza dentro del término que señala el aparte segundo del artículo 812, para el solo efecto de que el librado ponga fechada la nota de vista.

908, 928, 769, 801, 814, 825, 830, 800, 770.—773 C. Ch.

Art. 907. El portador de una libranza protestada por falta de pago, deberá exigir su importe y gastos al librancista ó endosantes, á su elección, dentro de dos meses contados desde la fecha del protesto, siempre que sea pagadera en el territorio del Estado.

Siendo pagadera en una plaza de otro Estado de la Unión ó de país extranjero, la reclamación se hará dentro del término señalado por el Código Nacional para las letras de cambio que se hallen en el mismo caso.

Pasados los plazos respectivos, cesará la responsabilidad de los endosantes en todo caso, y la del librancista, si acreditare que al vencimiento de la libranza tenía provisión de fondos en poder del librado.

885, 902, 790, 773, 775, 776.—774 C. Ch.

Art. 908. Las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, que no tengan plazo, serán cobradas en el mismo día de su entrega, y devueltas al siguiente si no fueren cubiertas.

Siendo retenidas por más tiempo, el portador responderá al librancista de los daños y perjuicios que se le siguieren.

702, 746, 763, 794 inc. 2.º—775 C. Ch.

Art. 909. Si las libranzas indicadas tuvieren plazo, el portador deberá cobrarlas el día de su vencimiento, y devolverlas al siguiente, no siendo pagadas, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

902, 825, 826, 827.—776 C. Ch.

Art. 910. La devolución de las libranzas de que tratan los dos anteriores artículos podrá hacerse sin previo protesto.

827, 830, 868.—777 C. Ch.

## CAPITULO 4.º

## REGLAS PARTICULARES Á LOS VALES Ó PAGARÉS A LA ORDEN

Art. 911. Los vales ó pagarés á la orden, que no tienen plazo, son exigibles diez días después de su fecha.

769, 906 inc. 1.º, 928.—778 C. Ch.

Art. 912. Las disposiciones que contienen los apartes primero y segundo del artículo 907, son aplicables á los pagarés comerciales á la orden.

Transcurrido el plazo de dos meses que señala el citado artículo, los endosantes quedan libres de toda responsabilidad; pero el portador conserva su derecho íntegro para exigir al deudor directo el importe del vale y gastos.

907, 812.—779 C. Ch.

Art. 913. El portador de un pagaré á la orden podrá recibir parcialmente su importe bajo protesto, y exigir el pago del resto al deudor principal ó á cualquiera de los endosantes.

92, 793, 821, 844.—780 C. Ch.

Art. 914. El pagaré á domicilio supone y prueba la existencia del contrato de cambio.

902, 899 inc. 2.º, 20 n.º 12.—781 C. Ch.

## TITULO DUODECIMO

## De las cartas-órdenes de crédito.

Art. 915. Las cartas-órdenes de crédito tienen por objeto realizar un contrato de cambio condicional, celebrado entre el dador y el tomador, cuya perfección pende de que éste haga uso del crédito que aquél le abre.

20 n.º 12, 747.—1530 y siguientes C. C.—782 C. Ch.

Art. 916. Las cartas de crédito deben ser dadas á persona determinada y no á la orden.

Expedidas en esta última forma, el tomador podrá cobrarlas personalmente, pero no endosarlas.

El endoso de una carta de crédito no transfiere al endosatario el derecho de cobrarla.

215.—783 C. Ch.

Art. 917. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el tomador deba hacer uso de ella, y el máximo de la cantidad que deberá entregársele.

Si la carta de crédito no expresare tiempo alguno, será señalado

por el Tribunal de comercio respectivo, atendidas las circunstancias del dador y tomador, y la naturaleza de la operación mercantil que tuvo por objeto la apertura del crédito.

927, 923, 929.—784 C. Ch.

Art. 918. El tomador de una carta de crédito deberá poner su firma en la misma, ó entregar al dador un modelo de ella.

785 C. Ch.

Art. 919. El dador de una carta de crédito no puede revocarla, salvo que sobrevenga algún accidente que menoscabe el crédito del tomador.

Revocándola intempestivamente y sin un motivo serio y bien justificado, el dador será responsable de los daños y perjuicios que se originen al tomador.

1613 C. C.—786 C. Ch.

Art. 920. El dador queda obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que en virtud de la carta de crédito entregue al tomador.

787 C. Ch.

Art. 921. La carta de crédito, aunque no sea pagada, no confiere al tomador derecho alguno contra el dador ni contra la persona á cuyo cargo fuere expedida.

Por consiguiente, las cartas de crédito no pueden ser protestadas.

919.—788 C. Ch.

Art. 922. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

847.—789 C. Ch.

Art. 923. Siempre que el tomador no haga uso de la carta de crédito en el término convenido, deberá devolverla al dador tan luego como sea requerido al efecto, ó afianzar su importe hasta que llegue la revocación á conocimiento del pagador.

790 C. Ch.

Art. 924. Pagada la carta de crédito, el portador deberá reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido.

No haciéndolo, el dador podrá exigir ejecutivamente el pago de la cantidad entregada, más el interés legal desde el día de la entrega, y el cambio corriente de la plaza en que fue verificada sobre el lugar donde deba hacerse el reembolso.

791 C. Ch.

Art. 925. La persona que cumplimenta una carta de crédito no tiene acción alguna contra el portador para exigirle el reembolso de la cantidad que le hubiere entregado, á no ser que resulte de los términos de la carta que el dador sólo quiso constituirse fiador de la cantidad que percibiese el portador.

792 C. Ch.

Art. 926. Las cartas de crédito pueden ser dirigidas á diversos co-

responsales residentes en distintos lugares, para que las cumplimenten sucesivamente hasta la cantidad designada en ellas.

En este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá anotarla en la carta de crédito, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

793 C. Ch.

Art. 927. La carta que no contenga los requisitos enunciados en el artículo 917, será considerada como simple carta de introducción y recomendación; y el dador de ella no responderá al corresponsal á quien fuere dirigida de las resultas de cualquier contrato que éste celebre con el tomador, salvo el caso de dolo justificado en forma legal.

794 C. Ch.

## TITULO DECIMO TERCIO

### Del préstamo.

(S. de la C. S. de 7 de Abril de 1891, *G. J.* n.º 268.—Auto del T. de C. en la ejecución del Banco Internacional con José A. Silva, *R. J.* n.º 197).

Art. 928. Los préstamos por tiempo indeterminado no son exigibles, sino treinta días después de reclamada la restitución.

769 inc. 2.º, 902, 911, 906, 931.—2200, 2221, 2223, 2225 C. C.—795 C. Ch.

Art. 929. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Tribunal de comercio lo fijará prudencialmente, tomando en consideración los términos del contrato, la naturaleza de la operación á que fuere destinado el préstamo, y las circunstancias personales del prestador y prestamista.

796 C. Ch.

Art. 930. Contraído el préstamo en monedas específicamente determinadas, el prestamista cumple su obligación restituyendo monedas de la misma especie que las recibidas, cualquiera que sea el valor que tengan al tiempo de la restitución.

202 á 206.—224, 2223 C. C.—15 ley 87 de 1886.—797 C. Ch.

Art. 931. La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

219.—2232 inc. 2.º C. C.—798 C. Ch.

Art. 932. La estipulación de intereses ó la que exonere al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

931.—799 C. Ch.

Art. 933. Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en mercaderías de cualquiera especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses, en este último caso, se

estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

223, 2231, 964 inc. 3.º C. C.—800 C. Ch.

Art. 934. El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya ó no estipulación de intereses, queda obligado á pagar el interés corriente, desde el día en que fuere reclamado el pago en virtud de una providencia judicial ó de requerimiento ante un Notario público.

931, 219.—1617 n.º 1.º C. C.—801 C. Ch.

Art. 935. El curso de los intereses convencionales no cesa por el advenimiento del plazo en que deba hacerse la devolución del capital.

1637 n.º 1.º C. C.—802 C. Ch.

Art. 936. El recibo de intereses correspondientes á los tres últimos períodos de pago, hace presumir que los anteriores han sido cubiertos, á no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

803 C. Ch.

Art. 937. Los intereses de un capital prestado pueden producir nuevos intereses, mediante una demanda judicial ó un convenio especial, con tal que la demanda ó el convenio verse sobre intereses debidos á lo menos por un año completo.

943.—2235 C. C.—804 C. Ch.

Art. 938. El prestamista que hubiere firmado un pagaré ó recibo, confesándose deudor de una cantidad de dinero ó mercaderías, podrá ser admitido á probar, según las circunstancias del caso, que el dinero ó las mercaderías no le fueron entregadas.

1767, 1933, 1934 C. C.—805 C. Ch.

Art. 939. Los saldos de las cuentas de gestión ó anticipaciones, referentes á operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este título.

730, 731.—806 C. Ch.

## TITULO DECIMO CUARTO

### Del depósito.

Art. 940. El depósito mercantil se constituye en la misma forma que la comisión.

941, 20 n.º 8.º y 13.º, 333 y siguientes.—2236, 2239, 2240, 2260 y siguientes, 2273, 2149, 2150, 2189 C. C.—807 C. Ch.

Art. 941. Los derechos y obligaciones del depositante y depositario de mercaderías son los mismos que otorga é impone este Código á los comitentes y comisionistas.

333 inc. 2.º, 347.—2244, 2247 C. C.—808 C. Ch.

Art. 942. El depositario tiene derecho á exigir una retribución por sus servicios.

La cuota de la retribución será fijada por las partes, ó por el uso de cada plaza en defecto de estipulación.

333 inc. 2.º, 347, 378, 379.—2444, 2447 C. C.—808 C. Ch.

Art. 943. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que se lo permita la ley ó la convención, pierde el derecho á la retribución estipulada ó usual.

2245, 2246 C. C.—810 C. Ch.

Art. 944. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devenguen intereses, el depositario está obligado á cobrarlos, y á practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos del depositante.

811 C. Ch.

Art. 945. Los depósitos en los Bancos públicos debidamente autorizados, serán regidos por sus estatutos.

S. de la C. S. de 5 de Mayo de 1890, G. J. n.º 214.—812 C. Ch.

## TITULO DECIMO QUINTO

### Del contrato de prenda.

Art. 946. El contrato de prenda se celebra y prueba, en cuanto al acreedor y deudor, como los demás contratos comerciales.

43, 46, 47, 52.—2409 y siguientes C. C.—375 C. J.—813 C. Ch.—91 C. Fr.

Art. 947. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada, con preferencia á los demás acreedores del deudor.

311, 388, 391, 392.—226, 228 C. de C. M.—2421, 2422 C. C.—814 C. Ch.

Art. 948. Para que el acreedor prendario goce del privilegio anunciado, en concurrencia de otros acreedores, se requiere:

1.º Que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública, ó en documento privado protocolizado, previa certificación en el mismo día de la fecha de esa diligencia, puesta por el Notario respectivo.

2.º Que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda, y la especie y naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso y medida.

2497 n.º 3.º, 2429 C. C.—16 ley 27 de 1888 —815 C. Ch.

Art. 949. Lo dispuesto en el anterior artículo es aplicable á la prenda consistente en un crédito, sin perjuicio de la notificación que en este caso prescribe el artículo 2517 del Código Civil.

3.º ley 57 de 1887.—2414 C. C.—816 C. Ch.

Art. 950. El privilegio nace, subsiste y se extingue con la posesión de la prenda, bien la tenga el acreedor prendario, ó un tercero elegido por las partes.

2418, 2419, 2431 C. C.—817 C. Ch.—92 C. Fr.

Art. 951. La obligación que el artículo 944 impone al depositario, es extensiva al acreedor que recibe un crédito en prenda.

818 C. Ch.

Art. 952. Si el crédito dado en prenda devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que se le deban.

Pero si la deuda garantida por la prenda no gana interés, se aplicarán los que produzca el crédito empeñado en parte de pago del capital asegurado.

1653 y siguientes C. C.—819 C. Ch.

## TITULO DECIMO SEXTO

### De la fianza.

Art. 953. La fianza deberá otorgarse por escrito, y sin esta circunstancia será de ningún valor ni efecto.

82.—2361 y siguientes C. C.—820 C. Ch.

Art. 954. El fiador puede estipular con su afianzado una remuneración por la responsabilidad que contrae en su beneficio.

2367 C. C.—821 C. Ch.

Art. 955. Siempre que el fiador fuere retribuido, no podrá exigir la revelación de la fianza, aun cuando la obligación garantida no tenga un plazo fijo y se prolongue indefinidamente.

2394 C. C.

Art. 956. La fianza de una obligación mercantil es siempre solidaria, salva estipulación en contrario.

El acreedor, sin embargo, no podrá exigir al fiador el cumplimiento de la obligación afianzada, sin acreditar que ha requerido de pago al principal deudor.

2383, 2391, 1568, 1571 C. C.

Art. 957. El fiador, ejecutado antes que el deudor principal, podrá presentar para el embargo los bienes de éste, siempre que no se encuentren en ninguno de los casos previstos en el artículo 2487 del Código Civil.

Siendo insuficientes los bienes ofrecidos para el pago de la deuda, se mejorará el embargo en los del fiador.

2385 C. C.

## TITULO DECIMO SEPTIMO

## De la prescripción.

Art. 958. Las acciones que no tengan un plazo determinado por este Código para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo á las disposiciones del Código Civil.

91, 107 inc. 3.º, 221, 252, 225, 312, 313, 314, 330, 545, 546, 547, 548, 549, 669, 683, 692, 728, 745, 894, 897.—519 y siguientes, 532 C. de C. M.—2512 y siguientes C. C.—822 C. Ch.

## TITULO DECIMO OCTAVO

## Disposiciones finales.

Art. 959. A continuación del presente Código se imprimirá el Libro 3.º del Código Nacional de comercio sancionado en 1853, con el único objeto de complementar los asuntos mercantiles, y á pesar de que la materia de dicho libro es exclusiva competencia del Gobierno de la Unión.

Art. 960. El presente Código, reformativo del de 1853 en la parte que es de la competencia del Gobierno del Estado, se pondrá en ejecución el día que prefije el Poder Ejecutivo por decreto expedido con la suficiente anticipación y publicado junto con el mismo Código.

Desde dicho día quedará derogado, en las materias á que el presente se contrae, el citado Código de 1853.

Dado en Panamá, á 6 de Octubre de 1869.

El Presidente de la Asamblea, JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de la Asamblea, *Buenaventura Asprilla.*

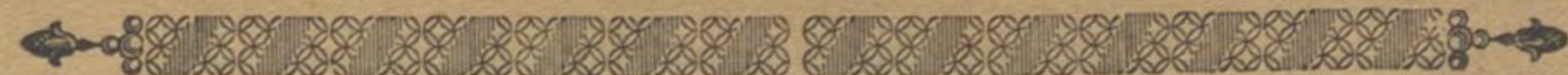
*Presidencia del Estado.—Panamá, 12 de Octubre de 1869.*

Publíquese y cúmplase.

El Presidente del Estado, B. CORREOSO.

El Secretario de Estado, J. MENDOZA.

# Apéndice número primero



# APENDICE NUMERO PRIMERO

## PRIMERA PARTE

Leyes adicionales y reformatorias.

LEY 106 DE 1873

(CÓDIGO FISCAL)

### LIBRO I

.....  
TITULO 3.º  
.....

CAPITULO 2.º

**Sección primera.**

*Disposiciones generales.*

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia ó del origen de las mercancías.

Art. 39. Son artículos de prohibida importación:

1.º La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa;

2.º La moneda de ley inferior á la de 835 milésimos, la cual será confiscada y remitida á la Casa de moneda más inmediata, para su recañación en moneda legal. Las monedas extranjeras legítimas, que sean de ley superior á éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudación;

2.º ley 60 de 1874.

3.º Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nación, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente, con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruidos en la Aduana, luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa;

4.º El aguardiente de caña y sus compuestos, en aquellos Estados en que la producción de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde sólo se permitirá la importación de acuerdo con éstas; si sólo estuviere sujeto á algún impuesto, la introducción será permitida pagando el derecho establecido.

2.º, 3.º, 4.º ley 36 de 1866.

—  
LEY 36 DE 1886

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

.....  
Art. 2.º Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes, que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República.

§ 1.º Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas, etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

§ 2.º Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno Nacional la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión; espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas, y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas, y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente para la caza;

Cartucheras, tahalies, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de la tropa.

3.º ley 107 de 1887.

Art. 3.º Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

Art. 4.º El comercio de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa y de los aparatos, armas y municiones que mencionan los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y el de nitroglicerina, es igualmente prohibido.

38, 39 C. F. (ley 106 de 1873).

.....

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE DIOS ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Julio A. Corredor*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 10 de 1887.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). J. M. CAMPO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN.

—  
LEY 30 DE 1887

(25 DE FEBRERO),

por la cual se concede una autorización a' Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departamento y la conveniencia de la Nación.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el departamento de Panamá, y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la Nación.

Dada en Bogotá, á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE DIOS ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Manuel Brigard*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Febrero 25 de 1887.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). ELISEO PAYAN.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN.

—  
LEY 57 DE 1887

(15 DE ABRIL),

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Regirán en la República, noventa días después de la pu-

blicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

325 ley 153 de 1887.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 2.º Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

324 ley 153 de 1887.

Art. 3.º En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los Códigos nacionales.

324 ley 153 de 1887.

## ADICIONES AL CODIGO DE COMERCIO

### TITULO UNICO

#### Disposiciones sobre Bancos.

Art. 46. Corresponden principalmente á los Bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 47. Los Bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

52, 53.—D. E. n.º 918 de 1888, D. O. n.º 7,605 de 24 de Noviembre de 1888.

Art. 48. Los mismos Bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

53, 61.—1608 C. C.—290 C. J.

Art. 49. Dichos Bancos conservarán en moneda legal en sus ca-

jas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

4.º ley 77 de 1890.

Art. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

276 ley 153 de 1887.

Art. 51. Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los Bancos, serán válidos aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas.

3.º n.º 4.º, 4.º n.º 2.º, 5.º n.º 2.º ley 110 de 1888.—32 ley 169 de 1896.

Art. 52. La facultad que pueden tener los Bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

11 ley 39 de 1880.—D. E. n.º 918 de 22 de Noviembre de 1888, D. O. n.º 7,605.—1.º, 2.º ley 46 de 1898.

Art. 53. Los Bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiaren ó recibieren en pago de sus obligaciones.

48, 61, 334.—1.º ley 79 de 1888.—Unico ley 14 de 1890.—Unico ley 42 de 1896.—2.º ley 46 de 1898.—R. del M. del T. de 2 de Agosto de 1892, D. O. n.º 8,926.

Art. 54. Los Bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos Bancos se requiere autorización del Gobierno.

553 C. de C. T.—17 ley 27 de 1888.—2.º ley 124 de 1888.

Art. 55. Los Bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las Compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

550 y siguientes C. de C. T.—17 ley 27 de 1888.

Art. 56. Los Bancos y Compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 8 por 100 cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por 100 en los demás casos.

213 ley 153 de 1887.—1.º, 5.º ley 77 de 1890.—S. de la C. S. de 31 de Agosto de 1889, G. J. n.º 151.

Art. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la Nación.

274, 275 ley 153 de 1887.—3.º y siguientes ley 93 de 1892.—Ley 70 de 1894.—D. E. n.º 41 de 1895, D. O. n.º 9,706.—D. E. n.º 453 de 1895, D. O. n.º 9,847.—9.º D. E. n.º 499 de 1895, D. O. n.º 9,865.—D. E. n.º 175 de 1896, D. O. n.º 10,033.—2.º ley 142 de 1896.—Leyes 1.ª, 4.ª, 13, 30, 33 de 1898.

Art. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cuales-

quiera Bancos ó Compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

52, 334.—D. E. n.º 918 de 1888, D. O. n.º 7,605.—1.º, 2.º ley 46 de 1898.

Art. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una Caja de Ahorros, podrá verificarlo imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá también autorizarlo para establecer Bancos sucursales en los Departamentos.

Art. 60. El Gobierno ejercerá sobre los Bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquiera funcionarios.

120 n.º 17 C. N.

Art. 61. Si se comprueba que un Banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

Art. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á Bancos particulares, excepto la ley 27 de 1887, reformativa de la 87 de 1886.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre Bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

334.—Ley 27 de 1887.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 334. Las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 58 de la presente ley, no comprenden los Bancos que hayan sido Bancos oficiales de alguno ó algunos de los extinguidos Estados.

Tales Bancos se regirán por lo que disponga la ley respecto de ellos, y á falta de ley, por los reglamentos del Gobierno.

1.º ley 46 de 1898.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Manuel Brigard.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 15 de Abril de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). ELISEO PAYAN.—El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAUL.

LEY 107 DE 1887

(21 DE JUNIO),

sobre comercio de los puertos francos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Noventa días después de la publicación de esta ley en el *Diario Oficial*, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los Cónsules respectivos.

Art. 2.º Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los Cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno, tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

Art. 3.º En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el artículo 2.º de la ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

Art. 4.º Los Inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en Decreto especial.

Dada en Bogotá, á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, Roberto de Narváez.—El Secretario, Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Junio 21 de 1887.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). RAFAEL NÚÑEZ.—El Ministro de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 153 DE 1887

(24 DE AGOSTO),

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

PARTE QUINTA

Legislación fiscal y comercial.

BANCOS

Art. 276. El importe de los billetes en circulación de Bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días.

52, 58 ley 57 de 1887.—Ley 79 de 1888.—D. E. n.º 918 de 1888, D.O. n.º 7,605.

Art. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la ley 57 de 1887.

PARTE FINAL

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 321. Por virtud de la ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las de policía, ó sea aquellas que versen sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas departamentales con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

Art. 322. Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la PARTE PRIMERA de esta ley.

Art. 324. En los Códigos adoptados, las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que á virtud del

cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

Art. 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

Art. 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, MIGUEL A. CARO. — El Vicepresidente, JULIO E. PÉREZ. — El Secretario, Manuel Brigard. — El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Agosto 24 de 1887. — Publíquese y ejecútese.—(L. S.). RAFAEL NUÑEZ. — El Ministro de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

LEY 27 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

que reforma el Código de Comercio.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del Consejo de Ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las Compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de Aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2.º El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas Compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los Gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3.º También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las Juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobado los nombramientos hechos por tales Juntas ó Asambleas generales para los prin-

cipales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la Sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5.º No podrá establecerse Sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

2091 C. C.

Art. 6.º Se prohíbe la fundación de Sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquellas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Art. 7.º Las condiciones generales que para los contratos establezcan las Compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que le son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales.

Art. 8.º El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

641, 656 C. de C. T.

Art. 9.º Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente: en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

Art. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza: en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (artículo 8.º) según el caso: lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituir al diez por ciento el dos por ciento.

Art. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se

haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento, el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

Art. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, á falta de estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado qué proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una valuación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

656, 658 C. de C. T.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel

común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de Timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1.º, que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2.º, que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

948 C. de C. T.—2497 n.º 3.º C. C.

Art. 17. Deróganse los artículos 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio. (Capítulo II y título VII).

Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el título VII, capítulo II y título VIII, capítulo I del Código de Comercio, así como el artículo 948 del mismo. (Título XV).

Dada en Bogotá, á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R. — El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—El Secretario, *Manuel Brigard*.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.

*Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Febrero 21 de 1888. — Publíquese y ejecútese.—(L. S.). RAFAEL NUÑEZ. — El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.*

#### LEY 41 DE 1888

(5 DE MAYO),

sobre introducción de moneda á la ley de 0,835.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, desde la publicación de esta ley, permita la introducción por las Aduanas de la República de toda moneda legítima á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835).

Dada en Bogotá, á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, *Manuel Brigard*.—*Roberto de Narváez*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 5 de 1888. — Publíquese y ejecútese. — (L. S.). RAFAEL NUÑEZ. — El Ministro de Hacienda, FELIPE F. PAÚL.*

#### LEY 62 DE 1888

(25 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio (1).

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Las Sociedades *anónimas*, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la Notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2.º Dichas Sociedades se tendrán por no constituidas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta ley no dan cumplimiento á lo prescrito en ella.

Art. 3.º Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante debidamente facultado, con igual personería que la del Gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4.º Caso de no hacer este nombramiento la Compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar este representante, el cual estará investido de las facultades y personería del Gerente.

Art. 5.º Exceptúase de la disposición de la presente ley á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta á los tratados y contratos vigentes.

Art. 6.º Los Jueces de Circuito en lo civil y sus Secretarios gozarán, por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

31 C. de C. T.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN. — El Secretario, *Roberto de Narváez*. — El Secretario, *Manuel Brigard*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Mayo 25 de 1888.—Publíquese y ejecútese. — (L. S.). RAFAEL NUÑEZ. — El Ministro de Gobierno, CARLOS HOLGUÍN.*

(1) Todos los artículos de esta ley, menos el 6.º, fueron derogados por el artículo 3.º de la ley 124 de 1888.

LEY 79 DE 1888

(10 DE OCTUBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para conceder á los Bancos particulares que lo soliciten un plazo, hasta de dos años, para recoger por cuotas partes, periódicamente, los billetes que tengan en la actualidad en circulación. Los billetes de los Bancos á quienes se conceda esta autorización, que no hayan sido recogidos al vencimiento de los dos años, serán de ilícita circulación y dejarán, por tanto, de ser admisibles en las transacciones que ejecuten los particulares, sea á plazos ó al contado.

53 ley 57 de 1887.—Unico ley 14 de 1890.—Unico ley 42 de 1896.—2.º ley 46 de 1898.

Art. 2.º La reserva legal que los Bancos que hagan uso de esta ley deben mantener en todo caso en sus cajas, se constituirá en billetes del Banco Nacional, ó en moneda de quinientos milésimos de ley.

Dada en Bogotá, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FELIPE SORZANO.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *M. A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Octubre 10 de 1888.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUIN.—El Ministro del Tesoro, CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 110 DE 1888

(24 DE NOVIEMBRE),

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del impuesto de papel sellado.

.....  
Art. 3.º Se extenderán en papel de 1.ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

.....  
4.º Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

.....  
Art. 4.º Se extenderán en papel sellado de 2.ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

.....  
2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

.....  
Art. 5.º Se extenderán en papel sellado de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

.....  
2.º Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de mil pesos;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

CAPITULO II

Del impuesto de timbre.

.....  
Art. 20. Llevarán estampilla de 1.ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

3.º Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno nacional ó de los seccionales créditos que excedan de veinte pesos sin pasar de ciento;

6.º Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas, sobre exención de derechos de importación ó modificación en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buque, Cónsules ó Agentes consulares.

Art. 21. Llevarán estampilla de 2.ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

3.º Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó los Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos sin pasar de mil;

Art. 22. Llevarán estampilla de 3.ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

3.º Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República;

R. del M. de H. de 22 de Diciembre de 1887, D. O. n.º 7260.

4.º Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó Agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de mil pesos;

Art. 23. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el Recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

§. Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos.

Art. 26. Los actos, documentos ó diligencias de que hablan los incisos 1.º, 2.º, 10 y 19 del artículo 5.º, y los 2.º y 4.º del artículo 22, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos ó de cinco mil hectáreas de tierras baldías, llevarán una estampilla más de 3.ª clase por cada cinco mil pesos ó cinco mil hectáreas de exceso, ó por un excedente que no alcance á dicha suma, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda.

Art. 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorga-

dos en país extranjero y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 1.ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surtan sus efectos.

Art. 31. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las Aduanas de la República, se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior. A este pliego se adherirán dos estampillas de 3.ª clase; pero si sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las diligencias de Aduana que han de contener aquellos documentos, se adherirá únicamente una estampilla de 3.ª clase, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en la parte final del referido artículo precedente.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1888.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUIN.—El Ministro de Hacienda, FELIPE F. PAÚL.

## LEY 124 DE 1888

( 2 6 D E N O V I E M B R E ) ,

adicional al Código de Comercio,

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Las Sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las Compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

2.º ley 42 de 1898.

Art. 2.º Las Sociedades y Compañías anónimas constituidas durante la vigencia de los artículos 553 á 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedi-

ción de la ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas á las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas Compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

Art. 3.º Deróganse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley 62 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 26 de 1888.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUIN.—El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

## RESOLUCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

sobre fuerza obligatoria de las leyes nacionales en el departamento de Panamá.

*Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Abril 3 de 1889.*

El señor Gobernador del departamento de Panamá, consulta á esta Superioridad acerca de la fuerza obligatoria que en aquella sección de Colombia tengan las leyes dictadas por el Congreso con posterioridad á la sanción ejecutiva de la ley 83 de 1888. Para resolver la consulta propuesta, este Ministerio entra á hacer algunas consideraciones que servirán de apoyo á la presente resolución.

El Consejo Nacional Constituyente reconociendo el hecho de que Panamá se halla en situación excepcional, respecto de los demás Departamentos de la República, tanto por ser territorio de tránsito casi forzoso para el comercio de toda la costa oriental del Océano Pacífico, como por estar allí radicadas grandes empresas de interés y beneficio universales, quiso que en cuanto aquella excepcional situación lo requiriese, fuese regido y administrado por leyes especiales; mas no hay razón de justicia ni de conveniencia pública para suponer que esa especial legislación se extienda más allá de lo que exige la excepcionalidad del Istmo, ni que comprenda asuntos en que las necesidades de él sean idénticas á las del resto de la Nación.

Así lo entendió el último Congreso, que al expedir la ley 83 de 1888, sobre administración especial del departamento de Panamá, preceptuó en el artículo 1.º que en materia civil, comercial, penal y de minas rigieran allí, sin variación alguna, las mismas leyes que regían en las otras secciones de la República; y en el 3.º, que en los ramos judicial, fiscal, militar y de instrucción pública se aplicasen igualmente las leyes generales con las limitaciones que en la misma ley 83

estableció. De manera que el Poder Legislativo ha expresado claramente la voluntad de que en el Istmo impere, hasta donde no lo impidan sus necesidades especiales, las mismas leyes que rigen el territorio colombiano.

A juicio del infrascrito Ministro, el artículo 49 de la citada ley 83, como lo comprueba el origen de su establecimiento, tuvo por única mira evitar que por leyes posteriores y de carácter general viniesen á quedar derogadas inconscientemente las disposiciones especiales que el legislador creyó de necesidad vital para la marcha regular y próspera del Departamento; pero que el alcance de su precepto no llega hasta declarar que Panamá requiera en todos los ramos de una legislación especial.

Por estas razones, el Ministro de Gobierno conceptúa:

1.º Que las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso de 1888 en los ramos civil, comercial, penal y de minas, rigen en Panamá sin limitación alguna y en los mismos términos que en el resto de la República;

2.º Que rigen actualmente en Panamá las leyes expedidas en 1888 en materias judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la ley 83; es decir, que esta ley tiene para Panamá el carácter de adicional, reformatoria y derogatoria de cuantas disposiciones le sean contrarias sin tener en cuenta su anterioridad ó posterioridad;

3.º Que en los demás ramos, Panamá está sujeto á la autoridad directa del Gobierno, quien puede á su voluntad poner allí en vigencia en todo ó en parte el Código de Régimen Político y Municipal;

4.º Que el Gobernador de Panamá y los empleados que de él dependan, deben ajustar sus resoluciones y procedimientos al presente concepto.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

(*Diarios Oficiales* números 7,763 y 7,764).

## RESOLUCION

sobre Jueces de comercio y empleados que deben registrar los libros mayores de los comerciantes.

*Gobierno Ejecutivo.*

Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda ha manifestado recientemente que creía conveniente se aclarara qué empleados del orden judicial deben desempeñar las funciones de los Jueces de comercio; y al hacerlo, acompaña un telegrama del Administrador de Correos nacionales de Bucaramanga, señor Francisco Parra V., alusivo á que se determine á qué oficina corresponde registrar los libros mayores comerciales.

Visto lo preceptuado en el artículo 31 del Código de Comercio y en el artículo 23 de la ley 110 de 1888,

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Gobierno, y con autorización expresa del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## RESUELVE:

1.º No habiendo creado el Legislador Jueces de comercio, toca á los Jueces de Circuito hacer las veces de estos funcionarios, á que se refiere el mencionado artículo 31 del Código del Ramo; y en los lugares donde no haya Jueces de Circuito, despacharán los Jueces Municipales.

2.º Los Recaudadores del impuesto de timbre nacional son los llamados á registrar los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles (artículo 23 de la expresada ley 110 de 1888); de cuya diligencia remitirán los Recaudadores copia autorizada á Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 17 de Diciembre de 1889.

(*Diarios Oficiales* números 7,952 y 7,953).

## LEY 65 DE 1890

(21 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.

*El Congreso de Colombia*

## DECRETA:

Art. 1.º El artículo 31 del Código de Comercio quedará así:

6.º ley 62 de 1888.

“Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del artículo 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el Juez de Comercio y su Secretario, y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona á quien pertenece el libro.

“En los Distritos donde no haya Tribunal de Comercio, cumplirá estas formalidades el Juez del Circuito ó el del Distrito, y sus respectivos Secretarios.”

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1890.*—Publíquese y Ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUIN.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 77 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una facultad á los Bancos particulares y Compañías anónimas.

*El Congreso de Colombia*

## DECRETA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley, los Bancos particulares y Compañías anónimas podrán fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones.

Art. 2.º Dichos Bancos y Compañías anónimas publicarán por la imprenta y en avisos que mantendrán fijos en sus Oficinas, las ratas de que trata el artículo anterior.

Estas ratas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario ó Director del Banco ó Administrador de la Compañía anónima, pagará una multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Art. 3.º Los Bancos establecidos ó que se establezcan podrán prestar dinero á interés sobre fincas raíces.

Art. 4.º Los Bancos particulares conservarán en moneda legal en sus cajas un veinte por ciento (20 %) cuando menos del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

R. del M. del T. de 21 de Febrero de 1891.—D. O. n.º 8342.

Art. 5.º Por virtud de la presente ley quedan derogados el artículo 56 de la ley 57 de 1887 y los artículos 213, 214 y 215 de la Ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUIN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUIN.—El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro, MARCELINO ARANGO.

## CONSULTA Y RESOLUCION

sobre emisión de billetes por los bancos particulares.

Cartagena, Enero 30 de 1891.

Señor Ministro del Tesoro.

Con el objeto de aclarar dudas que se han originado de la interpretación del artículo 4.º de la ley 77 de 19 de Noviembre de 1890, ocurro á Su Señoría, por acuerdo de la Junta Directiva de este Banco, solicitando se sirva aclarar, si de acuerdo con dicha disposición los Bancos particulares tienen la facultad de emitir billetes.

Dios guarde á Su Señoría.

Por el Banco de Bolívar.—El Director Gerente,

PEDRO MACIÁ.

—  
*Ministerio del Tesoro.—Sección 1.ª—Febrero 21 de 1891.*

La expedición del acto legislativo que se cita en el antecedente memorial tuvo únicamente por objeto quitar á los Bancos las trabas que les impusieron las leyes 57 y 153 de 1887, para fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones, mas en manera alguna los autoriza para emitir billetes. Al contrario, están vigentes las disposiciones del artículo 17 de la ley 87 de 1887 y de la que ordena se recojan los billetes de esos Establecimientos dentro de cierto término, el cual prorrogó el último Congreso en la ley 14 de 1890, si el Gobierno lo juzgaba conveniente.

Soy de usted atento seguro servidor,

MARCELINO ARANGO.

—  
LEY 14 DE 1890

(13 DE OCTUBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para conceder á los bancos particulares que lo soliciten, un plazo hasta de dos años para recoger los billetes que actualmente tengan en circulación.

Dada en Bogotá, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, J. F. INSIGNARES S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. M. DOMÍNGUEZ.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—  
*Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, Octubre 13 de 1890.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro del Tesoro, VICENTE RESTREPO.

—  
LEY III DE 1890

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para crear Cámaras de Comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2.º Las Cámaras que cree el Gobierno, conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de Cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3.º Como órganos oficiales del Comercio, las Cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno, por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, Bolsas, Bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4.º Las Cámaras de Comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5.º Las Cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crean convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas é independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6.º Las Cámaras de Comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Conforme al artículo 163 de la Constitución, las Cámaras de Comercio tendrán el carácter de Tribunales de Comercio, como árbitros y amigables componedores, para resolver todas las diferencias

que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse á su decisión y prescindir de los Juzgados y Tribunales ordinarios. Las decisiones de las Cámaras de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de Cámaras de Comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la Cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta Asamblea, y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9.º Las Cámaras de Comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedarán comprendidas en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las Juntas directivas de dichas Cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el presupuesto de gastos de cada año se considerará incluída la partida necesaria para material de las Cámaras de Comercio; pero dicha partida no excederá en cada Presupuesto de la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1890.—Publíquese y ejecútense.—(L. S.).—CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, MARCELINO ARANGO.

## DECRETO NUMERO 62 DE 1891

(11 DE FEBRERO),

por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá,

El Ministro de Fomento, debidamente facultado al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República y haciendo uso de la autorización que le da la ley 111 de 1890,

DECRETA:

Art. 1.º Créase en la ciudad de Bogotá una Cámara de Comercio compuesta de doce miembros.

Art. 2.º El Ministro de Fomento convocará por lo menos cuarenta comerciantes notables para que reunidos en Junta elijan los doce miembros de que ha de componerse la Cámara.

Art. 3.º No pueden ser elegidos miembros de la Cámara de Comercio sino los colombianos que sean comerciantes conforme al Código de Comercio y que hayan ejercido el comercio con buen crédito durante tres años por lo menos.

También pueden ser elegidos los colombianos que por el mismo tiempo hayan desempeñado satisfactoriamente algún puesto en la Dirección ó Gerencia de Establecimientos de crédito.

La elección de miembros será sometida á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 4.º Los elegidos no podrán excusarse de servir su encargo sino por las causales que eximen de los empleos onerosos conforme á la ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal).

Art. 5.º El personal de la Cámara se renovará por terceras partes el 1.º de Enero de cada año. El orden de la renovación será el inverso del que resulte del número de votos que obtengan en la Junta de que habla el artículo 2.º Con tal objeto la elección se declarará por orden numérico decidiendo por suerte los empates.

Art. 6.º Para toda elección de miembros que haya de hacerse después de constituída la Cámara, se procederá así: la Cámara formará cada año una lista por lo menos de treinta comerciantes notables y de ellos sorteará doce que se agreguen á ella para verificar la elección por mayoría absoluta.

Art. 7.º La Cámara tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes de su propio seno y un Secretario de dentro ó de fuera de ella. El Secretario que no sea miembro de la Cámara tiene voz en ella pero no voto.

Art. 8.º Habrá nueva elección ordinaria de empleados cada vez que se renueve la tercera parte de la Cámara conforme al artículo 5.º, y extraordinaria cada vez que falte absolutamente alguno de dichos empleados.

Art. 9.º El Ministro de Fomento tiene derecho á asistir á todas las reuniones de la Cámara y á tomar parte en las deliberaciones. Cuando asista tiene derecho á presidir la sesión, pero puede renunciarlo.

Art. 10. Son funciones de la Cámara de Comercio:

1.ª Dictar el reglamento para sus trabajos interiores, el cual será sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento.

2.ª Servir de órgano oficial del comercio con el Gobierno, y como tal podrá presentar á éste, por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la Legislación comercial; sobre las modificaciones que convenga hacer á las leyes sobre impuestos y tarifas de Aduanas; sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, ríos navegables, correos, telégrafos, Bolsas, Bancos, seguros, etc.

3.ª Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y en consecuencia estudiar los asuntos que éste someta á su consideración, exponer su dictamen sobre ellos y rendir los informes que se le pidan sobre negocios relacionados con el comercio y la industria.

4.ª Dirigir y reglamentar la construcción, mejora y conservación

de las obras públicas que el Gobierno ponga bajo su cuidado haciendo los gastos que esto requiera, de las sumas que el mismo Gobierno ponga á su disposición.

5.<sup>a</sup> Dirigir y reglamentar los servicios públicos que el Gobierno le encomiende.

6.<sup>a</sup> Formar el Presupuesto de gastos de material de la misma Cámara y someterlo á la aprobación del Gobierno.

7.<sup>a</sup> Formar igualmente el Presupuesto de gastos de las obras públicas que en su concepto deban acometerse; para que el Gobierno, si lo estima conveniente, ordene el gasto cuando esté previsto por la ley, ó pida su apropiación en el Presupuesto general.

8.<sup>a</sup> Remitir al Gobierno para su publicación todos los documentos que juzgue de importancia para el comercio y la industria.

9.<sup>a</sup> Acordar las medidas que crea convenientes en servicio de la industria y del comercio, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó á los decretos gubernativos.

10.<sup>a</sup> Servir de Tribunal de Comercio para resolver como árbitro y amigable componedor todas las diferencias que ocurran entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse á su decisión con prescindencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios.

Las decisiones de la Cámara de Comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

11.<sup>a</sup> Oír las peticiones que haga el comercio de otras ciudades para el establecimiento de Cámaras de Comercio, é informar sobre ellas al Gobierno para que éste la resuelva.

12.<sup>a</sup> Servir de centro á las Cámaras que se funden fuera de Bogotá, para que todas concurren armónicamente al desarrollo del comercio y de la industria en todo el país.

13.<sup>a</sup> Prestar su concurso á las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el comercio.

14.<sup>a</sup> Las demás que le atribuya el Gobierno.

Art. 11. Para el desempeño de los asuntos que el Gobierno encomienda á la Cámara de Comercio, ésta puede requerir la cooperación de los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo; y para hacerse obedecer, se le concede la facultad de imponer multas hasta de veinte pesos (§ 20) á los empleados que no extiendan su jurisdicción á todo un departamento.

Los empleados multados pueden apelar al Ministerio de Fomento.

Art. 12. La Cámara de Bogotá, como Cámara central, extiende sus funciones á toda la República; también las extiende á toda ella en los asuntos de importancia general, que le encomiende el Gobierno. En los demás su jurisdicción se extiende sólo al departamento de Cundinamarca.

Art. 13. Las otras Cámaras que se establezcan se organizarán en cuanto sea compatible conforme á las reglas generales de este Decreto y extenderán sus funciones al territorio que se les designe en el acto de su creación.

Art. 14. Las Cámaras de Comercio tendrán personería jurídica desde su instalación y serán representadas por sus respectivos Presidentes ó apoderados debidamente constituidos.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de reformar ó revocar

las resoluciones de la Cámara que por este Decreto se crea en los asuntos que el mismo Gobierno le haya encomendado, como también la de disolver dicha Cámara ó cualquiera otra que se establezca, cuando lo juzgue necesario y mientras no hayan sido creadas expresamente por la ley.

Art. 16. Las Cámaras de Comercio se entenderán con el Excelentísimo señor Presidente de la República y con los Ministros del Despacho por conducto del de Fomento á cuyo cargo queda todo lo relacionado con ellas.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Febrero de 1891.

Por el señor Presidente de la República,

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

### ACTA DE INSTALACION

de la Junta de Comercio que debe nombrar los miembros de la Cámara de Comercio de que trata la ley 111 de 1890 y el decreto número 62 de 1891.

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, á la una y media p. m. se reunieron en el salón de la Sección 6.<sup>a</sup> del Ministerio de Hacienda, los señores Alberto Caycedo, Luis Durán U., Enrique Restrepo G., José María Núñez, Carlos Camacho, Carlos Rodríguez, José María Vargas, Manuel J. Uribe, Miguel Nieto, Tomás Castellanos, Bernardo Vega M., Germán Cubillos, Santiago Samper, Nicolás Sáenz, Miguel Samper, Luis M. Pardo, Joaquín Samper, Alejandro Barriga, Antonio María Moreno, Elías Montalvo, José María Vargas C., Juan Antonio Pardo, Gabriel Camacho, Gabriel Echeverri, Bernardo Pizano, Guillermo Vargas, Roberto Herrera R., Andrés Escallón, Alfredo Valenzuela, Aurelio Plata, Ricardo Jaramillo; y se hicieron representar en la Junta los señores Francisco Sáenz P., José Manuel Restrepo, Manuel Antonio Angel, Ricardo Echeverri, Pablo Pizano, Francisco Vargas, Alfredo Uribe B., Luis Patiño O. y Luis Vargas; el señor Nelson Bonitto H., Jefe de la Sección, manifestó en nombre del señor Ministro que el objeto de la reunión era el de nombrar los doce miembros que deben componer la Cámara de Comercio de que trata la Ley 111 de 1890 y el Decreto número 62 de 1891, en ejecución de dicha ley, y puso en conocimiento de la Junta tanto la ley como el decreto citados, declarando instalada la Junta.

Acto continuo se procedió á hacer la elección de tales miembros, acordando previamente como escrutadores á los señores José María Núñez y Luis Durán U., quienes, recogidos los votos, y hallando que éstos eran iguales al número de votantes, dieron á la Junta el siguiente resultado:

	Votos
Por el señor doctor Miguel Samper .....	36
Por el señor D. Carlos Camacho .....	34
Por el señor D. Luis María Pardo.....	26
Por el señor D. Gabriel Camacho ...	25
Por el señor D. Alfredo Valenzuela .....	23
Por el señor D. Luis Durán U.....	19
Por el señor D. Jorge Roa .....	18
Por el señor D. Antonio Samper U.....	18
Por el señor D. Bernardo Vega.....	17
Por el señor D. José María Núñez .....	17
Por el señor D. Nicolás Sáenz.....	16
Por el señor D. Luis Vargas .....	16
Por el señor D. Guillermo Vargas .....	15
Por el señor D. Francisco Vargas.....	15
Por el señor D. José Manuel Restrepo.....	13
Por el señor D. Silvestre Samper U.....	12
Por el señor D. Roberto Herrera R. ....	11
Por el señor D. Aurelio Plata.....	11
Por el señor D. Aurelio Uribe.....	11
Por el señor D. Juan Antonio Pardo.....	10
Por el señor D. Tomás Castellanos.....	8
Por el señor D. Miguel Nieto .....	8
Por el señor D. Bernardo Pizano.....	7
Por el señor D. Santiago Samper.....	7
Por el señor D. Elías Montalvo.....	6
Por el señor D. Gabriel Echeverri.....	5
Por el señor D. Guillermo Escobar.....	5
Por el señor D. Alberto Caicedo .....	4
Por el señor D. Ricardo Jaramillo.....	4
Por el señor D. Ernesto Michelsen.....	4
Por el señor D. Pablo Valenzuela.....	4
Por el señor D. Elberto de J. Roca .....	4
Por el señor D. Pedro A. López .....	4
Por el señor D. Luis Soto L.....	4
Por el señor D. Eduardo Gómez S.....	3
Por el señor D. J. M. Vargas Vergara .....	3
Por el señor D. Félix María Pardo.....	3
Por el señor D. Germán Cubillos .....	3
Por el señor D. Enrique Restrepo .....	3
Por el señor D. Alejandro Barriga .....	2
Por el señor D. Joaquín Camacho .....	2
Por el señor D. Andrés Escallón.....	2
Por el señor D. Manuel Uribe T.....	2

Y un voto por cada uno de los señores Nicolás Gómez, Luis Nieto, Pablo Pizano, Francisco Fonseca P., Eladio Grau, Ramón Lago, Manuel J. Uribe, José María Vargas C., Manuel Samper, Miguel Vargas, Francisco Sáenz P., Miguel Restrepo, Antonio Vargas Vila, Eudoro Pedroza, Manuel Antonio Angel, Emiliano Gómez S., Francisco A. Gutiérrez, Carlos Rodríguez y Juan de Dios Uribe R. Habiendo obtenido la mayoría los señores Miguel Samper, Carlos Camacho, Luis

María Pardo, Gabriel Camacho, Alfredo Valenzuela, Luis Durán U., Jorge Roa, Antonio Samper U., José María Núñez, Bernardo Vega, Luis Vargas y Nicolás Sáenz, la Junta los declaró electos miembros de la Cámara de Comercio.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión siendo las 4 p. m.

*Nelson Bonitto H.*

—  
*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, Septiembre 30 de 1898.*

Vista el acta de instalación de la Junta de Comercio y el artículo 3.º del Decreto número 62 de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio,

SE RESUELVE:

Apruébanse los nombramientos hechos en los señores arriba expresados para miembros de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Pásese copia de la presente resolución á dichos miembros de la Cámara para los efectos del artículo 7.º del decreto citado y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Ministro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

—  
LEY 42 DE 1896

(21 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por dos años, el término otorgado á los Bancos particulares de la República para recoger sus billetes que estén en circulación.

53 ley 57 de 1887.—1.º ley 79 de 1888.—Unico ley 14 de 1890.—1.º ley 159 de 1896.—2.º ley 46 de 1898.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCO F. SUÁREZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 159 DE 1896

(28 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para recoger en la forma que lo estime conveniente y por cuenta del departamento de Bolívar, los billetes que el Gobernador de dicho Departamento puso en circulación para atender á gastos militares durante la guerra de 1895.

Art. 2.º La cantidad necesaria para hacer el gasto de que trata el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMENEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

(*Diario Oficial* número 10,233, 22 de Enero de 1897).

LEY 169 DE 1896

(31 DE DICIEMBRE),

sobre reformas judiciales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

*Recurso de Casación.*

Art. 32. Podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de Banco.

.....  
51 ley 57 de 1887.—3.º n.º 4.º, 4.º n.º 2.º, 5.º n.º 2.º ley 110 de 1898.—32 ley 169 de 1896.

Art. 70. La presente ley comenzará á regir treinta días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 31 de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 31 de Diciembre de 1896.*—Publíquese y ejecútese.—(L. S.). M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1897

sobre Timbre Nacional.

*Ministerio de Hacienda.—Bogotá, 27 de Julio de 1897.*

Habiéndose consultado á este Ministerio si en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 160 de 1896, el derecho de timbre sobre los libros de comercio establecido por el artículo 23 de la ley 110 de 1888, debe seguirse cobrando conforme á esta disposición literalmente considerada, es decir, á razón de cinco centavos por cada hoja computado en estampillas de timbre nacional, ó adicionado proporcionalmente al aumento del precio de las estampillas fijado por el artículo 11, y, teniendo en cuenta que esto modifica implícitamente la citada disposición de la ley 110, porque lo que ésta establece es dere-

cho de timbre sobre los libros de comercio y aquél altera dicho derecho aumentando su cuantía,

SE RESUELVE:

En lo sucesivo el derecho de timbre sobre los libros de comercio se cobrará á razón de  $7\frac{1}{2}$  centavos por cada hoja, si no pasan de 9 hojas, y de 10 centavos por cada hoja si pasaren de aquel número, computado en estampillas de timbre nacional.

El Ministro,

MANUEL ESGUERRA.

(Diario Oficial número 10,417).

LEY 42 DE 1898

( 2 8 D E N O V I E M B R E ),

adicional y reformativa del Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

Art. 552. La escritura de Sociedad debe expresar:

- 1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la Sociedad;
- 3.º La empresa ó negocio que la Sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;
- 4.º El capital de la Compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;
- 6.º La duración de la Compañía;
- 7.º El modo de la administración, las atribuciones de los Administradores, y las facultades que se reserve la Asamblea general de accionistas;
- 8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la Compañía, para formar un fondo de reserva;
- 9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad;
10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;
11. El nombre, apellido y domicilio del Gerente ó representante legal de la Sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplen-

tes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma Sociedad;

12. Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.

Art 582. La Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los Estatutos de la Sociedad.

Por cada Gerente ó Administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen á aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los Administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 2.º Son aplicables á las Sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 á 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2.º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11 del artículo 552. Las Sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

Art. 3.º Los individuos cuyos nombres, como Gerente principal y suplentes, se anoten en la Secretaría del Juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una Sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1.º de esta ley, los representantes legales de la Sociedad, mientras no se entregue al mismo Juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la Sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que, por cualquier motivo, se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 4.º Las Sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas á otras contribuciones directas ó indirectas de las que graven las Sociedades colectivas, y en general, á toda persona jurídica ó natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones á las demás personas expresadas.

Art. 5.º En los términos de la presente ley quedan reemplazados los artículos 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1898.

El Presidente del Senado, LEOPOLDO ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

Poder Ejecutivo Nacional.—*Anapoima* (departamento de Cundinamarca), *Noviembre 28 de 1898*.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.)  
MANUEL A. SANCLEMENTE.—El Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno, FELIPE F. PAÚL.

## ORDENANZA NUMERO 44 DE 1898

(29 DE JULIO),

sobre cheques en descubierto.

*La Asamblea de Cundinamarca*

ORDENA:

Art. 1.º Declárase delito de policía el hecho de girar cheques en descubierto; pero es indispensable para iniciar la correspondiente investigación criminal, denuncia jurado del librado, endosatario, ó tenedor del cheque, y que éste sea presentado al respectivo funcionario de instrucción, con la constancia del Cajero en el mismo cheque, de que éste no fue pagado por falta de fondos del girador.

Art. 2.º Al que gire un cheque en descubierto se le castigará con quince días á un año de reclusión.

Art. 3.º De los juicios criminales que se sigan por virtud de esta Ordenanza, conocerán los Alcaldes en primera instancia y el Prefecto en segunda instancia.

Art. 4.º En todos los Bancos de giro y descuento se colocará esta ordenanza, impresa en caracteres legibles.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente, FELIPE F. PAUL.—El Secretario, *Rudesindo Gómez A.*

*Gobernación de Cundinamarca.—Despacho de Gobierno.—Bogotá, Julio 29 de 1898.—Publíquese y ejecútese.—RAFAEL PINTO V.—El Secretario de Gobierno, Antonio Pachón.*

(*Gaceta número 1,048*).



## SEGUNDA PARTE

## Navegación fluvial

LEY DE 24 DE MAYO DE 1856

sobre navegación de los ríos.

*El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,*

DECRETAN:

(La presente ley no ha sido expresamente derogada, ni sus disposiciones son incompatibles con disposiciones especiales posteriores, ni la materia á que ella se refiere ha sido después íntegramente regulada, por lo cual se le debe considerar vigente, de acuerdo con el artículo 3.º de la ley 153 de 1887).

Art. 1.º Los ríos navegables que se extiendan á más de una Provincia, y aquellos que sirven para el comercio exterior, pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte, ya sean nacionales ó extranjeros; y sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los Gobiernos municipales y los dueños de las tierras adyacentes, no pueden imponer derecho alguno sobre la navegación de tales ríos, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercaderías y demás objetos que en éstos se transporten.

40, 50 á 57 inclusive de la ley 84 de 1871.

Art. 2.º Los buques extranjeros estarán sujetos á todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones á la dependencia de las autoridades nacionales á que están sometidos todos los extranjeros.

10, 11, 12 C. N. de 1886.—Ley 145 de 1888.—37, 38, 39 C. de C. M.—41 ley 84 de 1871.

Art. 3.º En los puntos en que estos ríos cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo género de embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las Legislaturas provinciales juzgaren conveniente, para la facilidad y seguridad del tráfico, construir puentes, mantener embarcaciones ó establecer cualquier aparato para el paso del río, podrán hacerlo siempre que el puente ó aparato no embarace

la navegación á lo largo del río, y podrán también cobrar derechos de pontazgo ó de pasaje, ó permitir que los cobren los particulares á quienes den privilegios para la ejecución de aquellas obras.

129 n.º 20 C. P. y M.

Art. 4.º Los derechos que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en la indemnización de los costos de los puentes, buques y aparatos destinados al paso del río, en la conservación de estas obras, en el servicio mismo del paso y en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Art. 5.º Si en el punto en que esté el paso del río, éste fuere la línea divisoria de dos Provincias, los respectivos Gobiernos municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso y construcción ó establecimiento de las obras necesarias; y el producto que quede disponible para aplicarlo al camino, será divisible entre las dos Provincias para el efecto de darle su inversión legal.

Art. 6.º Si uno de los dos Gobiernos municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo á restricciones; pero si se tratare de la construcción de un puente y uno de los dos Gobiernos no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí solo, proveer á su construcción; y en este caso el Gobierno que hiciere construir la obra será competente para dar á sus productos la inversión legal.

Art. 7.º Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta ley ó sobre su inteligencia ó interpretación, serán juzgadas por los Magistrados y con arreglo á las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad ó exención no reconocidos ó concedidos expresamente por las leyes ó tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra autoridad ó funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Art. 8.º Derógase la ley de 7 de Abril de 1852, que declara libre la navegación de los ríos en buques mercantes de vapor.

Dada en Bogotá, á 23 de Mayo de 1856.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA ORTEGA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. ANTONIO PARDO.—El Secretario del Senado, *M. M. Medina*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo*.

—  
*Bogotá, Mayo 24 de 1856.*

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

(L. S.). M. M. MALLARINO.

El Secretario de Gobierno,

LUCIANO JARAMILLO.

## LEY 56 DE 1867

adicional á la de 24 de Mayo de 56, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de Mayo de 64, que la adicionó.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Los Gobiernos de los Estados, las Municipalidades, y, en general, los funcionarios ó empleados de cualquiera denominación que, conforme á las respectivas legislaciones, tienen ó tengan facultad de imponer contribuciones, no podrán:

1.º Imponerlas sobre los buques que naveguen en las aguas de los ríos sujetos á la jurisdicción nacional, y sobre los pasajeros y mercancías;

2.º Sujetar á formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes ó estaciones; de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad, sin detenciones ni restricciones de ningún genero; ni sujetar á formalidades ú obligaciones á los pasajeros ni tripulaciones de los buques;

3.º Imponer contribuciones á los directores, agentes y demás empleados de los buques que naveguen las aguas que están bajo la jurisdicción del Gobierno general, por razón del servicio que presten como tales; ni gravar con impuestos sus oficinas, depósitos y muelles, con excepción de las mercancías que se ofrezcan al consumo;

4.º Emplear en el servicio militar á los referidos directores, agentes ó empleados é individuos de tripulación, mientras lo estén en el activo de dichos buques; y

5.º Impedir, ni aun en el caso de guerra, la libre navegación de dichas aguas; debiendo en este caso intervenir el Gobierno general con la fuerza pública de la Unión, si fuere necesario.

42 ley 84 de 1871.—162, 241, 208 n.º 1.º C. P. y M.

Art. 2.º Los funcionarios ó empleados públicos, nacionales ó de los Estados, que contravengan á lo que dispone esta ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

Art. 3.º Queda derogada la ley de 25 de Mayo de 1864, adicional á la de 24 del mismo mes, de 1856, sobre navegación.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JUAN A. URICOE-CHEA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, M. PLATA AZUERO.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortés*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco A. Vela*.

—  
*Bogotá, 29 de Agosto de 1867.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.). SANTOS ACOSTA.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

JORGE GUTIÉRREZ DE LARA.

## LEY 84 DE 1871

(10 DE JUNIO),

sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

## CAPITULO II

## DE LA POLICIA FLUVIAL

(El capítulo 1.º de esta ley, que trata de la policía marítima, fue derogado por el Código Fiscal, en cuyo capítulo XII, título 3.º, libro I, quedó íntegramente tratada la materia).

Art. 39. La policía fluvial consiste en la aplicación de las siguientes disposiciones de esta ley respecto de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe, para facilitar su navegación, desembarazándolos de todo lo que pueda estorbar el tráfico por ellos, y también para la seguridad de las embarcaciones que los naveguen y la de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que por ellos se transporten.

Art. 40. La jurisdicción nacional sobre dichos ríos se extiende á todos los caños, ciénagas y canales que sus aguas formen.

1.º ley 24 de Mayo de 1856.—129 n.º 2.º C. P. y M.

Art. 41. Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos á la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare.

2.º ley 24 de Mayo de 1856.

Art. 42. Sólo al Gobierno nacional corresponde el régimen y la administración de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe. En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios que emanen de otras autoridades, en cuanto se refieran al uso y navegación de dichos ríos.

1.º ley 56 de 1867.—129 n.º 20 C. P. y M.

Art. 43. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en los ríos á que se refiere esta ley, el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

12, 13, 20 D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 44. Los capitanes de vapores y los patrones de las demás embarcaciones que naveguen en dichos ríos, cuidarán, muy especialmente los primeros, de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino ó que estén ancladas en los puertos.

Art. 45. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, ni el efecto de las corrientes, ni otras semejantes.

Art. 46. Los capitanes de vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

Art. 47. Los capitanes ó dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas á consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del capitán ó del práctico.

Art. 48. En las márgenes de los ríos á que se refiere esta ley, que correspondan al Gobierno nacional, por estar situadas en tierras baldías, cualquiera tiene derecho á establecer, por ser libre la explotación de los bosques nacionales, cortes y depósitos de leña para el consumo de los vapores ó para cualquier otro uso.

Art. 49. Es prohibido á los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes ó depósitos de leña, ó para hacer plantaciones, ó para construir habitaciones, arrojar á sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro nacional una multa de diez pesos.

Art. 50. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tál en la navegación de los ríos, lagos ó ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión, sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que á éste correspondan según los tratados públicos.

Art. 51. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de seguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la Nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquiera otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la Nación; y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. A esta representación se deberá acompañar: 1.º, la certificación del Ministro diplomático ó del Cónsul de la Nación á que pertenezca

el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2.º, la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Art. 52. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los artículos 55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño ó á los dueños del buque, ó á quien lo represente, dejando copia de ella en el despacho.

Art. 53. El buque, provisto de licencia, podrá izar el pabellón de la Nación á que perteneciere, con el goce de las exenciones á que tenga derecho, hasta tanto que varíe de dueño ó dueños, ó se le retire la licencia, ó se invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Art. 54. Todo buque empleado en la navegación interior, que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos á mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Art. 55. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente ley, encargada especialmente á los Jefes de los Estados, como Agentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 56. Todo buque empleado en la navegación de los ríos, ciénagas y lagos nacionales que no esté comprendido en las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta ley, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo ó en parte á algún extranjero ó á varios.

Art. 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano ó súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un Ingeniero ó Inspector de Marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Parágrafo 1.º El dueño ó dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Parágrafo 2.º La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 58. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles ó semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos á ocupación por el Gobierno, en propiedad ó en mero uso, conforme á lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes.

Art. 59. Todo vapor colombiano ó extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos y ciénagas nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más á propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de

que el piloto ó timonero se hayan visto compelidos á abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 60. El capitán de cada vapor llevará siempre á bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El capitán que falte á esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 61. Todo vapor de río que navegue de noche, llevará una ó más luces de señal desde que se ponga hasta que salga el sol. El capitán de vapor que no cumpla esta disposición, pagará por cada infracción doscientos pesos de multa.

Art. 62. Para que los vapores destinados á conducir personas puedan emplearse á la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforos ú otros cuerpos combustibles ó explosivos, ó que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ellos y que tengan uno ó más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivos irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga á cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención.

Art. 63. A todo capitán, ingeniero, piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia y descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal.

Art. 64. En todos los juicios y acciones civiles intentados contra propietarios de vapores por daños causados á la persona ó á la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera ó de la ruptura ó de la avería de algún cañón de chimenea, ó de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura ó escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado ó á los individuos que tengan al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia por él ni por los individuos mencionados.

Art. 65. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo el piloto vigía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura; ó cuando por algún accidente ó desarreglo ocurrido á la maquinaria del buque, el ingeniero vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado ó surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y sus propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar á tales responsables.

Art. 66. El capitán ó dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del Ingeniero ó Inspector de marina, en el cual conste el buen estado, arreglo y suficiencia de tal buque para la navegación segura. Los que contravengan

á esta disposición pagarán por cada contravención cien pesos de multa.

Art. 67. A bordo de cada vapor se mantendrán fijadas, en lugar que esté á la vista de los pasajeros, las disposiciones de este capítulo. El capitán que omita el cumplimiento de esta prevención pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omisión.

7.º n.º 5.º D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 68. Créase el destino de Inspector de marina, que recaerá siempre en personas de instrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

Art. 69. Habrá Inspectores de marina nombrados por el Poder Ejecutivo, en los puertos de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuyen en esta ley, y las que en adelante se les atribuyan.

1.º, 2.º D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 70. El sueldo que deben disfrutar, y el distrito en que deben funcionar los Inspectores de marina, se señalarán oportunamente.

Art. 71. Los Inspectores de marina inspeccionarán, á solicitud escrita del dueño ó dueños, ó del capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado á la conducción de pasajeros que pertenezca á su respectivo distrito; y se satisfarán de que el buque sometido á su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea: que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros; y que está en tal estado, que presta seguridad á la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias según sea el buque, por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente; y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construido, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante ó solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito á los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, é impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado.

1.º, 2.º D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 72. Los Inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en Enero de cada año transmitirán á la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

1.º n.º 12 D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 73. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con

daño del cauce de las aguas, ó del puerto, ó se varare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Inspector de marina respectivo dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasiona, de cuenta del dueño ó consignatario del buque ó embarcación.

Art. 74. Será deber de los Ingenieros, pilotos y maestros de cada buque, prestar su ayuda al respectivo Inspector de marina en el examen del buque á cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos ó imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va á examinar.

Art. 75. Todo Inspector de marina que á sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en esta ley, sufrirá las penas consiguientes á tal crimen, establecidas por el Código Penal, y pagará, además, una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 76. El Inspector de marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificación ó recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta ley, perderá su destino, y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

Art. 77. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, en los ríos de que trata esta ley, los capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se cometan con motivo ó pretexto del salvamento y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurran las autoridades del distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luégo como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y á los intereses.

Art. 78. Deróganse los decretos de 30 de Julio, 27 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1861, y el de 13 de Mayo de 1862, expidos por el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, AGUSTÍN NÚÑEZ.—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA QUIJANO W.—  
El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.—  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Víctor Mallarino.

Bogotá, 10 de Junio de 1871.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

## LEY 35 DE 1875

(19 DE MAYO),

adicional al Código de Comercio.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

## COMERCIO FLUVIAL NACIONAL

Art. 1.º Llámanse comercio fluvial nacional el que se hace por ríos que bañen más de un Estado de la Unión, ó que pasan al de una Nación limítrofe.

39, 40 ley 84 de 1871.—129 n.º 20 C. P. y M.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870, y modificado en 1873 (ley 10 de 11 de Marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se extiende también á los ríos y comercio fluvial.

Art. 3.º Las atribuciones señaladas en dicho Código á los Tribunales de Comercio, serán ejercidas por los Juzgados nacionales de 1.ª instancia, á cuya jurisdicción pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, ó de su destino ó de su arribada, según el caso, ó aquel adonde primero ocurra el Capitán ú Oficial que haga sus veces.

7.º C. de C. T.—1.º ley 100 de 1892.

Art. 4.º Las pólizas de seguros hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquéllas se firmen.

638 C. de C. T.

Art. 5.º Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve hasta que hayan transcurrido veinte días después de notificados los aseguradores de la resolución que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejación.

687, 728 C. de C. T.

Art. 6.º Embarcada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejación de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, y entretanto deberá practicar las diligencias de que habla el artículo 490 del Código de Comercio.

687, 728 C. de C. T.

Art. 7.º Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejación dentro de veinte días, contados de la manera siguiente:

En los casos de apresamiento, naufragio y varamiento con rotura, pérdida verdadera ó deterioro, desde que el asegurado reciba noticia del siniestro.

En los casos de incapacidad de una nave para navegar, ó de embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 5.º y 7.º

El derecho de hacer dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

687, 728 C. de C. T.

Art. 8.º En todo río cuya navegación esté sujeta á la legislación nacional conforme á la Constitución, deberá mantener el Poder Ejecutivo un Inspector de marina, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1871, siempre que el río sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercaderías aseguradas por alguna Compañía de carácter nacional, legalmente establecida; dichos Inspectores tendrán, además de las funciones y deberes que les señalen las leyes y los decretos ejecutivos, la de ponerse en relación con las Compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, expidiendo los certificados de que habla el artículo 71 de dicha ley, á solicitud de algún agente, pasando al Director gerente copia de los certificados de que habla el artículo 72, y en general, practicando todo lo que pueda conducir á dar seguridad á las propiedades y vidas de los navegantes.

1.º, 2.º D. E. n.º 640 de 1881, D. O. n.º 5,112.

Art. 9.º Las funciones atribuidas por el Código de Comercio al capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los Administradores nacionales de Hacienda, y, en su defecto, por la primera autoridad política local.

401 y siguientes C. F.

Art. 10. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca arreglar á la República, en cuanto sea necesario para la misma navegación ó flote, se extiende al espacio de treinta metros para cada lado del río, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas del río, los treinta metros se contarán desde el borde superior accesible ó que se preste para el tránsito cómodo á pie.

Derogado.—5.º ley 59 de 1876.

Art. 11. En el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, la autoridad dispondrá ó permitirá la erección de cualesquiera obras que conduzcan á mejorar la navegación, facilitar el tráfico por medio de puentes, barcas, muelles y atracaderos y desarrollar las prescripciones de la presente ley, sin que se entienda enajenado el suelo en ningún caso por la erección de tales obras.

Derogado.—5.º ley 59 de 1876.

Art. 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos, se extienden á los puertos fluviales nacionales.

Libro 1.º, título 3.º, capítulo 12 del C. F.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, GONZALO A. TAVERA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL SARRIA.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Benjamín Pereira G.

—  
Bogotá, 19 de Mayo de 1875.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) S. PEREZ.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

J. SÁNCHEZ.

—  
LEY 59 DE 1876

(16 DE JUNIO),

que adiciona y reforma la 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio."

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de los ríos, medidos desde a línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

1.º ley de 24 de Mayo de 1856.—40 ley 84 de 1871.—129 n.º 20 C. P. M.

Parágrafo. Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas ó descendiendo ó remontando su curso; y como inherentes á la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos ó lugares de embarque y desembarque, ó de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos ú otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes ó de barcas movibles.

Art. 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la erección, en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente.

Art. 3.º La servidumbre legal de que trata esta ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegación, sea por la erección de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los artículos 1.º y 2.º, y en ningún caso el cumplimiento de esta ley aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en

lo tocante á la legislación civil, como á la jurisdicción en materia de tránsito.

Art. 4.º Cuando por algún Estado, particular ó compañía, se solicite permiso ó privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta ley, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

2.º Que con ellas no se cause perjuicio á tercera persona, sin que ésta sea previa y justamente indemnizada;

3.º Que en la concesión no se perjudique á los Estados ó á sus distritos que tengan establecidas ó contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población y puertos de los ríos navegables de que trata esta ley;

4.º Que los concesionarios den todas las seguridades y se sometan á todas las obligaciones necesarias para garantizar, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad é igualdad del tránsito y la seguridad de las personas y de los efectos que reciban provecho de la navegación ó de las dichas obras;

5.º Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles ó atracaderos fueren de mampostería, considerable costo y muy larga duración, ni de doce años si fueren obras de inferior calidad ó de poca duración relativa;

6.º Todos los demás requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional y la libertad y seguridad del tránsito fluvial.

Parágrafo. En las expropiaciones que haya lugar á decretar por causa de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta ley, los dueños del área ó terreno expropiado no tendrán derecho á que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno ó el área debe adquirir por razón de la obra ú obras que en él van á construirse.

Ley 56 de 1890.—12 n.º 3.º ley 72 de 1890.

Art. 5.º Queda en estos términos reformada y adicionada la ley 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio," y derogados los artículos 10 y 11 de la misma.

Dada en Bogotá, á trece de Junio de mil ochocientos setenta y seis. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JOAQUÍN M. VENGOECHEA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JACINTO CORREDOR.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, J. M. Quijano Otero.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Adolfo Cuéllar.

—  
Bogotá, 16 de Junio de 1876.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

M. ANCÍZAR.

## LEY 77 DE 1887

(19 DE MAYO),

por la cual se establece un impuesto.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

.....  
 Art. 9.º Los nombramientos de Capitanes y Contadores de los vapores que navegan en el río Magdalena y sus afluentes serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

D. E. n.º 111 de 18891, D. O. n.º 8,647.

Dada en Bogotá, á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Manuel Brigard*.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.

## DECRETO NUMERO 640 DE 1881

(25 DE AGOSTO),

por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 15 (de 8 de Enero), por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena, es deficiente, y que los intereses del comercio exigen que tal navegación sea debidamente atendida,

DECRETA:

## SECCION 1.ª

Inspectores.

Art. 1.º Son deberes del Inspector de la navegación fluvial por el Magdalena, con residencia en Barranquilla:

1.º Examinar por sí mismo y asociado de dos peritos reconocedores, que sean personas competentes en la materia, y no sean empleados de la Compañía á que pertenezcan los buques, todos los vapores que se encuentren en aquel puerto;

2.º Expedir, después de dicho examen, la patente correspondiente, expresando en ella, no solamente que el buque se encuentra en perfecto estado para navegar, sino su capacidad para determinado número de cargas. Esta patente se renovará precisamente cada año, sin perjuicio de retirarla cuando por efecto de un nuevo reconocimiento se encuentre que el buque está en mal estado;

3.º Conceder permiso de salir á cada buque, previo examen del estado en que se encuentre, y después de haber recibido del capitán los documentos que debe entregarle, según se dispone en el artículo 12;

Hay error en esta cita. Parece que es el artículo 14 el que ha debido citarse.

4.º Visar el rol de la tripulación del buque, explicando á dicha tripulación los deberes que tiene que cumplir y las condiciones á que queda sujeta desde el momento que se encuentra á bordo;

5.º Examinar si no se ha embarcado más carga de la que expresa la patente, y si dicha carga se encuentra debidamente acondicionada;

6.º Cerciorarse de que el buque está dotado de la suficiente tripulación, y si ella se compone de personas competentes para desempeñar los puestos que ocupan; si tiene buena conducta y da garantías á las vidas de los pasajeros y á los intereses que conduce el buque;

7.º Hacer desembarcar aquellos tripulantes de que tenga conocimiento, por informes del capitán y demás empleados del buque, que pueden ser causa de trastornos ó de escándalos en el buque durante el viaje;

8.º Elevar á la autoridad política respectiva los denuncios que le transmitan los capitanes de los buques, á fin de que se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo, ya sea durante el viaje ó durante la permanencia en el puerto;

9.º Examinar si el buque que está para salir tiene los víveres suficientes para los pasajeros que tiene á bordo y para sus empleados y tripulantes; informándose, igualmente, si existen todos los demás objetos que son necesarios para la comodidad del viaje, como camas, servicio de mesa, etc., para treinta y cinco pasajeros, por término medio;

10. Conceder permiso para hacer la descarga á los buques que lleguen al puerto, previa presentación de los documentos que debe entregarle el capitán, según el artículo 12;

11. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste: 1.º, el nombre de cada buque; 2.º, su capacidad; 3.º, la fecha desde la cual está navegando; 4.º, la Compañía á que pertenece; 5.º, la carga con que sale y la con que llega á Barranquilla, con expresión, por separado, de los puertos adonde la conduce y donde la embarca; 6.º, relación nominal de los pasajeros que viajan en cada buque, con expresión de los puertos de embarque y desembarque; 7.º, número de viajes que ha hecho cada buque, y por separado los que haga durante el año á que se refiere la estadística.

Parágrafo. De esta estadística formará cuadros mensuales y uno general al fin de cada año; de ellos remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la de Gobierno, y otro, igualmente, á la Oficina de Estadística nacional;

12. Llevar un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en Enero de cada año transmitirá á las Secretarías de Go-

bierno y Hacienda una copia fiel de los asientos que haya verificado durante el último año transcurrido;

13. Exigir el dato de que trata el artículo 43, y dar noticia á las diferentes Compañías de navegación por vapor para que los empleados ó tripulantes á que dicho artículo se refiere no sean admitidos al servicio de los buques;

14. Ponerse en relación con las Compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles;

15. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo nacional por conducto de las Secretarías de Estado;

16. Dar los informes que, para el mejor servicio, le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

17. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquello que crea conducente al buen servicio, haciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

18. Celar el contrabando á las rentas nacionales, y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

19. Remitir al Inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda, por cada vapor que se despache de Barranquilla, las noticias de todo género que pueda adquirir y que crea deban llegar pronto á conocimiento del Gobierno, para que este empleado las transmita al Poder Ejecutivo, por medio del telégrafo y por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2.º Son deberes del Inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda:

1.º Conceder permiso para descargar á los buques que lleguen á los puertos de Caracolí y Bodegas de Bogotá, previa presentación de los documentos que deben entregarle los respectivos capitanes;

2.º Vigilar, en lo posible, la descarga de las mercancías en las Bodegas de Bogotá, dando cuenta al Poder Ejecutivo y al comercio, de los defectos que note en esta operación, para procurar remediarlos;

3.º Conceder permiso á los buques para salir de los puertos de Caracolí y Bodegas de Bogotá, cerciorándose previamente de que tienen su patente expedida en debida forma; que su casco, maquinaria, bombas, etc. están en perfecto estado de servicio, conforme salió de Barranquilla, ó que si el buque sufrió algún fracaso en su viaje de subida, los daños ocasionados han sido reparados convenientemente, de manera de poder hacer el viaje de bajada sin ningún impedimento; informándose que el buque tiene la carga suficiente, de acuerdo con la patente, y que ella se halla debidamente acondicionada.

Cuando á su juicio deba procederse á hacer un reconocimiento con uno ó dos peritos, por haber sufrido algún daño el buque en su viaje de subida, el gasto que esto cause será de cargo del buque. Si del reconocimiento resultare que el daño ocurrido no pudiese subsanarse convenientemente por falta de elementos para ello en estos puertos, impedirá que el buque tome carga, dándole permiso para viajar vacío, si creyere que así no corre peligro de naufragio, pues de lo contrario

tampoco concederá este permiso hasta que haya sido reparado, trayendo de Barranquilla ú otro lugar los objetos necesarios al efecto.

Se informará igualmente si la tripulación del buque está completa y en buena salud; si tiene á bordo los víveres necesarios para los pasajeros, empleados y tripulantes, y los artículos de servicio, como camas, utensilios de mesa, etc;

4.º Conceder permiso á las embarcaciones que se dedican al tráfico del paso del río Magdalena, entre los puertos de Pescaderías, Bodeguitas, Bodegas de Bogotá ú otros del Estado de Cundinamarca, á los de Honda, Caracolí y demás del Estado del Tolima, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarcaciones que se dedican á este tráfico tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguridad á las vidas de los pasajeros y á los intereses que se les confían.

Para conceder este permiso exigirá que la embarcación tenga el nombre en un lugar visible, de manera que en ningún caso pueda confundirse con otra de igual naturaleza; y que su patrón ó piloto sea persona de reconocida honradez y de buena conducta;

5.º Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido el respectivo permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas de Honda y Pescaderías, para que le presten auxilio, en caso necesario;

6.º Cuidar de que á los dueños de predios en las orillas del río no se les impida por los rematadores del paso de éste, que hagan uso, para sí, sus criados y dependientes, de una canoa ó barca, siempre que tales dueños cumplan con el deber de presentar á la autoridad política respectiva una relación comprensiva de los criados ó dependientes que tengan bajo sus órdenes, á fin de que ellos y no otras personas puedan gozar de esta exención;

7.º Transmitir por telégrafo al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, á la llegada de cada vapor, todas las noticias que pueda obtener, ya sean comerciales ó políticas, de los Estados de la Costa y de los países extranjeros; la relación del viaje del buque, expresando el día de su salida de Barranquilla y los accidentes que le hayan ocurrido; el número de cargas que traiga para cada puerto, y si dejó parte de esta carga en el tránsito, cuánta y por qué motivo; la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y los despachos que reciba de los empleados en los Estados de la Costa;

8.º Dar diariamente cuenta, por telégrafo, al Secretario de Gobierno, de la situación de los puertos; de manera que, estando siempre al corriente el Poder Ejecutivo de lo que allí ocurre, pueda disponer lo que crea conveniente;

9.º Dar noticia al Secretario de Fomento de las irregularidades que note en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato sobre conducción del correo del Atlántico, en vista de los datos que arroje el Diario de navegación y de los que puedan suministrarle los pasajeros del buque;

10. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste la entrada y salida de buques; la carga que se desembarca en cada uno de los puertos de Bodegas de Bogotá y Caracolí; de la carga que se toma en dichas Bodegas, y la relación de los pasajeros que entran y salen de dichos puertos.

Con estos datos formará cuadros mensuales, y al fin de cada año uno general, de los cuales remitirá un ejemplar á las Secretarías de Gobierno y de Fomento, y otro á la oficina de Estadística nacional;

11. Elevar á la autoridad política respectiva una información sumaria, con los denuncios que le pasan los capitanes de los buques, pidiendo se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo durante el viaje ó la permanencia en los puertos;

12. Dar cuenta á los agentes de las Compañías de seguros, cuando haya avería, de los accidentes que hayan ocurrido á los buques; informándose detenidamente sobre ellos, de manera que se sepa si la avería provino realmente de un caso fortuito ó desgraciado por los accidentes naturales de la navegación, ó por abandono ó descuido del capitán ó de alguno de los empleados del buque;

13. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado;

14. Dar los informes que le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

15. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquello que crea conducente al buen servicio, haciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas, á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

16. Celar el contrabando á las rentas y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

17. Comunicar al empleado de igual clase en Barranquilla lo que hubiere llegado á su conocimiento en los viajes de subida de los vapores, y que sea conducente al mejor servicio.

Art. 3.º Todo servicio que los Inspectores de Honda y Barranquilla presten á los buques de vapor y á las embarcaciones menores, en cumplimiento de los deberes que se les imponen en el presente decreto, será gratuito; ya sea en el examen de los buques ó canoas, concesión de permiso para cargar y descargar, salir del puerto, hacer el tráfico del paso del río, etc.; pero la remuneración correspondiente á los peritos será de cargo de la respectiva empresa á que pertenezca el buque, y se estipulará siempre anticipadamente entre el Inspector, el interesado y el respectivo dueño ó agente del buque.

## SECCION 2.ª

### Capitanes.

Art. 4.º El Capitán es el Jefe superior del buque para su gobierno y dirección, mediante una retribución por sus servicios convenida con el respectivo dueño ó agente.

Los empleados, tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia, en cuanto se refiera al servicio del buque y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Art. 5.º El Capitán es el delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, empleados, tripulantes y carga.

Art. 6.º El Capitán está obligado á respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales de la navegación, de sanidad y policía de los puertos de salida, arribada y destino del buque, y fondear en todos ellos en el lugar más conveniente á la seguridad del buque y de los demás existentes en el mismo puerto.

Art. 7.º Las atribuciones, deberes y facultades del Capitán son los siguientes:

1.º Dictar todas las órdenes necesarias para el buen gobierno y dirección del buque;

2.º Cumplir y hacer que se cumpla el reglamento interior del buque, ya sean sus disposiciones referentes á los pasajeros, empleados ó tripulantes;

3.º Vigilar que su buque esté en perfecto estado de servicio, en todas sus partes, antes de pedir permiso para ponerlo á la carga, de manera que no haya lugar á avería porque el casco se haga agua ó por cualquier otro motivo. En caso de falta á esta disposición, incurre el Capitán en una multa de \$ 50;

4.º Cuidar de que por las noches, siempre que el buque tenga carga, ya sea en el puerto ó en el viaje, se mantengan dos luces á bordo en los sitios respectivos, y no se abandone ni un momento la vigilancia de los intereses que se le han confiado. Por cada infracción á esta regla pagará una multa de \$ 10;

5.º Tener á bordo y en un lugar visible la patente y el reglamento interior del buque; y en su despacho ú oficina el presente decreto y las demás disposiciones legales que deben observarse en la navegación de los ríos. La infracción á estos deberes se castigará con una multa de \$ 10;

6.º Llevar siempre á bordo un carpintero calafate, de reconocidas aptitudes, para reparar prontamente los daños que ocurran al buque durante el viaje;

7.º Ningún Capitán podrá contratar para el viaje á tripulante alguno que estuviere ya comprometido con otro, bajo pena de perder lo que le hubiere dado por anticipación, ó en otra forma, y de pagar una multa de \$ 10;

8.º Cuidar escrupulosamente, por sí mismo, de que los víveres que se apresten para el viaje sean de buena calidad y en cantidad suficiente;

9.º Si el buque es portador de correos nacionales, ya sean de correspondencia ó encomiendas, cumplir escrupulosamente con las estipulaciones de los respectivos contratos, á cuyo efecto tendrá en su despacho un ejemplar de ellos;

10. Cuidar de que todos sus subordinados observen buena conducta durante el viaje y permanencia en los puertos; y si alguno de ellos fuere causa de sublevación ó motín, irrespeto ó desobediencia al respectivo superior, puede el Capitán emplear los medios que crea más convenientes para contener el desorden, hasta sujetar al delincuente, dando cuenta inmediatamente que llegue al puerto, de las novedades que hayan ocurrido al respectivo Inspector de la navegación, para que éste proceda de acuerdo con sus deberes.

En estos casos el Capitán puede imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley y los reglamentos á las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina y re-

hacen ú omitan prestar el servicio que les corresponda. Están en el deber de arrestar á los reos de delitos previstos por el Código Penal de la Unión ó del Estado respectivo, levantar la información del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente;

11. Mantenerse á bordo con toda la tripulación mientras el buque recibe la carga y vigilar el buen arrumaje de ella;

12. Cuidar de que no se cargue en el buque más de lo que corresponde á su arqueo;

13. No admitir á bordo bultos de mercaderías visiblemente averiados, mermados ó mal acondicionados, sin mencionar en los conocimientos los defectos que en ellos notare. Omitida esta mención, se presume que el Capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y en buen acondicionamiento;

14. Entregar al dueño ó agente del buque y al respectivo Inspector de la navegación un estado exacto y completo de las mercaderías cargadas, expresando los nombres de los cargadores y lugares de su destino;

15. Formar el rol de la tripulación del buque, que deberá expresar:

1.º El nombre del buque y los nombres y apellidos del Capitán, empleados y tripulantes, con indicación de su empleo á bordo y salarios estipulados;

2.º El puerto de salida y el destino del buque; y

El rol deberá ser firmado por el Capitán, los empleados y los tripulantes que supieren hacerlo, y será visado por el respectivo Inspector de la navegación, dejando en su poder una copia fehaciente.

Art. 8.º Son obligaciones del Capitán:

1.ª Mantener el orden en el buque, cuidar de la salud de la tripulación, de la conservación de la carga y dirigir las maniobras;

2.ª Permanecer á bordo del buque desde que principia el viaje hasta que fondee en un puerto seguro;

3.ª Cuidar de que la carga que se coloque sobre cubierta no embarace las maniobras ni operaciones en caso de un accidente;

4.ª Defender el buque por todos los medios que sugiera la prudencia, ó salvarlo por huida, si fuere atacado por enemigos;

5.ª En caso de avería ó naufragio, presentarse á la autoridad más inmediata al lugar en que ha acontecido la desgracia, y hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobada con las declaraciones de los empleados, tripulantes y pasajeros, si los hubiere, y solicitar la entrega de las actuaciones originales en resguardo de sus derechos;

6.ª Dar cuenta á los dueños ó agentes del buque y al respectivo Inspector, por todas las ocasiones que se le presenten, del estado del buque en su viaje, etc.;

7.ª Protestar en el puerto de arribada ó de escala, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que sea admitido á libre plática, las pérdidas ó averías del buque ó el cargamento, causadas por deliberación propia ó de la Junta de empleados, por fuerza mayor ó accidentes de la navegación; hacer visar el "Diario de navegación" por la autoridad que corresponda, y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el Tribunal de Comercio, si lo hu-

biere, y, no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y, en su defecto, ante la justicia ordinaria;

8.ª Concluido el viaje, debe el Capitán protestar, dentro del término señalado en el párrafo anterior, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas del buque ó su carga; ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación, y hacer visar el "Diario," si antes no lo hubiere sido;

9.ª Dar cuenta al respectivo Inspector de la navegación, de los hombres que falten en la tripulación por desertión, muerte ó cualquiera otra causa, y hacerle entrega, por inventario, de los bienes de los que hubieren fallecido en el buque, para que los ponga á disposición de los herederos ó de la autoridad judicial, si ésta lo ordenare; agregando á los documentos una acta en que se exprese la causa de la muerte y si los muertos fueron enterrados;

10.ª Poner en manos de dicho Inspector copias autorizadas de las actas de nacimiento que tuvieren lugar á bordo, para que éste las pase al funcionario encargado del registro respectivo.

Art. 9.º Se prohíbe al Capitán:

1.º Faltar, sin causa legítima, á su contrato con el dueño ó agente del buque;

2.º Recibir en el buque efectos de ilícito comercio;

3.º Diferir el viaje por inhabilitación de alguno de los empleados del buque, causada por enfermedad ó por cualquier otro suceso involuntario; siempre que, en este caso, pueda reemplazar inmediatamente al empleado inhabilitado, con persona competente;

4.º Embarcar mercancías por su cuenta particular, sin permiso escrito del dueño ó agente del buque, y permitir que lo haga individuo alguno de los empleados, tripulantes ó pasajeros;

5.º Poner en su lugar otro Capitán, sin previo consentimiento del dueño ó agente del buque;

6.º Desamparar el buque á la entrada y salida de los puertos, y pernoctar fuera del buque estando de viaje; á no ser que así lo exija alguna grave ocupación de su oficio;

7.º Abandonar el buque, por más grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanzas de salvarlo, y en ningún caso sin haber oído el parecer de los empleados, quienes autorizarán con su firma una acta en que conste circunstanciadamente lo ocurrido hasta el abandono del buque.

Art. 10. Todo Capitán de buque tiene el deber de dar cuenta, á su llegada á Barranquilla ó Caracolí, á los agentes del buque, del estado en que éste se encuentre después del viaje; y si necesitare repararse, calafetearse, etc., vigilará esta operación para persuadirse de que los daños han sido reparados convenientemente, y pueda, sin ningún peligro, emprender nuevo viaje.

Art. 11. En caso de un grave accidente, que ponga al Capitán en el deber de echar carga al agua para salvar el buque, procederá á venderlo escogiendo, en cuanto sea posible, aquella que sea de menor valor y de más peso y volumen; cuidando siempre de conservar lo más valioso, y tomando razón de lo que arroja al agua. Estas operaciones se harán siempre de acuerdo con los empleados del buque.

En este caso, como en los demás de avería, hará el Capitán la

respectiva protesta legal, que ampliará en el puerto más inmediato, donde se encuentre la autoridad competente.

Art. 12. Siempre que los Capitanes encontraren algún buque varado ó en peligro de perderse, ó que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios á prestarle socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado ó en peligro fuese propio, haciendo cuanto les sea posible para ponerle á flote ó salvarle, facilitando sus embarcaciones para salvar la carga, etc. La infracción de esta disposición hace responsable al Capitán de una multa de \$ 200, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir á prestar tal auxilio, quedaba expuesto á peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios que, sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.

Art. 13. Cuando un buque que va navegando encontrare á otro varado, se acercará á él todo lo posible, y le ofrecerá el socorro y auxilios que necesitare. De acuerdo con el Capitán del buque varado, tomará el correo, si éste lo llevare, y los pasajeros que á él quieran trasladarse; pero será de cargo del buque varado la remuneración de este servicio, de acuerdo con el contrato sobre conducción de correos y la tarifa del buque auxiliador, y teniendo en cuenta la distancia que falte por recorrer para rendir el viaje.

Art. 14. Tienen el deber los Capitanes de los buques de entregar al respectivo Inspector de la navegación los documentos que se les tiene prevenidos, ya sea al salir ó llegar al puerto respectivo, y antes de solicitar el permiso para cargar ó descargar y salir de dicho puerto.

Estos documentos son: copia del sobordo de la carga que lleva el buque; copia del rol de la tripulación; copia autorizada por el Capitán, Contador, Ingeniero y por lo menos por dos pasajeros, si los hubiere, del "Diario de navegación," y la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y desembarque.

Art. 15. Es igualmente deber de los Capitanes el enviar estos documentos al mismo empleado, en la canoa en que se despache el correo, ó por la primera oportunidad que se presente, en caso de varada del buque, ó que por falta de agua ó por cualquier otro motivo el buque no pueda llegar oportunamente al puerto; transmitiéndole, por medio de una nota, los accidentes ocurridos y la causa de su demora, si del "Diario de navegación" no se desprendieren claramente estos datos. Igualmente expresará en esa nota los acontecimientos políticos de que tuviere conocimiento que han ocurrido en los Estados de la Costa ó en el interior, según el caso.

El Capitán que no diere cumplimiento á esta disposición, incurrirá en una multa de \$ 150.

Art. 16. Todos los Capitanes de buques de vapor que naveguen el río Magdalena, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los Agentes de correos situados en la línea de navegación, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea á causa de naufragio, incendio, varada ó cualquier otro caso fortuito que ocurriere en los buques de vapor que, á virtud de contratos, hagan la conducción de correos nacionales y que imposibilite su viaje; ó ya porque, despachados los correos nacionales en canoas, éstos sufran atraso, y sea urgente la conducción de la correspondencia.

En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas del Gobierno se hará en valijas y en cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de las que otorgarán los Capitanes el correspondiente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija. (Artículo 550 del Código Fiscal).

Art. 17. Es obligación de los Capitanes vigilar por sí mismos, con la mayor acuciosidad posible, la carga y descarga en Islitas, Bodegas de Bogotá y Caracolí.

Art. 18. Los Capitanes de buques tienen el deber de examinar escrupulosamente el estado en que se encuentren las bodegas del tránsito, donde depositen parte de la carga que trae el buque para su birla después en un viaje intermedio, por no poder llegar hasta Caracolí con toda la que sacó de Barranquilla. Se cerciorarán de que dichas bodegas dan seguridad, en todo sentido, á los valores que en ellas se depositan, y serán responsables de su deterioro, si por no practicar esta diligencia se comprobare que ha habido avería. Es prohibido el depósito en esas bodegas de efectos corruptibles é inflamables.

Art. 19. Ningún Capitán puede salir con su buque de los puertos de Barranquilla, Caracolí y Bodegas de Bogotá, sin haber obtenido el respectivo permiso. El que así lo hiciere, incurrirá en una multa de \$ 100, sin perjuicio de darse inmediatamente cuenta, por el respectivo Inspector de la navegación, á los agentes de las Compañías de Seguros para que, en caso de desgracia, se tenga presente que se ha cometido esta grave falta.

Art. 20. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en el río Magdalena el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

Art. 21. Los Capitanes de los vapores cuidarán muy especialmente de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino, ó que estén ancladas en los puertos.

Art. 22. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, el efecto de las corrientes, ni otros semejantes.

Art. 23. Los Capitanes de los vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

Art. 24. Los Capitanes ó dueños de buques de vapor no son responsables por los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido por las aguas, á consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del Capitán ó del Práctico.

Art. 25. Todo buque de vapor que navegue en el río Magdalena llevará siempre á bordo, y en buen estado, una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El buque que falte á esta disposición pagará una multa de \$ 300.

Art. 26. Todo buque de vapor que se encuentre en el río, sea navegando ó anclado, mantendrá por la noche en cada costado de la cubierta superior y en la parte delantera, para que sean bien visibles, dos luces de colores, que irán colocadas en triángulos de madera en forma de cajón, abiertos por arriba y en dos de sus costados. Estas luces estarán puestas desde que se oculte hasta que salga el sol; serán de color verde del lado de estribor y rojo á babor, bien claras para que se distingan á largas distancias. El Capitán que no cumpla esta disposición pagará una multa de \$ 200.

Art. 27. Todo buque de vapor que conduzca pólvora, petróleo, fósforos, aceite de trementina, ácido sulfúrico ú otras sustancias combustibles ó explosivas, ó que se enciendan por medio de fricción, tendrá una bodega enteramente á popa destinada á la pólvora y sus iguales, provista de una válvula que, en caso necesario, pueda llenarla de agua y sumergir la pólvora, evitando la explosión. Las otras materias combustibles ó inflamables irán sobre cubierta, separadas de toda otra carga, bien vigiladas y á la mano para poder apagarlas en caso de incendio espontáneo, ó arrojarlas al río en caso necesario. Todo bulto de las materias indicadas debe ser embarcado en perfecto buen estado, á juicio del Capitán, y llevará una marca que exprese el nombre y clase de las sustancias en él contenidas, requisito sin el cual el Capitán impedirá su embarque. El que contravenga á cualquiera de estas disposiciones, incurrirá en una multa de \$ 200 por cada contravención.

Art. 28. A todo Capitán, Ingeniero, Piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier buque de vapor, por cuya mala conducta, negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus respectivos deberes, pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considera culpable de homicidio en el caso del artículo 641 del Código Penal.

Art. 29. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo, el práctico ó piloto de un buque de vapor sea de opinión que la navegación es insegura; ó cuando por algún desarreglo ó accidente ocurrido á la maquinaria del buque, el Ingeniero opinare lo mismo, el buque será anclado ó amarrado tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar á tales responsables.

Art. 30. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del cauce de las aguas ó del puerto, ó se vare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el respectivo Inspector de la navegación dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta de los dueños del buque ó embarcación.

Art. 31. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, los Capitanes, patrones y empleados superiores de dichos

buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se intenten cometer con motivo ó pretexto del salvamento, y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurren las autoridades del distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luégo como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y á los intereses.

Art. 32. Para evitar demora en los viajes de los buques, las multas que se impongan á los Capitanes en los casos previstos en este decreto, se harán efectivas á los dueños ó agentes de los buques en el respectivo puerto.

Art. 33. Todo buque en viaje de bajada tiene derecho á la preferencia de las aguas. En consecuencia, tan luégo como se aviste con un buque de subida, dará aviso por medio del pito y con señales convencionales para que el que sube le haga paso, ya sea hacia la derecha, ya hacia la izquierda, según la señal. El Capitán que, por negligencia ó por capricho, no cumpliere con esta disposición, será responsable de los daños que ocurran, sin perjuicio de pagar una multa de \$ 200.

Las señales serán las siguientes:

Si el buque que baja quiere tomar su derecha, tocará un pitazo, y si la izquierda, dos. El que sube, para manifestar que ha comprendido la señal, corresponderá con la misma que haya recibido. Si el buque que sube no hubiere comprendido bien la señal, dará cuatro pitazos seguidos, haciendo parar su máquina inmediatamente, y el que baja repetirá su señal.

Estas señales deben hacerse á una distancia de mil quinientos metros, por lo menos, para que haya tiempo de hacer las evoluciones necesarias.

Art. 34. Si algún buque que navega encuentra otro con quien quiera comunicarse, tocará tres pitazos y pondrá la señal del buque á medio palo en el asta de proa, y el otro contestará con las mismas señales para manifestar que ha comprendido, y se comunicarán según los reglamentos de navegación.

Art. 35. Tan luégo como salgan los buques de Caracolí para abajo, tocarán con frecuencia pitazos, con intervalos de seis á siete segundos cada uno, principalmente antes de entrar en las vueltas que se encuentran hasta Conejo. El que suba contestará inmediatamente con la misma señal, y si no está en algún chorro, debe arrimarse á la orilla para dejar franca la bajada, no debiendo hacer esto del lado en que esté el paso obligado.

Art. 36. Cuando dos buques se avisten navegando en sentido contrario, disminuirán su andar para que, al cruzarse, no vayan ó todo vapor, excepto cuando el encuentro suceda en los chorros ó vueltas entre Caracolí y Conejo.

Art. 37. Los Capitanes de los buques de vapor son responsables de los daños que causaren á otro buque que se encuentre arrimado ó fondeado en un puerto al entrar ó salir de él, y cuando, navegando, trataren de adelantarse sin las precauciones necesarias.

Art. 38. Todos los buques deben tener, por lo menos, seis salvavidas como los que usan los buques de mar, ó seis trozos de balso de quince pies de largo y nueve pulgadas de diámetro por lo menos, y

en lugar á propósito para poder ser arrojados al río tan luégo como llegue el caso. Tendrán también, además de la lancha del buque, una canoa ó barqueta liviana con tres canaletes, y que, tripulada por tres hombres, pueda botarse al agua inmediatamente que sea necesario.

Art. 39. Ningún buque que navegue de noche podrá hacerlo por brazuelos. De cualquier accidente que, por verificarlo así, se cause, serán responsables el Capitán y la Compañía á que pertenezca el buque.

Art. 40. Todo buque de vapor, al salir de los puertos y durante el viaje, debe tener á bordo los siguientes empleados: Capitán, Contador, un primer Ingeniero, un segundo Ingeniero, que sea bastante competente para reemplazar al primero en caso necesario; un primer Práctico, un segundo Práctico, también con aptitudes para reemplazar al primero; y dos Contramaestres, que se denominarán primero y segundo. Además, los Candeleros, Timoneles, Carpinteros, Cocinero, Dispensero, y demás gente de la tripulación que sea necesaria para la buena administración del buque.

Art. 41. Todos los empleados de los buques están subordinados al Capitán, le deben obediencia, como ya se ha dicho, y llenarán sus respectivos deberes de acuerdo con las órdenes que él les comunique.

Art. 42. Durante el viaje y en vista de las aptitudes de los empleados que siguen en cada viaje, los dueños ó agentes de los buques de vapor designarán precisamente, á la salida del buque de Barranquilla, el empleado que debe reemplazar al Capitán durante el viaje, en caso de que éste, por cualquier motivo, enfermedad ú otra circunstancia, se incapacite para desempeñar, como tal, el mando de dicho buque; poniéndolo en conocimiento de los demás empleados y de la tripulación, y haciéndolo constar, además, en el primer párrafo del "Diario de navegación."

Art. 43. Los empleados y tripulantes están obligados á rendir el viaje redondo para que fueron contratados; á cumplir con orden y puntualidad sus respectivos deberes, observando completa honradez, y á guardar una conducta respetuosa, ejecutando sin demora las órdenes que dicte el Capitán, ó quien lo represente.

Además, la tripulación tiene el deber de poner á bordo del buque, mover y trasladar la carga que el Capitán designe, á la hora y lugar en donde él resuelva hacerlo, sin poner obstáculo alguno para ello.

Art. 44. Es obligación de todo Capitán de buque, después de haber rendido su viaje, pasar un informe especial al Inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, denunciando á este empleado la mala conducta observada durante el viaje, por todo empleado ó tripulante, el cual no deberá ser admitido en lo sucesivo como tal en ninguno de los buques que viajen en el río Magdalena.

Art. 45. Queda derogado, en todas sus partes, el decreto número 15 de 1881 (8 de Enero), por el cual se reglamenta la navegación por el río Magdalena.

Dado en Bogotá, á 25 de Agosto de 1881.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERÓN.

DECRETO NUMERO 933 DE 1881

(13 DE DICIEMBRE),

adicional al 640 de 25 de Agosto del presente año, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

En atención á lo comunicado á esta Secretaría por el Inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, con fecha 29 del pasado, número 125, y por el señor Antonio Ferro, empleado nacional; y en observancia de lo preceptuado en la ley 35 de 1875, artículo 8.º, y en el artículo 38 del decreto ejecutivo número 640, de 25 de Agosto,

DECRETA:

Art. 1.º Los Inspectores de la navegación fluvial en el río Magdalena no darán el permiso de salir á ningún buque de los que navegan en él, mientras que del examen previo que deben hacer no aparezca:

1.º Que el buque ó embarcación tiene seis salvavidas, por lo menos, como los que se usan en los buques de mar;

2.º Que el buque lleve á bordo un médico con el correspondiente botiquín provisto de los medicamentos necesarios, atendidos el clima y enfermedades reinantes en la región del Magdalena.

Art. 2.º En la diligencia de reconocimiento del buque se harán constar precisamente los dos hechos indicados, y el Inspector que omitiere darles cumplimiento incurrirá en una multa de cien pesos por cada omisión, la cual hará efectiva el Administrador de Hacienda nacional del lugar de la residencia del Inspector.

Art. 3.º Señálanse cuarenta días de término, después de que este decreto sea recibido por los Inspectores de Neiva, Honda y Barranquilla, para que los Capitanes de los buques que navegan el río Magdalena se hayan provisto de los salvavidas, botiquín y médico de que trata el artículo 1.º; y pasado este término los Inspectores harán la visita correspondiente y darán cuenta á la Secretaría de Gobierno.

Dado en Bogotá, á 13 de Diciembre de 1881.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

ADOLFO VARGAS.

## CONSULTA

del Inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena, establecido en Honda, y resolución.

*Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Tolima.—Inspección de la navegación fluvial en el río Magdalena.—Número 341.—Honda, ... de Noviembre de 1881.*

Señor Secretario de Gobierno de la Unión.—Bogotá.

El artículo 12 del decreto ejecutivo nacional número 640, de 25 de Agosto del presente año, en la Sección 2.<sup>a</sup>, Capitanes, dice así:

“Art. 12. Siempre que los Capitanes encontraren algún buque varado ó en peligro de perderse, ó que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios á prestarle socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado ó en peligro fuese propio, haciendo cuanto les sea posible para ponerlo á flote ó salvarlo, facilitándole sus embarcaciones para salvar la carga, etc. La infracción de esta disposición hace responsable al Capitán de una multa de \$ 200, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir á prestar tal auxilio, quedaba expuesto á peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios, que sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.”

El día dos de Septiembre último tuvo lugar frente á Nare la pérdida del vapor *Colombia* estando á la sazón en el puerto de dicho lugar el vapor *Murillo*, del que era Capitán el señor José Jimeno, quien de acuerdo con el contenido del artículo y decreto ya citados, ocurrió con el buque, sus lanchas y tripulación á dar oportuno auxilio, lo que hizo pudiendo salvar poco más ó menos 500 bultos.

Los dueños del expresado buque y el Capitán reclaman el salvamento de dichos bultos, á lo cual soy de opinión que no tienen derecho por ser prestado el servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto en referencia; pero como á la vez se alega que por lo menos deben tener derecho á la remuneración del servicio prestado, vengo á consultar á usted este punto para que se sirva aclararlo y ajustar mis procedimientos de acuerdo con la opinión del Gobierno.

Soy de usted atento servidor,

JOSÉ E. MONTERO.

*Despacho de Gobierno de la Unión.—Bogotá, Diciembre 2 de 1881.*

En atención á la consulta hecha á esta Secretaría por el Inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena establecido en Honda, en nota sin fecha de día, del mes pasado, número 341, que antecede, se considera:

El artículo 12 del decreto ejecutivo número 640 de 1881, 25 de Agosto, impone á los Capitanes de buque, siempre que encuentren un buque varado, ó en peligro de perderse, la obligación de ocurrir pron-

tamente con sus lanchas, tripulación y demás objetos necesarios á prestarle socorro, haciendo que sus gentes trabajen como si el buque, varado ó en peligro fuese propio; haciendo cuanto les sea posible para ponerle á flote ó salvarle, facilitándole sus embarcaciones para salvar la carga, etc., imponiéndole al Capitán una multa en caso de infracción.

La disposición ejecutiva anterior está calcada en el artículo 43 de la ley nacional 84 de 1871, 10 de Junio, que hace común y recíproco á todas las embarcaciones fluviales el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderos, etc.

El artículo 2.<sup>o</sup> de la ley 35 de 1875, 19 de Marzo, hace extensiva al comercio fluvial, en cuanto les sea aplicables, las disposiciones del Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870 y modificado en 1873 por la ley 10 de 11 de Marzo.

En el caso pues del salvamento del *Colombia* que tuvo lugar el dos de Septiembre último frente á Nare,

## SE RESUELVE:

1.<sup>o</sup> El Capitán del vapor *Murillo*, ocurriendo como ocurrió, con su buque, lanchas y tripulación á dar oportuno auxilio al *Colombia*, logrando salvar poco más ó menos 500 bultos, cumplió con lo prevenido en el artículo 12 del decreto ejecutivo citado, en armonía con el 43 de la ley 84. Este servicio común y recíproco á todas las embarcaciones fluviales, está compensado con la seguridad que tienen los buques de ser socorridos unos por otros en iguales circunstancias.

2.<sup>o</sup> Las operaciones consiguientes al hecho del salvamento, no obstante lo dicho en el punto anterior, son distintas de las que lleva consigo el acto de ocurrir á prestar auxilio á una embarcación que se encuentra en estado de ser socorrida. Tanto es así, que según lo indica la naturaleza de las cosas y lo preceptúa la ley, en tales casos se atiende de preferencia al auxilio y socorro de las personas, después al de las cosas, graduando estas últimas de acuerdo con su naturaleza. En esta virtud, el servicio del salvamento del vapor *Colombia* ejecutado por el *Murillo*, es el previsto en el inciso 3.<sup>o</sup>, artículo 355 del Código de Comercio, y la remuneración de ese servicio debe demandarse de quien corresponda de conformidad con las disposiciones del citado Código, aplicables al comercio fluvial según el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley 35 de 1875.

3.<sup>o</sup> La Nación no tiene por qué satisfacer ninguna de las dos clases de servicios expresados: una vez que, como queda demostrado, el servicio consistente en ocurrir á prestar auxilio y socorro, es común y recíproco, establecido en beneficio de todas las embarcaciones é impuesto por la ley como compensación de la gracia de la soberanía nacional relativa á libre navegación; y el servicio referente al salvamento debe demandarse de los aseguradores ó dueños de los valores salvados, según los convenios celebrados entre ellos, sujetándose para el establecimiento de los derechos que puedan corresponder tanto á éstos como al buque y gente salvadora, á las prescripciones del Código de Comercio, aplicables en este caso por las razones expuestas.

Comuníquese al Inspector de la navegación fluvial y publíquese.

El Secretario, VARGAS.

## DECRETO NUMERO 17 DE 1882

(11 DE ENERO),

por el cual se reglamenta la navegación del alto Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

## CONSIDERANDO:

1.º Que cuando se dictó el decreto número 640 de 1881 no se había creado aún la Inspección de navegación fluvial en Neiva;

2.º Que las circunstancias de la navegación del alto Magdalena son distintas de las de la parte baja, porque aunque actualmente existe un vapor, aquélla se hace de ordinario en embarcaciones menores, como champanes, canoas, balsas, etc.,

## DECRETA:

Art. 1.º Son deberes del Inspector de la navegación fluvial en Neiva:

1.º Examinar por sí mismo, y asociado de dos peritos reconocedores, todas las embarcaciones que por vez primera salgan del puerto de Neiva, desde que se ponga en ejecución el presente decreto, y hacer el respectivo asiento en el libro de conocimientos, expresando: el nombre de la embarcación, su capacidad para determinado número de cargas, la fecha desde la cual navega, el dueño ó compañía á quien pertenece, y todas las demás circunstancias que crea necesario hacer constar.

Parágrafo. Este mismo reconocimiento lo practicará siempre que por informes ó de cualquier otro modo llegue á su conocimiento que alguna embarcación no presta la debida seguridad á los pasajeros ó á las mercancías que se le confíen.

2.º Visar los conocimientos que se le presenten por los comerciantes, siempre que las mercancías que expresen mandar, no sean las de ilícito tráfico, de acuerdo con la legislación nacional, dejando una copia fehaciente en el archivo del despacho.

3.º Visar el rol y el sotordo que le presenten el Capitán ó patrón de una embarcación, siempre que en éste no se exprese un número mayor de cargas que el que se declare capaz de contener la embarcación, de acuerdo con el número 1.º y dejando una copia fehaciente.

4.º Conceder permiso para cargar, descargar y salir del puerto á las embarcaciones.

5.º Conceder permiso para que salgan del puerto de Neiva á los buques, luégo que los Capitanes hayan cumplido con presentar los documentos de que trata el artículo 14 del decreto número 640.

6.º Conceder permiso á las embarcaciones que se dediquen al tráfico del paso del río Magdalena entre los puertos de Neiva, Aipe, Natagaima, Purificación, Peñalisa, Girardot, Nariño y Ambalema, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarca-

ciones que se dedican á este tráfico, tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguridad á las vidas de los pasajeros é intereses que se les confíen.

Para esto podrá trasladarse á los mencionados puertos, dejando encomendadas sus funciones locales al Administrador de Hacienda nacional, ó comisionar á la primera autoridad política del puerto respectivo para que lo verifique.

7.º No podrá conceder el permiso de que trata el número anterior antes de cerciorarse que la embarcación tiene nombre en un lugar visible, de manera que no se le pueda confundir con otra, y que su patrón es de reconocida honradez y buena conducta.

Este permiso se concederá por escrito, en papel estampillado, y se podrá retirar cuando haya razón para ello.

8.º Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido este permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas del puerto inmediato, para que le presten auxilio en caso necesario.

9.º Comunicar al Gobierno nacional, por telégrafo, á la llegada de cada vapor, la relación del viaje, el número de cargas y de pasajeros que trae y la relación nominal de éstos.

La misma noticia comunicará respecto de la salida de cada buque.

10. Dar cuenta, por telégrafo, al Poder Ejecutivo nacional del estado de los puertos y de las noticias comerciales y políticas del Estado.

11. Los mismos señalados en los números 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 2.º del decreto número 640.

12. Nombrar los peritos reconocedores de las embarcaciones.

13. Imponer las multas á los Capitanes de buque y patrones de embarcaciones por la falta de cumplimiento en sus obligaciones. De esto dará cuenta: al Administrador de Hacienda para que la cobre, y para su conocimiento; al Tesorero general y á la Oficina general de Cuentas.

14. Formar cuadros trimestrales en los cuales se exprese: el número de cargas que han entrado y salido por el puerto; el nombre del individuo ó compañía á que pertenecen; el nombre de la embarcación que haya traído ó llevado la mercancía. Copia de este cuadro pasará á las Secretarías de Gobierno y Fomento.

15. En el mes de Diciembre de cada año deberá pasar copia del libro de reconocimientos á la Secretaría de Gobierno.

Art. 2.º Los deberes de los Capitanes de vapores serán los que señala la sección 2.ª del decreto número 640 citado; y en cuanto á los patrones de las embarcaciones menores se sujetarán á las mismas disposiciones, hasta donde la naturaleza de los hechos permita su aplicación.

Art. 3.º Las multas que hayan de imponerse á los patrones ó dueños de embarcaciones menores, de acuerdo con las disposiciones del decreto 640, serán proporcionales al valor de tales embarcaciones.

Dado en Bogotá, á 11 de Enero de 1882.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Gobierno,

ADOLFO VARGAS.

## DECRETO NUMERO 311 DE 1882.

(22 DE MAYO),

adicional al 933 de 1881, sobre policía fluvial.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

## CONSIDERANDO:

1.º Que hasta ahora no ha sido posible obtener, en cuanto á la provisión de médicos para los vapores que navegan el río Magdalena, el cumplimiento del decreto ejecutivo número 933, fecha 13 de Diciembre de 1881, publicado en el *Diario Oficial* número 5,223, adicional al 640 de 25 de Agosto del mismo año, por el cual se reglamenta la navegación de dicho río (*Diario Oficial* número 5,112);

2.º Que sin embargo de haberse aducido como razón principal contra esa falta de cumplimiento, la carencia de médicos en las respectivas localidades, el Poder Ejecutivo, aparte de no considerarla tan absoluta, no puede permitir que se prescinda de semejante requisito por cuanto el artículo 9.º de la ley 22 de 1876 le impone el deber de dictar los reglamentos necesarios para dar seguridad á los intereses y vidas de los pasajeros;

3.º Que esa seguridad no sería debidamente atendida si no se proveyera de oportuno en los diferentes accidentes que pueden ocurrir, como han ocurrido á veces en el expresado río;

4.º Que reclamada como está la medida por la opinión pública, y debiendo, en definitiva, redundar en provecho de las respectivas Compañías, éstas le prestarán al fin el más decidido apoyo; y

5.º Que para poder allanar los inconvenientes que se han presentado, la equidad aconseja que se prorrogue el tiempo en que debe empezar á prestarse el servicio de que se trata, puesto que las prórrogas concedidas antes no han sido suficientes para el objeto;

En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Art. 1.º Prorrógase hasta 1.º de Agosto del presente año, el término en que debe empezar á tener su cumplimiento el decreto ejecutivo número 933 de 1881, por lo que respecta á la provisión de médicos para cada uno de los vapores que navegan el río Magdalena.

Art. 2.º Los individuos á quienes se emplee como médicos en dichos vapores, deben ser reputados generalmente como tales, en las localidades respectivas, y cuando así no le conste al Inspector de la navegación fluvial, á quien corresponda dar el permiso de salida, bastará que se le presente una atestación de la primera autoridad política del vecindario ó domicilio del interesado, en que aparezca que está contraído al ejercicio de la profesión, ó que posee, en el concepto público, los conocimientos necesarios para ejercerla.

Art. 3.º Exceptúanse de las disposiciones de dicho decreto, mien-

tras otra cosa no se disponga, los vapores *Once de Noviembre* y *José María Campo Serrano*, por los motivos expresados en la resolución de 16 de Febrero del presente año.

Art. 4.º Los Inspectores de la navegación fluvial cuidarán de que se cumplan rigurosamente, entretanto, todas las demás prevenciones del citado decreto, bajo la multa que señala su artículo 2.º, caso de negligencia ú omisión de parte de dichos empleados.

Dado en Bogotá, á 22 de Mayo de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Gobierno,

BENJAMÍN NOGUERA.

## DECRETO NUMERO 325 DE 1882.

(5 DE JUNIO),

adicional al 640 de 1881, que reglamenta la navegación del río Magdalena (*Diario Oficial* número 5,112).*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

## CONSIDERANDO:

Vista la consulta que en nota de 8 del presente, número 183, ha dirigido al Poder Ejecutivo el Inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, acerca del procedimiento que deba adoptarse cuando los empleados de los vapores que hayan incurrido en la pena de que trata el artículo 44 del decreto ejecutivo número 640 de 1881, hayan dado pruebas de arrepentimiento observando una conducta constantemente buena;

En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Art. 1.º Los empleados ó tripulantes de los vapores destinados á la navegación del río Magdalena, que por consecuencia de mala conducta ú otras faltas cometidas durante el viaje, fueren inhabilitados por los Inspectores de la navegación fluvial para volver á ser admitidos como tales en dichos buques, podrán obtener su rehabilitación si hubieren observado una conducta intachable, por lo menos en los seis meses posteriores al día de su inhabilitación.

Art. 2.º La rehabilitación será declarada por los Inspectores, después de oír los informes escritos, si fueren favorables, tanto del Capitán del buque en que el interesado quiera ser admitido, como del Agente de la Compañía á que el mismo buque pertenezca, y las resoluciones que aquellos empleados dicten se publicarán en el periódico oficial.

Art. 3.º En los casos de reincidencia, queda absolutamente prohibida la rehabilitación.

Dado en Bogotá, á 5 de Junio de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Gobierno,

BENJAMÍN NOGUERA.

—  
DECRETO NUMERO 378 DE 1882.

(10 DE JULIO),

adicional al inciso 12, artículo 7.º del decreto ejecutivo número 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que por el inciso 12, artículo 7.º del decreto ejecutivo número 640 de 1881 (*Diario Oficial* número 5,112) se impone á los Capitanes el deber de cuidar que no se carguen los buques en mayor cantidad de la que corresponde á su arqueó;

2.º Que el Gobierno tiene conocimiento oficial de que esta disposición, dictada en previsión de los accidentes á que con frecuencia conduce el exceso de la carga, comprometiéndose los intereses del comercio y la vida de los pasajeros, ha sido á veces violada por los Capitanes de los vapores y patrones de las embarcaciones que navegan en el expresado río; y

3.º Que aquella prohibición será completamente ineficaz, si no se establece, como no se ha establecido hasta ahora, la sanción que obligue á su cumplimiento;

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Los Capitanes de los vapores ó patrones de las embarcaciones destinadas á la navegación en el río Magdalena, que admitan á su bordo más carga de la correspondiente al respectivo arqueó, incurrirán en una multa igual al importe del flete de la carga excedente, con un 25 por 100 de recargo.

Art. 2.º Estas multas ingresarán al Tesoro nacional y se llevarán á efecto por el empleado de Hacienda de la residencia del Inspector que las decreta, tan luégo se le remita copia de la resolución dictada sobre el particular.

Art. 3.º Siempre que los Inspectores de la navegación fluvial impongan alguna multa, de conformidad con el artículo 1.º, lo avisarán, por el inmediato correo, al Secretario de Gobierno, para que éste lo comuniqué á quienes corresponda y ordene su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 4.º El presente decreto empezará á tener cumplimiento, veinte días después de recibido por los respectivos Inspectores, los cuales procurarán hacerlo trascendental á todos aquellos á quienes pueda afectar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Julio de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Gobierno,

BENJAMÍN NOGUERA.

—  
*República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 1,541.—Bogotá, 15 de Junio de 1887.*

Señor Gobernador del departamento de Bolívar.—Cartagena.

Al tenor de lo prevenido por el artículo 9.º de la ley 77 de 1887, "por la cual se establece un impuesto," corresponde al Gobierno la aprobación de los nombramientos de Capitanes y Contadores de los vapores que naveguen en el río Magdalena y sus afluentes.

El Gobierno ha resuelto delegar en Usía la facultad antedicha; y, para cumplirla, se dispone que Usía exija de las Compañías ó particulares dueños de vapores que surcan el bajo Magdalena, desde Honda á Barranquilla y el Lebrija, llenen el deber que el indicado artículo les impone.

Dios guarde á Usía.

FELIPE F. PAÚL.

—  
*República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Número 400.—Cartagena, 22 de Julio de 1887.—El Gobernador del Departamento*

A Su Señoría el Ministro de Gobierno.—Bogotá.

De acuerdo con la autorización que Vuestra Señoría se sirvió concederme en nota 1,541, Sección 1.ª, de 15 de Junio último, he aprobado los nombramientos de Capitanes y Contadores de los vapores que navegan en el río Magdalena y sus afluentes, y que son los que á continuación se expresan:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES

*Capitanes en servicio.*

Wm. L. Bradford, Eladio Noguera.

Wm. Duncan, F. Donado.

*Contadores en servicio.*

Pedro N. Pardo, F. V. Conde, Juan R. Palacio R. y F. Donado.

*Capitanes disponibles.*

Juan Santrich, Félix G. Rubio, Venancio García y Bernardo Botero R.

*Contadores disponibles.*

Roberto H. de Castro y G. Castillo M. *United Magdalena Steam Navigation Company.*

*Capitanes.*

Juan Glen, J. A. Galofre, José Luis Pérez U., Carlos Sánchez.

*Contadores.*

Nicolás Blanco O., Fernando Avendaño, Mario E. Sojo, Andrés Corrales, Francisco Valiente Pérez, Angel Fernández, Angel M. Mendoza.

## EMPRESA LÓPEZ &amp; NAVARRO

*Capitán.*

Fulgencio Gambín.

*Contador.*

Francisco Estrada.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Señoría para los fines consiguientes.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

## RESOLUCION

por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los Capitanes de buques en lo relativo á la navegación marítima y fluvial.

*Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Septiembre 15 de 1887.*

Vistas las notas del señor Ministro de Hacienda, del Agente del Gobierno nacional en Panamá y el informe del Comandante de la cañonera *Boyacá*, documentos de los cuales aparece que por falta de observancia de ciertas reglas con relación á la seguridad de los buques,

estuvieron á punto de irse á pique los vapores *San José* y *May Hall*, lo cual habría ocasionado la pérdida de valiosos intereses y de la vida de muchas personas; y teniendo en cuenta que no se ha dictado el indispensable reglamento de sanidad y navegación,

## SE RESUELVE:

I. Fijar á los Capitanes de las embarcaciones que naveguen en aguas colombianas ó á cualesquiera personas que dirijan éstas y tengan que tocar á la entrada ó salida con los puertos de la República, los siguientes deberes:

1.º No salir de los puertos de partida sino en tanto que los Administradores, los Jefes de los puertos ó de las poblaciones ribereñas ó la primera autoridad política en donde no existan aquellos Administradores ó Jefes, les den el correspondiente permiso escrito.

2.º No zarpar y mucho menos hacer viaje sino bajo la condición ineludible de que las naves que dirijan estén en perfecto buen estado de servicio, sin cargarles más peso del fijado por las autoridades mencionadas, el cual debe ser el que apenas pueda resistir la embarcación en viaje largo y bajo la suposición de fuertes vientos y borrascas marítimas.

3.º Poner en los buques, antes de su marcha, anclas apropiadas á la magnitud y peso del vehículo, cadenas suficientemente largas y fuertes para sostener á éstas y para los atraques en los muelles, foques y contrafoques, carbón, máquinas de apagar incendios y para sacar el agua que se introduzca en caso de avería; salvavidas, botiquín, apartamentos especiales para los artículos explosivos, inflamables, etc., brújula, timón, aparejos, relojes, víveres, agua dulce, aceite, luces, etc. etc., todo lo cual debe ser de muy buena calidad y en número y cantidad suficiente para el mejor servicio de la navegación á fin de dar completa comodidad y seguridad á los pasajeros y á las mercaderías.

4.º Llevar á bordo un médico competente, siempre que se trate de viaje marítimo.

5.º No desembarcar en los puertos de la República ó en las poblaciones ribereñas si llevaren en las embarcaciones enfermos de cólera morbus, de fiebre amarilla, viruela ó alguna otra enfermedad contagiosa, y sin la patente de sanidad respectiva. En este caso están los Capitanes en el deber de fondear á distancia y dar aviso al Administrador ó al Jefe del puerto, ó á la primera autoridad política del lugar, para que se dicten medidas preventivas tendientes á evitar el contagio de esas enfermedades y á que se auxilie, en lo posible, á los enfermos. El aviso lo dará el Capitán de la nave á aquellas autoridades, enviando en un bote ú otro vehículo á una persona completamente sana, que no haya tenido roce con los enfermos y guardando todas las precauciones que aconseja la higiene (*Diario Oficial* número 7,039).

Además de aquellos deberes fijados á los Capitanes de las embarcaciones, se llama la atención de éstos, muy especialmente, á lo dispuesto en los artículos 325 á 334 y 388 á 400 del Código Fiscal y á los artículos 4.º á 44 del citado decreto ejecutivo.

II. Fijar igualmente á los precitados Jefes ó Administradores de los puertos, á la primera autoridad política del lugar ó á los demás empleados nacionales que intervengan con los Capitanes de las em-

barcaciones que tengan que salir de los puertos ó entrar á ellos, las obligaciones señaladas en los artículos 57, 59, 64 á 67, 397, 399 y 400, citados, 421 y 422 del mismo Código Fiscal, y además llamarles la atención á lo dispuesto en el decreto número 640, mencionado, que se hace extensivo por la presente á la policía marítima.

Además se les fija á aquellos empleados nacionales la obligación de exigir de los citados Capitanes que entren á los puertos de la República la correspondiente *patente de sanidad*, y darla á éstos antes de la salida de los puertos, en caso de que los Cónsules no cumplieren con este deber, quienes serán advertidos previamente para llenar esta formalidad por las autoridades colombianas. Práctica que está establecida con regularidad en las naciones civilizadas.

Los empleados nacionales últimamente citados, que contravengan á lo dispuesto en esta resolución, perderán los empleos que ejerzan sin quedar exentos de la responsabilidad á que se refieren las leyes.

Los Gobernadores de los Departamentos quedan encargados de hacer que se cumpla esta resolución y de informar al Ministerio de Gobierno sobre las contravenciones que tengan lugar.

Esta resolución se fijará impresa en las Oficinas que tengan que intervenir en asuntos referentes á la navegación fluvial y marítima y se fijará también en las embarcaciones que navegan en aguas colombianas.

Los Cónsules colombianos residentes en los puertos de mar no permitirán la partida de embarcaciones con destino al país sin que se hayan provisto de la patente de sanidad, visada por ellos con las formalidades acostumbradas.

Esta omisión de parte de los Cónsules les aparejará una multa de cien pesos por las dos primeras ocasiones y de pérdida del empleo, que se decretará sin consideración alguna, en caso de reincidencia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República.—El Ministro,

FELIPE F. PAÚL.

DECRETO NUMERO 356 DE 1888.

(16 DE ABRIL),

en desarrollo de los artículos 1.º y concordante de la ley 59 de 1876, y 2.º de la 1. y 89 de 1886.

*El Presidente de la República,*

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3.º artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º Dentro de la zona de veinte metros á que se refiere el artículo 1.º de la ley 59 de 1876, pueden los particulares establecer bo-

degas que reúnan las condiciones de solidez y capacidad que para los edificios destinados á usos generales determinan las leyes de policía del Departamento respectivo.

Art. 2.º La licencia para la construcción de bodegas deberá concederse por el Gobierno. Este se reserva el derecho de establecer bodegas cuando lo estime conveniente, en determinados lugares y en calidad de arbitrio rentístico.

Art. 3.º Antes de ser destinada al uso público cualquiera de las bodegas cuyo establecimiento se permite por este decreto se examinarán por peritos nombrados: uno por el Prefecto de la Provincia, otro por el Agente Fiscal del Circuito y otro por el constructor. Esa exposición pericial deberá ser aprobada por el Prefecto previo traslado al Agente Fiscal. En cartel impreso se mantendrán fijados el dictamen pericial y su aprobación en lugar visible de la bodega.

Art. 4.º Para cada bodega puede disponer el constructor de un espacio longitudinal de cincuenta metros.

Art. 5.º Ningún nuevo constructor podrá edificar otra bodega á una distancia menor de veinte metros de las ya edificadas ó de las que se encuentren en construcción, siempre que ésta no se haya suspendido por seis meses por lo menos. Si esa suspensión se verifica por el término dicho, cesará la prohibición que este artículo establece.

Art. 6.º El Gobierno reconoce que en virtud de la unificación de la Legislación nacional han caducado *ipso jure*, los privilegios concedidos por las antiguas Asambleas Legislativas de los extinguidos Estados soberanos, en todo lo relativo á las disposiciones de este decreto y que á ellas se oponga.

Art. 7.º Las autoridades del orden político velarán por el fiel y exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Abril de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 615 DE 1888

(18 DE JULIO),

adicional al número 356 de 16 de Abril último, sobre establecimiento de bodegas.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Art. 1.º A las personas que tengan ó establezcan bodegas á orillas de los ríos navegables que atraviesen el territorio de más de un Departamento, sin que hayan llenado previamente las formalidades que

previene el decreto número 356, de fecha 16 de Abril de este año, se les impondrá por el Prefecto de la Provincia respectiva una multa que no baje de \$ 50 ni exceda de 500.

De esta multa se hace responsable el infractor, cuantas veces reincida en la falta apuntada.

Art. 2.º Concedido el permiso para establecer bodegas, se pedirá á la autoridad pública del lugar la entrega del terreno que se necesite, teniéndose en cuenta las respectivas disposiciones de policía y las que se rozan con la propiedad particular.

Art. 3.º Queda en estos términos adicionado el decreto número 356 de 16 de Abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, á 18 de Julio de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

#### RESOLUCION

por la cual se hacen extensivas á otros varias disposiciones vigentes sobre ríos navegables de la República.

*Gobierno Ejecutivo.*

El señor Inspector de la navegación fluvial de Cartagena, en oficio de fecha 15 de Enero último, número 128, dice al Ministerio de Gobierno: 1.º, que los ríos Sinú y Atrato están navegados actualmente, el primero por el buque de vapor llamado *José Manuel Goenaga*, y el segundo por el intitulado *Atrato*; 2.º, que las disposiciones vigentes sobre navegación fluvial no hacen referencia especialmente á aquellos ríos; y

Vistos: 1.º, la ley 59 de 1876; 2.º, el decreto del Ejecutivo nacional señalado con el número 640, de 25 de Agosto de 1881, "por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena"; 3.º, la resolución dictada por el mismo Ministerio en 15 de Septiembre de 1887, "por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los Capitanes de buques, en lo relativo á la navegación marítima y fluvial"; 4.º, el decreto número 356 de 16 de Abril de 1888; 5.º, el señalado con el número 615, de fecha 18 de Julio del año últimamente mencionado; 6.º, el artículo 9.º de la ley 77 de 19 de Mayo de 1887; 7.º, la resolución del Ministerio de Gobierno, dictada en 15 de Junio de 1887; y 8.º, el Código Fiscal (capítulo XII, sección 1.ª),

SE RESUELVE:

1.º Hacer extensivas las mencionadas disposiciones legales á los ríos Sinú y Atrato de que arriba se trata, y á todos los demás ríos navegables de la República que se encuentren en idéntico caso.

2.º La presente resolución se hará trascendental por los Gobernadores de los Departamentos y será fijada en hoja suelta, en lugar visible, en las naves y oficinas que determinen, respectivamente, estos agentes del Supremo Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 28 de Febrero de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

#### DECRETO NUMERO 1,111 DE 1891

(7 DE DICIEMBRE),

adicional al 640 de 1881.

*El Presidente de la República*

DECRETA:

Art. 1.º Las personas que quieran ejercer el oficio de Capitanes y de Pilotos para la navegación por vapor en el río Magdalena y sus afluentes, necesitan obtener una patente que los habilite para el efecto, expedida por los Inspectores de la navegación fluvial.

Art. 2.º Para obtener las patentes de Capitán, deben los interesados comprobar con certificados de las Compañías de vapores, sus servicios durante tres años por lo menos; y para obtener las de Prácticos ó Pilotos, la comprobación se hará, por los que soliciten estas patentes, con certificados de los Capitanes patentados.

Art. 3.º Los Prácticos extranjeros que lleguen al país podrán adquirir patente si acreditan con buenos certificados que han ejercido satisfactoriamente su profesión en otra parte.

Art. 4.º Los Capitanes y Prácticos que requeridos á prestar sus servicios lo rehusaren sin justa causa, á juicio del Inspector respectivo, serán castigados con la pena de inhabilitación para ejercer su oficio por el término de un año.

Art. 5.º Los Empresarios de vapores que empleen prácticos no patentados, incurrirán en una multa de doscientos pesos que en cada caso les impondrán los respectivos Inspectores.

Art. 6.º El presente decreto empezará á regir desde la fecha en que los Inspectores de la navegación fluvial reciban el *Diario Oficial* en que sea publicado y lo notifiquen á las diferentes Empresas de vapores y á todos los prácticos en ejercicio en los respectivos puertos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Diciembre de 1891.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

## TERCERA PARTE

### Ordenanzas y decretos de Cundinamarca

sobre empresas públicas de transportes.

(CÓDIGO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA)

#### LIBRO II

#### TÍTULO I.º

#### CAPÍTULO 5.º

F.....

Art. 581. La Policía tiene el derecho y el deber de vigilar el servicio de los ferrocarriles y tranvías establecidos ó que se establezcan en el Departamento, con el fin de dar seguridad á las personas é intereses que circulen por dichas vías.

Art. 582. Es prohibido admitir en los carros de pasajeros á los que se presenten en estado de beodez, y aquellos que se embriaguen dentro de los carros podrán ser dejados en cualquier lugar del camino, sin que tengan derecho á reclamación, ni á la devolución del precio de pasaje que hayan pagado; lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los carros profiera expresiones obscenas, injurie ó promueva riñas á alguno ó á algunos de los demás pasajeros.

Art. 583. A ninguna persona se permitirá andar dentro de la vía carrilera cuando los trenes estén en movimiento en la misma dirección, á menos de cincuenta metros adelante de los ferrocarriles y diez de los tranvías; los contraventores á esta disposición serán multados con dos pesos, ó penados con dos días de arresto.

Art. 584. Toda persona que ponga sobre los rieles ó dentro de la vía, piedra, madera ú otro objeto que pueda embarazar la marcha de los trenes, será arrestada inmediatamente y pagará una multa hasta

de diez pesos (\$ 10), ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 585. Para hacer efectivas estas prescripciones, los empleados de los ferrocarriles y tranvías tienen el carácter de policías en los lugares en que no haya agentes ó Cuerpos de Policía; pero las facultades de los empleados aludidos no podrán en ningún caso extenderse á más que á poner á los infractores de este Código á disposición del primer funcionario de Policía que luégo encontraren, para que la autoridad competente aplique las penas á que hubiere lugar.

Art. 586. Los Gerentes ó Directores de ferrocarriles y tranvías tienen la obligación de proporcionar á los pasajeros todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con los reglamentos de la Empresa.

Art. 587. Los Gerentes ó Directores de que habla el artículo anterior presentarán, treinta días después de sancionado este Código, los respectivos reglamentos al señor Gobernador del Departamento para su aprobación, y una vez aprobados, los harán imprimir y repartir gratis, en número suficiente, para que el público los conozca.

Art. 588. No podrán ser conductores ni empleados en la dirección de máquinas ó carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan las habilidades suficientes para el manejo de las máquinas ó carros que conduzcan. Siempre que se comprobare alguno de los defectos señalados, se le impondrá al Gerente ó Director de la Empresa una multa de diez á cien pesos, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor peligro que los pasajeros hayan corrido, ó la naturaleza de la falta que haya cometido con ellos, esto aparte de la responsabilidad criminal en que el empleado pueda incurrir conforme á las leyes.

Art. 589. La velocidad de los ferrocarriles no excederá en ningún caso de sesenta kilómetros por hora, y cualquier exceso en la marcha hará responsable al conductor de los daños que ocasione, y si no hubiere daños, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos.

Los carros de tranvía no podrán marchar dentro de las poblaciones sino á un paso moderado, que siempre dé tiempo á los transeuntes inadvertidos para separarse de la vía oportunamente.

Art. 590. Tanto los ferrocarriles como los tranvías puestos en marcha, no podrán tener más detenciones que las reglamentarias ó las ocasionadas por accidentes imprevistos; en cualquier otro caso los conductores serán penados con un peso de multa por cada detención.

Art. 591. Toda persona tiene el derecho, pagando el precio del pasaje, á ser admitida en los carros, sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y á gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento, y en igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros.

Parágrafo. En caso de pérdida ó de extravío del billete respectivo, los conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél; pero de ningún modo arrojarlos de los carros por tal motivo.

El conductor que contraviniera á esta disposición, será responsa-

ble solidariamente con el empresario de los perjuicios que le resulten al pasajero.

Art. 592. Los Gerentes y Directores de ferrocarriles y tranvías tienen la obligación de mantener los vehículos de transporte aseados y en perfecto buen estado de servicio, y las vías limpias y arregladas. La falta de cumplimiento á este artículo implica el pago de multas hasta de cincuenta pesos.

Art. 593. Para que los Jefes de Policía puedan imponer las penas correccionales de que habla el presente Código, bastará una diligencia verbal, consistente en dos declaraciones de testigos, que pueden ser los pasajeros que hayan presenciado los hechos.

## CAPITULO 6.º

### *Servicio de carruajes.*

Art. 594. Los dueños ó empresarios de carruajes para dar en alquiler, determinarán, por medio de un cartelón fijado en las puertas de sus respectivas agencias, la hora precisa en que deben partir ordinariamente los carruajes de su dependencia, así como los lugares de estación de éstos, hora que será obligatoria tanto para los empresarios como para los viajeros; en consecuencia, podrán partir los expresados vehículos á la hora anunciada, cualquiera que sea el número de las personas que habiendo obtenido billetes para su transporte se hallen presentes, sin lugar á reclamación por parte de los ausentes.

Parágrafo. Los empresarios á su vez indemnizarán de todo perjuicio que la demora ocasione á los viajeros, obteniendo, además, por vía de multas en favor de éstos, una rebaja proporcional en el precio de los billetes, á razón de cincuenta centavos por cada media hora de retardo.

Art. 595. Es absolutamente prohibido emplear para el servicio de las empresas relacionadas, bestias que, ya por falta de educación apropiada al objeto, ó por su mal estado físico, sean inadecuadas para poder prestar el servicio con debida regularidad.

Art. 596. La prohibición establecida por el artículo anterior se hace extensiva á los carruajes que por su mal estado hagan temer alguna avería durante el trayecto del viaje.

Art. 597. En caso de fractura del carruaje ú otro incidente que á virtud de caso fortuito suspenda la continuación del vehículo, el empresario está en la obligación precisa de facilitar á los transeuntes medios adecuados para continuar su viaje, dentro del término que exija la distancia del lugar ó población donde puedan obtenerse los medios de transporte requeridos.

Art. 598. Los dueños de empresas ó sus agentes expedirán á las personas que hayan tomado carruaje ó puestos en su respectiva agencia, un billete, en el cual se expresará el precio pagado por éste, y la hora de partida, la cual podrá ser distinta de la ordinaria fijada en el cartelón á que se refiere el artículo 594, por convenio especial entre los contratantes.

Art. 599. Los dueños ó agentes de carruajes no permitirán tomar

asiento en los vehículos de partida á las personas que, habiendo tomado billetes, se presenten en estado de embriaguez. Los postillones ó conductores tienen también el deber de poner fuera del carruaje á las personas que durante el viaje lleguen á tal estado, si para ello son requeridos por los compañeros de viaje, medidas que no causarán responsabilidad alguna á los precitados dueños ó empleados.

Art. 600. Los contraventores á las prohibiciones y deberes contenidos en los anteriores artículos, incurrirán en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del Jefe de Policía del lugar en donde se presente la queja ó se cometa la infracción.

Parágrafo. La multa de que trata este artículo podrá resolverse en arresto, en la proporción y términos establecidos en los incisos 3.º y 4.º del artículo 61.

Art. 601. Es obligatorio á todo conductor de carruaje tomar siempre á su derecha, cuando se encuentre con otro ú otros que viajen en sentido contrario; poner linternas á los carruajes cuando se viaje durante la noche, y en caso de descender del carruaje dejar en su reemplazo alguien que sujete las bestias del tiro.

Art. 602. La Policía está en el deber de impedir que los conductores de carros tirados por bueyes vayan dentro de los vehículos; acto que es expresamente prohibido á dichos conductores, quienes incurrirán, en caso de infracción, en una multa de un peso ó de un día de arresto.

Art. 603. Los agentes de carruajes tienen la obligación de poner en cada uno de ellos, y en parte visible, un número de orden y el nombre de la agencia. También llevará cada postillón su respectivo número de orden.

## DECRETO NUMERO 77

sobre servicio de carros en el Departamento.

*El Gobernador del departamento de Cundinamarca,*

En uso de sus facultades legales y con el objeto de hacer eficaz lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Policía,

DECRETA:

Art. 1.º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicación del presente decreto, los dueños de carros que existan en el Departamento, deberán presentar á la Prefectura de la respectiva Provincia una declaración circunstanciada del número de carros que posean.

Parágrafo. Obliga esta declaración, no sólo á los poseedores de carros destinados al tráfico constante, sino también á los de aquellos que ocasionalmente transiten por los caminos del Departamento.

Art. 2.º En las Prefecturas de las provincias de Facatativá, Ubaté y Zipaquirá, y en la Prefectura general de Policía, se abrirá un libro de matrículas, en el cual se hará la inscripción de que trata el artículo precedente.

Parágrafo. Los carros que transiten en la vía de Cambao deberán inscribirse en la Alcaldía del Distrito de San Juan.

Art. 3.º Vencido el término de que trata el artículo 1.º de este decreto, los Prefectos de las provincias de Facatativá, Ubaté y Zipaquirá remitirán á la Prefectura general de Policía, un cuadro que contenga los datos á que se refiere este decreto.

Art. 4.º En la Prefectura general de Policía se llevará un libro en el cual se inscribirán los carruajes que transiten por las calles de la capital y aquéllos de que dieren noticia las Prefecturas.

Art. 5.º El libro de que trata el artículo precedente, llevará cuatro columnas: en la 1.ª, se anotará el número del vehículo que designe la Prefectura; en la 2.ª, el nombre del dueño; en la 3.ª, el peso aproximado que puede conducir, y en la 4.ª, el número y clase de animales que ordinariamente le conduzcan ó tiren de él.

Art. 6.º Ningún propietario de carros destinados al transporte de cargas podrá ponerlos en servicio, sin hacer previamente la declaración de que trata el artículo 1.º, y sin haber obtenido de la respectiva Prefectura noticia del número con que ha de distinguirlos. Los carros que transiten sin llenar lo prescrito por el presente decreto, serán aprehendidos por la Policía, incurriendo sus propietarios en una multa de \$ 25, que se destinarán á la reparación del respectivo camino.

Parágrafo. El número de orden que á cada carro se le designe, deberá fijarse en los costados del carro en caracteres claros y visibles.

Art. 7.º Se prohíbe á los conductores de carros tirados por bueyes, ó por otros animales sin brida, que vayan sobre los carros, ó sobre otros vehículos; irán siempre á pie é inmediatos al ganado de tiro, para poderlo dirigir ó contener eficazmente.

Art. 8.º La contravención á lo prescrito en el artículo anterior, hará incurrir al responsable en una multa de uno á cinco pesos, por la primera falta, y de cinco á diez, en caso de reincidencia.

Parágrafo. Dichas multas podrán conmutarse por trabajo en los caminos del Departamento.

Art. 9.º Los individuos que transiten por las vías recorridas por carros, tienen la obligación de dar aviso á la primera autoridad política que estuviere á su alcance cuando infringiere lo dispuesto en el artículo 7.º

Parágrafo. La obligación de que trata el artículo precedente, se limita á dar cuenta del número del carro, del día en que haya incurrido la infracción y del nombre del sitio próximo al lugar en donde se verificó.

Art. 10. La autoridad política á quien se haga la denuncia ocurrirá al Prefecto, á fin de que éste le informe, en vista del libro de matrículas, sobre el nombre del dueño del vehículo en caso de que no le fuere posible conocerlo por otro medio, y una vez conocido el propietario, dará á éste noticia de la infracción á fin de que pueda poner al responsable á disposición de la autoridad para los efectos del artículo 8.º

Parágrafo. En caso de que el propietario del carro se resistiere á dar cumplimiento á lo que en este artículo se dispone, se le declarará incurso en la multa que debería pagar el directo responsable.

Art. 11. Este decreto se promulgará por medio de hojas impresas, de cuya distribución se encargarán las Prefecturas y las Juntas de Caminos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Febrero de 1891.

JAIME CORDOBA.

El Secretario de Hacienda,

*Nicolás J. Casas.*

DECRETO NUMERO 586

(10 DE ABRIL DE 1898),

por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.

*El Prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, y*

CONSIDERANDO:

1.º Que la Policía tiene el derecho y el deber de vigilar el servicio de los ferrocarriles establecidos ó que se establezcan, con el fin de dar seguridad á las personas é intereses que transiten en esos vehículos, y

2.º Que para mejor cumplimiento de tal deber, conviene dictar reglas concordantes con las disposiciones pertinentes del Código de Policía, á las cuales deba conformarse dicho servicio,

DECRETA:

Art. 1.º Los Directores ó Gerentes de las Empresas ferrocarrileras observarán las siguientes prescripciones:

a). Hacer imprimir los reglamentos orgánicos del servicio que se hayan dado, ó que se den, con la aprobación del señor Gobernador, y repartirlos gratis, en número suficiente, para que el público los conozca;

b). Proporcionar á los pasajeros todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con los Reglamentos de la Empresa;

c). Mantener permanentemente fijados, en los sitios más visibles de todas sus oficinas, estaciones y carros, ejemplares impresos de las tarifas de pasajes y carga;

d). Avisar por la imprenta y por carteles fijados en lugares públicos de las estaciones y de las poblaciones que recorra la línea, toda modificación que se introduzca en las tarifas, con veinte días de anticipación, cuando menos, á la fecha en que las modificaciones deban principiar á regir;

e). Mantener un aviso permanente en cada estación, de las horas

precisas de la partida de ella de los trenes, en una y otra direcciones: regirá en cada Empresa, para determinar aquellas horas, el reloj de su Estación Central ó principal, con el cual deben arreglarse diariamente los relojes de las demás estaciones;

f). Hacer que las oficinas de expendio de tiquetes y cartas de remesa estén abiertas al público con una hora de anticipación, por lo menos, á la de la partida de los trenes;

g). Mantener siempre aseados y en perfecto buen estado de servicio los carros de transporte, y las vías limpias y arregladas;

h). Sostener permanentemente, además de los empleados indispensables para el manejo de la Empresa, Guardas en cada una de las estaciones y en toda la extensión de la línea, á trechos no mayores de tres kilómetros, encargados del cuidado y vigilancia de la carrilera y de dar aviso á quienes corresponda de los daños que ocurran en ella, con la debida anticipación, para evitar accidentes desgraciados, empleados que, además, tendrán la obligación de impedir que transiten por las carrileras, ó se detengan en ellas los ebrios, locos, niños ó cualesquiera otras personas. Tal vigilancia se sostendrá de modo que ningún punto de la vía quede abandonado;

i). Suministrar á esta Oficina y á todas las de las primeras autoridades políticas de los Municipios por cuyas jurisdicciones pase la vía, ejemplares de sus Reglamentos orgánicos de servicio y de sus tarifas de transporte establecidas ó que se establezcan luégo, y dar cuenta á las mismas del cumplimiento de los demás deberes que quedan indicados, expresando al propio tiempo los nombres de sus empleados y los sitios donde cada uno presta sus servicios. Esta prescripción debe cumplirse por las Empresas establecidas, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; y por las que se establezcan luégo, dentro de los quince días siguientes al en que den al servicio público sus ferrocarriles.

§. El Gerente ó Director que falte al cumplimiento de cualquiera de las precedentes prescripciones, quedará incurso en una multa hasta de \$ 50 por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales á que haya lugar.

Art. 2.º Toda persona, salvo que se encuentre ebria ó padeciendo de locura ó de enfermedad generalmente tenida como contagiosa, como la lepra y la viruela, tiene derecho, pagando el precio del pasaje, á ser admitida en los carros, sin más distinción ni preferencia que la correspondiente á las diferencias de clases de pasaje que cada Empresa establezca; y á gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento, en igualdad de circunstancias. Los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros.

§. En caso de pérdida ó extravío del tiquete de pasaje, los conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél, pero nunca arrojarlo de los carros, por tal motivo, antes de llegar á la estación inmediata.

El Conductor que contraviniera á esta disposición, será responsable solidariamente con el Empresario, de los perjuicios que le resulten al pasajero.

Art. 3.º Toda persona tiene derecho á que se le transporten en los carros de carga de los trenes, los animales y objetos de libre co-

mercio que quiera conducir en ellos, siempre que entregue aquellas cosas á hora oportuna en los lugares destinados al efecto y pague el respectivo flete, de acuerdo con la tarifa que rija. Se exceptúan de esta disposición los animales machos llamados reproductores y los artículos explosivos, ó inflamables, ó en estado de putrefacción.

§. La Empresa dará siempre al consignatario un recibo ó carta de remesa de las cosas entregadas para transportar, y conforme á ese documento las devolverá en el lugar de su destino; y si se perdieren en el tránsito, total ó parcialmente, por causas distintas de fuerza mayor ó casos fortuitos, la Empresa indemnizará su valor, mediante comprobación satisfactoria de él.

Art. 4.º Los empleados de las Empresas ferrocarrileras tienen los siguientes deberes comunes á todos:

a). Observar para con las personas que tengan que ver con ellos, por razón de su empleo, un comportamiento decente y respetuoso, especialmente con las señoras y las autoridades eclesiásticas y civiles;

b). Velar por la conservación del orden en las oficinas, estaciones, salas de espera y carros de pasajeros, procurando calmar toda molestia que se suscite; impedir que se profieran expresiones groseras, injuriosas ó amenazantes, y evitar que se empeñen riñas, reconvinendo primero amigablemente á los agresores para que cesen en el desmán, y si con esto no lo consiguieren, los harán expulsar del lugar del suceso y conducir en seguida ante la autoridad de Policía que se encuentre más inmediata, para que les aplique el castigo merecido por la falta;

c). No admitir en ninguno de los lugares que se acaban de indicar, á personas que se encuentren en estado de beodez, á los locos ni á los que padezcan enfermedades contagiosas;

d). Aprehender á las personas que en dichos lugares cometan delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio y á las que les sean reclamadas como delincuentes por las autoridades, y entregar las unas y las otras á las autoridades respectivas.

§. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas prevenciones será castigada, según su gravedad, con una multa de \$ 2 á \$ 10, conmutable por arresto, á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 5.º Los trenes saldrán de las estaciones precisamente á las horas señaladas para su partida, mediante dos toques de campana que dará el Jefe de la estación, uno de prevención, con cinco minutos de anticipación, á la hora de partida, y otro de marcha, en el momento preciso en que ésta deba verificarse; y, una vez en marcha los trenes, no podrán detenerse sino en las estaciones y en los lugares designados al efecto por los respectivos itinerarios, salvo accidentes imprevistos, ó que por motivos especiales del servicio, determine el Administrador que, sin perjuicio de los itinerarios, se detengan en otros sitios.

Art. 6.º Los conductores de trenes cuidarán de que éstos se muevan con una velocidad no mayor de 50 kilómetros por hora, siendo responsables de los daños que puedan ocurrir por el exceso.

Art. 7.º Los conductores de trenes, además de los deberes que les corresponden conforme á los artículos anteriores, tienen los especiales siguientes:

a). Hacer partir los trenes de las estaciones en el momento preciso en que suene el toque de marcha;

b). Avisar en alta voz á los pasajeros el nombre de la estación á que se llegue y el tiempo de la detención del tren allí;

c). Recoger los objetos que los pasajeros dejen olvidados en los carros, y entregarlos al Jefe de la estación más próxima, para que éste, á su vez, los entregue á sus dueños cuando los reclamen;

d). Prestar y hacer que los demás empleados presten á los pasajeros á quienes ocurra algún accidente durante el viaje, todos los auxilios personales que estén á su alcance; dejarlos con sus equipajes en la estación inmediata, ó llevarlos hasta la del lugar de su destino, según lo prefieran los pacientes, y procurar, en cuanto les sea posible, sin perjuicio de las funciones de su cargo, que la noticia de la novedad llegue prontamente á los deudos ó relacionados conocidos de los pacientes.

Art. 8.º Los maquinistas y fogoneros vigilarán constantemente la carrilera, á fin de advertir cualquier obstáculo que en ella se presente, y tomarán todas las precauciones posibles para evitar el peligro que ofrezcan tales obstáculos. Cuando por descuido en la observación de la carrilera ó por falta de las precauciones antedichas sobreviniere algún accidente, el maquinista, ó el fogonero que lo reemplace, será castigado con una multa de \$ 20 á \$ 50, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar conforme al Código Penal.

Art. 9.º No podrán ser Conductores ni empleados en la dirección de máquinas ó carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan la habilidad suficiente para el manejo de las máquinas ó carros que conduzcan. Siempre que se comprobare alguno de los defectos señalados, se le impondrá al Gerente ó Director de la Empresa una multa de \$ 10 á \$ 100, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor peligro que los pasajeros hayan corrido, ó la naturaleza de la falta que se haya cometido con éstos; esto aparte de la responsabilidad criminal en que el empleado subalterno pueda incurrir conforme á las leyes.

Art. 10. Las carrileras se conservarán aisladas de los predios limítrofes, por chambas, tapias ó cercas suficientes, para impedir la entrada á ellas de los ganados. La construcción y conservación en buen estado de estas medianerías corresponde á los colindantes, por iguales partes, esto es, la mitad al propietario del predio limítrofe, y la mitad á la persona ó entidad dueña de la ferrovía, á no ser que otra cosa se haya convenido ó se convenga entre ellos sobre este particular, pues entonces se estará á lo pactado ó que se pacte en el respectivo arreglo.

Art. 11. En el término de 180 días contados desde el siguiente al en que sea publicado este decreto en el periódico oficial del Departamento, deberán estar hechas todas las medianerías de que trata el artículo anterior, en las secciones de las ferrovías que aún no están aisladas de los predios limítrofes. Si á la expiración de tal término no estuvieren totalmente construídas dichas medianerías en cuanto correspondan á las Empresas ferrocarrileras y á los dueños de predios limítrofes, serán castigadas las primeras con una multa de \$ 50, y requeridas en seguida, cada ocho días, con apremios de multas de á

\$ 20 para que llenen su deber, hasta que lo cumplan; y los segundos serán castigados con la multa de \$ 50, y con la privación del derecho de tener animales en sus predios, en tanto que no construyan las porciones de medianerías que les correspondan para dejarlos aislados de la carrilera.

§. Como principio de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, en cuanto corresponde á las Empresas establecidas de ferrocarriles, los Gerentes ó Directores de éstas, darán dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto, aviso á los Alcaldes en cuyas jurisdicciones haya predios limítrofes con las carrileras, que no estén aislados de ellas, para que tales autoridades señalen, sobre cada terreno, la porción de medianería que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, corresponda construir á cada parte. Los Alcaldes practicarán esta diligencia dentro de los seis días siguientes al en que reciban el antedicho aviso.

Art. 12. Los dueños y poseedores de predios colindantes con las carrileras que tengan derecho á pasos á nivel sobre ellas, mantendrán éstos resguardados á uno y otro lado de la carrilera, con puertas seguras que sólo podrán abrirse por los instantes precisos para servirse de los pasos. De estos pasos no se podrá hacer uso cuando los trenes en movimiento estén próximos á llegar á ellos.

Art. 13. Siempre que por falta de cumplimiento á los tres artículos precedentes sobreviniere algún daño, la parte culpable, á más de incurrir en una multa de \$ 10 á \$ 50 por la infracción, responderá á la otra del valor de los daños y perjuicios que se le sigan.

Art. 14. A nadie, fuera de los empleados —y éstos únicamente por motivo del servicio,—le es permitido andar por las carrileras á lo largo de ellas; y ninguna persona, sin excepción, puede atravesarlas ni detenerse en ellas, á menos de trescientos metros adelante de los trenes en movimiento. Los contraventores á esta disposición serán castigados con dos días de arresto ó multados con dos pesos.

Art. 15. Es absolutamente prohibido poner piedras, palos ú otros objetos en las carrileras. Toda persona que contravenga esta disposición, será arrestada inmediatamente y pagará una multa hasta de \$ 10, ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 16. Los Guardas de que habla el punto (g) del artículo 1.º quedan especialmente encargados de velar por la observancia de los dos artículos anteriores, y de conducir y denunciar á los contraventores ante la respectiva autoridad de policía, para que ésta les imponga la pena correccional en que hayan incurrido. Dichos Guardas recorrerán frecuentemente la sección de vía que se les encomiende á su cuidado, á fin de remover todo obstáculo que en ella se presente; y avisarán á los maquinistas, con la debida oportunidad y por medio de las señales que la Gerencia haya adoptado ó adopte, el estado de la línea en su sección y los inconvenientes accidentales que en ella se ofrezcan para el paso corriente de los trenes.

Art. 17. Ni en las zonas de las carrileras, ni en las estaciones, ni cerca de los almacenes, bodegas y depósitos de los ferrocarriles, se podrán formar hogueras.

Art. 18. Se prohíbe á los pasajeros permanecer de pie en los carros que no tengan baranda, y en las extremidades y plataformas de

éstos, aun cuando la tengan y estén cubiertos; subir ó bajar del tren una vez en movimiento; sacar la cabeza, los brazos ú otro objeto que proyecte ó sobresalga al costado ó fuera de dichos carros. Es igualmente prohibido entrar al departamento de la máquina.

Art. 19. Prohíbese á los empleados que tengan que desempeñar funciones en los trenes, el uso de la ruana y de todo otro vestido estorboso para sus quehaceres. Toda contravención á esta disposición será castigada con la multa de \$ 1.

Art. 20. Las contravenciones á las disposiciones de este decreto que no tengan pena señalada en los artículos anteriores, serán castigadas con multas de \$ 2 á \$ 50, ó arrestos de 2 á 50 días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales á que haya lugar.

Art. 21. Para que los Alcaldes y demás Jefes de Policía puedan imponer las penas correccionales de que habla este decreto, bastará una diligencia verbal, consistente en dos declaraciones de testigos, que pueden ser dadas por pasajeros que hayan presenciado los hechos.

Art. 22. Para hacer efectivas las prescripciones de este decreto, en cuanto á las funciones policiales que se atribuyen á los empleados de los ferrocarriles, tendrán éstos el carácter de policiales, para los únicos efectos de detener y conducir á los infractores de las precedentes disposiciones, ante el primer funcionario de policía que luégo encontraren, para que la autoridad competente les aplique las penas á que hubiere lugar. (Artículos 84 y 85 del Código de Policía).

Art. 23. Este decreto regirá desde el tercer día siguiente al en que, con el requisito de la aprobación del señor Gobernador, sea publicado en el periódico oficial del Departamento. Y será también publicado en hojas volantes que se fijarán en los lugares más públicos de esta ciudad y de las poblaciones en donde haya servicio de ferrocarriles, en las estaciones de éstos y en los carros de pasajeros.

Dado en Bogotá, á 10 de Abril de 1898.

JOSÉ M. CAMACHO R.

Bernardo V. Martínez, Secretario.

Gobernación de Cundinamarca.—Despacho de Gobierno. — Bogotá,  
Abril 12 de 1898.

Aprobado con la adición de que no deben menoscabarse, en ningún caso, y de que quedan á salvo los derechos que tengan los dueños ó empresarios de ferrocarriles, por virtud de los respectivos contratos que en el particular hayan celebrado con el Gobierno.

RAFAEL PINTO V.

El Secretario de Gobierno,

Antonio Pachón.

## DECRETO NÚMERO 596

por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.

*El Prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Art. 1.º Tres días después de la publicación del presente decreto, los dueños de carros y carruajes presentarán á esta Prefectura declaración circunstanciada del número que posean.

Art. 2.º Ningún propietario de carros ó carruajes podrá ponerlos al servicio sin haber hecho previamente la declaratoria de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º En la Prefectura se abrirá un libro para inscripciones de carros y carruajes, en la forma prevenida en el decreto del señor Gobernador del Departamento.

Art. 4.º Se prohíbe á los conductores de carros tirados por bueyes ó por otros animales, el que vayan sobre los carros: irán siempre á pie é inmediatos al ganado de tiro, para poder dirigirlo ó contenerlo eficazmente.

a). La contravención á lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en una multa de uno á cinco pesos, por la primera falta, y de cinco á diez en caso de reincidencia.

Art. 5.º Los individuos que transiten por las vías recorridas por carros, tienen la obligación de dar aviso á la primera autoridad política que estuviere á su alcance, de toda infracción. Esta obligación se limita á dar cuenta del número del carro, del día de la infracción y del lugar en donde se verificó.

a). La autoridad política á quien se haga la denuncia, ocurrirá á la Prefectura para que, en vista del libro de matrículas, se le dé el nombre del dueño del vehículo, caso que no le fuere posible conocerlo por otro medio; y una vez conocido el propietario, dará á éste noticia de la infracción, á fin de que ponga al responsable á disposición de la autoridad para los efectos del punto a) del artículo 4.º

b). Si el propietario del carro no cumpliera con lo dispuesto en el anterior punto, se le declarará incurso en la multa que corresponde pagar al responsable.

Art. 6.º Ningún carro se detendrá en la vía pública más tiempo del necesario para cargar ó descargar.

Art. 7.º Cuando un carro esté detenido para cargar ó descargar, se colocará de manera que no embarace el tránsito de los otros carros, carruajes ó tranvías, ni el de las personas que transiten á pie ó á caballo.

Art. 8.º Es absolutamente prohibido estacionar carros ó carruajes, en las bocacalles ó en una posición tal que embaracen el tránsito por las vías públicas.

Art. 9.º Todo conductor de carro tiene la obligación de mover su vehículo para facilitar el paso de un carruaje ó tranvía, cuando el postillón lo solicite.

Art. 10. La policía embargará todo carro ó carruaje que se encuentre sobre la vía pública sin conductor ó con uno incapaz de manejarlo, y el dueño de él incurrirá en una multa de cinco pesos (§ 5), que deberá pagar antes de devolversele.

Art. 11. Los dueños de carruajes darán estricto cumplimiento á la tarifa que hubieren señalado para los viajes que se hagan en esta ciudad, la cual será por cuadras, y se fijará en el carruaje, y á la de los viajes á cualquier punto fuera de ella; y si no las hubieren formado, las harán dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de este decreto. Estas tarifas no podrán variarse en ningún caso, sino anunciándolo previamente al público, en cartelones impresos, con veinte días de anticipación; y el dueño ó empresario de carruajes que cobrará más de lo estipulado en las tarifas respectivas, sin haber indicado antes la variación de éstas, en la forma dicha, incurrirá en una multa de veinticinco pesos (§ 25) por cada contravención.

Art. 12. Dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, todos los dueños de coches y carruajes presentarán en esta Oficina sus respectivas tarifas impresas.

a). El empresario que dentro del término señalado no hubiere presentado la tarifa, no podrá alquilar sus vehículos é incurrirá en una multa de cinco pesos (§ 5).

Art. 13. Los dueños ó empresarios de carruajes fijarán en las puertas de sus respectivas agencias, la hora precisa de la partida de los carruajes, hora que será obligatoria, tanto para los empresarios como para los viajeros; en consecuencia, podrán partir los expresados vehículos á la hora anunciada, cualquiera que sea el número de las personas que hayan obtenido billetes para su transporte y se hallen presentes, sin lugar á reclamo por parte de los ausentes. Esta disposición no comprende á los carruajes que circulan dentro de la ciudad.

a). Los empresarios á su vez indemnizarán á los viajeros todo perjuicio que la demora les ocasione y obtendrán éstos una rebaja en el precio de los billetes, á razón de cincuenta centavos por cada quince minutos de retardo.

Art. 14. Los dueños de empresas ó sus agentes expedirán á las personas que hayan tomado carruaje ó puesto, un billete en el cual conste el precio pagado y la hora de partida.

Art. 15. Los dueños de empresas ó sus agentes no permitirán tomar asiento en los vehículos á las personas que se presenten en estado de embriaguez. Los postillones ó conductores tienen también el deber de poner fuera del carruaje á los que se embriaguen durante el viaje si son requeridos por los compañeros de viaje, medidas que no causarán responsabilidad alguna á quienes las tomen.

Art. 16. Los contraventores á las prohibiciones y deberes contenidos en los artículos anteriores, incurrirán en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del jefe de policía á quien se presenta la queja.

Art. 17. Ningún individuo podrá desempeñar el oficio de cochero ó postillón sin tener un certificado de esta Prefectura, en que conste que tiene los conocimientos necesarios para desempeñar bien su profesión.

Art. 18. Para dar dicho certificado, se tendrá en cuenta otro que

presentará el peticionario, expedido por los miembros de una comisión que nombrará el Alcalde de esta ciudad para examinar á todos los individuos que pretendan ser postillones ó cocheros.

Art. 19. En la Prefectura se abrirá un libro en el cual se anotarán los nombres de los individuos que ejerzan el oficio de cocheros, se numerarán en el orden en que se vayan presentando, y el número que á cada uno corresponda lo llevarán en una placa de metal, que usarán sobre el pecho.

a). El cochero que falte al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa de un peso (§ 1) por cada contravención, multa que podrá convertirse en arresto. Tampoco podrá ejercer su oficio sin tener la placa sobre el pecho, so pena de ser detenido por la Policía.

Art. 20. El postillón ó cochero en ningún caso abandonará el pescante del carruaje que maneje, é incurrirá en la multa de cinco pesos (§ 5), por el sólo hecho de abandonarlo, esto sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que incurra, si por su abandono se causan algunos daños.

Art. 21. Todo cochero está obligado á hacer guardar el orden y la compostura entre los pasajeros que conduzca, y si alguno se desmidiere en palabras ó acciones, lo hará bajar inmediatamente, en cualquier lugar. El mismo procedimiento se observará con el pasajero que se embriague. Cuando el hecho tuviere lugar en un sitio en donde haya Oficina de Policía, el pasajero arrojado del carruaje será puesto á disposición de ésta.

Art. 22. Cuando un cochero, en el caso del artículo anterior, no ponga remedio al mal, y deje ultrajar á los pasajeros, éstos tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de los perjuicios que se les causen.

Art. 23. Los cocheros ó postillones serán responsables de todos los objetos que los pasajeros les entreguen para ser conducidos en sus respectivos vehículos.

a). Cuando un pasajero deje olvidado en un carruaje algún objeto, el cochero deberá entregarlo en la Oficina de Policía más inmediata, dando las señas del dueño del objeto, si las supiere.

b). Si se probare que un postillón ó cochero ha ocultado maliciosamente algún objeto dejado en el coche que maneja, se le retirará el certificado de idoneidad, sin perjuicio de instruirle el correspondiente sumario.

Art. 24. En cada carruaje no podrán ir más personas que las que correspondan al número de puestos que éste tenga; y el cochero ó empresario que vendiere más puestos de los que á cada vehículo corresponden, incurrirá en la multa de veinticinco pesos (§ 25).

Art. 25. Todo carruaje llevará inscrito en sus costados, además del número de orden que le corresponda, el nombre del empresario ó agente.

Art. 26. El individuo que faltare á cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto y cuya contravención no tenga señalada pena especial, incurrirá en una multa de cinco pesos (§ 5).

Art. 27. Es absolutamente prohibido emplear, para el servicio de carros y carruajes, bestias que, ya por falta de educación apropiada al objeto ó por su mal estado físico, sean inadecuadas para poder pres-

tar el servicio con la debida regularidad. Esta prohibición es extensiva á los carros y carruajes que, por su mal estado, hagan temer alguna avería durante el trayecto del viaje.

Art. 28. En caso de fractura del carruaje ú otro accidente que á virtud de caso fortuito suspenda la continuación del viaje, el empresario está en la obligación precisa de facilitar á los transeuntes medios adecuados para continuarlo dentro del término que exija la distancia que haya al lugar ó población en donde puedan obtenerse los medios de transporte requeridos.

Art. 29. Los empresarios de carruajes de alquiler que emplearen en el manejo de éstos á individuos que no tengan el certificado de idoneidad expedido por la autoridad respectiva, ó que se sirvieran para el tiro de los vehículos de animales que no tengan las condiciones arriba expresadas, ó que dieran al servicio carruajes en mal estado, incurrirán, por cada contravención, en una multa de veinticinco pesos (§25).

Art. 30. El Alcalde de esta ciudad, para cerciorarse de si algún empresario ó dueño de carruajes emplea animales que no tengan las condiciones necesarias para el tiro, nombrará una comisión de personas peritas en la materia, para que reconozcan los animales y certifiquen si éstos tienen ó no las condiciones de mansedumbre, robustez, etc., que los haga capaces para tal servicio.

Art. 31. La comisión para examinar á los individuos que quieran desempeñar el oficio de cocheros, y para reconocer los carruajes y los animales que se empleen para el servicio, se compondrá de tres personas aptas.

Art. 32. Es obligatorio á todo conductor de carruaje tomar siempre á su derecha, cuando se encuentre con otro ú otros que viajen en sentido contrario, y poner linternas á los carruajes que transiten de las seis de la tarde en adelante. El cochero que después de dicha hora no lleve en el carruaje encendidos los faroles ó linternas, incurrirá en la multa de cinco pesos (§5).

Art. 33. Este decreto empezará á regir tres días después de su publicación; será fijado en lugares públicos de esta ciudad y en los de las poblaciones en donde haya servicio de carros y carruajes.

a). Los dueños de carruajes lo tendrán fijado permanentemente en sus respectivas agencias, é incurrirán en la multa de cinco pesos (§5) si así no lo hicieren.

Art. 34. No causarán derecho alguno las inscripciones de carros y carruajes que se hagan en los libros de esta Oficina, ni los certificados é inscripciones de postillones, etc. etc.

Art. 35. Cédese á los Inspectores seccionales, locales ó agentes de policía que denuncien á la autoridad respectiva la infracción de este decreto, las multas de que él trata.

Art. 36. La Policía Nacional, los Alcaldes y los Inspectores de Policía quedan encargados de hacerlo cumplir.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á once de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ M. CAMACHO R.

Bernardo V. Martínez, Secretario.

## DECRETO NÚMERO 602

por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.

*El Prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, y*

### CONSIDERANDO:

Que el Código de Policía impone á los empleados del ramo el deber de vigilar el servicio de los tranvías establecidos y que se establezcan, para dar seguridad á las personas é intereses que circulen en ellas,

### DECRETA:

Art. 1.º Los Gerentes de las Empresas de tranvías cumplirán las siguientes prescripciones:

a). Hacer imprimir y repartir gratis, en número suficiente, los reglamentos de la Empresa;

b). Fijar permanentemente en las estaciones, y en los carros, si fuere posible, ejemplares de dichos reglamentos;

c). Proporcionar á los pasajeros las facilidades y comodidades para el tránsito, compatibles con los reglamentos;

d). Presentar en este Despacho, ocho días después de la publicación de este decreto, las tarifas impresas de que se sirvan;

e). Avisar por la imprenta, con veinte días de anticipación, por lo menos, toda modificación que introduzcan en las tarifas;

f). Hacer fijar dichas tarifas en las estaciones y dentro de los carros del tranvía;

g). Mantener fijado un aviso en que se anuncie al público la hora precisa en que comience el servicio, y aquella en que termine;

h). Instruir á sus empleados en el cumplimiento de sus deberes, y obligarlos á que sean respetuosos con los transeuntes, y

i). Mantener los vehículos en buen estado de servicio, y las vías arregladas y sin obstáculos.

Art. 2.º El Gerente ó Director que falte al cumplimiento de cualquiera de las prescripciones apuntadas, quedará incurso en una multa de cinco á veinticinco pesos (§5 á 25), según la gravedad de la infracción.

Art. 3.º Los empleados de tranvías tienen el carácter de policiales en los lugares en donde no haya agentes del ramo, pero esta facultad no se extiende sino á poner al contraventor á disposición del primer funcionario de policía que encuentren, para que éste aplique el castigo.

Art. 4.º Son deberes de dichos empleados:

a). Conducirse con las personas que transiten en los vehículos de una manera decente y respetuosa;

b). Impedir que dentro de los carros se profieran expresiones groseras, injuriosas ó amenazantes; evitar que se empeñen riñas, re-

conviniendo primero á los agresores, y si con esto no lo consiguen, expulsándolos del carro, y los entregarán al agente de policía inmediato, para que éste los conduzca ante la autoridad respectiva;

c). No admitir en los carros á personas que se encuentren en estado de embriaguez;

d). Recoger los objetos que los pasajeros dejen olvidados en los carros, y entregarlos al jefe de la estación respectiva, para que éste los devuelva á sus dueños.

Art. 5.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas prevenciones será castigada, según su gravedad, con una multa de uno á cinco pesos (§ 1 á 5).

Art. 6.º No podrán ser conductores ó postillones de los carros del tranvía, individuos que tengan el vicio de la embriaguez, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan la habilidad suficiente para el manejo de los carros. Al Gerente de la Empresa que ocupe á individuos de esta naturaleza, se le impondrá una multa de diez á cien pesos (§ 10 á 100).

Art. 7.º El postillón no podrá, en ningún caso, abandonar su puesto. De lo contrario, sufrirá una multa de cinco pesos (§ 5), convertible en arresto, por cada infracción.

Art. 8.º Los conductores llevarán sobre el pecho una placa de metal con el número de orden que le designe la respectiva Empresa, y cuando deje de usarla, se le impondrá la multa de un peso (§ 1) por cada infracción.

Art. 9.º Todo conductor está obligado á detener el vehículo cuando alguna persona lo solicitare para entrar ó salir.

Art. 10. Los carros de tranvías no podrán marchar dentro de la ciudad, sino á un paso moderado, de suerte que siempre den tiempo al transeunte inadvertido para separarse de la vía oportunamente. El postillón que infrinja esta disposición será arrestado inmediatamente por veinticuatro á setenta y dos horas.

Art. 11. Los carros de tranvías llevarán inscritos en parte visible los nombres de los lugares entre los cuales circulen, y para los viajes nocturnos cada carro llevará sus correspondientes linternas, así: los de la línea de Chapinero, linternas blancas; los de la línea central, azules, y los de la línea de Occidente, rojas. Toda contravención será castigada con cinco pesos (§ 5) de multa.

Art. 12. Con las excepciones apuntadas anteriormente, toda persona tiene derecho á ser admitida en los carros, sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y en igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden en que se vayan presentando los pasajeros.

Art. 13. En caso de que alguna persona no quiera pagar el precio del pasaje, puede ser arrojado del carro; y los que sean expulsados por embriaguez ó por mal comportamiento con los demás pasajeros, no tendrán derecho á reclamación alguna, ni á la devolución del precio del pasaje.

Art. 14. Es prohibido poner sobre los rieles ó dentro de la vía, objetos que embaracen la marcha de los carros. El individuo que infrinja esta disposición pagará una multa de diez pesos, convertible en arresto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 15. En los días en que la Iglesia Católica solemnice sus fes-

tividades con procesiones, por las calles de la ciudad, ó en los de fiesta nacional en que haya paseos cívicos, queda prohibida la circulación de carros de tranvías por las calles por donde se efectúe la procesión, hasta una ó dos horas después de que ésta haya pasado ó se hayan desbaratado los altares ó arcos.

Art. 16. Este decreto comenzará á regir desde su publicación, y quedan encargados de hacerlo cumplir el Alcalde, los Inspectores de Policía y la Policía Nacional.

Dado en Bogotá, á 7 de Junio de 1898.

JOSE M. CAMACHO R.

Bernardo B. Martínez, Secretario.

lidad de las cosas que se encuentran en las calles de la ciudad, y en las de las  
 nacional en las que se encuentran en las calles de la ciudad, y en las de las  
 de las cosas que se encuentran en las calles de la ciudad, y en las de las  
 hasta una o dos horas después de que esta haya pasado, o se haya  
 desahogado los efectos de estos.  
 Art. 16. En los casos que se refieren en el artículo anterior, el Jefe de la  
 Policía Nacional, o el Jefe de la Policía Municipal, o el Jefe de la  
 Policía de la Guardia Municipal, o el Jefe de la Policía de la Guardia

Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1898.

José M. Cárdenas

Manuel M. Martínez

# Apéndice número segundo



## APENDICE NUMERO SEGUNDO

### Banco Nacional y papel-moneda

LEY 39 DE 1880

(16 DE JUNIO),

por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un "Banco Nacional."

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la Unión un Banco Nacional que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirva, al propio tiempo, de agente ó auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales, en los términos de la presente ley.

Los Estatutos del Banco, el Decreto orgánico del mismo Establecimiento, y la escritura hipotecaria del edificio de Santo Domingo fueron publicados en el *D.O.* n.º 4,936 de 5 de Febrero de 1881. En esta obra se hallarán, á continuación de la presente ley.

Art. 2.º El capital del Banco se formará con los siguientes recursos: hasta dos millones de pesos (\$ 2.000,000) que, en especies metálicas, suministrará el Tesoro Nacional, y hasta quinientos mil pesos (\$ 500,000), valor de cinco mil acciones de á cien pesos (\$ 100) que se ofrecerán libremente al público.

4.º de los Estatutos.—8 del Decreto orgánico.

§. Las acciones enajenadas por el Gobierno tendrán el carácter de transmisibles entre los socios, sin otra restricción que la de que en ningún caso podrá uno de ellos ser dueño de más de ciento; y serán transmisibles igualmente á individuos que no sean socios, sin necesidad de aceptación del traspaso por parte del Banco; pero dando á éste el aviso correspondiente, con expresión del individuo á quien se ha hecho la enajenación.

11 de los Estatutos.

obnupes oremun ecibnégA

Art. 3.º Las acciones para formar el capital del Banco se enajenarán en el lugar y días señalados por el Poder Ejecutivo, previa convocatoria que se publicará en el *Diario Oficial*. La enajenación implica la consignación inmediata en las cajas del Banco, en dinero sonante, del valor de las acciones vendidas, y la expedición de certificados que den fe de los derechos adquiridos por los accionistas, certificados que expedirá el funcionario encargado de la enajenación y que refrendará el Secretario del Tesoro.

§ 1.º A ningún accionista podrán enajenarse más de cien acciones.

§ 2.º El Gobierno se considerará como accionista del Banco con tantos votos como correspondan proporcionalmente á su capital, y los demás accionistas tendrán un voto por cada diez de las acciones que representen.

§ 3.º En ningún caso se enajenará una acción por el Gobierno por menos de cien pesos (\$ 100).

No hubo accionistas particulares.—

Art. 4.º El Poder Ejecutivo por decreto especial fijará los estatutos ó bases de organización del Banco entre el Gobierno y los accionistas particulares como compañía anónima; y la compra de acciones por parte de los particulares implica su aceptación de dichos estatutos, los cuales sólo podrán reformarse por la Asamblea general de Accionistas y por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que se emitan en la deliberación.

Los Estatutos fueron expedidos el 24 de Agosto de 1880. Por falta de accionistas particulares quedaron sin aplicación. Por la misma falta de accionistas no pudo haber Asamblea General.

Art. 5.º La Asamblea general la formarán los accionistas del Banco y empezará á funcionar el día que se hayan colocado mil acciones. Las acciones del Gobierno serán representadas por el funcionario público que éste designe.

Por el artículo 1.º del Reglamento fue designado el Ministro del Tesoro para representar las acciones del Gobierno; pero, como ya se ha dicho, no pudo haber Asamblea General, por no haber accionistas particulares. En Decreto de 23 de Diciembre de 1880 se dispuso que la Junta Directiva desempeñara las funciones de la Asamblea General.

Art. 6.º El Banco ejecutará las operaciones ordinarias de descuento, préstamo, emisión, giro y depósito, y para seguridad de las dos primeras exigirá siempre dos firmas abonadas, cuyo *maximum* de responsabilidad haya sido fijado de antemano por el Consejo de administración; y, en defecto de fiadores, prendas de fácil realización que cubran el valor del préstamo ó de la cantidad desembolsada, por el descuento y un treinta por ciento más.

Admitirá también el Banco, en seguridad de los préstamos que haga, hipotecas de fincas rurales, con las debidas precauciones y con plazos que no excedan de un año; pero en ningún caso ejecutará el Banco esta operación por más del veinte por ciento de su capital, ni los préstamos se harán por más del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca.

§ 1.º Serán también admisibles por el Banco, en los mismos tér-

minos, las hipotecas de fincas urbanas, situadas en la ciudad de Bogotá.

§ 2.º En los préstamos con fianza personal ó prendaria el Banco no podrá conceder plazos por más de ciento ochenta días.

8.º (De la relación de estos dos artículos se deduce que el Banco puede dar y tomar dinero á préstamo).—15 de los Estatutos (Detalla y amplía las condiciones mediante las cuales deben hacerse las operaciones del Banco. En la 3.ª de las prescripciones, exige que la prenda valga menos de la mitad del crédito que se da sobre ella).—D. E. n.º 132 de 1881 que reforma el parágrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos. D. O. n.º 4,978 (El valor real de la prenda debe cubrir, cuando menos, el monto total del préstamo y un 30 por 100 más).

Art. 7.º En todo caso de préstamo el Banco podrá prorrogar hasta por el doble, el plazo respectivo, si así lo determinare el Consejo de administración y se pagaren los intereses vencidos.

Art. 8.º El Banco podrá tomar dinero á préstamo, con interés, cuando el Consejo de administración así lo disponga, atendidas las necesidades del Establecimiento, y en este caso podrá dar como seguridad á los prestamistas los documentos, prendas ó hipotecas que crea conveniente.

6.º (Puede tomar y dar dinero á préstamo).

Art. 9.º El Banco se ocupará, además, en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del Tesoro que, determine el Poder Ejecutivo, y al efecto éste podrá entregar á la Junta directiva los documentos de crédito y las cantidades que, conforme á las leyes, deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior. El Banco no cobrará por estas operaciones comisión de ninguna clase.

1297 C. F. (Expresa cuáles son las operaciones del servicio del Tesoro).—1.º, 2.º, 3.º D. E. de 26 de Enero de 1881, D. O. nos. 4,934 y 4,935. (Ordena la ejecución de varias operaciones fiscales).

Art. 10. Para constituir el capital que debe suministrar el Gobierno al Banco, queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomarlo de la suma que se haya contratado ó que se contrate en virtud del artículo 11 de la ley 51 de 1879, ó de las rentas públicas en general con cualquiera operación del Tesoro que con este fin tenga á bien ejecutar.

8.º del Decreto orgánico del Banco, D. O. n.º 4,901. (Ordena que la Secretaría del Tesoro pague al Banco la suma de 2.000.000 en que se fija el capital de dicho Establecimiento, tomándolos del empréstito recientemente contratado en Nueva York).

§ 1.º El Gobierno de la Unión se reserva la facultad de acuñar por cuenta propia la moneda hasta de cincuenta centavos á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos y ochocientos treinta y cinco milésimos, de acuerdo con el Código Fiscal, y en la proporción que estime conveniente el Poder Ejecutivo, según las necesidades del país.

703, 673 C. F. (Expresa las condiciones mediante las cuales se acuñaba plata de los particulares en la Casa de Moneda).—R. del M. de H. de 24 de Junio de 1880, D. O. n.º 4,759. (El Gobierno se reservó la facultad de acuñar).—R. del M. de H. de 29 de Julio de 1880, D. O. n.º 4,776. (La reserva debía comenzar el 1.º de Septiembre de 1880). R. del M. de H. de 24 de Agosto de 1880, D. O. n.º 4,794. (Proroga el plazo de la resolución anterior hasta el 31

de Diciembre de 1880).—R. del M. de H. de 15 de Noviembre de 1881, *D. O. n.º 5 190*. (Permite á los particulares acuñar moneda de 0,835 hasta la concurrencia de \$ 60,000).—3.º *D. E. n.º 260* de 24 de Marzo de 1885, *D. O. n.º 6,343*. (Ordena á la Secretaría de H. disponer lo conveniente para la acuñación de moneda de 0,500 en cantidad que no pase de \$ 100,000).—R. del M. de H. de 27 de Marzo de 1885, *D. O. n.º 6,347*. (Los particulares que introduzcan plata en la Casa de Moneda para su acuñación ó reacuñación de á 10 y 20 centavos á la ley de 0,500 tendrán derecho á un 10 por 100 en las utilidades líquidas que se obtengan).—R. del M. de H. de 5 de Mayo de 1885, *D. O. n.º 6,377*. (Asigna al introductor 30 por 100 en las utilidades líquidas).—5.º *D. E. n.º 229* de 12 de Abril de 1886, *D. O. n.º 6,647*.—*D. E. n.º 273* de 1886, *D. O. n.º 6,668*. (Libre acuñación de piezas de plata de á 0,500, de 50 centavos de valor, mediante la deducción á favor del Tesoro del 60 por 100 de la utilidad líquida).—4.º *D. E. n.º 630* de 10 de Octubre de 1887, *D. O. n.º 7,117*. (Parte de las utilidades del Banco se invertirá en la compra de barras de plata para acuñarlas en monedas de 50 centavos á la ley de 0,500.—*D. E. n.º 630* de 10 de Octubre de 1887, *D. O. n.º 7,196*. (Los que introduzcan á las casas de moneda barras de plata para acuñar á la ley de 0,500, sólo pagarán 10 por 100 del producto bruto después de deducido el 7 por 100 para gastos).—11, 16 ley 87 de 1886.—Ley 116 de 1887. (Contiene varias disposiciones sobre monedas de á 0,666 y 0,500).—Ley 1.ª de 1888. (Deroga la 116 de 1887).—Ley 41 de 1888. (El Gobierno puede permitir por las Aduanas la introducción de moneda á la ley de 0,835).—15 ley 115 de 1890. (Destina ciertas cantidades á la amortización de la moneda de 0,500).—*D. E. n.º 200* de 1.º de Abril de 1891, *D. O. n.º 8,386*. (Manda á recoger la moneda de 0,500).—*D. E. n.º 630* de 24 de Junio de 1891, *D. O. n.º 8 489*. (Hasta el 31 de Diciembre es obligatorio el recibo de la moneda de 0,500).—R. del M. del T. de 29 de Diciembre de 1891, *D. O. n.º 8,662*. (Continuará el cambio de la moneda de 0,500 durante Enero, Febrero y Marzo de 1892, y las oficinas nacionales la recibirán en pago durante esos mismos meses).—1.º, 4.º inc. 3.º, 9.º, 18.º, 19.º, 20 ley 93 de 1892.—Unico ley 12 de 1894. (Prorroga por seis meses el cambio de la moneda de 0,500).—3.º, 4.º, 13.º ley 70 de 1894. (Mandan acuñar moneda de 0,835 y á cambiar por esta moneda los billetes de á diez y veinte centavos y prohíben la exportación de la moneda fraccionaria).—*D. E. n.º 34* de 15 de Junio de 1895, *D. O. n.º 9,799*. (Prorroga por seis meses el cambio de la moneda de 0,500).—7.º ley 142 de 1896. (Las monedas de diez y veinte centavos, mandadas á acuñar por los artículos 3.º y 7.º de la ley 70 de 1894, se acuñarán á la ley de 0,666).—1.º y 2.º ley 146 de 1896. (De los 6.000,000 de francos de que trata el artículo 3.º de la ley 70 de 1894, podrá el Gobierno invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares y aplicar el resto á gastos comunes).

§ 2.º Si el Poder Ejecutivo lo cree necesario, emitirá hasta cien mil pesos en moneda de níquel de dos y medio y uno y cuarto centavos, fijando el tipo y tamaño de ellas; y si no fuere posible acuñar dichas monedas en el país, podrá contratar esta operación en el Extranjero, tomando las precauciones convenientes para evitar el fraude.

684 C. F. (En virtud de esta disposición se habían anteriormente emitido \$ 30,000).—687 del mismo Código. (Los particulares estaban obligados á ceder en cada transacción más del 1 por 100 de esta moneda).—*D. E. n.º 1,104* de 8 de Enero de 1885, *D. O. n.º 6,279*. (Impuso el deber de recibir el 25 por 100).—*D. E. n.º 260* de 24 de Marzo de 1885, *D. O. n.º 6,343*. (Mandó emitir \$ 100,000 más en moneda de vellón).—3.º *D. E. n.º 886* de 1885, *D. O. n.º 6,548*. (Ordenó se emitiera níquel en cantidad equivalente á los billetes que se retiraran de la circulación).—*D. E. n.º 265* de 1886, *D. O. n.º 6,668*. (Que en las oficinas públicas de recaudación no se admitan más que billetes del Banco Nacional, plata de á 0,500 y níquel).—*D. E. n.º 432* de 1886 (22 de Julio), *D. O. n.º 6,743*. (Señ de forzosa aceptación en las transacciones públicas y privadas las monedas de níquel de á cinco centavos).—208 C. de C. T. (El acreedor no está obligado á recibir en pago más de cinco pesos en moneda de cobre).—2224 C. C. (El mutuante no está obligado á recibir en plata menuda ó cobre sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado ó fijaren. Lo dicho se entiende sin perjuicio de

convención contraria) —11 ley 124 de 1887. (Puede el Gobierno poner en circulación níquel hasta completar 3.500,000).—Informe del M. del T. al Congreso de 1888, pág. 56. (Había emitidos 3.120,000).—*D. E. n.º 901* de 22 de Noviembre de 1889, *D. O. ns. 7,927* y *7,928*. (El Gobierno y los particulares no estarán obligados á recibir más del 10 por 100 en moneda de níquel. El Banco cambiará por billetes el níquel en cantidad que no exceda de \$ 1 diario por cada persona).—Aviso del M. de H. titulado *Moneda de Níquel*, de fecha 2 de Diciembre de 1889, *D. O. n.º 7,934*. (Dice haber sido derogado el decreto 901 que se acaba de citar).—Inciso b artículo 20 ley 93 de 1892. (Queda prohibida la acuñación é introducción de moneda de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal).—14 ley 70 de 1894. (Quedarán solo dos clases de moneda de níquel: la de cinco y la de dos y medio centavos de menor diámetro. La otra se recogerá y cambiará por billete).—9.º *D. E. n.º 175* de 30 de Abril de 1896, *D. O. n.º 10,333*. (Se procederá al cambio en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 70 de 1894).—3.º ley 142 de 1896. (La moneda de níquel que se recoja será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine).

§ 3.º También podrá el Poder Ejecutivo comprar barras de plata hasta por un millón de pesos y hacerlas amonedar en el país, ó en el Extranjero, á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos y ochocientos treinta y cinco milésimos, respectivamente, conforme al Código Fiscal.

*D. E. de 24 de Marzo de 1885, D. O. n.º 6,343*. (Mandó acuñar \$ 100,000 á la ley de 0,500).—5.º *D. E. n.º 229* de 1886, *D. O. n.º 6,647*. (Los particulares podrán introducir á las casas de moneda, plata para ser acuñada á la ley de 0,500, dividiendo utilidades con el Gobierno. (Citas del § 1.º de este artículo).

Art. 11. Siendo de la competencia del Gobierno general, según el inciso 3.º del artículo 17 de la Constitución, el establecimiento, la organización y administración del crédito público, se declara que es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma. Pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emisión á los Bancos particulares que se hallen funcionando el día de la sanción de esta ley, y á los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que convengan, expresa y terminantemente, en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional.

18 de los Estatutos. (Confirma la reserva de emitir billetes en favor del Banco Nacional).—5.º *D. E. n.º 1,104* de 8 de Enero de 1885, *D. O. n.º 6,279*. (Autorizó para que á los Bancos particulares se les pagara la mitad de sus acreencias en billetes del Banco Nacional).—6.º del mismo decreto. (Autorizó á los Bancos particulares para pagar sus créditos en billetes del Banco Nacional).—11 del mismo decreto. (Los particulares que no acepten lo dispuesto en el artículo 5.º, quedan inhabilitados para emitir).—3.º *D. E. n.º 254* de 1886, *D. O. n.º 6,659*. (Los Bancos particulares recibirán todos los billetes del Banco Nacional á la par. El que lo rehuse perderá la facultad de emitir).—52 ley 57 de 1887. (Suspendió á los Bancos particulares la facultad de emitir y circular billetes).—53 de la misma ley. (Los Bancos que tengan billetes en circulación debían cambiarlos por moneda legal).—1.º ley 79 de 1888. (Concedió á los Bancos particulares un plazo de dos años para recoger sus billetes).—Unico ley 14 de 1890. (Autorizó al Gobierno para conceder á los Bancos particulares que lo solicitaran una prórroga de dos años para recoger sus billetes).—Unico ley 42 de 1896. (Autorizó otra prórroga de dos años).—2.º ley 46 de 1898. (El Poder Ejecutivo podrá conceder prórroga de un año para el cambio de los billetes cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno).

§. La reserva en la emisión de billetes de que trata este artículo se refiere á los billetes de Banco, y en manera alguna á la emisión de

documentos de crédito que hayan hecho ó hagan los Gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

58 ley 57 de 1887. (Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquiera Bancos ó Compañías disfruten de los privilegios del Banco Nacional).—354 de la misma ley. (Exceptuó á los Bancos oficiales de los extinguidos Estados de la prohibición de emitir billetes y hacer ciertas combinaciones de créditos).—D. E. n.º 918 de 22 de Noviembre de 1888, D. O. n.º 7,605 (Sólo el Banco Nacional puede emitir documentos al portador).—1.º ley 146 de 1898 (Repite en otra forma la prohibición á los particulares de emitir billetes, bonos, etc. y cualquier documento que tenga por objeto sustituir el papel moneda, y extiende á los Gobiernos departamentales ó municipales la prohibición de emitir y circular libranzas ó billetes).

Art. 12. El Banco Nacional podrá hacer emisión de billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno general responderá siempre de la solvencia del Establecimiento. En consecuencia, además de la hipoteca de las rentas nacionales, se señala especialmente como garantía la casa de Gobierno que fue convento de Santo Domingo, y quinientos mil pesos (\$ 500,000) en pagarés del Tesoro que se entregarán al Banco para que los conserve en cartera.

§. Los Pagarés del Tesoro á que se refiere este artículo tendrán como fondo de amortización, si entraren á la circulación para responder de la solvencia del Banco, el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de Aduanas y Salinas.

2.º D. E. de 8 de Enero de 1885, D. O. n.º 6,279 (Mandó emitir una suma cuatro veces mayor que la que el Banco tuviera en metálico, pagarés de Aduanas y obligaciones particulares).—1.º D. E. n.º 260 de 1885, D. O. n.º 6,343. (Sobre lo que existía, mandó á emitir \$ 30,000 en billetes de á veinte centavos y \$ 20,000 en billetes de á diez).—3.º D. E. n.º 610 de 1885, D. O. n.º 6,470. (Autorizó al Banco para emitir \$ 300,000 en billetes de á \$ 1, con el objeto de convertir los de series de más alto valor, y se dispuso que éstos quedaran en depósito).—1.º D. E. n.º 829 de 1885, D. O. n.º 6,533 (Ordenó emitir, \$ 200,000 en billetes de á \$ 1, para que el Gobierno los destinara á gastos urgentes de la administración pública).—1.º y 2.º D. E. n.º 866 de 1885, D. O. n.º 6,548 (Dispuso que la circulación de billetes se redujera á \$ 1,500,000 y que para llevar á efecto la reducción los Administradores de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla y de las Salinas Marítimas remitieran todos los billetes que no fueran de á \$ 1, de diez y de á veinte centavos).—1.º D. E. n.º 229 de 1886, D. O. n.º 6,647 (Prescribió que la emisión no pudiera pasar de \$ 4,000,000).—1.º ley 20 de 1886. (Facultó al Banco para emitir \$ 1,000,000 sobre los cuatro que había en circulación).—Unico ley 71 de 1886 (Mandó emitir \$ 850,000 para que el Banco los prestara al Gobierno. En el § de este artículo se mandaron retirar de la circulación \$ 141,000 mensuales, hasta reducirla á \$ 500,000).—8.º ley 87 de 1886. (Ordenó que en caso de deficiencia de las rentas públicas, el Banco diera en préstamo al Gobierno \$ 90,000 anuales. Parece deducirse que podía seguir emitiendo igual suma cada año).—18 de la misma ley (Ninguna emisión podrá ser hecha sin autorización de la ley; excepto el caso en que el Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes).—2.º ley 56 de 1887. (El Banco quedó facultado para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria para atender á la amortización de la deuda interior);—1.º ley 124 de 1887 (Fijó en \$ 12,000,000 el máximo de billetes del Banco Nacional que podía emitir y poner en circulación el Gobierno).—1.º D. E. n.º 348 de 15 de Abril de 1888, D. O. n.º 7,348 y 7,349 (Limita la emisión á \$ 9,200,000).—Nota del M. del T. de fecha 17 de Mayo de 1890, dirigida al M. de H. D. O. nos. 8,087. (Informa que hasta 1889 se habían emitido \$ 12,000,000).—3.º ley 93 de 1892. (Reconoció el Gobierno en favor del Banco el importe de todos los billetes que el mismo Banco había emitido y continuaron circulando con el carácter de curso forzoso, y en virtud de esta disposición se consideran regularizadas las emisiones ilegales hechas desde Abril de 1889 hasta la fecha de la promulgación de la ley. Esas emisiones alcanzaron á \$ 9,064,317, según puede verse en la "Relación formada en cumplimiento de

la orden reservada de fecha 15 de Septiembre de 1892," relación que fue hecha el 24 del mismo mes y que lleva las firmas de los Ministros de Hacienda y del Tesoro y del Gerente y del Secretario del Banco. Según la expresada relación, hasta el 20 de Septiembre de 1892, había emitidos \$ 21,064,317-40, y según informe del Revisor del Banco, de fecha 26 de Mayo de 1894, esa misma era la suma de la emisión el 24 de Diciembre del expresado año de 1892).—10 ley 93 de 1892. (Dispuso que el Banco sólo pudiera emitir para operaciones bancarias una cantidad igual á la que tuviera en sus cajas en oro ó plata, y que igualmente pudiera emitir en cambio de los depósitos que hicieran los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0,835. Tal vez á esta disposición se refiere el Revisor del Banco cuando en el informe arriba citado, dice "que del 19 de Diciembre de 1892 al 17 de Abril de 1894 se ha emitido por dicho Consejo—el de Emisión—de acuerdo con la ley 93 de 1892, la suma de \$ 4,899,800").—En el mismo informe de 26 de Mayo de 1894 dice el Revisor del Banco que "además emitió el Consejo, por excitación de la Junta Directiva y para reemplazar los billetes incinerados de 12 de Julio á 27 de Agosto de 1892, la suma de \$ 207,714-30," y agrega "que estando emitida desde Enero de 1892 la suma de \$ 1,480,000 para cambio de billetes, los \$ 207,714-30, debieron ser reemplazados con parte de aquella cantidad, y, por consiguiente, no había para qué emitirla de nuevo como se hizo." Desde 17 de Abril hasta la fecha del informe dice el Revisor que se emitieron \$ 63,775, y al sintetizar manifiesta que la "suma total emitida y actualmente en circulación (26 de Mayo de 1894) era de \$ 26,235,606-70".—1.º ley 70 de 1894. (Manda liquidar el Banco Nacional).—6.º y 7.º de la misma ley. (Destinan algunos valores para amortizar ó incinerar mensualmente papel moneda).—17 de la misma ley. (Fuera de los casos previstos por el artículo 121 de la Constitución, queda absolutamente prohibida toda emisión de papel—moneda).—Unico D. E. n.º 19 de 24 de Enero de 1895, D. O. n.º 9,865, de 9 de Noviembre de 1895 (Autorizó al Banco para emitir y prestar al Gobierno las sumas que fueran necesarias para los gastos de la guerra; y según certificado de los miembros del Consejo de Emisión de 9 de Noviembre de 1895, publicado en la misma fecha—D. O. n.º 9,865.—se emitieron del 24 de Enero al 9 de Noviembre \$ 4,911,775, con lo que ascendió la emisión á \$ 31,147,381-70).—Unico D. E. n.º 41 de 4 de Febrero de 1895, D. O. n.º 9,706. (Suspende la ejecución de la ley 70 de 1894 en todo lo referente á la liquidación del Banco Nacional).—2.º D. E. n.º 453 de 30 de Septiembre de 1895, D. O. n.º 9,847. (30 días después de la publicación de tal decreto quedó vigente la ley 70 de 1894).—9.º D. E. n.º 499 de 9 de Noviembre de 1895, D. O. n.º 9,865. (Difiere hasta el 1.º de Enero de 1896 la fecha en que debe empezar á tener cumplimiento la ley 70 de 1894 y deroga el decreto n.º 19 de 24 de Enero de 1895).—(En la sesión de la Cámara de Representantes de 11 de Septiembre de 1896, informó el M. del T. que, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley 70 de 1894, se habían incinerado \$ 197,928-40; de donde se deduce que en aquella fecha quedaban emitidos \$ 30,949,453-30).—2.º ley 1.º de 1898. (Autoriza la emisión de \$ 1,000,000 como garantía de la ejecución del Lando del Gobierno de los Estados Unidos en el asunto Cerruti).—1.º ley 4.º de 1898. (Ordena que la Junta de Emisión del Banco ponga á la orden de la Tesorería General la cantidad que el Gobierno necesite para el arreglo definitivo de la cuestión pendiente con el Gobierno de Italia, relativa al asunto Cerruti).—1.º ley 13 de 1898. (Autoriza una emisión de \$ 2,000,000 destinados á gastos urgentes).—1.º ley 30 de 1898. (Autoriza una emisión de \$ 6,000,000 para ponerlos á la orden de la Tesorería General).—Unico ley 33 de 1898. (Ordena poner á la orden de la Tesorería General \$ 100,000, para el arreglo definitivo de una reclamación diplomática).

Art. 13. El Banco Nacional tendrá el deber de mantener constantemente en caja, en especies metálicas, un valor igual, por lo menos, á la cuarta parte de los billetes que tenga en circulación, y las otras tres cuartas partes en documentos de crédito ú otros, cuyo plazo no exceda de ciento ochenta días.

20 de los Estatutos. (Repite la disposición del artículo 13 de la ley 39 de 1880).—2.º D. E. n.º 1104 de 8 de Enero de 1885, D. O. n.º 6,279. (Puede el Banco elevar la emisión de sus billetes hasta una suma cuatro veces mayor de la que tenga en metálico, pagarés de Aduanas y obligaciones de particulares; pero sin pasar de \$ 2,000,000).—Cita del artículo anterior.

Art. 14. Los billetes del Banco Nacional serán recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones del Gobierno general y pagados á la vista cuando con tal objeto se presenten al Banco.

§. La emisión de dichos billetes se hará en series de cincuenta centavos á cien pesos.

21 de los Estatutos. (Dispuso que los billetes fueran recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones y rentas del Gobierno general con excepción de la del Ferrocarril de Panamá).—3.º del D. E. n.º 1,104 de 8 de Enero de 1885, D. O. n.º 6,279. (El Banco no está obligado á cambiar sus billetes por moneda metálica).—4.º del mismo decreto. (Todos los pagos del Gobierno se harán en lo sucesivo en billetes del Banco Nacional).—5.º del mismo decreto. (Los particulares podrán pagar hasta un 50 por 100 de lo que deben á los Bancos radicados en Bogotá, en billetes del Banco Nacional).—6.º del citado decreto. (Los Bancos radicados en Bogotá podrán cubrir sus créditos en billetes del Banco Nacional).—8.º del mismo decreto. (Los billetes del Banco Nacional continuarán recibiendo como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el 30 por 100 de la compra de sales y del pago de derechos de importación, que será exigido en monedas de oro ó plata ó níquel).—1.º D. E. n.º 65 de 17 de Enero de 1885, D. O. n.º 6,288. (Las rentas nacionales deberán pagarse así: 50 por 100 en billetes del Banco Nacional y 50 por 100 en monedas de oro, plata ó níquel).—1.º D. E. n.º 182 de 16 de Febrero de 1885, D. O. n.º 6,313 (Forzosa aceptación de los billetes del Banco Nacional, por su valor nominal en el 50 por 100 de todas las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en favor de los Estados, Provincias, Departamentos, Municipios, Distritos ó Aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase).—4.º D. E. n.º 260 de 24 de Marzo de 1885, D. O. n.º 6,343. (Obligatorio recibo para los particulares y para las oficinas de recaudación nacionales de Estados y municipales, por su valor nominal, de los billetes de diez y veinte centavos, del níquel de dos centavos y medio y de la moneda de plata de 0,500).—1.º D. E. n.º 610 de 14 de Septiembre de 1885, D. O. n.º 6,470. (Los billetes del Banco Nacional, distintos de los de á diez y veinte centavos, se admitirán en pago de las rentas públicas así: 60 por 100 en las compras de la sal que se venda por cuenta del Gobierno, y 50 por 100 en los derechos de importación y en los demás pagos no estipulados expresamente en otra forma, que se hagan al Tesoro Nacional, á los de los Estados y á los de las Municipalidades).—4.º del mismo decreto. (Ratifica el curso forzoso de los billetes de diez y veinte centavos).—2.º D. E. n.º 829 de 4 de Diciembre de 1885, D. O. n.º 6,533. (Establece el curso forzoso de los billetes de \$ 1 de la serie A, de fecha 6 de Octubre de 1885).—1.º D. E. n.º 104 de 19 de Febrero de 1886, D. O. n.º 6,601. (Desde el 1.º de Mayo del mismo año la unidad monetaria moneda de cuenta es, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de á \$ 1).—2.º del mismo decreto. (Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de \$ 10 serán admisibles como equivalentes á moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción).—1.º D. E. n.º 265 de 3 de Mayo de 1886, D. O. n.º 6,668. (En las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, del Distrito Federal, del Departamento nacional de Panamá, y de los Distritos municipales no se recibirán otras monedas que los billetes del Banco Nacional, la de plata á la ley de 0,500 y las de níquel).—Unico D. E. n.º 448 de 2 de Agosto de 1886, D. O. n.º 6,754. (Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación y equivalen, para los efectos legales, á monedas de plata á la ley de 0,835).—15 ley 87 de 1886. (Ratifica el curso forzoso de todos los billetes y prohíbe la estipulación de cualquiera otra clase de moneda en los contratos al contado ó á plazo).—203 C. de C. T. adoptado por el artículo 1.º de la ley 57 de 1887. (Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del artículo anterior, los celebrados en país extranjero cumplieros en el Estado de Panamá, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento. La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en monedas extranjeras).—2224 C. C. (Podrá darse una clase de mo-

neda por otra, aun á pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda. Esto se entiende sin perjuicio de convención contraria).—3.º ley 116 de 1887. (Autoriza al Gobierno para que permita estipular á plazo en moneda de 0 500).—1.º ley 1.ª de 1888. (Deroga la 116 de 1887).—S. de la C. S. de 4 de Julio de 1888. (“Verdad es que el artículo 15 de la ley 87 de 1886, posterior en mucho á la celebración del contrato sobre que versa la ejecución, dispuso que continuaran con el carácter de moneda legal del país y de forzoso recibo, por consiguiente, los billetes del Banco Nacional, *subsistiendo la prohibición*, dice el mismo artículo, de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo; pero como tal prohibición no había existido anteriormente, pues no puede citarse acto alguno que la contenga, y como en estos casos no bastan simples inducciones, sino preceptos claros y expresos, esa disposición no pudo tener efecto sino para lo futuro, es decir, para los actos y contratos celebrados desde el 1.º de Enero de 1887 en adelante, puesto que esa era la fecha en que debía empezar la vigencia de la citada ley”).

Art. 15. El Gobierno general colocará en el Banco Nacional, en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería general y promoverá arreglos con los Gobiernos de los Estados de la Unión para obtener los depósitos de éstos en aquel Establecimiento, y la admisión de los billetes del Banco como dinero sonante en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

3.º contrato 11 de Enero de 1881 entre el Gobierno y el Banco, D. O. n.º 4,916. (Se comprometió el Gobierno á depositar en el Banco los fondos que debían entrar en la Tesorería general, y el Banco se comprometió á pagar con tales fondos los giros de la Tesorería).

Art. 16. Las operaciones con el Banco Nacional serán voluntarias, y éste funcionará con independencia del Gobierno, asimilándose en todo á los establecimientos de su clase.

Citas de los artículos 12 y 14.

Art. 17. El Banco tendrá un Consejo administrativo compuesto de nueve miembros que no sean deudores al Banco. Seis de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los tres restantes por los accionistas particulares.

Habrá, además, una Junta directiva compuesta de cinco miembros. Tres de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los dos restantes por la mayoría de los accionistas particulares.

53 y 54 de los Estatutos. (Repiten las disposiciones de este artículo sobre nombramientos de consejeros y miembros de la Junta Directiva).—3.º D. E. n.º 946 de 23 de Diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional, D. O. n.º 4,901. (Mientras se organiza el Consejo desempeña sus funciones la Junta Directiva).—1.º del Reglamento del Banco de 15 de Enero de 1881 y 1.º del Reglamento del mismo Banco de 29 de Agosto de 1887. (Disposición que los miembros de la Junta Directiva fueran nombrados por el Gobierno).—2.º del Reglamento de 29 de Agosto de 1887. (Creó una Junta Consultiva, compuesta del Gerente y sus suplentes, y en defecto de éstos de dos miembros de la Junta Directiva).

Art. 18. La Junta directiva funcionará bajo la Presidencia del Secretario del Tesoro, el cual tendrá voz y voto en todos los actos y deliberaciones de aquélla. El nombramiento de Director Gerente y de sus suplentes corresponde á la misma Junta con aprobación del Poder Ejecutivo.

1.º del Reglamento de 15 de Enero de 1881. (Repite esa disposición).—1.º del

Reglamento de 1.º de Agosto de 1887. (Modifica la disposición en el sentido de que el Gerente y los suplentes los nombrará directamente el Poder Ejecutivo).

Art. 19. Tendrá también el Banco un Revisor encargado de la fiscalización de las operaciones del mismo Banco, con libre acceso á las oficinas y á los libros, y con voz en las deliberaciones del Consejo de administración.

§. Este empleado será nombrado anualmente por la Corte Suprema Federal, en Sala de acuerdo, por mayoría absoluta de votos, y sus funciones se establecerán en el Reglamento respectivo.

22 y 23 del Reglamento de 15 de Enero de 1881 y 24 á 26 del de 29 de Agosto de 1887. (Detallan la manera como el Revisor debía ejercer sus funciones).

Art. 20. El período de duración de los miembros de la Junta directiva y del Consejo de administración, será señalado en los Estatutos y Reglamentos del Banco, consultándose el principio de alternabilidad, así como la manera de renovar periódicamente dichos empleados.

2.º del Reglamento de 1881. (Señaló un año como período del Gerente y tres como período de los miembros de la Junta Directiva. Estos debían ser renovados por terceras partes cada año y podían ser reelegidos indefinidamente, lo mismo que el Suplente).—3.º del Reglamento de 1887. (Fijó en dos años el período del Gerente y sus suplentes).

Art. 21. El Revisor practicará mensualmente una visita en el Banco, en la cual, además de examinar las operaciones del Balance, se cerciore de que las existencias en metálico ó documentos en la caja del Banco, se hallan en la debida proporción con los billetes en circulación. Del resultado de estas visitas se dará cuenta al público en el *Diario Oficial*.

Citas de los artículos 12, 14 y 19.

Art. 22. La Junta directiva, con aprobación del Consejo de administración, fijará y publicará periódicamente el interés de los préstamos y descuentos y del giro de las letras sobre las diferentes plazas de la República y del Exterior.

3.º n.º 5.º de Reglamento de 1881 y 4.º n.º 5.º del Reglamento del de 1887. (Reproducen y amplían la disposición de este artículo).

Art. 23. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el artículo 5.º de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

§. El Consejo de administración, ó el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del Banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la administración pública lo exijan.

1.º D. E. n.º 946 de 23 de Diciembre de 1880, D. O. n.º 4,901. (Fijó el 1.º de Enero de 1881 para que el Banco se instalara como Establecimiento oficial autónomo).—Se estableció una sucursal en Barranquilla, cuyo reglamento fue publicado en el D. O. n.º 4,953.

Art. 24. Semanalmente se publicarán las operaciones del Banco en el *Diario Oficial* y el Director Gerente presentará la cuenta minuciosa de ellas al Poder Ejecutivo, acompañando la liquidación y el

Balance general al fin del año económico respectivo. Estos documentos se publicarán también en el *Diario Oficial*.

83 del Reglamento de 1881 y 91 del Reglamento de 1887. (Limitan la publicidad á un resumen del Balance mensual).

Art. 25. Luégo que hayan caducado los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso con los Bancos establecidos en esta ciudad, para la admisión de billetes en las oficinas de recaudación y pago del Gobierno de la Unión, únicamente los billetes del Banco Nacional se admitirán como dinero sonante en dichas oficinas.

3.º D. E. n.º 65 de 1885, D. O. n.º 6,288. (No se recibirán en las oficinas nacionales más billetes que los emitidos por el Banco Nacional).

Art. 26. Si las necesidades preferentes del servicio público y la escasez de los ingresos obligaren al Poder Ejecutivo á suspender por algún tiempo el pago de los intereses de la deuda exterior, el Banco se ocupará también, por vía de compensación, y con fondos que les serán transmitidos por la Tesorería general, de amortizar en el curso de cada año de suspensión hasta cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), siguiendo para la aplicación del pago del capital ó de los intereses las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Autorízase al Banco Nacional para tomar de mil á diez mil acciones en la empresa del Canal de Panamá.

Art. 28. Queda reformada la ley 35 de 6 de Mayo de 1865, y en general se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MANUEL LAZA GRAU.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARTÍN SALCEDO RAMÓN.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Antonio J. Restrepo.

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 16 de Junio de 1880.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.).

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

## ESCRITURA DE FUNDACION

## DEL BANCO NACIONAL

Número uno. En la ciudad de Bogotá, capital del Estado de Cundinamarca y de los Estados Unidos de Colombia, á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí Wenceslao Olaya, Notario primero de este Circuito y los testigos que se expresarán, comparecieron los señores Alejandro Arango, José Vicente Uribe, José C. Borda y Francisco García Rico, vecinos de este Distrito, y Jorge Holguín, vecino de Zipaquirá, todos mayores de edad y varones, á quienes conozco, de que doy fe y dijeron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del decreto número novecientos cuarenta y seis de mil ochocientos ochenta, orgánico del Banco Nacional, expedido por el Poder Ejecutivo nacional é inserto en el número cuatro mil novecientos uno del *Diario Oficial*, tuvo lugar la instalación del Banco Nacional en el local preparado al efecto, en esta fecha, con el carácter de Establecimiento oficial autónomo y de capital limitado de dos millones de pesos (\$ 2.000,000), conforme á la ley nacional treinta y nueve, de diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, y que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del citado decreto ejecutivo número novecientos cuarenta y seis, de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta, los exponentes y otorgantes, en su carácter de miembros de la Junta directiva del Banco Nacional, presididos por el señor Simón de Herrera, Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro, y por defecto de accionistas particulares, proceden, en conformidad con lo que prescribe el artículo tercero, y su parágrafo, del mismo decreto ejecutivo, á reducir y reducen á escritura pública las bases fundamentales del mencionado Banco Nacional, según la ley treinta y nueve ya expresada y los decretos que el Poder Ejecutivo federal tiene dictados y publicados en cumplimiento y desarrollo de dicha ley; las cuales bases se hallan determinadas en los Estatutos expedidos con fecha veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta, insertos en el *Diario Oficial* número cuatro mil setecientos noventa y cuatro y el referido decreto número novecientos cuarenta y seis, que en el orden expresado se copian íntegramente:

## ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL

## SECCIÓN PRIMERA

*Institución.*

Artículo primero. Mientras las acciones particulares no asciendan á cien mil pesos (\$ 100,000), el Banco Nacional tendrá carácter oficial, de acuerdo con el artículo veintitrés de la ley treinta y nueve (diez y seis de Junio del presente año).

Artículo segundo. El domicilio del Banco Nacional será en esta ciudad; y su responsabilidad limitada á su capital respectivo.

12 ley 39 de 1880, y notas consignadas al pie de tal artículo.

Artículo tercero. El Banco durará hasta el año de mil novecientos.

## SECCIÓN SEGUNDA

*Capital.*

Artículo cuarto. El capital del Banco será de un millón de pesos (\$ 1.000,000), representado por diez mil acciones de á cien pesos cada una (\$ 100), de las cuales los particulares podrán suscribir hasta cuatro mil. El remanente del capital no suscrito será suministrado del Tesoro nacional.

2.º ley 39 de 1880.

Artículo quinto. En cualquier tiempo podrá ser aumentado el capital social por la emisión de nuevas acciones.

Artículo sexto. La enajenación de una ó más acciones implica la obligación de consignar su valor, en dinero sonante, en las cajas del Banco, en la fecha que fije la JUNTA DIRECTIVA DE ÉSTE.

3.º ley 39 de 1880 y nota correspondiente.

## SECCIÓN TERCERA

*Acciones.*

(No hubo accionistas).

Artículo séptimo. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el activo social en virtud del cumplimiento de las obligaciones que han contraído para con la Sociedad.

Artículo octavo. Mientras no se haya consignado el capital suscrito, la propiedad de las acciones se establece por su inscripción en los libros de Banco.

Artículo noveno. Consignado que sea el valor de las acciones, se emitirán los títulos de éstas en debida forma, suscritos por el Director Gerente del Banco y refrendados por el Secretario del Tesoro.

Artículo diez. Ningún accionista particular podrá hacerlo por más de cien acciones.

Artículo once. Las acciones del Banco son transmisibles conforme á la ley civil, sin otra restricción que la establecida en el artículo anterior y la de que no se admitirá su transferencia por el Banco cuando el cedente sea deudor á él de plazo cumplido.

Artículo doce. Las acciones que lleguen á diez, y que pertenezcan á más de una persona, deberán representarse ante el Banco por una sola persona.

## SECCIÓN CUARTA

*Accionistas.*

(No hubo accionistas).

Artículo trece. Los Estatutos de la Sociedad y los acuerdos de las corporaciones encargadas de su dirección y administración, obligan tanto al Gobierno como á los accionistas que posteriormente lleguen á serlo; pero la responsabilidad de éstos queda limitada á la porción de capital representado por las acciones de que cada uno sea tenedor.

Artículo catorce. Es obligatorio á los accionistas que residan fuera de la capital, ó que se ausenten de esta ciudad, tener en ella un apoderado que los represente ante el Banco, y poner en conocimiento de éste quién es dicho apoderado. Las citaciones que hayan de hacerse á los que no cumplan esta obligación, quedarán surtidas con el hecho de publicarse en el periódico oficial.

## SECCIÓN QUINTA

*Operaciones.*

Artículo quince. El reglamento de administración determinará cuáles de las operaciones que las leyes permiten ó permitan á los Bancos de emisión, depósito, giros y descuentos, se harán por el nacional, y los términos en que deban ejecutarse, sea de un modo permanente ó en circunstancias particulares, pero sin apartarse de las prescripciones siguientes: Primera: Que no excedan de seis meses los plazos que se concedan; Segunda: Que todo documento de crédito que se otorgue ó traspase al Banco, sea extendido en el papel designado en la ley de timbre nacional, con las formalidades legales y suscrito por dos responsables á lo menos; incluyéndose las letras de cambio y los documentos asegurados con prenda, pero éstos serán admisibles con la firma del otorgante solamente; Tercera: Que el crédito que se conceda sobre prenda, no exceda de la mitad del valor en que sea estimada ésta; Cuarta: Que no se reciban como prenda las acciones del Banco; Quinta: Que admitirá el Banco, en seguridad de los préstamos que haga, hipotecas de fincas rurales ubicadas en la sabana de Bogotá con las debidas precauciones y con plazos que no excedan de un año; pero en ningún caso ejecutará el Banco esta operación por más del veinte por ciento de su capital, ni los préstamos se harán por más del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca. Serán también admisibles por el Banco en los mismos términos, las hipotecas de fincas urbanas situadas en la ciudad de Bogotá. Pero unas y otras operaciones hipotecarias no se ejecutarán sino un año después de que el Banco esté funcionando; Sexta: Que no exceda de veinte mil pesos el crédito personal directo, ni de diez mil el subsidiario que el Banco conceda á cualquier individuo ó á cualquiera persona jurídica, sea cual fuere la seguridad que se ofrezca; Séptima: El Banco podrá tomar dinero á

préstamo, con interés, cuando el Consejo así lo disponga, atendidas las necesidades del Establecimiento, y en todo caso podrá dar como seguridad á los prestamistas los documentos, prendas ó hipotecas que crea conveniente; Octava: El Banco se ocupará además en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del Tesoro que determine el Poder Ejecutivo, y al efecto éste podrá entregar á la Junta Directiva los documentos de crédito y las cantidades que conforme á las leyes deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior, por cuya operación no cobrará el Banco comisión alguna.

6.º ley 39 de 1880 —D. E. de 26 de Marzo de 1881, D. O. No. 4,978.—54 y siguientes del reglamento.

Artículo diez y seis. El Banco no responde de los billetes que, emitidos por él, desaparezcan de la circulación.

63 del reglamento.

Artículo diez y siete. El Banco no recibirá otros billetes pagaderos al portador en cualquier forma, que sus propios billetes, salvo estipulación expresa con otros establecimientos análogos.

Artículo diez y ocho. Conforme al artículo once de la ley treinta y nueve del presente año, se declara que es derecho exclusivo del Banco Nacional, la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma; pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emisión á los Bancos particulares que se hallen funcionando y á los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que celebren arreglos con él para admitir en sus oficinas los billetes del Banco Nacional.

La reserva de la emisión de billetes de que trata este artículo se refiere á los billetes de Banco, y en manera alguna á la emisión de documentos de crédito que hayan hecho ó hagan los Gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

Véanse las notas puestas al pie del artículo 11 de la ley 39 de 1880.

Artículo diez y nueve. El Banco Nacional emitirá billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno general responderá siempre de la solvencia de su Establecimiento. En consecuencia, además de la hipoteca de las rentas nacionales se señala especialmente como garantía la casa de Gobierno, que fue convento de Santo Domingo, y quinientos mil pesos en Pagarés del Tesoro, que se entregarán al Banco para que los conserve en cartera.

§. Los Pagarés del Tesoro, si entrasen á la circulación para responder de la solvencia del Banco, tendrán como fondo de amortización el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de Aduanas y Salinas.

12 de la ley 39 de 1880 y notas correspondientes.

Artículo veinte. Será obligación del Banco Nacional mantener en caja, en especies metálicas, un valor igual por lo menos á la cuarta parte de los billetes que tenga en circulación, y las otras tres cuartas partes en documentos de crédito ú otros cuyo plazo no exceda de ciento ochenta días.

13 de la ley 39 de 1880 y notas del mismo artículo.

Artículo veintiuno. Los billetes del Banco Nacional serán recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones y rentas del Gobierno general, con excepción de la del Ferrocarril de Panamá, y pagados á la vista cuando con tal objeto se presenten al Banco.

§ La emisión de dichos billetes se hará en serie de uno á cien pesos.

14 de la ley 39 de 1880 con sus notas.

Artículo veintidós. El Gobierno general colocará en el Banco Nacional en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería general y promoverá arreglos con los Gobiernos de los Estados de la Unión para obtener depósitos de éstos en aquel Establecimiento, y la admisión de los billetes del Banco como dinero sonante en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

15 ley 39 de 1880 con su nota.

Artículo veintitrés. Las operaciones con el Banco Nacional serán voluntarias.

Artículo veinticuatro. El Banco abrirá créditos con las debidas seguridades, por tiempo fijo y en cuenta corriente á estilo comercial.

Artículo veinticinco. Es prohibido al Banco invertir sus fondos en acciones de Compañías en que no sea reembolsable el capital á los plazos ya fijados.

27 ley 39 de 1880.

## SECCIÓN SEXTA

### Organización.

Artículo veintiséis. La suprema dirección del Banco corresponde á los accionistas reunidos en Asamblea general; su administración estará á cargo de un Consejo, de una Junta directiva y de un Gerente, y el examen de las negociaciones y cuentas se hará por un Revisor.

53, 55 y 58.

Artículo veintisiete. Para el ejercicio de sus operaciones el Banco Nacional se dividirá en dos Departamentos: el Departamento de emisión y el Departamento de las operaciones del Banco, los cuales funcionarán separadamente.

El primero estará encargado solamente de las operaciones relativas á la emisión; y el segundo, de los depósitos, descuentos, giros y demás operaciones de Banco.

El Departamento de emisión funcionará bajo la vigilancia de una Comisión compuesta de tres miembros de la Junta directiva, designados anualmente por el Consejo. El segundo Departamento de operaciones bancarias estará á cargo del Director-Gerente, bajo la inspección, dirección y administración de la Junta directiva.

El reglamento del Banco fijará el pormenor de las operaciones de ambos Departamentos. La suprema inspección de éstos corresponde al Consejo.

43 y siguientes y 54 y siguientes del reglamento.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Sucursales.

(Se estableció una Sucursal en Barranquilla de acuerdo con el artículo 7.º del D. E., N.º 946 de 23 de Diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional. Véase el reglamento en el número 4,953 del D. O.).

Artículo veintiocho. Las sucursales que se establezcan con arreglo al párrafo del artículo veintitrés de la ley treinta y nueve del presente año, formarán parte del Banco Nacional, y éste responderá de las obligaciones que contraigan permitidas por la ley y por estos Estatutos.

Artículo veintinueve. El Consejo fijará el capital de cada sucursal. Las operaciones de cada una serán determinadas por el reglamento del Banco y por acuerdos especiales del mismo Consejo.

Artículo treinta. Toda sucursal será administrada por una Junta compuesta de cinco miembros nombrados por la Junta directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo treinta y uno. La Junta directiva del Banco dictará los reglamentos de las sucursales, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo treinta y dos. El Presidente de la Junta administrativa de cada sucursal será el Gerente de ella.

Artículo treinta y tres. Los miembros de las Juntas administrativas serán personal y solidariamente responsables al Banco por las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por estos Estatutos, ó por el reglamento interno de las sucursales ó por instrucciones del Consejo y de la Junta directiva.

Artículo treinta y cuatro. El Banco vigilará las operaciones de las sucursales por medio de Inspectores que nombrará al efecto, y cuyos deberes serán determinados por el reglamento del Banco.

Artículo treinta y cinco. Los sueldos de los empleados de las sucursales serán fijados por el Consejo, oyendo previamente el dictamen de la Junta administrativa, y su elección corresponderá á ésta última.

## SECCIÓN OCTAVA

### Asamblea general.

(No pudo haber Asamblea general por falta de accionistas).

El 5.º del artículo 3.º del D. E., N.º 946 de 23 de Diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional, atribuye á la Junta directiva las funciones de la Asamblea general.

Artículo treinta y seis. Forman la Asamblea general los accionistas reunidos con el *quorum* prevenido en estos Estatutos. Las acciones del Gobierno serán representadas por el Secretario de Hacienda.

Artículo treinta y siete. La Asamblea general será presidida por el Presidente del Consejo, y en su defecto por el Gerente ó por uno de los Directores, en el orden en que deban reemplazar al Gerente; y en

caso de ausencia de dichos Directores, por el accionista que designe la mayoría absoluta de los concurrentes.

Artículo treinta y ocho. La Asamblea general tendrá su Secretario y hará las veces de tal el del Banco; y cuando éste no esté presente, lo reemplazará el que designe el Presidente de dicha Asamblea.

Artículo treinta y nueve. Las actas de ésta se autorizarán por su Presidente y su Secretario.

Artículo cuarenta. Habrá reunión ordinaria de la Asamblea general el primero de Marzo y el primero de Septiembre de cada año, á las cinco de la tarde, en el local del Banco. Si alguno de esos días fuere feriado, la sesión tendrá lugar al siguiente. Constituirá *quorum* para estas sesiones el número de accionistas presentes á la hora indicada.

Artículo cuarenta y uno. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando se convoque para ellas y en el día señalado en la convocatoria. Formará *quorum* para estas sesiones un número de accionistas que represente la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones colocadas. Cuando una hora después de la señalada para la sesión no se hubiere reunido el *quorum* indicado, la sesión quedará aplazada para el lunes de la siguiente semana y á la misma hora, constituyendo *quorum* entonces los accionistas presentes.

Artículo cuarenta y dos. Para que las decisiones de la Asamblea general en sesiones extraordinarias sean obligatorias, se requiere que los accionistas hayan sido convocados por medio del *Diario Oficial*, con quince días de anticipación por lo menos, y que en la convocatoria se indique el local, el día, que no deberá ser feriado, la hora y el objeto de las reuniones. Cuando en ésta deba someterse á la Asamblea algún proyecto de reforma de los Estatutos, se pasará con anticipación á los accionistas una copia de dicho proyecto.

Artículo cuarenta y tres. Las reformas de los Estatutos deberán adoptarse en dos debates, mediando entre el primero y el segundo un día por lo menos. Cuando el proyecto de reforma procediere del Consejo, la Asamblea general podrá prescindir del segundo debate.

Artículo cuarenta y cuatro. En las sesiones extraordinarias la Asamblea no se ocupará de otros asuntos distintos de aquellos para los cuales haya sido convocada.

Artículo cuarenta y cinco. Corresponde á la Asamblea general: Primero: Prorrogar la Sociedad; Segundo: Aumentar el capital social; Tercero: Establecer las condiciones con que deban emitirse nuevas acciones; Cuarto: Fijar el tanto por ciento de las utilidades semestrales que deban aplicarse al fondo de reserva, pero sin que baje del diez, mientras que no alcance el fondo de reserva al treinta por ciento del capital del Banco; Quinto: Aprobar definitivamente las cuentas y balances semestrales y decretar la distribución que deba hacerse de las utilidades; Sexto: Dictar reglas para la liquidación de la Sociedad, nombrar los liquidadores y asignar su remuneración; Séptimo: Reformar los Estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo; Octavo: Remover á los empleados que sean de elección de los accionistas; y Noveno: Decidir todo asunto no previsto en los Estatutos y reglamentos de administración.

Artículo cuarenta y seis. Para que las decisiones de la Asamblea sean válidas se requiere: Primero: Que las referentes á prórroga de la Compañía sean aprobadas por la mayoría de los socios, en posesión,

por lo menos, de las dos terceras partes de las acciones, y por el Poder Ejecutivo: Segundo: Que las que tengan por objeto el aumento del capital, sean acordadas en sesiones extraordinarias convocadas especialmente con tal fin, y que lo acuerde la mayoría absoluta de los accionistas presentes en la sesión, representando éstos la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones de la Sociedad, por lo menos; y Tercero: Que las demás sean adoptadas por la mayoría absoluta de los votos representados por los concurrentes.

§. En caso de empate por dos veces, se considerará negado lo sometido á votación.

Artículo cuarenta y siete. Para tener voto en la Asamblea general se necesita ser accionista por diez acciones y no ser deudor al Banco de plazo cumplido.

Artículo cuarenta y ocho. Para tener voz en la misma Asamblea es indispensable ser accionista, ó empleado del Banco, que, por la naturaleza de sus funciones, deba ser oído en algunas cuestiones.

Artículo cuarenta y nueve. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea general por apoderados que sean también accionistas, pero este encargo no podrá conferirse á los Directores del Banco.

Artículo cincuenta. Los poderes para hacerse representar en la Asamblea general se conferirán por medio de una carta dirigida al Presidente de dicha Asamblea; y cuando sean conferidos para determinada sesión, servirán para las demás que sean consecuencia de aquélla.

Artículo cincuenta y uno. Ningún apoderado podrá representar en la Asamblea general más de tres accionistas.

Artículo cincuenta y dos. El archivo de la Asamblea general estará bajo la custodia de su Secretario.

## SECCIÓN NOVENA

### Consejo.

(3.º D. E. de 23 de Diciembre de 1880).

Artículo cincuenta y tres. El Consejo se compondrá de nueve miembros que no sean deudores al Banco, de plazo cumplido, y de igual número de suplentes designados de uno á nueve, que por su orden numérico reemplazarán á aquéllos en caso necesario. Seis de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y los tres restantes por los accionistas y de la misma manera los suplentes. Los Consejeros, así principales como suplentes, durarán tres años en sus empleos; pero serán renovados por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

No podrán hacer parte del Consejo dos ó más accionistas con parentesco dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, ó que pertenezcan á una misma Compañía que no sea anónima, ó que tengan entre sí mancomunidad de intereses, ni los que

pertenezcan á la Junta directiva ó desempeñen otras funciones en el Banco, ó que sean deudores de plazo cumplido al mismo Banco.

Artículo cincuenta y cuatro. Son atribuciones del Consejo: Primera: proponer á la Asamblea general el proyecto de reglamento que deba regir en él. Segunda: dictar su propio reglamento y el de administración de los negocios del Banco; y Tercera: llenar las funciones que le señalan estos Estatutos y las demás que le designe la Asamblea general.

—  
SECCIÓN DÉCIMA

*Junta Directiva.*

(1.º y siguientes del reglamento del Banco de 29 de Agosto de 1887).

Artículo cincuenta y cinco. Habrá además del Gerente una Junta directiva compuesta de cinco miembros. Tres de éstos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los dos restantes por la mayoría de los accionistas particulares.

17 inc. 2.º ley 39 de 1880.—1.º del reglamento del Banco.

§. La Junta directiva funcionará bajo la Presidencia del Secretario del Tesoro, el cual tendrá voz y voto en todos los actos y deliberaciones de aquélla. El nombramiento del Director Gerente y sus suplentes corresponde á la misma Junta, con aprobación del Poder Ejecutivo.

§ 2.º artículo 1.º del reglamento del Banco de 29 de Agosto de 1887.

Artículo cincuenta y seis. El período de duración del Gerente será de un año, y de tres el de los miembros de la Junta directiva; pero éstos serán renovados por terceras partes cada año, pudiendo ser reelegidos, así como el Gerente, indefinidamente.

3.º del reglamento de 29 de Agosto de 1887.

Artículo cincuenta y siete. La administración de los negocios y operaciones del Banco estará á cargo de la Junta directiva, en los términos que fijarán los reglamentos.

—  
SECCIÓN UNDÉCIMA

*Gerente.*

Artículo cincuenta y ocho. El Gerente representará al Banco como persona jurídica, y será el Jefe administrativo de él. Sus atribuciones y deberes los fijará el reglamento del Banco.

18 ley 39 de 1880.—13 y 14 del reglamento.

SECCIÓN DUODÉCIMA

*Empleados varios.*

Artículo cincuenta y nueve. Son deberes del Revisor del Banco cumplir las obligaciones que le señala la ley treinta y nueve del presente año, y llenar las funciones que le designe el reglamento.

19, 21 ley 39 de 1880.—24, 25 y 26 del reglamento.

Artículo sesenta. El Secretario del Banco lo será á un mismo tiempo de la Asamblea general, del Consejo y de la Junta directiva.

Este empleado será nombrado por la Junta directiva, con aprobación del Poder Ejecutivo.

15 del reglamento.

—  
SECCIÓN DÉCIMA TERCIA

*Balance, utilidades y fondos de reserva.*

Artículo sesenta y uno. El día último de cada mes se hará el Balance pormenorizado de las cuentas del Banco y se pasará al Revisor. Un resumen de este Balance, que presente en globo los resultados de las cuentas de una misma clase, se publicará por la prensa dentro de los diez días subsiguientes.

21 y 24 ley 39 de 1880.—91 del reglamento.

Artículo sesenta y dos. El veintiocho de Febrero y treinta y uno de Agosto de cada año, ó los días precedentes si aquéllos fueren feriados, se cortarán las cuentas para hacer el Balance general y la liquidación de las utilidades ó pérdidas, y se pasará al Revisor, para que examinándolo en asoció de dos Consejeros, la presente al Consejo, y éste le dé el curso correspondiente.

92 del reglamento.

Artículo sesenta y tres. Aprobados que sean por la Asamblea general los Balances semestrales y fijado el tanto por ciento que de las utilidades deba tomarse para el fondo de reserva, el remanente se distribuirá á los accionistas en proporción al valor nominal de las acciones.

92 del reglamento.

Artículo sesenta y cuatro. La aprobación del Balance general implica la de las cuentas del respectivo semestre y su fenecimiento; cesando por lo que á éste respecta la responsabilidad de los administradores del Banco.

Artículo sesenta y cinco. El fondo de reserva queda afecto: Primero: A cubrir las pérdidas demostradas en los Balances generales y á reintegrar el capital por falta de pérdidas; Segundo: A responder, así como el capital, del pago de las cargas sociales; y Tercero: A completar

un dividendo activo de cinco por ciento del capital consignado por los accionistas, cuando las utilidades no alcancen á cubrir su cuota.

93 y 94 del reglamento.

Artículo sesenta y seis. Siempre que el fondo de reserva no baje de treinta por ciento, podrá disponerse que se reparta como dividendo activo el total líquido de las utilidades.

95 del reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Artículo sesenta y siete. La inspección de los libros y cuentas del Banco, de sus cajas y carteras, escritos, etc., se permitirá solamente á las autoridades que, por la ley ó contratos, tengan la facultad de ejercerla, y á los empleados del Banco cuyos deberes lo requieran.

19 ley 39 de 1880.

Artículo sesenta y ocho. Todos los empleados del Banco, así como sus abogados, agentes y apoderados, deberán firmar una diligencia al tomar posesión, obligándose á no revelar las operaciones ni punto alguno relacionado con los clientes del Banco, salvo que lo exijan las autoridades que, por las leyes ó contratos, y los empleados que, por los Estatutos ó Reglamentos, tengan la facultad de hacerlo.

38 del reglamento.

Artículo sesenta y nueve. Ningún empleado del Banco continuará ejerciendo sus funciones mientras sea deudor de plazo cumplido al mismo Banco.

Artículo setenta. Todos los actos y notificaciones hechas á los accionistas y clientes del Banco por medio del periódico oficial, surtirán sus efectos como si se hubieren hecho personalmente.

Artículo setenta y uno. Es prohibido á los miembros del Consejo y de la Junta directiva votar sobre cualquier negocio en que esté interesado padre, hijo, suegro, yerno, hermano ó socio. Cuando ocurra este caso el miembro comprendido en la prohibición deberá retirarse ocasionalmente de la sesión.

Artículo setenta y dos. Las escrituras públicas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Código de Comercio, deban otorgarse para formalizar las modificaciones hechas á los Estatutos, se firmarán solamente por el Gerente y el Secretario del Banco; pero en ellas se insertará íntegramente el acta de la sesión en que se haya aprobado definitivamente la reforma.

La cita se refiere al Código de Comercio de Cundinamarca.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

*Disposiciones transitorias.*

Artículo setenta y tres. Podrán aún hacerse suscripciones parti-

culares al Banco hasta el 30 de Noviembre venidero, en cualquiera Administración de Hacienda de la Unión; pero la organización de las respectivas Corporaciones y el nombramiento de Gerente y Revisor se verificarán en el mes de Octubre de acuerdo con las resoluciones especiales que dictará el Poder Ejecutivo oportunamente.

Artículo setenta y cuatro. El Gobierno otorgará al Banco la respectiva escritura del edificio de Santo Domingo para asegurar la emisión de billetes.

El Gobierno hipotecó al Banco el edificio de Santo Domingo por medio de la escritura pública n.º 1 de 1.º de Enero de 1881, otorgada en la Notaría 1.ª del Circuito de Bogotá, escritura de que hacen parte los presentes estatutos.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (VEINTITRÉS DE DICIEMBRE), ORGÁNICO DEL BANCO NACIONAL.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Visto el artículo veintitrés de la ley treinta y nueve del corriente año, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, cuyo artículo copiado á la letra, dice así:

“Artículo veintitrés. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el artículo quinto de la ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación ó funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

“§. El Consejo de administración, ó el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del Banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la administración pública lo exijan.”

DECRETA:

Artículo primero. La instalación del Banco Nacional se verificará el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, con el carácter de Establecimiento oficial, aunque autónomo, destinado á promover, de acuerdo con el artículo primero de la ley treinta y nueve del año en curso, el desarrollo del crédito público y á servir de auxiliar ó agente para la ejecución de operaciones fiscales, según las disposiciones respectivas de la misma ley.

Artículo segundo. El pormenor de las expresadas operaciones

será materia de contratos debidamente celebrados entre el Secretario del Tesoro y el Gerente del Banco, pues éste debe, por regla general, funcionar como un establecimiento distinto de las ordinarias oficinas de Hacienda de la República.

Artículo tercero. Mientras puede organizarse el Consejo administrativo del Banco, las funciones atribuidas á esta corporación serán desempeñadas por la Junta directiva.

§. La misma Junta ejercerá también las funciones de Asamblea general de accionistas.

Artículo cuarto. Atribúyese á esta Junta la facultad de crear los empleados necesarios para el servicio del Banco, además de los que la ley establece, y de señalarles sueldo con la aprobación del Poder Ejecutivo, á cuya formalidad estarán sujetos también en todo tiempo los reglamentos.

Se le atribuye igualmente la de exigir fianzas á todos los empleados que, á su juicio, deban prestarla, fijando su naturaleza ó cuantía. El sueldo del Gerente será de tres mil seiscientos pesos anuales. El de los otros empleados, creados por la ley, será fijado por la Junta directiva.

Artículo quinto. De conformidad con el artículo once de la ley, la Secretaría del Tesoro exigirá de los Bancos establecidos en la capital, ó que en adelante se establezcan, la declaración expresa y terminante sobre admisión de billetes del Banco Nacional, de que habla el expresado artículo, para los efectos que en él se determinan. La admisión de los billetes del Banco Nacional por los Bancos particulares no obliga, sin embargo, al primero á admitir los de aquél ó aquéllos cuya solvencia pueda considerarse fundadamente dudosa.

Artículo sexto. El Secretario del Tesoro informará al Poder Ejecutivo oportunamente acerca de la caducidad de los contratos á que se refiere el artículo veinticinco de la ley; y en vista de dicho informe se circularán las órdenes del caso á las oficinas nacionales para que cese en ellas la admisión de los billetes respectivos.

Artículo séptimo. Siendo urgente el funcionamiento de una Sucursal en Barranquilla, la Junta directiva procederá cuanto antes á proponer al Poder Ejecutivo el personal y reglamento que sean necesarios para la organización y servicio de la expresada Sucursal.

En el número 4,953 del *D. O.* se publicó el reglamento de la Sucursal de Barranquilla.

Artículo octavo. La Secretaría del Tesoro pasará al Banco la suma de dos millones de pesos en que se fija el capital de dicho Establecimiento; tomando esta suma del empréstito recientemente contratado en Nueva York, del valor de las acciones ya suscritas que se enteren en la Tesorería general dentro de los cinco días posteriores á la publicación de este decreto.

Artículo noveno. Inmediatamente después de instalado el Banco, serán reducidas á escritura pública sus bases fundamentales, según la ley y los decretos ejecutivos que se hayan dictado en cumplimiento de ésta. En dicha escritura quedará constituida á favor del Banco la hipoteca del edificio de Santo Domingo, y reconocido el derecho del mismo Banco á quinientos mil pesos en Pagares del Tesoro, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo doce de la ley, y para

los efectos en él determinados. El Secretario del Tesoro firmará la escritura de que se trata, en nombre y representación del Gobierno Nacional.

La escritura de que trata este artículo se otorgó en la Notaría primera del Ofreculo de Bogotá el 1.º de Enero de 1881 y en ella se halla inserto el presente decreto.

Dado en Bogotá, á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

En seguridad, el mismo señor Simón de Herrera, varón mayor de edad y vecino de este distrito, actual Secretario del Tesoro, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo que con esa calidad de Secretario de Estado, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y en ejercicio de la autorización que especialmente se le tiene conferida por el artículo noveno del decreto ejecutivo preinserto, otorga: que de acuerdo con lo claro y terminantemente estatuido en el artículo doce de la ley treinta y nueve de diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, y en el artículo diez y nueve de los Estatutos que quedan copiados, además de la hipoteca general de las rentas nacionales que quedan afectas, para que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia responda siempre de la solvencia de dicho Establecimiento, establece y constituye en hipoteca expresa y especial, á favor de dicho Banco Nacional, y para asegurar y contribuir á dar garantía de tal solvencia, la casa de Gobierno que fue convento de Santo Domingo y habitación de los religiosos que componían la comunidad del mismo nombre; el cual edificio ubicado en esta capital, y por lo que respecta á la parte de él que pertenece al Gobierno Nacional, tiene por linderos los siguientes: por el Oriente, con la actualmente llamada carrera primera al Oriente, esto en cuanto á la parte alta, y por el Nadir, con tiendas de particulares en el ancho del tramo que da á la calle; la parte alta y baja, con la espalda de la iglesia de Santo Domingo y la casa de las señoras Billy; por el Norte, con la calle tercera al Norte, sus altos y bajos; por el Occidente, con la carrera primera al Occidente, y hacia la esquina, en la parte baja, con una tienda de propiedad del señor Narciso González Lineros; y por el Sur, con la calle segunda al Norte y la iglesia de Santo Domingo, la casa de las señoras Billy; y por el Nadir, en el ancho del tramo, con tienda del señor Lorenzo Chaves. Además de la hipoteca general de las rentas nacionales y de la especial y expresa del edificio que sirvió de convento de Santo Domingo, como queda relacionado y en los términos explicados en la ley, y los Estatutos ya referidos, el Gobierno Nacional se obliga y compromete á entregar, como entregará al Banco Nacional aludido, la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en Pagares del Tesoro, como garantía de la solvencia del mismo Banco, los cuales

documentos, si entraren á la circulación con tal fin, tendrán como fondo de amortización el cincuenta por ciento del producto de las rentas de Aduana y Salinas. Y en su consecuencia, todos y cada uno de los expresados señores Alejandro Arango, José Vicente Uribe, José C. Borda, Francisco García Rico y Jorge Holguín, como miembros de la Junta directiva del Banco Nacional en el pleno ejercicio de sus funciones, manifestaron que por su parte y á nombre y representación del expresado Banco Nacional, que tiene su domicilio establecido en esta capital, admiten y aceptan en favor del Instituto las seguridades y garantías que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tiene ofrecidas al Establecimiento dicho, para hacerse responsable siempre de la solvencia del mismo Instituto, y que el señor Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro deja constituidas por este instrumento público. Y leído que fue á todos y cada uno de los otorgantes ya relacionados nominalmente, el presente instrumento por mí el Notario, y ante los testigos instrumentales los señores R. Aurelio González y Erasmo Martínez, varones mayores de edad y vecinos de este distrito, en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, dijeron que lo aprobaban; y firman con dichos testigos en mi presencia, quedando advertidos que él debe ser registrado en la oficina respectiva, dentro del término legal, de todo lo cual doy fe. Se pagó el derecho de registro como consta de la boleta que se agrega y dice:

“Oficina del Registro de Circuito.—Bogotá, primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

“El señor Erasmo Martínez ha enterado cuatro mil pesos por el derecho de registro de la escritura de fundación del Banco Nacional con dos millones de pesos, con arreglo al inciso primero del artículo primero de la ley de veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

“El Registrador, David Vejarano R.”

Francisco García Rico.—Alejandro Arango.—José C. Borda.—José V. Uribe.—Jorge Holguín.—Simón de Herrera.—Erasmo Martínez.—R. Aurelio González.

El Notario primero, Wenceslao Olaya.

Es fiel y segunda copia de sus originales y la compulso en diez y ocho fojas útiles y destinada al Banco Nacional.  
Bogotá, primero de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Notario primero, Wenceslao Olaya.

Derechos con papel, matriz, boleta y copia \$ 4,019-60, artículo dos mil setecientos siete del Código Civil.

Olaya.

Oficina de Registro del Circuito.—Bogotá, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

En la fecha se inscribió este instrumento en el Libro de registro número segundo, á la página 59, bajo el número 58, y con fecha quince del corriente, en los libros de comercio y anotación, á las páginas 8 y 16, bajo los números 19 y 11, respectivamente.

El Registrador, David Vejarano R.

## REGLAMENTO DEL BANCO NACIONAL \*

El Banco Nacional queda organizado para hacer, por ahora, las operaciones de depósito, emisión, giro, descuento y préstamo sobre las siguientes bases:

### CAPITULO I

#### Junta Directiva.

Art. 1.º La Junta Directiva será compuesta de cinco miembros nombrados por el Gobierno Nacional, y funcionará bajo la Presidencia de Su Señoría el Ministro del Tesoro.

§ 1.º En defecto de Su Señoría el Ministro del Tesoro, presidirán la Junta los miembros de ella por el orden numérico en que hayan sido nombrados.

§ 2.º El nombramiento del Gerente y sus suplentes corresponde al Poder Ejecutivo.

17 inc. 2.º y 18 ley 39 de 1880.—55, 56, 57 de los Estatutos.

Art. 2.º Habrá, además de la Junta Directiva, otra que se llamará Junta Consultiva, compuesta del Gerente y sus dos suplentes, y en defecto de éstos, de dos miembros de la Junta Directiva, que designe ésta para su reemplazo. Dicha Junta se reunirá dos veces por semana para decidir con el Gerente las cuestiones que éste le someta.

Art. 3.º El Gerente principal y sus suplentes serán nombrados para un período de dos años, contados desde el 16 de Febrero, y los miembros de la Junta para el de tres años; pero éstos serán renovados por terceras partes cada año en el orden de sus nombramientos, y pueden ser reelegidos indefinidamente, así como también el Gerente.

18 l. y 39 de 1880.—58 de los Estatutos.

Art. 4.º Corresponden á la Junta Directiva, además de las funciones que le señalan los Estatutos, de acuerdo con el artículo 3.º del

\* El primer reglamento del Banco Nacional es de fecha 15 de Enero de 1881. Se halla reproducido en el presente con algunas modificaciones. No se inserta aquí por no aumentar, con poco provecho, la extensión de este libro. Puede verse en el D. O. n.º 4,943 de 14 de Febrero de 1881.

Decreto Ejecutivo número 946 de 1880, orgánico del Banco Nacional, las siguientes atribuciones:

- 1.<sup>a</sup> Acordar la fabricación de billetes y tomar todas las providencias para que no puedan ser falsificados;
- 2.<sup>a</sup> Fijar el monto de los billetes de cada serie que deban darse á la circulación;
- 3.<sup>a</sup> Aprobar ó improbar contratos que celebre el Gerente;
- 4.<sup>a</sup> Crear los empleos del Banco, asignarles los sueldos y funciones, elegir personas que deban desempeñarlos, con aprobación del Poder Ejecutivo, concederles licencia y removerlos á propuesta del Gerente;
- 5.<sup>a</sup> Fijar la rata del Banco para el cambio de letras, importe de comisiones, intereses de cuentas corrientes y depósitos, descuentos de obligaciones y préstamos, procurando siempre que la rata de descuentos é intereses sobre préstamos sea la más baja que las circunstancias del país permitan;
- 6.<sup>a</sup> Elegir personas á quienes el Gerente haya de conceder poderes ó mandatos;
- 7.<sup>a</sup> Autorizar al Gerente para hacer las operaciones de Banco;
- 8.<sup>a</sup> Fijar la estimación de las prendas sobre las cuales haya de adelantar fondos el Banco cuando su valor exceda de quinientos pesos (\$ 500), pues cuando fuese menor, el avalúo será hecho por un evaluador nombrado por la Junta;
- 9.<sup>a</sup> Formar el Catastro de responsabilidades que debe servir de guía para las operaciones de crédito y alterarlo cuando lo crea conveniente;
10. Formar en los primeros días de Enero de cada año el presupuesto de los gastos del Banco;
11. Dictar todas las medidas conducentes á la buena marcha del Establecimiento.

55 y siguientes de los Estatutos.

Art. 5.<sup>o</sup> La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias los jueves, á las seis de la tarde, en el local del Banco, con asistencia del Gerente y del Secretario; y también podrá reunirse los días que así lo exijan las operaciones del Banco.

Art. 6.<sup>o</sup> El miembro de la Junta que quiera ausentarse, ó que tenga impedimento para asistir á las sesiones, lo avisará oportunamente al Gerente para que éste llame al suplente respectivo, durante el término de la licencia, devolviendo á quien corresponda las llaves que tenga á su cargo.

Art. 7.<sup>o</sup> Las deliberaciones de la Junta se comprueban con el acta que extenderá el Secretario en un libro especial, la que firmarán éste y el Presidente, después de aprobada por la Junta.

Art. 8.<sup>o</sup> Formará *quorum* en las sesiones de la Junta Directiva la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. En las votaciones decidirá la mayoría relativa.

Art. 9.<sup>o</sup> Las votaciones pueden ser secretas á petición de uno de sus miembros.

Art. 10. El acta de los asuntos que á juicio de la Junta exijan secreto, se extenderá en un libro especial. Este se depositará en una

caja de reserva y no se levantará la sesión antes de que se haya cumplido con lo prevenido en este artículo.

Art. 11. La Junta Directiva podrá establecer sucursales y agencias en los lugares que estime convenientes y podrá suscribir acciones en los Bancos de particulares hasta por una suma menor de la cuarta parte de sus acciones, quedando aumentado el capital de esos Bancos con el valor de las acciones que tome el Nacional. En este caso tendrá el Banco Nacional en las Asambleas de los Bancos particulares una representación proporcionada al valor de las acciones que suscriba, y la Junta Directiva nombrará los individuos que deben figurar como sus representantes en dichas Asambleas.

De acuerdo con el artículo 7.<sup>o</sup> del decreto orgánico del Banco y del 10 del reglamento de 1881, hubo una sucursal en Barranquilla.

Art. 12. Para desempeñar las funciones atribuidas á la Asamblea general, se reunirá la Junta Directiva el último sábado de los meses de Julio y Enero de cada año, á las seis de la tarde, en el local del Banco.

## CAPÍTULO II

### Gerente.

(58 de los Estatutos).

Art. 13. Son obligaciones del Gerente:

1.<sup>a</sup> Dar posesión de sus destinos á los empleados del Banco, exigiéndoles previamente promesa, bajo palabra de honor, de cumplir bien y lealmente los deberes que le imponen ó les impongan las leyes, los Estatutos y los Reglamentos del Banco, y de guardar secreto respecto de las operaciones de éste;

2.<sup>a</sup> Hacer entrega al nuevo Gerente, de la oficina y de todas las pertenencias del Banco, precediendo estricta verificación de su Caja, formando balance é inventario comprobado de los valores y objetos de toda clase pertenecientes al Banco y de todos sus libros, cuentas y archivos;

3.<sup>a</sup> Revisar el resumen de las operaciones del día, que deberán presentarle el Contador y el Cajero, asegurándose de su exactitud y verdad, y poner estas relaciones en conocimiento de la Junta Directiva;

4.<sup>a</sup> Cuidar de que se presenten para su aceptación, el día de su recibo, los documentos ó letras que lo requieran; y de que se practiquen en tiempo las diligencias de protesto de letras ú otros documentos que lo necesiten;

5.<sup>a</sup> Presentar á la Junta Directiva, en su sesión ordinaria de cada mes, el balance de las operaciones del anterior;

6.<sup>a</sup> Hacer á la Junta Directiva las proposiciones que crea conveniente en beneficio del Banco;

7.<sup>a</sup> Convocar á la Junta Directiva á sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario;

8.<sup>a</sup> Fijar el orden de los trabajos en las oficinas del Banco y las horas en que deberán ejecutarse éstos;

9.<sup>a</sup> Proponer á la Junta Directiva la creación de nuevos empleos, cuando lo juzgue conveniente para la buena marcha del Establecimiento;

10.<sup>a</sup> Ejecutar todas las operaciones conducentes á la buena marcha del Establecimiento;

11.<sup>a</sup> Nombrar apoderados y agentes para negocios especiales;

12.<sup>a</sup> Representar la persona jurídica del Banco, debiendo ser autorizada su firma por el Secretario;

13.<sup>a</sup> Presentar á la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de gastos.

Art. 14. El Gerente llevará un libro que se denominará *Libro de Ordenes*, en que dejará constancia de las que quiera comunicar por escrito á los empleados del Banco.

### CAPÍTULO III

#### Secretario.

(60 de los Estatutos).

Art. 15. Son deberes del Secretario, además de los que expresamente se le atribuyen por los Estatutos:

1.<sup>o</sup> Cuidar de que el archivo esté en orden;

2.<sup>o</sup> Redactar la correspondencia, tomando las órdenes del Gerente, y cuidar de que sea firmada, copiada y despachada;

3.<sup>o</sup> Recoger la correspondencia dirigida al Banco y entregarla al Gerente;

4.<sup>o</sup> Hacer las citaciones que ordenen el Gerente y el Presidente de la Junta Directiva;

5.<sup>o</sup> Llevar el libro de inscripción y traspaso de acciones, el de asientos, diligencias de posesión de empleados y los demás que determine el Gerente;

6.<sup>o</sup> Cuidar de que al abrir cuenta á un individuo ó Compañía en los libros del Banco, se tome nota por duplicado de su firma ó razón social;

7.<sup>o</sup> Cuidar de que las obligaciones y demás documentos del Banco sean extendidos en el papel correspondiente, conforme á la ley y de acuerdo con el formulario;

8.<sup>o</sup> Pasar diariamente al encargado del libro de vencimientos, los datos necesarios para las anotaciones de su cargo;

9.<sup>o</sup> Pasar al Cajero el día de su vencimiento, y á hora oportuna, los documentos que se deban realizar;

10. Reemplazar al Gerente, en las faltas accidentales de éste, y hacer guardar el orden interior del Establecimiento;

11. Desempeñar las funciones que se le asignan en el capítulo XI (Departamento de Emisión);

12. Desempeñar las demás funciones análogas ó que puedan corresponderle, á juicio del Gerente.

### CAPÍTULO IV

#### Contador.

Art. 16. El Contador es el Jefe de las oficinas de Contabilidad del Banco. Además de los que le prescriba el Gerente tiene estos deberes:

1.<sup>o</sup> Llevar el libro borrador, en el que se asentará día por día, el resumen detallado de todas las operaciones del Banco;

2.<sup>o</sup> Dirigir é inspeccionar los trabajos de contabilidad en todos sus ramos;

3.<sup>o</sup> Verificar los inventarios y balances generales ó parciales que deba publicar periódicamente el Banco;

4.<sup>o</sup> Responder de los valores que tenga á su cargo;

5.<sup>o</sup> Despachar todos los asuntos que estén relacionados con la Tesorería general y con el crédito público, en los términos que lo ordene el Gerente;

6.<sup>o</sup> Pasar al Cajero los documentos que estén á su cargo y que deban realizarse.

### CAPÍTULO V

#### Cajeros.

Art. 17. La Caja del Banco se dividirá en dos secciones, á saber: la Caja corriente y la Caja de reserva.

Art. 18. En la Caja corriente se mantendrán los valores en metálico y billetes que se estimen necesarios, á juicio del Gerente, para las operaciones diarias del Banco. La Caja de reserva contendrá los demás valores en metálico y en billetes que no fueren necesarios para el movimiento diario del Banco. La llave de ésta estará en poder del Gerente y la de aquélla á cargo y bajo la responsabilidad del primer Cajero.

Art. 19. Si el Gerente lo creyere conveniente, podrá dividir el despacho de Caja en dos departamentos: uno destinado á las entregas y otro á los recibos. Podrá igualmente dividir el movimiento de Caja en dos libros, en el uno de los cuales irá el débito y en el otro el crédito.

Art. 20. En las operaciones que se verifiquen se anotarán diariamente en el libro de Caja los premios ó descuentos cobrados ó pagados.

Art. 21. Todos los días, después de cerrado el despacho del público, se hará un balance de la cuenta de Caja, con expresión y verificación de las existencias en metálico y billetes.

Art. 22. El Cajero de entregas no verificará ningún pago sin que preceda la entrega del documento que lo justifique, así:

En los retiros de particulares ó del Gobierno, sus cheques;

En los giros de Gerencia, sus cheques;

En los retiros de depósitos, el certificado que lo acredite;

En los intereses de depósitos, los cupones que los representen.

Art. 23. El primer Cajero del Banco es Jefe de la oficina de Caja y todos sus empleados le estarán subordinados.

—  
CAPÍTULO VI

*Revisor.*

Art. 24. El Revisor tiene derecho ilimitado de inspección sobre todos los actos de la administración del Banco, y los deberes siguientes:

1.º Examinar cada mes las cuentas y existencias de Caja, tanto de metálico como de billetes, para cerciorarse de que la circulación de éstos no excede de la proporción que le fija la ley;

2.º Hacer una visita mensual, por lo menos, á las oficinas del Banco, con el objeto de examinar las operaciones, libros, correspondencia y negocios del Banco en general, y particularmente los actos de la Junta Directiva para enterarse de sus disposiciones. En esta visita verificará la Caja, y toda clase de valores, pidiendo al Gerente los informes que crea necesarios para el desempeño de su cometido; hará á la Gerencia las observaciones que ese examen le sugiera y propondrá á la Junta Directiva las medidas que estime convenientes á los intereses del Establecimiento;

3.º Pasar al Poder Ejecutivo un informe del resultado de cada una de las visitas mensuales de que habla el párrafo anterior;

4.º Examinar semestralmente el Balance general de los libros del Banco que le presentará el Gerente y pasarlo con su dictamen á la Junta Directiva.

19, 21 ley 39 de 1880.

Art. 25. Fuera de la visita mensual de que habla el inciso 2.º del artículo anterior, el Revisor hará dos visitas semanales al Banco, para examinar, en la una, los libros principales, y en la otra, los auxiliares del Establecimiento.

Art. 26. El Revisor llevará un libro en el cual extenderá las diligencias de visita que hiciere á las oficinas del Banco. Estas diligencias serán firmadas también por el Secretario.

—  
CAPÍTULO VII

*Abogado.*

Art. 27. Son deberes del Abogado del Banco:

1.º Permanecer todos los días de despacho una hora en las oficinas del Banco, la que fijará el Gerente;

2.º Resolver los puntos que le presente en consulta el Gerente, ya sea por escrito ó de palabra;

3.º Redactar, para someterlo á la Junta Directiva, el formulario de los pagarés, certificados de depósitos, contratos, poderes y demás

documentos que se presenten al Banco ó que éste suscriba, los que deben estar revestidos de todas las formalidades legales;

4.º Gestionar todos los negocios judiciales del Banco ante las autoridades ó Tribunales competentes de la Nación, del Departamento y del Distrito;

5.º Ocurrir á las oficinas del Banco cada vez que fuere citado por el Gerente, y prestar su ayuda á éste en todos los asuntos que lo requieran.

—  
CAPÍTULO VIII

*Tenedor de libros.*

Art. 28. Son deberes del Tenedor de libros:

1.º Llevar los libros de la Contabilidad general del Banco;

2.º Comprobar y rectificar diariamente las operaciones descritas en los libros de su cargo, con lo que aparezca de los respectivos libros auxiliares;

3.º Formar los balances mensuales y semestrales;

4.º Describir las partidas relativas á las operaciones de cada día, en vista del resumen que le presentará al Contador;

5.º Desempeñar los demás deberes que le señale el Gerente.

—  
CAPÍTULO IX

*Empleados varios.*

Art. 29. La Junta Directiva creará por ahora los siguientes empleos que proveerá á medida que lo exijan las necesidades del Banco:

Un Secretario, un Contador, un Tenedor de libros, un Cajero primero, un Cajero segundo, dos Cajeros auxiliares, un Contador auxiliar, dos Tenedores de libros auxiliares, tres Escribientes, uno de los cuales será Archivero, un Portero y un sirviente.

§. Ambos Cajeros, primero y segundo, serán responsables de las faltas que ocurran en el departamento de su cargo.

Art. 30. Los Cajeros auxiliares se encargarán del despacho de la Caja de ahorros y del Monte de piedad, conforme lo disponga el Reglamento especial que con este objeto dictará la Junta Directiva, y estarán bajo las órdenes del Cajero primero.

Art. 31. Los deberes de los Cajeros auxiliares los fijarán el Gerente y el Cajero primero.

Art. 32. Son deberes del encargado de las cuentas corrientes:

1.º Llevar los libros de su cargo y mantener arreglados con el día todas las cuentas y las libretas;

2.º Formar diariamente un estado del movimiento de cheques, ó sea de entradas y salidas de fondos en Cuenta corriente, y de los trasposos ocurridos en el día; y suministrar al Tenedor de libros los datos para la contabilidad de ese ramo.

Art. 33. El encargado del libro de obligaciones anotará en los

libros de su cargo las fechas en que se venzan los documentos otorgados á favor ó en contra del Banco, los nombres del deudor y del fiador, la cuantía del documento; y cada día pasará al Gerente y al Secretario una lista de los que se venzan al día siguiente.

Art. 34. El encargado de los libros de depósitos llevará los libros de su cargo conforme lo disponga el Gerente, y cumplirá las órdenes de éste en todo lo relativo á depósitos y prendas. Presentará diariamente al Contador un extracto del movimiento de depósitos en el día, en el cual se expresen los nombres de los depositantes, la naturaleza y clase del depósito, el tiempo por que se hace y su valor total; el monto y época de los retiros, con las mismas circunstancias, y pasará al Gerente una lista de los depósitos á término fijo, la víspera del día en que pueda tener lugar el retiro.

Art. 35. El encargado de extender obligaciones recibirá del Secretario, con cuenta y razón, y bajo su responsabilidad, el papel y las estampillas que necesite, y extenderá las obligaciones de acuerdo con los datos que le suministre el Secretario respecto de cada una. También tiene el deber de procurar al público los esqueletos de proposiciones que se le pidan. Escribirá todas las cartas ú oficios que disponga el Secretario y las copiará en el libro respectivo. Legajará las cartas recibidas por su orden cronológico y formará los índices de éstos y de los libros copiadores. Legajará, rotulará y archivará los documentos que deban conservarse.

Art. 36. Corresponde al Portero:

1.º Entregar todas las citaciones, esquelas ó comunicaciones del Banco que deban repartirse en la ciudad y llevar al correo la correspondencia;

2.º Presentar á quien corresponda, para su aceptación, todos los documentos que lo requieran;

3.º Cumplir las órdenes que le comuniquen el Gerente ó el Secretario.

Art. 37. El sirviente mantendrá la limpieza y aseo del Establecimiento bajo las órdenes del Portero, y recibirá para todo otro trabajo las órdenes del Gerente y del Secretario.

## CAPITULO X

### *Reglas generales para los empleados.*

Art. 38. Ningún empleado podrá ejercer funciones mientras no haya tomado debidamente posesión de su empleo y se haya extendido la diligencia correspondiente.

68 de los Estatutos. — § del art. 42.

Art. 39. Todos los empleados del Banco son responsables por el mal desempeño ú omisión de las obligaciones de su cargo, y lo serán mancomunada y solidariamente aquellos á cuyo cargo se hallen las llaves que contengan los valores pertenecientes al Banco.

§. Exceptúanse de esta disposición los casos de fuerza mayor ejecutados contra las personas ó las cosas, y también aquellos que

puedan estimarse como fortuitos ó como independientes de la voluntad de los empleados.

Art. 40. Los empleados á cuyo cargo están los valores del Banco son: el Gerente, el Secretario, el Contador, el Cajero primero y la Comisión de Emisión. En consecuencia, los empleados mencionados son responsables, en su caso, cuando al terminar los trabajos diarios no recojan y guarden en seguridad los valores que hayan dado para cumplir alguna orden ó ejecutar algún trabajo.

Art. 41. El Secretario del Banco es responsable de los valores que se le entreguen, y además tiene la responsabilidad mancomunada con los miembros de la "Comisión de Emisión."

§. Cesa la responsabilidad personal del Secretario cuando haya cumplido con lo preceptuado en este Reglamento, ó hayan salido de su poder los valores por orden del Gerente, de la Junta Directiva ó de la Comisión de Emisión, en su caso.

Art. 42. Todo empleado al separarse ó renunciar el empleo, está obligado á poner al corriente los trabajos que se le hubieren encomendado conforme al Reglamento en vigencia.

§. En las diligencias de posesión se hará constar la circunstancia de que el empleado está impuesto del Reglamento y que acepta las obligaciones de su cargo.

38.

## CAPÍTULO XI

### *Departamento de Emisión.*

Art. 43. El Departamento de Emisión estará á cargo de una Comisión compuesta de tres miembros de la Junta Directiva, del Secretario y del Revisor del Banco.

Art. 44. Los miembros de la Junta Directiva se turnarán cada tres meses por el orden en que se encuentran en la lista de Directores del Banco, para desempeñar las funciones de miembros de la Comisión de Emisión.

Art. 45. La Junta Directiva señalará en el presupuesto que debe hacerse al principio de cada año, los honorarios de que gozarán los miembros de la Comisión de Emisión y el Secretario de la misma por cada sesión que tengan.

§. Se entiende por una sesión, el trabajo que tenga la Comisión dentro de un día.

Art. 46. Las funciones de la Comisión de Emisión son las siguientes:

1.ª Reunirse en junta cada vez que sea convocada por el Gerente, por la Junta Directiva ó por ella misma, debiendo ocuparse de preferencia del asunto para que haya sido convocada;

2.ª Mantener bajo su guarda y custodia en caja especial los documentos de Deuda pública y demás valores especialmente destinados á dar seguridad al público por los billetes en circulación;

3.ª Recibir y mantener bajo su guarda los esqueletos de billetes con la debida cuenta y razón; hacerlos llenar y firmar por quienes corresponda; llevar la cuenta de los ya firmados y preparados para la

circulación, como lo dispone el artículo 42, con expresión de series y números, y entregar al Gerente, bajo recibo, por conducto del Cajero del Establecimiento, los que hayan de pasarse á la Caja para la circulación;

4.<sup>a</sup> Informar mensualmente á la Junta Directiva, por escrito, de la suma que haya en billetes en circulación, manifestando si á su juicio no se ha excedido el límite fijado por la ley y de las necesidades del tráfico. Igual informe podrá dar á la Junta Directiva cada vez que lo crea necesario, convocando al efecto á sesión extraordinaria.

§. El Gerente proveerá á la Comisión de Emisión de los escribientes que necesite para el trabajo material de las operaciones de este Departamento.

Art. 47. La Comisión de Emisión es responsable mancomunadamente de los valores que se hallen en las cajas de la misma Comisión, salvo los casos del parágrafo del artículo 39; pero queda en la obligación de vigilar y procurar el mejor orden y seguridad para los valores que salen de su poder y quedan bajo la responsabilidad de otros empleados ó contratistas.

Art. 48. Además, son responsables de los valores que se les entreguen, los empleados ó contratistas á cuyo cargo queden los billetes ó documentos que se les den para ejecutar algún trabajo, y con este objeto se procederá de modo que se vayan entregando los valores paulatinamente y que en el mismo día sean reconocidos y guardados en las Cajas, excepto el trabajo de sellar, cortar y empacar billetes, lo que podrá hacerse entregando al empleado ó contratista las Cajas, verificando su contenido.

Art. 49. Mientras no se restablezca como unidad monetaria del país el peso de plata ó de oro, los billetes del Banco Nacional no serán cambiados por metálico: solamente se hará el cambio de billetes de mayor valor por sus equivalentes de menor, ó viceversa, cuando el Gerente lo disponga.

14 ley 39 de 1880 y notas de este artículo.

Art. 50. Los billetes tendrán todos los requisitos exigidos por la ley y serán suscritos por el Gerente y dos Directores en el anverso y por el Cajero al respaldo.

Art. 51. Para que el Banco reconozca la validez de los billetes legítimos, es necesario que no les falte ninguna de las firmas con que deben estar suscritos.

Art. 52. Se llevarán dos cuentas separadas de los billetes que se emitan: la una se denominará "Billetes en circulación" y la otra "Billetes en reserva." La primera se acreditará de los billetes que se pasen á la Caja para su circulación y se debitará de los que se retiren de la circulación amortizándolos. La segunda se debitará con los billetes firmados por quienes corresponda y acreditará con las cantidades que se traspasen á la Caja para darlos á la circulación. La cuenta de "Billetes en circulación" será una de las generales de la Contabilidad. La de "Billetes en reserva" será llevada en registro especial que estará á cargo de la Comisión de Emisión.

Art. 53. Cuando la Junta Directiva lo tenga á bien, podrá retirar de la circulación los billetes que se inutilicen ó que quiera anular por

algún otro motivo, y éstos serán anulados en presencia del Revisor y de una Comisión de dicha Junta.

## CAPÍTULO XII

### Operaciones.

Art. 54. El Banco se limitará, por ahora, á hacer las operaciones de depósito, emisión, giro, descuento y préstamo. Habrá además un departamento de Caja de ahorros y Monte de piedad, que reglamentará la Junta Directiva, pudiendo dividirla en dos secciones, en caso que la misma Junta lo crea necesario.

6.º ley 39 de 1880.—15 de los Estatutos.

Art. 55. El Banco podrá admitir al descuento todo pagaré ó letra de cambio que, revestido de las formalidades legales, represente á su juicio un crédito líquido exigible en moneda corriente á un término que no exceda de ciento ochenta (180) días.

§ 2.º artículo 6.º ley 39 de 1880.

Art. 56. Todo documento para ser descontado por el Banco, debe estar suscrito á lo menos por dos personas responsables abonadas, y ha de estar extendido en el papel designado por la ley y con todas las formalidades legales.

Los documentos asegurados con prenda serán admisibles con la sola firma del otorgante. La mitad del valor en que sea estimada la prenda, será el máximum del crédito que se conceda sobre ella.

15 de los Estatutos.

Art. 57. Los documentos de Deuda pública interior serán para el Banco prenda preferible á cualquiera otra.

Art. 58. Las acciones del Banco no serán admisibles como prenda.

15 de los Estatutos.

Art. 59. En ningún caso se descontarán documentos de individuos que tengan plazos vencidos y no pagados en el Banco.

Art. 60. El crédito personal directo que conceda el Banco á cada individuo, no excederá, por ahora, de cinco mil pesos (\$5,000), ni el subsidiario de otros cinco mil pesos (\$5,000), sea cual fuere la seguridad que ofrezca. Cuando la suma pedida al Banco exceda de cinco mil pesos (\$5,000), la Junta Directiva lo resolverá.

15 de los Estatutos.

Art. 61. El Banco podrá tomar dinero á préstamo, á juicio de la Junta Directiva, y podrá dar como seguridad los documentos, prendas é hipotecas que juzgue conveniente.

8.º ley 39 de 1880.—15 de los Estatutos.

Art. 62. El Banco se ocupará en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del Tesoro que deter-

mine el Poder Ejecutivo, y recibirá al efecto los documentos de crédito y las cantidades que, conforme á las leyes, deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la Deuda interior.

9.º ley 39 de 1880 y notas de dicho artículo.—15 de los Estatutos.

Art. 63. El Banco no responde de los billetes que, emitidos por él, desaparezcan de la circulación.

16 de los Estatutos.

Art. 64. El Banco podrá emitir billetes, hasta donde lo permitan las leyes.

12 ley 39 de 1880 y citas de tal artículo.—19 de los Estatutos.

Art. 65. El Banco mantendrá en Caja en sus propios billetes emitidos un valor igual, por lo menos, á la cuarta parte del valor de sus Cuentas corrientes, Depósitos y Caja de ahorros.

13 ley 39 de 1880 y sus notas.

Art. 66. El Banco no podrá aumentar la Deuda actual del Gobierno sino con las cantidades que determinen las leyes, salvo el caso de guerra, en que podrá darle todos los recursos de que pueda disponer, respetando siempre los Depósitos, Cuentas corrientes y Caja de ahorros que se le hayan confiado, de los que no podrá disponer con este objeto.

Art. 67. El Banco puede aceptar ó girar letras sometiéndose á las prácticas legales y usuales del comercio. También podrá celebrar convenios con establecimientos nacionales ó extranjeros para aceptar ó conferir comisiones, dar ú obtener créditos, y en general para todos los asuntos relacionados con los negocios en que se ocupa cuando así lo disponga la Junta Directiva.

Art. 68. No se admitirá al descuento obligación cuyo valor no exceda de veinticinco pesos (\$ 25), excepto en el Departamento de piedad, en que podrán hacerse descuentos hasta por cincuenta centavos (\$ 0-50).

Art. 69. Toda petición hecha al Banco será contestada dentro de los ocho días siguientes de su presentación, de una manera categórica y sin explicación alguna.

#### CAPÍTULO XIII

##### *Depósitos.*

Art. 70. El Banco admitirá depósitos de las clases siguientes:

- 1.ª Judiciales, arreglados á los que establezca la autoridad que los imponga;
- 2.ª Disponibles, cuyo importe estará obligado el Banco á cubrir á la presentación del certificado que lo acredite;
- 3.ª De imposición á interés, con los plazos que se estipulen con el Gerente;
- 4.ª Para objeto determinado, retirables en los términos de la imposición;

5.ª En Caja de ahorros, conforme al Reglamento que dicte la Junta Directiva.

Art. 71. Los depósitos de las cuatro últimas clases se podrán constituir á voluntad del depositante; con el carácter de intransmisibles no serán devueltos sino á la persona que los constituya ó á quien legalmente represente sus derechos.

Art. 72. Los depósitos judiciales ganarán el interés que les señalen las leyes. Los disponibles ó para objeto determinado ganarán interés á juicio de la Junta Directiva.

Art. 73. Los depósitos en dinero á plazo indefinido, que no excedieren de quinientos pesos (\$ 500), podrán retirarse con previo aviso dado al Gerente con un día de anticipación, y cuando excedieren de dicha suma, deberá avisarse con ocho días de anticipación.

Art. 74. Ningún depósito, sea de la naturaleza que fuere, podrá devolverse sin la previa entrega del certificado que lo acredite. Los duplicados de certificados de depósitos que se expidan llevarán los mismos números que los originales, siendo una copia exacta de ellos, y poniéndoles la palabra *duplicado* al través. Se cobrará un peso (\$ 1) por cada uno que se expida.

Art. 75. Los depósitos á plazo indefinido, consistentes en monedas especiales que el interesado quiera retirar en las mismas monedas, serán reputados como en custodia y pagarán una comisión al Banco.

Art. 76. Respecto de todo depósito á plazo fijo, en que no se dé aviso de su retiro ocho días antes de vencido el término para su devolución, se considerará á plazo bajo las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, y á la rata que se tenga establecida.

Art. 77. El Banco podrá disponer de una parte de las utilidades que liquide en cada semestre, para dar á cada depósito una prima proporcional á su cuantía é independiente de su interés fijo, siempre que el valor del depósito no baje de quinientos pesos (\$ 500), ni el término de su imposición sea menor de un año.

#### CAPÍTULO XIV

##### *Cuentas corrientes.*

Art. 78. El Banco podrá abrir Cuentas corrientes á las personas que lo soliciten, sean residentes en la ciudad ó fuera de ella, con tal que el primer depósito no baje de quinientos pesos (\$ 500).

Art. 79. Toda orden de pago que libren los clientes del Banco en Cuenta corriente, se hará por escrito, para lo cual el Banco les suministrará legajos de cheques numerados de uno á ciento, que llevarán en su carátula un número de orden y las siguientes prescripciones:

- 1.ª Los cheques se girarán á la orden de persona determinada y sin ninguna condición para su pago;
- 2.ª La suma por que se gire deberá escribirse claramente en cifras y letras. En caso de discordancia no se pagará el cheque;
- 3.ª El girador deberá firmar los cheques de la misma manera como lo haya hecho en el libro en que se registran las firmas de los

clientes del Banco. Cuando la cuenta se haya abierto en nombre de una sociedad mercantil colectiva, no se admitirán cheques con la firma particular de uno de los socios, sino con la firma social;

4.<sup>a</sup> Todo cheque perteneciente á la libreta del girador, aun cuando su firma haya sido falsificada, será de cargo de éste al ser pagado por el Cajero. Igualmente será de su cargo toda diferencia en más, proveniente de intercalación ó alteración en las palabras ó cifras cuando el girador haya escrito de modo que dé lugar á dicha alteración ó intercalación;

5.<sup>a</sup> Todo cheque cubierto por el Banco será de cargo del cliente á quien corresponda la respectiva libreta, aun cuando la firma que lleve sea falsificada ó de una persona distinta de aquella á quien corresponde la respectiva libreta.

Art. 80. El Banco suministrará á cada uno de los clientes una libreta en donde se copiarán las descripciones de la Cuenta corriente que tenga en el Banco, á fin de que haya perfecto acuerdo entre la cuenta de los clientes y la del Banco.

Art. 81. Al abrirse una Cuenta corriente, el interesado firmará una diligencia en que conste que acepta todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Art. 82. Todo cheque girado por algún cliente se pagará á la vista, siempre que el saldo á favor de dicho cliente alcance á cubrir su giro. De lo contrario no será cubierto.

§. Es absolutamente prohibido pagar cheques en descubierto, cuando para ello no haya autorización expresa de la Junta Directiva.

Art. 83. El Banco abonará y cargará en Cuenta corriente el interés que determine la Junta Directiva.

§. Las operaciones entre el Banco y el Gobierno Nacional se harán por medio de contratos, y éste no podrá girar mientras dichos contratos no hayan sido perfeccionados.

## CAPÍTULO XV

### *Contabilidad general.*

Art. 84. La contabilidad general del Banco se llevará por el sistema de partida doble. Además de los libros que exige el capítulo 3.<sup>o</sup>, título 2.<sup>o</sup> del Código de Comercio, se llevarán los auxiliares que establezca el Gerente.

Art. 85. El libro "Diario" de la Contabilidad general contendrá la descripción en compendio de las operaciones contenidas en los libros auxiliares. El "Mayor" contendrá al Débito y al Crédito el resumen numérico general de las operaciones asentadas en los libros auxiliares, como figura en el Diario.

Art. 86. El libro Mayor contendrá las siguientes cuentas generales: Gobierno de la República; Capital; Capital reservado; Caja; Billetes; Obligaciones por cobrar; Obligaciones por pagar; Depósitos; Cuentas corrientes; Letras de cambio; Sucursales y Agencias; Fondo de Reserva; Muebles; Inmuebles; Gastos generales; Gastos de emisión; Caja de ahorros; Monte de piedad, y Ganancias y Pérdidas.

§ 1.<sup>o</sup> Y demás cuentas á juicio del Gerente y Contador.

§ 2.<sup>o</sup> La cuenta de Ganancias y Pérdidas se descompondrá así: Intereses y Descuentos; Cambio de moneda; Aprovechamientos; Comisiones; Intereses en cuentas corrientes é Intereses en depósito.

Art. 87. Las ganancias ó las pérdidas que haga el Banco, se abonarán íntegramente á la respectiva cuenta, con aplicación al semestre dentro del cual se verifiquen las operaciones que las causen.

Art. 88. Se hará Balance de prueba el día último de cada mes, tanto de los libros auxiliares como del Mayor. En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año se cortarán todas las cuentas y se saldarán por "Balance de Salida," abriéndose cuenta nueva en los días siguientes por "Balance de Entrada."

Art. 89. El Gerente hará registrar los libros que prevenga la ley y los auxiliares que crea conveniente. Los demás libros, registros y manuales, estarán autorizados en la primera página con las firmas del Gerente y del Secretario.

Art. 90. La inspección de los libros y cuentas del Banco, de sus Cajas, Carteras, etc., se permitirá solamente á las autoridades y á las entidades que por la ley ó contratos tengan la facultad de ejercerla, y á los empleados del Banco cuyos deberes lo requieran.

### 77 de los Estatutos.

Art. 91. El Balance pormenorizado que se verificará al fin de cada mes, se pasará al Revisor. Un resumen de este Balance, que presente en globo los resultados de las cuentas de una misma clase, se publicará en el *Diario Oficial* dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

### 21 ley 39 de 1880.—71 de los Estatutos.

Art. 92. El Balance general que se hace al fin de cada semestre, después de examinado por el Revisor, se pasará á la Junta Directiva para que lo apruebe y haga la distribución de las utilidades. Una vez verificado esto, cesa, en lo que á esto respecta, la responsabilidad de los empleados del Banco.

## CAPÍTULO XVI

### *Fondo de Reserva.*

Art. 93. La Junta Directiva fijará la cuantía que deba tomarse de las utilidades para destinar al Fondo de Reserva.

### 63 de los Estatutos.

Art. 94. El Fondo de Reserva queda afecto:

1.<sup>o</sup> A responder, así como el Capital, del pago de las cargas sociales;

2.<sup>o</sup> A cubrir las pérdidas demostradas en los Balances generales y á reintegrar el Capital por falta de pérdidas.

### 65 de los Estatutos.

Art. 95. Siempre que el Fondo de Reserva no baje del treinta por ciento (30%) podrá disponer del total líquido de las utilidades.

66 de los Estatutos.

CAPÍTULO XVII

Reglamento.

Art. 96. Este Reglamento regirá desde el día en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y podrá ser modificado ó reformado siempre que la Junta Directiva lo tenga por conveniente, y que el Poder Ejecutivo apruebe las modificaciones como lo previene la ley.

Aprobado y adoptado por la Junta Directiva del Banco Nacional, en su sesión del día 11 de Agosto de 1887.

El Presidente,

CARLOS MARTINEZ SILVA.

Directores: EUSEBIO UMAÑA R.— JOSÉ MARÍA MEJÍA. — AURELIO PLATA.— FÉLIX MARÍA PARDO. — AGUSTÍN NIETO. — *Segundo Ortega C.*, Secretario.

Ministerio del Tesoro. — Bogotá, Agosto 29 de 1887.

Apruébase en todas sus partes el anterior Reglamento.

Por el Presidente.— El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

REGLAMENTO

para la sucursal del Banco Nacional en Barranquilla.

ARTÍCULO 1.º

Las reglas generales que dan la ley 39 de 1880, los Estatutos del Banco Nacional (*Diario Oficial* número 4,794), el Decreto Ejecutivo número 946 de 1880, orgánico del Banco Nacional (*Diario Oficial* número 4,901), y el Reglamento del Banco Nacional para sus operaciones y administración, deben ser observadas por la sucursal de Barranquilla, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 2.º

Esta sucursal se establece con un capital de \$ 100,000, así: \$ 500,000 en billetes del Banco Nacional y \$ 500,000 en metálico.

ARTÍCULO 3.º

Los billetes serán los mismos que emite para la circulación el Banco Nacional, pero llevarán en timbre ó manuscrito una nota visible en que se exprese que no son de obligatorio cambio ó recibo sino en la oficina de la sucursal de Barranquilla.

§. La Comisión de Emisión cuidará de proveer al Gerente del Banco, para que éste lo haga al de la sucursal de Barranquilla, de los billetes de que habla este artículo en la forma que él prescribe.

ARTÍCULO 4.º

Los billetes que así ponga en circulación la sucursal de Barranquilla, tendrán todos los privilegios y garantías que las leyes, los Estatutos y el Decreto Ejecutivo número 946 de 1880 dan á los billetes del Banco Nacional; pero no serán de obligatorio cambio ni recibo sino en la oficina de la sucursal de Barranquilla. Por su parte esta oficina no está obligada á cambiar ni recibir en pago los billetes puestos en circulación por la Oficina central del Banco en Bogotá, ni por ninguna otra sucursal del Banco. Cuando el estado de su caja lo permita sin inconveniente, la sucursal de Barranquilla podrá cambiar ó admitir en pago los billetes puestos en circulación por la Oficina central del Banco en Bogotá, ó por otra sucursal del Banco; pero esta operación, de pura cortesía, no la ejecutará sino en favor de sus clientes.

§. Para los efectos de este artículo, y en general, el Banco llama *clientes* á los individuos que tienen *cuenta corriente* abierta en la respectiva oficina central ó sucursal.

ARTÍCULO 5.º

La sucursal de Barranquilla no puede abrir cuenta corriente á ningún individuo por una suma inicial menor de \$ 500.

ARTÍCULO 6.º

Para las operaciones de préstamo y descuento sobre crédito personal, la sucursal de Barranquilla (además de observar estrictamente las disposiciones generales de las leyes, de los Estatutos, del Decreto orgánico del Banco y del Reglamento de éste) se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª La Junta Administrativa de la sucursal formará un Catastro en que se compute con suma prudencia la responsabilidad pecuniaria de cada una de las personas de negocios con quienes pueda entrar en dichas operaciones la sucursal, y lo remitirá á la Junta Directiva del Banco para su aprobación ó enmienda;

2.ª Mientras la Junta Directiva del Banco Nacional no haya aprobado el Catastro formado por la Administrativa, la sucursal no podrá conceder crédito personal directo ni subsidiario á ningún individuo, sino bajo la responsabilidad personal del Gerente si la operación la hubiere hecho éste por sí solo, y del Gerente y los miembros de la

Junta Administrativa de *mancomum et insolidum*, si la operación se hubiere ejecutado con aprobación de ésta;

3.<sup>a</sup> Recibida la aprobación de la Junta Directiva al Catastro presentado por la Administrativa de la sucursal, sea con enmiendas ó sin ellas, la sucursal podrá conceder créditos á los individuos registrados en dicho Catastro, sin responsabilidad pecuniaria del Gerente ni de los Directores, mientras no se exceda el cupo de responsabilidad acordado á cada individuo; pero si se excediere este *cupo*, el Gerente y los miembros de la Junta Administrativa serán responsables por el total del crédito así concedido, en los mismos términos de la regla anterior;

4.<sup>a</sup> La Junta Administrativa podrá proponer indefinidamente á la Directiva adiciones ó reformas al Catastro primitivo que hubiere presentado; pero no podrá conceder créditos mientras el cupo de responsabilidad nuevamente acordado á cada individuo, no hubiere sido aprobado por la Junta Directiva del Banco.

#### ARTÍCULO 7.º

En las operaciones de préstamo sobre prenda se atenderá la sucursal de Barranquilla á las prescripciones del Reglamento del Banco.

#### ARTÍCULO 8.º

La sucursal de Barranquilla podrá encargarse de las siguientes operaciones por cuenta de sus clientes solamente:

1.<sup>a</sup> Cobro de letras ú órdenes contra el comercio de Bogotá, y recibo de fondos en la misma capital, con abono á la respectiva cuenta corriente al recibo del aviso del pago ó consignación, sin comisión;

2.<sup>a</sup> Pago de letras ú órdenes en Bogotá, con cargo á la respectiva cuenta corriente, mediante una comisión de  $\frac{1}{2}$  por 100 para la sucursal y  $\frac{1}{2}$  por 100 para el Banco;

3.<sup>a</sup> Pago de derechos de importación en la Tesorería general, con un descuento cuya rata le comunicará la Oficina central de Bogotá por cada correo, cargando  $\frac{1}{2}$  por 100 de comisión para la sucursal.

#### ARTÍCULO 9.º

Este movimiento de fondos girará en cuenta corriente entre el Banco Nacional y la sucursal, y ésta atenderá las instrucciones de aquél, respecto á la manera de disponer de los saldos provenientes de estas operaciones.

#### ARTÍCULO 10

El Gerente gozará de un sueldo mensual de \$ 200, y los miembros de la Junta Administrativa de un honorario de \$ 3 por cada sesión á que concurran.

#### ARTÍCULO 11

La Junta Administrativa nombrará para el desempeño de la

sucursal los siguientes empleados, con las asignaciones que se expresan á continuación:

Un Cajero con sueldo mensual de .....	\$ 100
Un Tenedor de libros .....	80
Un Contador .....	80
Y uno ó dos Auxiliares, cada uno con .....	50

Estos nombramientos estarán sujetos á la aprobación de la Junta Directiva del Banco y podrán ser removidos por la misma ó por la Administrativa de la sucursal.

#### ARTÍCULO 12

Las cuentas de la sucursal se llevarán por partida doble, y por cada correo mandará el Gerente á la Oficina central de Bogotá un Balance de todas las cuentas del Mayor, copia literal de todas las operaciones descritas en el Diario en cada década correspondiente á los días 10, 20 y último de cada mes, y nota de las obligaciones descontadas, con expresión de la fecha de la operación, nombres del otorgante y fiador ó endosante, fecha del vencimiento y cantidad.

#### ARTÍCULO 13

La sucursal de Barranquilla abrirá las siguientes cuentas generales en su Mayor: Capital, Caja, Banco Nacional su cuenta de Capital, Banco Nacional su cuenta corriente, Cuentas corrientes, Depósitos, Obligaciones descontadas, Descuentos é Intereses, Cambios, Comisiones, Ganancias y Pérdidas, Muebles, Gastos generales y demás que el Gerente de la sucursal ó el del Banco Nacional crean conveniente introducir para mayor comodidad y claridad de las cuentas.

#### ARTÍCULO 14

La Junta Administrativa de la sucursal de Barranquilla fijará la rata del interés que ha de cargar sobre préstamos y descuentos y la del que ha de abonar sobre depósitos, dentro de los límites que le fijará la Directiva. Cuando aquella Junta crea conveniente traspasar dichos límites en más ó en menos, lo propondrá á la Directiva, exponiendo las razones en que se funde para ello; pero en ningún caso podrá traspasar dichos límites sin haber sido terminantemente autorizada al efecto por la Directiva.

#### ARTÍCULO 15

El 10 por 100 de las utilidades líquidas de las operaciones de la sucursal de Barranquilla se repartirá así: 5 por 100 entre el Gerente y los miembros de la Junta Administrativa, por partes iguales; y 5 por 100 entre los demás empleados de la sucursal, en proporción á sus respectivos sueldos.

#### ARTÍCULO 16

En los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año hará la

sucursal el corte de cuentas de que habla el artículo 80 del Reglamento, y liquidará las cuentas que afecten la de Ganancias y Pérdidas, incorporando en ésta los respectivos saldos. Aprobado este Balance por la Junta Directiva del Banco, se hará la distribución de utilidades de que habla el artículo anterior.

Aprobado y adoptado por la Junta Directiva del Banco Nacional, en su sesión del 7 de Febrero de 1881.

El Presidente,

SIMÓN DE HERRERA.

El Secretario,

*Alejandro Posada.*

*Poder Ejecutivo de la Unión. — Bogotá, 9 de Febrero de 1881.*

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

## REGLAMENTO

### DEL CONSEJO DE EMISIÓN DEL BANCO NACIONAL

#### *El Consejo de Emisión,*

En uso de la atribución que le confiere el inciso 11 del artículo 4.º del decreto número 62 de 12 de Septiembre del corriente año, acuerda el siguiente

## REGLAMENTO

### CAPÍTULO I

#### *Del Consejo de Emisión.*

Art. 1.º El Departamento de Emisión del Banco Nacional estará á cargo de un Consejo que se denominará "Consejo de Emisión," y que se compondrá del Ministro del Tesoro, que será su Presidente, del Gerente del Banco Nacional y de tres Vocales.

§. Estos últimos serán nombrados por el Gobierno para un período de dos años.

Art. 2.º El Consejo de Emisión hace parte del personal directivo del Banco Nacional en el Departamento que está á su cargo.

Art. 3.º Los Vocales del Consejo tomarán posesión de su empleo ante el Presidente de la República. El Secretario lo hará ante el mismo Consejo.

Art. 4.º Tendrá sesiones ordinarias en los días 14 y 28 de cada mes. Cuando estas fechas cayeren en días feriados la sesión correspondiente será transferida para el día siguiente.

§. Puede el Consejo ser convocado extraordinariamente siempre que lo juzguen oportuno ó el Ministro del Tesoro ó el Gerente del Banco Nacional.

Art. 5.º El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido, á falta del Ministro del Tesoro, por el Gerente del Banco; pero no podrá funcionar sin la asistencia del Ministro ó del Gerente.

Art. 6.º Cuando una votación resultare empatada por tener igual número de votos en pro ó en contra, decidirá el voto del Presidente del Consejo.

Art. 7.º Todo asunto extraordinario en que el Consejo haya de ocuparse será discutido en dos debates y en distintos días. El segundo debate presupone el estudio previo del asunto por una comisión del mismo Consejo, la cual presentará su informe por escrito.

Art. 8.º Las proposiciones que hagan los miembros del Consejo llevarán la firma del proponente, y se tomará registro de ellas en un libro especial.

Art. 9.º Las deliberaciones del Consejo se comprueban con el acta que extenderá el Secretario en un libro especial, la cual será firmada por éste y el Presidente, después de ser aprobada por el Consejo.

## CAPÍTULO II

### *De las atribuciones del Consejo de Emisión.*

Art. 10. Corresponde al Consejo de Emisión:

1.º Recibir de quien corresponda los esqueletos de billetes del Banco Nacional y los billetes firmados que no se hayan dado á la circulación, y acordar oportunamente la fabricación de nuevos billetes, tomando las providencias necesarias para que no puedan ser falsificados.

2.º Fijar el monto de los billetes de cada serie que deban darse á la circulación.

3.º Recibir del Gerente los billetes que se hayan inutilizado por el uso, y devolverle igual cantidad de ellos para que sean reemplazados.

4.º Recibir del Gerente del Banco ó de cualquiera otra entidad los billetes que por disposición de la ley, del Gobierno ó del Banco deban ser amortizados.

5.º Entregar al Gerente del Banco los billetes que deban ser emitidos, ya para sustituir los que se hayan inutilizado, ya para dar cumplimiento á expresa disposición legal.

6.º Conservar bajo su responsabilidad, y con las seguridades convenientes, los esqueletos de los billetes, sellos, etc. necesarios para la emisión.

7.º Hacer incinerar bajo su inmediata vigilancia los billetes que para tal objeto le sean remitidos por el Gerente del Banco.

8.º Inspeccionar las operaciones de Contabilidad relativas á la emisión y amortización de billetes.

9.º Nombrar un Contador-Secretario á cuyo cargo estarán la contabilidad y correspondencia del Consejo, y asignar sueldo á este empleado.

10. Servir al Ministro del Tesoro como cuerpo consultivo en lo relativo á la organización del Banco, á la circulación monetaria y á los demás negocios de esta naturaleza que el expresado Ministro quiera consultarle.

11. Informar mensualmente por escrito al Presidente de la República sobre la suma de billetes que haya emitido, expresando en este informe si la emisión se ha hecho para aumentar la suma circulante ó para cambiar billetes deteriorados. Igual informe deberá dar sobre la cantidad de billetes que haya incinerado, sea por causa de deterioro de ellos ó por amortización; y

12. Las operaciones de emisión é incineración de billetes serán presenciadas por tres miembros por lo menos del Consejo. De ella se extenderá una acta firmada por los que hayan intervenido en estas operaciones. En dicha acta constará el monto de la cantidad emitida ó incinerada con expresión de la emisión, series, fechas y números de los billetes de cinco pesos en adelante, y sólo de la emisión para los de menor valor. En las operaciones referentes á la amortización se observarán las mismas formalidades.

Art. 11. Las llaves de los cofres fuertes y de los sótanos en que se guarden los esqueletos de billetes y demás valores que estén á cargo del Consejo, lo mismo que los duplicados de aquéllos, serán conservadas por los vocales que designe su Presidente. La apertura de los cofres y de los sótanos exige la presencia de tres por lo menos de los miembros del Consejo.

Art. 12. Si llegare el caso de que los billetes deban ser firmados por los miembros del Consejo de Emisión, el Secretario de éste cuidará de que en los libros especiales, y con las firmas de los que reciben y de los que entreguen, consten todas y cada una de las partidas de billetes, que pasen por la firma. Estas cuentas se llevarán por Debe y Haber, figurando en la primera los billetes que cada miembro reciba para la firma, y en la segunda los que entregue firmados.

Art. 13. Los billetes que hayan de llevar firmas autógrafas, y deba emitir el Consejo, deberán ser firmados por el Gerente del Banco y dos vocales del mismo Consejo. Las mismas firmas llevarán los billetes que hayan de venir íntegramente litografiados y en los cuales no puedan estamparse autógrafos.

Art. 14. El Consejo de Emisión es responsable mancomunadamente de los valores que se hallen en su poder, sea en los cofres fuertes que el Banco debe proporcionarle, sea en los sótanos del Establecimiento ó en su propia oficina.

§. Exceptúanse los casos de fuerza mayor ejecutada contra las personas ó las cosas, y también aquellos que puedan estimarse como fortuitos ó como independientes de la voluntad.

Art. 15. El Secretario del Consejo es responsable de los valores

que se le entreguen, y además tiene la responsabilidad mancomunada con los miembros del Consejo.

Art. 16. Son responsables igualmente los empleados ó contratistas á cuyo cargo deban quedar los billetes que se les entreguen para la ejecución de algún trabajo.

Art. 17. El Revisor del Banco visitará ordinariamente una vez al mes los libros y valores que estén á cargo del Consejo de Emisión y verificará las existencias. Puede además hacer estas revisiones siempre que lo tenga por conveniente.

### CAPÍTULO III

Art. 18. Son deberes del Contador-Secretario:

1.º Redactar la correspondencia, tomando las órdenes del Presidente del Consejo y cuidar que sea firmada, copiada y despachada.

2.º Recoger la correspondencia y documentos que se dirijan al Consejo y entregarla al Presidente.

3.º Hacer por escrito las citaciones que ordene el Presidente para las reuniones extraordinarias, y recordar, también, por escrito, á los miembros del Consejo la víspera de cada sesión ordinaria, el deber que tienen de concurrir á ella, señalando en ambos casos la hora de la reunión.

4.º Llevar con el día los siguientes libros:

El de actas del Consejo.

El de actas de incineración de billetes.

El de proposiciones.

El de la cuenta de esqueletos de billetes que se hayan recibido.

El de los billetes que se hayan entregado para la circulación.

El de incineraciones de billetes, en el cual figurarán aparte los que se hayan retirado de la circulación por inservibles y los que se amorticen.

El de la cuenta general de billetes, la cual se debitará con los billetes que se entreguen al Consejo, y se acreditará con los que éste pase á la Gerencia del Banco y con los que se incineren; esta cuenta será llevada de tal manera, que en un momento dado pueda conocerse qué cantidad existe en esqueletos, cuál ha sido emitida y cuál ha sido incinerada.

§. Todos los libros mencionados llevarán en su primera página una nota que exprese el número de folios de que conste cada uno. Esta nota llevará la fecha correspondiente y será firmada por el Presidente y por el mismo Secretario.

5.º Cuidar de que el archivo esté siempre en orden; y

6.º Cumplir las disposiciones que el Consejo acuerde y ejecutar las órdenes que reciba del Presidente.

Art. 19. Este Reglamento regirá desde el día que sea aprobado por el Gobierno y podrá ser modificado ó reformado, siempre que el Consejo lo tenga por conveniente y que el Gobierno apruebe las reformas ó modificaciones.

Dado en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Consejo, CARLOS CALDERÓN R. — El Gerente

del Banco Nacional, *Juan de Brigard*.—El Vocal, *Francisco Vargas*.—El Vocal, *Mariano Tanco*.—El Vocal, *Felipe F. Paúl*. — El Secretario, *Rodrigo González*.

## RESOLUCION

*Despacho de Hacienda.—Bogotá, Junio 24 de 1880.*

Dígase al Administrador de la Casa de Moneda, en respuesta á la nota que precede, que el Poder Ejecutivo estima conveniente hacer uso de la facultad que, por el parágrafo 1.º del artículo 10 de la ley 39 de este año, se reservó el Gobierno para acuñar por su cuenta la moneda de 0,666 y 0,835 milésimos; y ordénesele, en consecuencia, que no reciba más plata á los particulares para su acuñación.

Publíquese esta resolución con la nota que la motiva, para conocimiento del público.

El Secretario,

OTÁLORA.

(*Diario Oficial* número 4,759).

## RESOLUCION

sobre prórroga del término para admitir en las Casas de Moneda barras de plata para su acuñación.

*Despacho de Hacienda.—Bogotá, 24 de Agosto de 1880.*

Considerando el Poder Ejecutivo que no hay conveniencia para el Tesoro nacional en hacer uso desde el día 1.º de Septiembre próximo de la facultad que le concede el parágrafo 1.º, artículo 10 de la ley 39 del presente año, cuya ejecución en aquella fecha no salva, por otra parte, los intereses del comercio comprometidos en el negocio de introducción de barras de plata destinadas á la amonedación en el país, á que se refiere la resolución de este Despacho, de 29 de Julio, publicada en el *Diario Oficial* número 4,776,

SE RESUELVE:

Los Administradores de las Casas de Moneda de la República admitirán á los particulares hasta el día 31 de Diciembre próximo la plata que introduzcan para ser acuñada, siempre que suministren ellos el cobre puro que sea necesario para la liga, y que la cantidad de plata que se introduzca no exceda, á juicio de los administradores, de la que se pueda amonedar mensualmente.

Comuníquese á los Administradores de las Casas de Moneda mencionadas, y publíquese en el *Diario Oficial*.

El Secretario,

ROLDÁN.

(*Diario Oficial* número 4,794).

## CONTRATO NUMERO 81 DE 1881

(11 DE ENERO),

con el Banco Nacional.

Los infrascritos, á saber: el Secretario del Tesoro de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, Gerente del Banco Nacional, establecido por escritura pública del 1.º del presente mes y año, haciendo uso el primero de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley 39 de 1880, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno Nacional reconoce en el Banco Nacional, constituido por la escritura pública citada y autorizado por la ley 39 de 1880, el carácter de Banco de emisión, depósito, giro, préstamo y descuento; y se obliga á admitir como dinero en pago de todos los impuestos y derechos nacionales, y en general en todos los negocios propios del Gobierno de la Unión, los billetes al portador y á la vista emitidos por el mismo Banco, y á pagar con ellos á la par á los acreedores de la Nación. Además contrae respecto del Banco Nacional los siguientes compromisos:

1.º El de dar la custodia militar que para su seguridad pueda necesitar el Banco, siempre que lo solicite el respectivo Gerente;

2.º El de considerar al Banco Nacional como establecimiento autónomo y neutral; y por consiguiente el de proteger su propio capital y los intereses depositados en dicho Banco, sin distinción de la nacionalidad de los depositantes.

Art. 2.º Las estipulaciones de que se trata en el artículo anterior, están sujetas á las condiciones siguientes:

1.ª La de que el Banco Nacional por su parte, como Banco de emisión, giro, descuento, depósito y préstamo, cumpla las prescripciones que le imponen la ley 39 de 1887 y los Estatutos y decretos orgánicos del mismo Banco;

2.ª La de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un comisionado, de que el Banco cumple fielmente las prescripciones de la ley y de sus reglamentos. Al efecto, dicho comisionado tendrá la facultad de examinar la caja, los libros y los demás documentos del Banco que sea necesario;

3.ª La de que en todo caso, toda controversia ó litigio que pueda suscitarse respecto de las obligaciones y derechos del Banco y sus sucursales será decidida únicamente por los Tribunales y Jueces nacionales;

4.ª La de convertir en dinero sonante en el acto que se solicite, siendo en las horas de despacho, los billetes que estén en circulación, siempre que se presenten en la oficina respectiva.

Art. 3.º El Gobierno de la Unión depositará en cuenta corriente en el Banco todas las sumas pertenecientes al Gobierno Nacional que deban entrar á la caja de la Tesorería general, y el Banco se obliga á pagar con tales sumas, las órdenes ó giros de dicha Tesorería.

Parágrafo. La Tesorería general no podrá en ningún caso exceder en sus giros la suma que el Gobierno tenga á su haber en cuenta corriente.

Art. 4.º El Banco recibirá en los pagos que se le hagan por cuenta de la Nación, todas las monedas cuya circulación esté autorizada en el país por la ley, y pagará á los acreedores nacionales en las mismas monedas ó en billetes del Banco, á elección del acreedor; pero es obligación del Banco apartar las monedas lisas que reciba, y enviarlas á la Casa de Moneda más inmediata para su reacuñación por cuenta del Tesoro nacional y por el intermedio de la Tesorería nacional ó de otra oficina responsable del Erario, si fuere en alguna sucursal distante de Bogotá. Dichas remesas en moneda lisa serán cargadas en cuenta corriente á la Tesorería general.

Art. 5.º El Gobierno general consigna al Banco la operación de girar letras sobre los fondos que tiene en New York y Londres, y en consecuencia el Banco designará bajo su responsabilidad el Agente que deba recibir los fondos en dichas ciudades, y sobre quien deban hacerse los giros. El premio ó descuento con que se vendan tales letras será siempre de cuenta del Gobierno, lo mismo que la utilidad que se obtenga en la introducción, por cuenta del Erario, de barras de plata á la Casa de Moneda de Bogotá. El Gobierno abonará al Banco por tales operaciones una comisión total de dos por ciento que incluirá tanto la comisión de Bogotá y de fuera, como la de los pagos que se hagan con su producido.

Art. 6.º Las sucursales que establezca el Banco en otros lugares, estarán sujetas á las mismas condiciones y gozarán de los mismos derechos concedidos á este Establecimiento.

Art. 7.º El Gobierno no se obliga á pagar en billetes del Banco Nacional á sus acreedores que residan en lugares donde el mismo Banco no tenga oficinas de cambio de los mismos billetes.

Art. 8.º Cuando el Banco se encargue del cobro de derechos de importación y haga anticipaciones al Tesoro por tales derechos, con el descuento que al efecto se estipule, el Gobierno le concederá prórroga moderada, sobre los respectivos plazos ordinarios, para el entero de todas las cuotas pagaderas en documentos de crédito.

Si el cobro de los expresados derechos lo hace por medio de la sucursal de Barranquilla, esta oficina podrá girar á favor de la Aduana de dicha ciudad ó de la Tesorería general, y á cargo del Banco, por las cuotas á que asciendan las unidades que deban pagarse en cada caso, en los mismos documentos de crédito. Para tales giros el Gobierno concederá también una moderada prórroga al Banco.

Art. 9.º El Banco podrá encargarse de anticipar sueldos á los empleados públicos con moderado descuento, y en este caso el Gobierno dispondrá lo conveniente para que la Tesorería general pague al Banco, á su debido tiempo, dichas anticipaciones, de manera que éste tenga la seguridad del respectivo reembolso.

Art. 10. El Banco podrá introducir por su cuenta metales preciosos en la Casa de Moneda de Bogotá, y en este caso el Gobierno dividirá con él la utilidad líquida de la operación, apartando un tanto por ciento, que se fijará oportunamente, para la reparación ó renovación del material de dicha Casa.

Art. 11. El Banco celebrará con la Tesorería general los arreglos

necesarios para la ejecución de este contrato en lo que hace relación al procedimiento económico y á lo comparación de las cuentas de uno y otra: de dichos arreglos se dará conocimiento al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12. El presente contrato no podrá llevarse á efecto sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 11 de Enero de 1881.

SIMÓN DE HERRERA.—FELIPE F. PAÚL, Gerente.—*Alejandro Posada*, Secretario.

—  
*Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 11 de Enero de 1881.*

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

—  
DECRETO NUMERO 40 DE 1881

(26 DE ENERO),

que dispone la ejecución de varias operaciones de crédito.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

En uso de sus facultades legales, y especialmente las que le atribuye el artículo 9.º de la ley 39 de 1880,

DECRETA:

Art. 1.º La Secretaría del Tesoro procederá á hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes á la amortización directa de las libranzas que se pagan con el 25 por 100 de los derechos de importación, á fin de que pueda ser aplicado, lo más pronto posible, á los gastos comunes el expresado fondo.

Art. 2.º Celebrará igualmente la Secretaría del Tesoro con el expresado Banco los arreglos necesarios para que éste se encargue de la amortización de los demás documentos de deuda pública, de que trata el presente decreto, por medio de remates voluntarios. Con tal fin, el Banco destinará mensualmente la suma de veinte mil pesos en dinero para verificar los enunciados remates, en los términos siguientes:

Para el de Pagares del Tesoro.....	\$ 10,000
Para el de Vales de 1. <sup>a</sup> clase.....	5,000
Para el de Vales de 2. <sup>a</sup> clase.....	2,000
Para el de Renta sobre el Tesoro al portador.....	3,000

Art. 3.º El Gobierno pagará al Banco el valor de los documentos que amortice conforme al artículo anterior, expidiendo á su favor documentos de crédito admisibles en pago del 12 por 100 del producto bruto de los derechos de importación, que se le entregarán por cuotas mensuales equivalentes á los documentos de deuda que amortice.

Parágrafo. No podrán ser admisibles los documentos de que trata este artículo, antes de que estén amortizadas las libranzas.

Art. 4.º El presente decreto no altera las disposiciones que hoy rigen acerca del pago de los documentos de deuda pública, con excepción de los que se refieren á los remates mensuales que quedaron por él reformados.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1881.

El Secretario del Tesoro, **RAFAEL NUÑEZ.**

**SIMON DE HERRERA.**

(*Diario Oficial* números 4.931 y 4.935).

### DECRETO NUMERO 132 DE 1881

(23 DE FEBRERO),

que reforma el parágrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos del Banco Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Vista la resolución acordada por la Junta Directiva del Banco Nacional, en que solicita la reforma de los Estatutos del Banco en la parte que trata sobre prendas, en el sentido de ajustarlos á lo dispuesto en la ley 39 de 1880 (artículo 6.º),

DECRETA:

Art. 1.º En los préstamos que conceda el Banco sobre prendas, el valor real de éstas debe cubrir, cuando menos, el monto total del préstamo y un treinta por ciento más.

Art. 2.º Queda en estos términos reformado el parágrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos del mencionado Banco.

Dado en Bogotá, á 23 de Febrero de 1881.

El Secretario del Tesoro, **RAFAEL NUÑEZ.**

**SIMÓN DE HERRERA.**

### RESOLUCION

por la cual se dispone que se introduzcan barras de plata en la Casa de Moneda de Bogotá por los particulares.

*Despacho de Hacienda.—Bogotá, Noviembre 15 de 1881.*

Vista la nota número 29 del señor Administrador de la Casa de Moneda de esta ciudad, en la cual informa que el contrato celebrado entre la Secretaría del Tesoro y el Banco Nacional para la acuñación de \$ 692,457 en barras de plata, quedará definitivamente cumplido por parte de aquel Establecimiento en todo el mes de Diciembre próximo; y considerando el Poder Ejecutivo que el derecho que el Gobierno se reserva por el inciso 1.º, artículo 10 de la ley 39 de 1880, no debe, en ningún caso, ejercitarse con perjuicio de los intereses comerciales del país,

SE RESUELVE:

El Administrador de la Casa de Moneda de Bogotá admitirá á los particulares, desde el día 1.º de Enero de 1882, la plata en barras y alhajas que presenten para amonedar á la ley de 0,835, hasta la concurrencia de \$ 60,000, siempre que abonen el valor de la amonedación á razón del dos y medio por ciento, y suministren el cobre puro que se necesite para la liga.

Dicho empleado dispondrá que se acuñen de preferencia, en piezas de diez y veinte centavos, á la ley de 0,835, las existencias en barras y alhajas que el Gobierno tiene en el Establecimiento, inmediatamente después de que terminen los compromisos contraídos con el Banco Nacional por el contrato citado.

El permiso concedido por esta resolución cesará cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, previo aviso publicado en el *Diario Oficial* con cuatro meses de anticipación.

Por el Presidente.—El Secretario,

**ANTONIO ROLDÁN.**

### RESOLUCION NUMERO 1.º DE 1883

(11 DE ABRIL),

sobre admisión de billetes de Banco en las oficinas nacionales.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración la creciente multiplicidad, en todos los Estados de la República, de Bancos de emisión cuya solvencia no puede apreciar el Gobierno, ni tampoco la regularidad y prudencia de sus operaciones; y no estando en capacidad por tanto, de apreciar el grado de confianza que pueda discretamen-

te otorgar á los billetes de los mencionados Bancos, ni queriendo establecer preferencias en favor de algunos de dichos establecimientos con menosprecio de otros, ha resuelto, que desde un mes después de publicada esta resolución en el *Diario Oficial* no se reciba en las oficinas nacionales de manejo sino dinero metálico ó billetes del Banco Nacional.

De la resolución anterior se exceptúan los billetes del Banco de Bogotá, admisibles hasta el 6 de Mayo de 1885 en las oficinas nacionales, en virtud de los contratos de 20 de Diciembre de 1870 y 24 de Enero de 1874;

Los del de Colombia que deben admitirse en las oficinas de la capital y en las Administraciones de Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, conforme al contrato de 6 de Junio de 1877, hasta el 6 de Junio de 1885;

Los del Popular en los mismos términos que los del de Colombia, según contrato de 31 de Mayo de 1878, hasta 31 de Mayo de 1886.

Respecto de los del Banco de Barranquilla, el Gobierno conceptúa que ha cesado su compromiso de recibirlos por cuanto el contrato de 26 de Abril de 1873 ha caducado al mismo tiempo que la escritura de asociación de 14 de Marzo de 1873, cuyo artículo 54 fija el término de la duración de la compañía en diez años que se vencieron el 20 de Marzo último.

Publíquese con el objeto de que se le dé cumplimiento por las oficinas correspondientes, y para conocimiento del público.

El Secretario del Tesoro,

ALEJANDRO POSADA.

### DECRETO NUMERO 1,104 DE 1885

(8 DE ENERO),

por el cual se eleva á dos millones de pesos la emisión de billetes del Banco Nacional y se hacen ciertas concesiones.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que conforme al artículo 11 de la ley 39 de 1880 (16 de Julio), es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma;

2.º Que el Banco Nacional está autorizado por el artículo 12 de la misma ley para emitir billetes hasta por el doble de su capital, y que éste asciende hoy á más de dos millones de pesos;

3.º Que por el artículo 23 de la ley citada el Poder Ejecutivo está autorizado para reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno;

4.º Que el producto de las rentas nacionales no alcanza á cubrir la mitad de los gastos ordinarios del servicio público, y que á esta di-

ficultad ha venido á agregarse la imprescindible necesidad de restablecer el orden general, lo que demanda recursos extraordinarios;

5.º Que es presumible que los Bancos establecidos en esta capital no puedan atender, no obstante su reconocida solvencia, al pago inmediato de sus créditos en especies metálicas, una vez que el numérico ha desaparecido casi por entero de la circulación, y cuando sus acreedores exigen simultáneamente esta especie de dinero, y

6.º Que siendo de la competencia del Gobierno general, según el inciso 3.º del artículo 17 de la Constitución, el establecimiento y la organización y administración de crédito público; y debiendo al mismo tiempo velar por la conservación y la marcha regular de la institución bancaria, que en las actuales circunstancias está llamada á salvar el país de una ruina considerada como eminente,

DECRETA:

Art. 1.º Exímese á los Bancos establecidos en esta capital del empréstito voluntario que se les había solicitado.

Art. 2.º El Banco Nacional puede elevar la emisión de sus billetes hasta una suma cuatro veces mayor que la que tiene en metálico, pagarés de aduana y obligaciones de particulares, pero sin pasar de dos millones de pesos.

Art. 3.º El Banco Nacional no estará obligado á cambiar por metálico sus propios billetes durante la vigencia del presente decreto.

Art. 4.º Todos los pagos del Gobierno se harán en lo sucesivo en billetes del Banco Nacional.

Art. 5.º Los particulares podrán pagar hasta un cincuenta por ciento (50 por 100) de lo que deban á los Bancos radicados en esta capital, en billetes del Banco Nacional.

Art. 6.º Los Bancos de que trata el artículo anterior podrán cubrir sus créditos en billetes del Banco Nacional.

Art. 7.º Los Bancos establecidos en la capital podrán suspender, durante noventa días, contados desde la fecha del presente decreto, el cambio de sus billetes por metálico; pero en este caso quedarán obligados á abonar el nueve por ciento (9 por 100) de interés anual sobre el valor de los billetes que habiéndoles sido presentados hubieren dejado de cambiar.

Art. 8.º Los billetes del Banco Nacional continuarán recibiendo como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el treinta por ciento (30 por 100) de la compra de sales y del pago de derechos de importación, que será exigido en monedas de oro ó plata ó níquel.

1.º D. E. n.º 65 de 1885, D. O. n.º 6,288.

Art. 9.º Las monedas de níquel continuarán recibiendo como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales.

Parágrafo. En todas las transacciones particulares es obligatorio el recibo de las monedas de níquel hasta en un veinte por ciento (20 por 100) del valor de cada transacción.

Art. 10. El Gobierno asegura el cambio á la par de los billetes del Banco Nacional por monedas metálicas de plata con la suma que lle-

gue á recibir por cualquier negociación que realice con la Compañía Universal del Canal Interocéánico ó con la del Ferrocarril de Panamá, como consecuencia de las reclamaciones pendientes.

Art. 11. Los Bancos que no acepten los billetes del Banco Nacional en pago de lo que los particulares les deben, en la proporción establecida en el artículo 5.º del presente decreto, quedarán inhabilitados para emitir y circular sus billetes, conforme al artículo 11 de la ley 39 de 1880.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, á 8 de Enero de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

(Diario Oficial número 6,279).

DECRETO NUMERO 65 DE 1885

(17 DE ENERO),

por el cual se reforma y adiciona el decreto número 1,104 de 8 de Enero de 1885, y se hacen concesiones sobre empréstitos.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el Poder Ejecutivo, al expedir el decreto número 1,104 de 8 de los corrientes, quiso hacer pesar sobre todos los ciudadanos, sin atender á su filiación política, los gastos de la guerra y evitar los vejámenes consiguientes á la exacción de empréstitos forzosos;

2.º Que en virtud de la derogación del artículo 5.º del decreto aludido, quedó disminuído el fondo de amortización que se había previsto para los billetes del Banco Nacional;

3.º Que la actual situación de guerra ha hecho precisa la celebración de numerosos contratos para proveer al Ejército del vestuario y equipo necesarios, lo cual ha aumentado considerablemente los gastos públicos;

4.º Que la misma situación de guerra obliga al Gobierno á mantener un fuerte Ejército cuyos gastos tienen que hacerse en numerario;

5.º Que por la mayor emisión de billetes del Banco Nacional, ocasionada por los gastos antes referidos, aquéllos han sufrido alguna depreciación, lo cual infiere perjuicio á los acreedores del Gobierno y embaraza las operaciones de éste,

DECRETA:

Art. 1.º Desde la fecha de la publicación del presente decreto, todas las rentas y contribuciones nacionales serán pagadas así: cincuen-

ta por ciento en billetes del Banco Nacional y cincuenta por ciento en monedas de oro, plata ó níquel.

Art. 2.º Desde la misma fecha los billetes del Banco Nacional ganarán el interés del doce por ciento anual. Este interés se amortizará al mismo tiempo que el capital, esto es, al hacerse el entero de los billetes en cualquier pago oficial, se abonarán los intereses devengados por dichos billetes hasta el día del entero.

Art. 3.º En lo sucesivo no se recibirán en las oficinas nacionales más billetes que los emitidos por el Banco Nacional en la proporción establecida en el artículo 1.º de este decreto.

Art. 4.º Los individuos que hayan pagado voluntariamente el veinte por ciento del empréstito que se les asignó en la distribución del mandado exigir por el decreto número 1,100 de 29 de Diciembre de 1884, tendrán derecho á que se les devuelva la suma consignada, siempre que consignen en monedas de plata un veinte por ciento de dicha suma. La devolución se hará en billetes del Banco Nacional, comprendiendo en ella el veinte por ciento que á virtud de lo dispuesto en este artículo consignaren nuevamente.

Art. 5.º Los individuos que hayan consignado íntegramente la cuota que se les asignó en la distribución del empréstito referido, tendrán derecho á que se les devuelva en billetes del Banco Nacional la suma consignada, siempre que paguen un diez por ciento más en monedas de plata sobre dicha cuota. En este caso, la suma en billetes que se les devuelva comprenderá también dicho diez por ciento.

Art. 6.º Los individuos que no hayan pagado la cuota que se les asignó en dicho empréstito, ni parte de ella, consignarán dentro de cinco días, en moneda de plata, el cincuenta por ciento de aquella cuota, y tendrán derecho á que se les devuelva en billetes del Banco Nacional la suma consignada, y de ser relevados del pago del resto de la mencionada cuota.

Art. 7.º La devolución de que tratan los tres artículos anteriores, se hará por la Tesorería general, previa orden del Secretario del Tesoro.

Art. 8.º Respecto de los pagos que el Gobierno estuviere obligado á hacer en numerario, y tuviere que hacer en billetes del Banco Nacional, el Secretario respectivo podrá ordenar, si lo creyere equitativo, el pago de la diferencia que exista entre el numerario y el billete de Banco. Para la estimación del precio de éste los Secretarios se atenderán al certificado que les presenten los interesados de los Gerentes del Banco Nacional y del Banco de Colombia ó del de Crédito Hipotecario.

Art. 9.º En el caso del artículo anterior, se expedirá por el respectivo Secretario una orden de pago por el valor de la diferencia, la cual se cubrirá en billetes del Banco Nacional.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

## DECRETO NUMERO 182 DE 1885

(16 DE FEBRERO),

por el cual se dispone la admisión forzosa de los billetes del Banco Nacional en las oficinas de recaudación de los Estados.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

## CONSIDERANDO:

1.º Que los billetes del Banco Nacional han sufrido depreciación, no obstante que tienen un cuantioso fondo de amortización; puesto que son admisibles en pago del 50 por 100 de las rentas y contribuciones nacionales, y de los impuestos extraordinarios, que la situación de guerra ha hecho preciso establecer;

2.º Que con tal depreciación, aquellos billetes han dejado de ser un recurso eficaz para atender á los ingentes y premiosos gastos que el restablecimiento del orden público exige, y le imponen al Tesoro nacional gravámenes exorbitantes, que el Gobierno está en el deber de evitar;

3.º Que por decreto ejecutivo número 137, de 5 del actual, se ha limitado la emisión de billetes del Banco Nacional; puesto que los ganados y caballerías que se tomen para usos públicos, no serán en lo sucesivo pagados con tales documentos;

4.º Que por el artículo 2.º del decreto ejecutivo número 65, de 17 de Enero último, se les asignó á los billetes del Banco Nacional un interés de 12 por 100 anual; y

5.º Que según los datos que tiene el Gobierno, los billetes del Banco Nacional en circulación, no obstante las fuertes emisiones hechas últimamente, exceden poco de \$ 500,000, cuando el producto de las rentas y contribuciones nacionales, y de los impuestos extraordinarios, cuya mitad les está asignada como fondo de amortización, no puede ser inferior á seis millones de pesos, sin contar los créditos activos de aquel Establecimiento, capaces por sí solos de responder á la amortización total de los billetes del mismo, hoy en circulación,

## DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación de este decreto son de forzosa aceptación los billetes del Banco Nacional por su valor nominal, en el 50 por 100 de todas las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en favor de los Estados, Provincias, Departamentos, Municipios, Distritos ó Aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase.

Art. 2.º Los billetes del Banco Nacional se continuarán recibiendo en las Oficinas públicas de la Nación en el 50 por 100 de las rentas y contribuciones nacionales y de los impuestos extraordinarios decretados por el Gobierno de la República ó sus Agentes civiles ó militares.

Art. 3.º Para facilitar las pequeñas transacciones entre los particu-

lares, el Banco Nacional hará una emisión de billetes de valor de diez y de veinte centavos.

Dado en Bogotá, á 16 de Febrero de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

## DECRETO NUMERO 260 DE 1885

(24 DE MARZO),

sobre arbitrios fiscales.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,*

Teniendo en consideración la urgente necesidad de mejorar la alarmante situación monetaria en que se encuentra la República;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y á reserva de disposiciones más extensas encaminadas á prevenir una desastrosa crisis económica,

## DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Banco Nacional para emitir hasta \$ 30,000 en billetes de veinte centavos y hasta \$ 20,000 en billetes de diez centavos.

Art. 2.º La Secretaría de Hacienda dispondrá lo conveniente para la pronta acuñación de \$ 20,000 en moneda de vellón de dos y medio centavos, asimilable á la de níquel del mayor tamaño que se halla en circulación.

Art. 3.º La misma Secretaría dispondrá también lo conveniente para la acuñación de moneda de plata, á la ley de quinientos milésimos (0,500), de diez y veinte centavos, estimulando las introducciones de plata en los términos y forma que las circunstancias hagan indispensable; pero el total de la nueva moneda no excederá de cien mil pesos (\$ 100,000).

Art. 4.º Todos los nuevos signos y piezas metálicas de que tratan los artículos precedentes, serán de obligatorio recibo para los particulares y para las Oficinas de Recaudación nacionales, de Estado y municipales, por su valor nominal, como si fueran monedas de oro y plata.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Marzo de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. ANGULO.

## DECRETO NUMERO 610 DE 1885

(14 DE SEPTIEMBRE),

sobre billetes del Banco Nacional.

*El Presidente de los Estados Unidos de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Las cuotas de las rentas públicas en que seguirán admitiéndose, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional distintos de los diez y veinte centavos, serán invariablemente las mismas ya señaladas con dicho objeto, á saber:

60 por 100 en compras de la sal de toda especie que se expendan por cuenta del Gobierno;

50 por 100 en derechos de importación y demás pagos, no estipulados expresamente en otra forma, que se hagan al Tesoro nacional, al de los Estados y al de las Municipalidades.

Art. 2.º Las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importación, abonarán, desde 1.º de Diciembre próximo, á los que consiguen en ellas en pago de tales derechos los billetes expresados, el interés de 12 por 100 que hayan ellos devengado desde el día 1.º de Febrero del año en curso, poniéndoles al reverso la debida constancia por medio de timbres adecuados que hará fabricar y distribuir oportunamente la Secretaría del Tesoro.

Art. 3.º Autorízase al Banco Nacional para convertir á la par en billetes de á un peso, los que circulen de las series de más alto valor; pudiendo al efecto emitir hasta \$ 300,000 de dicha serie de un peso y dejando en depósito los billetes convertidos.

Art. 4.º Los billetes del Banco Nacional de las series de diez y veinte centavos continuarán admitiéndose como dinero en todas las transacciones oficiales y particulares de cualquiera especie y cuantía.

Dado en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PEREZ.

## DECRETO NUMERO 82 DE 1885

(4 DE DICIEMBRE),

por el cual se dispone una emisión de billetes de á \$ 1.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades de que se halla investido; y

CONSIDERANDO:

1.º La actual situación del Tesoro; y

2.º La necesidad de suplir con un signo suficientemente respetable la carencia, cada día mayor, del medio circulante en metálico,

DECRETA:

Art. 1.º El Banco Nacional procederá á emitir hasta la suma de *doscientos mil pesos* en billetes de á un peso de valor, que el Poder Ejecutivo destinará para gastos urgentes de la administración pública.

Art. 2.º A contar del 1.º de Enero próximo en adelante, se recibirán como dinero en todas las oficinas nacionales y de los Estados y distritos y en las transacciones entre particulares, exactamente como está dispuesto para los billetes de á 10 y 20 centavos, los del Banco Nacional mandados emitir por el presente decreto. Este billete se distingue del anterior en circulación, del mismo valor, en lo siguiente:

Mide 100 milímetros por 66 milímetros, impreso en el anverso en negro sobre un fondo de color verde claro; la serie lleva la letra A en la parte superior á la izquierda; en el centro figura el escudo de armas de la República, á la derecha del billete, en la parte superior figura el número de orden en tinta azul; tanto á la izquierda como á la derecha en la parte superior, hay una roseta con el número 1 en blanco y debajo la palabra peso; la fecha grabada es 6 de Octubre de 1885; lleva litografiadas en facsímile las firmas del gerente Felipe F. Paúl en el centro, del Director 1.º Juan de Brigard á la izquierda y del Director 2.º José Domingo Ospina C. á la derecha; en el reverso lleva litografiada también en facsímile la firma del Cajero T. A. Brigard; también en el reverso lleva el sello del Banco Nacional, color violeta, circular, que en la parte superior dice Banco Nacional y en la inferior Bogotá. La numeración de estos billetes principia por 25,001.

Art. 3.º A fin de no aumentar la emisión de billetes de que trata el decreto número 1,104 de 8 de Enero del presente año, la Tesorería general procederá desde ahora á amortizar la cantidad de doscientos mil pesos en billetes de más alto valor.

Dado en Bogotá, á 4 de Diciembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PEREZ.

## DECRETO NUMERO 886 DE 1885

(24 DE DICIEMBRE),

por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La circulación de billetes del Banco Nacional se reducirá progresivamente hasta limitarla á un millón y quinientos mil pesos (\$ 1.500,000).

Art. 2.º Para que tenga efecto la reducción expresada, los Administradores de Aduana de Cartagena y Barranquilla y el de las Salinas marítimas, remitirán por cada correo al Banco Nacional, por conducto de la Tesorería general, todos los billetes que vayan recaudando, distintos de los de un peso, veinte y diez centavos, los cuales se han mandado recibir en pago de la totalidad de las rentas y contribuciones públicas de toda especie. Respecto de estos billetes se hará la remesa también á la Tesorería general, pero separadamente.

Art. 3.º Para cubrir el déficit que pueda causar en la circulación fiduciaria la reducción de los billetes del Banco Nacional, se emitirá una suma equivalente en moneda de níquel de dos y medio centavos cada una.

Art. 4.º Tan luego como la reducción quede realizada, el Banco Nacional cambiará diariamente á su presentación los billetes remanentes, por billetes de un peso, diez y veinte centavos que son admisibles en todas las rentas y contribuciones públicas, y también en las transacciones privadas, como dinero sonante.

Art. 5.º Se ratifica la promesa de aplicar al rescate definitivo de los billetes del Banco Nacional todas las sumas equivalentes que adquiriera el Gobierno en virtud de los reclamos que tiene intentados contra la Empresa del Ferrocarril de Panamá.

Art. 6.º El presente decreto sólo altera las disposiciones anteriores que le sean expresamente contrarias.

Dado en Bogotá, á 24 de Diciembre de 1885.

RAFAEL NUÑEZ.

Por el Secretario del Tesoro.—El Oficial Mayor,

*Rafael Pinto V.*

## ACUÑACIÓN DE MONEDA

*Despacho de Hacienda.—Bogotá, Marzo 27 de 1885.*

Vista la disposición del artículo 3.º del decreto número 260, de 24 de Marzo en curso, sobre arbitrios fiscales,

SE RESUELVE:

Los particulares que introduzcan plata en la Casa de Moneda, en moneda, barras ó alhajas, para su acuñación ó reacuñación en piezas de diez y veinte centavos, á la ley de quinientos milésimos (0,500), tendrán derecho á un diez por ciento de las utilidades líquidas que se obtengan. Comuníquese al Director de la Casa de Moneda y publíquese.

El Secretario,

F. ANGULO.

## ACUÑACIÓN DE MONEDA

*Despacho de Hacienda.—Sección 4.ª — Bogotá, Mayo 5 de 1885.*

RESUELTO:

Las utilidades líquidas que se obtengan en la acuñación ó reacuñación de plata reduciéndola á la ley de 0,500, se repartirán así:

70 por 100 para el Gobierno.

30 por 100 para el introductor.

Comuníquese al Administrador de la Casa de Moneda y publíquese.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. ANGULO.

## DECRETO NUMERO 104 DE 1886

(19 DE FEBRERO),

por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República.

*El Presidente de la República de Colombia,*

Teniendo en consideración que es ya indispensable proveer al reemplazo de la moneda metálica, á fin de atenuar los efectos de la crisis económica proveniente de la deficiencia, cada día mayor, de dicha moneda,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Mayo próximo la unidad monetaria y

moneda de cuenta de Colombia, será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

Art. 2.º Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de diez pesos serán admisibles como equivalentes á moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.

El Banco Nacional cambiará desde dicha fecha á su presentación los billetes que excedan del valor de diez pesos por billetes de menor valor.

Art. 3.º Todas las sumas en metálico que adquiriera el Gobierno serán depositadas, como garantía de la circulación fiduciaria, en el Banco Nacional.

Dado en Bogotá, á 19 de Febrero de 1886.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

JULIO E. PÉREZ.

—  
DECRETO NUMERO 229 DE 1886

(12 DE ABRIL),

sobre emisión y amortización de billetes del Banco Nacional y acuñación de monedas fraccionarias.

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que hoy hay en circulación los siguientes billetes del Banco Nacional:

En billetes de á \$ 1 á \$ 100.....	\$ 2 337,892 ...
En billetes de á \$ 0,10, \$ 0,20 y \$ 0,50.....	777,549 50

Que valen en junto.....	\$ 3.115,441 50
-------------------------	-----------------

2.º Que una cantidad no insignificante (\$ 544,600) de estos billetes, no afecta el movimiento fiduciario por hallarse depositada en calidad de prenda;

3.º Que las rentas que actualmente tiene la República son garantía completa para cuatro millones de pesos (\$4.000,000) en billetes del Banco Nacional, con lo cual los expresados billetes vienen á ser signo fiduciario de valor efectivo; y

4.º Que la indicada cantidad de cuatro millones de pesos (\$4.000,000) en billetes del Banco Nacional, así garantizada, basta para atender á las operaciones mercantiles,

DECRETA:

Art. 1.º El Banco Nacional no podrá en ningún caso emitir ni

tener en circulación sino cuatro millones de pesos (\$4.000,000) en sus propios billetes.

Esta resolución no podrá ser variada sino por disposición legislativa.

Art. 2.º El Banco Nacional publicará semanalmente, en el *Diario Oficial*, un estado de sus billetes que estén en circulación, con separación de series.

Art. 3.º Las oficinas nacionales de recaudación remitirán mensualmente al Banco Nacional el diez por ciento (10%) de lo que recauden en billetes de dicho Banco de diez y de veinte centavos (\$0,10 y 0,20), y este valor será amortizado definitivamente por el Banco, abonando su importe á la cuenta de lo que el Gobierno Nacional debe á dicho Establecimiento.

Art. 4.º El Gobierno ratifica la oferta que tiene hecha de que toda cantidad que obtenga por empréstito ú otra operación análoga en el Extranjero, se destinará, importándola en barras de plata, al cambio de los billetes del Banco Nacional, á cuyo efecto ingresará á las cajas de éste, salvo resolución legislativa en contrario.

Art. 5.º Tan pronto como, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de este decreto, la circulación de billetes de diez y veinte centavos (\$0,10 y 0,20), quede reducida á cien mil pesos (\$100,000), los particulares podrán introducir á las Casas de Moneda de la República, piezas ó especies de plata para ser acuñadas á la ley de quinientos milésimos (0,500), en monedas fraccionarias de diez y de veinte centavos (\$0,10 y 0,20). La utilidad que se obtenga en la acuñación será dividida entre el Gobierno y el introductor sobre la base que se establezca por resolución de la Secretaría de Hacienda.

Dado en Bogotá, á 12 de Abril de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

—  
DECRETO NUMERO 254 DE 1886

(26 DE ABRIL),

sobre pagos de obligaciones públicas y privadas, y sobre circulación de billetes de Banco.

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.º Que por el decreto número 260, de 24 de Marzo de 1885, se asimilaron á monedas de oro ó de plata y se hicieron de obligatorio recibo los billetes del Banco Nacional de 10 y 20 centavos y las monedas de plata á la ley de 0,500 mandadas emitir por dicho decreto,

y que por eso mismo se dispuso posteriormente respecto de los billetes de valor de un peso, del expresado Banco;

2.º Que durante la última guerra no pudieron los comerciantes ni los industriales cubrir cumplidamente sus compromisos de crédito, con motivo de la anormalidad de la situación, que determina fuerza mayor ó caso fortuito; por lo cual no deben ser rigurosamente responsables de esa falta de cumplimiento; y

3.º Que por disposición del artículo 11 de la ley 39 de 1880 (16 de Junio), es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma; pero que el Poder Ejecutivo puede permitir dicha emisión á los Bancos particulares siempre que convengan, expresa y terminantemente, en admitir en sus oficinas como dinero sonante los billetes del Banco Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase interregno legal, para el efecto de vencimientos de plazos, pago de créditos y reconocimiento de intereses de demora tanto en obligaciones públicas como privadas, de cualquiera fecha que sean, el lapso de tiempo transcurrido desde el día 18 de Diciembre de 1884, en que se declaró "perturbado el orden público federal," hasta la fecha del presente decreto. Por tanto, los plazos se considerarán interrumpidos en el expresado tiempo, su vencimiento se verificará reanudando la fecha de 18 de Diciembre de 1884 con la de este decreto y se suspenderán todas las ejecuciones promovidas en el interregno por el Banco Nacional y por los demás Bancos establecidos en la República.

Art. 2.º Durante el interregno de que trata el artículo anterior, los deudores por obligaciones públicas y privadas no están obligados á abonar otro interés que el legal, ó sea el seis por ciento anual (6%), que establece el artículo 2232 del Código Civil de la República; y podrán cubrir sus pagarés en billetes del Banco Nacional, á la par, de valor de diez centavos, de veinte centavos y de un peso, y en monedas á la ley de 0,500.

Art. 3.º Los Bancos particulares establecidos y que se establezcan en el territorio de la República, admitirán en sus transacciones y en pago de sus créditos activos, todos los billetes del Banco Nacional, á la par. El Banco que rehuse la admisión de dichos billetes, perderá *ipso facto* el derecho de emitir billetes que el Gobierno le haya otorgado en virtud de la autorización que le confiere el artículo 11 de la ley 39 de 1880; y cesará, por tanto, la circulación de los billetes del Banco ó Bancos que no acepten la condición legal expresada.

Art. 4.º Los Jefes civiles y militares de los Estados, el del Departamento nacional de Panamá y el Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, quedan especialmente encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, á 26 de Abril de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro,

LÁZARO F. LINCE.

DECRETO NUMERO 265 DE 1886

(3 DE MAYO),

sobre pago de rentas y contribuciones.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el tipo de la moneda legal es hoy el billete del Banco Nacional, y que giran al par que dicho billete las monedas de plata á la ley de 0,500 y la de níquel,

DECRETA:

Art. 1.º En las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, del Distrito Federal, del Departamento nacional de Panamá y de los Distritos municipales, no se recibirán en lo sucesivo en pago de todas las contribuciones y rentas impuestas en el país, otras monedas que los billetes del Banco Nacional, la de plata á la ley de 0,500 y las de níquel.

Parágrafo. (Transitorio). En los lugares en donde al recibo del presente decreto no haya billetes del Banco Nacional, ni monedas de las que trata este artículo, la respectiva autoridad política concederá un plazo prudencial á los deudores para verificar los pagos, plazo que en ningún caso excederá de veinte días.

Art. 2.º Los empleados de recaudación que infrinjan este decreto, dejarán vacantes los empleos que ejerzan, cualesquiera que sea su categoría, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores por la violación.

Art. 3.º Las autoridades políticas de la República y los demás empleados que deban visitar las Oficinas de Hacienda, cuidarán del estricto cumplimiento del presente decreto; y caso de que noten alguna infracción á él, lo avisarán sin demora á la Secretaría del Tesoro de la República, por el conducto regular.

Dado en Bogotá, á 3 de Mayo de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro,

LÁZARO F. LINCE.

## DECRETO NUMERO 273 DE 1886

(4 DE MAYO),

sobre acuñación de moneda á la ley de 0,500.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 6 del presente mes será libre la acuñación por cuenta de los particulares, en las Casas de Moneda, de piezas de plata de á 50 centavos á la ley de 0,500 mediante la deducción á favor del Tesoro de sesenta por ciento de la utilidad líquida de la operación.

Dado en Bogotá, á 4 de Mayo de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Hacienda,

F. ANGULO.

*(Diario Oficial número 6,688).*

## DECRETO NUMERO 432 DE 1886

(22 DE JULIO),

sobre circulación de moneda de níquel de cinco centavos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que, para facilitar las pequeñas transacciones en el país, el Gobierno ha hecho importar del Extranjero moneda de níquel de valor de cinco centavos; y que por el decreto número 265 de 3 de Mayo último, se dispone que todas las rentas y contribuciones impuestas en la Nación, sean pagadas en billetes del Banco Nacional, en monedas de plata á la ley de quinientos milésimos y en monedas de níquel,

DECRETA:

Artículo único. Son legítimas, y por consiguiente de forzosa aceptación en todas las transacciones públicas y privadas, y en el pago de todas las rentas y contribuciones, las monedas de níquel de valor de cinco centavos cada una, que van á darse á la circulación, y que tienen los distintivos siguientes: por el anverso, un busto que lleva en la cabeza una cinta con la palabra *Libertad*, y en el contorno, *República*

*de Colombia*; por el reverso, el número 5 rodeado de dos pequeñas ramas de laurel y la palabra *Centavos*.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Julio de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

## DECRETO NUMERO 448 DE 1886

(2 DE AGOSTO),

sobre equivalencia de los billetes del Banco Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación y equivalen, para los efectos legales, á monedas de plata á la ley de 0,835, por las cuales serán cambiados cuando el Gobierno ordene su retiro de la circulación.

Dado en Bogotá, á 2 de Agosto de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

## LEY 20 DE 1886

(23 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Banco Nacional.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Banco Nacional para emitir, mientras se consigue el empréstito que se solicita en Europa, hasta un millón de pesos (\$ 1.000,000) en billetes, sobre los cuatro millones que están en circulación. Esta suma será dada por dicho Establecimiento en préstamo al Gobierno con las formalidades del caso.

El Gerente del Banco hará publicar en el *Diario Oficial* las operaciones de emisión á medida que se vayan practicando.

Ley 71 de 1886.—Arts. 8.º y 18 ley 87 de 1886.

Art. 2.º La emisión se hará gradualmente, no pudiendo, por motivo alguno, exceder de doscientos mil pesos (\$ 200,000) mensuales.

Art. 3.º Cuando sea necesario hacer emisiones especiales para retirar de la circulación billetes que hubieren sufrido deterioro, éstos serán incinerados en el momento en que entren á las cajas del Banco, y con las formalidades establecidas en sus Estatutos.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSE MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Julio A. Corredor*.—El Secretario *Roberto de Narváez*.

—  
*Gobierno Ejecutivo*.—Bogotá, 23 de Septiembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.).

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

—  
LEY 71 DE 1886

(30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se ordena el pago de un crédito.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Artículo único. El Banco Nacional dará inmediatamente al Gobierno, en préstamo, la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$ 850,000) en billetes del mismo Banco, á fin de pagar el importe del contrato celebrado el 6 de Octubre del presente año, con los señores L. Pombo & Hermanos de esta ciudad.

Parágrafo. El Gobierno retirará de la circulación, en el curso de seis meses, una cantidad de billetes igual á la expresada, y la entregará en la misma forma al Banco, á razón de ciento cuarenta y un mil pesos (\$ 141,000) mensuales, de modo que al cabo de los seis meses no quede en circulación una suma mayor de cinco millones de pesos.

Ley 20 de 1886.—Art. 8.º ley 87 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSE MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Julio A. Corredor*.

*Gobierno Ejecutivo*.—Bogotá, Noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

—  
LEY 87 DE 1886

(20 DE DICIEMBRE),

sobre crédito público.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

.....  
Art. 8.º En caso de deficiencia en las rentas públicas para dar cumplimiento á esta ley, el Banco Nacional prestará al Gobierno Ejecutivo, en sus propios billetes, hasta novecientos mil pesos (\$ 900,000) anuales.

18.—1.º ley 20 de 1886.—1.º ley 71 de 1886.—4.º ley 95 de 1888.

Art. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el Extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el Extranjero é introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), y de valor de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno introduzca en tales monedas, será entregada al Banco Nacional, para que con ella atienda este Establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

Art. 12. Todo remate de dinero por documentos de deuda pública, en los términos de la presente ley, se hará ante una Junta compuesta del Ministro del Tesoro, que la presidirá, del Gerente del Banco Nacional, del Tesorero general y del Jefe de la Sección del Crédito nacional, que será su Secretario.

.....  
Art. 14. Como garantía de toda fianza, pueden darse documentos de crédito público, siempre que se estimen al precio corriente en el mercado, oyendo en este caso el dictamen del Banco Nacional.

Art. 15. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos á contado ó á plazo.

Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contri-

buciones públicas la moneda de plata á la ley de quinientos milésimos (0'500) y las de níquel y cobre.

El decreto número 254 de 26 de Abril de 1886, quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley.

3.º ley 116 de 1887.—S. de la C. S. de 4 de Julio de 1888, *G. J. n.º 83* —S. de la C. S. de 20 de Agosto de 1892, *G. J. n.º 356*.

Art. 16. En caso de que conforme al artículo 11 de esta ley, se restabliese el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las rentas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. Tres meses después de promulgada esta ley, los Bancos establecidos en la República conforme á las leyes, no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, á aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacional, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban.

Derogado: 1.º ley 27 de 1887.

Art. 18. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.

8.º.—1.º ley 20 de 1886.—1.º ley 71 de 1886.—1.º ley 124 de 1887.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSE MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Manuel Brigard*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 20 de 1886.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

El Ministro del Tesoro,

J. M. CAMPO SERRANO.

JORGE HOLGUÍN.

LEY 27 DE 1887

(18 DE FEBRERO),

que adiciona y reforma la 87 de 1886.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 17 de la ley 87 de 1886.

Art. 2.º Desde la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los privilegios concedidos á Bancos particulares de cualquiera clase.

Art. 3.º Los Bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad, no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Manuel Brigard*.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Febrero de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTINEZ SILVA.

LEY 56 DE 1887

(1.º DE ABRIL),

adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

.....  
Art. 2.º El Banco Nacional queda facultado para emitir y prestar

mensualmente al Gobierno la suma necesaria en sus billetes para atender á la amortización de la deuda interior.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.—El Secretario, *Manuel Brigard*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 1.º de Abril de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTINEZ SILVA.

LEY 124 DE 1887

(13 DE JULIO),

sobre varios asuntos fiscales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

DECRETA:

Art. 1.º Fijase en doce millones de pesos (\$ 12.000,000) el máximo de billetes del Banco Nacional que puede emitir y poner en circulación el Gobierno; incluyendo en esta suma los billetes emitidos por los Bancos oficiales del Cauca y de Bolívar con destino al restablecimiento del orden público, hasta la fecha del decreto ejecutivo, de 7 de Septiembre de 1886, por el cual se declaró restablecido el orden público.

1.º ley 20 de 1886.—1.º ley 71 de 1886.—8.º y 18 ley 87 de 1886.

Art. 2.º El Banco Nacional procederá á examinar por medio de comisionados especiales, si lo creyere conveniente, las cuentas de los mencionados Bancos del Cauca y de Bolívar, y una vez determinada la suma por la cual el Gobierno de la República se constituye responsable á favor de tales Bancos, el Gobierno dispondrá lo conveniente para la conversión de los billetes respectivos que sean de su cargo. Verificada que sea la conversión, dejarán de admitirse en pago de las rentas y contribuciones públicas los billetes de los Bancos del Cauca y de Bolívar.

Art. 3.º La suma que falta aún por emitir de la expresada de 12 millones de pesos (\$ 12.000,000), se aplicará exclusivamente:

a). A la amortización gradual de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

b). A la continuación del Ferrocarril de Girardot, obra en la cual podrán invertirse hasta doscientos mil pesos (\$ 200,000) en el presente bienio.

c). A la continuación del Ferrocarril de Buenaventura á Cali, en la forma que determine el Gobierno, siempre que esta obra no hubiere de llevarse á cabo por una empresa particular. La suma que puede aplicarse al mencionado Ferrocarril no excederá de trescientos mil pesos (\$ 300,000) en el presente bienio.

Art. 4.º La suma expresada y la mitad del producto de las Aduanas del Pacífico, destinado á dicho Ferrocarril, serán administrados por empleados especiales que nombrará el Gobierno.

Art. 5.º Del mismo remanente de billetes podrán tomarse hasta diez mil pesos (\$ 10,000) que se pondrán á disposición del Ilustrísimo señor Obispo de Cartagena, para la reparación de la iglesia de San Juan de Dios, donde se hallan depositados los restos del Beato Pedro Claver, el apóstol de los negros.

Igualmente tomará el Gobierno diez mil pesos (\$ 10,000) que se entregarán al señor doctor D. Manuel Vicente de la Roche, para fomentar la importante industria de la sericicultura, á cuyo planteamiento ha estado consagrado hace más de veinte años.

Art. 6.º Autorízase al Banco Nacional para anticipar la emisión de los billetes necesarios á fin de que el Gobierno pueda, á su turno, dar anticipadamente al Gobierno de Antioquia una anualidad de la que conforme al artículo 1.º de la ley 56 de 1887, le corresponde por el contrato que celebró con el Gobierno y que fue aprobado por ley especial.

Art. 11. La cantidad de monedas de níquel que el Gobierno puede introducir y poner en circulación en el presente bienio, se limitará á aquella que, sobre la suma ya emitida, lo que hay en depósito y lo pedido al Exterior, hasta la fecha, sea suficiente para completar un total de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500,000) en dicha moneda. Este límite no se traspasará en ningún caso durante el presente bienio.

Dada en Bogotá, á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO.—El Vicepresidente, JULIO E. PEREZ.—El Secretario, *Manuel Brigard*.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Julio 13 de 1887.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTINEZ SILVA.

## DECRETO NUMERO 630 DE 1887

(10 DE OCTUBRE),

en ejecución del parágrafo del artículo 2.º de la ley 116 del presente año,  
sobre acuñación de moneda.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus autorizaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el alza del precio de las letras sobre el Exterior ha hecho imposible la introducción de barras de plata para amonedar bajo las condiciones fijadas en el artículo 2.º de la ley 116 del presente año,

DECRETA:

Artículo único. Los individuos ó compañías que desde el día 1.º de Noviembre próximo introduzcan á las Casas de Moneda de la República barras de plata con destino á su acuñación á la ley de 0,500, sólo pagarán al Tesoro el diez por ciento de la cantidad que produzca la amonedación de dichas barras, después de deducido el siete por ciento fijado para gastos, ligas, mermas, ensayes, etc. etc.

Dado en Anapoima, á 10 de Octubre de 1887.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

## DECRETO NUMERO 348 DE 1888

(15 DE ABRIL),

por el cual se limita la emisión de billetes del Banco Nacional.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que próximamente debe verificarse la primera reunión constitucional del Congreso, el cual habrá de resolver definitivamente las cuestiones fiscales pendientes, y que es asunto de alta importancia social y política conservar el crédito de que disfruta el billete del Banco Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Limitase á \$ 9.200,000 la emisión de billetes del Banco Nacional.

Art. 2.º El Gobierno dictará las medidas conducentes para ver de cumplir las disposiciones legales sobre amortización de la deuda pública, que hasta hoy se ha atendido con las emisiones que para el efecto ha hecho cada mes el Banco Nacional.

Art. 3.º La Comisión nombrada por el Gobierno para verificar las operaciones de emisión del Banco Nacional, podrá visitar dicho Establecimiento, presentando el informe del caso tan pronto como la emisión llegue al límite fijado en el presente decreto, de lo cual se le dará aviso inmediato por el Ministerio del Tesoro.

Dado en Bogotá, á 15 de Abril de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

## DECRETO NUMERO 918 DE 1888

(22 DE NOVIEMBRE),

por el cual se prohíbe poner en circulación billetes ó pagarés al portador.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el billete del Banco Nacional es hoy la moneda legal de la República;

2.º Que la emisión de billetes es privilegio exclusivo de que disfruta el Banco Nacional;

3.º Que según lo dispuesto por la ley 57 de 1887 es igual toda combinación de la cual resulte que los Bancos y Compañías disfruten de los privilegios del Banco Nacional;

4.º Que el recibo de los billetes ó pagarés particulares, iguales ó semejantes al billete nacional, pudiera causar pérdidas, especialmente á las masas desvalidas y traer complicaciones en las transacciones privadas, las cuales serían perjudiciales á la circulación de la moneda nacional; y

5.º Que el Gobierno está en el deber de mantener el crédito del billete nacional,

DECRETA:

Art. 1.º Ningún particular ni compañía podrá poner en circulación billetes ó pagarés al portador que se asemejen á los billetes del Banco Nacional.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que tengan en circulación pagarés al portador deberán cambiarlos, ó retirarlos inmediatamente de la circulación.

Art. 3.º Cada contravención en lo dispuesto en el artículo anterior

deberá ser castigada al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 y sus concordantes de la ley 153 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1888.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

DECRETO NUMERO 901 DE 1889

(22 DE NOVIEMBRE),

adicional á los de 3 de Mayo y 22 de Julio de 1886, números 265 y 432, sobre circulación de moneda de níquel y pago de rentas y contribuciones.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno, como los particulares, no estará obligado, en lo sucesivo, á recibir en moneda de níquel más de diez por ciento de las cantidades que deban pagársele.

Art. 2.º El Banco Nacional cambiará por billetes las monedas de níquel que en cantidad que no exceda de un peso diario le presente cada persona.

Dado en Bogotá, á 22 de Noviembre de 1889.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

MONEDA DE NIQUEL

Por decreto de esta fecha ha sido derogado el marcado con el número 901 del presente año (22 de Noviembre), publicado en el número 7,927—7,928 del *Diario Oficial*, por el cual se permitía recibir sólo en un diez por ciento la moneda de níquel. En consecuencia, dicha moneda seguirá circulando como antes de la publicación del decreto que se deroga.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAUL.

Bogotá, Diciembre 2 de 1889.

EMISION

de billetes del Banco Nacional.

*República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª—Ramo de Negocios generales.—Número 523.—Bogotá, 16 de Mayo de 1890.*

Señor Ministro del Tesoro.—Presente.

Dígnese Vuestra Señoría informar á este Despacho á qué suma ascendió la emisión de billetes del Banco Nacional autorizada por la ley 124 de 1887, para completar la de \$ 12.000,000; y si tal emisión se verificó en el año de 1887 ó en el de 1888, ó en ambos, y en este último caso, qué cantidad se emitió en cada uno de dichos dos años. Dios guarde á Vuestra Señoría.

FELIPE F. PAUL.

*República de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio del Tesoro.—Sección 1.ª—Negocios generales.—Número 607.—Bogotá, 17 de Mayo de 1890.*

Señor Ministro de Hacienda.

Por los informes suministrados por el señor Gerente del Banco Nacional, se sabe que en 1.º de Julio de 1887 había en circulación . . . . . \$ 7.887,800 ...  
Que en el resto del año de 1887 se emitieron . . . . . 1.013,011 30  
Que en el año de 1888 se emitieron . . . . . 1.562,738 70  
Y que en el año de 1889 se emitieron . . . . . 1.536,450 ..

Total de la emisión . . . . . \$ 12.000,000 ..

No está por demás significar á Su Señoría que con las emisiones hechas en los años de 1888 y 1889 se atendió al pago de los remates de Deuda pública y al cambio de los billetes de los Estados del Cauca y de Bolívar.

Dejo así contestada la nota de Su Señoría, número 523, de fecha de ayer.

Dios guarde á Su Señoría.

VICENTE RESTREPO.

## LEY 115 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

(Derogada por el artículo 94 de la ley 93 de 1892).

Art. 1.º El Gobierno de la República procederá á pagar al Banco Nacional de la misma los \$ 2.400,000 que se adeudan á este Establecimiento.

Art. 2.º Para atender al pago de esta suma destínanse las que se expresan en seguida:

a). El producto líquido de la renta de Salinas marítimas, que se hará efectivo como lo prescribe la presente ley;

b). El producto líquido de las Salinas de Cumaral y Upín;

c). La parte que vaya quedando libre del 6 por 100 de la renta de Aduanas destinado á la amortización de los vales de extranjeros y de la Deuda Exterior;

d). El producto del arrendamiento de minas de metales preciosos, que hasta ahora no hayan sido objeto de contratos; y

e). El producto de la explotación de las minas de petróleo, por medio de contratos.

Art. 3.º El Gobierno sacará á licitación y adjudicará en subasta pública, con sujeción á las prescripciones legales, el derecho que la República tiene á la explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica.

Art. 4.º El arrendamiento se hará dentro de las siguientes condiciones:

I. El arrendamiento no excederá de cuatro años; debiendo terminar el primer contrato, antes del 1.º de Enero de 1895;

II. El valor del arrendamiento no será menor de \$ 400,000 anuales;

III. El Gobierno podrá dividir esta suma entre los diversos lotes de las expresadas Salinas y en proporción de su importancia.

Estos lotes serán tres, á saber:

Uno de las situadas en el departamento de Bolívar;

Otro de las situadas á barlovento de la ciudad de Riohacha; y

Otro de las situadas á sotavento de la misma ciudad, con las de Chengue, Gaira, Santa Marta, Torno y Mondongal;

IV. Deberán contratarse todas las Salinas, sin que sean válidos los arrendamientos parciales, salvo el caso de que uno ó más de ellos cubran el valor fijado por todos los arrendamientos;

V. Los respectivos contratos deberán ser asegurados con caución

hipotecaria ó prendaria no menor del 10 por 100 del valor del contrato;

VI. Los arrendatarios se obligarán á conservar los precios de la sal que esta ley fija pudiendo reducirlos, pero no aumentarlos; así como á cumplir los contratos que estén vigentes sobre provisión de sales, hasta su expiración respectiva;

VII. Los contratistas deberán comprar la sal existente á precios no menores de \$ 0-45 los 12½ kilogramos de sal de grano, y \$ 0-25 los 12½ kilogramos de la sal de espuma, debiendo pagarla de contado, ó á plazos que no excedan de un año, desde la fecha del contrato, dando en este caso las garantías que el Gobierno juzgue suficientes; y á la terminación del contrato ó contratos, venderán los mismos contratistas al Gobierno, ó á los nuevos arrendatarios, todas las existencias de sal, á precios de producción y costo en almacenes. Toda sal existente en depósitos particulares, á la expiración del contrato ó contratos, y que exceda de 300 kilogramos, puede ser perseguida como contrabando. Para este efecto, el Gobierno anunciará con anticipación de noventa días, aquel en que empiece la administración por nuevo remate, ó la suya propia; y

VIII. Serán de cargo de los contratistas ó arrendatarios todos los gastos de explotación, acarreo, transporte, almacenaje, etc. etc., causados por la sal que se extraiga, ó por la que esté ya en los almacenes, desde la fecha en que empiece á regir el respectivo contrato, así como las indemnizaciones que actualmente paga el Gobierno á los departamentos de Bolívar y Magdalena.

Art. 5.º El precio de la sal marina en las Salinas marítimas y en los almacenes de expendio de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha, será el siguiente:

Sal de grano, \$ 0-70 centavos por cada 12½ kilogramos.

Id. de espuma, \$ 0-40 centavos id. id.

La rebaja que con esto se establece se llevará á cabo en el curso de cuatro meses, á contar de 1.º de Enero de 1891 y por cuartas partes.

Art. 6.º El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á efecto de evitar que los contratistas traspasen á un solo individuo ó entidad todas las existencias de sal en un tiempo cualquiera, de suerte que en ningún caso la falta de competencia pueda llegar á producir alza ficticia ó inmoderada en los precios del artículo.

Art. 7.º Mientras el Gobierno tenga á su cargo la explotación de las Salinas marítimas, la Administración general del Monopolio tendrá su asiento donde lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º En caso de que el Gobierno obtenga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, rebaja ó exención de fletes para la sal marina colombiana, de manera que pueda extenderse el consumo de la de las Salinas del Atlántico al departamento del Cauca, elevará el arrendamiento de estas Salinas en la cantidad que considere equitativa. Del mismo modo elevará el Gobierno el arrendamiento de las Salinas de la Goajira, si obtiene del de Venezuela libertad del derecho de tránsito para estas sales.

Art. 9.º Si no pudieren arrendarse las Salinas marítimas en pública licitación, el Gobierno las cederá al Banco Nacional hasta por seis años; los dos primeros á \$ 400,000 anuales, los dos siguientes á

\$ 500,000, y los dos últimos á \$ 600,000, pero en este caso el Gobierno le comprará al Banco, á la expiración del arrendamiento, toda la sal de grano á los mismos precios á que el Banco la tome al iniciarse el contrato, y la de espuma, al precio de costo fijado por peritos.

El Banco, además de las sumas fijadas como precio del arrendamiento, deberá satisfacer las indemnizaciones á los departamentos de Bolívar y Magdalena.

El valor de la sal que el Gobierno tenga en sus almacenes al principiar el arrendamiento al Banco Nacional, lo tomará este Establecimiento á cuenta de la deuda del Gobierno, y con los arrendamientos de las Salinas se seguirá amortizando la deuda hasta su extinción.

Art. 10. En el caso de que no hubiere licitadores que acepten las condiciones de esta ley, y de que el Banco Nacional tampoco las aceptare, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Estado, podrá reducir equitativamente el precio del arrendamiento, únicamente en favor del Banco Nacional.

Art. 11. El Gobierno podrá dar en arrendamiento, libremente, hasta por seis años, las Salinas de Cumaral y Upín, sobre las siguientes bases:

I. Que el precio del arrendamiento no sea menor de \$ 15,000 anuales;

II. Que el arrendatario pueda compactar sal y darle á la de esta clase el mismo radio de consumo que á la vijua;

III. Que el arrendatario se obligue á vender á un precio que no exceda de \$ 0.50 centavos los 12½ kilogramos de sal vijua, y de \$ 0.80 centavos la misma cantidad de sal compactada;

IV. Que el arrendatario se obligue á no vender sal de aquellas Salinas para el consumo del lado occidental de la Cordillera; y

V. El contrato deberá ser asegurado con caución hipotecaria ó prendaria, no menor del 5 por 100 del valor de todo contrato.

Art. 12. El Gobierno podrá asimismo dar en arrendamiento las Salinas de Barital y Mámbita, por precio anual no menor de cinco mil pesos (\$ 5,000), por el mismo término y con las mismas condiciones que las de que se trata en el artículo anterior.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar con el arrendatario, ó con otras personas, previa licitación, la construcción de edificios para almacenes de sal en las Salinas de Villavicencio, San Martín, Humea y Cabuyaro, y la construcción de puentes en los puntos en que sean más necesarios para extender el radio de consumo de la sal; siendo entendido que no se construirán tales puentes, sino en los sitios en que los ríos no varíen de curso.

Art. 14. El Gobierno no se obligará, en los contratos que celebre, á virtud del artículo anterior, á pagar una suma que exceda del 50 por 100 del producto del arrendamiento de estas Salinas.

Art. 15. Una vez cubierto el Banco Nacional de la suma que se le adeuda, las cantidades destinadas á este objeto seguirán ingresando á dicho Banco, para atender con ellas á la amortización de la moneda de plata á la ley de 0,500.

Art. 16. Autorízase al Gobierno para contratar con el señor Enrique Mogollón la revelación del secreto de que trata el memorial presentado al Congreso con fecha 3 de Octubre último.

El contrato que al efecto celebre, no necesita para su validez y ejecución de la sanción del Congreso, y los valores que ingresen al Tesoro por razón del contrato se destinarán también al pago de lo que se le adeuda al Banco Nacional.

Art. 17. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ. — El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA. — El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez*. — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

*Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Diciembre 29 de 1890.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

DECRETO NUMERO 200 DE 1891

(1.º DE ABRIL),

por el cual se manda recoger la moneda de 0,500.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

1.º Que el papel-moneda, á pesar de la confianza que inspira y el alto crédito de que goza en el país, no puede alcanzar á ponerse á la par con la moneda de 0,835 por la cual está obligado á cambiarlo el Gobierno, porque su valor se ha equiparado al de la moneda de 0,500, y ésta por el valor intrínseco que representa, tendrá siempre un valor inferior al de aquélla;

2.º Que el Gobierno está dispuesto y el Banco Nacional preparado á convertir por moneda de 0,835 el papel-moneda, sin alterar en nada el curso forzoso de éste;

3.º Que una vez que se establezca el cambio del billete nacional á su presentación por moneda de 0,835 no podrá subsistir el curso de la de 0,500, por ser incompatible con aquélla, y

4.º Que la acuñación de la moneda de 0,500 fue motivada por circunstancias transitorias que ya han desaparecido,

DECRETA:

Art. 1.º Noventa días después de publicado el presente decreto en

el *Diario Oficial*, no tendrán obligación los particulares de recibir en pago la moneda de plata de 0,500.

Art. 2.º Dicha moneda se recibirá en pago de las rentas y contribuciones públicas, únicamente hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 3.º El Banco Nacional procederá inmediatamente á recoger la moneda de 0,500 cambiándola á su presentación en las oficinas que para el efecto tenga establecidas y que en lo sucesivo establezca.

Art. 4.º Las sumas que en dicha moneda se remitan por los correos al Banco Nacional ó á sus Oficinas de cambio para la conversión, girarán libres de porte.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1.º de Abril de 1891.

CARLOS HOLGUIN.

El Ministro del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

—  
DECRETO NUMERO 630 DE 1891

(24 DE JUNIO),

por el cual se reforma el marcado con el número 200 de 1.º de Abril de este año.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que por las dificultades de la comunicación, muchos Distritos no han podido mandar á las Oficinas de cambio la moneda de 0,500 que en ellos circula;

Que siendo de forzoso recibo hasta el 31 de Diciembre del corriente año en todas las Oficinas de recaudación, se dificulta el pago del servicio público;

Con la mira de obviar hasta donde sea posible dichos inconvenientes,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el tiempo dentro del cual los particulares tienen obligación de recibir en pago la moneda de quinientos milésimos.

Queda así reformado el decreto número 200 de 1.º de Abril del corriente año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de Junio de 1891.

Por orden expresa del Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Ministro del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

DECRETO NÚMERO 62 DE 1892

(12 DE SEPTIEMBRE),

sobre creación del Departamento de Emisión en el Banco Nacional.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.º El Banco Nacional limitará sus operaciones á las de depósito, giro, descuento y préstamo en los términos fijados por sus Reglamentos, mientras no abra el cambio de sus billetes por moneda metálica.

Art. 2.º La emisión, fabricación y amortización de billetes corresponde á una Junta denominada "Consejo de Emisión," que hace parte del personal directivo del Banco en el Departamento encargado de las operaciones expresadas.

Art. 3.º El "Consejo de Emisión" se compone del Ministro del Tesoro, que será su Presidente, del Gerente del Banco Nacional y de tres Vocales nombrados por el Gobierno para un período de dos años.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, y será presidido, á falta del Ministro del Tesoro, por el Gerente del Banco Nacional, pero no podrá funcionar sin la asistencia del Ministro ó del Gerente.

Art. 4.º Corresponde al "Consejo de Emisión":

1.º Acordar la fabricación de billetes y tomar las providencias necesarias para que no puedan ser falsificados;

2.º Fijar el monto de los billetes de cada serie que deben darse á la circulación;

3.º Recibir del Gerente del Banco los billetes que se hayan inutilizado para el uso y devolverle igual cantidad de billetes para que sean reemplazados;

4.º Recibir del Gerente ó de cualquiera otra entidad los billetes que por disposición de la ley, del Gobierno ó del Banco deban ser amortizados;

5.º Entregar al Gerente del Banco los billetes que deben ser emitidos, ya para sustituir á los que se hayan amortizado, ya para dar cumplimiento á expresa disposición legal;

6.º Conservar bajo su responsabilidad y con las seguridades necesarias, los esqueletos, planchas litográficas, etc., necesarios para la emisión de billetes;

7.º Hacer incinerar, bajo su inmediata vigilancia, los billetes que con tal objeto le sean remitidos por el Gerente del Banco;

8.º Inspeccionar los trabajos de contabilidad relativos á la emisión y amortización de billetes;

9.º Nombrar un Contador Secretario, á cuyo cargo estarán la contabilidad y correspondencia del Consejo;

10. Servir al Ministerio del Tesoro como Cuerpo consultivo en lo relativo á la organización del Banco, á la circulación monetaria y á los demás negocios de esta naturaleza que el expresado Ministerio quiera consultarle;

11. Dictar su propio reglamento con la aprobación del Gobierno.

Art. 5.º Serán de cargo del Banco Nacional los gastos que ocasiona el Departamento de Emisión constituido por este decreto.

Dado en Bogotá, á 12 de Septiembre de 1892.

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS CALDERÓN R.

LEY 93 DE 1892

(15 DE DICIEMBRE),

sobre regulación del sistema monetario.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Declárase legítima la acuñación é introducción hecha por el Banco Nacional de las piezas de plata de valor de cincuenta centavos, á la ley de 0,835, que tienen como sello en el anverso el busto de Cristóbal Colón y la inscripción: "República de Colombia—1892"; y en el reverso, las armas de la República, el valor de la moneda y su peso y ley, y el cordón, compuesto de prominencias y depresiones alternadas, perpendiculares al corte.

Art. 2.º Los billetes del Banco Nacional equivalen á moneda de plata á la ley de 0,835, para el efecto de cambiarlos en las oficinas del Banco cuando lo disponga el Gobierno; pero éste podrá equipararlos á moneda de oro ó de plata de ley superior á la expresada, cuando el cambio pueda ser efectuado por esta otra especie.

Art. 3.º A fin de reorganizar el Banco Nacional, el Gobierno reconocerá á su favor las siguientes partidas:

El importe de todos los billetes que el mismo Banco ha emitido y que han circulado y continuarán circulando con el carácter de curso forzoso, bajo la responsabilidad del Banco y con la garantía de la República;

El importe de las acciones que el Banco Nacional tiene en el Ferrocarril de la Sabana, las cuales quedarán perteneciendo al Gobierno;

El importe de la suma que el Gobierno deba al mismo Banco por préstamo que le haya hecho en cualquier tiempo;

El importe computado por su valor efectivo de los documentos de deuda pública interior, pertenecientes al mismo Banco, los cuales serán incinerados inmediatamente en la Dirección del Crédito público; y

El importe de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500,000) que

el Banco emitirá y prestará al Gobierno para atender á los gastos del servicio público. Esta suma no ganará ningún interés, ni sufrirá descuento alguno y se pagará en los términos que exprese la presente ley.

Art. 4.º Inmediatamente después de promulgada esta ley, el Gobierno, por medio del Ministro del Tesoro, liquidará con el Banco Nacional las cuentas de que trata el artículo anterior. Para pagar el saldo que resulte á cargo de la Nación, se destinan los siguientes valores y rentas:

La cantidad que quede sobrante en la Tesorería general, después de hechos todos los gastos del servicio público de cada bienio, conforme á los Presupuestos;

La cantidad que el Gobierno tiene en el Banco Nacional en monedas á la ley de 0,835;

El producto de la renta de tabaco, creada por la ley 85 de este año; y

El producto del aumento sobre los derechos de Aduana de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Desde la promulgación de esta ley—pero respetando lo establecido en el artículo 205 de la Constitución—pagarán como derecho de importación en las Aduanas de la República las sumas que en seguida se expresan, los artículos siguientes:

1.º § 2 cada kilogramo de brandy, ron, whiskey, ginebra, rosoli y los líquidos condensados para fabricar estas bebidas.

2.º § 1 cada kilogramo de los vinos no comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la Tarifa.

3.º § 2 por cada kilogramo de los artículos que componen la 15.ª clase de la Tarifa de Aduanas.

4.º Todas las especialidades farmacéuticas, como vinos, jarabes, píldoras, pomadas, elixires, grajeas, etc. etc., y todos los medicamentos patentados, pagarán el doble de lo que han pagado hasta hoy.

El 50 por 100 del mayor gravamen respecto de los artículos de que se trata, será enviado por los Administradores de las Aduanas directamente al Banco Nacional.

Art. 6.º Cuando haya recibido el Banco los valores que le reconoce el artículo 3.º de esta ley, y cuando además este Establecimiento tenga un capital de diez y seis millones de pesos (\$ 16.000,000), en oro ó su equivalente en otras especies, ingresará al Tesoro público la renta de tabaco, y se suspenderá el cobro de los derechos adicionales establecidos por el artículo anterior.

Art. 7.º Constituyen el capital del Banco Nacional:

Los valores, derechos y acciones que compongan el haber del Establecimiento, después de hecha la liquidación de cuentas con el Gobierno, la deuda que resulte de dicha liquidación á cargo de la Nación y á favor del mismo Banco; y el producto de las rentas de tabaco y derechos adicionales hasta completar los diez y seis millones de pesos (\$ 16.000,000) en oro ó su equivalente en otras especies de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º El capital del Banco Nacional queda afecto al pago de sus propios billetes, los cuales continuarán circulando con la garantía de la República; pero bajo la especial responsabilidad del Banco.

Art. 9.º El Banco Nacional destinará las cantidades que reci'a

por cuenta de las rentas de tabaco y derechos adicionales, á comprar barras ó monedas de oro á la ley de 0,900, destinadas á respaldar sus propios billetes.

Art. 10. Mientras el Banco no abra el cambio de sus billetes, sólo podrá emitir en sus propios billetes, para operaciones bancarias, una cantidad igual á la que tenga en sus cajas en oro ó plata. Sólo la ley podrá modificar esta proporción.

Igualmente podrá emitir billetes en cambio de los depósitos que hagan los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0,835; pero tales billetes se retirarán de la circulación cuando se retiren los depósitos, los cuales estarán siempre á la orden de sus dueños, pudiendo éstos retirarlos en todo ó en parte.

La Junta Directiva del Banco fijará las condiciones en que deban hacerse estas operaciones.

Art. 11. El Banco Nacional restablecerá el cambio á presentación de sus billetes, por monedas de plata, á la ley de 0,835, ó en su equivalente por monedas de plata ó de oro á la ley de 0,900, cuando tenga en oro y plata una cantidad igual á la mitad de lo que importen los billetes que tenga en circulación ó antes si así lo dispusiere el Gobierno.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para fijar la equivalencia que deba existir entre el oro y la plata.

El Banco amoldará sus operaciones sobre estos dos metales, á las reglas que fije el Gobierno.

Art. 13. Los billetes del Banco Nacional serán en todo tiempo admitidos en pago de las rentas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales. Abierto el cambio de ellos, el Gobierno podrá disponer que en pago de las rentas y contribuciones sean indistintamente admitidos los billetes y la moneda metálica, y que el pago de los servicios públicos se efectúe en una ú otros.

Art. 14. El Banco establecerá sucursales ó agencias en los lugares que lo estime conveniente. El Banco y sus sucursales ó agencias gozarán en todo tiempo y lugar de los derechos del Fisco en materia de prelación de créditos.

En consecuencia, en los casos de prelación de que trata el Título 4.º del Libro 4.º del Código Civil, los créditos del Banco ocuparán el lugar que señala á los del Fisco el numeral 1.º del artículo 2502 del Código expresado.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para prorrogar por dos años más, si lo creyere conveniente, el plazo concedido al "Banco del Estado" del departamento del Cauca, para recoger la cantidad que en sus propios billetes tiene aún en circulación.

Art. 16. La tasa del interés y de los descuentos la fijará la Junta Directiva del Banco.

Art. 17. El Banco publicará la relación circunstanciada de los ingresos que tenga por razón de las nuevas contribuciones de que trata esta ley, así como el estado del fondo en metálico para el cambio de sus billetes.

Art. 18. Señálase el plazo de seis meses para el cambio de la moneda de 0,500 por papel-moneda. Pasado este tiempo, no será admisible en pago de ninguna contribución pública.

Unico ley 12 de 1894.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que cuando lo crea conveniente proceda á recoger la moneda de plata á la ley de 0,666, cambiándola á la par por billetes del Banco Nacional.

Autorízase al Banco Nacional para que con parte del producto de las rentas de que trata esta ley, compre barras de plata para acuñar piezas de 10, 20 y 50 centavos á la ley de 0,835.

Art. 20. Quedan absolutamente prohibidas las siguientes operaciones:

a). La acuñación por cuenta del Gobierno de moneda de plata de ley inferior á la de 0,835, y la acuñación de moneda del mismo metal por cuenta de particulares á ley inferior á la de 0,900.

b). La acuñación é introducción de monedas de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal.

c). La introducción de monedas nacionales ó extranjeras de ley inferior á la de 0,900.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá permitir, por el tiempo que lo estime conveniente, la acuñación de monedas de plata á la ley de 0,835, siempre que tales monedas sean de 10 y 20 centavos.

Art. 21. Es prohibido al Banco Nacional comprar, por su propia cuenta, documentos de deuda pública.

Art. 22. El Banco tendrá libertad de aceptar ó nó los negocios que se le propongan; pero el Gobierno, á más del derecho de inspeccionar las operaciones que ejecute ese Establecimiento, tendrá facultad de impedir aquellas que crea inconvenientes.

Art. 23. En las deudas del Gobierno al Banco se incluirá la que á favor de este Establecimiento tiene el Arzobispado, el cual no tendrá que responder por dicha suma. Derógase la ley 37 de 1890.

Art. 24. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º y siguientes de la ley 115 de 1890, y todas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,—Bogotá, Diciembre 15 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO,

El Ministro del Tesoro,

CARLOS CALDERÓN

## LEY 12 DE 1894

(26 DE SEPTIEMBRE),

que reforma en parte la de 15 de Diciembre de 1892.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Señálase un nuevo plazo de seis meses para terminar el cambio de la moneda de 0,500 legalmente emitida, por papel-moneda. Este cambio se hará por el Banco Nacional con el resto de la emisión destinada á este objeto.

Queda en estos términos reformado el artículo 18 de la ley 93 de 1892.

D. E. n.º 341 de 15 de Junio de 1895. D. O. n.º 9,799.

Dada en Bogotá, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, OLEGARIO RIVERA. — El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Septiembre 26 de 1894.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

## LEY 70

(21 DE NOVIEMBRE),

que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno procederá á liquidar el Banco Nacional, que quedará reducido á una Sección del Ministerio del Tesoro, con los siguientes empleados y sueldos:

1.º Un Director-Tesorero, con un sueldo de trescientos pesos mensuales.

2.º Un Secretario-Tenedor de libros y un Cajero, cada uno con doscientos pesos mensuales, y un Escribiente con ciento veinte pesos.

D. E. n.º 19 de 24 de Enero de 1895, D. O. n.º 9,865 — D. E. n.º 41 de 4 de Febrero de 1895, D. O. n.º 9,706 — D. E. n.º 453 de 30 de Septiembre de 1895, D. O. n.º 9,847.—9.º D. E. n.º 499 de 9 de Noviembre de 1895, D. O. n.º 9,865.—1.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033.

Art. 2.º Esta Sección se denominará "Sección Liquidadora," y quedará bajo la inmediata inspección del Ministro y de una Junta de Emisión, compuesta de tres comerciantes respetables, los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

11 y 19 D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896.—2.º ley 142 de 1896.—Leyes 1.ª, 4.ª, 13, 30 y 33 de 1898.

Art. 3.º El Gobierno procederá inmediatamente á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los seis millones de francos (frs. 6.000,000) que quedan libres de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede libre se empleará en la compra de barras de plata, que se harán acuñar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

2.º y 3.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033. — 7.º ley 142 de 1896.—2.º ley 146 de 1896 (Derogatorio).

Art. 4.º Tan pronto como se reciban en las Cajas de la Sección Liquidadora las piezas de á diez y de á veinte centavos de que habla el artículo anterior, se cambiarán á la par por billetes de á diez y de á veinte centavos, que serán incinerados.

4.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033. — 2.º ley 146 de 1896. (Derogatorio).

Art. 5.º La suma de billetes que se vaya recogiendo en cambio de las monedas de que habla el artículo anterior, se incinerará mensualmente, con intervención del Ministro del Tesoro y de la Junta de Emisión.

5.º y 6.º ley 142 de 1896 — 2.º ley 146 de 1896. (Derogatorio).

Art. 6.º Destínanse á la amortización del papel-moneda las partidas siguientes:

1.º Las dos quintas partes del veinticinco por ciento (25%) de los derechos adicionales de importación que se destinó á los Departamentos por la ley 88 de 1886;

2.º El producto libre del valor de la cartera que tenga el Banco Nacional, la cual se procederá á cobrar activamente;

3.º Las utilidades que el Gobierno obtenga en cambio de la facultad que conceda á los Bancos organizados ó que se organicen para emitir billetes de Banco, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de esta ley; y

4.º Los valores que por cualquier motivo correspondan á la Nación en las empresas del Ferrocarril y del Canal de Panamá.

5.º ley 142 de 1896.

5.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033. — 2.º ley 146 de 1896.

Art. 7.º Las dos quintas partes de los derechos de Aduana de que trata el artículo anterior, se aplicarán así: la mitad á la acuñación de monedas fraccionarias de plata á la ley de 0,835 y de valor de diez, veinte y cincuenta centavos, hasta completar cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), incluyendo en esta suma la mandada acuñar por el artículo 3.º de esta ley; y la otra mitad á la incineración mensual del papel-moneda; y acuñados los cinco millones de pesos (\$ 5.000,000) dichos fondos se seguirán aplicando á la amortización directa.

5.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033. — 5.º y 7.º ley 142 de 1896.

Art. 8.º Las funciones de la Sección Liquidadora en materia de Banco y de papel-moneda, se circunscriben á las indispensables para el cumplimiento de la presente ley, y quedan, por tanto, absolutamente prohibidas todas las otras operaciones de Banco, como préstamo de dinero, depósitos, compra y venta de letras, negocios en papeles de crédito público, etc. etc. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Gobierno podrá adscribir á la Sección Liquidadora los negocios de otro carácter que á su juicio pueda desempeñar.

6.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033 — 2.º ley 142 de 1896,

Art. 9.º El Banco procederá inmediatamente á recoger las emisiones representativas que haya hecho á particulares, en virtud de las autorizaciones conferidas por la ley 93 de 1892, ley que queda expresamente derogada, con excepción de su artículo 1.º

Art. 10. Cada mes se publicará en el periódico oficial y en los diarios de la capital una relación de las operaciones de la Sección Liquidadora, en la cual conste:

Los fondos que hayan entrado á su poder; la inversión que se les haya dado; la suma de billetes incinerados; la suma de billetes en circulación; la suma de moneda fraccionaria que se haya dado á la circulación, y todos los otros detalles que puedan interesar.

7.º D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033.

Art. 11. Autorízase la libre acuñación, en las Casas de Moneda nacionales, del oro en piezas de diez y seis gramos ciento veinte miligramos de peso á la ley de novecientos milésimos, llamadas *condor*, las cuales tendrán el valor legal de diez pesos (\$ 10); así como también piezas de á cinco pesos (\$ 5), llamadas *medios condores*; de á dos pesos (\$ 2), denominadas *quinto de condor*, y de á un peso (\$ 1); todas de la forma y condiciones que prescriben los artículos 675, 676, 679, 682 y 683 del Código Fiscal.

Art. 12. Queda facultado el Gobierno para permitir á los particulares la acuñación en las Casas de Moneda de las barras de plata producidas en el país, de piezas de valor de un peso (\$ 1), á la ley de

novecientos milésimos, sujetándose á las disposiciones del Código Fiscal.

Art. 13. Desde la sanción de la presente ley queda prohibida la exportación de la moneda fraccionaria. Queda igualmente prohibida á los particulares la introducción de cualesquiera otras monedas que no sean las de oro, á la ley de novecientos milésimos.

Art. 14. De las monedas de níquel introducidas al país por el Gobierno, quedarán sólo dos clases: la de cinco centavos y la de dos y medio centavos de menor diámetro. La otra clase se recogerá y se cambiará por billetes, de las primeras entradas que tenga la Sección Liquidadora por cuenta de las rentas que se destinan á la amortización del papel.

9.º y 10 D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033. — 3.º ley 142 de 1896.

Art. 15. Queda absolutamente prohibida la introducción de monedas de níquel aun en tiempo de guerra, y el que quede en circulación sólo será de forzoso recibo hasta la cantidad de diez pesos en cada pago.

Esta última disposición no empezará á regir sino cuando el Gobierno haya recogido dos millones de pesos en monedas de níquel; y para completar esta suma queda autorizado el Gobierno para aplicar á dicha conversión los fondos necesarios de los que entren á la Sección Liquidadora para la amortización del papel-moneda.

Art. 16. La facultad de emitir billetes corresponde exclusivamente á la Nación, y el Gobierno no podrá enajenarla ni desprenderse de ella sino cuando el papel-moneda corra en el mercado á la par, con la plata de ochocientos treinta y cinco milésimos, y con las condiciones que juzgue prudente exigir, más las siguientes que prescribe la presente ley:

1.ª Que el capital del Banco que quiera participar de este privilegio no baje de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) en moneda legal de plata ú oro;

2.ª Que no se emitan billetes sino cuando más por una suma doble de la que existe en metálico en Caja;

3.ª Que esta facultad no se concederá por un término mayor de siete años, sin perjuicio de ser renovada, cuando el Establecimiento ofrezca toda clase de garantías;

4.ª Que el Establecimiento quede sujeto á la inspección oficial conforme á las leyes; y

5.ª Que el Establecimiento pague al Tesoro Nacional el dos por ciento (2%) anual de las cantidades que emita en billetes.

Art. 17. Fuera de los casos previstos por el artículo 121 de la Constitución, queda absolutamente prohibida toda emisión de papel-moneda, y el Ministro del Tesoro y los comerciantes que compongan la Junta de Emisión, serán solidariamente responsables del valor de las que indebidamente se hicieren con su intervención, sin perjuicio de las otras penas á que se hicieren acreedores.

8.º y 14 D. E. n.º 175 de 30 de Abril de 1896, D. O. n.º 10,033.

Art. 18. Cédese al departamento de Boyacá el producto de la renta de degüello de los Municipios comprendidos dentro de su te-

ritorio, para que pueda atender á los gastos administrativos, y como justa compensación de la supresión de los derechos adicionales, dadas sus actuales condiciones.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que señale sueldo á los miembros de la Junta de Emisión, si lo estima conveniente.

Dada en Bogotá, á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN. — El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA. — El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1894.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 19 DE 1895

(24 DE ENERO),

por el cual se concede una autorización al Banco Nacional.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gerente del Banco Nacional para emitir en papel-moneda y suministrar al Gobierno las sumas que fueren necesarias para los gastos de la guerra.

Esta emisión será de las extraordinarias permitidas por la ley 70 de 1894.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 24 de Enero de 1895.

M. A. CARO.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho del Ministerio, LUIS M. HOLGUÍN.—El Subsecretario del Ministerio de Re-

laciones Exteriores, encargado del Despacho, J. M. URICOECHEA.— El Ministro de Hacienda, PEDRO BRAVO.— El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.— Por el señor Ministro, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN.— El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 41 DE 1895

(4 DE FEBRERO),

por el cual se suspende la ejecución de una ley.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución, y en atención al estado de sitio en que se halla la República, el cual impide la debida ejecución de la ley 70 de 1894 en la parte relativa á la liquidación del Banco Nacional,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese la ejecución de la ley 70 de 1894, en todo lo referente á la liquidación del Banco Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á los cuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.— El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.— El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 341 DE 1895

(15 DE JUNIO),

por el cual se prorroga el plazo señalado por la ley 12 de 1894 para terminar el cambio de la moneda de 0,500, legalmente emitida, por papel-moneda.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido por la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo de seis meses otorgado por la ley 12 de 1894 para

terminar definitivamente el cambio por papel-moneda de la emitida legalmente á la ley de 0,500 se ha tornado nugativo á causa de la última perturbación del orden público, puesto que éste ha ocasionado inseguridad para la movilización de la moneda de esa clase existente en el país, motivando de esa manera interrupción en el curso de los negocios fiscales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por seis meses el plazo otorgado por la citada ley para que termine el cambio de la moneda de 0,500 legalmente emitida, término de tiempo que se contará desde la promulgación del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Junio de 1895.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUAREZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MENDEZ.

DECRETO NUMERO 453 DE 1895

(30 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se deroga el 41 del corriente año, que suspendió la ejecución de la ley 70 de 1894.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

Teniendo en cuenta que han desaparecido, en su mayor parte, las causas que motivaron la expedición del decreto legislativo número 41 del año que corre,

DECRETA:

Art. 1.º Derógase en todas sus partes el decreto á que se ha hecho referencia.

Art. 2.º El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*, y desde entonces quedará vigente la ley 70 de 1894.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 30 de Septiembre de 1895.

M. A. CARO.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho, LUIS M. HOLGUÍN.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUAREZ.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MENDEZ.

DECRETO NUMERO 499 DE 1895

(9 DE NOVIEMBRE),

por el cual se levanta el estado de sitio y se concede un indulto.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

CONSIDERANDO:

.....  
 Art. 9.º Difiérese hasta 1.º de Enero de 1896 la fecha en que debe empezar á tener cumplimiento la ley 70 de 1894. Queda así reformado el decreto número 453, 30 Septiembre. No obstante este aplazamiento, declárase derogado por razón del restablecimiento del orden público, el decreto número 19, 24 Enero, por el cual, y con arreglo á la ley, se autorizó una nueva emisión de papel-moneda destinado á gastos de guerra.  
 .....

Dado en Bogotá, á 9 de Noviembre de 1895.

M. A. CARO.

El Subsecretario encargado del Despacho de Gobierno, LUIS M. HOLGUÍN.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, J. M. URICOECHEA.—El Ministro de Hacienda, CARLOS URIBE.—El Ministro de Guerra, EDMUNDO CERVANTES.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 175 DE 1896

(30 DE ABRIL),

sobre liquidación del Banco Nacional, amortización del papel-moneda y reglamentario de la Sección Liquidadora y de la Junta de Emisión.

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,*

DECRETA:

Art. 1.º La Sección Liquidadora, creada por el artículo 2.º de la ley 70 de 1894 procederá, bajo la inspección directa del Ministerio del Tesoro y de la Junta de Emisión creada igualmente por la misma ley, á la liquidación del Banco Nacional.

Al efecto comenzará por pagar las deudas que afectan á ese Establecimiento y á cobrar, por medio de un abogado competente, los créditos á su favor. La liquidación se hará en los términos y con las

formalidades que determinan las leyes sobre la materia, para lo cual la Sección se valdrá del abogado de que trata este mismo artículo.

1.º ley 70 de 1894.

Art. 2.º Se procederá por el Ministerio del Tesoro á efectuar el cobro de los fr. 2.000,000 correspondientes á la última anualidad vencida de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República. Esta suma se empleará en la compra de barras de plata que se harán acuñar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de 0,835, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

3.º ley 70 de 1894.

Art. 3.º Procederáse igualmente por el mismo Ministerio á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los fr. 4.000,000, importe de las otras dos anualidades, que la Compañía del Canal debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede líquida se empleará también en la compra de barras de plata para la acuñación de monedas, como se dispone en el artículo precedente.

3.º ley 70 de 1894.

Art. 4.º Luégo que lleguen á Colombia las piezas de plata que se hayan acuñado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º, se procederá á recoger y amortizar los billetes equivalentes de á diez y de á veinte centavos, y á reemplazarlos en la circulación por las referidas monedas metálicas. Por el Ministerio del Tesoro se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que esta operación se verifique como beneficio general, asegurándose al mismo tiempo la comprobación rigurosa de su efectividad.

4.º ley 70 de 1894.

Art. 5.º La Sección Liquidadora empleará las dos quintas partes del 25 por 100 de los derechos adicionales de importación de que trata el numeral 1.º del artículo 6.º de la ley 70 citada, y que deben entrar á sus cajas en billetes, por remisión de las Aduanas, ó que hayan entrado, así: la mitad se destinará á la compra de barras de plata para la acuñación de monedas fraccionarias á la ley de 0,835 y de valor de diez, veinte y cincuenta centavos, hasta completar cinco millones de pesos (\$ 5.000,000). incluyendo en esta suma la mandada acuñar por los artículos 2.º y 3.º del presente decreto; la otra mitad será incinerada por la Junta de Emisión en presencia del Ministro ó del Subsecretario del Tesoro.

Art. 6.º La Sección Liquidadora no podrá ejecutar operaciones de Banco, tales como préstamo de dinero, negocios en documentos de crédito público, compra y venta de letras, etc. etc. Las funciones quedan circunscritas á lo que esté determinado ó se determine por leyes ó por decretos ejecutivos.

8.º ley 70 de 1894.

Art. 7.º La misma Sección formará mensualmente la relación de

las operaciones que practique y le dará la publicidad que previene el artículo 10 de la ley.

2.º ley 142 de 1896.

Art. 8.º La Sección Liquidadora se encargará de cambiar, por nuevos, los billetes deteriorados que se presenten por particulares ó le sean remitidos por oficinas públicas de recaudación con este objeto, y después de inutilizarlos, perforándolos, los pasará á la Junta de Emisión, la cual le devolverá en billetes nuevos igual suma á la recibida para el cambio.

17 ley 70 de 1894.

Art. 9.º La Sección Liquidadora procederá á cambiar, por billetes, la moneda de níquel de dos y medio centavos de mayor diámetro, en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley.

14 ley 70 de 1894. — 3.º ley 142 de 1896.

Art. 10. El níquel que se vaya cambiando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, lo pasará la Sección á la Junta de Emisión, en calidad de depósito, mientras el Cuerpo Legislativo dicta providencia sobre el particular.

Art. 11. La Junta de Emisión será presidida por el Ministro del Tesoro, y funcionará en local propio; tendrá como auxiliar y órgano de comunicación á un Contador-Secretario, nombrado por la misma Junta y con una asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200), sueldo que se imputará como se determine en decreto separado.

Art. 12. Á la Junta de Emisión se pasarán todas las existencias en billetes, los libros, cuentas, correspondencia, y en general todos los documentos que existieren correspondientes al extinguido Consejo de Emisión, entrega que se hará por riguroso inventario y en presencia del Ministro ó del Subsecretario del Tesoro. De todo esto se dejará constancia en una acta que detalle la entrega.

Art. 13. La Junta, con intervención del Ministro ó del Subsecretario del Tesoro, procederá á incinerar los billetes deteriorados que reciba de los que cambió por nuevos el Consejo de Emisión, y de la misma manera se incinerarán mensualmente los deteriorados que vaya percibiendo de la Sección Liquidadora.

Art. 14. Para atender al cambio regular de billetes deteriorados por nuevos, la Junta de Emisión, con intervención del Ministro del Tesoro, hará los pedidos necesarios á las casas fabricantes, con las precauciones y formalidades acostumbradas. Dichos billetes tendrán la misma forma, fecha y firmas, y las correspondientes serie y numeración, que los pedidos por el Banco Nacional en 4 de Marzo de 1895, y serán mantenidos en depósito hasta que el Poder Legislativo autorice su circulación en cambio de los inutilizados por el uso.

Art. 15. La Junta abrirá libros en donde describirá todas las operaciones que ejecute en ejercicio de sus funciones.

Art. 16. La Junta pasará cada mes á la Sección Liquidadora un balance de sus cuentas, á fin de que las compare con la cuenta mensual que dicha Sección habrá de publicar con arreglo á los mandatos de la ley.

Art. 17. La Sección Liquidadora presentará á la Junta de Emisión

los libros, cuentas y existencias cada vez que el Ministro del Tesoro ó la Junta así lo exigieren, para su inspección y examen, de conformidad con la ley.

Art. 18. Facúltase al Jefe de la Sección Liquidadora, para celebrar el convenio necesario con el abogado de que trata el artículo 1.º de este decreto y convenir en los honorarios que han de abonarse á éste, convenio que se someterá á la aprobación del Ministerio del Tesoro.

Art. 19. El Jefe de la Sección Liquidadora dictará el reglamento para el servicio interno de su oficina de la manera como lo estime conveniente.

Art. 20. El reglamento del Consejo de Emisión, aprobado por decreto número 282 de 30 de Noviembre de 1892, continuará rigiendo para la Junta de Emisión en todo aquello que no se oponga á las disposiciones de la ley 70 de 1894 ó al presente decreto.

Art. 21. Tanto la Sección Liquidadora como la Junta de Emisión remitirán mensualmente sus cuentas comprobadas á la Oficina general del Ramo, para que ésta las examine y fenezca de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 22. A los miembros de la Junta de Emisión se les cubrirán \$ 15 á cada uno y por cada sesión á que concurren convocados por el Ministerio del Tesoro.

Art. 23. El Contador-Secretario pagará, tomando del sueldo que se le señala, el trabajo de las personas que hayan de ayudar á la incineración de billetes, aseo de la Oficina, etc. etc.

Art. 24. El Jefe de la Sección Liquidadora, como responsable del Erario, asegurará su manejo con una fianza de \$ 5,000 y hará que se cumpla por sus subalternos el precepto del artículo 1400 del Código Fiscal.

Dado en Tena (departamento de Cundinamarca), á 30 de Abril de 1896.

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEON.

—  
LEY 42 DE 1896

( 2 1 D E O C T U B R E ),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por

dos años, el término otorgado á Bancos particulares de la República para recoger sus billetes que estén en circulación.

53 ley 57 de 1887; 1.º ley 79 de 1888.—Unico ley 14 de 1890.—1.º ley 159 de 1896.—Ley 46 de 1893.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCO F. SUAREZ.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—  
*Gobierno Ejecut. v. r.*—Bogotá, 21 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDAN.

—  
LEY 142 DE 1896

( 2 6 D E N O V I E M B R E ),

por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1894 y el artículo 679 del Código Fiscal.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Los billetes emitidos por el Banco Nacional, y los que los reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneda legal," "papel-moneda" y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda legal.

Art. 2.º La Junta de Emisión creada por el artículo 2.º de la ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los billetes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) que tiene pedidos. Queda facultada dicha Junta para poner en circulación la cantidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de inscripción, fecha, firmas, etc., de los emitidos por el Banco Nacional en el mes de Marzo de 1895.

Art. 3.º La moneda de níquel que se recoja á virtud del cambio ordenado por la ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la

forma que el Gobierno determine. El producto de la venta se aplicará á la acuñación de piezas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá computarse en el Presupuesto de Rentas.

Art. 4.º En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituido por la palabra "Bogotá" ú otra conveniente.

Art. 5.º Desde la sanción de esta ley se suspenderá la incineración mensual del papel-moneda y el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 6.º de la ley 70 de 1894 ingresará á los fondos comunes del Erario.

Art. 6.º En la disposición anterior no queda comprendida la incineración de billetes de á diez (10), veinte (20) y cincuenta (50) centavos que se vaya recogiendo en cambio de las monedas de plata mandadas acuñar en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley mencionada, los cuales se declaran expresamente vigentes.

Art. 7.º Las monedas de plata de diez (10) y veinte (20) centavos mandadas acuñar por los artículos 3.º y 7.º de la ley 70 de 1894, se acuñarán á la ley de 0,666.

Art. 8.º Queda el Gobierno autorizado para abrir las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín con el personal y los sueldos que corresponden por las leyes, incluyendo en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria.

Art. 9.º Queda en los términos del artículo 4.º reformada la parte final del 679 del Código Fiscal, y por las demás disposiciones de la presente ley, adicionada y reformada la 70 de 1894.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Noviembre de 1896.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 146 DE 1896

( 2 DE DICIEMBRE ),

por la cual se destinan fondos para Marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º De los seis millones de francos de que trata el artículo 3.º de la ley 70 de 1894, podrá el Gobierno invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares, y aplicar el resto á los gastos comunes del presente y del próximo bienio.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley 70 de 1894 y el ordinal 4.º del artículo 6.º de la misma.

Dada en Bogotá, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, *Camilo Sánchez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda*.

—  
*Gobierno Ejecutivo —Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Ministro de Guerra,

AURELIO MUTIS.

LEY 1.ª DE 1898

(4 DE AGOSTO),

por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento á una sentencia arbitral.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno de la República para acabar de cumplir en todas sus partes el Laudo pronunciado por el ex-Presi-

dente de los Estados Unidos de América, señor Grover Cleveland, como Arbitro, en su calidad de tal Presidente, en la controversia suscitada por la reclamación del súbdito italiano E. Cerruti; siendo entendido que el fiel cumplimiento del artículo 5.º de dicho Laudo, á que se obliga la República por haberse agotado los medios ejercitados por el Gobierno en uso de perfecto derecho para obtener su revisión, no implica la aceptación por parte de Colombia de este caso particular como precedente jurídico para casos análogos, ó sea de la doctrina de que el Derecho Internacional haya de extender su acción á sociedades que existen por virtud de las leyes internas del Estado y que por éstas exclusivamente deben regirse.

La suma que fuere necesaria para la ejecución de este artículo se considerará incluida en el Presupuesto de gastos.

Art. 2.º Autorízase la emisión de un millón de pesos (§ 1.000,000) en papel-moneda, que serán inmediatamente depositados en un Banco respetable, á disposición del Representante Diplomático de Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos como garantía de la fiel ejecución del expresado Laudo: seguridad que se ofrece al Poder que decidió la mencionada controversia, como un acto espontáneo por cuanto no ha precedido exigencia ni insinuación alguna del Gobierno americano á este respecto, y antes bien son conocidos los buenos oficios que él ha ejercido en las presentes circunstancias en favor de Colombia.

En consecuencia, la Junta de Emisión entregará inmediatamente al Gobierno la expresada suma á fin de que éste dé cumplimiento á lo que la presente ley dispone.

Art. 3.º Esta ley regirá desde su sanción, y el Gobierno podrá promulgarla cuando lo estime conveniente.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1898.

El Presidente del Senado, JUAN DE D. ULLOA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRIMITIVO CRESPO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Gerardo Pulecio*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 4 de Agosto de 1898.*

Ejecútese.

(L. S.).

M. A. CARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.

LEY 4.ª DE 1898

(25 DE AGOSTO),

que concede una autorización.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º La Junta de Emisión del Banco Nacional pondrá á la orden de la Tesorería general, en papel-moneda, la cantidad que el Gobierno necesite para el arreglo definitivo de la cuestión pendiente con el Gobierno de Italia, relativa al asunto Cerruti.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones legales relacionadas con la emisión de que trata el artículo precedente.

Art. 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á 24 de Agosto de 1898.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CUERVO MARQUEZ.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Gerardo Pulecio*.

—  
*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 25 de 1898.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,

FELIPE F. PAÚL.

—  
LEY 13 DE 1898

(26 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se autoriza una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional, suma que se destinará á los gastos más urgentes, á juicio del Poder Ejecutivo.

La Junta de Emisión pondrá la cantidad mencionada á la orden del Tesorero general de la República.

Art. 2.º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á 26 de Septiembre de 1898.

El Presidente del Senado, INDALECIO SAAVEDRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. N. VALDERRAMA.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Gerardo Pulecio*.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Septiembre de 1898.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro del Tesoro,

LUIS M. MEJÍA ALVAREZ.

LEY 30 DE 1898

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza una emisión.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase á la Junta de Emisión para emitir y poner á la orden de la Tesorería general hasta seis millones de pesos (\$ 6.000,000) en billetes del Banco Nacional.

Art. 2.º La Tesorería entregará á la Junta de Emisión la suma de trescientos mil pesos (\$ 300,000) anuales, ó una mayor si así lo permitieren las circunstancias del Erario; y la Junta incinerará las sumas que reciba de la Tesorería.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar esta ley y para hacer los gastos que su ejecución demande.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho,

El Presidente del Senado, INDALECIO SAAVEDRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

*Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (departamento de Cundinamarca), Noviembre 19 de 1898.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro del Tesoro,

LUIS M. MEJIA ALVAREZ.

LEY 46 DE 1898

(15 DE DICIEMBRE),

que prohíbe la emisión de billetes representativos de papel-moneda.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Prohíbese la emisión y circulación de billetes de bonos particulares y de cualquier otro documento ó cédula que tenga por objeto sustituir el papel-moneda en la circulación.

Tampoco es permitida la emisión y circulación de libranzas ó billetes expedidos por los Gobiernos departamentales ó municipales de la República.

Art. 2.º Los billetes ó cédulas y las libranzas de que trata el artículo anterior, que estén actualmente en circulación, serán recogidos inmediatamente; pero el Poder Ejecutivo podrá conceder una prórroga hasta de un año para el cambio de los billetes de Banco cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.

Exceptúanse de esta disposición los billetes del *Banco del Estado* radicado en Popayán, los cuales continuarán circulando hasta seis meses después de que el Gobierno cancele el crédito que tiene á favor de dicho Banco.

Exceptúanse igualmente las libranzas emitidas por el departamento de Antioquia, las cuales seguirán circulando por el mismo tiempo concedido á los billetes del *Banco del Estado* en el departamento del Cauca.

Dada en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1898.

El Presidente del Senado, LORENZO MARROQUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, D. EUCLIDES DE ANGULO.—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra*.

*Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (departamento de Cundinamarca), Diciembre  
15 de 1898.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.).

MANUEL A. SANCLEMENTE.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

OLEGARIO RIVERA.

## Apéndice número tercero



## APENDICE NUMERO TERCERO

Formularios \*

### LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

### TITULO PRIMERO

*Comerciantes y asuntos de comercio.*

### CAPITULO 1.º

Calificación legal de los comerciantes.

N.º 1.º—*ESCRITURA de autorización á una mujer casada para que pueda ejercer el comercio.—Arts. 12 C. de C. T. y 182 y 183 C. C.*

Número..... En el Distrito Municipal de....., del Departamento de....., en la República de Colombia, á (*tantos de tal mes y año*), ante mí, N. N., Notario (*aquí el número ordinal*) del Circuito de (*aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente*), y los testigos instrumentales señores N. N. y N.N., varones, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor N. N., varón, mayor de edad, vecino de....., á quien conozco, y dijo: que es marido de la señora N. N. de N., con quien contrajo matrimonio el día (*tantos de tal mes y año*) ante (*el juez de tal Distrito ó el cura de tal Parroquia*); que, á su juicio, su mujer tiene aptitudes para el comercio, y que por la presente pública

\* La mayor parte de estos formularios han sido traducidos de obras extranjeras y adaptados á nuestras leyes y al estilo de nuestras Notarías y Juzgados.

escritura, la autoriza ampliamente para que pueda ejercer tal industria.

Se pagó el derecho de registro, según consta de la siguiente boleta: (*Aquí la boleta firmada por el colector*). Queda advertido el otorgante de que debe registrar copia de esta escritura dentro del término que señala la ley, y firma con los testigos expresados por ante mí.

## TITULO SEGUNDO

### Obligaciones de los comerciantes.

N.º 2.º—CIRCULAR en que se denuncia la liquidación de una sociedad comercial.—Arts. 24 y 25.

Bogotá, 28 de Enero de 1899.

Señor.....

Por disolución de la compañía mercantil que giraba bajo la razón social de... .., se ha encargado de la liquidación de dicha compañía el señor N. N.

Doy este aviso como socio de la compañía expresada, á usted, que es mi acreedor, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 24 y 25 del Código de Comercio Terrestre.

De usted muy atento seguro servidor,

N. N.

N.º 3.º—CIRCULAR en que se denuncia la liquidación de una sociedad legal.—Arts. 24 y 25.

Bogotá, 28 de Enero de 1899.

Señor.....

Con motivo del fallecimiento de mi mujer, la señora..... quedó disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de nuestro matrimonio, y, seguida la causa mortuoria, han sido ya aprobados los inventarios, y nombrado el señor..... para verificar la partición, que será precedida de la liquidación de la sociedad.

Por ser usted uno de mis acreedores le doy este aviso, en acatamiento á lo ordenado en los artículos 24 y 25 del Código de Comercio.

Soy de usted muy atento servidor,

N. N.

## CAPITULO 2.º

### De la contabilidad mercantil.

N.º 4.º—ANOTACIÓN y rubricación de libros.—Art. 31.

Este libro, destinado por el comerciante señor....., á servirle de (*Diario, ó de Mayor, ó de Libro de Inventarios y Balances,*

según fuere el caso), reúne las condiciones exigidas por el artículo 1.º de la ley 65 de 1890, y contiene (*tantas hojas*), que han sido rubricadas por los infrascritos, Juez y Secretario del Juzgado (*aquí el número, si hubiere más de uno*) de este Circuito (*ó Distrito, si fuere el caso*). En cumplimiento de lo prescrito en la citada disposición, ponemos esta nota, en (*aquí el nombre del lugar*), el día (*tantos de tal mes y año*).

El Juez, .....

El Secretario, .....

N.º 5.º—REGISTRO de un libro "Mayor."—Art. 23 ley 110 de 1888.

### Administración de Hacienda nacional de.....

Este libro contiene (*tantas hojas*), y su dueño, señor..... ha pagado..... por el derecho de timbre, establecido por el artículo 23 de la ley 110 de 1888, derecho adicionado por la ley 159 de 1896, según resolución del Ministerio de Hacienda de 27 de Julio de 1897.

El pago está representado en (*tantas estampillas*) de (*tal valor*), que se han adherido en esta página después de haberlas perforado.

Para dar cumplimiento á lo ordenado en el artículo 23 de la ley 110 de 1888, antes citada, se extiende esta diligencia en (*tal lugar*), el día (*tal de tal mes y año*).

El Administrador de Hacienda, N. N.

El Juez del Circuito (*ó del Distrito*), N. N.

El dueño del libro, N. N.

El Secretario del Juez, N. N.

## TITULO TERCERO

### Corredores y agentes de cambio.

## CAPITULO 1.º

### Corredores.

N.º 6.º—MATRICULA de un corredor.—Art. 68.

NUMERO ...

PEDRO PABLO PINTO — En (*aquí el nombre del lugar*), á (*tantos de tal mes y año*), se presentó ante mí, N. N., Secretario del Juz-

gado (*tal*), el señor Pedro Pablo Pinto, de (*tantos años de edad*), vecino de....., de nacionalidad ....., anteriormente domiciliado en....., y manifestó que desea ocuparse en el oficio de corredor, cuyas obligaciones conoce, y para el cual se cree con las aptitudes necesarias, y que para gozar de los derechos que las leyes les conceden á los que ejercen tal profesión, pide que se le inscriba en el presente registro, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 68 del Código de Comercio. De acuerdo con su solicitud se extiende esta diligencia, de la cual se le expide copia certificada, también á petición suya.

El Secretario del Juzgado,

N. N.

NOTA.—Los agentes de cambio y los corredores también deben matricularse, de conformidad con los artículos 95 y 107 del Código de Comercio. El anterior modelo puede servir para tales matrículas.

N.º 7.º—CESACIÓN de un corredor.—Art. 68.

NUMERO.....

PEDRO PABLO PINTO. — En (*aquí el nombre del lugar*), á (*tantos de tal mes y año*), ante mí N. N., Secretario (*de tal Juzgado*), se presentó el señor N. N., de (*tantos años de edad*), de nacionalidad....., vecino de....., y manifestó que en (*tal fecha*) se hizo inscribir en esta oficina como corredor de comercio, oficio en que ha venido ocupándose hasta el presente, y que siendo su voluntad cesar en el ejercicio de la profesión, lo avisa al infrascrito á fin de que asiente en este libro la constancia que previene la ley. El manifestante ha entregado al infrascrito los siguientes libros, de acuerdo con el artículo 80 del Código de Comercio Terrestre: .....; .....; y..... El primero consta de (*tantas hojas*), de las cuales solamente (*tantas*) están escritas; el segundo (*tantas*), de las cuales (*tantas*) están escritas, y el tercero .....

Se extiende esta diligencia en cumplimiento del segundo inciso del artículo 68 del Código antes citado.

El Secretario del Juzgado,

N. N.

TITULO QUINTO

Quiebras.

CAPITULO 2.º

Declaración de quiebra.

N.º 8.º—FORMULARIO de una manifestación de quiebra.—Art. 137.

Señor Juez:

Yo N. N., comerciante domiciliado en ..... para dar

cumplimiento á lo ordenado en el artículo 137 del Código de Comercio Terrestre, tengo la pena de poner en conocimiento de usted que, á consecuencia de pérdidas sufridas en mis negocios y á pesar de los mayores esfuerzos para llenar mis compromisos, me he visto forzado á sobreseer en el pago corriente de mis obligaciones.

En la Secretaría del Juzgado consigno junto con este escrito el balance general de mis negocios, la memoria en que he consignado las causas de mi quiebra, y un legajo de documentos numerados de... á ... .., que son los comprobantes de las afirmaciones contenidas en la memoria.

Como aclaración del balance y para facilitar el procedimiento en la Junta General, presento, además, la relación jurada de mis acreedores.

Suplico á usted se sirva ordenar que por la Secretaría se me expida testimonio del día y de la hora en que he presentado esta manifestación.

Sírvase usted, además, proceder como lo ordena el artículo 144 del Código arriba citado.

Habito la casa número... de la carrera...; mi escritorio se halla en la casa número..... de la carrera..... y allí mismo tengo un almacén; y en la casa número... de la calle .. tengo otro almacén de depósito.

Señor Juez.

(Aquí la fecha y después la firma).

N.º 9.º—BALANCE general de mis negocios, que presento junto con la manifestación de mi quiebra, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 138 del Código de Comercio Terrestre.

ACTIVO

Caja.....	\$	00,000	00
Mercancías.....		00,000	00
Frutos.....		00,000	00
Mobiliario.....		00,000	00
Obligaciones por cobrar.....		00,000	00
Deudores por cuenta.....		00,000	00
Casa número..... de la carrera.....		00,000	00
Total.....	\$	000,000	00

PASIVO

Obligaciones por pagar.....	\$	00,000	00
Acreedores por cuenta.....		00,000	00
Capital.....		00,000	00
Total.....	\$	00,000	00

RESUMEN

Activo.....	\$ 00,000 00
Pasivo.....	00,000 00
	00,000 00
Diferencia..	\$ 00,000 00

Es sincero y está conforme con mis libros.

(Aquí la fecha).

N. N.

N.º 10.—RELACIÓN de las causas de una quiebra.—Art. 138.

Señor Juez:

1. Al principiar el año de 18... el estado de mis negocios se resumía así, según el inventario general de á fines del año anterior:

Activo .....	\$ 000,000
Pasivo .....	000,000
	000000
Saldo en mi favor .....	\$ 000000

Yo había comenzado á negociar cinco años atrás con un capital de \$ 00,000.

2. El 10 de Enero de 18... hice á París el pedido de mercancías que se detalla en la factura número 6, de la misma fecha, á la cual me refero en mi carta del expresado 10 de Enero dirigida á los señores ..... (Folio .. del Copiador de Cartas y folio .... del Libro de Facturas).

Llegó el pedido en el curso del mes de Abril y la liquidación se hizo tomando como tipo del cambio el ... %, que regía el 1.º de Mayo. (Certificaciones de los Gerentes de los Bancos... ..).

Al cumplirse el primer plazo (tantos días después) el cambio había subido repentinamente á.....%. Se creyó que podía esperarse una baja; pero lejos de cumplirse esta esperanza, al vencimiento del segundo plazo había subido á grandes saltos hasta. ...%. (Certificaciones de los Gerentes de los mismos Bancos).

La esperanza de la baja del cambio y el temor de parar la venta de las mercancías me impidieron hacer frecuentes liquidaciones para subir los precios de acuerdo con ellas, como lo practicaron otros comerciantes, y al realizar los pagos sufrí quebrantos efectivos.

3. El 30 de Enero del mismo año de 18... hice á Londres el pedido de que hay constancia en mi carta de la misma fecha para los señores..... y en la factura número 8, también del 30 de Enero, á que en dicha carta me refero. (Folio ..... del Copiador de Cartas y..... del Libro de Facturas).

Llegaron estas mercancías en los primeros quince días de Junio y las liquidé el 20, tomando como tipo del cambio el .....% que regía en aquella fecha. (Certificaciones de los Gerentes de los Bancos .... ..).

Al vencimiento del primer plazo el cambio había subido á.....% y al vencimiento del segundo á.....%. (Certificaciones números 5 y 6). No aumenté, entretanto, los precios de venta de las mercancías, por las razones expuestas en el penúltimo párrafo del artículo 2 de esta Memoria.

4. Para cumplir mis compromisos en Londres tuve necesidad de hacer dos sacrificios: 1.º, vender un lote de mercancías de valor de \$.... con.....% de descuento. (Partida..... del *Diario*), y 2.º, tomar dinero á interés á la rata de.....%. (Partida..... del mismo libro).

Con el producto de estas dos operaciones compré letras á los señores..... por valor de .. (Partidas... .. del *Diario*); pero esas letras fueron protestadas y no me ha sido posible obtener su reembolso. Los documentos de esta operación se hallan en el expediente de la quiebra de los señores. .... Parece probable que no podrá obtenerse más de un.....% de esta acreencia.

5. Todas mis esperanzas de mejora se basaban en el negocio de exportación de café. Para impulsar este negocio contraje las siguientes deudas:

Al señor..... de esta plaza.....	\$ .....
A los señores..... de id .....	.....
Al Banco de Colombia.....	.....
A los señores ..... de Nueva York.....	.....
	\$ .....
Con estas entradas hice avances á los siguientes cosecheros:	
Al señor.... por ( <i>tantas</i> ) cargas, á..	\$ .....
Al señor..... por ..... id á.....	.....
	\$ .....
Compré, además, ( <i>tantas</i> ) cargas en Fusagasugá á.....	\$ .....
Y en Girardot..... á.....	.....
	\$ .....
Total.....	\$ .....

Desgraciadamente, después de comprometido en este negocio se inició la baja del café. Yo la creí pasajera y di orden de que se suspendiera la venta de las remesas que había hecho á Londres y á Nueva York. Forzado al fin por la necesidad de cubrir mis deudas ordené que mis depósitos se vendieran á los precios corrientes en las plazas mencionadas y las cuentas de venta que he recibido y que acompañó á esta Memoria han hecho patente mi desastre.

La precedente historia, que he escrito con toda veracidad, y los documentos adjuntos, que abonan mis afirmaciones, demuestran que he procedido con absoluta buena fe como hombre de negocios, y que no ha sido sino una serie de accidentes desgraciados lo que me ha traído al duro trance de sobreseer en el pago corriente de mis obligaciones.

Hecha la precedente Relación en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2.º del artículo 138 del Código de Comercio Terrestre, la firmo en ..... á (*tanto de tal mes y año*).

N. N.

N.º 11.—AUTO de declaración de quiebra, á virtud de petición del quebrado.—Art. 144.

*Juzgado (aquí el nombre del Juzgado).*

(Aquí la fecha).

Vistos. Con fecha ..... el señor N. N., comerciante domiciliado en ....., lugar perteneciente á esta jurisdicción, ha presentado á la Secretaría de este Despacho una manifestación del mal estado de sus negocios, para los fines determinados en el artículo 137 del Código de Comercio. A dicha manifestación ha acompañado el peticionario los documentos de que trata el artículo 138 del citado Código, y además, una lista de sus acreedores, de conformidad con el artículo 140 *ibidem*.

Tanto la expresada manifestación como los documentos de que trata el artículo 138 arriba citado han sido presentados con las formalidades legales. Es, pues, llegado el caso de proceder como está ordenado por el artículo 144 del Código de Comercio. Por todo lo cual, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Declárase en formal estado de quiebra la situación de los negocios del comerciante señor N. N., domiciliado en..... Fijase en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, el día ..... como fecha á la cual deben retrotraerse los efectos de esta declaración, por aparecer que desde el día ... .. sobreseyó el señor N. N. en el pago de sus obligaciones. Expídase por el señor Secretario la copia que se solicita y publíquese este auto en la primera audiencia que ocurra.

Esta declaratoria tendrá todos los efectos prevenidos en los artículos 155 á 163 del Código de Comercio. Notifíquese al solicitante y á los acreedores conocidos, y si ninguno de ellos hiciere observación alguna, vuelva al Despacho para proveer lo conveniente.

El Juez,

El Secretario,

N.º 12.—PETICIÓN de quiebra hecha por acreedor legítimo.—Art. 145.

Señor Juez del Circuito:

Yo N. N., mayor de edad y vecino de ....., en donde ejerzo la profesión de comerciante, hablando en mi propio nombre y representación, á usted respetuosamente digo: que soy tenedor de la letra número....., de fecha ....., girada por el señor A. B. de (tal par-

te) contra el señor X. Z. de .....; que dicha letra fue aceptada por el librado á su presentación, pero no cubierta á su vencimiento, alegando para no hacerlo que no tenía dinero disponible para el pago, por lo cual hice el protesto del caso ante el Notario de este Circuito; y que inmediatamente después de esto el señor X. Z. se ha fugado ó se ha ocultado, dejando cerrados su almacén y su escritorio y sin nombrar persona que cumpla sus obligaciones.

A virtud de lo expuesto, pido á usted muy atentamente que, de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio Terrestre, declare al señor X. Z. en estado de quiebra y dicte las providencias consiguientes á tal declaración.

Presento á usted junto con esta petición la letra á que antes me he referido, un testimonio del acta de protesto y dos declaraciones de nudo hecho rendidas por los señores....., respetables miembros del comercio de....., sobre la fuga ú ocultación del señor X. Z., sin dejar persona encargada del cumplimiento de sus obligaciones.

Señor Juez.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

N.º 13.—AUTO de declaración de quiebra dictado á petición de acreedor legítimo, como acción inicial.—Arts. 144 á 148.

*Juzgado (nombre del Juzgado y fecha)*

Vistos. De conformidad con el artículo 145 del Código de Comercio, el señor N. N., comerciante, domiciliado en....., lugar correspondiente á esta jurisdicción, se ha presentado á este despacho solicitando que se declare en formal estado de quiebra la situación de los negocios del señor X. Z., comerciante también, domiciliado en....., ciudad perteneciente á este Juzgado.

A la expresada demanda, acompaña el peticionario los siguientes documentos:

1.º Una letra número ... de fecha ....., girada á su favor por el señor A. B. á cargo del señor X. Z.;

2.º Un testimonio de una acta de protesto extendida ante el Notario 1.º de este Circuito, en que consta que el señor X. Z. dejó de pagar, por no tener dinero disponible, la letra á que se ha hecho referencia, que había sido previamente aceptada por él;

3.º Dos declaraciones de nudo hecho rendidas por comerciantes respetables de la ciudad de....., lugar de la residencia de X. Z., en las cuales consta el hecho de que dicho comerciante ha huído del lugar de su residencia y abandonado el manejo de sus negocios sin dejar quien lo represente para todos los efectos comerciales y legales.

El Juzgado considera que los citados documentos prueban en debida forma, los hechos que justifican la declaratoria de quiebra pedida por un acreedor, de conformidad con el artículo 145 del Código de Comercio arriba citado.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara al señor X. Z. en estado de quiebra y fija el día . . . . . como fecha á la cual deben retrotraerse los efectos de esta declaratoria, por constar que fue desde el día . . . . . cuando sobreseyó X. Z. en el pago de sus obligaciones. Esta declaratoria tendrá todos los efectos prevenidos en los artículos 155 á 163 del Código de Comercio. Publíquese en la primera audiencia pública posterior á esta fecha, y hágase saber al demandado para los efectos del artículo 148 del citado Código. Si no fuere hallado el demandado, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo conveniente.

Notifíquese.

El Juez,

El Secretario,

N.º 14.—PETICION de quiebra hecha por acreedor legitimo, en el curso de un juicio ordinario.—Art. 145.

Señor Juez del Circuito:

Hablando en el juicio que sigo ante ese Juzgado contra el señor N. N., comerciante de esta plaza, por suma de pesos, á usted respetuosamente digo, que el deudor se ha fugado ó se ha ocultado, que su almacén y su escritorio permanecen cerrados, y que no ha dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé cumplimiento á sus obligaciones. Comprueban lo que acabo de afirmar las dos declaraciones de nudo hecho que presento junto con este escrito, rendidas por los señores . . . . ., que también pertenecen al gremio comercial.

En guarda de mis derechos de acreedor por obligaciones mercantiles del demandado, á usted pido que, de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio Terrestre, declare al señor N. N. en estado de quiebra y adopte las medidas prescritas en el artículo 1132 del Código Judicial.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

N.º 15.—AUTO de declaración de quiebra, dictado á petición de un acreedor legitimo, como incidente en un juicio.—Art. 146.

Juzgado . . . .

(Aquí la fecha).

Vistos. El señor N. N., comerciante residente en esta ciudad, había sido demandado en este Juzgado por la suma de . . . . . que en juicio ordinario le reclamaba el señor N. N. por una obligación mercantil.

Pendiente dicho juicio, el demandante ha promovido en forma de

articulación la declaración de quiebra del demandado, de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio.

Con el escrito en que se introdujo la articulación se presentaron dos declaraciones de comerciantes residentes en . . . . ., de las cuales aparece que el señor N. N. se ha fugado ó se ha ocultado, y que con su fuga ú ocultación coincide el cerramiento de su almacén y su escritorio.

El Juzgado considera que las declaraciones mencionadas comprueban hechos que justifican la declaración de quiebra pedida por el acreedor de conformidad con la parte final del artículo 145 del Código de Comercio Terrestre.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado declara al señor N. N. en estado de quiebra y fija el día . . . . . como fecha á la cual deben retrotraerse los efectos de esta declaratoria. Esta declaración tendrá las consecuencias señaladas en los artículos 155 á 163 del Código arriba citado.

Si este auto quedare ejecutoriado, el curso del juicio principal se paralizará en la cuerda en que fue instaurado y accederá al juicio general de concurso.

Notifíquese.

N.º 16.—EMBARGO y depósito de los bienes de un quebrado.—Arts. 1132 y 1136 C. 7.

En (tal lugar) á (tantos de tal mes y año), día señalado para la práctica de las diligencias de embargo y depósito de los bienes del señor . . . . . y para la ocupación judicial de los libros, papeles y documentos de sus negocios, á (tal hora), el señor Juez se trasladó con el infrascrito Secretario y el depositario nombrado al local que en la calle . . . . . se distingue con el número . . . en donde el señor tiene su escritorio y sus negocios.

Allí se practicaron estas diligencias:

1.ª Se inventariaron las mercancías existentes, que fueron:

Tantas piezas de . . . . . ;

Tantas piezas de . . . . . ;

Tantos barriles de . . . . . ; y

Tantas arrobas de . . . . . ;

2.ª Se verificó la existencia en Caja y se hallaron:

En diversas monedas de plata á la ley de 0,835 . . . \$ 0,000 00

En billetes del Banco Nacional . . . . . 0,000 00

3.ª En el escritorio se hallaron los siguientes documentos:

Un pagaré de plazo vencido del señor . . . . . por . . . . . 0,000 00

Uno del señor . . . . . que vence el . . . . . por . . . . . 0,000 00

Una letra número . . . . . de los señores . . . . . contra el señor . . . . ., con nota de aceptación, de plazo vencido . . . . . 0,000 00

Una letra número . . . . . del señor . . . . . contra el señor . . . . . pagadera el . . . . . 0,000 00

Una letra número . . . . . del señor . . . . . contra el señor . . . . . á tantos días, sin nota de aceptación . . . . . 0,000 00

4.<sup>a</sup> En el mismo escritorio se hallaron estos libros: a), un Diario; b), un Mayor; c), un libro de Inventarios y Balances; d), un Copiador de Cartas.

El primero de estos libros tenía (tantas) hojas escritas; el segundo (tantas); el tercero (tantas), y el cuarto (tantas). A continuación de la última partida de cada uno de ellos se dejó constancia escrita del número de hojas que se habían usado.

5.<sup>a</sup> En una arca de dos llaves, de las cuales tomó una el señor Juez y se entregó la otra al depositario, se guardaron el dinero inventariado y los papeles de crédito, exceptuando el pagaré y la letra vendidos y la letra que no ha sido aceptada. Estos últimos documentos se entregaron al señor depositario para los fines consiguientes.

6.<sup>a</sup> El almacén quedó cerrado bajo dos llaves, de la cual tomó una el señor Juez y se entregó la otra al depositario.

7.<sup>a</sup> Terminadas las diligencias precedentes nos trasladámos al depósito situado en la carrera....., número ..., donde se encontraron los efectos que en seguida se expresan:

Tantos barriles de.....; y  
Tantos sacos de.....

Este depósito también fue cerrado con dos llaves, de las cuales tomó una el señor Juez y se entregó la otra al depositario.

8.<sup>a</sup> Por último, nos trasladámos á la casa número....., de la carrera....., que pertenece al concursado, y una vez allí el señor Juez le ordenó al arrendatario que, mientras otra cosa no se dispusiera, le hiciera al depositario el pago de los arrendamientos.

El señor Juez entregó al depositario los bienes mencionados y éste los dio por recibidos, con lo que se dieron por terminadas estas diligencias.

(Aquí la firma del Juez).

(Aquí la firma del depositario).

(Aquí la del Secretario).

N.º 17.—INFORME de un depositario de bienes concursados.—Art. 1153 C. F.

Señores de la Junta General de Acreedores.

Por auto de fecha.... tuve el honor de que se me nombrase por el señor Juez ... del Circuito, depositario de los bienes embargados en el concurso del señor....., comerciante de esta plaza, declarado en estado de quiebra. El día.... me posesioné del cargo, y el.... tomé á mi cuidado la custodia y conservación de las dependencias del concurso.

Los bienes de que me hice cargo, según inventarios, fueron los siguientes:

La casa número ..... de la carrera .....

Estas mercancías existentes en el almacén de la calle, ....número ...:

Tantas piezas de.....;
Id. id. id.....;
Tantos barriles de.....;
Tantas arrobas de.....;

Estas mercancías existentes en el depósito número .... de la calle.....:

Tantos barriles de.....;
Tantos sacos de.....;

En Caja:

En monedas de plata á la ley de 0,835 .....\$ 0,000 00
En billetes del Banco Nacional..... 0,000 00

Obligaciones por cobrar:

La del señor.... por.....\$ 0,000 00
La del señor ... por..... 0,000 00
La del señor..... por..... 0,000 00
La del señor.... por ..... 0,000 00

Letras por cobrar:

Una girada por .... á cargo de..... 0,000 00
Id. id. por..... á cargo de ..... 0,000 00
\$ 00,000 00

Extraídas oportunamente del arca de depósito las obligaciones y las letras de plazo vencido, me he ocupado en el cobro de ellas, y mis gestiones han dado los siguientes resultados:

Obligaciones cobradas:

La del señor ... por.....\$ 0,000 00
La del señor .... por..... 0,000 00
\$ 0,000 00

Letras cobradas:

La del señor ... á cargo de.....\$ 0,000 00
La del señor .... á cargo de..... 0,000 00
\$ 0,000 00

Pasan.....\$ 0,000 00

Vienen.....\$ 0,000 00

*Quedan en cartera:*

El pagaré del señor ... por .....\$ 0,000 00  
 Y el del señor ... por .....\$ 0,000 00  
 \$ 0,000 00

*También quedan en cartera:*

La letra número .... de los señores .... contra los señores .....\$ 0,000 00  
 Y la número .... del señor .... contra.....\$ 0,000 00  
 \$ 0,000 00

Creo que el pagaré del señor ..... no podrá hacerse efectivo por insolvencia del deudor. El señor ..... ha pedido moratoria para cubrir el suyo. Si hubiere necesidad de ejecutarlo habrá bienes sobre que hacer efectiva la obligación.

He protestado, por falta de pago, la letra número .... de los señores ..... contra los señores ... La número .... contra el señor ..... no ha podido cobrarse porque este señor se halla ausente y no hay en este lugar persona que tenga su representación.

La casa número .... de la carrera ... ha producido, en un mes de arrendamiento .....\$ 000 00

Entre las mercaderías depositadas se hallaban ... quintales de harina americana próxima á dañarse que, con permiso del señor Juez, vendí á..... el quintal..... 000 00

\$ 000 00

Previo permiso judicial he hecho los siguientes gastos:

Refección, en la casa número .... de la carrera ..., de una pared que amenazaba ruina .....\$ 000 00  
 Protesto de una letra..... 00 00  
 Portes de correo..... 0 00

\$ 000 00

*Resumen.*

Obligaciones cobradas .....\$ 0,000 00  
 Letras cobradas ..... 0,000 00  
 Arrendamientos..... 000 00  
 Harina vendida... ..... 0,000 00

\$ 0,000 00

Gastos..... 000 00

Saldo en favor del concurso .....\$ 0,000 00

Apreciadas las existencias del concurso y las obligaciones que sobre ellas gravitan, lo mismo que las probabilidades de una realización en pública subasta y las contingencias de cobro de los créditos pendientes, y apreciadas también las costas probables del juicio, pienso que los señores acreedores no alcanzarán á cubrirse de más de un .. % del valor de sus créditos.

Al rendir este informe, doy cumplimiento á lo mandado en el inciso segundo del artículo 1153 del Código Judicial.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

*N.º 18.—ACTA de una Junta general de acreedores, que termina por arreglos.—Arts. 1152, 1153, 1154 y 1155 del C. J.*

En (tal parte) á (tal hora de tal día, de tal mes y año), día y hora señalados por auto de (tal fecha), para la celebración de la Junta general de acreedores en el presente juicio de concurso, comparecieron los señores ....., cuyos nombres constan en la relación jurada presentada por el deudor, y los señores....., que exhibieron documentos comprobantes de sus créditos. El señor Juez designó los asistentes que tenían derecho á hacer parte de la Junta y la declaró instalada. En seguida se leyeron el balance general y la memoria del concursado, y el informe del depositario, en el cual se halla incluida la relación de las sumas recaudadas y de los gastos hechos. Tanto el deudor como el depositario, que se hallaban presentes, rindieron los informes que les pidieron los acreedores.

En este estado el deudor señor..... propuso un arreglo, mediante el cual quedaría comprometido á pagar á cada uno de sus acreedores el ..... % de sus respectivas acreencias, en (tales plazos), ofreciendo como garantía la fianza solidaria de los señores..... Después de breve debate y de haberse verificado que los acreedores concurrentes componen más de las dos terceras partes de los reconocidos hasta ahora como acreedores del concurso, fueron aceptadas unánimemente las proposiciones del señor....., con lo que se dio por terminado el concurso.

Firman los concurrentes ante el señor Juez y el infrascrito Secretario.

(Aquí la firma del Juez).

Los acreedores,

El Secretario,

*N.º 19.—ACTA de una Junta general de acreedores, en que no fue posible hacer arreglos.—Arts. 1156, 1159 y 1166 del C. J.*

(Todo como en los tres primeros párrafos del acta anterior, á continuación de los cuales se escribirá):

No habiéndose llegado á la unanimidad en la aceptación de las

proposiciones hechas por el deudor, y no habiéndose hecho otras proposiciones, el señor Juez declaró que, debiendo continuar el concurso, era el caso de proceder al nombramiento de síndicos y de peritos avaluadores, señalando previamente el número de los primeros.

Se procedió al nombramiento de los síndicos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1159 del Código Judicial, y resultaron elegidos los señores... y... Al señor... siguieron en votos, por el orden que sigue, los señores... y al señor... los señores... de lo cual se deja constancia para los efectos del artículo 1166 del Código arriba citado.

Se procedió al nombramiento de peritos avaluadores, del mismo modo expresado, y fueron elegidos los señores...

Leída y aprobada la presente acta la firmaron el señor Juez y los acreedores concurrentes por ante el infrascrito Secretario.

(Firma del Juez).

(Firmas de los acreedores).

(Firma del Secretario).

N.º 20.—DILIGENCIA de entrega á los síndicos de los bienes del concurso.— Art. 1171 del C. J.

En (tal parte) á (tal hora, de tal día, de tal mes y año), día y hora señalados para entregar á los síndicos los bienes embargados y depositados en este juicio, el señor Juez, acompañado del depositario, de los síndicos, de los peritos y del infrascrito Secretario, se trasladó al almacén del concursado, y una vez allí se practicaron las siguientes diligencias:

1.ª Se abrió el almacén, que estaba cerrado con dos llaves, una de las cuales había quedado en poder del señor Juez y otra en poder del depositario;

2.ª Se contaron y se hallaron completas y en buen estado las mercancías inventariadas el día del embargo, y fueron valuadas de esta manera:

Tantas piezas de .....	á \$ .....	cada una.....	\$ 0,000 00
Id. id. id.....	id. ....	id.....	0,000 00
Id. id. id.....	id. ....	id.....	0,000 00
Id. id. id.....	id. ....	id.....	0,000 00
			\$ 0,000 00

3.ª Se abrió el arca de depósito, que también se hallaba cerrada con doble llave y se encontraron los siguientes efectos:

En monedas de 0,835.....	\$ 0,000 00
En billetes del Banco Nacional.....	0,000 00
.....	0,000 00
.....	0,000 00
\$ 0,000 00	

4.ª En la misma arca se hallaron los siguientes papeles de crédito:

Un pagaré aún no vencido del señor.....	por \$ 0,00 000
Id. id. id.....	id..... 0,000 00
\$ 0,000 00	

5.ª En el escritorio se hallaron los siguientes libros con sus respectivas notas de clausura .....

6.ª Todos los objetos hasta aquí enumerados se pusieron á la disposición de los señores síndicos, quienes los dieron por recibidos;

7.ª Se trasladaron las mismas personas nombradas al principio de la presente acta, al depósito de la carrera..., número ....., que también fue abierto. De los objetos inventariados el día del embargo faltaban....., que el depositario informó haber vendido, previa autorización judicial, para evitar que se dañaran. Los restantes fueron valuados así:

Tantos barriles de.....	á \$.....	cada uno.....	\$ 0,000 00
.....	.....	.....	0,000 00
.....	.....	.....	0,000 00
			\$ 0,000 00

Estos objetos también se pusieron á disposición de los síndicos, quienes igualmente los dieron por recibidos;

8.ª Pasaron las mismas personas á la casa número ....., de la carrera ....., la que después de recorrida en todas sus dependencias fue valuada en \$..... Al arrendatario se le ordenó que en lo sucesivo se entendiese con los síndicos para todo lo relacionado con el arrendamiento; y

9.ª Se previno al depositario que rindiera cuenta á los síndicos de las ventas, los cobros y los gastos hechos por cuenta del concurso.

Con lo que se dieron por terminadas las diligencias de que se deja constancia en la presente acta.

(Firma del Juez).

(Firma del depositario).

(Firmas de los síndicos).

(Firmas de los peritos).

(Firma del Secretario).

N.º 21.—DEMANDA de reposición de una declaración de estado de quiebra.—Art. 148.

Señor Juez del Circuito:

Dentro del término que señala el artículo 148 del Código de Comercio Terrestre, á usted pido respetuosamente que se sirva dictar la reposición del auto de fecha ..... que me declaró en estado de quiebra, á solicitud del señor.....

La instancia del señor..... se fundó en que yo me había fugado ú ocultado y en que había dejado de pagarle á él una deuda de plazo vencido y otra al señor..... En los mismos hechos se basó el auto de declaración de quiebra.

Estoy en capacidad de demostrar que de mi parte no hubo fuga ni ocultación. Yo me había ausentado en busca de mejor clima por mal estado de mi salud, y habiéndose agravado mi enfermedad no pude regresar tan pronto como lo había pensado, permaneciendo, mientras tanto, cerrado mi almacén y mi escritorio.

Es cierto que el señor . . . . . tiene contra mí una obligación de plazo cumplido; pero también es verdad que yo tengo otra, también de plazo cumplido, contra el mismo señor . . . . ., por mayor suma, por lo cual le había manifestado que era necesario que hiciéramos una compensación y que me pagara el saldo que resulta en mi favor.

La pretendida acreencia del señor . . . . . tiene por fundamento el traspaso de un crédito puramente nominativo, traspaso que no fue aceptado por mí, por haber desconocido la legitimidad de dicho crédito.

No ha habido, pues, propiamente sobreseimiento en el pago de mis obligaciones.

Sírvase usted darle á este asunto la tramitación que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Comercio Terrestre. En el término de prueba presentaré los comprobantes de mis afirmaciones.

(Aquí la fecha).

Señor Juez.

N. N.

### CAPITULO 3.º

#### Efectos y retroacción de la declaración de quiebra.

N.º 22.—*ESCRITO sobre retroacción.—Arts. 158 y 159.*

Señor Juez del Circuito:

En mi carácter de acreedor reconocido en el juicio de concurso por quiebra del señor . . . . ., á usted respetuosamente digo: que el pago de (*tantos pesos*) hecho en (*tal fecha*) al señor . . . . ., según consta en los libros del concursado, se halla en el caso del artículo 158 del Código de Comercio Terrestre; es decir, que tal pago se verificó sin que la obligación fuera de plazo cumplido, dentro de los quince días anteriores á la declaración de quiebra.

Por otra parte, entre las obligaciones por pagar se encuentra una de carácter hipotecario, por (*tantos pesos*), en favor del señor . . . . ., que se halla en el caso del numeral 4.º del artículo 159 del Código citado. La escritura es de fecha . . . . ., solamente veinte días anteriores á la quiebra, y no hay constancia de que la suma que se dice recibida en mutuo se hubiera entregado en presencia del Notario y los testigos, como lo exige la mencionada disposición.

Aunque los síndicos tienen conocimiento de estos hechos, y saben cuánto conviene á los intereses del concurso que la suma pagada se devuelva á la masa y que la hipoteca se declare ineficaz, no han hecho hasta ahora ninguna gestión en tal sentido, á pesar de excitación de algunos acreedores. Por tanto, á reserva de ejercitar otro derecho si fuere necesario, suplico á usted que requiera á los síndicos á fin de

que cumplan el deber que les impone el numeral 3.º del artículo 1164 del Código Judicial.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

### CAPITULO 5.º

#### Calificación de la quiebra.

N.º 23.—*EXPOSICIÓN de los síndicos sobre los caracteres de una quiebra.—Art. 170.*

Señor Juez:

Al cumplir la obligación que nos impone el artículo 170 del Código de Comercio Terrestre, de presentar á usted una exposición sobre los caracteres de la quiebra del señor . . . . ., hemos tenido presentes las indicaciones del artículo 169 del mismo Código, y siguiendo el orden de tales indicaciones tenemos el honor de informar:

1.º Que el señor . . . . . presentó oportunamente el balance y la memoria á que se refiere el artículo 138 del Código, y que el balance reúne las condiciones exigidas en el artículo 139 de la misma obra;

2.º Que en el resultado del balance el pasivo excede al activo en . . . . .;

3.º Que los libros se encuentran en buen estado y que en su teneduría se han cumplido las prescripciones legales sobre la materia; y

4.º Que el señor . . . . . presentó oportunamente la relación de las causas de su quiebra.

Hemos seguido paso á paso las referencias de esta relación y las hemos encontrado exactas; pero juzgamos que hay en ella dos omisiones sustanciales. El señor . . . . . aparece acreedor por (*tal suma*) sin que en el documento respectivo se exprese la causa de deber, y el señor . . . . . (*por tal suma*), y aunque en este caso sí se expresa en el documento que la obligación procede de un préstamo, hay motivos para creer que ambas acreencias tienen origen en pérdidas sufridas en el juego, pérdidas que por su cuantía han sido factores de consideración en el estado de insolvencia á que ha llegado el señor . . . . . De donde deducimos que la quiebra debe calificarse entre las de tercera clase al tenor del número 2.º del artículo 125 del Código de Comercio Terrestre.

Si al surtirse el traslado que previene el artículo 171 de esta obra se impugnare esta calificación, presentaremos las pruebas del caso dentro del término que se señale.

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas).

N.º 24.—*LIQUIDACIÓN de un concurso.—Arts. 1200 y 1208 C. J.*

Señor Juez:

En obediencia del auto de (*tal fecha*) presentamos á usted, en

la forma prescrita en el numeral 4.º del artículo 1208 del Código Judicial, la siguiente

LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO DEL SEÑOR.....

*Entradas.*

Recibimos del depositario.....\$	0,000 00
Producto de las cosas fungibles vendidas por nosotros.....	0,000 00
Pagó el señor..... la letra á su cargo.....	0,000 00
Producto de los remates.....	0,000 00

Total de entradas.....\$ 0,000 00

*Gastos.*

Expensas judiciales según giros del señor Juez...\$	0,000 00
Derechos de los síndicos.....	0,000 00

Total de gastos.....\$ 0,000 00

*Resumen.*

Entradas.....\$	0,000 00
Gastos.....	0,000 00

Fondos existentes.....\$ 0,000 00

Las deudas que con estos fondos deben ser satisfechas, según el orden establecido en la sentencia de graduación, son las siguientes:

Al señor..... por capital é intereses. . . . \$	0,000 00
Al señor..... por capital é intereses.....	0,000 00
Etc. Etc.....	0,000 00
	\$ 0,000 00

*Resumen.*

Fondos existentes.....\$	0,000 00
Deudas que deben pagarse.....	0,000 00
	\$ 0,000 00

Para que esta liquidación sea aprobada, sírvase usted proceder de acuerdo con el artículo 1200 del Código Judicial.

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los síndicos).

N.º 25.—LIBRAMIENTO *contra los síndicos.*—Art. 1208 C. J.

*Juzgado ... del Circuito.*

Número....

(Aquí la fecha).

Los señores....., síndicos de la masa del concurso del señor...., pagarán al señor..... la suma de..... que le

corresponden como acreedor, según la sentencia de graduación de (*tal fecha*).

El Juez,

(Aquí la firma).

CAPITULO 6.º

Rehabilitación.

N.º 26.—DEMANDA *de rehabilitación.*—Arts. 178 y 179.

Señor Juez:

Fuí declarado en estado de quiebra, y, por sentencia de (*tal fecha*) se calificaron y graduaron los créditos que se hicieron valer en el juicio de concurso.

Los acreedores á que la sentencia se refiere fueron pagados en parte con el producto de los bienes que se me embargaron, y posteriormente han sido pagados en el resto, como lo comprueban los recibos originales que acompaño.

Mi quiebra fue declarada de segunda clase, como aparece de la respectiva sentencia de calificación; de manera que es bastante la prueba de que por entregas posteriores quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el juicio para que se me pueda rehabilitar. Pidó muy respetuosamente la rehabilitación, y que usted declare expresamente que han cesado las interdicciones á que me sometió la declaración de quiebra.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

LIBRO SEGUNDO

TITULO CUARTO

*De la cesión de créditos mercantiles.*

N.º 27.—CESION *de un crédito no endosable.*—Arts. 254 del C. de C. T., y 1959 y siguientes del C. C.

Número ... En el Distrito de..., del Departamento de..., en la República de Colombia, á (*tantos de tal mes y año*), ante mí, N. N., Notario (*aquí el número ordinal*) del Circuito de (*aquí el nombre del Circuito*), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor N. N., varón, mayor de edad, vecino de..., á quien conozco, y dijo: que es acreedor del señor N. por la suma de... al interés de...; que la acreencia es de plazo vencido (*ó que se vence tal día*) y está garantizada con la fianza del señor N. (*ó con tal prenda, ó con hipoteca constituida por escritura pública número tal, de tal fecha, ante el Notario de tal Circuito*); que el crédito referido consta en escritura pú-

blica (ó documento privado de tal fecha) otorgada ante el Notario tal; que le ha vendido este crédito al señor N. por..... que tiene recibidos á su satisfacción (ó se lo ha cedido á cualquier otro título); que por consiguiente cede al señor N. el crédito dicho con los intereses vencidos y que se venzan; que para que la presente cesión produzca todos los efectos que le asigna la ley le hace al señor N. formal entrega del título, de que doy fe, título que lleva la correspondiente nota de traspaso del derecho cedido, comprendiendo en la cesión todas las garantías que le fueron dadas para el pago; y que responde de la existencia del crédito, pero no de la solvencia del deudor (*si respondiere de la solvencia del deudor se expresará en la escritura*). Quedó advertido el cesionario del deber de notificar al deudor esta cesión ú obtener su aceptación. (*El deudor puede firmar la escritura en señal de aceptación*). Firman el cedente y el cesionario (*y el deudor si fuere el caso*) con los testigos arriba expresados, por ante mí.

## ADVERTENCIA

La cesión de un crédito no endosable puede hacerse también por medio de una nota de traspaso puesta al pie del documento en que conste la acreencia (1961 C. C.). La nota puede redactarse en estos términos ú otros semejantes:

N.º 28. — Cedo al señor N. N. la acreencia á que se refiere este documento, junto con la fianza (ó prenda) que la garantiza, comprendiendo en la cesión los intereses vencidos ó que se venzan. Al efecto le hago formal entrega del título. Respondo de la existencia del crédito; pero no de la solvencia del deudor. (*Si el cedente respondiere de la solvencia del deudor se expresará así*). Queda á cargo del señor N. N. hacerle al deudor la notificación de este traspaso.

Si la cesión se hubiere hecho de acuerdo con el deudor y se hallare presente, puede ponerse en vez de la última parte lo siguiente; bien que autorizada en este caso la diligencia con las firmas de dos testigos (256 C. de C. T.):

El deudor señor N. N. acepta la cesión y en prueba de ello firma esta nota de traspaso.

## NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CREDITO

No dice el Código Civil, al cual se refiere el de Comercio (artículo 254) en lo relativo á la cesión de créditos simplemente nominativos, por qué medio debe hacerse la notificación. Hay, pues, libertad para hacerla por cualquiera de los medios generalmente acostumbrados.

El artículo 26 de la ley 100 de 1892 dice que "*podrá hacerse por conducto de cualquiera de los jueces de la residencia del deudor*"; pero no excluye los otros conductos. Se acostumbra, en el caso á que se refiere este artículo, hacer la notificación del mismo modo que las notificaciones comunes en los juicios; así, en el *Manual del Secretario* del doctor Nicanor Sánchez Domínguez, se encuentra la siguiente fórmula:

N.º 29.—En tantos de tantos notifiqué al señor N. la cesión que del crédito de fecha tal, hace N. á N. Esta notificación se hace con exhibición del

título respectivo y con la nota de traspaso, que lleva anotado. En constancia firma conmigo el Secretario.

La notificación puede hacerse también por medio de Notario, como lo permite el artículo 2579 de nuestro Código Civil, y como lo ordena el 162 del Código de Comercio de Chile. En este caso puede usarse el siguiente formulario:

N.º 30.—Número..... En el Distrito de...., del Departamento de...., en la República de Colombia, á (*tantos de tal mes y año*), ante mí, ... Notario... del Circuito de ... y los testigos instrumentales señores ....., varones, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor ....., varón, mayor de edad, vecino de ....., á quien conozco, y dijo: que para llenar la formalidad legal de notificar al deudor señor.... la cesión de un crédito que al exponente le ha transmitido el acreedor, señor..... y que la notificación la haga el infrascrito Notario, presenta el título del crédito y la escritura (ó el documento ó nota) de traspaso que á continuación se insertan: (*Aquí el título y el traspaso*). Acto seguido, me trasladé junto con los testigos á la oficina (ó al domicilio) del señor ... y le hice la notificación presentándole originales las piezas que quedan trascritas. (*Si el deudor manifestare que acepta la cesión puede dejarse constancia de esto en la escritura*). Para constancia se firma esta diligencia por el cesionario, el deudor y los testigos, ante mí.

También puede hacerse la notificación privadamente por el cesionario al deudor. En este caso será suficiente que el deudor escriba á continuación que "queda enterado del traspaso" ó que "acepta." Si mediare aceptación, la diligencia deben firmarla, además, dos testigos. (256 C. de C. T.).

N.º 31.—CESION de un crédito simplemente nominativo, que no consta en documento.—Art. 33 ley 57 1887.

Yo, N. N., mayor de edad y vecino de ..., cedo al señor N. N., también mayor de edad y vecino de ..., un crédito que tengo contra el señor N. N., por (*tantos pesos*), proveniente este crédito de (*aquí la razón ó causa de la acreencia*). No consta la acreencia en documento, razón por la cual no puedo entregarle el título al cesionario, como lo prescriben el artículo 1959 del Código Civil y el 33 de la ley 57 de 1887; pero de acuerdo con este último artículo otorgo la presente escritura, para que mediante ella pueda ser notificado el cesionario. Hago esta cesión (*por venta, ó en pago de una deuda, ó por lo que sea*) y respondo de la existencia del crédito, mas nó de la solvencia del deudor. (*Si el cedente respondiere de la solvencia del deudor se expresará esta circunstancia en el documento*). Es entendido que en la cesión quedan comprendidos los intereses del crédito. Firmo la presente con dos testigos en (*aquí la fecha*).

(Firma del cedente),

(Firmas de los testigos).

NOTA — En el caso á que el formulario anterior se refiere, la cesión puede hacerse también por escritura pública, y la notificación por cualquiera de los medios expresados en los formularios números 29 y 30.

TITULO QUINTO

*Del transporte por tierra, lagos, canales ó rios navegables*

CAPITULO 2.º

Del transporte ajustado con empresarios particulares.

Sección primera.

*De la carta de porte ó guía.*

N.º 32.—CARTA de porte.—Arts. 272 y siguientes.

Honda, .... de ..... de 1....

CONTENIDO	PESO	MARCAS	N.º.
			<p>N. N., domiciliado en....., remite al señor N. N., domiciliado en....., por conducto de N. N., vecino de....., porteador, (<i>tantos bultos</i>), en (<i>tal estado</i>) con el contenido, peso, marcas y números que en el margen se expresan.</p> <p>N. N. ha recibido los bultos mencionados en (<i>tal fecha</i>) y se ha comprometido á entregarlos al señor N. N. en (<i>tal parte</i>), en (<i>tal otra fecha</i>), bajo la pena de una multa de (<i>tanto</i>).</p> <p>El precio de la conducción queda estipulado á razón de (<i>tanto</i>) por cada (<i>tantos hilogramos</i>).</p> <p>Se extiende la presente carta de porte por principal y duplicado, de los cuales firma el cargador el primero y el porteador el segundo.</p> <p>(Aquí la antefirma).</p> <p>(Aquí la firma).</p>

ADVERTENCIAS

1.ª En la redacción del precedente formulario no se han tenido en cuenta más que las cláusulas legales enumeradas en el artículo 274 del Código. Si hubiere otros pactos ó condiciones también se harán constar en la carta de porte, como lo previene el número 9.º del artículo citado.

2.ª Cuando se quiera que la carta de porte sea endosable se expresará en el lugar respectivo de ella que los efectos se entregarán al señor N. N. ó á su orden. Cuando se quiera que sea al portador, también se expresará en el lugar respectivo que los efectos se entregarán al portador de la carta.

3.ª Cuando el porteador es una empresa, firmará la carta de porte su director ó gerente, y los agentes en las oficinas del tránsito. Los conductores de carruajes ó caballerías, los jefes de estación, y los patronos de barcas no pueden admitir pasajeros y efectos sino durante el viaje y en los lugares en donde no haya oficinas encargadas de la recepción é inscripción. (Art. 321).

CAPITULO 3.º

Del transporte ajustado con empresarios públicos.

N.º 33.—BILLETE de asiento.—Art. 320 inc. 1.º

(Frente del billete).

(Dorso del billete).

000000

**FERROCARRIL DEL NORTE**

ESTACION CENTRAL

á

ESTACION ZIPAQUIRA

1.ª clase.

Bueno para un viaje continuo en la fecha de su emisión, sujeto á los Estatutos y Reglamentos de la Empresa.

Juan M. Dávila,  
EMPRESARIO

N.º 34.—BILLETE de aposentamiento.—Art. 320.

Compañía Colombiana de Transportes.  
 AGENCIA EN HONDA

Honda, de \_\_\_\_\_ de 189  
 Número \_\_\_\_\_  
 Vapor \_\_\_\_\_  
 Viaje \_\_\_\_\_  
 Capitán \_\_\_\_\_  
 Nombre del Pasajero \_\_\_\_\_

Valor \$ \_\_\_\_\_ de 189

Vapor \_\_\_\_\_  
 Viaje \_\_\_\_\_  
 Boleta de pasaje de \_\_\_\_\_ clase expedida á \_\_\_\_\_  
 con destino á \_\_\_\_\_; sujeto á las condiciones expresadas al dorso.  
 Camarote \_\_\_\_\_

El Agente,

RECLAMATO DEL BUQUE

AL EMBARCARSE EL PASAJERO ENTREGARÁ ESTA BOLETA AL CONTADOR.

Quando el PASAJERO deja de embarcarse, no se le devolverá sino la mitad del pasaje.  
 A cada PASAJERO de primera clase se le permite llevar 250 kilogramos de equipaje; á los niños y criados, en proporción; el exceso pagará como carga; no es permitido llevar mercancías como equipaje.  
 No se responde por valores que conduzcan los pasajeros, á no ser que se declaren y se pague el flete correspondiente.  
 La Empresa no responde de pérdida ó avería.  
 No se dará pasaje á ninguna persona que tenga enfermedad contagiosa.  
 La Empresa no responde por demoras provenientes de casos fortuitos, de fuerza mayor ó disposiciones del Gobierno.  
 El embarque y desembarque son por cuenta de los pasajeros, y ellos deben estar á bordo, media hora antes del tiempo fijado para la salida del buque.

N.º 35.—RECIBO ó carta de remesa.—Art. 322 n.º 1.º

FERROCARRIL DE GIRARDOT

N.º \_\_\_\_\_

Estación de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189

He recibido de \_\_\_\_\_

Por cuenta de \_\_\_\_\_

Para entregar á \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

MARCA	CONTENIDO	NUMEROS	BULTOS	KILOS	OBSERVACIONES

FERROCARRIL DE GIRARDOT

N.º \_\_\_\_\_

Estación de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189

He recibido de \_\_\_\_\_

Por cuenta de \_\_\_\_\_

Para entregar á \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_

MARCA	CONTENIDO	NUMEROS	BULTOS	KILOS	OBSERVACIONES

**Sección segunda.***De las obligaciones y derechos del cargador.***PROTESTA DE AVERÍA.**

Dice el artículo 283 del Código de Comercio Terrestre:

"Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del cargador, del consignatario ó de la persona que invistiere el carácter de propietario de ellas; y por consiguiente serán de su cuenta las pérdidas y averías que sufran, durante la conducción, por caso fortuito inevitable ó vicio propio de los mismos efectos, salvo en estos casos:

- 1.º Si un hecho ó culpa del porteador hubiese precedido ó contribuido al advenimiento del caso fortuito;
- 2.º Si el porteador no hubiere empleado toda la diligencia y pericia necesarias para evitar ó atenuar los efectos del accidente que hubiere causado la pérdida ó avería;
- 3.º Si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías no hubiere puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos."

El artículo 306 del mismo Código dice lo siguiente:

"El porteador responde de la culpa grave y leve en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Se presume que la pérdida, avería ó retardo ocurren por culpa del porteador.

Para exonerarse de toda responsabilidad, el porteador deberá probar que el caso fortuito no ha sido preparado por su culpa, y que su cuidado y experiencia han sido ineficaces para impedir ó modificar los efectos del accidente que ha causado la pérdida, la avería ó el retardo."

En relación con las anteriores disposiciones están las siguientes del decreto número 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena:

"Art. 8.º Son obligaciones del Capitán:

5.ª En caso de avería ó naufragio, presentarse á la autoridad más inmediata al lugar en que ha acontecido la desgracia, y hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobada con las declaraciones de los empleados, tripulantes y pasajeros, si los hubiere, y solicitar la entrega de las actuaciones originales en resguardo de sus derechos;

7.ª Protestar, en el puerto de arribada ó de escala, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que sea admitido á libre plática, las pérdidas ó averías del buque ó el cargamento, causadas por deliberación propia ó de la Junta de empleados, por fuerza mayor ó accidentes de la navegación; hacer visar el *Diario de navegación* por la autoridad que corresponda, y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el Tribunal de Comercio, si lo hubiere, y, no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y en su defecto, ante la justicia ordinaria;

8.ª Concluido el viaje, debe el Capitán protestar, dentro del término señalado en el párrafo anterior, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas del buque ó su carga; ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación, y hacer visar el *Diario* si antes no lo hubiere sido."

El artículo 2.º de la ley 35, de 19 de Mayo de 1875, manda que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio Marítimo se hagan extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables; y los artículos 291 y 293 de este Código ordenan que en el *Diario de navegación* se extiendan las resoluciones que se adopten en caso de avería y se haga relación circunstanciada del suceso; de manera que las mismas formalidades hay que llenar en el *Diario de navegación* en los buques que navegan en los ríos.

N.º 36.—RELACIÓN jurada de un siniestro.—Art. 8.º n.º 5.º D. E. n.º 640 de 1881.

*Alcaldía Municipal.*

A (tal hora de tal día de tal mes y año) se presentó ante el señor N. N., Alcalde del Distrito Municipal de (aquí el nombre del Distrito), el señor N. N., Capitán del buque (aquí el nombre del buque), de la matrícula de ..... y porte de ..... y pidió se le tomara juramento sobre la verdad de la relación que iba á hacer con motivo del naufragio (ó avería) ocurrido en la nave de su mando.

Tomado el juramento, que prestó en forma legal, expuso lo que sigue:

Sali de (tal puerto) á (tal hora de tal día), después de haber tomado á bordo de mi buque un cargamento con destino á (tal lugar) y escalas. La carga, convenientemente estibada, estaba de acuerdo con la capacidad de la nave, la cual se hallaba en buen estado, tanto en su casco como en su máquina, bien marinada y provista de los aparejos necesarios para la navegación, por lo que autorizó su salida el señor Inspector de la navegación en aquel puerto. El primer día navegamos con buen río y buen tiempo, hicimos escala en ..... , y (aquí la expresión abreviada de lo que se hizo en tal puerto) y pernoctamos en..... (Sigue la relación del viaje de acuerdo con el *Diario de navegación* hasta llegar al punto y día y hora del siniestro, el cual se relatará detalladamente, expresando los esfuerzos que se hicieron para salvar el buque y la carga). El buque venía bien gobernado y durante la navegación se observaron todas las precauciones que se acostumbran en esta carrera para prevenir accidentes; de manera que el siniestro ha sido fortuito y se ha verificado sin culpa de los armadores y de los empleados. Se han hecho los posibles esfuerzos por modificar los efectos del accidente. Pueden declarar sobre estos hechos el Contador del buque señor..... los ingenieros señores....., el práctico señor....., el contra-maestre y los marineros. También pueden declarar los pasajeros seño-

res . . . . . Suplico al señor Alcalde que interrogue en la forma legal á las personas que acabo de mencionar ó á algunas de ellas, y que me entregue las actuaciones originales para resguardar mis derechos.

Leída que le fue la anterior relación se ratificó en ella y la firma ante el señor Alcalde y ante mí el Secretario.

El Alcalde,

El Capitán,

El Secretario,

N.º 37.—PROTESTA de avería en un puerto de escala.—Art. 8.º n.º 7.º D. E. n.º 640 de 1881.

Número..... En el Distrito Municipal de....., Departamento de....., República de Colombia, á (tal hora de tal día de tal mes y año), ante mí N. N., Notario (aquí el número ordinal y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito) y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad, vecinos de este Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, se presentó el señor N. N., varón, mayor de edad y vecino de....., á quien conozco, y dijo: que es Capitán del buque....., de la matrícula de....., de (tantas toneladas de porte), perteneciente á (aquí el nombre de la persona ó compañía á quien pertenezca el buque); que salió de (tal puerto) á (tal hora de tal día).... (Sigue la relación del viaje como en el formulario número 36, incluyendo la relación del siniestro y de los esfuerzos que se hicieron para salvar el buque y la carga); que el buque venía bien gobernado, observándose en la navegación todas las precauciones que se acostumbra en los ríos para prevenir los accidentes; que de todo lo expuesto hasta aquí hizo relación ante el señor Alcalde del Distrito de..... (ó ante el señor Inspector del Corregimiento de..... si fuere el caso); que ante la misma autoridad declararon sobre los mismos hechos los señores....., de cuyas declaraciones se exendieron diligencias que, originales, conserva en su poder, en guardá de sus derechos; que habiendo continuado el viaje ha llegado á este puerto (ó al puerto de..... de este Circuito de Notaría) á (tal hora) y que dentro del término que señala el numeral séptimo del artículo octavo del decreto número seiscientos cuarenta de mil ochocientos ochenta y uno, se presenta, á fin de que por las averías no le pare ningún perjuicio á él ni á los armadores, á consignar la protesta de que el siniestro fue enteramente fortuito, de que se verificó sin culpa de los armadores y de los empleados de la nave y de que se hicieron todos los esfuerzos posibles para impedir ó modificar los efectos del accidente. Se ha pagado el derecho de registro, según consta en la siguiente boleta. (Aquí la boleta). Queda advertido el otorgante de que debe registrar copia de esta escritura dentro del término que prescribe la ley, y firma con los testigos expresados por ante mí.

N.º 38.—PROTESTA de avería al concluir el viaje.—Art. 8.º n.º 8.º D. E. n.º 640 de 1881.

(Todo como en el formulario número 37, agregando que, concluido el viaje y dentro del término prescrito, ratifica el Capitán la protesta que tiene hecha, con los fines ya expresados de que por las averías no les pare perjuicio á él ni á los armadores).

N.º 39.—ACTA de echazón.—Arts. 289 C. de C. M., y 8.º n.º 7.º D. E. n.º 640 de 1881.

A (tal hora, de tal día, de tal mes y año) en (tal punto) á bordo del buque (tal) de la matrícula de....., de porte de (tantas toneladas), perteneciente á la Compañía (tal), los que suscribimos, Capitán y Oficiales del buque mencionado, nos reunimos por convocación del primero, quien manifestó, que por haber tropezado la embarcación ha sufrido varias roturas en (tales partes), por cuyas roturas penetra el agua á las bodegas en cantidad considerable; que esto acarrea peligros de inmediato hundimiento; que los esfuerzos que se han hecho han sido insuficientes para salvar la embarcación y toda la carga, y que á su juicio es necesario hacer echazón de parte de esta última, para salvar el resto junto con el barco. Oídas las opiniones y recogidos los votos, éstos han sido unánimes en el sentido del concepto del Capitán, y en consecuencia, se extiende la presente acta.

Se hace constar que no vienen á bordo cargadores ni sobrecargos con derecho á ser citados para esta Junta.

El Capitán,

Los Oficiales,

N.º 40.—ESCRITO en que el Capitán pide la justificación de una avería. Arts. 296 y siguientes C. de C. M.

Señor Juez... ..

Yo, N. N., Capitán del buque....., de la matrícula de....., de..... toneladas de porte y de propiedad de....., á usted digo: (aquí la relación del viaje, del siniestro, de los esfuerzos hechos para evitarlo ó atenuar sus efectos, de la exposición rendida ante la primera autoridad política del lugar del accidente, y de las protestas formuladas en las Notarías).

Presento á usted, junto con los documentos que he mencionado en el relato anterior, copia de la parte conducente del Diario de navegación, que oportunamente fue visado por el señor Inspector de la Navegación Fluvial en....., y solicito muy respetuosamente:

1.º Que de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial sobre la materia se nombren peritos que reconozcan y presencien la apertura de las escotillas é informen acerca de lo que hubieren observado, relativamente al estado del buque y la carga;

2.º Que con citación y audiencia de los interesados presentes ó sus consignatarios, declare la legitimidad de la avería;

3.º Que declare si la avería es común ó particular; y

4.º Que al declarar común la avería ordene el nombramiento de peritos que justiprecien la nave y carga y pérdidas y deterioros y hagan la liquidación y el prorrateo correspondiente.

Fundo esta petición en el artículo 2.º de la ley 35 de 1875, que manda que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio Marítimo se hagan extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, y en los artículos 296 y siguientes del Código citado.

De los interesados en este asunto se hallan presentes los señores..... y los señores..... y son consignatarios de los otros interesados los señores.....

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

N.º 41.—LIQUIDACIÓN y prorrateo de avería común.—Art. 281 y siguientes C. de C. M.

Los que suscribimos, peritos nombrados para la liquidación y prorrateo de la avería común habida con motivo del siniestro que sufrió el vapor..... de la matrícula .., de..... de porte, en el punto denominado ... el día ..., procedemos al desempeño de nuestro cometido mediante los siguientes considerandos:

1.º De acuerdo con los artículos 281, 282 y 307 del Código de Comercio Marítimo, aplicables en este caso por mandato del artículo 2.º de la ley 35 de 1875, al *pasivo repartible* de la avería, pasarán las partidas de estas procedencias: a), los gastos ejecutados en beneficio común; b), el monto de los desembolsos hechos para reponer objetos pertenecientes á la nave, sacrificados en provecho común; c), el precio de las mercaderías perdidas; d), el menoscabo de las averiadas; e), el flete de las mercaderías perdidas; y f), el valor de los objetos de la tripulación, comprendidos en la echazón.

2.º No pasará á la masa del *pasivo repartible* el valor de la carga del señor... por no alcanzar á la cuota señalada en el artículo 286 del Código arriba citado, para gozar del beneficio de la contribución. Tampoco pasará, según el numeral 2.º del mismo artículo, el valor de las mercaderías perdidas del señor ....., por haberse embarcado sin el respectivo conocimiento.

3.º Conforme los artículos 284 y 308 del Código de Comercio Marítimo, el *activo contribuyente* se compondrá de las partidas que tengan estas procedencias: a), precio de las mercaderías salvadas, perdidas y averiadas; b), valor de los objetos pertenecientes al buque, que fueron sacrificados; c), valor del buque y sus accesorios y del flete íntegro, hecha la deducción de los gastos de manutención y sueldos del Capitán y de la tripulación, y d), monto de la moneda metálica perteneciente á la nave y á los pasajeros.

4.º No entrarán en el activo contribuyente el valor de las provisiones destinadas al consumo de la nave, ni los vestidos ya usados del Capitán y la tripulación, y

5.º El importe total de la avería se distribuirá entre los contribu-

yentes sueldo á libra, tal como lo ordena el artículo 309 del Código que se viene citando.

CUENTA DE LAS AVERIAS COMUNES Y DE LA CONTRIBUCION A SU IMPORTE

*Pasivo repartible.*

1.º Gastos ejecutados en beneficio común.....	\$	000	00
2.º Gastos hechos para reponer cables y cadenas y refecionar parte de la cubierta del buque.....		000	00
3.º Daño causado á las mercaderías de A. al tiempo y con motivo de la echazón.....		0,000	00
4.º Daño causado á los efectos de B. al tiempo y con motivo de la echazón.....		0,000	00
5.º Echazón de tantos bultos de mercaderías pertenecientes á C., hechas las deducciones que prescribe el artículo 303 del Código de Comercio Marítimo.....		0,000	00
6.º Echazón de tantos bultos de efectos del país pertenecientes á D., con algunas de las deducciones á que se refiere el numeral anterior.....		0,000	00
7.º Flete de las mercaderías y efectos perdidos.....		0,000	00
8.º Valor de los objetos de la tripulación comprendidos en la echazón.....		0,000	00

Total de la masa de averías sujetas á contribución....\$ 00,000 00

*Activo contribuyente.*

1.º Mercaderías de E.....	\$	0,000	00
2.º Efectos de F.....		0,000	00
3.º Mercaderías de G. embarcadas sin conocimiento..		0,000	00
4.º Efectos de la nave que fueron sacrificados.\$		0,000	
5.º Estimación del buque y sus accesorios.....		0,000	
6.º Valor íntegro del flete, deducidos los gastos de manutención y sueldos del Capitán y la tripulación.....		0,000	
7.º Moneda metálica de la nave.....		0,000	0,000 00
8.º Mercaderías de A.....	\$	0,000	
9.º Averías comunes experimentadas por estas mercaderías.....		0,000	0,000 00
10. Efectos de B.....	\$	0,000	
11. Averías experimentadas por estos efectos.		000	0,000 00
12. Echazón de los tantos bultos de mercaderías pertenecientes á C.....		0,000	00
13. Echazón de tantos bultos de efectos pertenecientes á D.....		0,000	00

Total del activo contribuyente.....\$ 00,000 00

Repartimiento de la avería entre los interesados.

De la comparación de los dos estados anteriores se deduce que cada una de las cosas sujetas al pago de las pérdidas y averías comunes debe contribuir á ellas con tanto por ciento del valor que se le da en el último de dichos estados.

Por lo tanto, el repartimiento se hace de este modo:

1.º Las mercaderías de E. contribuyen con tanto por ciento de su valor de \$ 0,000-00, que son.....	\$ 0,000 00
2.º Los efectos de F. con tanto por ciento de \$ 0,000-00.....	0,000 00
3.º Las mercaderías de G. con tanto por ciento de \$ 0,000-00.....	0,000 00
4.º La nave con tanto por ciento de \$ 0,000.....	000 00
5.º Las mercaderías de A. con tanto por ciento de \$ 0,000.....	0,000 00
6.º Los efectos de B. con tanto por ciento de \$ 0,000.....	0,000 00
7.º Los tantos bultos de mercaderías arrojadas pertenecientes á C. con tanto por ciento de \$ 0,000.....	0,000000
8.º Los tantos bultos de efectos arrojados pertenecientes á D. con tanto por ciento de \$ 0,000-00.....	000 00
	<hr/>
	\$ 00,000 00

Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.

Los contribuyentes que no han tenido ninguna pérdida ni avería común, ó que no tienen derecho á ser resarcidos aunque la hayan sufrido, pagarán su cuota de contribución sin deducción alguna; de consiguiente:

E. pagará \$ 000-00; F., \$ 000-00, y G., \$ 000-00.

Los contribuyentes que han sufrido pérdidas y averías comunes de las que dan derecho á resarcimiento, compensarán el valor de estas averías con su cuota de contribución, y pagarán ó cobrarán el sobrante que resulte, sea de la cuota de contribución, sea del valor de las pérdidas y averías comunes; así:

La nave, que tiene abonados \$ 0,000 en la masa de averías, compensará esta suma con los \$ 0,000-00, que debe por su cuota de contribución, y pagará el sobrante, que es de \$ 0,000-00.

A., que tiene abonados \$ 000-00 en la masa de averías, los compensa con suma igual que debe por su cuota de contribución, y no pagará ni cobrará nada.

B., que tiene abonados \$ 000-00 en la masa de averías, los compensa con \$ 000-00 que le corresponden de contribución, y cobrará el exceso de \$ 000-00 sobre las contribuciones efectivas de los demás.

C., que tiene abonados \$ 000-00, los compensará con los \$ 00-00 con que debe contribuir, y cobrará el resto, que es de \$ 000-00, sobre las contribuciones efectivas de los demás.

D., que tiene abonados \$ 000-00, los compensará con los \$ 000-00 con que debe contribuir, y cobrará el resto, que es de \$ 000-00.

El valor de las pérdidas y averías de las cosas que no están suje-

tas á contribución, se cobrará por entero del activo contribuyente; así se tomarán de esta masa \$ 000-00 por la pérdida de las ropas y vestidos de uso de la tripulación.

Son, pues, contribuciones efectivas:

La de E. que monta á.....	\$ 0,000 00
La de F.....	0,000 00
La de G.....	000 00
La de la nave.....	000 00
	<hr/>
Total.....	\$ 0,000 00

Los reintegros son éstos:

B. sacará de la masa de contribuciones.....	\$ 0,000 00
C. id. id.....	000 00
D. id. id.....	000 00
La tripulación por sus ropas y vestidos de uso.....	000 00
	<hr/>
Total.....	\$ 0,000 00

Suma igual á la de las contribuciones efectivas.

Hemos terminado el trabajo que se nos encomendó y tenemos el honor de someterlo á la aprobación judicial para los efectos del artículo 311 del Código de Comercio Marítimo.

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los peritos).

TITULO SEXTO

Del mandato comercial.

CAPITULO 2.º

Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas.

N.º 42.—PETICION judicial de depósito y de venta, hecha por un comisionista.—Art. 345.

Señor Juez.....

El señor....., de (tal parte), me avisó en carta de (tal fecha), el envío de ciertas mercancías para que se las vendiera en esta plaza, en mi calidad de comisionista.

Por correo inmediato al del recibo de la carta manifesté al señor..... que no me era posible hacerme cargo de la comisión; pero como las mercancías llegasen poco después de mi respuesta, las deposité con las precauciones necesarias para evitar su pérdida ó deterioro.

Han transcurrido (*tantos días*) desde que mandé mi excusa al señor....., término más que suficiente para elegir la persona que debe subrogarme, sin que nada se me haya hecho saber sobre el particular. En consecuencia, suplicó á usted que á virtud de lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Comercio Terrestre, ordene el depósito de las mercancías á que vengo refiriéndome y haga el nombramiento del depositario.

También suplico á usted, en vista de la disposición citada, que ordene la venta de las mercancías que sean suficientes para el reembolso de las cantidades que he anticipado.

En hojas separadas hallará usted una copia de la factura de las mercancías consignadas y una cuenta de los gastos de la consignación.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

N.º 43.—ESCRITO de un comisionista encaminado á comprobar el deterioro de mercancías existentes en su poder.—Art. 350.

Señor Juez.....

Yo, N. N., mayor de edad y vecino de este lugar, en donde ejerzo la profesión de comerciante, á usted pido muy respetuosamente haga comparecer á su despacho á los señores N. N. y N. N., y que después de juramentados en forma legal, los interrogue sobre estos puntos:

- 1.º Su edad, profesión y vecindad;
- 2.º Si me conocen y si conmigo les comprenden las generales de la ley;
- 3.º Si han visto en mi almacén de la calle..... número..... (*tantos*) bultos de mercancías que se distinguen con las siguientes marcas.....;
- 4.º Cuál es el estado de esos bultos de mercancías; y
- 5.º Cuál ó cuáles han sido, á juicio de ellos, las causas del deterioro en que se encuentran, expresando si ese deterioro se debe á caso fortuito, ó á vicio propio de la cosa, ó á culpa del encargado de su custodia y conservación.

Practicadas que sean estas diligencias, ruego á usted que me las devuelva originales, para hacer de ellas el uso que me convenga.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

NOTA.—Si en vez del deterioro hubiere necesidad de comprobar la pérdida, se formulará el interrogatorio según la manera como ésta hubiere ocurrido.

## CAPITULO 4.º

De la preposición.

### Sección tercera.

De los dependientes de comercio.

N.º 44.—ESCRITURA pública en que se confiere poder á un dependiente de comercio.—Art. 470.

Número..... En el Distrito Municipal de....., del Departamento de....., en la República de Colombia, á (*tantos de tal mes y año*), ante mí, N. N., Notario (*aquí el número, si fuere necesario*) del Circuito de (*aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente*), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor N. N., varón, mayor de edad, vecino de....., á quien conozco, y dijo: que por la presente escritura confiere poder á su dependiente, señor N. N., para que en su nombre y representación y guardando en todo caso sus instrucciones, compre y exporte frutos del país, importe y venda mercaderías, gire y firme letras de cambio y otros documentos endosables, y cobre y perciba las sumas que le deban, aunque las acreencias no tengan por causa operaciones que hubiere ejecutado el mismo dependiente. Que aprueba y da por bien hecho lo que haga su apoderado en virtud de este poder, aceptando los derechos y obligaciones que se deriven de los actos y contratos que celebre. Se pagó el derecho de registro, etc. etc., y firma con los testigos expresados, por ante mí.

## TITULO SEPTIMO

De la sociedad.

### CAPITULO 1.º

De la sociedad colectiva.

#### Sección primera.

De la formación y pruebas de la sociedad colectiva.

N.º 45.—ESCRITURA pública de autorización para que una mujer casada pueda celebrar un contrato de sociedad.—Art. 464.

Número.... En el Distrito Municipal de....., Departamento de....., República de Colombia, ante mí, N. N., Notario (*aquí el*

número ordinal y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito) y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad, vecinos de este Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, se presentó el señor N. N., varón, mayor de edad y vecino de....., á quien conozco, y dijo: que es marido de la señora N. N. de N., con quien contrajo matrimonio el día (tantos de tal mes y año), ante (el juez de tal Distrito ó el cura de tal Parroquia); que tiene autorizada á su mujer para ejercer el comercio, y que al presente la autoriza de modo especial para celebrar un contrato de sociedad colectiva (ó de lo que fuere) con el señor N. N., vecino de..... Se pagó el derecho de registro, etc. etc....., y firma con los testigos expresados, por ante mí.

N.º 46.—ESCRITURA de sociedad comercial colectiva.—Art. 467.

Número... En el Distrito Municipal de....., del Departamento de....., en la República de Colombia, á (tantos de tal mes y año) ante mí N. N., Notario (aquí el número, si fuere necesario) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y domiciliados en....., á quienes conozco, y dijeron: que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad colectiva de comercio, que formalizan en las siguientes cláusulas: *Primera.* La sociedad girará bajo la razón social de..... *Segunda.* La administración correrá á cargo de ambos socios y uno y otro tendrán el uso de la firma social. *Tercera.* El socio N. N. introduce á la sociedad un capital de....., representado de esta manera: en moneda corriente....., en mercancías..... y en obligaciones por cobrar....., y el socio N. N. introduce un capital de....., representado en la casa número....., de la calle de... , que se ha apreciado en la suma expresada y que está comprendida dentro de estos linderos: ..... *Cuarta.* Las negociaciones de la sociedad versarán sobre compra y exportación de productos del país, sobre compra, importación y venta de mercancías, y sobre compra y venta de efectos públicos y efectos de comercio. *Quinta.* Las ganancias ó pérdidas se dividirán en proporción de los aportes que se han expresado. *Sexta.* La sociedad comenzará sus operaciones el día.... y se disolverá..... *Séptima.* Cada socio tomará anualmente..... para sus gastos particulares, suma que se dividirá en cuotas mensuales de..... *Octava.* Rescindido el contrato ó disuelta la sociedad por cualquiera causa legal, la liquidación del haber común se hará por ambos socios de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio sobre el particular. *Novena.* Las diferencias que puedan ocurrir entre los socios se dirimirán..... *Décima.* El domicilio de la sociedad será... .. Se pagó el derecho de registro, etc. etc. Se les hizo presente el deber que tienen de registrar la presente escritura, y firman, etc. etc.

N.º 47.—EXTRACTO de una escritura de sociedad comercial colectiva.—Art. 469.

El infrascrito N. N., Notario..... de este Circuito, certifica que por escritura otorgada en esta Notaría el día...., los señores N. N. y N. N., de (tal domicilio) han formado una sociedad comercial colectiva que girará bajo la razón social de....., y que se ocupará en..... Los socios N. N. y N. N. tendrán á su cargo la administración y el uso de la firma social. El capital aportado es de (tanto), de los cuales ha introducido el señor N. N. (tanto), en (tales especies) y el señor N. N. (tanto) en (tales otras especies). La duración de la sociedad es de (tantos años), contados desde (tal fecha).

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma).

N.º 48.—ESCRITO de presentación del extracto de una escritura de sociedad.—Art. 469.

Señor Juez:

Dentro del término que señala el artículo 469 del Código de Comercio Terrestre, y para que sea registrado en el libro correspondiente de ese Juzgado, presentamos á usted, debidamente certificado, el extracto de la escritura número..... de (tal fecha), que otorgamos ante el Notario... y por medio de la cual formalizamos una sociedad colectiva de comercio.

(Aquí la fecha).

(Aquí las firmas de los socios).

N.º 49.—INSCRIPCIÓN en el Libro de Registro del extracto de una escritura de sociedad.—Art. 470.

En cumplimiento del auto de (tal fecha) y de acuerdo con el artículo 470 del Código de Comercio Terrestre, el infrascrito, Secretario del Juzgado (tal), inscribe el siguiente extracto, expedido y certificado por el Notario de (tal Circuito), de la escritura de sociedad de los señores N. N. y N. N.

(Aquí el extracto).

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma del Secretario).

## Sección sexta.

## De la disolución y liquidación de la sociedad.

N.º 50.—ESCRITURA de disolución de una sociedad antes de vencido el término estipulado.—Arts. 532 C. de C. T. y 2133 C. C.

Número ... En el Distrito Municipal de ..., del Departamento de ..., en la República de Colombia, á (tantos de tal mes y año) ante mí, N. N., Notario (aquí el número ordinal si fuere el caso) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito y la expresión de si el Notario ejerce el cargo como principal ó suplente) y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad, vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad, vecinos de ..., á quienes conozco, y dijeron: que el (día de tal mes y año) celebraron por escritura pública número (tal), de (tal fecha), otorgada ante el Notario (tal), un contrato de sociedad comercial colectiva; que según la cláusula (tal) de dicha escritura, la sociedad debía durar hasta (tal fecha); pero que en ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 2133 del Código Civil al cual se refiere el artículo 532 del Código de Comercio Terrestre, han convenido en que la sociedad quede disuelta desde (tal fecha) y en que la liquidación se verifique de la manera estipulada en la cláusula (tal) de la escritura de asociación. Se pagó el derecho de registro según consta en la siguiente boleta. (Aquí la boleta). Queda advertido el otorgante, etc..... y firma con los testigos expresados, por ante mí.

NOTA.—En la misma forma se extiende la escritura de prórroga de la sociedad, la de retiro de un socio, la de alteración de la razón social, etc. etc.

## CAPITULO 2.º

## De las sociedades anónimas.

N.º 51.—ESCRITURA de una sociedad comercial anónima.—Art. 552.

Número ... En el Distrito Municipal de ..., Departamento de ..., República de Colombia, á (aquí la fecha), ante mí, N. N., Notario ... de este Circuito, y ante los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., vecinos del mismo Circuito, personas de buen crédito á quienes conozco y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores que van á expresarse, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad (excepto aquellos de cuya vecindad se hará mención especial) y de cuyo conocimiento personal doy fe, y manifestaron, que han convenido en fundar una Compañía anónima de capital limitado, con la denominación de "Compañía de ..." y que dividiéndose el capital en acciones nominales de (á tantos pesos) suscriben las siguientes:

N. N., por (tantas acciones);

N. N., domiciliado en ... por (tantas acciones);

Que siendo suficiente, á juicio de los otorgantes, el capital suscrito, para dar curso á las operaciones de la Compañía, la declaran constituida por la presente escritura conforme á los siguientes

## ESTATUTOS DE LA "COMPAÑIA DE....."

## CAPITULO 1.º

## Organización, duración y objeto de la Compañía.

Art. La Sociedad que se organiza por los presentes Estatutos es una Compañía anónima, de capital limitado, que tendrá su domicilio en ... y podrá crear en otros lugares las agencias que estime convenientes, bajo las reglas prescritas en estos Estatutos ó las que especialmente dicte después la Compañía.

Art. Empezará á contarse la existencia de la Sociedad desde el día ... y durará hasta ..., pudiendo prorrogarse en cualquier tiempo antes de la expiración del término expresado.

Se puede, igualmente, resolver su disolución antes de la fecha señalada, en forma legal y de acuerdo con los Estatutos.

Art. La "Compañía de....." se ocupará en lo general de..... (En este capítulo pueden incluirse todas las cláusulas que se acuerden, referentes á la organización, á la duración y al objeto de la Compañía).

## CAPITULO 2.º

## Del capital de la Sociedad y de los accionistas.

Art. El capital de la Compañía será de (tantos pesos), representados por acciones nominales de á (tantos pesos); pero comenzará sus operaciones cuando los accionistas que suscriben los presentes Estatutos hayan consignado el (tanto por ciento del valor de sus acciones).

Por el resto otorgarán los accionistas pagarés en favor de la Compañía, pagarés que deberán garantizar (de tal manera), y en los cuales contraerán la obligación de consignar sus instalamentos en la cuantía y en los plazos que señale la Junta Directiva.

Art. Los accionistas no responden de las obligaciones á cargo de la Compañía, sino hasta el monto del valor de sus acciones, según lo dispuesto en el artículo 580 del Código de Comercio Terrestre.

Art. La propiedad de las acciones se establece por inscripción en los libros de la Compañía.

A cada uno de los accionistas le será entregado un certificado de inscripción, firmado por ...

Art. Las acciones serán transmisibles conforme á las leyes; pero la transmisión no surtirá efecto respecto de la Compañía, sin que previamente haya sido aceptada por la Junta Administrativa.

Art. Ningún accionista puede ser dueño de más de (tantas acciones).

(Las demás cláusulas que se acuerden sobre el capital de la Compañía y los derechos y obligaciones de los accionistas).

## CAPÍTULO 3.º

## De la administración de la Sociedad.

Art. La Compañía será administrada por un Consejo, compuesto de (tantos administradores).

Las funciones de los administradores serán (aquí se expresará si gratuitas ó remuneradas).

Habrá también un Director-Gerente.

Art. Todo administrador debe ser propietario de (tantas) acciones. (Según el artículo 582 del Código de Comercio Terrestre los administradores pueden ser de fuera de la Sociedad. Entonces se expresará así).

Art. Los administradores serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán por (tantos años) en el ejercicio de sus funciones.

Art. El Consejo de Administración se renovará por terceras partes al fin de cada año. Los administradores salientes serán designados por la suerte en los primeros años.

Los miembros del Consejo pueden ser reelegidos.

Art. El Consejo de Administración nombrará un Presidente de entre sus miembros.

El Presidente durará un año en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. El Consejo nombrará también de entre sus miembros un Vicepresidente para que reemplace al Presidente en caso de impedimento.

(Aquí las otras prescripciones que se tenga á bien acordar en materia de administración).

## CAPÍTULO 4.º

## De la Dirección.

Art. El Director-Gerente será nombrado por ..., durará (tanto tiempo) en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser removido por....

Art. El Director-Gerente tendrá voz y voto en el Consejo de Administración.

Art. El Director-Gerente tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y la dirección de los trabajos en las oficinas de la Compañía.

Art. Por esta vez y en virtud del presente acto el señor N. N. queda nombrado Director-Gerente.

(Aquí las otras cláusulas que se acuerden relativas á la dirección).

## CAPÍTULO 5.º

## De la Asamblea General.

Art. La Asamblea General, legalmente constituída, representa la totalidad de las acciones.

Art. Habrá dos sesiones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas en cada año y tendrán lugar en *tales días*; pero la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente el Consejo ó cuando lo soliciten por escrito (tantos) accionistas, que representen por lo menos (tantas) acciones, expresando el objeto de la reunión.

Art. La convocación de la Asamblea General se hará por el Consejo de Administración tantos días antes del designado para la reunión por medio de avisos publicados (de tal modo).

Art. A la Asamblea General se le dará cuenta del estado de los negocios de la Compañía, acompañada del balance del semestre anterior.

Art. En los avisos de convocatoria á sesiones extraordinarias se expresará el motivo especial de la reunión.

Art. La Asamblea General se constituye con la concurrencia de tantos accionistas cuantos representen á lo menos (tal parte) del capital de la Compañía.

(Aquí las demás cláusulas que se acuerden sobre atribuciones de la Asamblea General).

## CAPÍTULO 6.º

## Del fondo de reserva y de los dividendos.

Art. Cada seis meses, en (tales días), se formará balance general y liquidación de los negocios de la Compañía.

Art. Aprobados los balances por la Asamblea General, se hará la liquidación y distribución de utilidades en la forma siguiente:

1.º Se destinará el (tanto por ciento), por lo menos, para formar el fondo de reserva de la Compañía; y

2.º El remanente corresponderá á los accionistas y les será distribuido en proporción del capital de sus acciones, todo previa deducción de los gastos de administración.

(Aquí las otras cláusulas que se acuerden, concernientes á la materia de este capítulo).

## CAPÍTULO 7.º

## De la disolución y liquidación de la Compañía.

Art. La disolución de la Compañía tendrá lugar: 1.º, por la expiración del plazo que se ha señalado para su duración; 2.º, por pérdidas que alcancen á un 50 por 100 del capital social; y 3.º, por exi-

girlo un número de accionistas que representen por lo menos (*tal cuota parte*) de las acciones.

Art. En los dos últimos casos previstos en el artículo anterior, el Consejo de Administración convocará inmediatamente la Asamblea General de accionistas.

Art. La Asamblea nombrará, acto continuo, (*tantos*) liquidadores, y éstos procederán á desempeñar sus funciones de acuerdo con las leyes de la materia.

(*Aquí las demás cláusulas que se acuerden para el caso de liquidación*).

—  
CAPÍTULO 8.º

De la jurisdicción.

Art. Las cuestiones que se susciten en los miembros de la Compañía serán resueltas por los jueces comunes.

—  
CAPÍTULO 9.º

De la reforma de los Estatutos.

Art. La reforma de los Estatutos se hará por la Asamblea General en sesiones extraordinarias.

Art. No podrá llevarse á efecto ninguna reforma si no es acordada por el voto de las (*tantas*) partes de las acciones representadas en la Asamblea General, y ésta no se entenderá constituida si no estuviere en ella representada (*tal parte*) del número de las acciones de la Compañía.

Se pagó el derecho de registro, según consta de la siguiente boleta. (*Aquí la boleta*).

Leída que les fue á los otorgantes la presente escritura, dijeron que la aprobaban, y después de advertidos del deber de hacerla registrar, firman con los testigos expresados por ante mí.

—  
CAPÍTULO 3.º

De la sociedad en comandita.

—  
De la comandita simple.

N.º 52.—ESCRITURA de sociedad comercial en comandita.—Arts. 598 y siguientes.

Número..... En el Distrito Municipal de....., del Departamento de....., en la República de Colombia, á (*tantos de tal mes y año*), ante mí, N. N., Notario (*aquí el número, si hubiere más de*

un Notario en el Circuito) del Circuito de (*aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente*), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores N. N., N. N. y N. N., varones, mayores de edad y domiciliados en....., á quienes conozco, y dijeron: que de común acuerdo han celebrado un contrato de sociedad en comandita de comercio, que formalizan por medio de las cláusulas siguientes: *Primera.* La sociedad girará bajo la razón social de..... (1). *Segunda.* N. N., socio comanditario, no tendrá parte en la administración social, administración que correrá á cargo de los otros dos socios. *Tercera.* El socio comanditario N. N. introduce á la sociedad, en moneda corriente, un capital de.....; el socio colectivo N. N. un capital de....., representado de esta manera:....., y el otro socio N. N. aporta su industria. *Cuarta.* Los negocios de la sociedad versarán..... *Quinta.* Las ganancias se dividirán de esta manera: el socio comanditario N. N. (*tal parte*), el socio N. N. (*tal parte*), y el socio industrial N. N. (*tal parte*). El socio industrial no participará de las pérdidas. Estas se dividirán entre los otros socios en (*tal proporción*). *Sexta.* La sociedad comenzará sus operaciones el día..... y se disolverá..... *Séptima.* Cada socio tomará anualmente (*tanto*) para sus gastos particulares, suma que se dividirá en cuotas mensuales de (*tanto*). *Octava.* Rescindido el contrato ó disuelta la sociedad por cualquiera causa legal, se hará la liquidación por la persona que, por unanimidad de votos, designen los socios. Si no fuere posible la unanimidad, hará el nombramiento de liquidador el Juez del Circuito. *Novena.* La liquidación se hará de acuerdo con las instrucciones que los socios den al liquidador después del nombramiento, y si los socios no se pusieren de acuerdo para estas instrucciones, la liquidación se hará de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio. *Décima.* Las diferencias que puedan ocurrir entre los socios se dirimirán..... *Undécima.* El domicilio de la sociedad será..... Se pagó el derecho de registro, según consta de la siguiente boleta. (*Aquí la boleta*). Fueron advertidos del deber que tienen de registrar la presente escritura, y firman con los testigos instrumentales, por ante mí.

—  
N.º 53.—ESCRITURA de una sociedad en comandita por acciones.—Arts. 613 y siguientes.

Número... En el Distrito Municipal de Barranquilla, del Departamento de Bolívar, República de Colombia, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, ante mí, Manuel Samper, Notario principal de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Francisco de P. Manotas y Clemente Salazar M., vecinos de este mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, comparecieron los señores De-

(1) El nombre de un socio comanditario no puede ser incluido en la razón social. Inciso 2.º, artículo 600 del Código de Comercio Terrestre.

metrio Dávila y Emiliano Vengoechea, varones, mayores de edad y vecinos de este Municipio, á quienes conozco, y dijeron: que para que sean elevados á escritura pública, presentan los Estatutos de la Sociedad que ellos han formado para el objeto que en seguida se expresa.

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

*Formación y objeto de la Sociedad.—Denominación.—Razón social.—Domicilio.—Duración.*

Art. 1.º Fómase por los presentes Estatutos una Sociedad en comandita por acciones entre Demetrio Dávila y Emiliano Vengoechea, únicos socios colectivos por una parte, y las personas que vengan á ser suscriptoras y propietarias de una ó varias de las acciones que adelante se crean, como simples comanditarias, por otra parte.

Los comanditarios no responderán sino por el monto del valor de sus acciones y no se les podrán pedir instalamentos que excedan de este valor, ni devolución de dividendos percibidos.

Art. 2.º La Sociedad se ocupará en la industria de transporte en el río Magdalena y sus afluentes y en los caños y ciénagas que derivan del mismo río.

Art. 3.º La Sociedad tomará la denominación de *Compañía Magdalense de Navegación por vapor* y girará bajo la razón social de *Dávila, Vengoechea & C.ª*

Sólo Dávila y Vengoechea serán Gerentes de la Sociedad y sólo ellos tendrán la firma social, la cual no podrán usar sino para los asuntos de la misma Sociedad.

Art. 4.º La existencia de la Sociedad se contará desde la fecha de su constitución definitiva y durará, salvo el caso de disolución anticipada ó de prorrogación, hasta el primero de Enero de mil novecientos nueve.

Art. 5.º El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Barranquilla.

TITULO SEGUNDO

*Fondo social.—Acciones.*

Art. 6.º Se fija el fondo social en la suma de quinientos mil pesos, y se divide en quinientas acciones de á mil pesos cada una.

De estas acciones se han suscrito:

Por Demetrio Dávila..... 50  
 Por Emiliano Vengoechea..... 50

100

Se abrirá la suscripción por las cuatrocientas restantes, y la So-

Pasan..... 100.

Vienen.....	100
ciudad no quedará definitivamente constituida sino cuando se coloquen todas ellas y se llenen las otras condiciones prescritas por la ley, que se indicarán adelante.....	400
Total.....	500

Si las cuatrocientas acciones que se darán á la venta, no hubieren sido colocadas el día primero de Abril de este año, se tendrán por no tomadas las de Dávila y Vengoechea.

Art. 7.º Las acciones que se tomen se pagarán de esta manera:

De contado, el veinticinco por ciento del valor de ellas;

Y el setenta y cinco por ciento restante, por terceras partes, de mes en mes, á partir de la fecha de la constitución de la Sociedad.

Art. 8.º Los títulos de las acciones se cortarán de libros talonarios, en donde se extenderán en doble ejemplar, llevarán un número de orden, serán firmados por uno de los Gerentes, visados por uno de los miembros de la Junta de Vigilancia y sellados con el sello de la Compañía.

Art. 9.º Cuando se verifique el pago del primer instalamento, se les entregarán á los suscriptores títulos provisionales nominativos y libres, de doscientos cincuenta pesos de valor, en cuyos títulos se irá dejando constancia de los pagos posteriores.

Después de que se hayan pagado todos los instalamentos, se les entregarán á los accionistas títulos definitivos, nominativos ó al portador, según ellos lo deseen, en cambio de los títulos provisionales.

Las acciones serán transmisibles conforme á las leyes; pero la transmisión no surtirá sus efectos respecto de la Compañía sin que previamente haya sido aceptada dicha transmisión por la Junta de Vigilancia.

Art. 10. Si no se pagaren los instalamentos en las épocas señaladas, correrán á cargo de los accionistas retardatarios intereses de demora al tipo corriente del mercado de Barranquilla por cada día de retardo.

Los morosos serán requeridos por medio de avisos publicados en los periódicos de esta ciudad, avisos en que se indicarán los números de las acciones en retardo.

Si los requeridos no pagaren en el término de un mes, sin necesidad de llenar formalidades judiciales, ni de agregar al plazo señalado términos de distancia, la Sociedad podrá vender por cuenta y riesgo de tales retardatarios las acciones que les correspondan, ó apropiarse las cantidades que hubieren entregado, ó demandarlos judicialmente por el pago.

Los títulos primitivos de las acciones quedarán nulos de pleno derecho en los dos primeros casos á que se refiere el inciso anterior; en consecuencia, no serán aceptadas por la Junta de Vigilancia las transferencias de dichos títulos, que hagan los tenedores primitivos.

Los números de los títulos de las acciones así anuladas se publicarán en dos ó más periódicos del domicilio de la Compañía.

Art. 11. Los derechos y las obligaciones anexos á la acción siguen al título á cualesquiera manos que él pase; de consiguiente, la adquisi-

ción de un título lleva consigo la aceptación de los Estatutos de la Sociedad y la adhesión á las deliberaciones de la Asamblea General.

Art. 12. Después de pagada la mitad de su valor, las acciones ó cupones de acción podrán ser convertidas en acciones al portador, por acuerdo de la Asamblea General.

Sea que las acciones conserven el carácter de nominativas después de este acuerdo, sea que hayan sido convertidas en acciones al portador, los suscriptores primitivos que las hayan enajenado, y las personas que las hayan adquirido antes del pago de la mitad, quedarán obligados al pago del saldo del valor de sus acciones durante un término de dos años que se contarán desde la fecha del acuerdo de la Asamblea General.

Art. 13. Las acciones son indivisibles para la Sociedad, la cual no reconoce ningún fraccionamiento de ellas. Los dueños pro indiviso de una acción deberán hacerse representar en la Sociedad por una sola persona.

Los herederos ó acreedores de los accionistas no pueden, por ningún motivo, inmiscuirse en la administración de la Sociedad.

En caso de embargo, éste no producirá otro efecto que la adjudicación ó venta de las acciones embargadas, si llegare el caso.

### TITULO TERCERO

#### *De la Gerencia y de la Junta de Vigilancia.*

Art. 14. Los Gerentes quedan investidos de todos los poderes anexos á esta cualidad para la gestión y la administración de los asuntos sociales.

Cada uno de ellos tendrá el uso de la firma social, como ya se ha dicho en el artículo tercero.

Sin embargo, cuando se trate de constituir mandatarios generales, los poderes, para ser válidos, deberán ser firmados por los dos Gerentes.

Art. 15. Las operaciones de la Sociedad se asentarán en libros llevados con las formalidades legales.

Art. 16. Cada uno de los Gerentes deberá, mientras duren sus funciones y como garantía de su gestión, ser propietario de cincuenta acciones, que quedarán en la Sociedad y no le serán entregadas sino después de la revisión y aprobación de sus cuentas.

Art. 17. Cada uno de los Gerentes tiene derecho á una remuneración anual de cuatro mil ochocientos pesos, por sus servicios á la Sociedad. Esta remuneración será pagadera por duodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 18. La muerte ó retiro de uno de los Gerentes no producirá la disolución de la Sociedad.

Tanto Dávila como Vengoechea se comprometen á no separarse del ejercicio de sus funciones antes de seis años, á contar desde la fecha de la constitución definitiva de la Sociedad.

En caso de muerte ó de retiro de uno de los Gerentes, el que quedé tendrá exclusivamente la gestión y la administración de la Sociedad

y queda facultado para agregarse un co-Gerente, quien, sin embargo, no podrá entrar en ejercicio de sus funciones, sino después de haber sido aceptado por la Asamblea General.

Si se verificare el retiro ó la muerte de uno de los Gerentes, el que se hubiere retirado ó los herederos del que hubiere fallecido no serán más que simples comanditarios.

Art. 19. Fórmase una Junta de Vigilancia compuesta de cinco miembros, tomados de entre los accionistas.

Los miembros de esta Junta serán nombrados por la Asamblea General, inmediatamente después de la constitución definitiva de la Sociedad y antes de toda operación social.

La primera Junta será nombrada por un año y las demás por cinco.

Cada miembro de la Junta de Vigilancia deberá dejar en depósito en la caja social cinco acciones, que serán inenajenables durante sus funciones.

Los miembros de la Junta nombrarán de entre ellos un Presidente, que durará un año en ejercicio de sus funciones y que será reelegible.

En ausencia del Presidente, la Junta será presidida por el miembro de más edad presente en la sesión.

En caso de muerte ó dimisión de un miembro de la Junta de Vigilancia, será reemplazado en la próxima sesión de la Asamblea General.

El nuevo elegido ocupará el puesto de su predecesor, y durará en ejercicio de sus funciones el tiempo que falte para que éste hubiera cumplido su período.

Art. 20. La Junta se reunirá cuantas veces lo juzgue conveniente, y funcionará de acuerdo con el reglamento que ella misma se dará; pero no dejará de tener por lo menos una sesión en cada mes.

La convocación podrá hacerse por el Presidente, por uno de los Gerentes, ó por la iniciativa de dos de sus miembros.

Las sesiones tendrán lugar en la oficina de la Gerencia.

Para la validez de los acuerdos de la Junta será necesario que concurren á las deliberaciones por lo menos tres de sus miembros.

Los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos.

En caso de empate tendrá preponderancia el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

Las actas de las deliberaciones de la Junta se extenderán en un libro que se llevará al efecto, y serán firmadas por los miembros que hayan tomado parte en ellas.

Art. 21. La primera Junta de Vigilancia deberá, inmediatamente después de su nombramiento, examinar si se han llenado todas las condiciones exigidas para la constitución definitiva de la Sociedad.

Art. 22. La Junta inspeccionará los libros, comprobará la existencia de los valores sociales en caja, en documentos ó en cualquiera otra forma, y presentará al fin de cada año á la Asamblea General una memoria acerca de los inventarios y de las proposiciones que haga el Gerente para la distribución de dividendos.

Art. 23. La Junta de Vigilancia tendrá derecho de convocar la Asamblea General y de provocar la disolución de la Sociedad.

Art. 24. Los miembros de la Junta no serán responsables de los

actos de la Gerencia sino en los casos expresados en el artículo seiscientos veinticuatro del Código de Comercio Terrestre.

La remuneración de sus servicios será fijada por la Asamblea General.

#### TITULO CUARTO

##### *De la Asamblea General.*

Art. 25. La Asamblea General se compone de los accionistas de la Compañía, propietarios ó portadores de acciones, debidamente convocados, con el *quorum* prevenido en los presentes Estatutos.

Tienen derecho á voz y voto en la Asamblea General los dueños de una ó más acciones, á razón de un voto por cada acción; sin embargo, ningún accionista reunirá más de diez votos, ni en representación de sus propios derechos ni como apoderado.

Los propietarios de acciones al portador deben, para tener derecho de asistir á la Asamblea General, depositar sus títulos en la Gerencia de la Compañía quince días antes de la fecha señalada para la reunión. A cada uno de ellos se le entregará una carta de admisión, carta que será nominativa y personal, y en la cual se expresará el número de acciones depositadas.

Art. 26. La Asamblea General regularmente constituida representa á todos los accionistas, y sus resoluciones son obligatorias aun para los ausentes.

Art. 27. La Asamblea General se reunirá todos los años el primer lunes de Marzo y el primer lunes de Septiembre, á las tres de la tarde, en el local de la Gerencia.

Se reunirá, además, extraordinariamente, siempre que los Gerentes ó la Junta de Vigilancia lo creyeren necesario.

En todo caso, la convocación debe ser hecha por avisos publicados un mes antes de la fecha de la reunión, en carteles y en dos ó más de los periódicos de Barranquilla.

Cuando la reunión de la Asamblea General tenga por objeto deliberar sobre alguno de los puntos indicados en el artículo treinta y tres, deberá expresarse así en el aviso de convocación.

Art. 28. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas Generales por apoderados, pero no pueden serlo para este efecto sino los accionistas de la Compañía. Exceptúanse de la obligación de hacerse representar por accionistas: 1.º, las mujeres casadas; 2.º, los menores; 3.º, las personas jurídicas; y 4.º, los que no tienen la libre administración de sus bienes; todos los cuales podrán ser representados por las personas que tengan la administración legal de éstos. Los accionistas ausentes podrán ser representados por sus apoderados legales, debidamente aceptados por la Junta de Vigilancia para todos los actos de la Compañía, aunque éstos no sean accionistas.

Los poderes para hacerse representar los accionistas en las reuniones de la Asamblea General se conferirán por medio de un memorial dirigido al Presidente de la Asamblea, el cual podrá entregarse aun estando ésta reunida. Los poderes para hacerse representar en una reunión comprenden las diferentes sesiones á que la reunión dé lugar.

Ninguno podrá ser apoderado de más de tres accionistas.

Art. 29. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta de Vigilancia, y, en su defecto, por el que debiera reemplazarlo en la presidencia de la Junta, según el artículo diez y nueve.

El Secretario de la Junta de Vigilancia lo será también de la Asamblea.

Art. 30. Habrá *quorum* para deliberar válidamente cuando los accionistas presentes representen la cuarta parte del fondo social.

En el caso de que, con motivo de la primera convocación, no se reúna el número de accionistas que represente la cuarta parte del fondo social, se hará una segunda convocación para un mes después. En esta segunda reunión la Asamblea deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de los accionistas presentes y de las acciones representadas por ellos, pero solamente sobre las materias que hubieren sido objeto de la primera convocación.

Art. 31. Para la validez de los actos y resoluciones de la Asamblea General, se necesita que la decisión reúna la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. En caso de empate por dos veces, se considerará negada la resolución que se vote.

Los acuerdos y resoluciones relativos á los objetos enumerados en el artículo treinta y tres, no podrán ser votados sino en una Asamblea General que represente por lo menos las dos quintas partes del fondo social, y por una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros presentes ó representados.

Art. 32. La votación será secreta cuando así lo pidan cinco miembros de la Asamblea, por lo menos.

Art. 33. La Asamblea General, reunida de acuerdo con los artículos veinticinco y veintinueve de los presentes Estatutos, á propuesta de los Gerentes ó de la Junta de Vigilancia, resolverá:

Sobre los convenios de reuniones, fusiones, alianzas, ú otros semejantes, con otras compañías ó con particulares;

Sobre el aumento del capital social;

Sobre la prorrogación ó disolución de la Sociedad;

Y sobre las modificaciones ó adiciones á los Estatutos.

La Asamblea General dará los poderes necesarios para la ejecución de dichas resoluciones.

Art. 34. La Asamblea General, impuesta del informe de los Gerentes, discutirá, glosará ó aprobará sus cuentas y la distribución de utilidades que éstos le propongan. Los Gerentes deberán remitir el informe y las cuentas á la Junta de Vigilancia un mes antes de la reunión de la Asamblea.

La Asamblea oirá también el informe de la Junta.

En los quince días anteriores á la reunión de la Asamblea General, todo accionista puede, por sí mismo ó por medio de persona competentemente autorizada, examinar en la oficina de la Compañía el balance, los inventarios, el informe de la Junta de Vigilancia y los libros de la Empresa.

La Asamblea General nombra los miembros de la Junta de Vigilancia que deben reemplazar á aquellos cuyo período ha expirado, ó que han muerto, ó dimitido, ó separádose por cualquiera otra causa.

La Asamblea decide, dentro de los límites que los Estatutos le señalen, sobre todos los asuntos en que la Sociedad esté interesada.

Art. 35. Se dejará constancia de las deliberaciones de la Asamblea en un libro de actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y por el Secretario. Las copias que de estas actas se expidan serán autorizadas por el Presidente de la Junta de Vigilancia, ó por el miembro que lo reemplace en el ejercicio de sus funciones.

Se conservarán legajados los poderes que los accionistas confieran para ser representados en la Asamblea General.

#### TÍTULO QUINTO

##### *Inventarios y balances.—Fondo de reserva.—Dividendos.*

Art. 36. El primer período social comprenderá el tiempo transcurrido entre la fecha de la constitución definitiva de la Sociedad y el treinta y uno de Diciembre de este año; pero en lo sucesivo, cada seis meses, en los días treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre, se formarán inventarios y balances generales, y se hará la liquidación de los negocios.

Los beneficios consistirán en el excedente del activo sobre el pasivo, deducción hecha de los gastos generales, en los cuales se comprenderán los sueldos de los Gerentes.

De estos beneficios se deducirá, en primer lugar, la suma necesaria para pagar cinco por ciento á los accionistas, como primer dividendo, por vía de interés del capital; y en segundo lugar, un cincuenta por ciento para constituir un fondo de reserva, destinado á hacer frente á las cargas extraordinarias ó imprevistas de la Sociedad. El resto se dividirá de esta manera: ochenta por ciento para todos los accionistas, en proporción de sus acciones, á título de segundo dividendo; y veinte por ciento para los Gerentes, divisible por mitad entre ellos.

Art. 37. Cuando el fondo de reserva haya alcanzado al treinta y tres por ciento del capital social, dejará de hacerse de los beneficios la deducción destinada á formar este fondo; pero volverá á hacerse la deducción si el fondo de reserva sufriere alguna merma.

Art. 38. Se pagarán los dividendos en el mes siguiente al de la reunión de la Asamblea que los haya fijado.

#### TÍTULO SEXTO

##### *Reforma de los Estatutos.—Disolución de la Sociedad.—Liquidación.*

Art. 39. Si se estimase conveniente introducir algunas adiciones ó reformas en los presentes Estatutos, la Asamblea General podrá hacerlo en la forma prescrita por los artículos veintiséis, treinta y uno y treinta y tres.

Art. 40. En caso de pérdida de más de la mitad del capital social, los Gerentes consultarán á la Asamblea General sobre la disolución ó continuación de la Sociedad.

Si la Asamblea decidiere la continuación, y la pérdida alcanzare luego á las tres cuartas partes del capital social, la disolución se verificará de derecho tan pronto como esta pérdida sea conocida.

Art. 41. Al expirar el término señalado para la duración de la Sociedad, ó al disolverse antes de este término, la liquidación se hará por los Gerentes, asociados á otro liquidador que será nombrado por la Asamblea General.

Estos liquidadores obrarán conjuntamente, á menos que haya delegación de los otros en uno de ellos.

Los liquidadores tendrán los más amplios poderes para realizar el activo social.

Después de la disolución y hasta el fin de las operaciones de la liquidación, la Asamblea General de accionistas conservará los mismos poderes y atribuciones que durante el curso de la Sociedad; podrá cambiar la manera adoptada para hacer la liquidación, nombrar nuevos liquidadores, fijar sus emolumentos, determinar sus poderes y recibir y aprobar ó improbar sus cuentas.

El producto de la liquidación, después del pago del pasivo, se repartirá proporcionalmente entre todos los accionistas.

#### TÍTULO SÉPTIMO

##### *Controversias.*

Art. 42. Todas las controversias que puedan presentarse durante la Sociedad ó durante la liquidación, sea entre los accionistas y la Sociedad, sea entre los mismos accionistas con motivo de los negocios sociales, serán decididas en Barranquilla por las autoridades judiciales, conforme á la ley.

Art. 43. Para los efectos del artículo anterior la ciudad de Barranquilla será el domicilio de los accionistas.

#### TÍTULO OCTAVO

##### *Constitución de la Sociedad.*

Art. 44. La Sociedad no quedará definitivamente constituida ni podrá comenzar sus negocios sino después de que se llenen las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Que se hayan suscrito todas las acciones y pagádose la cuarta parte del valor de cada una de ellas;
- 2.<sup>a</sup> Que la suscripción y el pago se hagan constar por los Gerentes en una escritura pública, á continuación de la cual se protocolizarán la lista de los suscriptores y un estado de las entregas efectuadas;
- 3.<sup>a</sup> Que una Asamblea General especial haya apreciado el valor de los aportes que no consistan en numerario y las ventajas estipuladas en favor de algunas personas, si fuere el caso;
- 4.<sup>a</sup> Que otra Asamblea haya aprobado estos aportes y estas ven-

tajas, declarado la Sociedad definitivamente constituida y nombrado la Junta de Vigilancia.

Para que la segunda Asamblea General pueda resolver sobre los puntos de que trata el numeral 3.º, se escribirá por los Gerentes un informe sobre el particular, informe que estará á la disposición de los accionistas, por lo menos cinco días antes de la reunión de esta Asamblea.

Estas resoluciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los accionistas presentes, de la manera expresada en el artículo 25.

Se pagaron los derechos de registro, como consta del siguiente recibo:

.....  
Leída que les fue á los otorgantes la presente escritura, la hallaron á su satisfacción y la aprobaron en todas sus partes. Por lo tanto, después de advertidos del deber que tienen de registrarla, la firman con los testigos instrumentales por ante mí.

N.º 54.—SUSCRIPCIÓN de acciones.—Art. 614.

Con pleno conocimiento de los Estatutos de la Sociedad *Dávila, Vengoechea & C.ª*, denominada *Compañía Magdalenense de Navegación por vapor*, elevados á escritura pública ante el señor Manuel Samper, Notario del Circuito de Barranquilla, declaro que me adhiero pura y simplemente á los mencionados Estatutos, que suscribo en la expresada Compañía cincuenta acciones de á mil pesos cada una, y que me obligo á hacer los pagos en las épocas indicadas en los mismos Estatutos.

Es entendido que si la Sociedad no hubiere logrado colocar todas sus acciones antes del primero de Abril de este año, se tendrá por no valedera la presente suscripción y las obligaciones á ella anexas.

Barranquilla, 15 de Enero de 1899.

EVARISTO OBREGÓN.

N.º 55.—LISTA de suscriptores.—Art. 615.

COMPañIA MAGDALENENSE.—(Sociedad en comandita por acciones que gira bajo la razón social de *Dávila, Vengoechea & C.ª*, cuyos Estatutos han sido elevados á escritura pública, ante el señor Antonio Samper, Notario del Circuito de Barranquilla).

*Lista de suscriptores de las quinientas acciones de á mil pesos cada una, que forman el capital social.*

Nombres de los suscriptores	Número de acciones.	Sumas.	Pagos.
Demetrio Dávila (Gerente)...	50	\$ 50,000	\$ 12,500
Emiliano Vengoechea (Id)...	50	50,000	12,500
Fergusson Noguera & C.ª...	25	25,000	6,250
Evaristo Obregón .....	25	25,000	6,250
Juan Vengoechea .....	25	25,000	6,250
José A. Lafaurie .....	25	25,000	6,250
Tomás E. Abello .....	25	25,000	6,250
Francisco Vengoechea .....	25	25,000	6,250
Joaquín de Mier .....	25	25,000	6,250
González Hermanos .....	25	25,000	6,250
Ricardo Echeverría .....	25	25,000	6,250
Jenaro Salazar .....	25	25,000	6,250
Tomás Surí Salcedo .....	25	25,000	6,250
Manuel Lapcira .....	25	25,000	6,250
Manuel García Padilla .....	25	25,000	6,250
José Ramón Abello .....	25	25,000	6,250
José A. Egea .....	25	25,000	6,250
Manuel Avendaño Salcedo...	25	25,000	6,250
Totales .....	500	\$ 500,000	\$ 125,000

Los Gerentes abajo firmados certificamos la exactitud de la lista que precede, en la cual consta que las quinientas acciones de la Sociedad han sido suscritas por las personas expresadas y que cada uno de los suscriptores ha pagado la cuarta parte de las acciones suscritas por él.

Barranquilla, 1.º de Mayo de 1899.

DEMETRIO DÁVILA.—EMILIANO VENGOECHEA.

N.º 56.—DECLARACIÓN de los Gerentes de la Sociedad en comandita por acciones, previa á la constitución definitiva.—Art. 615.

(Después de la introducción que es común á todas las escrituras seguirá):... y declararon que está íntegramente suscrito el capital de la Sociedad en comandita por acciones, denominada *Compañía Magdalenense de Navegación por vapor*, de que ellos serán Gerentes, y cuyos Estatutos fueron elevados á escritura pública en esta misma Notaría el día... bajo el número... y que por cada suscriptor se ha pagado la cuarta parte del valor de las acciones que suscribió; que presentan en una hoja de papel del sello respectivo la lista de los suscriptores, con expresión de sus domicilios, del número de acciones suscritas por cada

uno de ellos, y de los instalamentos pagados, con el objeto de que dicho documento se protocolice á continuacion de la presente escritura, como en efecto se verifica; que la Asamblea General de accionistas será convocada inmediatamente para que verifique y apruebe, si hubiere lugar, los aportes de los Gerentes así como las concesiones particulares estipuladas en su provecho; que por el hecho de esta aprobacion la Sociedad quedará definitivamente constituida y la misma Asamblea nombrará inmediatamente la Junta de Vigilancia prescrita por la ley. (Termina como todas las escrituras).

N.º 57.—ACTA de la primera sesion de la Asamblea General de una Sociedad en comandita por acciones.—Art. 618.

En la ciudad de Barranquilla, á las tres de la tarde del día primero de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, se reunieron en Asamblea General, en la oficina del señor Demetrio Dávila, y á virtud de convocación de los Gerentes, los suscriptores en la Sociedad comanditaria por acciones denominada *Compañía Magdalenense de Navegación por vapor*, que girará bajo la razón social de *Dávila, Vengoechea & C.ª*

El señor Pedro Noguera fue designado para presidir la Asamblea y tomó posesion de su puesto. También tomaron posesion de los suyos los señores Juan Vengoechea y José A. Lafaurie, nombrados escrutadores, y el señor Tomás Suri Salcedo, nombrado Secretario de la Asamblea.

Los Gerentes presentaron copia debidamente autorizada de la escritura en que constan la declaracion que ellos hicieron de haberse suscrito todas las acciones y la protocolizacion de la lista de los suscriptores. presentaron, igualmente, sendos ejemplares de los periódicos en que se publicaron los avisos de convocación.

Llamada la lista se halló que los accionistas presentes representaban más de la cuarta parte del fondo social, por lo que el señor Presidente declaró la Asamblea regularmente constituida.

A excitación de la Presidencia, los Gerentes explicaron extensamente los fines de la Sociedad, leyeron los Estatutos y expusieron las razones de las ventajas que allí se estipulan en su favor.

Terminada la exposicion de los Gerentes, el señor Presidente preguntó si alguno de los miembros de la Asamblea tenía observaciones que hacer, y como nadie pidiera la palabra, el mismo Presidente propuso que se nombrara una comision de tres miembros para que en la próxima Asamblea General informara sobre las ventajas particulares estipuladas por los señores Dávila y Vengoechea.

La Asamblea nombró por unanimidad á los señores Evaristo Obregon y José Ramón Abello.

Por no haber otro asunto al orden del día se levantó la sesion.

El Presidente,

El Secretario,

N.º 58.—ACTA de la segunda sesion de la Asamblea General de una Sociedad en comandita por acciones.—Art. 618.

En la ciudad de Barranquilla, á las tres de la tarde del día primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, se reunieron en Asamblea General, en la oficina del señor Demetrio Dávila, y á virtud de convocación de los Gerentes, los suscriptores en la Sociedad comanditaria por acciones denominada *Compañía Magdalenense de Navegación por vapor*, que girará bajo la razón social de *Dávila, Vengoechea & C.ª*

El señor Pedro Noguera, que presidió la primera Asamblea, fue designado para las mismas funciones, y tomó posesion. Para escrutadores y para Secretario fueron designados los señores Juan Vengoechea, José A. Lafaurie y Tomás Suri Salcedo, que, respectivamente, habían también desempeñado las mismas funciones en la Asamblea anterior.

Los Gerentes presentaron sendos ejemplares de los periódicos en que se publicaron los avisos de convocación, los poderes de las personas representadas y la lista de suscriptores.

Llamada la lista se halló que los accionistas presentes y representados formaban el *quorum* legal, y el señor Presidente declaró abierta la sesion.

Los señores Obregon y Abello presentaron el informe de la comision que les fue conferida en la sesion del primero de Abril. Se leyó el informe, que termina con la proposicion de que se acepten las ventajas particulares estipuladas por los Gerentes, por considerarlas equitativas. Se abrió la discusion y se declaró cerrada sin que se hubieran hecho observaciones al informe. Los señores Dávila y Vengoechea pidieron permiso para retirarse y acto seguido y votada la proposicion, fue aprobada por unanimidad. En consecuencia, se declaró la Sociedad definitivamente constituida.

Se procedió á la eleccion de miembros de la Junta de Vigilancia y obtuvieron la mayoría los señores..... quienes, hallándose presentes, manifestaron que aceptaban los nombramientos.

Volvieron los Gerentes á la sesion y el Presidente les comunicó las decisiones de la Asamblea.

Agotado el orden del día se levantó la sesion.

N.º 59.—CERTIFICADO *provisional de instalamentos.*

## COMPANIA MAGDALENENSE DE NAVEGACION POR VAPOR

BARRANQUILLA

### Certificado provisional de instalamentos

N.º 0000 Instalamento del \_\_\_\_\_ por ciento.  
 Valor \$ . .

Señor \_\_\_\_\_ ha pagado la cantidad  
 de \_\_\_\_\_

por el instalamento indicado, correspondiente á \_\_\_\_\_  
 acciones de esta Compañía, á que está suscrito.

El presente certificado provisional será canjeado por el  
 definitivo.

Barranquilla, á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 189

#### CAPITULO 4.º

De la asociación ó cuentas en participación.

N.º 60.—CONTRATO *privado sobre cuentas en participación.*—Arts. 630  
 y 631.

El artículo 630 del Código de Comercio Terrestre dice que la participación no está sujeta en su formación á las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades mercantiles; de donde se deduce que no hay necesidad de formalizarla por escritura pública, pero no que esté prohibido hacerlo por este medio, si tal fuere la voluntad de los contratantes. El inciso 2.º del artículo 631 del mismo Código admite que "su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros de correspondencia, tes-

tigos y cualquiera otra prueba legal," que puede ser, desde luego, una escritura pública ó un documento privado.

Si se escogiere este último medio, la fórmula puede ser la siguiente:

Los que suscribimos, N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos de \_\_\_\_\_, hemos acordado lo siguiente:

- 1.º Hacer por el término de un año, á contar desde la fecha, el negocio de comprar café para venderlo en el país ó fuera de el;
- 2.º Los fondos, que se fijan en \_\_\_\_\_, serán suministrados por \_\_\_\_\_;
- 3.º El negocio corre á cargo de N. N., quien lo hará en su propio nombre y bajo su responsabilidad, obligándose á rendir cuenta;
- 4.º Las ganancias ó las pérdidas se dividirán \_\_\_\_\_;
- 5.º Convenimos en arreglar por medio de arbitadores las diferencias que puedan ocurrir entre nosotros á causa de este contrato.

#### TITULO OCTAVO

*Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.*

Generalmente, las empresas de seguros son acometidas por compañías anónimas, y estas compañías acuerdan de antemano las condiciones generales mediante las cuales celebran sus contratos, sin perjuicio de introducir modificaciones en esas cláusulas, por medio de pactos ó condiciones especiales.

También es costumbre que las Compañías de seguros tengan pólizas impresas, en las cuales insertan las condiciones generales, dejando espacios en blanco para llenarlos con la expresión de las circunstancias particulares de las personas y las cosas sobre que versa cada contrato, y con la de las condiciones especiales que en él se introduzcan.

Por hallarlas de acuerdo con las prescripciones de nuestro Código de Comercio, insertamos en seguida, para que sirvan de modelos, las pólizas de seguro de vida de la *Compañía de Seguros Generales* de París, de seguros contra incendio de la *Northern Assurance Company* de Londres, y de seguro de transportes de la *Compañía Colombiana de Seguros* de Bogotá.

CAPITULO 2.º

De los seguros terrestres.

Sección segunda.

Del seguro de vida

N.º 61.—PÓLIZA de seguro por toda la vida.—Arts. 640 y 695.

COMPañIA DE SEGUROS GENERALES

Oficina: París, calle Richelieu, número 87.

ASEGURADO

N.º.....

SUMA ASEGURADA.....

Señor .....

Francos.....

Edad ... años.

Prima anual: Francos.....

Pagadera;.....

Condiciones generales.

Art. 1.º Las declaraciones, sean del contratante, sean del tercero asegurado, sirven de base al presente contrato. Toda reticencia ó falsa declaración que disminuya el concepto de la gravedad del riesgo ó que cambie la materia del contrato, anula el seguro; y en tal caso, las primas pagadas se consideran adquiridas por la Compañía.

Art. 2.º La prima se paga por el año entero ó por una parte del año, según los términos estipulados en las condiciones manuscritas de la póliza y bajo la reserva, en este último caso, de aplicar el último párrafo del artículo 15 del presente contrato.

El pago de las primas se hará en el domicilio de la Compañía, ó á los agentes encargados de recibir el valor de ellas, mediante recibos firmados por el Director de la Compañía.

Art. 3.º La póliza no vale ni produce efectos sino después del pago de la prima de la primera anualidad, ó si la prima ha sido fraccionada, después del pago de la primera fracción convenida de esta prima.

Siendo facultativo el pago de las primas que no correspondan á la primera anualidad ó parte de ella, bajo reserva de aplicar el artículo 15 del presente contrato, la póliza no seguirá siendo valedera sino cuando la prima ó la fracción de la prima haya sido pagada al vencimiento, ó á más tardar, antes de expirar los plazos fijados en el párrafo siguiente, plazos que se dejan al asegurado para que manifieste su voluntad de pagar ó no, la dicha prima ó parte de ella.

A falta de pago en los treinta días que siguen al vencimiento, y ocho días después del envío por la Compañía de una carta recomendada, desprendida de un libro talonario, en que se recuerde el vencimiento, el seguro quedará rescindido de derecho, sin que sea

necesario ningún requerimiento ni ninguna otra formalidad, por constituir la carta recomendada de que se ha hablado, por convenio expreso de las partes, una declaración de mora en debida forma.

De igual manera, queda expresamente convenido entre las partes que del envío de la carta recomendada será prueba suficiente el recibo del correo, y del contenido de dicha carta el talón del libro de donde se haya desprendido.

El seguro rescindido quedará anulado ó reducido, según la distinción establecida en el artículo siguiente.

Art. 4.º La póliza quedará anulada y las primas pagadas quedarán perteneciendo á la Compañía, si las primas de los tres primeros años no hubieren sido pagadas íntegramente.

El seguro será limitado conforme al cuadro impreso al dorso del presente contrato, si las primas de los tres primeros años, por lo menos, han sido íntegramente pagadas.

La cantidad limitada conservará su carácter de pagadera á la muerte del asegurado.

Art. 5.º Si la persona sobre la cual reposa el seguro, perdiera la vida por algún hecho del beneficiario, el seguro no tendrá valor, y las primas recibidas, cualquiera que sea el número de ellas, serán de la Compañía.

Art. 6.º La Compañía no responderá de los riesgos de duelo, suicidio, ó condena judicial.

En caso de muerte á causa de los riesgos excluidos en el párrafo precedente, si las primas de tres años no hubieren sido pagadas, el seguro será nulo de derecho, y las primas recibidas quedarán de propiedad de la Compañía.

Si hubieren sido pagadas las primas de tres años por lo menos, la Compañía abonará á los interesados el precio que ella habría pagado, si hubiera rescatado la póliza la víspera de la muerte. Este precio se calculará de acuerdo con el artículo 11.

Art. 7.º La Compañía no responde de los riesgos de viaje y de permanencia fuera de los límites de Europa y Argelia, ni de los riesgos de viajes por mar, que no sean de un puerto de Europa á otro puerto de Europa y Argelia, y viceversa, á menos de convención expresa y especial, y en defecto de ésta, la póliza quedará rescindida de derecho, desde el día de la partida ó del embarque.

En el caso de rescisión estipulado por el párrafo precedente, si las primas de tres años no han sido pagadas, la póliza será nula de pleno derecho, y las primas recibidas quedarán de propiedad de la Compañía.

Si las primas de tres años, por lo menos, hubieren sido pagadas, la Compañía abonará á los interesados el precio que ella habría pagado si hubiera rescatado la póliza la víspera de la partida ó del embarque.

Art. 8.º Si el asegurado es ó llega á ser marino de profesión, militar ó no, ó á cualquier título hace parte del personal de la armada, la póliza queda rescindida de derecho desde el día del embarque, salvo convención expresa y especial.

En el caso de rescisión previsto por el párrafo precedente si las primas de tres años no han sido pagadas, la póliza queda sin valor, y las primas recibidas de propiedad de la Compañía.

Si por lo menos han sido pagadas las primas de tres años, la Compañía abonará á los interesados el precio que ella habría pagado si hubiera rescatado la póliza la víspera del embarque.

Art. 9.º Si el asegurado es ó llega á ser militar, aún por voluntad propia, la Compañía garantiza los riesgos de todos los servicios militares, en tiempo de paz, en Francia, como también el riesgo de muerte en la represión de tumulto, motín, sedición ó insurrección.

No quedan comprendidos en el seguro, los mismos riesgos en Argelia y en las colonias francesas, salvo convención expresa y especial.

Si el asegurado militar es llamado al servicio, en tiempo de guerra, contra potencia extranjera, el seguro queda de derecho rescindido, desde el día que éntre en campaña, salvo convención expresa y especial.

En el caso de rescisión, previsto por los parágrafos 2.º y 3.º del presente artículo, si no hubieren sido pagadas las primas de tres años, por lo menos, la póliza quedará anulada de derecho, y las primas percibidas pertenecerán á la Compañía.

Si hubieren sido pagadas las primas de tres años, por lo menos, la Compañía abonará á los interesados el precio que ella habría pagado si hubiera rescatado la póliza la víspera del embarque para Argelia ó las colonias, ó de la entrada en campaña.

Art. 10. En los casos en que, según las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9, debe tenerse en cuenta por la Compañía el precio del rescate, se calculará conforme al artículo 11 que sigue.

En el caso en que se concluya un contrato, conforme á los ya referidos artículos, entre la Compañía y el asegurado, tal contrato tendrá por base las reglas adoptadas por el Consejo Administrativo y que estén vigentes al celebrarse dicho contrato.

Art. 11. La Compañía rescatará, á petición de los interesados, las pólizas cuyas primas hayan sido pagadas por lo menos durante tres años. El precio del rescate será determinado según las bases adoptadas por el Consejo Administrativo, vigentes en el día de la demanda de rescate. El precio no será menor del veinticinco por ciento de la totalidad de las primas pagadas, sin la agregación de intereses.

Art. 12. La mitad de los beneficios producidos por los seguros por toda la vida, conforme á los inventarios hechos por la Compañía se reparte entre todas las pólizas á prorrata del monto de las primas pagadas, sin agregación de intereses.

Solamente el Consejo Administrativo tiene el derecho de determinar las bases y la manera de cálculo que sirven para establecer el monto de los beneficios realizados, la duración del período de los inventarios y la época de los repartos. Fija de igual manera el monto de los gastos de cualquiera naturaleza que deben cargarse á los seguros por la vida entera.

Las cuentas hechas de la manera que se acaba de expresar, y aprobadas por la Asamblea general de accionistas, obligan á todos los asegurados y no podrán ser objetadas.

Art. 13. No concurrirán al reparto sino las pólizas que tengan por lo menos un año de data el último día del período al cual se refiere el inventario y que se hallen en curso el referido día.

Art. 14. La cuota parte de beneficios que corresponda á la pre-

sente póliza se pagará, á elección del asegurado, en dinero sonante, ó se destinará, bien á aumentar el capital asegurado, bien á una reducción de la prima anual, según los procedimientos de cálculo determinados por la Compañía.

En defecto de declaración hecha á la Compañía en los seis meses que sigan al día de la aprobación de las cuentas por la Asamblea General, se considerará que el interesado ha optado por el aumento del capital.

Si la persona cuya vida es asegurada muere antes de haber ejercido el derecho de opción, la cuota parte de los beneficios asignada á la presente póliza, se pagará en dinero sonante.

Art. 15. Las sumas que se deban por la Compañía se pagarán en el domicilio social dentro de los treinta días siguientes al envío de la póliza y de las piezas justificativas debidamente legalizadas, entre las cuales se comprenden, especialmente, el acta de nacimiento, la partida de defunción de la persona cuya vida fue asegurada y el certificado de un médico en que conste la clase de enfermedad ó el accidente que produjo la muerte.

Cuando la prima es pagadera por fracciones semestrales ó trimestrales, la Compañía deduce de la suma que ella ha de pagar, las fracciones semestrales ó trimestrales que faltan por pagar en el año corriente al ocurrir la muerte.

Art. 16. La muerte del asegurado se debe notificar á la Compañía por los interesados en el beneficio del seguro, en el término de tres meses á contar desde la fecha del fallecimiento.

Este plazo se extenderá á seis meses para el asegurado, á quien se aplicará el artículo 7.º de la presente póliza.

Art. 17. El contratante puede, si se ha estipulado expresamente en las condiciones manuscritas que la póliza se extienda á su orden, transferir la propiedad de ella por medio de un endoso regular, conforme á los artículos 137 y 138 del Código de Comercio. (785 y siguientes C. de C. de P.).

El beneficiario por endoso tiene la misma facultad; pero todos los endosos, excepto el primero, son nulos si ellos no son aprobados por la persona sobre cuya vida reposa el seguro.

Art. 18. Todas las reclamaciones, de cualquier género que sean, que puedan ser intentadas directa ó indirectamente contra la Compañía, con motivo del presente contrato ó para su cumplimiento, se someterán á los tribunales del departamento del Sena.

Sobre la propuesta del señor (*nombre, apellido, estado ó profesión*), domiciliado en....., quien ha declarado (*ó justificado*) haber nacido en .. el ...., haber sido vacunado (*ó no haber sido vacunado*) y no sufrir actualmente ninguna enfermedad grave, la Compañía se obliga, según las condiciones generales arriba expresadas y las particulares que se verán en seguida, á pagar, cuando muera el referido señor... la suma de..... á..... .. (*indicación del beneficiario*).

El presente seguro se efectúa, mediante la prima anual de..... que el asegurado pagará á la Compañía.....(*pago anual*) en un solo pago, el..... de cada año ..

(*Pago fraccionado*) en dos fracciones semestrales de..... cada una, los... y..... de cada año ..... ó en cuatro fracciones trimestrales de.....

cada una, los.....y.... de cada año.....á contar desde este día y hasta su muerte.

La Compañía reconoce que ha recibido hoy, del referido señor..... la suma de.... por la prima del primer año de este seguro..... ó por la primera fracción semestral ó trimestral de la prima del primer año de este seguro.... de cuyo recibo extiende dos ejemplares en París, el ..... (1).

El Administrador,

El Director,

El Asegurado,

El Agente de la Compañía en..... para la identidad del asegurado.

(1) Según el numeral 8.º del artículo 640 de nuestro Código de Comercio, en la fecha debe expresarse la hora.

Sección tercera.

Del seguro contra incendio.

N.º 62.—PÓLIZA contra incendios.—Arts. 640 y 703.

POLIZA (INCENDIOS)

AGENCIA

N.º [Hatched box]

[Hatched box]

NORTHERN ASSURANCE

COMPANY (1)

Compañía de Seguros contra incendios y sobre la vida

LONDRES

ESTABLECIDA EN 1836

CAPITAL, TRES MILLONES LIBRAS ESTERLINAS

SUMA ASEGURADA ... PREMIO.....

Por cuanto.....

de aquí en adelante llamado el asegurado) pagado á la Compañía "THE NORTHERN ASSURANCE COMPANY," (de aquí en adelante llamada la Compañía) la cantidad de para asegurar contra pérdida ó perjuicios de incendio la propiedad á continuación señalada en las varias sumas expresadas, á saber:—

Por tanto la Compañía por la presente conviene con el asegurado (pero sujeto á las estipulaciones y condiciones impresas al respaldo de esta póliza, las cuales deberán considerarse como formando parte de ella) que si la propiedad arriba señalada, ó cualquiera parte de ella, fuere destruída ó averiada por incendio en cualquier tiempo entre el día de de 18, y el día de de 18, ambos inclusive, ó en cualquiera época después, mientras que el asegurado ó sus representantes que fueren interesados pagasen debidamente á la Compañía y que ella aceptase la suma requerida para la renovación de esta póliza, la Compañía con su capital y demás fondos pagará ó resarcirá tales pérdidas ó perjuicios con una cantidad que no exceda, relativamente á los diversos objetos expresados arriba, la suma respectivamente señalada para cada uno (á menos que fuera previamente admitido por endoso en esta póliza) y sin que exceda en conjunto la suma de

Siendo entendido, y por la presente se conviene que el capital y los demás fondos de la Compañía serán únicamente responsables para satisfacer todos los reclamos que se hicieren en virtud y con motivo de esta póliza, y que ningún accionista ó miembro de la Compañía será responsable á tales reclamos, ni quedará sujeto bajo pretexto alguno á pagar una suma mayor á causa de esta póliza que la cantidad impaga sobre su acción ó sus acciones en la Compañía. Y para que conste infrascrito apoderado y Agente de la Compañía, firm la presente el día de del año de Nuestro Señor de mil ochocientos

Y léanse las Condiciones y examínese la Póliza, y en caso de que no estuviera conforme, devuélvase inmediatamente para que se corrija.

(1) Transcripción de la póliza en lengua española de la expresada Compañía.

## NORTHERN ASSURANCE COMPANY

## CONDICIONES

1.—Cualquiera falta material en la descripción de cualquiera parte de la propiedad mencionada como asegurada por la presente, ó de cualquier edificio ó paraje en que cualquiera parte de la propiedad fuera declarada estar, ó cualquiera omisión, ó cualquiera relación ó declaración falsa relativa á cualquiera circunstancia material necesaria á la Compañía para el avalúo y apreciación del riesgo, anulará esta póliza con respecto á la propiedad afectada por tal falta en la descripción, omisión ó falsificación.

2.—Si después de haberse efectuado un seguro, el riesgo se aumentare por la erección ó introducción de cualquier aparato para la producción ó aplicación de calor ó luz artificial; ó por la introducción de cualquiera operación, oficio ó efectos peligrosos; ó por cualquiera comunicación arriesgada sobre, en ó con la propiedad asegurada (ó contenido la propiedad asegurada); ó de cualquiera otra manera; ó si en cualquier tiempo algún edificio ó procedimiento peligroso se hallare junto, adyacente, ó contiguo á la propiedad asegurada ó al edificio ó paraje conteniendo la propiedad; ó si cualquiera parte de la propiedad asegurada por la presente fuera removida del edificio ó localidad en que sea declarada en la presente estar; sin que en cada uno de los dichos casos se diera aviso de ello oportunamente por escrito á la Compañía y que el consentimiento ó sanción de la Compañía fuera expresada por endoso sobre esta póliza, el seguro en lo que toca á la propiedad afectada quedará desvirtuado; y si con motivo de tal alteración ó adición, ó por cualquiera otra razón, la Compañía, ó sus agentes, desearan terminar el seguro efectuado por esta póliza, será permisible y legal para la Compañía, ó sus agentes, hacerlo así, dando aviso al asegurado ó á su representante y exigiendo la devolución de esta póliza con el objeto de ser cancelada, siendo entendido que en ese caso la Compañía devolverá al asegurado una parte *pro rata* de la prima recibida correspondiente al tiempo no vencido del período cubierto por ella.

3.—Debe asegurarse una suma *separada* sobre cada edificio *distinto*, como también sobre los efectos y contenido de cada edificio distinto. Mercancías y muebles de casa deben asegurarse separadamente.

4.—Ningún seguro habrá de considerarse en vigencia mientras que el pago del premio, ó un depósito á cuenta del mismo, no esté efectuado; y ningún recibo para cualquier premio ó depósito es válido si no está extendido en uno de los formularios impresos expedidos por la Compañía, y firmado por uno de sus oficiales ó agentes autorizados.

5.—El premio para la renovación de cada seguro deberá ser pagado el día de su vencimiento ó antes, de otra manera el seguro cesará á las cuatro de la tarde del día de su expiración señalada en la póliza ó en el último recibo de renovación correspondiente á ella.

6.—Esta póliza no comprende:

- |   |   |
|---|---|
| a) Propiedad en depósito, ó en comisión;  | } A menos que estén especificadas en la póliza; pero los objetos mencionados bajo (b) podrán asegurarse como <i>Efectos de Casa y Propiedad Personal de toda clase.</i> |
| b) Porcelana, cristalería, espejos, joyas, relojes, relicarios, medallas, curiosidades, manuscritos, grabados, cuadros, dibujos, esculturas, instrumentos de música, de matemática, ó filosofía;    |   |
| c) Piedras preciosas, patrones, modelos, matrices;  |   |
| d) Escrituras, bonos, letras de cambio, pagarés, dinero, títulos en garantía de dinero, documentos confiriendo título de propiedad á mercancías, timbres y sellos, libros de contabilidad, pólvora; |   |
| e) Pérdida ó avería á la propiedad por incendio causado ó proviniendo de cualquier procedimiento calorífero, ó de su propia fermentación ó calor;   |   |
| f) Pérdida ó avería por incendio causado ó proviniendo de invasión, enemigos exteriores, sublevación, ó conmoción civil;  |   |
| g) Pérdida ó avería por explosión, con excepción de pérdida ó avería á un edificio—ó á la propiedad contenida en el mismo—causado por la explosión de gas de carbón mineral en tal edificio;        |   |
| h) Pérdida ó avería ocasionada ó proveniente de volcanes, terremotos, ó huracanes; ni tampoco;  |   |
| i) Pérdida ó avería proveniente de incendios de breñas, selvas y bosques.   |   |

7.—La Compañía no se hará responsable, en caso de pérdida, por más de diez li-

bras esterlinas por cualquier grabado, cuadro, dibujo, joya, objeto de arte, medalla, curiosidad, ó manuscrito, á menos que el excedente sea especialmente mencionado en la póliza.

8.—Los efectos mencionados á continuación son declarados ser peligrosos: algodón, cáñamo, lino, estopa, jute, codilla (estopa de cáñamo), heno, paja, fibras vegetales de toda clase, cabo y cuerda alquitranada, lana grasienta y de borra, trapos y paños deshechos, desperdicios de toda clase, brea, alquitrán, resina, trementina, azufre, salitre, nitrato de soda, pólvora de fusil y para barrenos, fulmicotón, nitroglicerina ó otro material explosivo semejante, negro humo, sebo, aceites de toda clase, nafta, alcanfeno, parafina líquida, petróleo y sus productos, barniz, espíritus de toda clase, (no embotellados), caucho, gutapercha, fósforos y mechas detonantes.

9.—Los siguientes riesgos y oficios son declarados por la presente ser peligrosos: teatros, aserraderos y sus depósitos de madera, molinos harineros, destilerías, tene-rías, fabricantes de velas y jabón, veleros y derretidores de sebo, confiteros, ebanistas y todos los demás trabajadores en madera, negociantes en aceites y colores, plomeros, forjadores ó ingenieros, prenderos, impresores, proveedores de buques y traficantes en efectos peligrosos en general, y oficios y ocupaciones similares.

10.—Esta póliza dejará de estar vigente, en lo que toca cualquiera propiedad asegurada por ella, que pasará del asegurado á otra persona, á menos que fuese por testamento ó operación de ley, si no se diera aviso de ello á la Compañía, y se declarara por memorándum endosado en ella, por ó en representación de la Compañía, que el seguro subsiste á favor de tal otra persona.

11.—Los asegurados que sufrieren alguna pérdida ó avería motivada por incendio en cualquiera propiedad asegurada en esta póliza, deberán dar aviso de ello por escrito desde luego á la Compañía, ó á la Agencia en que se obtuvo la póliza; y, dentro de término de quince días á más tardar, presentar á la Compañía un estado tan detallado como sea practicable de todos los diferentes objetos averiados ó destruidos por el incendio, especificando el valor efectivo de cada uno al tiempo del siniestro, presentando como comprobantes y bajo juramento si se pide, sus libros de contabilidad y cuantos documentos justificativos, pruebas y explicaciones se puedan razonablemente exigir; y hasta que no se hayan presentado dicho aviso y todas las cuentas, pruebas y explicaciones, y bajo juramento si se pide, de la manera indicada, no se podrá exigir á la Compañía pago ó indemnización alguna de la avería ó pérdida sufrida. Si la propiedad asegurada por esta póliza no fuese sino en parte averiada por incendio, no podrá el asegurado hacer abandono de cualquier objeto sin el consentimiento de la Compañía ó sus Agentes.

12.—El valor efectivo de la propiedad destruida ó averiada por incendio no excederá en ningún caso lo que costaría al asegurado para reponerla; y en caso de hallarse en estado depreciado tal propiedad, por uso ó de otro modo, se hará del costo de la reinstalación una deducción correspondiente para determinar el valor real en efectivo.

13.—Si la reclamación fuese en cualquier concepto fraudulenta, ó si apareciese alguna relación falsa hecha á sabiendas, ó si el siniestro hubiese sido causado directa ó indirectamente por los medios, designios, ó acto voluntario del asegurado, ó si no se reclamase dentro de tres meses después del incendio, ó bien si, después de hecha la reclamación, hubiese sido rechazada, y no se insistiese en ella judicialmente dentro del término de tres meses después del rechazo, entonces y en cada uno de esos casos el asegurado perderá el derecho á cualquier indemnización.

14.—En caso de la remoción de bienes por peligro de la conflagración, la Compañía contribuirá con el asegurado y otras Compañías interesadas la parte proporcional que le corresponda á los gastos de tal remoción y de la avería que se ocasione á los bienes en consecuencia; pero la Compañía no se hace responsable de la pérdida ó avería de bienes removidos de cualquier edificio (que no estuviera efectivamente incendiado), contra el deseo declarado del empleado ó agente de la dicha Compañía, ó cuando la remoción no fue ordenada ó sancionada por tal empleado ó agente estando presente y en situación de ser consultado por el asegurado.

15.—La Compañía podrá, si lo juzga conveniente, reinstalar ó reponer la propiedad averiada ó destruida, en lugar de pagar el importe de la pérdida ó avería, y tiene el derecho de asociarse al efecto con cualquiera otra Compañía ó aseguradores, cuando la propiedad es también asegurada por otros; pero, si en consecuencia de las disposiciones de los Reglamentos de cualquier Gobierno ó Municipio con respecto á la alineación de las calles, ó la erección de los edificios—ó por otro motivo—la Compañía no pudiera en algún caso reinstalar ó reparar los edificios, será responsable solamente del pago de una cantidad que hubiera sido suficiente para la reinstalación y reparación de tal edificio ó edificios si los referidos Reglamentos no hubiesen estado vigentes.

16.—Si al tiempo del incendio el valor total de las propiedades aseguradas excediese en conjunto la cantidad asegurada en ellas, se considerará el asegurado su propio asegurador por la diferencia en cada caso, participando *pro rata* en la pérdida. Y esta con-

dición se aplicará á cada una de las partidas de esta póliza separadamente, si hubiera más de una.

17.—En el caso de suceder alguna pérdida ó avería por incendio á cualquiera propiedad con respecto á la cual se hace ó se pudiera hacer una reclamación en virtud de esta póliza, la Compañía podrá, sin que se le forme cargo alguno, por intermedio de sus empleados y servidores, entrar en el edificio ó sitio en que sucedió tal pérdida ó avería y por un tiempo razonable quedarse en posesión del mismo y de cualquiera propiedad contenida en el mismo que estuviera asegurada por la presente para todos los fines relacionados con el seguro efectuado por la presente, y esta póliza ha de considerarse prueba de permisión y licencia al efecto.

18.—En el caso de que la propiedad cubierta por esta póliza estuviera ya, ó en lo sucesivo, asegurada por cualquiera póliza expedida por esta Compañía, ó por cualquier Agente autorizado de esta Compañía, ó por cualquiera otra Compañía de Seguros, ó por cualquier asegurador particular, por ó en representación del asegurado ú otra persona interesada en tal propiedad, debe darse aviso de ello á esta Compañía ó á tal Agente, y esto ha de hacerse constar por endoso en la póliza, firmado por uno de los empleados ó agentes de la Compañía; y si no se diera tal aviso, ni se hiciera constar tal endoso, esta póliza será nula y sin valor; y si después de hacerse tal endoso, sobreviniese cualquiera pérdida ó avería á cualquiera propiedad asegurada por esta póliza, ó por cualquiera otra Compañía de Seguros, ó asegurador particular, como queda expresado, esta Compañía no será responsable á pagar ó contribuir con respecto á tal pérdida ó avería más proporción que su responsabilidad, separadamente estimada, representada con relación al conjunto de la responsabilidad bajo todos los seguros sobre tal propiedad separadamente estimada del mismo modo con arreglo á sus respectivas estipulaciones y condiciones, prescindiendo en cada caso de esta ú otra condición análoga respecto á la contribución.

19.—En todos los casos en que subsistiese otro seguro ó seguros (sean ó no efectuados por el asegurado, ú otra persona) cubriendo cualquiera propiedad asegurada por la presente, exclusivamente en el mismo riesgo ó conjuntamente con otra propiedad en él, y los seguros estuvieran sujetos á la contribución proporcional, también será igualmente sujeto á la misma el seguro sobre tal propiedad bajo esta póliza.

20.—En todos los casos en que esta póliza quedara sin valor ó dejara de estar vigente bajo cualquiera de las condiciones expresadas, todas las sumas pagadas á la Compañía se considerarán como caducadas y perdidas para el asegurado.

21.—En los casos en que la Compañía no negara su responsabilidad bajo la póliza por motivos de fraude ó falta de cumplir cualquiera de las condiciones expresadas en la presente, y sobreviniesen cuestiones entre la Compañía y el asegurado ó cualquiera reclamante bajo esta póliza con respecto á la suma pagadera en virtud de cualquiera pérdida ó avería por incendio que se alegara haber sufrido, dichas cuestiones y cada una de ellas conforme se suscitan serán sometidas al arbitraje de una persona elegida por ambas partes, ó de dos personas desinteresadas, una elegida por el reclamante y la otra por la Compañía, y en caso de que cualquiera de las partes rehusara ó dejara de nombrar un árbitro dentro de los veintiocho días después de aviso, la otra parte nombrará los dos árbitros, y en caso de discordia entre los árbitros entonces serán sometidas al fallo de un tercero quien había sido elegido al efecto por los árbitros previamente; y en caso de fallecer los árbitros ó uno de ellos, ó el tercero en discordia, se nombrará otro ú otros en su lugar ó sus lugares; pagando cada parte sus propias costas y costos del arbitraje y la mitad del honorario del tercero en discordia, y el fallo de los árbitros ó del tercero en discordia, según el caso sea, será concluyente y obligatorio para todos, y será prueba suficiente de la cantidad pagadera con respecto á la dicha pérdida ó avería. Y por la presente se declara que es condición especial de esta póliza y parte integrante del contrato entre la Compañía y el asegurado, que en todo caso en que la Compañía no niega su responsabilidad á causa de fraude ó falta de cumplimiento, como queda expresado, la persona asegurada ó reclamante no tendrá derecho á empezar ni mantener ningún proceso ni pleito con motivo de esta póliza hasta que la cantidad debida al asegurado haya sido adjudicada como queda establecido; y en ese caso sólo para la suma adjudicada, y el haber obtenido tal adjudicación será condición precedente á la institución de cualquier proceso ó pleito sobre esta póliza.

N.º 63.—PÓLIZA flotante de seguros de transportes terrestres.—Art. 634 (1).

Sección quinta.

COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS

Fundada por escritura otorgada ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá, en 23 de Octubre de 1874.

OFICINA: BOGOTA. CALLE 14, NUMERO 131. Apartado numero 39, telefono numero 2. Direccion telegrafica: "SEGUROS." — Bogota.

Autorizada con exenciones por Decreto Ejecutivo de 12 de Diciembre de 1874.

Póliza número..... Por cantidad indeterminada.

La Compañía Colombiana de Seguros asegura por la presente á..... residente en..... expediciones consistentes en..... Todo al tenor de las declaraciones que oportunamente y por valores determinados hagan en el curso de un año..... asegurado..... ó sus..... con excepción de las de los objetos que conforme á las "Condiciones Generales" de la Compañía necesitan cláusula especial en esta póliza.

En viaje de..... por vehículos indeterminados no exceptuados por la Compañía. A las primas establecidas en las Tarifas de la misma pagaderas.....

Las partes contratantes se someten, en los términos del artículo 50, á las "Condiciones Generales" acordadas por la Junta Administrativa de esta Compañía en 16 de Noviembre de 1876, registradas en la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá en 24 de Noviembre de 1877, que se dan por incluidas aquí, y de las cuales asegurado ha recibido un ejemplar, salvo las particulares que se expresan en seguida, que, como aquéllas, serán observadas y ejecutadas verdad sabida y buena fe guardada.

CLAUSULAS ESPECIALES

En testimonio de lo cual el Director Gerente de la Compañía Colombiana de Seguros y..... suscriben la presente, por principal y duplicado, ante el Secretario de la Compañía, en Bogotá, á la..... de este día..... de..... de mil ochocientos noventa.....

EL GERENTE, ASEGURADO, EL SECRETARIO,

(1) Póliza flotante es la que se otorga para asegurar todos los valores que se transportan por cuenta del asegurado, por las vías que la misma póliza designe y por cierto tiempo.

La deficiencia en los empaques vicia el seguro y exime de toda responsabilidad á la Compañía. — En licores y otros líquidos, la Compañía no responde por el vicio propio, ni por derrames ó mermas ni roturas; sólo se indemniza la pérdida total. — Los inflamables explosivos requieren declaración expresa, pagan una sobrepóliza y tanto poco se aseguran sino por pérdida total, no dependiente del vicio propio. — La Compañía no toma á su cargo riesgos en embarcaciones menores, sino en casos determinados y en las condiciones que previamente se estipulen. De esta regla quedan exceptuados los intereses que giran por los correos nacionales. — El vicio propio de la mercancía no se asegura en ningún caso. — Las averías deben denunciarse en los términos que se establecen en las Condiciones Generales de la Compañía.

N.º 64.—PÓLIZA especial de un seguro de transportes, por escritura privada.  
Arts. 640 y 719.

A (tal hora) de (tal día) de (tal mes y año), los que suscribimos, N. N., vecino de....., y N. N., vecino de....., hemos celebrado un contrato de seguro al tenor de las siguientes cláusulas:

*Primera.* N. N. declara que ha embarcado, á la consignación de....., en el puerto de....., á bordo del buque..... de la matrícula de....., que navega bajo el pabellón....., de porte de....., perteneciente á....., vecino de....., al mando del Capitán....., vecino de..... y tripulado por..... (tantos bultos de.....) de (tanto peso), que se distinguen con las siguientes marcas:....., los cuales estima en..... Dicho buque zarpa (ó ha zarpado) en (tal fecha) del puerto de..... para el de....., donde entregará la carga asegurada, haciendo escala en.....

*Segunda.* N. N. asegura á N. N. la suma de....., valor del dicho cargamento, cuyo embarque ha sido comprobado con un ejemplar del respectivo conocimiento, que N. N. declara haber recibido y encontrado á su satisfacción. El seguro se refiere á accidentes ó riesgos de.....

*Tercera.* Los riesgos á cargo del asegurador N. N. corren desde..... y acabarán.....

*Cuarta.* La prima del seguro se fija en el tanto por ciento del valor asegurado y se pagará en (tal fecha).

*Quinta.* En caso de pérdida, el asegurador N. N. pagará en (tal plazo) el valor del seguro, con deducción de la prima.

*Séptima.* En caso de desacuerdo con motivo de este contrato, la divergencia será decidida por.....

Extendemos este contrato en doble ejemplar en (tal parte), en la fecha arriba expresada.

(Aquí las firmas del asegurador y el asegurado).

(Aquí las firmas de dos testigos).

## TITULO DECIMO

### Del contrato y de las letras de cambio

#### CAPITULO 2.º

##### De las letras de cambio.

##### Sección primera.

##### De la forma de las letras de cambio.

N.º 65.—LETRA de cambio á la vista.—Art. 759.

N.º.....—Bogotá,.... de..... de 1899.—Por \$....

A la vista se servirá usted pagar, por esta única de cambio, al se-

ñor N. N. ó á su orden, la cantidad de....., valor recibido en mercaderías, que usted pasará á mi cuenta sin otro aviso de su atento seguro servidor,

N. N.

Al señor N. N.

de

Tal parte.

N.º 66.—LETRA de cambio á uno ó muchos días, ó á uno ó muchos meses vista.—Art. 759.

N.º.....—Bogotá,.... de..... de 1899.—Por \$....

A (tantos días ó tantos meses) vista se servirá usted pagar por esta única de cambio, á la orden del señor N. N., la suma de....., valor recibido en dinero efectivo, que pasará usted á mi cuenta según aviso de su atento seguro servidor,

N. N.

Al señor N. N.

Comerciante en.....

Tal parte.

NOTA.—Cuando la letra no se gire á uno ó muchos días, ó á uno ó muchos meses vista, sino á uno ó muchos días, ó á uno ó muchos meses fecha, bastará introducir esa modificación en el modelo anterior. Lo mismo cuando se gire á uno ó muchos usos.

N.º 67.—LETRA girada á día fijo y determinado.—Art. 759.

N.º.....—Bogotá,.... de..... de 1899.—Por \$....

El día 15 de Junio próximo se servirán ustedes pagar por esta única de cambio al señor N. N., ó á su orden, la cantidad de....., valor entendido que pasarán ustedes á mi cuenta según aviso de su atento seguro servidor,

N. N.

A los señores N. N.

de

Tal parte.

N.º 68.—LETRA de cambio pagadera en el domicilio de un tercero.—Arts. 758 n.º 7.º y 765 n.º 3.º

N.º.....—Bogotá,.... de..... de 1899.—Por \$....

A (tantos) días vista se servirá usted pagar al señor N. N., ó á su orden, en su domicilio de (tal suma), por valor recibido en dinero

efectivo, que usted pasará á mi cuenta según aviso de su atento seguro servidor,

N. N.

Al señor N. N.  
vecino de

*Tal parte.*  
—

N.º 69.—LETRA de cambio girada por cuenta de un tercero, residente en otra parte.—Arts. 758 n.º 7.º y 765 inc. 4.º

N.º....—Bogotá, .... de ..... de 1899.—Por \$....

A (*tantos*) días vista se servirá usted pagar, por orden y cuenta del señor N. N., vecino de....., de quien soy apoderado, al señor A. B., ó á su orden, la suma de....., valor recibido en efectivo, que usted pasará á la cuenta del señor N. N., según aviso de su atento seguro servidor,

Y. Z.

Al señor X. Y.  
de

*Tal parte.*  
—

N.º 70.—LETRA primera de cambio.—Art. 753.

Número....—Bogotá, .... de..... de 1899.—Por \$.....

A (*tantos*) días vista se servirá usted pagar al señor ..... ó á su orden, por esta primera de cambio, si no lo hubiere hecho por la segunda ó la tercera, la cantidad de....., valor recibido en mercaderías, que se servirá usted cargar á la cuenta de su atento, seguro servidor,

N. N.

Al señor.....  
de

*Tal parte.*  
—

N.º 71.—SEGUNDA de cambio.—Art. 753.

N.º.... Bogotá, .... de ..... de 1899.—Por \$.....

A (*tantos*) días vista se servirá usted pagar al señor ..... ó á su orden, por esta segunda de cambio, no habiéndolo hecho por la primera ó tercera, la cantidad de....., valor recibido en mercaderías que se servirá usted cargar á la cuenta de su atento, seguro servidor,

N. N.

Al señor.....  
de

*Tal parte.*  
—

N.º 72.—LETRA de cambio á la orden del girador.—Art. 756 inc. 2.º

N.º....—Bogotá, .... de ..... de 1899.—Por \$....

A (*tantos*) días vista se servirá usted pagar por esta única (*ó primera, etc.*) de cambio, á mi orden, la cantidad de ... .., valor en mí mismo, que usted pasará á mi cuenta sin otro aviso de su atento, seguro servidor,

N. N.

Al señor.....  
Comerciante en.....

—  
**Sección cuarta.**

*Del endoso y sus efectos.*

N.º 73.—ENDOSO de una letra de cambio.—Arts. 781 y 785.

En el dorso de la letra se escribirá:

“Páguese á la orden del señor N. N. por valor recibido en dinero efectivo.”

Bogotá, .... de ..... de 1899.

NOTA.—Si el valor no se hubiere recibido en dinero efectivo sino en mercaderías, se expresará así en el lugar correspondiente del endoso. Lo mismo se hará cuando el valor se reciba en cuenta.

Quando la persona á quien se transmite, la letra no es la misma de quien se recibe el valor, se hará el endoso así:

—  
N.º 74.—Arts. 784 y 785.

“Páguese á la orden del señor N. N., por valor recibido en (dinero efectivo, en mercaderías, ó en cuenta) del señor A. B.”

Bogotá, .... de ..... de 1899.

X. Y.

—  
**Sección quinta.**

*Del librado y de la aceptación y sus efectos.*

N.º 75.—ACEPTACION de una letra de cambio.—Art. 795.

La aceptación se escribe al dorso de la letra y al pie del último de los endosos, cuando los hay. La fórmula ordinaria es la siguiente:

ACEPTADA.

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

N.º 76.—ACEPTACION *parcial de una letra.*—Art. 798.

Cuando la aceptación fuere parcial, se hará así:

ACEPTADA *por (tal suma).*

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

N.º 77.—ACEPTACION *condicional de una letra.*—Art. 799.

Cuando el librado fuere acreedor del tenedor por suma líquida y exigible, igual á la que expresa la letra, y continuare siéndolo hasta el vencimiento de ella, y quisiere hacer la compensación, la fórmula será esta:

ACEPTADA PARA PAGAR Á MÍ MISMO.

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

**Sección sexta.**

*Del aval y sus efectos.*

Según el artículo 808 del Código de Comercio Terrestre, la simple firma puesta en la letra, de un tercero extraño á ella, importa aval. Para este caso no hay necesidad de formulario.

Si se quiere ser más explícito en el aval que se hace en la misma letra de cambio, se puede hacer uso de esta fórmula:

N.º 78.—AFIANZAMIENTO *de una letra en la letra misma.*—Art. 807.

POR AVAL.

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

Más explícita todavía es la siguiente:

N.º 79.—OTRA FÓRMULA *de afianzamiento de una letra.*—Art. 807.

“Garantizo el pago, á su vencimiento, de la suma de ....., valor de esta letra de cambio.”

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

Si el aval se da por acto separado de la letra de cambio, puede extenderse en esta forma ú otra semejante:

N.º 80.—AFIANZAMIENTO *de una letra por acto separado.*—Art. 808.

“Yo, N. N., vecino de ..., garantizo el pago de la letra de cambio número tal, de fecha tal, girada en (tal parte) por la suma de ....., por el señor ....., contra el señor ....., vecino de (tal parte), letra que vence en (tal fecha).”

Bogotá, .... de ..... de 1899.

N. N.

**Sección séptima.**

*Del tenedor y de la presentación y sus efectos.*

N.º 81.—PROTESTO *de una letra de cambio por falta de aceptación, hecho con la persona á cuyo cargo está girada la letra.*—Arts. 813, 855 y 865.

Número..... En el Distrito Municipal de....., del Departamento de....., en la República de Colombia, á (tantos de tal mes y año), ante mí, N. N., Notario (aquí el número, si fuere necesario) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente), y los testigos instrumentales señores N. N. y N. N., varones, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor N. N., varón, mayor de edad y vecino de....., y presentó para su protesto por falta de aceptación, por no haberla obtenido ayer, en que la exigió á la persona á cuyo cargo está girada, una letra del tenor siguiente:

(Aquí se copiará la letra, con los endosos é indicaciones que contenga).

En tal virtud, á (tal hora), me constituí en (el escritorio ó la casa) del señor N. N. y lo requerí para que aceptara la letra inserta, á lo que contestó: (Aquí se insertará literalmente su respuesta). En consecuencia, conminé al librado con el pago de los daños y perjuicios, é hice constar la reserva de derechos del señor N. N., contra las demás personas responsables al pago de la letra.

Con lo que terminó esta acta, que firma el librado con los testigos arriba expresados, por ante mí.

(De esta acta se dejará copia al librado, so pena de nulidad, según el artículo 862 del C. de C. T.).

N.º 82.—PROTESTO *de una letra de cambio por falta de aceptación á los dependientes ó familia del librado.*—Arts. 818 y 861.

(Comenzará y continuará el acta como en el formulario número 81 y concluida la inserción de la letra, se seguirá así):

“En tal virtud, (á tal hora) me constituí en el escritorio (ó la casa) del señor N. N., y habiéndome informado su dependiente, señor ..... (ó su mujer, ó su hijo, ó su criado) que su principal no se hallaba en casa (ó que estaba ausente de la ciudad), requerí al dicho dependiente (ó á la mujer, ó al hijo, ó al criado) para que aceptara la letra inserta, á lo que contestó: (aquí se insertará literalmente la respuesta). En consecuencia, hice constar la reserva de derechos del señor N. N. contra los responsables de la letra y la conminación de los daños y perjuicios por la falta de aceptación y pago.”

“Con lo que terminó esta diligencia, que firman el dependiente señor . . . . . (ó la mujer, ó el hijo, ó el criado del señor N. N.) con los testigos expresados, por ante mí.”

(Se dará copia de esta acta á la mujer, ó al hijo, ó al criado con quien se hubiere entendido el protesto).

N.º 83.—PROTESTO de una letra por falta de aceptación, hecho al Personero Municipal ó al Alcalde del Distrito.—Arts. 818 y 861.

Número..... En el Distrito Municipal de....., Departamento de....., República de Colombia, á (tantos de tal mes y año) ante mí, N. N., Notario (aquí el número si fuere necesario) del Circuito de (aquí el nombre del Circuito y la expresión de si ejerce el cargo como principal ó suplente), y los testigos instrumentales señores....., varones, mayores de edad y vecinos del mismo Circuito, de buen crédito, y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor N. N. y presentó para su protesto al Personero Municipal (ó al Alcalde), por falta de aceptación, á causa de no encontrar al librado é ignorarse su domicilio, una letra del tenor siguiente:

(Aquí la letra con todos sus endosos é indicaciones).

Constituído en la Oficina del señor Personero (ó señor Alcalde) á (tal hora), previo recado de atención, pregunté á este empleado si sabía el domicilio ó paradero del librado, para requerirle la aceptación, y contestó que lo ignoraba, por lo que en el interés del señor.....hice protesta al señor Personero (ó al señor Alcalde), contra los responsables de la letra por los daños y perjuicios que resulten de la falta de aceptación.

Con lo que termina esta diligencia que firman el señor Personero (ó el señor Alcalde), con los testigos mencionados, por ante mí.  
(Se dará copia de esta acta al Personero ó al Alcalde).

N.º 84.—PROTESTO por falta de aceptación de una letra de cambio que contiene indicación.—Art. 820.

(A continuación del acta de protesto, tal como se halla en el formulario anterior, se extenderá la diligencia de intervención en los siguientes términos):

“Conteniendo la letra indicación hecha por el librador (ó por cualquiera de los endosantes) respecto del señor....., me trasladé, acto seguido, á su escritorio (ó domicilio) y lo requerí para la aceptación, á lo que manifestó”: (Aquí se insertará literalmente la respuesta).

Si el recomendatario tampoco aceptare, continuará así la diligencia:

“En consecuencia, conminé también al señor..... con

el pago de los daños y perjuicios, é hice constar igualmente la reserva de derechos del señor N. N. contra las otras personas responsables.

“Firma el recomendatario con los testigos, por ante mí.”

N.º 85.—PROTESTO de una letra de cambio por falta de pago.—Arts. 825 y 860.

(Después del preámbulo que es común en todas las escrituras públicas, se pondrá):

“.... y presentó para su protesto por falta de pago, por no haberlo hecho en el día de ayer la persona á cuyo cargo está girada, una letra del tenor siguiente:

“(Aquí se copiará la letra con los endosos y la aceptación si la tuviere).

“Letra que ya protesté por falta de aceptación, (si fuere el caso) en (tal fecha), y á cuya acta me remito.

“En tal virtud, á (tal hora) me constituí en el domicilio del señor.... y le requerí al pago de la expresada letra, á lo que contestó que no lo verificaba por (aquí la razón que diere).

“En consecuencia, protesté dicha letra con la conminación de los daños y perjuicios que se ocasionaren por su falta de pago, haciendo á favor del señor..... reserva de los derechos que le competan contra quien haya lugar.

“Para constancia se firma esta diligencia por los que han intervenido en ella, y los testigos expresados, ante mí.”

N.º 86.—PROTESTO por falta de pago de una letra de cambio, con los dependientes ó familia del librado.—Arts. 825 y 861 inc. 1.º

(Todo como en el formulario número 73, hasta el párrafo en que se hace mención del anterior protesto por falta de aceptación, después del cual se escribirá):

“En tal virtud, á (tal hora) me constituí en el escritorio (ó en la casa) del señor N. N., y habiéndome informado su dependiente, señor.... (ó su mujer, ó su hijo, ó su criado) que su principal no se hallaba en casa (ó que estaba ausente de la ciudad), requerí al dicho dependiente (ó á la mujer, ó al hijo, ó al criado) para que pagara la letra inserta, á lo que contestó: (aquí se insertará literalmente la respuesta).

“En consecuencia, hice constar la reserva de derechos del señor..... contra los responsables de la letra y la conminación de los daños y perjuicios por la falta de pago.

“Con lo que terminó esta diligencia que firman el dependiente señor..... (ó la mujer, ó el hijo, ó el criado del señor.....) con los testigos expresados, por ante mí.”

(Se dará copia del acta á la mujer, ó al hijo, ó al criado con quien se hubiere entendido el protesto).

N.º 87.—PROTESTO por falta de pago, de una letra de cambio con el Personero Municipal ó el Alcalde.—Arts. 825 y 861 inc. 2.º

(Después del preámbulo de todas las escrituras se continuará así):  
.... se presentó el señor N. N. y presentó para su protesto al Personero Municipal (ó al Alcalde) por falta de pago, á causa de no encontrarse al librado é ignorarse su domicilio, una letra del tenor siguiente:

(Aquí la letra).

En tal virtud, me trasladé á la Oficina del señor Personero (ó señor Alcalde) á (tal hora), previo recado de atención, y pregunté á este empleado si sabía el domicilio ó paradero del librado para requerirlo de pago, á lo que contestó que no lo sabía, por lo que en el interés del señor.... hice protesta al señor Personero (ó al señor Alcalde) contra los responsables de la letra, por los daños y perjuicios que resulten de la falta de pago.

Con lo que termina esta diligencia, etc. etc.

N.º 88.—PROTESTO por falta de pago, de una letra de cambio que contiene indicación.—Art. 826.

(A continuación del acta de protesto del librado se extenderá la diligencia de intervención de esta manera):

“Inmediatamente, y á virtud de la indicación contenida en la letra inserta en el acta que antecede, pasé yo el Notario al domicilio del señor.... y lo enteré de la referida indicación y del protesto, á lo que contestó: (aquí su respuesta). Y firma, de que doy fe.”

N.º 89.—INTERVENCIÓN en la aceptación ó pago de una letra que ha sido protestada y no contiene indicación.—Art. 871.

(Después del acta de protesto por falta de aceptación ó de pago, se pondrá la siguiente diligencia):

“Intervención. El mismo día se presentó ante mí el señor...., varón, mayor de edad y vecino de este Municipio, y manifestó que noticioso del protesto que antecede, por falta de aceptación (ó de pago), desea intervenir, por honor de la firma del girador (ó del endosante señor..... si fuere el caso), y en su consecuencia acepta la letra para hacerla efectiva á su vencimiento, caso de que no lo haga el librado (ó bien que está pronto á hacerla efectiva, si la letra se hubiere protestado por falta de pago). Y firma con los testigos expresados, etc.”

N.º 90.—PROTESTACIÓN por pérdida de una letra.—Art. 841.

(Después del preámbulo común á todas las escrituras, que puede verse en las numerosas que preceden, seguirá el acta de este modo):

“.....y manifestó que era legítimo tenedor de una letra de (tal fecha), que se distingue con el número....., girada por el señor... .., de (tal parte), contra el señor....., de (tal parte), por la suma de....., á tantos días vista, que le fue endosada por el señor..... (si el manifestante no recordare alguna ó algunas de estas señales lo expresará así), y que habiéndosele perdido dicha letra, y no teniendo otro ejemplar que presentar al pago, exigió al librado que depositara el valor de la letra en persona que designaran de común acuerdo; que el librado ha resistido esta exigencia, y que para la consiguiente protesta-ción, quiere requerirlo nuevamente ante el infrascrito. En tal virtud nos trasladámos al domicilio del señor....., en donde el señor..... le hizo presente la pérdida de la letra y le pidió el depósito, á lo que contestó el librado (aquí se insertará literalmente su respuesta). Acto seguido, el señor..... protestó con arreglo al artículo ochocientos cuarenta y uno del Código de Comercio Terrestre, reservándose sus derechos y dejando á salvo los de los demás.

“Con lo que terminó esta acta que firman el señor..... y el señor..... con los testigos expresados, por ante mí.”

N.º 91.—RESACA ó letra de recambio.—Art. 882.

N.º....

Por \$....

Bogotá,.... de..... de 1899.

A la vista (ó á tantos días vista) se servirá usted pagar por esta única de cambio al señor N. N., ó á su orden, la cantidad de....., valor de la letra girada por usted á cargo de..... y pagadera (en tal fecha), la cual no ha sido pagada, y de la cuenta adjunta de retorno, cantidad que pasará usted sin otro aviso á la cuenta de su atento servidor,

N. N.

Al señor.....  
de

Tal parte.

N.º 92.—CUENTA de retorno.—Arts. 886 y 887.

Cuenta de retorno y de gastos hechos en una letra de cambio, girada por el señor....., de (tal parte), á cargo del señor....., de (tal parte), pagadera (el día tal) y endosada sucesivamente á.....

Capital.....	\$ 0,000 00
Intereses legales en (tantos) días.....	000 00
Gastos de protesto.....	00 00
Comisión de giro.....	00 00
Corretaje.....	00 00
Portes de correos.....	0 00
Recambio.....	00 00

Total..... \$ 0,000 00

Bogotá,.... de..... de 1899.

(Aquí la firma).

## N.º 93.—CERTIFICACIÓN de un agente de cambio.—Art. 889.

El que suscribe, agente de cambio, certifica que el curso del cambio de esta plaza sobre... es en la fecha el que se expresa en la cuenta anterior.

Bogotá,.... de..... de 1899.

(Aquí la firma).

## N.º 94.—LIBRANZA á la orden.—Art. 898.

Bogotá,.... de..... de 1899.—Por \$....

El día... se servirá usted pagar, por esta libranza, al señor..... ó á su orden, la cantidad de..., valor recibido en dinero efectivo, que según aviso pasará usted á la cuenta de su atento servidor,

(Aquí la firma).

Al señor.....  
de

Tal parte.

## N.º 95.—VALE ó pagaré.—Art. 899.

Bogotá,.... de .... de 1899.—Por \$....

El día..... pagaré al señor..... ó á su orden la cantidad de..., valor recibido en mercancías.

(Aquí la firma).

## N.º 96.—ESCRITURA de préstamo con prenda de un crédito.—Arts. 928 y siguientes.

(Después del preámbulo que es común á todas las escrituras públicas, se pondrá):

“... compareció el señor ..., mayor de edad y vecino de..., y manifestó que se reconoce deudor del señor..., vecino de..., por la suma de... que tiene recibida á su satisfacción, y que se obliga á reembolsar en (*tal fecha*); que pagará el interés de... á contar desde (*tal fecha*), pago que hará por periodos de...; y que para seguridad de las obligaciones que contrae por la presente escritura, da en prenda un crédito que tiene contra el señor... por la suma de..., á cuyo efecto le entrega el título para que notifique al deudor, de acuerdo con el artículo 949 del Código de Comercio Terrestre, en relación con el artículo 2414 del Código Civil. El señor..... expuso que acepta esta escritura, etc. etc.”

NOTA.—La notificación al deudor puede hacerse privada ó judicialmente ó por medio de Notario.—Véanse los formularios números 29 y 30.

## N.º 97.—ESCRITURA de requerimiento á un deudor moroso.—Art. 934.

(La introducción es la misma que la de todas las escrituras públicas. Luégo se continuará así):

“... se presentó el señor... , varón, mayor de edad y vecino de..., quien manifestó que el día..., le dio en préstamo al señor..., la suma de... al... de interés y con plazo de...; que ese plazo se ha vencido ya, y que para los efectos del artículo 934 del Código de Comercio Terrestre, referente al pago de intereses, quiere requerir al deudor por ante el infrascrito Notario. Al efecto nos trasladámos á la casa del señor... y á mi presencia le requirió al pago de (*tantos pesos*) que le adeuda, débito procedente de un préstamo mercantil que le hizo en (*tal fecha*), según consta de la escritura pública número (*tal*), de (*tal fecha*), otorgada ante el Notario....., y lo requirió asimismo al pago de los intereses vencidos y que se venzan hasta su devolución. El señor..... manifestó quedar enterado, y para que conste extendiendo la presente acta, que firman ambos con los testigos expresados, etc. etc.”



## INDICE ALFABETICO

DEL

## CODIGO DE COMERCIO

### A

	Artículos
ACCIONES en las sociedades anónimas: debe dividirse en ellas el capital.....	571
Pueden ser de capital ó de industria.....	572 y 573
Pueden ser también nominales ó al portador.....	576
ACEPTACION de letra: sus efectos.....	793 á 806
ACEPTACION y pago de letra. Véase INTERVENCIÓN en la	
ACEPTANTE de letra de cambio: quién es.....	749
ACREEDORES: su graduación y pago en caso de quiebra.	164 á 167
ACTA de protesto de letra: cómo debe extenderse.....	865
AGENTES de cambio: quiénes son y qué funciones tienen.	92 á 105
ASEGURADOR y asegurado: quiénes son .....	635
Sus derechos y obligaciones en general.....	638 á 684
Obligación especial del primero.....	674
Obligación especial del segundo....	680
ASENTISTA: un empresario de transporte.....	261
ASOCIACION, ó cuentas en participación: su carácter y principios .....	629 á 633
ASUNTOS de comercio: reglas que se les aplican.....	1.º á 8.º
Cuáles son .....	20 á 23
AVAL: su naturaleza y efectos en el contrato de cambio..	807 á 811
AVALISTA: quién es en el contrato de cambio. ....	749

### C

CARGADOR, remitente ó consignante: quién es.....	260
CARTAS-ORDENES de crédito: reglas que les conciernen	915 á 927
El acto de cumplimentarlas no produce acción	
contra el portador.....	925
Cuándo es una simple recomendación.....	927

	Artículos.
CESION <i>de créditos</i> mercantiles: principios que la rigen..	254 á 257
CODIGO <i>de Comercio</i> : se aplica según las reglas del Judicial . . . . .	8.º
COMANDITA. Véase SOCIEDAD en	
COMANDITARIO: quién es . . . . .	596
Sus obligaciones y responsabilidad . . . . .	598 á 612
COMERCIANTES: quiénes son . . . . .	9.º á 19
Sus obligaciones en general . . . . .	24 á 64
Véase DENUNCIO, LIBROS, CORRESPONDENCIA, etc.	
COMISION: una de las formas del mandato comercial: sus principios generales . . . . .	333 á 343
COMISIONISTAS: disposiciones comunes á todos . . . . .	344 á 395
Sus diversas clases . . . . .	396
Para comprar: reglas sobre ellos . . . . .	397 á 407
Para vender: reglas sobre ellos . . . . .	408 á 424
De transporte por tierra, ríos ó canales . . . . .	425 á 434
COMPAÑIAS <i>extranjeras</i> de seguros: no pueden establecer agentes en el Estado sin permiso . . . . .	593
COMPRADOR y <i>vendedor</i> : sus obligaciones . . . . .	234 á 252
CONSIGNATARIO: quién es . . . . .	260
CONTABILIDAD <i>mercantil</i> . Véase LIBROS.	
CONTRATO <i>de cambio</i> : su carácter, y principios generales . . . . .	746 á 757
CONTRATOS <i>mercantiles</i> : su constitución, forma y efectos . . . . .	182 á 219
— <i>celebrados por personas incapaces</i> : cuándo son nulos..	17
CORREDORES: su definición y sus funciones . . . . .	65 á 91
CORRESPONDENCIA <i>mercantil</i> : cómo se lleva . . . . .	60 á 64
COSA <i>vendida</i> : disposiciones sobre ella . . . . .	220 á 228
COSTUMBRES <i>mercantiles</i> : cuándo tienen la misma autoridad que la ley . . . . .	2.º
— <i>extranjeras</i> : cuándo pueden aducirse . . . . .	3.º
— <i>ó usos mercantiles</i> : sirven para determinar el sentido de las palabras técnicas . . . . .	4.º
CUENTA <i>corriente</i> : qué es, y qué principios la rigen . . . . .	730 á 745
Qué cosa es de su naturaleza . . . . .	734
Efectos de su conclusión definitiva . . . . .	741 y 742
CUENTAS <i>en participación</i> . Véase ASOCIACIÓN.	

## D

DENUNCIO de las liquidaciones sociales: debe hacerse por los comerciantes á sus acreedores . . . . .	25 y 26
DEPENDIENTE: el que trabaja bajo la inmediata dirección del comitente . . . . .	435
Disposiciones comunes al mismo factor . . . . .	436 á 451
DEPENDIENTES: reglas particulares sobre ellos . . . . .	456 á 462
DEPOSITO <i>mercantil</i> : sus reglas . . . . .	940 á 945
DIVISION de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva . . . . .	506 á 508

## E

	Artículos.
EFECTOS del contrato de compraventa mercantil: cuáles son . . . . .	232
EMPRESARIO <i>de conducciones</i> : quién es . . . . .	261
ENDOSANTE de letra de cambio: quién es . . . . .	749
ENDOSO de letra de cambio: su naturaleza y efectos . . . . .	781 á 792
ESCRITURA en la sociedad colectiva: sus requisitos . . . . .	467
— <i>en la sociedad anónima</i> : sus requisitos . . . . .	552
Cómo firman los socios que no han sido fundadores . . . . .	574
EXTRANJEROS: cómo pueden ejercer el comercio . . . . .	19

## F

FACTOR: el encargado de un establecimiento mercantil. Disposiciones comunes al mismo y al dependiente . . . . .	435
FACTORES: reglas particulares sobre ellos . . . . .	436 á 451
FIANZA en asuntos de comercio: sus reglas . . . . .	452 á 455
FONDO <i>social</i> : reglas sobre él . . . . .	953 á 957
FONDO <i>social</i> : reglas sobre él . . . . .	493 á 505

## G

GRADUACION y <i>pago</i> de acreedores en caso de quiebra . . . . .	164 á 167
---	-----------

## H

HIJOS de familia. Véase MENORES.

## I

INTERVENCION en la aceptación y pago de las letras de cambio: su naturaleza y efectos . . . . .	871 á 881
---	-----------

## L

LETRA <i>de cambio</i> : qué es . . . . .	747 y 758
Sus necesarias enunciaciones . . . . .	759
Cómo debe ser girada . . . . .	760 á 763
Cómo puede girarse . . . . .	764 y 765
Sus términos y vencimiento . . . . .	768 á 772
Efectos de su pago por alguno de los endosantes . . . . .	831
LETRA <i>extraviada</i> . Véase PORTADOR de	
LETRAS <i>perjudicadas</i> : cuáles son . . . . .	827
LIBRADO: sus obligaciones especiales . . . . .	773 á 780
LIBRADOR: sus obligaciones especiales . . . . .	793 á 806
LIBRADOR y <i>librado</i> : quiénes son . . . . .	749
Sus principales obligaciones . . . . .	750 á 757
LIBRANZA <i>á la orden</i> : reglas que le son peculiares . . . . .	905 á 910
LIBRANZAS y <i>pagarés</i> á la orden: definiciones . . . . .	898 y 899
Disposiciones comunes á ellos . . . . .	900 á 904
Qué deberán expresar . . . . .	904
LIBROS: cuáles y cómo deben llevarse por los comerciantes . . . . .	27 á 59

## M

	Artículos.
MANDATO <i>comercial</i> : disposiciones sobre él.....	331 etc.
MARTILLEROS ó <i>venduleros</i> : sus funciones.....	106 á 120
MARTILLO ó <i>venduta</i> : qué es.....	106
MENORES é <i>hijos de familia</i> : cuándo pueden ejercer el comercio.....	15
MONEDAS ó <i>medidas</i> : cuáles se entienden cuando el contrato ha de cumplirse en el Estado de Panamá.....	202 y 203
Qué cantidad hay obligación de recibir en cobre.....	208
MUJER <i>casada</i> : cómo puede ejercer el comercio.....	12 á 14
MULTAS que señala este Código: quién las impone.....	5.º

## O

OBLIGACIONES y derechos del cargador.....	279 á 289
Del porteador particular.....	290 á 314
Del consignatario.....	315 á 317

## P

PAGARÉS á <i>la orden</i> : reglas que les son peculiares.....	911 á 913
PAGO de las letras de cambio: reglas que les conciernen..	843 á 854
PATRON: una especie de comitente.....	435
PERMUTACION: por qué principios se rige en el comercio.....	253
POLIZA de seguro: qué requisitos debe tener.....	640
PORTADOR de letra de cambio: quién es.....	749
Debe siempre exigir el pago, aunque la letra no haya sido aceptada.....	825
De <i>letra extraviada</i> : qué obligación tiene.....	837
PORTEADOR: quién es.....	259
PRECIO de la cosa vendida: reglas que le conciernen...	229
PRENDA, contrato de: sus reglas en el comercio.....	946 á 951
PREPOSICION: un contrato mercantil.....	435
PRESCRIPCION en asuntos mercantiles: se regla por el Código Civil cuando no hay disposición especial en contrario.....	958
PRESCRIPCION de las acciones resultantes de las letras de cambio: sus reglas.....	894 á 897
PRESCRIPCION de las acciones procedentes de la sociedad colectiva: sus reglas.....	545 á 549
PRESENTACION de las letras de cambio. Véase TENE-DOR, etc.	
PRESENTACION: dónde debe hacerse.....	818
PRESTAMO <i>mercantil</i> : sus reglas.....	928 á 939
PRIMA: retribución del seguro.....	635
En qué puede consistir.....	667
Desde cuándo la gana el asegurador.....	666
PROTESTA: en qué consiste, y quién la hace en el contrato de cambio.....	813

## Artículos.

PROTESTO ó protesta de letra: reglas relativas á él.....	855 á 870
Ante quién debe hacerse, y cómo.....	859 á 865

## Q

QUIEBRA: quién se halla en estado de ella.....	121
Declaración: cómo se hace.....	136 á 154
Efectos y retroacción que produce la declaración.....	155 á 163
Calificación de ella: cómo se hace.....	168 á 173
QUIEBRAS: cuántas clases hay.....	122 etc.
Disposiciones sobre ellas.....	123
Definiciones en materia de ellas.....	121 á 135

## R

RAZON ó <i>firma social</i> en las sociedades colectivas: reglas que la rigen.....	481 á 492
RECAMBIO y <i>resaca</i> en las letras de cambio: qué es, y cómo se arregla.....	882 á 893
REHABILITACION del quebrado: cuándo y cómo puede tener lugar.....	174 á 181

## S

SEGURO: definiciones.....	634 á 637
Disposiciones comunes al terrestre y marítimo..	638 á 684
Es para el asegurado un contrato de mera indemnización.....	641
Cómo se rescinde.....	681
— <i>terrestre</i> : sus clases y disposiciones especiales...	685 á 692
— <i>marítimo</i> : es asunto del Código Nacional.....	637
SEGURO de <i>vida</i> : sus reglas particulares.....	693 á 702
— <i>contra incendio</i> : sus reglas especiales.....	703 á 714
— <i>contra los riesgos de los productos agrícolas</i> : sus reglas particulares.....	715 á 718
— <i>de transportes terrestres</i> : sus reglas especiales.....	719 á 729
SOCIEDAD: cuántas especies hay.....	463
— <i>colectiva</i> : sus principios..	464 á 549
Su formación y prueba.....	464 á 480
Su administración.....	509 á 531
Su disolución y liquidación.....	532 á 544
— <i>anónima</i> : su definición.....	550
Qué disposiciones respecto de la sociedad colectiva le son aplicables.....	551
Disposiciones especiales acerca de ella..	552 á 595
Existen en virtud de ley ó decreto.....	553
Cuáles están prohibidas.....	554 á 556
En qué casos se anulan.....	567
Cómo se administran.....	582 á 586
Cuándo y cómo se liquida por desfalco del capital.....	589 y 590

## Artículos.

SOCIEDAD <i>en comandita</i> : definiciones preliminares.....	596 y 597
— <i>simple</i> : sus principios .. .. .	598 á 612
Efectos que produce la inserción del nombre del comanditario en la razón social.....	600 y 601
Cuál debe ser el aporte del comanditario.....	602 y 603
— <i>por acciones</i> : qué reglas de la <i>simple</i> le son aplicables.	613
Reglas particulares de ella .. . . .	614 á 628

## T

TENEDOR de letra: sus derechos y obligaciones.....	812 á 842
TOMADOR de letra de cambio: quién es.....	749
TRANSPORTE, contrato de: varias definiciones sobre la materia .. . . .	258 á 261
Reglas generales sobre él. . . . .	262 á 271
Ajustado con empresarios particulares.....	272 á 317
Con empresarios públicos.....	318 á 330
TRIBUNALES de comercio: la denominación compren- de á los comunes, por falta de aquéllos.....	7.º
Pueden comisionar á los de distrito ó de barrio ciertas diligencias.....	6.º

## V

VALES ó <i>pagarés</i> á la orden: reglas particulares sobre ellos... .. .	911 á 913
VENDEDOR. Véase COMPRADOR, etc.	
VENDUTA y <i>vendutero</i> . Véase MARTILLO y MARTILLERO.	
VICIO <i>propio</i> : qué se entiende por tal, en las cosas asegu- radas .. . . .	676



## INDICE CRONOLOGICO

DEL

## CODIGO DE COMERCIO

	Págs.
Abreviaturas.....	4
Prólogo .. . . .	5
Título preliminar. Reglas aplicables á los asuntos de comercio.....	9

## LIBRO I

## DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

Título 1.º—Comerciantes y asuntos de comercio.....	11
Capítulo 1.º—Calificación legal de los comerciantes.....	11
— 2.º—Calificación de los asuntos de comercio.....	13
Título 2.º—Obligaciones de los comerciantes.....	14
Capítulo 1.º—Denuncio de las liquidaciones sociales.....	15
— 2.º—De la contabilidad mercantil.....	15
— 3.º—De la correspondencia.....	20
Título 3.º—Corredores y agentes de cambio.....	20
Capítulo 1.º—Corredores .. . . .	20
— 2.º—Agentes de cambio .. . . .	25
Título 4.º—Martilleros.....	27
Título 5.º—Quiebras .. . . .	29
Capítulo 1.º—Definiciones .. . . .	29
— 2.º—Declaración de quiebra.....	33
— 3.º—Efectos y retroacción de la declaración de quie- bra .. . . .	36
— 4.º—Graduación y pago de los acreedores.....	37
— 5.º—Calificación de la quiebra .. . . .	38
— 6.º—Rehabilitación .. . . .	40

## LIBRO II

## DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL

Título 1.º—De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones .. . . .	41
--	----

	Págs.
Título 2.º—De la compraventa.....	46
Capítulo 1.º—De la cosa vendida.....	46
— 2.º—Del precio.....	48
— 3.º—De los efectos del contrato.....	48
— 4.º—De las obligaciones del vendedor y comprador.....	49
Título 3.º—De la permutación.....	52
Título 4.º—De la cesión de créditos mercantiles.....	52
Título 5.º—Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.....	53
Capítulo 1.º—Preliminar.....	53
Sección 1.ª—Definiciones.....	53
— 2.ª—Del transporte en general.....	54
Capítulo 2.º—Del transporte ajustado con empresarios particulares.....	55
Sección 1.ª—De la carta de porte ó carta-guía.....	55
— 2.ª—De las obligaciones y derechos del cargador.....	56
— 3.ª—De las obligaciones y derechos del porteador.....	58
— 4.ª—De las obligaciones y derechos del consignatario.....	63
Capítulo 3.º—Del transporte ajustado con empresarios públicos.....	63
Título 6.º—Del mandato comercial.....	65
Capítulo 1.º—De la comisión en general.....	66
— 2.º—Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas.....	67
— 3.º—De las diversas clases de comisionistas.....	74
Sección 1.ª—De los comisionistas para comprar.....	75
— 2.ª—Del comisionista para vender.....	76
— 3.ª—De los comisionistas de transportes por tierra, ríos ó canales navegables.....	78
Capítulo 4.º—De la preposición.....	80
Sección 1.ª—Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio.....	80
— 2.ª—De los factores.....	83
— 3.ª—De los dependientes de comercio.....	83
Título 7.º—De la sociedad.....	84
Capítulo 1.º—De la sociedad colectiva.....	85
Sección 1.ª—De la formación y prueba de la sociedad colectiva.....	85
— 2.ª—De la razón ó firma social.....	88
— 3.ª—Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas.....	89
— 4.ª—De la administración de la sociedad.....	91
— 5.ª—Prohibiciones á los socios.....	94
— 6.ª—De la disolución y liquidación de la sociedad.....	95
— 7.ª—De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad.....	97
Capítulo 2.º—De las sociedades anónimas.....	98
— 3.º—De la sociedad en comandita.....	105
Sección 1.ª—Definiciones.....	105
— 2.ª—De la comandita simple.....	105

	Págs.
Sección 3.ª—De la comandita por acciones.....	108
Capítulo 4.º—De la asociación ó cuentas en participación.....	110
Título 8.º—Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular.....	111
Capítulo 1.º—Del seguro en general.....	111
Sección 1.ª—Definiciones.....	111
— 2.ª—Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos.....	112
Capítulo 2.º—De los seguros terrestres.....	122
Sección 1.ª—Disposiciones especiales á los seguros terrestres.....	122
— 2.ª—Del seguro de vida.....	123
— 3.ª—Del seguro contra incendio.....	124
— 4.ª—De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura.....	127
— 5.ª—Del seguro de transportes terrestres.....	127
Título 9.º—De la cuenta corriente.....	129
Título 10.º—Del contrato y de las letras de cambio.....	131
Capítulo 1.º—Del contrato de cambio.....	131
— 2.º—De las letras de cambio.....	134
Sección 1.ª—De la forma de las letras de cambio.....	134
— 2.ª—De los términos de las letras de cambio y su vencimiento.....	136
— 3.ª—De las obligaciones del librador.....	136
— 4.ª—Del endoso y sus efectos.....	138
— 5.ª—Del librado, y de la aceptación y sus efectos.....	140
— 6.ª—Del aval y sus efectos.....	142
— 7.ª—Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos.....	142
— 8.ª—Del pago.....	147
— 9.ª—De los protestos.....	149
— 10.ª—De la intervención en la aceptación y pago.....	151
— 11.ª—Del recambio y resaca.....	153
— 12.ª—De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio.....	154
Título 11.º—De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.....	155
Capítulo 1.º—Definiciones.....	155
— 2.º—Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden.....	156
— 3.º—Reglas particulares á las libranzas á la orden.....	157
— 4.º—Reglas particulares á los vales ó pagarés á la orden.....	158
Título 12.º—De las cartas-órdenes de créditos.....	158
Título 13.º—Del préstamo.....	160
Título 14.º—Del depósito.....	161
Título 15.º—Del contrato de prenda.....	162
Título 16.º—De la fianza.....	163
Título 17.º—De la prescripción.....	164
Título 18.º—Disposiciones finales.....	164



INDICE

APENDICE NUMERO PRIMERO

PRIMERA PARTE

Leyes adicionales y reformatorias

	Págs.
Ley 106 de 1873.— <i>Disposiciones generales</i> .....	167
Ley 36 de 1886, sobre Aduanas... ..	168
Ley 30 de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno. ....	169
Ley 57 de 1887, sobre adopción y unificación de la legislación nacional.....	169
Ley 107 de 1887, sobre comercio de los puertos francos.....	173
Ley 153 de 1887, que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.....	174
Ley 27 de 1888, que reforma el Código de Comercio.....	175
Ley 41 de 1888, sobre introducción de moneda á la ley de 0,835... ..	178
Ley 62 de 1888, adicional al Código de Comercio.....	179
Ley 79 de 1888, por la cual se da una autorización al Gobierno....	180
Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.....	181
Ley 124 de 1888, adicional al Código de Comercio.....	183
Resolución del Ministerio de Gobierno, sobre fuerza obligatoria de las leyes nacionales en el departamento de Panamá. ....	184
Resolución sobre jueces de comercio y empleados que deben registrar los libros mayores de los comerciantes.....	185
Ley 65 de 1890, por la cual se reforma el artículo 31 del Código de Comercio.....	186
Ley 77 de 1890, por la cual se concede una facultad á los Bancos particulares y Compañías anónimas.....	187
Consulta y resolución sobre emisión de billetes por los Bancos particulares.....	188
Ley 14 de 1890, por la cual se da una autorización al Gobierno...	188

	Págs.
Ley 111 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para crear Cámaras de Comercio.....	189
Decreto número 62 de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá... ..	190
Acta de instalación de la Junta de Comercio que debe nombrar los miembros de la Cámara de Comercio de que trata la ley 111 de 1890 y el decreto número 62 de 1891.....	193
Ley 42 de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	195
Ley 159 de 1896, por la cual se concede al Gobierno una autorización.....	196
Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales.....	197
Resolución número 7 de 1897, sobre Timbre Nacional.....	197
Ley 42 de 1898 adicional y reformatoria del capítulo 2.º, título 7.º, libro 2.º del Código de Comercio.....	198
Ordenanza número 44 de 1898, sobre cheques en descubierto....	200

SEGUNDA PARTE

Navegación fluvial.

Ley de 24 de Mayo de 1856, sobre navegación de los ríos.....	201
Ley 56 de 1867, adicional á la de 24 de Mayo de 56, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de Mayo de 64 que la adicionó.....	203
Ley 84 de 1871, sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.....	204
Ley 35 de 1875, adicional al Código de Comercio.....	210
Ley 59 de 1876, que adiciona y reforma la 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio".....	212
Ley 77 de 1887, por la cual se establece un impuesto....	214
Decreto número 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena. ....	214
Decreto número 933 de 1881, adicional al 640 de 25 de Agosto del presente año, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.....	227
Consulta del Inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena, establecido en Honda, y resolución. ....	228
Decreto número 17 de 1882, por el cual se reglamenta la navegación del alto Magdalena....	230
Decreto número 311 de 1882, adicional al 933 de 1881, sobre policía fluvial.....	232
Decreto número 325 de 1882, adicional al 640 de 1881, que reglamenta la navegación del río Magdalena.....	233
Decreto número 378 de 1882, adicional al inciso 12, artículo 7.º del decreto ejecutivo número 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.....	234
Resolución por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los capitanes de buques en lo relativo á la navegación marítima y fluvial.....	236

	Págs.
Decreto número 356 de 1888, en desarrollo de los artículos 1.º y concordante de la ley 59 de 1876, y 2.º de la ley 89 de 1886 .....	238
Decreto número 615 de 1888, adicional al número 356 de 16 de Abril último, sobre establecimiento de bodegas. ....	239
Resolución por la cual se hacen extensivas á otros varias disposiciones vigentes sobre ríos navegables de la República...	240
Decreto número 1,111 de 1891, adicional al 640 de 1881.....	241

TERCERA PARTE

Ordenanzas y decretos de Cundinamarca

SOBRE EMPRESAS PUBLICAS DE TRANSPORTES

Código de Policía de Cundinamarca. - <i>Capítulo 5.º</i> .....	242
Decreto número 77, sobre servicio de carros en el Departamento.	245
Decreto número 586, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.....	247
Decreto número 596, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes. ....	253
Decreto número 602, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.....	257

APENDICE NUMERO SEGUNDO

Banco Nacional y papel-moneda.

Ley 39 de 1880, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional. ....	263
Escritura de fundación del Banco Nacional.....	274
Reglamento del Banco Nacional .....	289
Reglamento para la sucursal del Banco Nacional en Barranquilla	304
Reglamento del Consejo de Emisión del Banco Nacional.....	308
Resolución de la Secretaría de Hacienda por la cual se reserva al Gobierno la facultad de acuñar por su cuenta la moneda de 0,666 y 0,835 .....	312
Resolución sobre prórroga del término para admitir en las Casas de Moneda barras de plata para su acuñación.....	312
Contrato número 81 de 1881 con el Banco Nacional.....	313
Decreto número 40 de 1881, que dispone la ejecución de varias operaciones de crédito.....	315
Decreto número 132 de 1881, que reforma el parágrafo 3.º del artículo 15 de los Estatutos del Banco Nacional. ....	316
Resolución por la cual se dispone que se introduzcan barras de plata en la Casa de Moneda de Bogotá por los particulares	317
Resolución número 1.º de 1883, sobre admisión de billetes de Banco en las oficinas nacionales.....	317
Decreto número 1,104 de 1885, por el cual se eleva á dos millones	

	Págs.
de pesos la emisión de billetes del Banco Nacional y se hacen ciertas concesiones.....	318
Decreto número 65 de 1885, por el cual se reforma y adiciona el decreto número 1,104 de 8 de Enero de 1885, y se hacen concesiones sobre empréstitos.....	320
Decreto número 182 de 1885, por el cual se dispone la admisión forzosa de los billetes del Banco Nacional en las oficinas de recaudación de los Estados.....	322
Decreto número 260 de 1885, sobre arbitrios fiscales .....	323
Decreto número 610 de 1885, sobre billetes del Banco Nacional..	324
Decreto número 829 de 1885, por el cual se dispone una emisión de billetes de á \$ 1 .....	325
Decreto número 886 de 1885, por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional.....	326
Acuñación de Moneda. Resolución de la Secretaría de Hacienda por la cual se determina el tanto por ciento á que tienen derecho los particulares que introduzcan plata en la Casa de Moneda.....	327
Acuñación de Moneda. Resolución de la Secretaría de Hacienda que indica el modo como se distribuyen las utilidades líquidas en la acuñación ó reacuñación de plata reduciéndola á la ley de 0,500 .....	327
Decreto número 104 de 1886, por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República .....	327
Decreto número 229 de 1886, sobre emisión y amortización de billetes del Banco Nacional y acuñación de monedas fraccionarias .....	328
Decreto número 254 de 1886, sobre pagos de obligaciones públicas y privadas, y sobre circulación de billetes de Banco.	329
Decreto número 265 de 1886, sobre pago de rentas y contribuciones .....	331
Decreto número 273 de 1886, sobre acuñación de moneda á la ley de 0,500 .....	332
Decreto número 432 de 1886, sobre circulación de moneda de níquel de cinco centavos.....	332
Decreto número 448 de 1886, sobre equivalencia de los billetes del Banco Nacional.....	333
Ley 20 de 1886, por la cual se da una autorización al Banco Nacional.....	333
Ley 71 de 1886, por la cual se ordena el pago de un crédito.....	334
Ley 87 de 1886, sobre crédito público .....	335
Ley 27 de 1887, que adiciona y reforma la 87 de 1886.....	337
Ley 56 de 1887, adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886.	337
Ley 124 de 1887, sobre varios asuntos fiscales.....	338
Decreto número 630 de 1887, en ejecución del parágrafo del artículo 2.º de la ley 116 del presente año sobre acuñación de moneda .....	340
Decreto número 348 de 1888, por el cual se limita la emisión de billetes del Banco Nacional.....	340
Decreto número 918 de 1888, por el cual se prohíbe poner en circulación billetes ó pagarés al portador.....	341

	Págs.
Decreto número 901 de 1889, adicional á los de 3 de Mayo y 22 de Julio de 1886, números 265 y 432, sobre circulación de moneda de níquel y pago de rentas y contribuciones.	342
Moneda de níquel. Aviso del Ministro de Hacienda en que se dice que dicha moneda seguirá circulando como antes de la publicación del decreto número 901 del año 1889, el cual se derogó por decreto de 2 de Diciembre de 1889.	342
Emisión de billetes del Banco Nacional	343
Ley 115 de 1890, sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno	344
Decreto número 200 de 1891, por el cual se manda recoger la moneda de 0,500	347
Decreto número 630 de 1891, por el cual se reforma el marcado con el número 200 de 1.º de Abril de este año	348
Decreto número 62 de 1892, sobre creación del Departamento de Emisión en el Banco Nacional	349
Ley 93 de 1892, sobre regulación del sistema monetario	350
Ley 12 de 1894, que reforma en parte la de 15 de Diciembre de 1892	354
Ley 70 de 1894, que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda	354
Decreto número 19 de 1895, por el cual se concede una autorización al Banco Nacional	358
Decreto número 41 de 1895, por el cual se suspende la ejecución de una ley	359
Decreto número 341 de 1895, por el cual se prorroga el plazo señalado por la ley 12 de 1894 para terminar el cambio de la moneda de 0,500, legalmente emitida, por papel-moneda	359
Decreto número 453 de 1895, por el cual se deroga el 41 del corriente año, que suspendió la ejecución de la ley 70 de 1894	360
Decreto número 499 de 1895, por el cual se levanta el estado de sitio y se concede un indulto	361
Decreto número 175 de 1896, sobre liquidación del Banco Nacional, amortización del papel-moneda y reglamentario de la Sección liquidadora y de la Junta de Emisión	361
Ley 42 de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno	364
Ley 142 de 1896, por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1894 y el artículo 679 del Código Fiscal	365
Ley 146 de 1896, por la cual se destinan fondos para marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894	367
Ley 1.ª de 1898, por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento á una sentencia arbitral	367
Ley 4.ª de 1898, que concede una autorización	369
Ley 13 de 1898, por la cual se autoriza una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional	369
Ley 30 de 1898, por la cual se autoriza una emisión	370
Ley 46 de 1898, que prohíbe la emisión de billetes representativos de papel-moneda	371

## APENDICE NUMERO TERCERO

### Formularios

#### LIBRO PRIMERO

#### DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES DE COMERCIO

#### TITULO PRIMERO

#### *Comerciantes y asuntos de comercio.*

#### CAPITULO 1.º

#### *Calificación legal de los comerciantes.*

	Págs.
N.º 1.º—Escritura de autorización á una mujer casada para que pueda ejercer el comercio	375

#### TITULO SEGUNDO

#### *Obligaciones de los comerciantes.*

N.º 2.º—Circular en que se denuncia la liquidación de una sociedad comercial	376
N.º 3.º—Circular en que se denuncia la liquidación de una sociedad legal	376

#### CAPITULO 2.º

#### *De la contabilidad mercantil.*

N.º 4.º—Anotación y rubricación de libros	376
N.º 5.º—Registro de un libro Mayor	377

#### TITULO TERCERO

#### *Corredores y agentes de cambio.*

#### CAPITULO 1.º

#### *Corredores.*

N.º 6.º—Matrícula de un Corredor	377
N.º 7.º—Cesación de un Corredor	378

#### TITULO QUINTO

#### *Quiebras.*

#### CAPITULO 2.º

#### *Declaración de quiebra.*

N.º 8.º—Formulario de una manifestación de quiebra	378
N.º 9.º—Balance general de los negocios de un quebrado, que se	

	Págs.
presenta junto con la manifestación, de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 138 del C. de C. T.....	379
N.º 10.—Relación de las causas de una quiebra. ....	380
N.º 11.—Auto de declaración de quiebra á virtud de petición del quebrado .....	382
N.º 12.—Petición de quiebra hecha por acreedor legítimo.....	382
N.º 13.—Auto de declaración de quiebra, dictado á petición de acreedor legítimo, como acción inicial.....	383
N.º 14.—Petición de quiebra hecha por acreedor legítimo, en el curso de un juicio ordinario.....	384
N.º 15.—Auto de declaración de quiebra, dictado á petición de un acreedor legítimo y como incidente en un juicio.. ....	384
N.º 16.—Embargo y depósito de los bienes de un quebrado.....	385
N.º 17.—Informe de un depositario de bienes concursados.....	386
N.º 18.—Acta de una Junta general de acreedores, que termina por arreglos.....	389
N.º 19.—Acta de una Junta general de acreedores, en que no fue posible hacer arreglos.....	389
N.º 20.—Diligencia de entrega á los síndicos de los bienes del concurso.....	390
N.º 21.—Demanda de reposición de una declaración de estado de quiebra.....	391

**CAPITULO 3.º**

*Efectos y retroacción de la declaración de quiebra.*

N.º 22.—Escrito sobre retroacción.....	392
--	-----

**CAPITULO 5.º**

*Calificación de la quiebra.*

N.º 23.—Exposición de los síndicos sobre los caracteres de una quiebra.....	393
N.º 24.—Liquidación de un concurso.....	393
N.º 25.—Libramiento contra los síndicos.....	394

**CAPITULO 6.º**

*Rehabilitación.*

N.º 26.—Demanda de rehabilitación.....	395
--	-----

**LIBRO SEGUNDO**

**TITULO CUARTO**

*De la cesión de créditos mercantiles.*

N.º 27.—Cesión de un crédito no endosable.....	395
N.º 28.—Cesión de un crédito no endosable por medio de una nota de traspaso puesta al pie del documento en que conste la acreencia.....	396

	Págs.
N.º 29.—Notificación de la cesión de un crédito.....	396
N.º 30.—Notificación de la cesión de un crédito por medio de notario .....	397
N.º 31.—Cesión de un crédito simplemente nominativo que no consta en documento.....	397

**TITULO QUINTO**

*Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables.*

**CAPITULO 2.º**

*Del transporte ajustado con empresarios particulares.*

**Sección primera**

*De la carta de porte ó guía.*

N.º 32.—Carta de porte.....	398
-----------------------------	-----

**CAPITULO 3.º**

*Del transporte ajustado con empresarios públicos.*

N.º 33.—Billete de asiento.....	399
N.º 34.—Billete de aposentamiento.....	400
N.º 35.—Recibo ó carta de remesa.....	401

**Sección segunda.**

*De las obligaciones y derechos del cargador.*

Protesta de avería .....	402
N.º 36.—Relación jurada de un siniestro.....	403
N.º 37.—Protesta de avería en un puerto de escala.....	404
N.º 38.—Protesta de avería al concluir el viaje .....	405
N.º 39.—Acta de echazón.....	405
N.º 40.—Escrito en que el Capitán pide la justificación de una avería.....	405
N.º 41.—Liquidación y prorrateo de avería común.....	406
Cuenta de las averías comunes y de la contribución á su importe.....	407
Repartimiento de la avería entre los interesados .....	408
Contribuciones efectivas y reembolsos efectivos.....	408

**TITULO SEXTO**

*Del mandato comercial.*

**CAPITULO 2.º**

*Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas.*

N.º 42.—Petición judicial de depósito y de venta, hecha por un comisionista. ....	409
---	-----

- N.º 43.—Escrito de un comisionista encaminado á comprobar el deterioro de mercancías existentes en su poder..... 410

**CAPITULO 4.º**

De la proposición.

**Sección tercera**

*De los dependientes de comercio.*

- N.º 44.—Escritura pública en que se confiere poder á un dependiente de comercio..... 411

**TITULO SEPTIMO**

*De la sociedad.*

**CAPITULO 1.º**

De la sociedad colectiva.

**Sección primera.**

*De la formación y pruebas de la sociedad colectiva.*

- N.º 45.—Escritura pública de autorización para que una mujer casada pueda celebrar un contrato de sociedad..... 411  
 N.º 46.—Escritura de sociedad comercial colectiva..... 412  
 N.º 47.—Extracto da una escritura de sociedad comercial colectiva..... 413  
 N.º 48.—Escrito de presentación del extracto de una escritura de sociedad..... 413  
 N.º 49.—Inscripción en el Libro de Registro del extracto de una escritura de sociedad..... 413

**Sección sexta.**

*De la disolución y liquidación de la sociedad.*

- N.º 50.—Escritura de disolución de una sociedad antes de vencido el término estipulado..... 414

**CAPITULO 2.º**

De las sociedades anónimas.

- N.º 51.—Escritura de una sociedad comercial anónima..... 414

**CAPITULO 3.º**

De la sociedad en coman lita.

DE LA COMANDITA SIMPLE

- N.º 52.—Escritura de sociedad comercial en comandita..... 418

- N.º 53.—Escritura de una sociedad en comandita por acciones.... 419  
 N.º 54.—Suscripción de acciones..... 428  
 N.º 55.—Lista de suscriptores..... 428  
 N.º 56.—Declaración de los Gerentes de la Sociedad en comandita por acciones, previa á la constitución definitiva... 429  
 N.º 57.—Acta de la primera sesión de la Asamblea General de una Sociedad en comandita por acciones..... 430  
 N.º 58.—Acta de la segunda sesión de la Asamblea General de una Sociedad en comandita por acciones..... 431  
 N.º 59.—Certificado provisional de instalamentos..... 432

**CAPITULO 4.º**

De la asociación ó cuentas en participación.

- N.º 60.—Contrato privado sobre cuentas en participación..... 432

**TITULO OCTAVO**

**CAPITULO 2.º**

De los seguros terrestres.

**Sección segunda.**

*Del seguro de vida.*

- N.º 61.—Póliza de seguro por toda la vida..... 434

**Sección tercera.**

*Del seguro contra incendio.*

- N.º 62.—Póliza contra incendios..... 439  
 N.º 63.—Póliza flotante de seguros de transportes terrestres..... 443  
 N.º 64.—Póliza especial de un seguro de transportes por escritura privada..... 444

**TITULO DECIMO**

*Del contrato y de las letras de cambio.*

**CAPITULO 2.º**

De las letras de cambio.

**Sección primera.**

*De la forma de las letras de cambio.*

- N.º 65.—Letra de cambio á la vista..... 444  
 N.º 66.—Letra de cambio á uno ó muchos días, ó á uno ó muchos meses vista..... 445

	Págs.
N.º 67.—Letra girada á día fijo y determinado .....	445
N.º 68.—Letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero.	445
N.º 69.—Letra de cambio girada por cuenta de un tercero, residente en otra parte.....	446
N.º 70.—Letra primera de cambio. ..	446
N.º 71.—Segunda de cambio.....	446
N.º 72.—Letra de cambio á la orden del girador.....	447

#### Sección cuarta.

##### *Del endoso y sus efectos.*

N.º 73.—Endoso de una letra de cambio.....	447
N.º 74.—Id. id. id.....	447

#### Sección quinta.

##### *Del librado y de la aceptación y sus efectos.*

N.º 75.—Aceptación de una letra de cambio.....	447
N.º 76.—Aceptación parcial de una letra .....	448
N.º 77.—Aceptación condicional de una letra.....	448

#### Sección sexta.

##### *Del aval y sus efectos.*

N.º 78.—Afianzamiento de una letra en la letra misma.....	448
N.º 79.—Otra fórmula de afianzamiento de una letra.....	448
N.º 80.—Afianzamiento de una letra por acto separado.....	448

#### Sección séptima.

##### *Del tenedor y de la presentación y sus efectos.*

N.º 81.—Protesto de una letra de cambio por falta de aceptación, hecho con la persona á cuyo cargo está girada la letra....	449
N.º 82.—Protesto de una letra de cambio por falta de aceptación á los dependientes ó familia del librado.....	449
N.º 83.—Protesto de una letra por falta de aceptación, hecho al Personero Municipal ó al Alcalde del Distrito ...	450
N.º 84.—Protesto por falta de aceptación de una letra de cambio que contiene indicación.....	450
N.º 85.—Protesto de una letra de cambio por falta de pago.....	451
N.º 86.—Protesto por falta de pago de una letra de cambio con los dependientes ó familia del librado.....	451
N.º 87.—Protesto por falta de pago de una letra de cambio con el Personero Municipal ó el Alcalde.....	452
N.º 88.—Protesto por falta de pago de una letra de cambio que contiene indicación. ....	452
N.º 89.—Intervención en la aceptación ó pago, de una letra que ha sido protestada y no contiene indicación.....	452

	Págs.
N.º 90.—Protestación por pérdida de una letra.....	452
N.º 91.—Resaca ó letra de recambio.....	453
N.º 92.—Cuenta de retorno.....	453
N.º 93.—Certificación de un agente de cambio .....	454
N.º 94.—Libranza á la orden.....	454
N.º 95.—Vale ó pagaré.....	454
N.º 96.—Escritura de préstamo con prenda de un crédito.....	454
N.º 97.—Escritura de requerimiento á un deudor moroso. ....	455

ERRATAS

Por error de copia quedan citados en algunos lugares de esta obra los artículos 1.º y 130 del Código de Organización Judicial, en vez del 1.º y el 17, respectivamente, de la ley 100 de 1892.



**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100058435

**SALA DE PATRIMONIO  
DOCUMENTAL**  
Centro Cultural Biblioteca  
Luis Echavarría Villegas

